

Código Fiscal de la Ciudad de México

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO: 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

Fuente Suprema Corte de Justicia de la Nación

Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 29 de diciembre de 2009.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se expide el Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones de Carácter General

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Ciudad de México, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Código, deberán observar que la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de los ingresos locales, federales, de aplicación automática y propios, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Asimismo, las autoridades fiscales tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los contribuyentes.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica que sirve de constancia que acredita la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos. La Secretaría, establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

II. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Autoridades Electorales: El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

IV. Clave de Acceso o Usuario: Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Código: El Código Fiscal de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Contraloría: La Contraloría General de la Ciudad de México;

IX. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en que se divide la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. Dependencias: Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XII. Dirección de Correo Electrónico: El buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;

XIII. Documento Digital: Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

XIV. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XV. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a

través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un sello digital que le otorga validez oficial;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVI. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal de la Ciudad de México;

XVII. Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XVIII. Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos ordenados de acuerdo con un método determinado y que tratan de un mismo asunto, de carácter indivisible y estructura básica de la Serie Documental;

XIX. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XX. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;

XXI. Grandes Contribuyentes: Las personas físicas y morales que en términos de la normatividad que emita la Tesorería, se consideren como tales;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXII. Instituto: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXIII. Investigación y desarrollo de tecnología: Los gastos e inversión destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXIV. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXV. La Junta: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXVI. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXVII. Ley de Presupuesto: Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;

XXVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXIX. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;

XXX. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las

formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

XXXI. Órganos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXXII. Procuraduría Fiscal: La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México;

XXXIII. Promoción electrónica: Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;

XXXIV. Recurso de revocación en la vía tradicional: El recurso de revocación que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales correspondientes al propio recurso;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXXV. Recurso de revocación en línea: Substanciación y resolución del recurso de revocación en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el Código, a través del Sistema que la propia Secretaría implemente y desarrolle, formando un expediente electrónico;

XXXVI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XXXVIII. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

XXXIX. Sistema de Aguas: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XL. Sistema en Línea: Sistema de Recurso de Revocación en Línea;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLI. Teso Buzón Fiscal CDMX: Sistema de comunicación electrónico a través del portal de internet de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XLII. Tesorería: La Tesorería de la Ciudad de México;

XLIII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XLIV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México;

XLV. Universidad: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

XLVI. Vivienda de Interés Popular: Aquella cuyo precio de venta al público es superior a 5400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y hasta 10800 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

XLVII. Vivienda de Interés Social: Aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 5400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

TITULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 4.- Todos los ingresos que tenga derecho a percibir la Ciudad de México serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

CAPITULO II
De la Iniciativa de Ley de Ingresos

ARTÍCULO 5.- El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior, deberá remitir a la Asamblea junto con la iniciativa de la Ley de Ingresos, la evaluación cuantitativa y cualitativa de los cobros realizados por concepto de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos, en el que se informe la relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos.

CAPITULO III
De la Ejecución de la Ley de Ingresos

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal;

V. La Unidad de Inteligencia Financiera;

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

TITULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTÍCULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 10.- Son aprovechamientos los ingresos que perciba la Ciudad de México por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo 454 de este Código.

ARTÍCULO 11.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 12.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 13.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus

funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 16.- Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La presentación de informes, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

ARTÍCULO 17.- Ante la negativa de la autoridad fiscal de recibir el pago de una contribución, el contribuyente puede consignarlo al Tribunal de lo Contencioso mediante cheque certificado o de caja, acompañado de la declaración o formato de pago relativos al periodo y concepto que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de este Código.

Una vez recibida la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, el Tribunal de lo Contencioso en el plazo de dos días hábiles, deberá remitirla a la Tesorería, a efecto de que ésta proceda a la aplicación del pago por el período en que el contribuyente haya consignado, sin perjuicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 18.- Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

(REFORMADO, G.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por la autoridad competente al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes entre el índice promedio de los doce meses anteriores, para aplicar su resultado como factor de ajuste.

ARTÍCULO 19.- El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 20.- Para que se otorguen las licencias, permisos o el registro de las manifestaciones de construcción a que hacen referencia los artículos 141, fracción II, 183, 185, 186, 188, 189, 191, fracciones I, II y III, y 193, fracciones I y III, de este Código, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dichas licencias, permisos o registro de manifestaciones de construcción y continuar así para su revalidación correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar ante la autoridad administrativa respectiva, la constancia de adeudos emitida a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, por la Administración Tributaria que corresponda o, en su caso, por el Sistema de Aguas.

ARTÍCULO 21.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en la Ciudad de México;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en la Ciudad de México;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar de la Ciudad de México en que se encuentren los bienes, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). En los demás casos, el lugar de la Ciudad de México donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). El lugar de la Ciudad de México en el que esté establecida la administración principal del negocio;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). En caso de que la administración principal se encuentre fuera de la Ciudad de México, será el local que dentro de la Ciudad de México se ocupe para la realización de sus actividades;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio de la Ciudad de México, el lugar de ésta donde se establezcan, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). A falta de los anteriores, el lugar de la Ciudad de México en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Para el caso de los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de este Código y cuente con dos o más bienes inmuebles deberán señalar un solo domicilio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 22.- Para efectos fiscales los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código, sólo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Peritos valuadores debidamente registrados ante la autoridad fiscal;

II. Instituciones de Crédito;

III. Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos;

IV. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y

V. Corredores públicos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los peritos valuadores a que se hace referencia en la fracción I, serán independientes o auxiliares, quienes podrán suscribir y realizar avalúos. Los últimos sólo lo harán bajo el respaldo de una Institución de Crédito, sociedad civil o mercantil a que hace referencia este artículo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los requisitos para obtener el registro para la práctica de avalúos con fines fiscales, en el caso de quienes se encuentran comprendidos en las fracciones I, II, III y V serán establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que se encuentren legalmente habilitados para ejercer como corredores, así como cumplir con los siguientes requisitos:

a). Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Que tengan conocimiento suficiente de los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, así como del mercado de inmuebles de la Ciudad de México, para lo cual se someterá a los aspirantes a los exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las Instituciones de Crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención, deberán auxiliarse para la suscripción y realización de avalúos de los peritos valuadores auxiliares o independientes registrados ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La autoridad fiscal podrá convocar a las personas que cuenten con registro de perito valuador, auxiliar o independiente a la realización de exámenes teórico-prácticos, en cualquier momento, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual de la Ciudad de México. Cuando como resultado de dicho examen no se acredite tener los conocimientos suficientes para ejercer la práctica valuatoria, el perito valuador auxiliar, perito valuador independiente o corredor público, tendrán una oportunidad más de presentar el examen en un lapso máximo de dos meses antes de suspender su registro. Una vez suspendido, previo pago de derechos, podrá presentar el examen en las fechas establecidas para aspirantes, hasta por dos ocasiones más antes de proceder a cancelar su registro.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las suspensiones a que se refiere este artículo, entrarán en vigor a partir del día siguiente de la notificación legal de la resolución correspondiente, y hasta en tanto que demuestre su capacidad para dedicarse a esta actividad a través de la presentación del examen correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las personas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, deberán presentar los avalúos que practiquen, en el formato electrónico que establezca la Tesorería, de conformidad con los requerimientos que se contengan en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 23.- En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, practiquen avalúos sin ajustarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, dicha autorización o registro, podrán ser suspendidos de seis hasta treinta y seis meses. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se podrá cancelar en forma definitiva dicha autorización o registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al Colegio respectivo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para la determinación de las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en este Código, así como en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

La revisión de los avalúos practicados por las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registrada ante ella, se podrá efectuar en forma independiente al ejercicio de otras facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, no producirán efectos fiscales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 24.- Los avalúos a que se refiere este Código tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de avalúo, sufran

modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas o variaciones en el comportamiento del mercado inmobiliario.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 25.- La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en él se señalan.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, la Federación y los organismos descentralizados, sólo quedan relevados de su pago cuando los bienes de que se trate se encuentren sujetos al régimen de dominio público de la Federación, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las obligaciones de carácter formal que establezca este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 27.- Los interesados deberán presentar al Notario ante quien se formalice en escritura la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua respecto del bien inmueble de que se trate, donde conste que el inmueble no presenta adeudos de los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de dichos instrumentos.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los Notarios deberán agregar al apéndice de la escritura referida en el párrafo anterior, las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua mencionadas, que efectivamente les sean exhibidas por los interesados.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados Notarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

El Registro Público de la Propiedad correspondiente, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste en el apéndice de la escritura las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua en los términos a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

Del Nacimiento, Determinación, Garantía y Extinción de los Créditos Fiscales

ARTÍCULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 29.- La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes.

En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

ARTÍCULO 30.- Los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V. Embargo en la vía administrativa.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal actualizado, los accesorios causados, incluidos los recargos que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito fiscal, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes a la presentación de la ampliación, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 31.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Secretaría, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Secretaría, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a). Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b). Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 30 de este Código;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora de la Ciudad de México que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a). Se practicará a solicitud del contribuyente;

b). El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que se cumplan los requisitos y porcentos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c). Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d). Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e). Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 373 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia;

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a). Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b). Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c). En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 32.- La garantía del interés fiscal se presentará por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de quince días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. La garantía deberá ser acompañada de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se presenta.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía presentada, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía presentada, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 30 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 30 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 30 de este Código.

ARTÍCULO 33.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte de éste.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora correspondiente al Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 35.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 385 de este Código;

IV. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas y éstos sean impugnados, independientemente de su monto, y

V. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Secretaría y el Sistema de Aguas, facultados para determinar créditos fiscales podrán dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 36.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 30 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tratándose de fianza a favor de la Ciudad de México, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 37.- El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo, con cheque de caja o certificado, o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría, aceptará otros instrumentos de pago diferentes a los señalados en el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos que se señalen en las reglas de carácter general que para tal efecto expida, mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, o bien, cuando se cuente con la autorización que en cada caso emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los pagos con cheque se recibirán salvo buen cobro. Sólo se recibirán cheques de las cuentas del titular del crédito fiscal, a excepción de aquellos casos en que el titular de la cuenta de cheques funja como retenedor del impuesto de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El cheque recibido por las autoridades fiscales deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque, a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para tal efecto, la autoridad notificará al librador respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable o presente escrito acompañando dichas pruebas. La indemnización a que hace referencia el párrafo anterior y los accesorios generados hasta la fecha del pago de crédito fiscal, serán cubiertos por el librado cuando acepte que la devolución del cheque se originó por causas imputables a éste.

Transcurrido el plazo señalado si no se obtiene el pago a que se alude en el párrafo anterior o el librador no demuestra que la falta de pago del título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada, el crédito fiscal y en su caso, los demás accesorios causados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial, así como los medios de comprobación fiscal de carácter electrónico, documentos y medios que deberán ser expedidos o generados y

controlados exclusivamente por la Secretaría, en tratándose de recibo oficial, la impresión original deberá contener el nombre y la firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados a través de las instituciones de crédito, el comprobante para el contribuyente deberá contener los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en las que se regulará el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal y la forma de comprobar el pago de la obligación fiscal, tratándose de pagos realizados mediante transferencia electrónica, así como la fecha en que se tendrá por cumplida.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En el caso de que el contribuyente haya realizado el pago de los créditos fiscales a su cargo con cheque o mediante transferencia electrónica, y el entero no aparezca reflejado en los sistemas de cómputo de la Tesorería, pero el título de crédito o el abono por transferencia electrónica se encuentre concentrado en las cuentas bancarias de la Secretaría, pero no abonado a la cuenta del contribuyente, procede se reconozca el entero realizado y se refleje en los registros de la Tesorería, debiéndose seguir el procedimiento resarcitorio en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

ARTÍCULO 38

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 38.- Para el pago de los créditos fiscales y sus accesorios, cuando el importe total a pagar se reflejen en fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.

ARTÍCULO 39.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 40.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 88, 464, 466, 467 y 470 de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 41.- Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, lo anterior debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine la autoridad competente conforme a la legislación aplicable que regula su cálculo, del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

(REFORMADO, G.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por la autoridad competente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Índice mensual publicado.

La actualización no se efectuará por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización a que se refiere este artículo deberá calcularse hasta el diez milésimo.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de los créditos fiscales, será 1.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 42.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 462 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa varíe.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 41 de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

Salvo lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, y 105 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 43.- Cuando el contribuyente solicite por escrito la liquidación y la autoridad se retrase para emitirla por causas imputables a ella, no se aplicarán recargos ni sanciones, por el periodo en que hubiere durado la emisión de la liquidación, siempre que el contribuyente pague su adeudo dentro de los quince días posteriores al que se le haya notificado la resolución liquidatoria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 44.- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos (sic) y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona de la Ciudad de México, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la

tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La emisión de resoluciones de carácter general que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno, deberán apegarse a lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

1. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

a. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;

b. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

2. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

a. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

b. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

c. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y

d. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

3. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

4. En los avances de informe trimestral, deberá informar sobre el ejercicio que haga de la facultad conferida en este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 45.- Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. Para estos efectos, los contribuyentes deberán pagar el 20% del monto total del crédito fiscal y la primera parcialidad, al momento de la autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a). El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago a plazos.

b). Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago a plazos.

c). Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago a plazos.

No procederá la autorización que refiere el párrafo anterior, tratándose de los créditos derivados de los Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y por la Prestación de Servicios de Hospedaje, de multas administrativas, así como a los provenientes de derechos, con excepción de los de Suministro de Agua.

Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el saldo insoluto del crédito fiscal, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal en relación con el monto total del adeudo restante, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos en los términos de los artículos 30 y 35 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En caso de incumplimiento del pago de la primera parcialidad y del 20% del crédito fiscal, se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, del monto total del crédito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, del monto total del crédito fiscal.

El monto para liquidar el adeudo a que hace referencia el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse por dos ocasiones para el mismo crédito fiscal.

En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal.

ARTÍCULO 46.- Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I. No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, en los términos establecidos en este Código;

II. El contribuyente sea declarado en concurso mercantil o solicite su liquidación judicial;

III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos, o no efectúe el pago de alguna de las dos últimas parcialidades autorizadas, en el transcurso de los dos meses siguientes al vencimiento de la parcialidad omitida.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente;

IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización, y

V. El contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo otorgado en el caso de diferimiento de pago.

ARTÍCULO 47.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

I. La indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;

II. Los recargos;

III. Las multas, y

IV. Los gastos de ejecución.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, lo cual no interrumpirá el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, formatos para trámite de pago, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones y formatos para trámite de pago estos contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones o aprovechamientos respectivos que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTÍCULO 48.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a). No presenten solicitud de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas;

b). Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y

c). No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan;

V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;

X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitados;

XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de este Código;

XIX. (DEROGADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que tengan derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufrutuados, y

XXI. Las demás personas físicas o morales que señale este Código y las leyes aplicables.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, lo anterior, no exime al contribuyente en su calidad de responsable directo del pago de las multas generadas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 49.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, para lo cual deberá proporcionar su número de cuenta, así como la clabe bancaria estandarizada en la solicitud de devolución correspondiente o mediante certificado de devolución expedido a nombre del interesado, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En su caso podrá también realizarse la devolución a través de cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras, cuando por alguna circunstancia, no sea posible realizar la transferencia electrónica, o mediante la dación en pago.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando se solicite la devolución ante la autoridad competente, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de 120 días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, la que se tendrá que notificar al contribuyente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Para el caso de transferencia electrónica, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que el contribuyente reciba el depósito en la cuenta bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos

efectuado por la autoridad, tratándose de pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las Instituciones Financieras, se entenderá que la devolución se realizó en la fecha en que la autoridad le notifique formalmente los datos de la referencia al contribuyente.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

No se causará actualización del monto durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque, aviso de pago referenciado en ventanilla bancaria o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja, también se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito de la transferencia electrónica en la cuenta proporcionada por el contribuyente, por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido, previa notificación, que para tal efecto realice la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las autoridades fiscales pagarán el monto actualizado en términos del artículo 41 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta que se le notifique al solicitante el pago referenciado, que el cheque o certificado se encuentra a su disposición, o se efectúe la transferencia electrónica respectiva.

(DEROGADO DÉCIMO PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución del monto actualizado correspondiente. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, contra la misma o distinta contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo, de diverso contribuyente o que deba enterar en su carácter de retenedor.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por las actualizaciones indebidamente pagadas por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución a la autoridad competente.

En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;
- II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen, y
- III. Que la reducción no sea superior a un 40%.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, tratándose de devoluciones mayores a setenta y ocho veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la Secretaría realizará los pagos mediante transferencia electrónica a la clave bancaria estandarizada que al efecto sea proporcionada por el contribuyente en su solicitud de devolución.

(DEROGADO PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de devolución mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras, una vez que la autoridad fiscal notifique personalmente al interesado la procedencia de la devolución a que se refiere este artículo, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para concluir el trámite de devolución. Transcurrido el plazo de referencia sin que el contribuyente haya realizado el cobro, el monto de la devolución causará abandono a favor del fisco local sin que medie resolución alguna.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por la Procuraduría Fiscal.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 420 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 51.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración o cualquier otro formato de trámite de pago podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, así como cantidades a cargo de un tercero, siempre que deriven de una misma contribución, un mismo aprovechamiento o, de contribuciones y aprovechamientos distintos, cuando se concentren en la Tesorería incluyendo sus accesorios, y se realizará en los formatos que al efecto emita la Tesorería.

(DEROGADO PÁRRAFO SEGUNDO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo primero, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar, o bien solicitar su devolución.

No podrá solicitarse la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido

desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 49, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

Se entenderá que es una misma contribución o aprovechamiento si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras, derechos o aprovechamientos, con independencia de que se paguen mediante declaración o cualquier otro formato para trámite de pago.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Ciudad de México por una parte y la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, por la otra. Por reciprocidad, la Secretaría en estos convenios de compensación podrá aplicar a los créditos que tengan a su favor el factor de actualización que, en su caso, aplique la otra parte.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando la Ciudad de México y los particulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos, por su propio derecho podrán compensar créditos fiscales con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Una vez que el contribuyente solicite la compensación del saldo a su favor, la contribución o aprovechamiento a pagar no causará recargos durante el tiempo que la autoridad fiscal resuelva la procedencia de la misma.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 52.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Secretaría establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

La Secretaría a más tardar el 31 de octubre de cada ejercicio fiscal, enviará un informe detallado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Secretaría tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia intentada.

Para los efectos de este artículo se entiende por multa firme aquella que no haya sido controvertida por algún medio de defensa o hubiere transcurrido el término legal para interponerlo, cuando el contribuyente se desista de la instancia promovida, o se dictó resolución o sentencia declarando la validez de la multa.

CAPITULO III De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

ARTÍCULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

a). Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, se requiera la clave de registro al padrón correspondiente y el código de barras, se deberán proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal.

Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones de la Ciudad de México, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

c). Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

d). Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código, de manera autógrafa o a través de cualquier medio digital que establezca la Secretaría, bajo protesta de decir verdad;

e). Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto;

g). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el que se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles donde se presten servicios de hospedaje deberá llevar el registro a que se refiere el párrafo anterior para cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se llevará un sólo registro;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en la Ciudad de México durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago de la contribución de que se trate, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

i). Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentos, que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y

j). Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 57.- Son derechos de los contribuyentes:

a). Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

b). Obtener la devolución de cantidades indebidamente pagadas;

c). Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa;

d). Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;

e). (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

f). Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes;

g). Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

h). Efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo, en los términos que disponga este Código.

Para los efectos del presente inciso, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco estará obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en este Código.

A petición del contribuyente, la autoridad fiscal emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y su fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo, de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal, en los términos a que se refiere el artículo 28 del presente Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al en que se solicita la prestación del servicio de que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan, quedando obligadas las autoridades administrativas a prestar el servicio.

En caso de que resulte una diferencia en el pago favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal su devolución, en términos del artículo 49 de este Código;

i). Contar con atención especializada a través de la Tesorería, para atender, entre otros, a grandes contribuyentes, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

j). Domiciliar el pago de las contribuciones a su cargo;

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

k). Que el ejercicio de las facultades de revisión se concluya dentro de los plazos establecidos en este Código, y se les comunique su conclusión;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

l). Ser tratados con el debido respeto y consideración por parte de las autoridades fiscales;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

m). Obtener los beneficios fiscales a que se refiere este Código, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

n). Que las multas que se impongan se encuentren debidamente fundadas y motivadas;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ñ). El carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan las autoridades fiscales, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de este Código;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

o). Que las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y los adultos mayores, reciban un trato preferencial, procurando contar con lugares donde se puedan sentar y rampas para facilitar el acceso a los inmuebles de la autoridad fiscal;

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

p). No aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante, ante la cual se lleve el trámite correspondiente, y

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

q). Las demás que este Código establezca.

ARTÍCULO 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

I. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADA EN SU CUOTA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$26,982,818.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;

IV. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas, más de 1000 m³ de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje, y

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan prestado los servicios de hospedaje contemplados en el artículo 162 de este Código y que en el ejercicio dictaminado, hayan percibido un monto igual o mayor a los \$10,396,000.00, como contraprestación por los servicios prestados.

Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La presentación del aviso para dictaminar y del dictamen en los plazos en que dispone este Código, no impide el ejercicio de las facultades de cobro de créditos fiscales en el caso de que la autoridad fiscal advierta diferencias u omisiones de pago.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que refiere el presente artículo, las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 59.- El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, lo podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de Contador Público registrada ante la Secretaría de Educación Pública; que sean miembros de un colegio de contadores públicos reconocido por la citada Secretaría, y que presenten solicitud de registro ante la Secretaría, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I. Cédula Profesional, y

II. Constancia emitida por un colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo por un período mínimo de tres años, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Una vez otorgado el registro, el Contador Público deberá comprobar ante la Secretaría, dentro de los tres primeros meses del año en que pretenda presentar avisos o dictámenes, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando un Contador Público registrado en los términos de este artículo, durante 2 años consecutivos no participe en la presentación de avisos o dictámenes en cualquiera de las formas establecidas en este Código, se dará de baja su registro sin que se requiera resolución para tal efecto.

ARTÍCULO 60.- El contribuyente deberá proporcionar al Contador Público que vaya a emitir el dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código, un avalúo por cada uno de los inmuebles a considerar en el dictamen, practicado por alguna de las personas autorizadas o registradas por la autoridad fiscal, previstas en el artículo 22 del mismo Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 61.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el 15 de marzo del ejercicio siguiente a aquel que se dictamina, el aviso para dictaminar, señalando las contribuciones objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

a). No se presente en el formato publicado;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). El Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales de la Ciudad de México antes de la presentación del aviso y compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59, o su registro se encuentre suspendido en los términos del artículo 98, fracción II, de este Código;

- c). Exista impedimento del Contador Público que suscriba el aviso;
- d). Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el periodo al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 58 de este Código;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

- e). El Contador Público propuesto no cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59, y
- f). Cuando se presente de manera extemporánea; no obstante lo anterior, los contribuyentes a que hace referencia el artículo 58 de este Código, deberán cumplir con esta obligación.

El período del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

ARTÍCULO 62.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el período y las contribuciones que se indiquen.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, justificando los motivos que tuviere.

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 63.- Son impedimentos para que el Contador Público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

- a). Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;
- b). Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo;

- c). Ser arrendador o arrendatario de los bienes inmuebles del contribuyente, cuando sobre dichos bienes recaiga la opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el dictamen;
- d). Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;
- e). Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa de su resultado;
- f). Estar prestando sus servicios en la Secretaría o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

- g). Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

h). Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio, y

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

i). Cuando se acredite fehacientemente que dejó de existir la relación contractual entre el Contador Público que dictamine y el contribuyente que lo contrató.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 64.- El dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 66 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 65.- Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal, así como por el Contador Público que dictaminará y presentarse ante la Secretaría a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, señalando los motivos que tuviere para el retraso. Se considerará concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría no da contestación.

ARTÍCULO 66.- Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán exhibir la siguiente documentación:

1. Carta de presentación del dictamen.
2. El dictamen.
3. El informe.
4. Los anexos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

5. El Avalúo, en el caso del impuesto predial.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Dicha documentación será presentada sólo a requerimiento de la autoridad fiscal, excepto el avalúo, del cual se anexará una copia al momento de la presentación del Dictamen. Lo anterior, se realizará en las formas y en los términos que se establezcan en las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 67.- El dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del artículo anterior, las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

- a). La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y
- b). El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso;

III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

- a). Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría, por el período correspondiente;
- b). Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna;
- c). Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en este Código a cargo y/o retenidas por el contribuyente, y
- d). En el caso del dictamen para efectos de la fracción IV del artículo 58, se deberá hacer mención expresa dentro del mismo, que se verificó que efectivamente estaba funcionando correctamente el medidor;

IV. Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales. La autoridad fiscal podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del dictamen correspondiente; sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación. Por cada requerimiento no atendido, se impondrá una multa en los términos de este Código.

En los aspectos no contemplados en los artículos 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 69 y en el presente, la Secretaría emitirá reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 69.- Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua, Impuesto sobre Nóminas, Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y derechos de descarga a la red de drenaje.

Lo establecido en este artículo, no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo y/o como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 58 de este Código.

ARTÍCULO 70.- Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por ellos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior limite de manera alguna a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 71.- Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago, en su caso.

ARTÍCULO 72.- Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las autoridades fiscales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, deberán permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas de agua y medidores, y para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las autoridades fiscales.

CAPITULO IV

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Suspender o restringir, en términos del artículo 177 de este Código, el suministro de agua, a través de la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de usuarios no domésticos, que no paguen los derechos de agua a su cargo, la autoridad fiscal podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje en términos del artículo 177 de este Código y el artículo 75 de la Ley de Aguas del Distrito Federal;

IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;

V. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;

VI. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos;

VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;

IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

(REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. Allegarse de los datos o medios de prueba necesarios para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva;

XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el enterero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones;

XV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar;

XVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 98 BIS y 98 TER de este Código;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse hasta antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente, y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXIV. Validar y modificar, en su caso, el valor catastral de los inmuebles, considerando los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 90, 92 y 98 BIS de este Código.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría en representación del Jefe de Gobierno, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Estados y Municipios, en las materias de verificación, determinación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra al mismo sujeto obligado, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTÍCULO 76.- Las autoridades fiscales al determinar las contribuciones podrán considerar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán que:

I. La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b). Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c). Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio, y

d). Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia;

IV. Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos del mismo.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades fiscales también podrán estimar los ingresos de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II. Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

III. Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 78.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión, y

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan, y

III. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 128 de este Código.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o la Ciudad de México;

2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;

3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de este Código;

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública de la Ciudad de México o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio de la Ciudad de México y de los inmuebles que en él se asientan, información que por tener la naturaleza de comunicación para la colaboración entre autoridades no deberá observar lo dispuesto por el artículo 101 de este Código, siendo éstos, los siguientes:

a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;

b). Topografía;

c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 83.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Se adviertan otras irregularidades en sus registros, o documentación para efectos del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere este Código, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 84.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo anterior, la determinación presuntiva se hará a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente;

II. Tomando como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales;

III. Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquélla proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental;

IV. Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al período revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de tercero o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental;

V. Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles.

Para efectos de las fracciones IV y V anteriores, se obtendrá el promedio diario de erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de este Código, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Cuando el contribuyente omita llevar el registro a que se refiere el inciso f), del artículo 56 de este Código, o llevándolo no sea posible identificar las erogaciones que llevó a cabo en la Ciudad de México, así como los conceptos por los que se realizaron dichas erogaciones, se considerará, salvo prueba en contrario, como monto de las erogaciones gravadas a su cargo, el total de aquéllas que hubiese realizado en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, en el período sujeto a revisión.

Lo dispuesto en las fracciones V y VI sólo se aplicará cuando no se pueda determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 85.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los derechos de descarga a la red de drenaje, cuando:

I. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, la verificación de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje, o bien, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. No lleven control o medición del agua extraída;

III. No lleven el registro cronológico de sus lecturas o no instalen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje en caso de ejercer la opción de determinar, declarar y pagar el derecho;

IV. No declaren los derechos en los términos del artículo 267 de este Código;

V. No funcionen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje o exista cualquier situación que impida su lectura, y

VI. Se trate de descargas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

ARTÍCULO 86.- Para efectos de la determinación presuntiva prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el volumen de descarga a la red de drenaje utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Tomando como base las lecturas de los medidores del agua extraída;
- II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y
- III. Empleando los medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

- a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o de la Ciudad de México;
- b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, y
- d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTÍCULO 87.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Denuncia respectiva, en su caso, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, y
- IV. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

En los casos, en que la autoridad practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizo físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en el Título Primero Libro Tercero de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efectos de este artículo, los cuerpos de seguridad o policiales de la Ciudad de México, deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, en los términos de los ordenamientos que los regulan.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones

omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone, advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 89.- Las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán mediante orden de visita domiciliaria, suscrita y emitida por autoridad fiscal competente, el cual deberá expresar, por lo menos, los siguientes requisitos:

a). El nombre de la persona a quien va dirigida la visita y el lugar o lugares en los que deberá efectuarse. Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalará en la orden datos suficientes que permitan su identificación;

b). El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado; dichos servidores públicos podrán actuar conjunta o separadamente, y

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

c). El período sujeto a revisión, el cual no excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden o, en su caso, la fecha del acto o actos sujetos a revisión, la cual no excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden, salvo que opere alguno de los supuestos de suspensión previstos en el tercer párrafo del artículo 99 de este Código.

II. Para el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores, visitado, la persona con quien se entienda la diligencia y responsables solidarios estarán a lo siguiente:

a). La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

b). Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden, así como la carta de derechos del contribuyente; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, licencias, comprobantes de pago de contribuciones locales, avisos y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando se presuma que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria los visitadores procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

c). Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden, así como en cada ocasión que los visitadores acudan al domicilio o domicilios señalados en la orden de visita a levantar cualquier tipo de actas parciales, complementarias, última parcial y final, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente asentado en el acta que al efecto se levante, así como la vigencia de la credencial identificatoria, nombre de la autoridad que expide dicha credencial, cargo del visitador actuante, y dependencia a la cual está adscrito.

En el mismo acto, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la visita para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores procederán a designar otros de inmediato, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el cual se esté llevando a cabo la visita, pero deberá de hacerse constar en las actas que al efecto se levanten, la sustitución de testigos que se realice en cualquier tiempo así como el motivo de tal sustitución, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad, documentación comprobatoria de pagos efectuados, registro cronológico de lecturas al aparato medidor, registro de erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, licencias y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de instrumentos, aparatos medidores, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, incluso, cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella en el

registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, deberán poner a disposición de los visitantes, el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, y

e). Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento en que inicie la visita y hasta que ésta concluya.

ARTÍCULO 90.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el período sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los visitantes, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos no comparecen a firmar las actas o se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita, serán parte de ésta si de ellos se entrega copia al contribuyente y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles tendrán el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando no se asegure contabilidad o correspondencia relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia de los mismos.

III. Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan por terceros. Si al levantamiento de las actas parciales o complementarias no estuviere presente el visitado o el representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados. Cuando se trate de más de

un ejercicio revisado se ampliará el plazo hasta por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente no presente dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente a la persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia; excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio en donde se está desarrollando la visita domiciliaria.

V. Si en el cierre del acta final de visita no estuviera presente el visitado o su representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista nueva orden de visita.

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente.

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

VIII. Cuando durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los contribuyentes corrijan su situación fiscal, ésta se dará por concluida, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria de que se trate;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

IX. Cuando de la revisión de los citatorios o de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara o causar un daño al erario público, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio, a partir de que se cometió la irregularidad, contando a partir de la reposición con un plazo de seis meses para concluir el procedimiento fiscalizador, siempre y cuando ésta se realice antes de que concluya el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 95 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción anterior, se suspenderán en los casos de:

a). Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

b). Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

c). Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, y

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

d). Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Si durante el plazo en el que se desarrolla la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 91.- Las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales, deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente haya presentado ante la Tesorería, antes del inicio de la visita, aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos establecidos en este Código. La conclusión anticipada de la visita, sólo será con relación a las contribuciones y período a dictaminar.

En estos casos se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

ARTÍCULO 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y se hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si no se atiende el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma y de negarse a recibirla ésta, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo; si el domicilio se encuentra cerrado también la notificación se realizará por instructivo.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 90 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero, el resultado de la revisión;

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII. La revisión de gabinete se dará por concluida si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la revisión de que se trate.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para efectos de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que puedan solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTÍCULO 93.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes, datos, documentos, la presentación de la contabilidad o parte de ella, del contribuyente, responsable solidario o tercero, deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

a). Las boletas o declaraciones de pago de contribuciones, libros o registros que forman parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita domiciliaria, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño de sistema de registro electrónico, en su caso;

b). Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, cuando se trate de documentos que deba tener en su poder el contribuyente conforme a la legislación aplicable y le sean solicitados durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y

c). Diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Las autoridades fiscales podrán ampliar hasta en diez días más los plazos antes señalados, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 94.- Las visitas de inspección y verificación, distintas de los procedimientos que se establecen en los artículos 90 y 92 del presente Código, sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará nombre, denominación o razón social del visitado, lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del propietario, en el caso del impuesto predial, los derechos por el suministro de agua o los derechos de descarga a la red de drenaje, la visita de inspección o verificación será dirigida al poseedor del inmueble o al usuario de la toma, en cuyo caso, el personal actuante obtendrá al momento de efectuarse, los datos que permitan la identificación del visitado.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de los impuestos sobre espectáculos públicos y loterías, rifas, sorteos y concursos, la visita de inspección o verificación podrá dirigirse al organizador y/o responsable del evento, cuando se desconozca el nombre del promotor de dicho evento.

Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquellos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final.

ARTÍCULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento del plazo de seis meses previsto por la fracción IX del artículo 90 o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 96.- Los hechos afirmados por Contadores Públicos en los dictámenes formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como en las aclaraciones respecto a dichos dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado ante la Secretaría para dictaminar contribuciones locales;

II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y de las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, y

III. Que el Contador Público emita conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría.

Cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa, con salvedades que tengan implicaciones fiscales o no reúnan los requisitos establecidos en este Código, las autoridades fiscales podrán ejercer directamente sus facultades de comprobación sin necesidad de agotar el procedimiento que establece el artículo 97 de este Código. Tampoco se seguirá el mencionado procedimiento en el caso de que se determinen en el dictamen diferencias de contribuciones a pagar o contribuciones omitidas y éstas no se enteren de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 68 de este Código. Dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del Contribuyente.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligarán a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir la resolución por la que se determine el crédito fiscal que corresponda.

La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, podrá efectuarse en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación establecidas en este Código, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

ARTÍCULO 97.- Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:

a). Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine, y

b). Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

II. Concederán al Contador Público, un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que le proporcione la documentación o información requerida.

III. Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior, o bien, cuando habiéndola proporcionado no sea suficiente para comprobar los datos y cifras consignados en el dictamen y demás documentos.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal advierta del dictamen a revisar, que existe omisión o diferencias en el pago de alguna contribución establecida en este Código, podrá requerir directamente al contribuyente, haciendo constar dicha circunstancia.

IV. No deberán transcurrir más de doce meses, de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio de facultades de comprobación al Contador Público o al propio contribuyente, a la fecha en que se formule el oficio de observaciones.

Respecto de la revisión efectuada a la documentación y/o informes requeridos al Contador Público o al contribuyente si no existieran hechos u omisiones observadas las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción IV de este artículo, formularán oficio en el que se dé a conocer el resultado de la revisión. Asimismo, respecto a la revisión efectuada al contribuyente, las autoridades fiscales deberán notificar el oficio de observaciones, contando el contribuyente con un plazo de 20 días a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para desvirtuar los hechos u omisiones observadas.

ARTÍCULO 98.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

I. Amonestar por escrito cuando:

- a). Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 61, 64, 65, 66, 67, 68 y 70, de este Código, y
- b). No cumpla con lo señalado en el artículo 97, fracción I, incisos a) y b), de este Código.

II. Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, cuando:

- a). Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;
- b). No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;
- c). Acumule dos amonestaciones. En este caso la suspensión será de dos años;

(REFORMADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

- d). Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso, y
- e). El Contador Público se haya auxiliado de personas distintas a las que se refiere el artículo 22 de este Código, para la determinación de la base gravable del Impuesto Predial. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda.

El cómputo de las amonestaciones, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente a que se refieran.

III. Proceder a la cancelación definitiva de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a). Exista reincidencia en la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones, y

(REFORMADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Hubiera intervenido en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

IV. La audiencia a que se refiere este artículo, se sujetará a lo siguiente:

a). Determinada la irregularidad se le notificará por oficio al Contador Público, concediéndole un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, a efecto de que manifieste, por escrito, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito, y

b). Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, misma que deberá hacerse del conocimiento del Colegio respectivo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera llegar a incurrir el Contador Público.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 98 BIS.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga las bases para la autocorrección;

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que el contribuyente acepte las bases contenidas en la resolución provisional, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, actualizados al momento del pago, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas;

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución definitiva, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución definitiva con base en la información con que se cuente en el expediente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal emitirá la resolución definitiva con los elementos obtenidos durante el procedimiento y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción XXI del artículo 73 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 98 TER.- Los procedimientos electrónicos a que se refiere este Código, se realizarán a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, conforme a lo siguiente:

I. Los contribuyentes, para ingresar al “Teso Buzón Fiscal CDMX”, deberán ingresar a la página de internet de la Secretaría cuya dirección electrónica es www.finanzas.df.gob.mx y seleccionar la opción “Teso Buzón Fiscal CDMX”.

II. Los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales a través de medios electrónicos deberán contener por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo 101 de este Código y serán considerados Documentos Electrónicos Oficiales de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XV del presente Código.

III. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX” recibirán un acuse de recibo que contendrá sello digital.

En este caso, el sello digital identificará al área que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última si tiene o no firma autógrafa. Los contribuyentes deberán realizar esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio del contribuyente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

IV. Los días hábiles establecidos en el artículo 433 de este Código, serán los mismos para el trámite efectuado a través de medios electrónicos, sin embargo, para este último se tomarán como hábiles las 24 horas del día, para lo cual la Secretaría garantizará la continuidad del servicio, y en su caso, se suspenderán los plazos de los contribuyentes que se vean afectados por una falla debidamente acreditada.

En caso de que el contribuyente ingrese al “Teso Buzón Fiscal CDMX” para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

V. Las notificaciones personales de los actos administrativos a que se refieren los artículos 95, segundo párrafo, 434, fracción I y 436, párrafos segundo, tercero y cuarto de este Código, se registrarán conforme a lo siguiente:

a) Previo a la realización de la notificación de los actos administrativos, al contribuyente le será enviado vía correo electrónico, un aviso indicándole que en “Teso Buzón Fiscal CDMX” se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal.

Dicho aviso se enviará en primer término al correo electrónico que haya señalado para tales efectos ante la Secretaría, en caso de no haber señalado alguno, se enviará al correo registrado en las bases de datos de las autoridades fiscales locales a las que tenga acceso la propia autoridad fiscal, y en caso de no contar con ninguno de los anteriores se enviará al correo registrado en las bases de datos de las autoridades fiscales federales a las que se tenga acceso.

b) Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que constará la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.

c) El acuse de recibo electrónico de notificación del acto de autoridad, deberá contener:

1. Nombre del contribuyente.
2. Número de Auditoría o Requerimiento.
3. Número de Oficio a notificar.
4. Fecha de Recepción.
5. Hora de Recepción.
6. Sello Digital.

d) Los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que la Secretaría envíe el aviso por correo electrónico a que hace referencia el inciso a) de la fracción V de este artículo, de no abrirlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue enviado el referido aviso.

Será responsabilidad de los contribuyentes mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación ante las autoridades fiscales.

VI. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet de la Secretaría, las cuales podrán imprimirse por el contribuyente en cualquier momento y dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentificará.

VII. Los requerimientos que formulen las autoridades fiscales en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X y 88 de este Código, se realizarán con documentos digitales que se notificarán a los contribuyentes a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, y se deberán atender por éstos mediante el mismo medio de comunicación.

Para dar atención a los requerimientos notificados vía electrónica, el contribuyente, deberá ingresar al “Teso Buzón Fiscal CDMX”, dentro de los plazos establecidos en el mismo requerimiento y adjuntar en documento electrónico con formato PDF, la siguiente documentación:

a) Escrito digitalizado en el cual manifieste lo que a su derecho convenga, con firma autógrafa o electrónica del contribuyente o su representante legal.

b) Los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal en el oficio notificado, los cuales deberán estar relacionados y detallados en el escrito a que hace referencia el inciso anterior.

La autoridad fiscal enviará un aviso de recepción de documentación, y en un plazo de tres días hábiles, emitirá el acuse de recibo electrónico, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción V de este artículo.

El oficio de observaciones que se emita con motivo del requerimiento electrónico formulado por las autoridades fiscales en términos de la fracción X del artículo 73 de este Código, se notificará a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”.

El escrito por el cual los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros desvirtúen los hechos u omisiones señalados en el oficio de observaciones se enviará a la autoridad fiscal a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de esta fracción.

VIII. Para el caso de las revisiones electrónicas a que se refieren los artículos 73, fracción XXI y 98 BIS de este Código, los actos administrativos y las promociones que deriven de éstas se notificarán por las autoridades fiscales y se presentarán por los contribuyentes a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, conforme a los términos y plazos establecidos en los citados artículos, tomando en consideración lo siguiente:

a) Se realizarán en documentos digitales en formato PDF protegido.

b) La autoridad fiscal al inicio de la revisión enviará la Carta de los Derechos del Contribuyente.

c) El contribuyente, a efecto de atender la resolución provisional emitida por la autoridad fiscal, podrá solicitar una prórroga por una sola ocasión, la cual podrá ser por un máximo de diez días.

d) El contribuyente para dar atención a la resolución provisional deberá enviar:

1. Escrito digitalizado en el cual manifieste lo que a su derecho convenga, con firma autógrafa o electrónica del contribuyente o su representante legal.

2. Los documentos con los que desvirtúe las irregularidades dadas a conocer o aquellos con los que acredite el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución fiscal, los cuales deberán estar relacionados y detallados en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

e) La autoridad fiscal enviará un aviso de recepción de documentación y en un plazo de tres días hábiles emitirá el acuse de recibo electrónico, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción V de este artículo.

f) Los terceros requeridos podrán solicitar una prórroga por una sola vez, la cual se podrá otorgar por un máximo de diez días.

g) De las revisiones se formarán expedientes electrónicos, los cuales incluirán todas las promociones y pruebas que sean exhibidas por el contribuyente en la misma vía, así como los actos administrativos que emita la autoridad fiscal en forma digital, los cuales estarán disponibles para consulta del contribuyente en “Teso Buzón Fiscal CDMX”.

IX. No será aplicable la fiscalización a través de medios electrónicos a:

a) Los contribuyentes que sean propietarios de inmuebles cuyo valor catastral de los inmuebles se ubiquen en los rangos A al D a que se refiere la fracción I del artículo 130 de este Código.

b) A los contribuyentes a que se hace referencia en los artículos 281 y 282 de este Código.

c) A los adultos mayores, jubilados o pensionados por cesantía en edad avanzada sin ingresos fijos y escasos recursos que legalmente hayan aplicado cualquier tipo de beneficio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) A las personas con capacidades diferentes registradas ante el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos

últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 100.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de guardar la reserva a que se refiere el artículo 102 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por servidor público competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

(ADICIONADO G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 103.- Las autoridades fiscales a efecto de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los contribuyentes, así como para el debido cumplimiento de sus facultades, les proporcionarán asistencia gratuita y además procurarán:

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Brindar la asistencia necesaria a todos los contribuyentes y en especial a aquellos que no sepan leer ni escribir, hablen alguna lengua indígena, sean personas con discapacidad o adultos mayores;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Mantener oficinas en diversos lugares de la Ciudad de México que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Elaborar los formularios de declaración, manifestación o avisos, en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, manifestaciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

VI. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

VII. Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales;

VIII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año;

IX. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente, y

X. Proporcionar información de adeudos fiscales.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II. Analizar las observaciones que se le presenten, para que en su caso, se formulen instrucciones de carácter general que la Secretaría dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar su solución;

VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes, y

VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Para lograr lo anterior, las autoridades fiscales podrán promover que las organizaciones de los particulares y los colegios de profesionistas, designen delegados ante las mismas, para que se reúnan cada dos meses con el fin de que se resuelva la problemática operativa e inmediata que se presente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 106.- Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, el Secretario de Finanzas o el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente, y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

- I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;
- II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;
- III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- IV. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;
- V. Cuando el pago del crédito fiscal, implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y
- VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La disminución no será aplicable tratándose de los créditos fiscales derivados del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

ARTÍCULO 107.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 108.- Los servidores públicos fiscales que estén debidamente facultados, podrán dar a conocer a las diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos cuando se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 109.- Las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

ARTÍCULO 110.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el año en el que se otorguen o en el inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al mes de diciembre de dicho año.

Al concluir el año para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas o pagos en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas, facultadas para determinar créditos fiscales conforme a las disposiciones legales podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPÍTULO V De la Mediación Fiscal

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 BIS.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 73, fracciones I, X o XXI de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo de mediación. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo de mediación en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 TER.- El contribuyente que opte por el acuerdo de mediación lo tramitará a través de la Procuraduría Fiscal. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría Fiscal requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contados a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo de mediación; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal le dará vista al superior jerárquico de aquella para que en un plazo de cinco días se emita el pronunciamiento respectivo.

De persistir el incumplimiento se hará del conocimiento del Titular de la Secretaría con independencia de las responsabilidades administrativas que procedan.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 QUATER.- La Procuraduría Fiscal, una vez que reciba la respuesta de la autoridad revisora, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer en la adopción del acuerdo de mediación, la Procuraduría Fiscal podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

El procedimiento de acuerdo de mediación suspende los plazos a que se refieren los artículos 90, fracción VII y 95, segundo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría Fiscal la solicitud de acuerdo de mediación y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 QUINTUS.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo de mediación tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones se aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 472, fracción II, inciso b) de este Código.

Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo de mediación para, en su caso, emitir la resolución que corresponda.

La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 SEXTUS.- En contra de los acuerdos de mediación alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad revisora, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo de mediación, ni procederá el juicio de lesividad, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPITULO I Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 112.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

ARTÍCULO 113.- El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior	Cuota Fija	Factor de
-------	-----------------	-----------------	--	------------	-----------

A	\$0.12	\$94,072.57	\$216.22	0.01149
B	94,072.58	150,516.06	1,297.19	0.02447
C	150,516.07	225,773.88	2,678.63	0.03197
D	225,773.89	451,547.89	5,085.23	0.03730
E	451,547.90	1,128,869.71	13,507.06	0.04143
F	1,128,869.72	2,257,739.43	41,569.50	0.04526
G	2,257,739.44	4,349,334.30	92,670.93	0.04910
H	4,349,334.31	11,326,391.96	195,376.77	0.05106
I	11,326,391.97	20,887,467.14	551,662.03	0.05151
J	20,887,467.15	41,774,934.30	1,044,196.34	0.05196

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

K	41,774,934.31	En adelante	2,129,588.57	0.05646
---	---------------	-------------	--------------	---------

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 114.- Sólo los bienes que se adquieran para formar parte del dominio público de la Ciudad de México y los que se adquieran para estar sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo.

También estarán exentos los inmuebles adquiridos por representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditados en el país, siempre y cuando exista reciprocidad del Estado solicitante, y organismos internacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

(REFORMADA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la sucesión de inmuebles por herencia y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

En las permutas se considerará que se efectuarán dos adquisiciones.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se aplicará una tasa de 0% del Impuesto establecido en este Capítulo en caso de que la adquisición de inmuebles se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se acrediten en conjunto los siguientes supuestos:

1.- Que el valor del inmueble de que se trate no exceda de la suma equivalente a 27,185 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

2.- Que el otorgamiento, firma y solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la escritura de adjudicación sea a más tardar dentro los 5 años del fallecimiento del o los propietarios originales del inmueble de que se trate, contados a partir de la fecha de defunción indicada en el acta correspondiente.

3.- La adjudicación del bien inmueble de que se trate sea a favor del cónyuge, concubino y/o descendientes en primer grado.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

c). En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomiso enajene los bienes aportados.

d). En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes;

e). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

f). En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. La disolución de la copropiedad por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el artículo 116 de este Código;

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, y

XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

ARTÍCULO 116.- El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 113 de este Código, será el que resulte más alto entre:

I. El valor de adquisición;

II. El valor catastral determinado con la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, o

III. El valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastral y de avalúo, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 117.- Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.

Cuando se trate de adquisición por aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, fusión o escisión de sociedades, dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, el valor del inmueble será el que resulte más alto entre el valor catastral, el valor de operación y el valor de avalúo referidos al momento de otorgarse la escritura de formalización de la transmisión de la propiedad de los inmuebles con motivo de dichos actos.

Tratándose de adquisición por prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de prescripción y de la resolución judicial o administrativa de información de dominio, respectivamente.

En los casos no previstos en este Capítulo, tratándose de adquisiciones formalizadas en documentos privados, el avalúo deberá referirse a la fecha en que se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes, o en su defecto, a la fecha de otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas señaladas en el artículo 22 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En caso de que dichas personas, practiquen avalúos sin ajustarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, se harán acreedoras a la suspensión o cancelación de la autorización o registro, según corresponda, y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

ARTÍCULO 119.- (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 120.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de cualquier usufructo, que se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio, cuando se extinga por cualquier causa distinta de la muerte del usufructuario;

II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en las que el enajenante falleciere sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberán pagar tanto el impuesto por la adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice;

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en el caso de información de dominio judicial o administrativa, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y a la fecha de la cesión de dichos derechos;

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

VI. En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario;

VII. Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, de la fusión o escisión de sociedades, de la dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, y

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o en actos que no se eleven a escritura pública cuando se inscriban en el Registro Público, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes, atendiendo a la fecha inicial de la escritura cuando esta última exista.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 115 de este Código, que no se hagan constar en escritura pública, el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo del adquirente y éste omita su pago.

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. El contribuyente podrá optar de manera expresa por acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código, al tiempo de la adjudicación en escritura pública del inmueble adquirido.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 121.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán, liquidarán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, y presentarán la declaración correspondiente por el mismo medio, o en las oficinas autorizadas para tal efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se formalice en escritura pública la adquisición de que se trate.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 122.- Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, a que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales, anexando para tal efecto la documentación con la cual acredite tal situación.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 123.- Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y que se hayan practicado y signado por las personas a que se refiere el artículo 22 de este Código, y cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

ARTÍCULO 124.- Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 125.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en la Ciudad de México, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.

CAPITULO II Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTÍCULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, la Asamblea emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

La Asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto

formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de Valores Unitarios del Suelo, de las Construcciones, de las Instalaciones Especiales, Elementos Accesorios u Obras Complementarias contenidas en este Código.

ARTÍCULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. TARIFA.

Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble Sobre el Excedente del Límite Inferior	Cuota Fija Para Aplicarse	Porcentaje
A	\$0.11	\$162,740.82	\$169.62	0.01693
B	162,740.83	325,481.16	197.18	0.03228
C	325,481.17	650,963.56	249.72	0.10089
D	650,963.57	976,444.70	578.10	0.12380
E	976,444.71	1,301,927.10	981.07	0.12697
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,394.34	0.14757
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,874.68	0.15251
H	1,952,889.40	2,278,371.81	2,371.07	0.16663
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,913.42	0.17427
J	2,603,852.97	2,929,335.38	3,480.65	0.17934
K	2,929,335.39	3,254,816.51	4,064.38	0.18486
L	3,254,816.52	3,580,297.67	4,666.06	0.18988
M	3,580,297.68	3,906,090.04	5,284.09	0.20059
N	3,906,090.05	11,718,268.85	5,937.62	0.21660
O	11,718,268.86	24,663,843.29	22,859.12	0.21671
P	24,663,843.30	En adelante	50,913.54	0.22529

En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Rango	Cuota
-------	-------

A	\$44.00
---	---------

B	\$51.00
---	---------

C	\$62.00
---	---------

D	\$74.00
---	---------

III. Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

1. Del 80% los dedicados en su totalidad a usos agrícolas, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en el suelo de conservación, para lo cual deberán presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal vigente, y siempre que en Tesorería se encuentre registrado el uso que corresponda o en su defecto uso baldío, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Del 30% los ubicados en zonas en las que los Programas Delegacionales o Parciales de la Ciudad de México determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno; siempre y cuando no los destine a fines lucrativos, para lo cual durante el ejercicio fiscal que corresponda deberá presentar ante la Administración Tributaria de que se trate, una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que se acredite que el inmueble se ubica en este supuesto y manifestar bajo protesta de decir verdad que éste no se destina a fines de carácter lucrativo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

En inmuebles de uso mixto, para la aplicación de las reducciones previstas en las fracciones II y III de este artículo, se estará a lo siguiente:

a). Se aplicará a la parte proporcional del impuesto determinado que corresponda al valor de suelo y construcción del uso que sea objeto de dicha reducción, y

b). Para determinar el porcentaje de reducción previsto en la fracción II de este artículo, se tomará como referencia el valor total del inmueble de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las reducciones no serán aplicables a aquellos bienes inmuebles en los que se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior, en los términos de lo dispuesto por la normatividad de la materia, con excepción de aquellos que cuenten con anuncios denominativos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 132.- El valor catastral se podrá modificar cuando el contribuyente declare el nuevo valor junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo o ingrese cualquier trámite catastral ante la autoridad competente y se aplicará a partir del siguiente bimestre en que el contribuyente presente la solicitud ante la autoridad competente.

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, la que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, misma que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la manifestación de construcción respectiva y, en su caso, en la última manifestación que modifique el original de dichos documentos, atendiendo a la vigencia de cada una.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Para tales efectos, el uso, rango y la clase de la construcción se definirán por las características y datos contenidos en la manifestación respectiva, definiendo así los datos catastrales conforme a los cuales se calculará el valor de la construcción, considerando solamente el 25% de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva, durante los bimestres que abarquen el tiempo de vigencia de tal manifestación y de las ampliaciones correspondientes, de ser el caso, aplicando las tablas de valores unitarios de construcción vigentes en el ejercicio fiscal que corresponda. A lo anterior, se le adicionará el valor del suelo determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo vigentes.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En aquellos desarrollos proyectados con más de una unidad de construcción de inmuebles como en el caso de los conjuntos condominales, representada en fases, etapas, torres y que éstas sean susceptibles de uso y aprovechamiento independiente, se deberá tomar, además de lo señalado en el párrafo anterior, para establecer la base gravable y el cobro del Impuesto Predial que le corresponde a cada fase, etapa o torre, el 25% de la superficie de construcción destinada a cada una de ellas, para lo cual el contribuyente deberá presentar, por lo menos, la memoria descriptiva autorizada en el registro de manifestación, en donde señale la superficie de

suelo y de construcción que corresponda a cada unidad o el régimen de propiedad en condominio y la tabla de valores e indivisos, quedando a salvo el derecho de la autoridad fiscal para realizar la comprobación correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de inmuebles que cuenten con la terminación de obra, se les calculará el cien por ciento de la parte proporcional de la construcción terminada.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para el cálculo del impuesto predial de la o las unidades de construcción no concluidas, se sustraerá de la manifestación de construcción la superficie de terreno que le o les haya correspondido a las unidades de construcción ya individualizadas. Lo anterior, considerando la memoria descriptiva y los documentos soporte que haya presentado el contribuyente. La individualización de cuentas antes referida en estos casos, se realizará conforme al aviso de terminación de obra presentado ante la Delegación correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

En relación con los párrafos precedentes, para el caso en que se suspenda o interrumpa el proceso de construcción de la obra respectiva por más de un bimestre, se deberá presentar ante la autoridad fiscal, la manifestación correspondiente, anexándola a la declaración que corresponda al bimestre siguiente a aquel en que se presente esta circunstancia y hasta que la misma desaparezca. La suspensión de la obra para efectos de este artículo podrá ser por una o por la totalidad de las etapas de la construcción. En este supuesto, se determinará el valor real que corresponda a la construcción, debiendo dar aviso a dicha autoridad cuando se reanude la ejecución de la obra, en el bimestre siguiente al en que esto suceda, en cuyo caso se volverá a calcular el valor de la construcción considerando lo previsto en este artículo.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Si la manifestación de construcción registrada, no se ejecuta en los términos originalmente proyectados que implique una disminución en metros de construcción y ya se hubieran individualizado cuentas de alguna de las etapas de la construcción, se deberá modificar y calcular la base gravable de manera proporcional, tomando en consideración los datos manifestados en la modificación al proyecto original.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Tratándose de inmuebles a los que se les otorgó el registro de obra ejecutada, por no contar inicialmente con la manifestación de construcción, éste será el documento que sirva de base para el cobro del impuesto predial de conformidad con lo previsto en los artículos 126 y 130 de este Código.

ARTÍCULO 133.- No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Los del dominio público de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

III. Los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Los de propiedad de representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en el Estado Mexicano, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Los de propiedad de Organismos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ubicados en la Ciudad de México, siempre que exista ratificación por parte del Senado del Convenio Constitutivo correspondiente debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que en dicho Convenio se prevea la exención de contribuciones para los países miembros.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes deberán solicitar a través de los medios que establezca la Secretaría a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial cada dos años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En ningún caso la declaratoria de exención que emita la autoridad fiscal podrá hacerse extensiva para el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua o cualquier otro servicio previsto en este Código.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2015)

ARTÍCULO 133 BIS.- La autoridad fiscal podrá actualizar el nombre del propietario del inmueble registrado en el sistema del impuesto predial, derivado de las declaraciones presentadas por los notarios públicos relacionados con las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública o protocolización de un acto jurídico en el que conste el cambio de nombre o denominación, pasados ante la fe de los referidos fedatarios públicos. Lo anterior sin necesidad de la presentación de anexo alguno o trámite por parte del contribuyente.

CAPITULO III

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 135.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 136.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el artículo 134 de éste Código, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen o hayan omitido total o parcialmente el pago del impuesto.

ARTÍCULO 137.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se perciba el valor del espectáculo de que se trate.

ARTÍCULO 138.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al

espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

ARTÍCULO 139.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.

ARTÍCULO 140.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo deberán pagarlo en la siguiente forma:

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a la realización del espectáculo público, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, y

II. Los demás contribuyentes, pagarán el impuesto a su cargo, a más tardar el día miércoles de cada semana, mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, sobre el valor de los espectáculos públicos realizados hasta el día domingo anterior.

ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de todas las localidades, especificando la cantidad de boletos destinados a cada localidad; así como las cortesías, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, a través de los medios que establezca la Secretaría, los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los contribuyentes que cuenten con autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la venta de boletos de forma electrónica, deberán adjuntar a la declaración de pago del impuesto, a través de los medios que establezca la Secretaría, un reporte por evento de los casos en los que se modificaron los precios de las localidades manifestadas;

V. Presentar ante las oficinas autorizadas las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código y pagar el impuesto en los términos de este Capítulo;

VI. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, con las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en la Ciudad de México, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VII. Garantizar el interés fiscal cuando se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 140 de este Código, siempre y cuando el crédito fiscal exceda de ochocientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Colocar a la venta en taquilla, todo boleto con valor nominal de acceso al espectáculo público, por lo cual no podrá ser considerado como cortesía.

ARTÍCULO 142.- No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 5% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Además, no se causará el impuesto cuando el espectáculo público se celebre en su modalidad de tradicional para el caso de las ferias, conforme a la normatividad de la materia.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 143.- Las delegaciones deberán entregar a la Tesorería, dentro de los primeros 5 días del mes un reporte mensual de los permisos expedidos y de los avisos que reciba para la realización de espectáculos públicos objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, el cual deberá contener copia simple del aviso o de la solicitud del permiso, así como del permiso otorgado, donde deberán constar los datos del solicitante como nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes, el tipo de espectáculo, el aforo estimado, el precio de las localidades que se expendrán, la fecha y lugar de realización.

ARTÍCULO 144.- Las delegaciones y la Tesorería, antes del 31 de enero, llevarán a cabo conciliaciones de los permisos expedidos y de los pagos efectuados por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, durante el año inmediato anterior, que permitan implementar los mecanismos necesarios para evitar omisiones o evasiones en el pago de dicho impuesto.

CAPITULO IV

Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 145.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en la Ciudad de México, las personas físicas o las morales:

I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos o vendidos en la Ciudad de México, independientemente del lugar donde se realice el evento.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 146.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 147.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12% al total de las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios, independientemente de donde se hayan entregado los premios.

ARTÍCULO 148.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 149.- Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%. Dicho valor será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.

Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de éstos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

ARTÍCULO 150.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

ARTÍCULO 151.- (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 152.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 147 de este Código, tendrán las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Efectuar pagos provisionales mensuales mediante declaración a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

II. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Tratándose de los casos establecidos en el artículo 147, segundo párrafo, de este Código, deberán presentar una declaración en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de medios electrónicos, a más tardar el día 20 del mes siguiente al inicio del evento.

III. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 del mes siguiente a la retención del mismo, mediante declaración provisional, en aquellos casos que proceda, o declaración única, mediante formato oficial aprobado;

V. Proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;

VI. Proporcionar constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este Capítulo;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Presentar ante la autoridad fiscal, a través de los medios que establezca la Secretaría, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, 3 días antes del inicio de sus actividades o de la realización del evento.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Manifestar ante la autoridad fiscal, 3 días antes del inicio de la vigencia de sus actividades de promoción, a través de los medios que establezca la Secretaría, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en la Ciudad de México, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, a través de los medios que establezca la Secretaría, cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra; y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

X. Realizar la inscripción al padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

ARTÍCULO 153.- Las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, que no estén obligadas al pago del impuesto a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Código, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior.

ARTÍCULO 154.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones, en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebren dichos eventos.

ARTÍCULO 155.- Las personas que celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental en los términos del artículo anterior, deberán retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo en el plazo señalado en el citado artículo en las oficinas autorizadas.

CAPITULO V Del Impuesto sobre Nóminas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 156.- Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

I. Sueldos y salarios;

II. Tiempo extraordinario de trabajo;

III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;

IV. Compensaciones;

V. Gratificaciones y aguinaldos;

VI. Participación patronal al fondo de ahorros;

VII. Primas de antigüedad;

VIII. Comisiones, y

IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

ARTÍCULO 157.- No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;

II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Gastos funerarios;

IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despendas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y

XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 158.- El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 159.- El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

CAPITULO VI

Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 160.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto, relativo a los últimos cinco ejercicios fiscales y el ejercicio en el que se realice el trámite respectivo o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en la Ciudad de México, cuando esta fecha sea menor a cinco años.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de robo o pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la Ciudad de México se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja, conforme a la siguiente:

TABLA:

Mes de Baja	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para los supuestos referidos en el quinto párrafo de este artículo, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 161.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados, salvo que en el Capítulo correspondiente se establezca disposición en contrario.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 161 BIS.- El impuesto se pagará en las oficinas recaudadoras o en las auxiliares autorizadas para tal efecto por la Secretaría, previamente a la autorización del registro, alta del vehículo o se expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los vehículos que circulen con placas de transporte público federal, así como las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor, cuyo domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre en la Ciudad de México realizarán el pago del impuesto en cualquiera de los lugares a que hace referencia el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 161 BIS 1.- El factor de actualización aplicable al valor de vehículo que se utiliza de base para el pago de este impuesto será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre anterior al año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 161 BIS 2.- Para los efectos de este Capítulo se considera como:

I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V. Línea:

a). Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b). Automóviles con motor de gasolina o gas de 5, 6 u 8 cilindros.

c). Automóviles con motor diesel.

d). Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e). Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f). Autobuses integrales.

g). Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

VII. Vehículo nuevo:

a). El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos;

b). El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;

VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considerará como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del impuesto al valor agregado, no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada, de acuerdo a los valores mínimos y máximos de la clave vehicular registrada, este último se considerará como valor total del vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 161 BIS 3.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Los vehículos propiedad de la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VI. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 4.- En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Para los efectos del párrafo anterior el impuesto se entenderá causado en el momento en que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el siguiente párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda.

El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Capítulo, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83

Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

SECCIÓN SEGUNDA

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
Sección Segunda

VEHÍCULOS NUEVOS

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
ARTÍCULO 161 BIS 5.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
TARIFA:

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$ Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior %	Tasa para
\$0.01	\$657,066.00	\$0.00	3.1
\$657,066.01	\$1,264,487.00	\$19,713.00	9.1
\$1,264,487.01	\$1,699,610.50	\$72,558.00	13.8
\$1,699,610.51	\$2,134,734.00	\$130,430.00	17.5
\$2,134,734.01	En adelante	\$203,530.50	19.9

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos pick up de carga, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Sección Tercera

OTROS VEHÍCULOS NUEVOS

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 6.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 161 BIS 7.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$10,801.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$11,633.50, para aeronaves de reacción.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 8.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 161 BIS 9

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 9.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la Motocicleta, la siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

TARIFA:

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$ aplicarse sobre el excedente del límite inferior %	Tasa para
-----------------------	--------------------	--	-----------

\$0.01	\$275,299.00	\$0.00	3.1
\$275,299.01	\$378,601.00	\$8,259.50	9.1
\$378,601.01	\$508,881.50	\$17,246.00	13.8
\$508,881.51	En adelante	\$34,574.00	17.5

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 161 BIS 10.- Tratándose de motocicletas eléctricas, automóviles eléctricos nuevos, así como de aquéllos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 11.- La autoridad fiscal informará del cumplimiento de pago del impuesto a que se refiere esta Sección a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de ser considerado para efectos de su expedición conforme al convenio que al efecto se suscriba.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Sección Cuarta

VEHÍCULOS USADOS

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 12.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 161 BIS 5, fracción II, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 y siguientes	0.500

El resultado obtenido se actualizará en términos de lo dispuesto por el artículo 161 BIS 1 de este Código.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con el artículo 161 BIS I de este Código; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base al número de años transcurridos a partir del año modelo que corresponda al vehículo.

Tratándose de automóviles eléctricos a que se refiere este artículo, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México de los vehículos previstos en las Secciones Cuarta y Quinta matriculados en otra Entidad Federativa o por la Federación, que se realice después del primer mes del año, se cubrirá el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aplicando el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
-----	--------------------------------------

Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 13.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
--------------------	------------------------

1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y siguientes	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 BIS 1 de este Código; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 161 BIS 5, fracción I de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
Sección Quinta
OTROS VEHÍCULOS USADOS

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
ARTÍCULO 161 BIS 14.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500

8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 BIS 1 de este Código; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 161 BIS 8 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
ARTÍCULO 161 BIS 15.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4

7	0.3
8	0.2
9 y siguientes	0.1

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 BIS 1 de este Código; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 161 BIS 9 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Tratándose de motocicletas eléctricas, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

CAPITULO VII

Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 162.- Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

I. Establecimientos hoteleros, hostales, moteles o tiempo compartido.

II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o paraderos de casas rodantes.

III. Departamentos y casas, total o parcialmente.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 162 BIS.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 164 de este Código.

ARTÍCULO 163.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 164.- Los contribuyentes calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día 15 de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

CAPITULO VIII De las Contribuciones de Mejoras

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 165.- Están obligadas al pago de las contribuciones de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras públicas proporcionadas por la Ciudad de México.

Para los efectos de las contribuciones de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles, cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de las contribuciones de mejoras.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 166.- Las contribuciones de mejoras se causarán por las obras nuevas a que se refiere este artículo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10% del total de las construcciones de las obras originales, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 50% del costo total de dichas obras.

N. DE E. VÉASE TABLA G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009, PÁGINAS DE LA 66 A LA 67.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA TABLA G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013, PÁGINAS DE LA 21 A LA 23.

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CON SU TABLA], G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 167.- Para determinar la zona de beneficio de un inmueble, se atenderá a la ubicación respectiva de la obra de que se trate, atendiendo a la siguiente:

TABLA

ZONA OBRAS NUEVAS Y REMODELACIONES

BÁSICOS	COMPLEMENTARIOS Y EQUIPAMIENTO
---------	-----------------------------------

A FRENTE O COLINDANCIA	FRENTE O COLINDANCIA
------------------------	----------------------

B HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A	HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A
------------------------------	----------------------------

C DE 251 m HASTA 500 m	DE 251 m HASTA 500 m
------------------------	----------------------

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio determinada, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma. No se integrarán a la zona de beneficio los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

ARTÍCULO 168.- Las Contribuciones de Mejoras se causarán al ponerse en servicio las obras.

Las autoridades fiscales determinarán el monto de las Contribuciones de Mejoras atendiendo a la ubicación de los inmuebles en las zonas de beneficio determinadas tomando en cuenta las características topográficas del terreno, y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 166 y 167, en proporción al valor catastral del inmueble, determinado al momento de finiquitar la obra.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para los efectos de este Capítulo, el costo de la obra pública comprenderá los gastos totales, incluyendo los relativos a su financiamiento.

Del valor que se obtenga conforme al párrafo anterior, se disminuirán las aportaciones que efectúen las dependencias o entidades paraestatales, así como las recuperaciones por enajenación de excedentes de inmuebles adquiridos o adjudicados y que no hubiesen sido utilizados en la ejecución de la obra.

Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o en mano de obra, para la realización de las obras públicas a que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultadas dichas autoridades para determinar, en el caso de aquéllas en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 169.- Las autoridades de la Ciudad de México, que realicen la obra, publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las características fundamentales del proyecto de obra.

En la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el tipo y costo estimado de la obra, el lugar o lugares en que habrá de realizarse y la zona o zonas de beneficio correspondientes.

La documentación relativa al valor de la obra deberá estar a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad encargada de su realización, durante un año contado a partir de la determinación del crédito fiscal.

ARTÍCULO 170.- Las Contribuciones de Mejoras se pagarán, en un plazo de seis bimestres, en cantidades iguales y sucesivas.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquél en que la autoridad fiscal notifique el crédito correspondiente. Los bimestres serán considerados de la siguiente manera enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, según sea el caso. El pago de los créditos se deberá efectuar dentro del bimestre respectivo al que corresponda.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los contribuyentes que efectúen mediante una sola exhibición el pago total del monto de las contribuciones a su cargo, dentro del primer mes del bimestre siguiente a aquél en que se determine la contribución, tendrán derecho a un porcentaje de descuento igual al que se establece para el pago anual en el mes de enero del Impuesto Predial en el artículo 131 de este Código. En el caso que el pago total se efectúe en el segundo mes del bimestre siguiente a aquél en que se determine la contribución, tendrán derecho a un porcentaje de descuento igual al que se establece para el pago anual en el mes de febrero del Impuesto Predial considerado en el artículo 131 de este Código.

ARTÍCULO 171.- Las autoridades fiscales deberán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las Contribuciones de Mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cuarenta y ocho meses, tomando en consideración la situación económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al Impuesto Predial. Las parcialidades causarán un interés, conforme a la tasa que será igual a la de recargos aplicables a los pagos en parcialidades que prevé este Código.

No se pagarán las Contribuciones de Mejoras por los inmuebles a que se refiere el artículo 133 de este Código, sin embargo para efectos de determinar la contribución correspondiente a cada uno de los inmuebles ubicados en las zonas de beneficio, aquellos sí se tomarán en cuenta.

El Jefe de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir total o parcialmente el pago de las Contribuciones de Mejoras, cuando el beneficio de la misma sea para la generalidad de la población y no exista un beneficio significativo para un sector reducido de la población, así como cuando los beneficiarios de las obras públicas sean personas de escasos recursos económicos y se trate de servicios indispensables.

CAPITULO IX

De los Derechos por la Prestación de Servicios

Sección Primera

De los derechos por el suministro de agua

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$448.00	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$430.00	\$29.87
MAYOR A 20,000	30,000	\$597.33	\$29.87
MAYOR A 30,000	40,000	\$895.97	\$29.87
MAYOR A 40,000	50,000	\$1,194.64	\$29.87
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,493.30	\$36.35
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,220.47	\$39.60
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,012.58	\$52.59
MAYOR A 120,000		\$4,590.25	\$81.81

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Consumo en Litros Subsidio Clasificación Popular
Aplicado a

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	91.3047%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	91.3047%	88.6982%
MAYOR A 20,000	30,000	90.6533%	82.0962%
MAYOR A 30,000	40,000	87.8009%	63.4465%

MAYOR A 40,000	50,000	81.7127%	46.6617%
MAYOR A 50,000	70,000	74.7027%	34.7426%
MAYOR A 70,000	90,000	61.6160%	24.0506%
MAYOR A 90,000	120,000	51.7412%	1.2074%
MAYOR A 120,000		34.3726%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Consumo en Litros Tarifa Clasificación Popular

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	15,000	\$38.95	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$38.95	\$3.38
MAYOR A 20,000	30,000	\$55.83	\$5.35
MAYOR A 30,000	40,000	\$109.30	\$10.92
MAYOR A 40,000	50,000	\$218.47	\$15.93
MAYOR A 50,000	70,000	\$377.76	\$23.72
MAYOR A 70,000	90,000	\$852.31	\$30.08
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,453.83	\$51.96
MAYOR A 120,000		\$3,012.46	\$81.81

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Consumo en Litros Subsidio Clasificación Baja Aplicado a

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	15,000	90.1435%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	90.1435%	74.7855%
MAYOR A 20,000	30,000	86.3044%	66.0574%
MAYOR A 30,000	40,000	79.5554%	51.8836%

MAYOR A 40,000	50,000	72.6381%	32.4879%
MAYOR A 50,000	70,000	64.6083%	29.8407%
MAYOR A 70,000	90,000	53.2220%	21.2377%
MAYOR A 90,000	120,000	44.8148%	1.2074%
MAYOR A 120,000		29.8268%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Consumo en Litros Tarifa Clasificación Baja

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	15,000	\$44.16	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$44.16	\$7.53
MAYOR A 20,000	30,000	\$81.81	\$10.14
MAYOR A 30,000	40,000	\$183.18	\$14.37
MAYOR A 40,000	50,000	\$326.88	\$20.17
MAYOR A 50,000	70,000	\$528.50	\$25.50
MAYOR A 70,000	90,000	\$,038.69	\$31.19
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,662.50	\$51.96
MAYOR A 120,000		\$3,221.13	\$81.81

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Consumo en Litros Subsidio Clasificación Media Aplicado a

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	15,000	67.3894%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	67.3894%	36.9638%
MAYOR A 20,000	30,000	59.7840%	30.9959%
MAYOR A 30,000	40,000	50.1877%	18.3141%

MAYOR A 40,000	50,000	42.2205%	11.9731%
MAYOR A 50,000	70,000	36.1712%	20.0368%
MAYOR A 70,000	90,000	30.8870%	1.6315%
MAYOR A 90,000	120,000	23.1980%	1.2074%
MAYOR A 120,000		15.6397%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Consumo en Litros Tarifa Clasificación Media

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	15,000	\$146.10	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$146.10	\$18.83
MAYOR A 20,000	30,000	\$240.22	\$20.61
MAYOR A 30,000	40,000	\$446.30	\$24.40
MAYOR A 40,000	50,000	\$690.26	\$26.29
MAYOR A 50,000	70,000	\$953.16	\$29.07
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,534.63	\$38.95
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,313.72	\$51.96
MAYOR A 120,000		\$3,872.35	\$81.81

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Consumo en Litros Subsidio Clasificación Alta Aplicada a

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	15,000	60.8698%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	60.8698%	33.9426%
MAYOR A 20,000	30,000	54.1391%	26.1470%
MAYOR A 30,000	40,000	44.8080%	12.3461%

MAYOR A 40,000	50,000	36.6939%	6.3782%
MAYOR A 50,000	70,000	30.6309%	17.5858%
MAYOR A 70,000	90,000	26.3584%	1.6315%
MAYOR A 90,000	120,000	19.8601%	1.2074%
MAYOR A 120,000		13.4491%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Consumo en Litros Tarifa Clasificación Alta

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional
		por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	
0	15,000	\$175.30	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$175.30	\$19.73
MAYOR A 20,000	30,000	\$273.94	\$22.06
MAYOR A 30,000	40,000	\$494.50	\$26.18
MAYOR A 40,000	50,000	\$756.28	\$27.96
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,035.89	\$29.96
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,635.19	\$38.95
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,414.28	\$51.96
MAYOR A 120,000		\$3,972.90	\$81.81

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tanteo, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Subsidio
--	----------

Popular	97.0007%
---------	----------

Baja	95.2403%
------	----------

Media	87.9587%
-------	----------

Alta	79.3905%
------	----------

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Pesos	Cuota Fija Bimestral Expresada en
--	-------	--------------------------------------

Popular	\$97.38
---------	---------

Baja	\$154.53
------	----------

Media	\$390.94
-------	----------

Alta	\$669.12
------	----------

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido, si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el

consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. USO DOMÉSTICO Y NO DOMÉSTICO SIMULTÁNEAMENTE (MIXTO).

a) Servicio Medido: A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que cuenten con aparato medidor de consumo, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional
		por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	
0	10,000	\$448.00	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$448.00	\$29.87
MAYOR A 20,000	30,000	\$746.64	\$45.45
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,201.13	\$45.45
MAYOR A 50,000	70,000	\$2,110.10	\$45.45
MAYOR A 70,000	90,000	\$3,019.05	\$48.05
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,979.95	\$53.24
MAYOR A 120,000		\$5,577.35	\$81.81

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser Popular, Baja, Media y Alta; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Consumo en Litros Subsidio Clasificación Popular Aplicado a

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	10,000	91.3047%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	91.3047%	76.5386%
MAYOR A 20,000	30,000	85.3984%	69.8529%
MAYOR A 30,000	50,000	79.5161%	58.3333%
MAYOR A 50,000	70,000	70.3911%	31.3725%
MAYOR A 70,000	90,000	58.6430%	12.2856%
MAYOR A 90,000	120,000	47.4460%	2.4268%
MAYOR A 120,000		34.5521	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Consumo en Litros Tarifa Clasificación Popular

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	10,000	\$38.95	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$38.95	\$7.01
MAYOR A 20,000	30,000	\$109.02	\$13.70
MAYOR A 30,000	50,000	\$246.04	\$18.94
MAYOR A 50,000	70,000	\$624.78	\$31.19
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,248.59	\$42.15
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,091.62	\$51.95
MAYOR A 120,000		\$3,650.26	\$81.81

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Consumo en Litros Subsidio Clasificación Baja Aplicado a

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000	Cuota adicional
-----------------------------	------------------	-------------------------	-----------------

litros excedentes
al límite inferior

0	10,000	90.1435%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	90.1435%	73.7784%
MAYOR A 20,000	30,000	83.5977%	65.4412%
MAYOR A 30,000	50,000	76.7273%	52.9412%
MAYOR A 50,000	70,000	66.4808%	20.3431%
MAYOR A 70,000	90,000	52.5893%	11.0338%
MAYOR A 90,000	120,000	42.5516%	2.4268%
MAYOR A 120,000		31.0595	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
Consumo en Litros Tarifa Clasificación Baja

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	10,000	\$44.16	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$44.16	\$7.83
MAYOR A 20,000	30,000	\$122.47	\$15.71
MAYOR A 30,000	50,000	\$279.54	\$21.39
MAYOR A 50,000	70,000	\$707.29	\$36.20
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,431.35	\$42.75
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,286.42	\$51.95
MAYOR A 120,000		\$3,845.05	\$81.81

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
Consumo en Litros Subsidio Clasificación Media
Aplicado a

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	10,000	67.3894%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	67.3894%	39.9478%
MAYOR A 20,000	30,000	56.4131%	31.1275%
MAYOR A 30,000	50,000	46.8449%	23.1618%
MAYOR A 50,000	70,000	36.6428%	17.8676%
MAYOR A 70,000	90,000	30.9893%	9.7821%
MAYOR A 90,000	120,000	25.8643%	2.4268%
MAYOR A 120,000		19.1516%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
Consumo en Litros Tarifa Clasificación Media

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	10,000	\$146.10	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$146.10	\$17.94
MAYOR A 20,000	30,000	\$325.44	\$30.30
MAYOR A 30,000	50,000	\$638.46	\$34.92
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,336.90	\$37.33
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,083.47	\$43.35
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,950.56	\$51.95
MAYOR A 120,000		\$4,509.20	\$81.81

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
Consumo en Litros Subsidio Clasificación Alta Aplicado a

Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota adicional
-----------------------------	------------------	--	-----------------

0	10,000	60.8698%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	60.8698%	39.1272%

MAYOR A 20,000	30,000	52.1730%	29.7794%
MAYOR A 30,000	50,000	43.6991%	20.5147%
MAYOR A 50,000	70,000	33.7118%	13.6029%
MAYOR A 70,000	90,000	27.6567%	7.2786%
MAYOR A 90,000	120,000	22.7318%	2.4268%
MAYOR A 120,000		16.9163%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Alta	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota adicional
0	10,000	\$175.30	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$175.30	\$18.18
MAYOR A 20,000	30,000	\$357.10	\$31.92
MAYOR A 30,000	50,000	\$676.25	\$36.13
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,398.75	\$39.27
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,184.08	\$44.55
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,075.24	\$51.95
MAYOR A 120,000		\$4,633.87	\$81.81

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Clasificación de la Manzana en que se
ubique el inmueble y esté instalada una
toma de agua Subsidio

Popular 88.1468%

Baja 87.0308%

Media 76.5333%

Alta 68.8684%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Clasificación de la Manzana en que se Cuota Fija
ubique el inmueble y esté instalada una Bimestral
toma de agua Expresada
 en Pesos

Popular \$384.84

Baja \$421.07

Media \$761.89

Alta \$1,010.74

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá de señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. USO NO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
0	10,000	\$448.00	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$448.00	\$29.87
MAYOR A 20,000	30,000	\$746.64	\$45.45
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,201.13	\$45.45
MAYOR A 50,000	70,000	\$2,110.10	\$45.45
MAYOR A 70,000	90,000	\$3,019.05	\$48.05
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,979.95	\$53.24
MAYOR A 120,000		\$5,577.35	\$81.81

A esta tarifa se le otorgará el siguiente subsidio:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Consumo en Litros		Subsidio Aplicado a	
Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior	Cuota Adicional
0	10,000	60.8698%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	60.8698%	25.4010%
MAYOR A 20,000	30,000	46.6827%	26.4706%
MAYOR A 30,000	50,000	39.0342%	14.2157%
MAYOR A 50,000	70,000	28.3430%	1.9608%
MAYOR A 70,000	90,000	20.3990%	0.0000%
MAYOR A 90,000	120,000	15.4686%	0.0000%
MAYOR A 120,000		11.0383%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior Superior	Límite Mínima	Cuota por cada 1,000	Cuota Adicional

litros excedentes
al límite inferior

0	10,000	\$175.30	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$175.30	\$22.28
MAYOR A 20,000	30,000	\$398.09	\$33.42
MAYOR A 30,000	50,000	\$732.28	\$38.99
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,512.03	\$44.56
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,403.19	\$48.05
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,364.31	\$53.24
MAYOR A 120,000		\$4,961.71	\$81.81

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Diámetro de la toma en milímetros Cuota Fija Bimestral
expresada en pesos

13	\$2,358.00
MAS DE 13 A 15	\$12,253.43
MAS DE 15 A 19	\$20,048.53
MAS DE 19 A 26	\$38,981.08
MAS DE 26 A 32	\$60,145.63
MAS DE 32 A 39	\$87,990.48
MAS DE 39 A 51	\$155,933.08
MAS DE 51 A 64	\$233,894.63
MAS DE 64 A 76	\$334,136.70
MAS DE 76 A 102	\$679,409.59

MAS DE 102 A 150	\$2,606,269.41
MAS DE 150 A 200	\$4,076,468.10
MAS DE 200 A 250	\$4,974,501.50
MAS DE 250 A 300	\$5,869,667.89
MAS DE 300 EN ADELANTE	\$6,226,087.60

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

IV. La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente o usuario, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor de consumo se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

El contribuyente o usuario podrá pagar los derechos por el suministro de agua de que se trate, de conformidad con la tarifa correspondiente, pudiendo renunciar a la aplicación de los subsidios que establecen las fracciones I, II y III del presente artículo, o bien optar por un subsidio menor, comunicándolo por escrito al Sistema de Aguas.

En caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia, teniendo derecho el usuario a solicitar la compensación, o bien, realizar el pago del crédito fiscal a plazos en los términos previstos en el artículo 45 de este Código.

V. (DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 173.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre la Ciudad de México en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por la misma la Ciudad de México, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de agua potable:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza - \$54.53 por m³

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en la Ciudad de México - \$99.34 por m³

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Agua residual - \$3.89 por m³

III. Agua residual tratada a nivel secundario:

a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 40% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble - \$35.55 por m³

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en la Ciudad de México, el 50% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

IV. Agua residual tratada a nivel terciario:

a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 60% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble - \$50.53 por m³

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en la Ciudad de México, el 70% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

En el caso de tomas en el inmueble, el pago de los derechos se realizará por periodos bimestrales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la emisión de la boleta correspondiente, ante las oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

Cuando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas, siempre y cuando la primer toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite.

ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a). Para cada una de las tomas generales en el predio;

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y

c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 50%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

d). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

a). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no doméstico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

(ADICIONADA, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

- a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;
- b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y
- c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días del último día del bimestre a calcular.

ARTÍCULO 175.- Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos al Sistema de Aguas durante el bimestre en que ocurran.

En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal de los medidores, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore el Sistema de Aguas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Dependiendo de los resultados obtenidos del proceso de toma de lectura, el Sistema de Aguas, tendrá la facultad para determinar los casos que requieran la reparación o reposición del medidor y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado, de igual forma en el momento que el personal habilitado por la autoridad competente para la inspección de tomas y medidores identifique los daños, entregará al usuario como parte del servicio el reporte de anomalías, donde se especificarán los daños, el lugar y el tiempo máximo para cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor. Una vez que el usuario realice el pago, el Sistema de Aguas emitirá el recibo correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En el caso de omisión del aviso de descompostura o situaciones que impida la lectura de los medidores, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 172 de este Código, según el caso.

En el caso de que la descompostura o defecto del medidor genere error en la emisión de boletas, y éste sea imputable al Sistema de Aguas, siempre que medie aviso por parte del contribuyente, el monto a pagar será el equivalente al consumo promedio de la toma durante el último año antes del error, hasta en tanto sea reparado o sustituido.

ARTÍCULO 176.- Los contribuyentes de los servicios de agua y/o descarga a la red de drenaje tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar al Sistema de Aguas, el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores, así como el registro de conexiones a la red de drenaje o a otros puntos de descarga.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Quedarán exentos de lo anterior, los predios que se ubiquen en las colonias catalogadas por el Gobierno de la Ciudad de México con servicio irregular.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En el caso de viviendas plurifamiliares con una sola toma de agua, será optativa la instalación de medidores en cada ramificación, sin embargo, deberán contar con un medidor en la toma general para hacer posible el prorrateo del consumo.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Conservar y resguardar los aparatos medidores y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro donde está instalado, en condiciones adecuadas de operación y, en caso de pérdida de su posesión o destrucción, deberán solicitar al Sistema de Aguas, la instalación de un nuevo medidor, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 181, Apartado A, fracción III de éste Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para los casos en los cuales el usuario acredite la interposición de la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por el delito que proceda respecto del aparato medidor, se condonará en su totalidad el pago de los derechos por la instalación establecidos en el artículo 181, Apartado A, fracciones III y IV de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Sistema de Aguas instalará el aparato medidor y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro donde está instalado, una vez acreditada la denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. Dar aviso a las autoridades competentes de las descomposturas y fallas de su medidor y sus aditamentos o de sus situaciones que impidan su lectura, dentro del bimestre en que ello ocurra, siempre y cuando tenga conocimiento de ello;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. Permitir el acceso a las personas autorizadas, así como al personal habilitado por la autoridad competente, para la instalación, renovación, verificación o inspección de tomas y medidores; para la adecuación y corrección de tomas; para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor, previa identificación del personal y de la presentación de la orden de trabajo;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

V. Comunicar al Sistema de Aguas el cambio de uso de las tomas de agua, dentro del bimestre en que este hecho ocurra.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los usuarios de los servicios de suministro de agua con uso no doméstico que cambien de uso lo comunicarán por escrito a la autoridad y se tomará en cuenta la fecha de comunicación para que a partir de ella se realice el ajuste.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. El solicitante de una licencia de construcción o registro de manifestación de construcción, que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia o registro respectivo, deberá cubrir el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, así como el costo de la instalación del medidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de este Código, sin embargo el Gobierno de la Ciudad de México conservará la propiedad de los medidores;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones de la Ciudad de México en un plazo que no excederá de 15 días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

VIII. Actualizar el nombre o razón social en los registros del padrón de usuarios de agua, dentro del bimestre en que ocurra dicho cambio;

IX. Reportar anomalías de las lecturas, consumos, facturación de éstos, dentro del bimestre siguiente en que ello ocurra, dicha reclamación deberá ser por escrito y presentarse ante las oficinas del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio;

X. Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, o doméstico en que se haya optado por la determinación del consumo por parte del mismo contribuyente, deberán llevar un registro cronológico en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en donde consten las mediciones del consumo de agua que realicen el primer día de cada bimestre para determinar el monto del derecho a su cargo;

XI. Pagar oportunamente los derechos derivados de los servicios por suministro de agua y/o de descarga a la red de drenaje, y

XII. Renovar el aparato medidor cuando éste haya superado los siete años de servicio, o antes si lo solicita el usuario al Sistema de Aguas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Del mismo modo, tratándose de usuario no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para aquellos inmuebles que tengan uso no doméstico y doméstico simultáneamente que se pueda comprobar que cuenten con sistemas hidráulicos independientes, el Sistema de Aguas podrá restringir el uso doméstico de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y suspender el no doméstico; en caso contrario el Sistema de Aguas sólo restringirá el servicio de conformidad a lo descrito en el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender o restringir el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por la Ciudad de México a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores o impidan u obstaculicen la instalación o sustitución de los mismos. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando se detecte una toma que no acredite la legal instalación, además de la supresión a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá realizar el pago conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción II de este Código, así como sus accesorios; en caso de incumplimiento, el Sistema de Aguas podrá restringir o suspender el suministro de agua de la toma o tomas con cuenta asignada que se ubiquen en el mismo predio.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO EN SU CUOTA [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Aquellos usuarios que acrediten tener la condición de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres jefas de familia, así como las personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, y que acrediten ser propietarios del inmueble, se les podrá levantar la orden de restricción, siempre y cuando el valor catastral del inmueble de uso habitacional no exceda la cantidad de \$952,270.28.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la restricción y/o suspensión de la toma podrá realizarse en la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies

que pertenecen a la vía pública o, en su caso, en las instalaciones hidráulicas que abastecen el suministro de agua al predio.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 178.- El 1% de los derechos por la prestación de servicios por el suministro de agua establecidos en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México serán destinados a investigación y desarrollo de tecnología para la gestión integral del agua de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Sección Segunda

De los servicios de prevención y control de la contaminación ambiental

ARTÍCULO 179.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles, que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental - \$4,970.00

II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). En su modalidad general - \$5,791.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). En su modalidad específica - \$8,817.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental - \$15,854.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia - \$8,780.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones - \$5,622.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de - \$1,403.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a gasolina y dual, una cuota de - \$16,709.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a diesel, una cuota de - \$5,570.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 180.- Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes se pagarán derechos por: \$91.76

Sección Tercera

De los servicios de construcción y operación hidráulica

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 181.- Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará ante la Tesorería o en las oficinas del Sistema de Aguas, el derecho respectivo conforme a los Apartados A y B de este artículo.

Prevía la autorización de los servicios señalados en el párrafo anterior, el contribuyente deberá estar al corriente en el pago de los derechos por suministro de agua y descarga a la red de drenaje.

APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Conexión, reconstrucción o reducción o cambio de lugar de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo I y II, con los diámetros que se especifican:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). 13 mm - \$7,726.18

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). 19 mm - \$9,897.31

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). 25 mm - \$14,919.97

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). 32 mm - \$16,576.87

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). 38 mm - \$20,019.24

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). 51 mm - \$24,349.78

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g). 64 mm - \$27,023.43

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

h). 76 mm - \$31,120.27

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

i). 102 mm - \$36,548.07

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

j). 152 mm - \$40,407.25

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

k). 202 mm - \$44,852.07

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

l). 252 mm - \$49,785.14

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

m). 302 mm - \$55,262.29

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Conexión, reconstrucción o reducción o cambio de lugar de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo III, con los diámetros que se especifican:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). 13 mm - \$8,040.42

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). 19 mm - \$12,631.97

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). 25 mm - \$24,003.08

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). 32 mm - \$25,670.38

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). 38 mm - \$30,615.12

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). 51 mm - \$34,946.98

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g). 64 mm - \$37,619.34

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

h). 76 mm - \$43,228.91

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

i). 102 mm - \$48,658.02

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

j). 152 mm - \$53,793.67

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

k). 202 mm - \$59,711.02

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

l). 252 mm - \$66,278.90

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

m). 302 mm - \$73,571.38

III. Instalación de medidor, atendiendo al diámetro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). 13 mm - \$3,830.63

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). 19 mm - \$5,538.16

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). 25 mm - \$7,485.96

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). 32 mm - \$11,850.25

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
e). 38 mm - \$15,582.20

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
f). 51 mm - \$23,447.32

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
g). 64 mm - \$26,718.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
h). 76 mm - \$29,759.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
i). 102 mm - \$41,529.18

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
j). 152 mm - \$121,443.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
k). 202 mm - \$132,935.67

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
l). 252 mm - \$177,464.42

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
m). 302 mm - \$212,956.78

IV. Armado de cuadro, atendiendo al diámetro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
a). 13 mm - \$666.14

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). 19 mm - \$1,071.27

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). 25 mm - \$1,566.02

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
d). 32 mm - \$2,717.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
e). 38 mm - \$3,500.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
f). 51 mm - \$5,136.93

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
g). 64 mm - \$35,592.35

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
h). 76 mm - \$47,911.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
i). 102 mm - \$66,582.76

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
j). 152 mm - \$92,044.09

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
k). 202 mm - \$148,782.78

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
l). 252 mm - \$214,325.43

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
m). 302 mm - \$257,190.76

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)
V. Reinstalación de servicio hidráulico

A. Diámetros de 13 a 38 mm

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
a). Por Cuadro - \$374.29

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). Por Banqueta - \$1,247.62

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). Por Arroyo - \$3,119.03

(ADICIONADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

No serán sujetos del pago establecido en el inciso a) de la presente fracción los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las madres jefas de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del presente ordenamiento.

B. Diámetros mayores a 38 mm

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
a). Por Cuadro - \$1,264.75

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). Por Banqueta - \$8,005.36

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). Por Arroyo - \$16,012.02

Además, en los predios en que exista más de un usuario, que se sirvan de una misma toma, cada usuario deberá cubrir los derechos de la instalación de medidor y del armado de cuadro en el caso en que no cuente con dicho cuadro o el armado sea incorrecto, en el diámetro que le corresponda, de acuerdo con las cuotas establecidas.

El pago de los derechos por instalación de medidor y por armado de cuadro a que se refieren las fracciones III y IV del Apartado A de este artículo, podrá realizarse a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, en términos del artículo 45 de este Código, procediendo en este caso la instalación de medidor y el armado del cuadro una vez cubierta la primera parcialidad autorizada.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los ingresos excedentes a los asignados en la Ley de Ingresos que se generen de los derechos a que se refiere la fracción III de este artículo se destinarán bimestralmente al Sistema de Aguas como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

La Autoridad Fiscal cobrará los derechos previstos en las fracciones III y IV de este Apartado, aplicando un subsidio de acuerdo al tipo de uso de la toma y al Índice de desarrollo por Manzana asignado, conforme al porcentaje que se indica a continuación:

USO	ÍNDICE DE DESARROLLO	SUBSIDIO
NO DOMÉSTICO	NO APLICA	NO APLICA
MIXTA	NO APLICA	15%
DOMÉSTICO	ALTO	15%
DOMÉSTICO	MEDIA	20%
DOMÉSTICO	BAJA	45%
DOMÉSTICO	POPULAR	60%

APARTADO B: DRENAJE

I. Conexión, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, con los diámetros siguientes:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). 15 cm - \$10,102.46

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). 20 cm. \$14,248.64

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). 25 cm - \$21,734.33

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). 30 cm - \$25,500.27

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). 38 cm - \$29,304.92

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). 45 cm - \$32,325.28

II. Conexión, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias, en terrenos tipo III, de conformidad con los siguientes diámetros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). 15 cm - \$13,028.02

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). 20 cm - \$19,771.21

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). 25 cm - \$39,239.89

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). 30 cm - \$45,613.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). 38 cm - \$56,203.70

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). 45 cm - \$62,749.53

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Reinstalación de descargas domiciliarias, por banquetta o por arroyo, con los diámetros siguientes:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). 15 cm - \$5,842.28

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). 20 cm - \$5,895.59

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). 25 cm - \$6,013.98

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). 30 cm - \$6,559.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). 38 cm - \$6,763.52

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). 45 cm - \$7,232.33

El monto de los derechos a que se refiere este artículo, incluye los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

Se considerará terreno tipo I y II, aquel constituido por un material que por su cohesión para ser aflojado y removido, una persona requiere de pala, pico, barreta, o auxiliarse de cuña y marro, y una vez suelto se puede extraer con pala.

Se considerará terreno tipo III, aquel constituido por un material bastante cohesionado, que para removerlo, una persona requiere fracturarlo a base de cuña y marro, o bien con explosivos, o cuña con vibrador neumático.

Se exceptúa el pago de este derecho cuando la reinstalación, reconstrucción, reducción, cambio de lugar de tomas, o conexiones referidas en este artículo, sean para reparar algún daño a la red originado por causas no imputables al usuario del servicio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 181 BIS.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación; en los casos en que sea factible, se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En cualquier caso, el Gobierno de la Ciudad de México conserva la propiedad de los aparatos medidores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 182.- Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite, que implica esa autorización, se pagará ante la Tesorería o en las oficinas del Sistema de Aguas, los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de dicha autorización; tratándose de nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, se pagará:

1. Cuando el inmueble sea destinado a casa habitación, se atenderá al diámetro de la toma de agua y se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Diámetro de la toma Cuota a pagar

13 mm	\$3,635.83
19 mm	\$8,642.53
25 mm	\$20,526.03
38 mm	\$57,391.85
51 mm	\$218,944.24
64 mm	\$353,533.72
76 mm	\$504,778.10
102 mm	\$921,420.33
152 mm	\$1,144,060.73
202 mm	\$1,487,279.05
252 mm	\$1,933,462.65
302 mm	\$2,513,501.44

2. Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, se pagará atendiendo al diámetro de la toma de agua, las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Diámetro de la toma Cuota a pagar

13 mm	\$7,661.26
-------	------------

19 mm	\$18,005.29
25 mm	\$42,762.56
38 mm	\$119,566.32
51 mm	\$228,066.92
64 mm	\$368,264.28
76 mm	\$525,810.50
102 mm	\$959,812.85
152 mm	\$1,240,352.51
202 mm	\$1,612,458.25
252 mm	\$2,096,195.75
302 mm	\$2,725,054.45

II. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite del cambio de uso habitacional a uso distinto, se causará el 50% de la cuota prevista en el numeral 2 de la fracción I de este artículo;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de \$1,298.51

IV. Cuando se trate del estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite y obtención de la autorización e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente, a fin de atender una mayor demanda de agua, los derechos que se causen serán con base en la siguiente tabla:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Diámetro de entrada de toma actual Milímetros	Diámetro de entrada de la toma solicitada milímetros	Cuota a pagar en pesos
--	--	---------------------------

13	19	\$120,160.86
13	25	\$400,904.13
13	32	\$722,101.39
13	38	\$1,043,227.33
13	51	\$2,105,924.43
13	64	\$3,409,744.55
13	76	\$4,894,976.73

13	102	\$9,199,805.77
19	25	\$280,747.15
19	32	\$601,940.54
19	38	\$1,023,067.76
19	51	\$1,985,641.52
19	64	\$3,289,584.99
19	76	\$4,774,785.86
19	102	\$9,079,648.80
25	32	\$321,189.47
25	38	\$742,312.82
25	51	\$1,618,362.47
25	64	\$3,008,835.23
25	76	\$4,494,251.64
25	102	\$8,798,892.55
32	38	\$421,123.34
32	51	\$1,383,825.64
32	64	\$2,687,614.60
32	76	\$4,172,845.34
32	102	\$8,477,704.40
38	51	\$962,706.21
38	64	\$2,266,515.93
38	76	\$3,751,738.88
38	102	\$8,056,582.33
51	64	\$1,303,809.72
51	76	\$2,789,026.17
51	102	\$7,093,882.63
64	76	\$1,485,209.96
64	102	\$5,790,063.81

En los supuestos de causación de los derechos a que se refiere este artículo, el pago de estos derechos será requisito indispensable para la expedición de la autorización de cambio de uso del suelo o de registro de obra, así como para la expedición de la licencia de construcción de obra nueva o ampliación correspondiente, y servirá como base de la contribución para la determinación de las cuotas señaladas, la superficie construida que se autorice en la licencia respectiva.

Cuando no se tenga la obligación de solicitar licencia de construcción, la base para el cálculo de la contribución será la superficie construida.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$699.90 y por su revalidación, se cobrará el 50 por ciento del valor de la misma.

Se libera el pago del derecho por la autorización señalada en este artículo si el uso de las redes de agua y drenaje o la modificación de las condiciones de uso, son para reparar algún daño sufrido en dichas redes, originados por causas no imputables al usuario del servicio.

Sección Cuarta De los servicios de expedición de licencias

ARTÍCULO 183.- Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terreno, se pagará el derecho de fraccionamientos conforme a la tasa de 3.45% sobre el monto total de presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en zonas que vayan a desarrollarse.

Los derechos a que se refiere este artículo comprende la revisión y estudio de planos y proyectos, así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento. Dichos recursos serán transferidos por la Tesorería a la Delegación correspondiente conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 184.- Se pagarán derechos por la supervisión y revisión que efectúen las autoridades de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

I. El equivalente al 1.5% sobre el total de cada una de las estimaciones que presenten los contratistas antes de impuestos y/o deductivas y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, por concepto de:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Las obras o proyectos integrales sujetos a contrato que se realicen en la Ciudad de México en términos de la legislación de la materia,

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Las obras públicas sujetas a contrato que se realicen en la Ciudad de México en términos de la legislación federal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se entenderá que la supervisión y revisión de las obras públicas la efectúan las autoridades de la Ciudad de México, cuando a través de sus órganos presten dichos servicios o cuando la realicen terceros por encargo de dichas autoridades.

II. Se pagarán derechos por los servicios de inspección, control y vigilancia de los contratos de:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Obra pública regulada en la legislación de la materia de la Ciudad de México y financiada exclusivamente con recursos locales, se pagarán derechos por la cantidad equivalente al 2% sobre las estimaciones antes de cualquier impuesto y/o deductiva y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Obra pública o de servicios relacionados con la obra pública, que se realicen en la Ciudad de México con recursos total o parcialmente federales, pagarán derechos de conformidad con lo que establece la normatividad federal.

Los derechos de supervisión y revisión que realicen las delegaciones, se destinarán a las áreas de obra de las mismas conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

Por supervisión de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, un 10% de los derechos causados por la licencia que corresponda.

ARTÍCULO 185.- Por el registro, análisis y estudio de manifestación de construcción tipos "A", "B" y "C", se pagará el derecho respectivo conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

A) Inmuebles de uso habitacional

I. Manifestación de construcción tipo A

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por el registro - \$295.20

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$15.05

II. Manifestación de construcción tipo B

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por el registro - \$539.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$51.25

III. Manifestación de construcción tipo C

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por el registro - \$786.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$57.93

B) Inmuebles de uso no habitacional

I. Manifestación de construcción tipo B

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por el registro - \$584.70

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$85.22

II. Manifestación de construcción tipo C

(REFORMADO EN SU CUOTA, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por el registro - \$856.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$100.2540

Para el caso de construcción de ampliaciones y reparaciones, se pagará por el registro, análisis y estudio de manifestación de construcción de que se trate, los derechos establecidos en los incisos A) y B) de este artículo, respecto de las áreas que se pretenda ampliar o reparar.

Cuando se trate de modificación, se pagará, una cuota equivalente al 20% de los derechos que se causarían por el registro, análisis y estudio de la manifestación de construcción respectiva.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Por la prórroga del registro de manifestación de construcción, se pagará una cuota equivalente al 25% de los derechos causados por el registro, análisis y estudio de la manifestación que se trate.

ARTÍCULO 186.- Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

a). Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal - \$272.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado - \$397.50

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO QUINTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

A cada una de las delegaciones le corresponderá la mitad de los recursos que se recauden por derechos contemplados en el presente inciso sobre las licencias de construcciones que se efectúen dentro de sus límites geográficos. Estos recursos se harán públicos en sus páginas de internet oficiales y serán destinados al mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la delegación.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Perforación direccional por cada metro lineal - \$272.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro - \$775.00

II. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica:

a). Para soportes de antenas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. De hasta 3 m de altura - \$1,723.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. De hasta 15 m de altura - \$17,223.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por cada metro adicional de altura - \$3,444.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por cada antena de radio frecuencia o de microondas - \$1,723.00

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro, por cada m3 - \$104.26

IV. Para tapias que invadan la acera en una medida superior a 50 cm:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción - \$19.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m2 o fracción - \$6.69

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día, por cada m2 - \$6.69

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día, por cada m2 - \$15.04

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, por cada m2 - \$19.51

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, excepto obra nueva - \$10,333.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta, por cada m2 - \$15.04

Por la prórroga de la licencia para construcción de las obras a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO QUINTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

A cada una de las delegaciones le corresponderá la mitad de los recursos que se recauden por derechos contemplados en el presente inciso sobre las prórrogas de licencias de construcciones que se efectúen dentro de sus límites geográficos. Estos recursos se harán públicos en sus páginas de internet oficiales y serán destinados al mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la delegación.

ARTÍCULO 187.- (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 188.- Por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios, se pagará una cuota del 1.0% del valor de avalúo.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Por la prórroga de la licencia de subdivisión, relotificación o fusión de predios a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

Los derechos previstos en este artículo, deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia respectiva o su prórroga.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 189.- Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en la Ciudad de México, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias, así como por su revalidación, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

Para licencia nueva:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

De 1,000 a 50,000 m2 de proyecto de explotación - \$122,497.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

De 50,001 a 100,000 m2 de proyecto de explotación - \$326,662.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

De 100,001 a 300,000 m2 de proyecto de explotación - \$571,664.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

De 300,001 a 500,000 m2 de proyecto de explotación - \$816,650.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Mayores a 500,000 m2 de proyecto de explotación - \$1,143,312.00

Para la revalidación, se cobrará el 50% del costo de la licencia nueva.

ARTÍCULO 190.- Por la expedición del Permiso para la Celebración de Espectáculos Públicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Musicales - \$4,370.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Deportivos - \$7,283.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Taurinos - \$4,370.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) Teatrales - \$1,456.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Cinematográficos - \$1,398.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) Circenses - \$1,398.50

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 191.- Por la presentación de los Avisos, así como por la expedición y revalidación de Avisos y Permisos para los establecimientos mercantiles, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto vecinal, se pagarán:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento - \$9,436.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$189.70, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$377.20, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

II. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto zonal, se pagarán:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento - \$18,872.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción excepto estacionamiento \$377.20, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$755.50, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

d). (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

III. Tratándose de Establecimientos Mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública, colocando enseres e instalaciones en los términos de la Ley de la materia, pagarán por el Aviso respectivo, una cuota anual por cada metro cuadrado que utilice, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Para los establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal - \$2,882.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Para los establecimientos mercantiles de bajo impacto - \$1,451.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Tratándose de establecimientos mercantiles de impacto vecinal o de bajo impacto que requieran de un Permiso para operar como giro mercantil con impacto zonal, por una sola ocasión o por un periodo

determinado de tiempo o por un solo evento en los términos de la Ley de la materia, pagarán una cuota por cada metro cuadrado de - \$20.82

V. Por el Aviso para realizar el traspaso de algún establecimiento mercantil en los términos de la Ley de la materia, se pagará una cuota equivalente al 30% del monto de los derechos previstos en este artículo para la expedición del Permiso, independientemente del término transcurrido de la vigencia de dicho Permiso.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por el Aviso para realizar modificaciones a la superficie de algún establecimiento mercantil de impacto vecinal y/o zonal, se pagarán derechos conforme a una cuota de - \$1,451.00

Para efectos de la revalidación del Permiso a que hacen referencia las fracciones I y II, se cobrará el 30% del valor del mismo al finalizar el periodo de vigencia que refiere la Ley de la materia.

Los Avisos a que hace referencia la fracción III de este precepto, tendrán una vigencia de un año y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, para su otorgamiento, debiéndose pagar el mismo monto que se establece, para su expedición.

El Permiso a que se refiere la fracción IV no será objeto de prórroga ni revalidación ni traspaso y tendrá una vigencia de no más de 15 días.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 192.- Por los siguientes servicios prestados en los términos de la reglamentación de construcciones de la Ciudad de México, se pagarán las cuotas que se indican:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación - \$1,947.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por las subsiguientes - \$982.20

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 193.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones temporales de anuncios, conforme a lo establecido en la legislación de la materia en la Ciudad de México, y en las demás disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los anuncios que no requieran licencia o autorización temporal, se pagarán derechos, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Licencia para la instalación de anuncios:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Autosoportados de propaganda comercial en los corredores publicitarios, por metro cuadrado de cartelera por año \$694.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado - \$5,465.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Denominativos en inmuebles ubicados en áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado - \$5,465.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación, por metro cuadrado - \$5,465.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Anuncios mixtos permitidos por la ley de la materia, por metro cuadrado - \$5,565.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) El mobiliario urbano, por metro cuadrado - \$1,640.00

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g) En vallas ubicadas en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado por año \$1,851.50

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

h) En vallas ubicadas en vías primarias y secundarias, con pantalla electrónica, por metro cuadrado por año \$1,963.00

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

i) Autosoportados de propaganda comercial con pantalla electrónica en los corredores publicitarios, por metro cuadrado de cartelera por año \$806.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

j) En muros ciegos, por metro cuadrado - \$694.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

k) En muros ciegos con pantalla electrónica - \$806.00

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

l) En mobiliario urbano con pantalla electrónica, por metro cuadrado - \$2,050.00

Por la prórroga de las licencias a que se refiere esta fracción, se cobrará el monto que por su expedición establezca el Código Fiscal vigente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los establecimientos mercantiles que tengan como giro comercial: estéticas, peluquerías y salones de belleza que se encuentren ubicados en las manzanas con índice de desarrollo Popular y Bajo, de conformidad con la definición establecida en el Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del presente Código, sólo realizarán un pago de derechos por concepto de revalidación, durante el mismo ejercicio fiscal, la anualidad la deberán cubrir conforme lo previsto en la fracción I del presente artículo.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Autorización temporal para la instalación de anuncios:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) En tapiales ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado - \$1,114.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) En tapiales en nodos publicitarios, por metro cuadrado - \$1,114.50

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) En tapiales de inmuebles ubicados en áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado \$1,239.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) En tapiales con pantalla electrónica, ubicados en vías primarias y secundarias por metro cuadrado - \$1,226.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) En tapiales con pantalla electrónica en nodos publicitarios, por metro cuadrado - \$1,226.00

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) En tapiales con pantalla electrónica, de inmuebles ubicados en áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado \$1,350.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g) De información cívica o cultural, contenidos en pendones o gallardetes, colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, por pendón o gallardete - \$62.39

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Por la expedición de permisos por un año, para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público, mercantil, privado de pasajeros y carga, de conformidad con la legislación aplicable, se pagarán los derechos siguientes:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) De 0 m2 hasta 3.0 m2 - \$1,563.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) De 3.01 m2 hasta 30.0 m2 - \$6,929.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por la colocación de anuncios de publicidad en ciclotaxis, el anunciante pagará por la expedición del permiso - \$139.90

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones I y II se cobrarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por licencia, para anuncios con pantalla electrónica, por metro cuadrado -\$1,568.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Por licencia, para anuncios, por metro cuadrado - \$1,456.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Por autorizaciones temporales para anuncios con pantalla electrónica, por metro cuadrado - \$912.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) Por autorizaciones temporales para anuncios, por metro cuadrado - \$801.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la reinscripción anual al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (PRARIU) - \$13,368.00

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

La cuota se deberá pagar en el primer bimestre del año fiscal en curso. Y para aquellas personas físicas o morales que se inscriban en el transcurso del año se les aplicará una parte proporcional de la cuota.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para el otorgamiento de permisos administrativos, temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, en los que se confiera a una persona física o moral el uso o aprovechamiento de un bien inmueble del dominio de la Ciudad de México para la comercialización de propaganda e información comercial, cívica y/o cultural, se estará a lo establecido por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En los casos en los que los anuncios mencionados en las fracciones anteriores no cuenten con la licencia, autorización temporal o permiso administrativo temporal revocable, correspondiente, la autoridad deberá ordenar su retiro a costa del propietario de los mismos. La determinación del costo por retiro del anuncio, corresponderá a la cantidad erogada por el Gobierno de la Ciudad de México para retirar el anuncio publicitario. El publicista y el publicitado serán responsables solidarios en el cobro por el retiro del anuncio.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los derechos a los que se refiere este artículo, deberán pagarse previo a la expedición de la licencia y autorización temporal, respectiva, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada y en el periodo que fije la legislación de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 194.- Por la expedición del permiso para impartir cursos y clases de manejo, en la Ciudad de México, se pagará el derecho respectivo conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por su otorgamiento, por un año \$4,298.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por su revalidación \$4,298.50

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 195.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Tratándose de los actos previstos en los artículos 185, 186, fracción II y 188 de la presente Sección, el control a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener además la descripción detallada de toda la información relacionada con su otorgamiento.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Sólo los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en los artículos 183, 185, 186 y 188 de esta Sección.

Sección Quinta

Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 196.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causará una cuota de \$1,656.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Se causará una cuota de - \$16,586.50

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

a). Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo la afectación de los bienes inmuebles en Fideicomiso y la reversión de los mismos, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

b). Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y

c). Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en este Código, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como valor, el mayor entre el de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada por la misma. En el caso de que por la naturaleza del acto no se tenga algún valor, la autoridad procederá a tomar como referencia el valor catastral que deberá ser proporcionado por el solicitante.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando la adquisición o transmisión se realice sobre una porción de un inmueble o derecho, el valor que se considerará para el pago de la cuota será proporcional al porcentaje adquirido o transmitido. Tratándose de actos en donde se transmita o adquiera el usufructo o la nuda propiedad se considerará para el pago de derechos que cada uno de ellos tendrá el 50% del valor del inmueble considerado en los términos de esta fracción.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En los casos en que las autoridades federales o de las entidades federativas, o de la Ciudad de México, requieran las inscripciones de embargos, expedición de certificados de libertad de gravamen o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución o de cualquier acto de fiscalización, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluyan los procedimientos iniciados por la autoridad fiscal y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos; salvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución o el ejercicio de las facultades de comprobación concluyan por haber quedado sin efectos jurídicos cuando así lo determina una resolución administrativa o sentencia firme, caso en el cual no habrá lugar a pago de derechos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se generará el cobro de los derechos previstos en este artículo, tratándose de asientos relativos a medidas cautelares respecto del procedimiento de extinción de dominio, ni por la anotación del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos solicitada por el Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales, independientemente del resultado de la misma.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 197.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$568.50.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$278.60.

ARTÍCULO 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Ordinario \$561.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

b) Urgente \$1,123.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios u organismos de ellos \$1,043.00

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando la prestación del servicio la requieran el Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal, así como el Ministerio Público Federal y local, en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición \$504.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por la investigación registral y, en su caso, el certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada periodo de cinco años a partir del año de 1871 \$358.00

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$1,387.00

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando se trate de asientos relativos a medidas cautelares respecto del procedimiento de extinción de dominio.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de que la copia certificada a que refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$11.73

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por el certificado de inscripción \$1,387.00

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales, independientemente del resultado de la misma.

ARTÍCULO 199.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio \$761.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio \$761.00

ARTÍCULO 200.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario - \$1,043.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato - \$1,043.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción - \$358.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por la inscripción de individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada inscripción subsecuente se pagará - \$1,663.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará - \$1,663.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará - \$1,663.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 201.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$74.09 por cada firma.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 202.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$694.50.

ARTÍCULO 203.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la constitución del patrimonio familiar - \$694.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por el depósito del Registro de Constitución, Modificación, Adición o Terminación de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarías - \$74.09

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Informe de la existencia del Registro de Sociedades de Convivencia - \$71.31

ARTÍCULO 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente, ya sea folio real o electrónico - \$506.00

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$195.60 y \$5.57 adicionales por cada hoja subsecuente.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de - \$64,734.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición - \$47.37

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante - \$1,648.00

VI. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 209.- Para el cobro de los derechos que establece esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 210.- Para la integración de jurado para el examen correspondiente, se pagará un derecho conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Examen para aspirante de Notario - \$3,895.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Examen de oposición para el ejercicio notarial - \$6,493.00

ARTÍCULO 211.- Por los servicios de guarda definitiva y revisión de los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el Archivo General de Notarías, por año - \$842.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro - \$1,299.50

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo - \$3,895.50

Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice - \$64.61

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos - \$1,299.50

ARTÍCULO 212.- Por los servicios de registro, que preste la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el Archivo General de Notarías y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagará una cuota por cada uno de los rubros que a continuación se indican:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público - \$3,895.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Patente de Notario y Corredor Público - \$6,493.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Sello y/o firma - \$2,495.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos - \$2,495.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Registro de la constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma del mediador privado adscrito al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal - \$6,155.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Los Convenios que inscriban los mediadores privados adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal - \$2,403.00

ARTÍCULO 213.- Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección.

ARTÍCULO 214.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice - \$2,784.00

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento - \$556.60

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes - \$556.60

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario - \$556.60

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$780.00 por cada tomo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada - \$556.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Cualquier anotación marginal o complementaria en un protocolo, aún y cuando se realicen varias en un mismo folio, se pagará por cada una - \$74.10

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Registro de avisos de testamentos - \$71.31

Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas - \$1,387.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento - \$2,784.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar - \$64.42

ARTÍCULO 215.- Las autoridades fiscales, en el registro de ingresos por concepto de los Servicios del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías, deberán registrar el concepto de cobro. Antes del 31 de enero, las autoridades fiscales remitirán a las del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, un informe de los ingresos por este servicio, correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Sólo estarán exentos de pago los derechos establecidos en los artículos 196, 198, 204, 208, 209 y 213 previstos en esta Sección, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se generará el cobro de los derechos previstos en los artículos 198, fracción II, 208, fracciones I, II, V y 214, fracción I, de este Código, cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

Sección Sexta Del Registro Civil

ARTÍCULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil - \$1,092.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte - \$217.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción - \$64.61

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero - \$1,095.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal - \$1,092.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Expedición de copias certificadas - \$64.61 c/u

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda - \$64.61

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Por otras inscripciones - \$217.20

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, por el registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones, así como por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones III, VI y VII, de este artículo, cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 217.- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio - \$2,193.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. De rectificación de actas - \$535.00

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera de la Ciudad de México o en el extranjero - \$217.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. De divorcio en el acta de matrimonio - \$217.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica - \$218.40

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. De nulidad del acta del estado civil - \$203.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por otras anotaciones e inserciones - \$203.80

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 218.- Por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas se pagará el derecho de extraordinarios del Registro Civil, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por el registro de nacimientos - \$338.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la celebración de matrimonios - \$2,193.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios, registro de nacimiento y reconocimiento, fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior - \$4,516.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por otros servicios - \$2,865.50

No se pagará el derecho a que refiere la fracción I de este artículo, por el registro de nacimiento que se celebre fuera de la oficina del Registro Civil, cuando el menor por cuestiones de salud no pueda salir del lugar donde ocurrió el nacimiento.

Sección Séptima

De los derechos por servicios de control vehicular

ARTÍCULO 219.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula o para trámite de alta que comprende la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por el refrendo - \$499.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por el trámite de alta - \$642.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular - \$92.47

III. Por expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Hasta por 30 días - \$195.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Hasta por 60 días - \$389.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por reposición o renovación de tarjeta de circulación - \$285.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de tarjeta de circulación - \$285.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por trámite de baja de vehículo - \$389.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días - \$285.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$285.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Por reposición de calcomanía - \$195.60

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, incisos a) y b); III, incisos a) y b), y IV, tendrán una reducción del 50%.

ARTÍCULO 220.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como lo relacionado al equipamiento auxiliar de transporte, excepto al servicio público de transporte individual de pasajeros, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de concesiones y permisos:

a). Concesión de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda - \$36,408.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda - \$14,257.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por reposición de título-concesión - \$3,522.00

4. (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

b). Autorización de Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por su otorgamiento, por cada itinerario de organizaciones y empresas de otras entidades - \$10,716.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad - \$3,421.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por la vigencia anual, por cada vehículo - \$221.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases de servicio, por anualidad - \$499.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerario y bases de servicio para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros - \$741.60

c). Concesiones para el servicio público de transporte de carga en general:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda - \$14,257.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por reposición de título concesión - \$3,522.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas - \$463.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

4. Por el establecimiento de estación de servicio - \$1,313.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

5. Por el establecimiento de caseta - \$1,521.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general - \$18,336.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

d). Permisos de Transporte:

1. Por su otorgamiento o prórroga, por cada vehículo que comprenda, por año:

1.1. Transporte mercantil de pasajeros y de carga:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). De valores - \$1,714.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). De mensajería - \$1,714.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). De sustancias tóxicas o peligrosas - \$2,327.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo - \$1,977.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). Grúas - \$1,977.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). Transporte de pasajeros escolar y de personal - \$1,714.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g). Transporte de turistas en recorridos específicos - \$21,090.00

1.2. Transporte privado de pasajeros y de carga:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). De una negociación o empresa, así como las que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para contratar servicios privados de transporte con chofer - \$1,714.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). De valores - \$1,714.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). De mensajería - \$1,714.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). De sustancias tóxicas o peligrosas - \$2,200.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo - \$1,977.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f). Transporte Privado Escolar - \$1,029.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g). Transporte Privado de Personal - \$1,029.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

h). Transporte de Pasajeros Especializado - \$1,714.00

i). (DEROGADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas - \$684.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

k). Grúas - \$1,977.00

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

l). Seguridad Privada:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Automóviles - \$1,714.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Motocicletas - \$684.30

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por su otorgamiento y revalidación de permisos complementarios para el establecimiento y operación de equipamiento auxiliar para el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, por cada cajón vehicular autorizado por anualidad - \$1,164.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por la vigencia anual de itinerario, por cada vehículo - \$611.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

4. Por reposición del Permiso - \$2,295.00

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerarios y bases de servicio para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga - \$703.00

II. Autorización y Registro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad \$1,021.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas - \$1,714.00

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

a). Tratándose de vehículos de servicio público de transporte:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por el trámite de alta - \$1,330.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por el refrendo - \$964.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

b). Tratándose de vehículos de servicio privado de transporte:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por el trámite de alta - \$1,261.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por el refrendo - \$913.50

c). Tratándose de servicio de transporte de carga:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por el trámite de alta - \$1,330.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por el refrendo - \$964.00

IV. Por reposición de placas, por cada una:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Vehículos de servicio público de transporte - \$944.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Vehículos de servicio particular de transporte - \$783.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Vehículos de servicio de transporte de carga - \$944.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales - \$779.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería - \$287.40

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía - \$194.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$150.60

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación - \$482.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista - \$1,723.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año - \$495.00

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión, por cada vehículo que comprenda, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación - \$10,381.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral - \$4,948.00

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV. Por el Registro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga - \$4,948.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría - \$4,948.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte - \$1,501.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$287.40

ARTÍCULO 221.- Para efectos del artículo anterior, tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, inciso a) números 1, 2 y 3; inciso b), números 1, 2, 3 y 4; inciso c) números 1, 2, 3, 4 y 5; inciso d) números 1, 2, 3, 4 y 5; II, números 1 y 2; III, inciso a) números 1 y 2; inciso b) números 1 y 2; inciso c) números 1 y 2; IV, inciso a), b) y c), V; VII; IX; X y XI tendrán una reducción del 75%.

ARTÍCULO 222.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros (taxi), se pagarán las cuotas siguientes:

I. Concesión de Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda - \$36,408.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda - \$7,574.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Por reposición de título concesión - \$3,514.00

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión - \$9,145.00

e). (DEROGADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte - \$1,311.50

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de equipamiento auxiliar - \$703.00

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por la autorización para operación de base de servicio, por cada cajón vehicular autorizado, por anualidad - \$1,203.50

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por el trámite de alta - \$1,329.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por el refrendo - \$963.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por reposición de placas, por cada una - \$960.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales - \$778.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería - \$284.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía - \$195.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$151.60

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación, por vehículo - \$483.00

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Por el trámite de revista vehicular anual - \$1,473.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año - \$583.00

XII. (DEROGADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$287.40

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV. Por el Registro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público individual de pasajeros - \$4,948.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría - \$4,948.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte - \$1,500.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad - \$1,203.50

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, incisos a), b), c) y d); II, IV, V, VII, IX, X, XI y XV tendrán una reducción del 75%.

ARTÍCULO 223.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a remolques, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación - \$1,134.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por refrendo para vigencia anual de placa - \$403.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días - \$388.50

IV. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$187.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por el trámite de baja - \$321.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$311.50

ARTÍCULO 224.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a motocicletas y motonetas, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación - \$468.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por refrendo para vigencia anual de placa - \$311.50

III. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio o motor y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$187.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días - \$195.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por el trámite de baja de vehículo - \$321.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$151.50

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Tratándose de motocicletas y motonetas eléctricas, los pagos de derechos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V de este artículo, tendrán una reducción del 50%.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 225.- Por los permisos y servicios de control vehicular que se presten respecto de ciclotaxis, se pagarán las siguientes cuotas:

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por el otorgamiento de permiso para prestar el servicio - \$1,017.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación - \$1,017.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por el refrendo para la vigencia anual de placas - \$121.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por reposición de tarjeta de circulación - \$327.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por reposición de placa, derivada de pérdida - \$1,028.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
VI. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro - \$388.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$327.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
VIII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación - \$367.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
IX. Por el trámite de baja - \$201.10

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$265.30

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)
ARTÍCULO 226.- No se causará el pago de los derechos a que se refieren los artículos 219, fracciones IV y VI, 220, fracción XI, 222, fracción IV, 223, fracción VI, 224, fracción VI y 225, fracciones V y IX, siempre y cuando derive de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentada ante la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
ARTÍCULO 227.- Los derechos por refrendo para la vigencia anual de placas de vehículos de uso particular, del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros, los remolques, motocicletas y motonetas deberán pagarse conjuntamente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento, para el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
ARTÍCULO 228.- Por la expedición o refrendo de placas de demostración, sin engomado:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
a). Por la expedición - \$1,563.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). Por el refrendo - \$1,213.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). Por la baja - \$384.80

ARTÍCULO 229.- Por los servicios relacionados con licencias y permisos para conducir vehículos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única - \$387.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
II. Por licencia tipo "A" para conducir vehículos particulares y motocicletas \$754.50

III. Por licencia tarjetón tipo "B" para conducir taxis, por su expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
a). Por dos años - \$937.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por tres años - \$1,410.00

IV. Por licencia tarjetón tipo "C" para conducir vehículos de transporte de pasajeros por expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por dos años - \$1,358.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por tres años - \$2,039.00

V. Por licencia tarjetón tipo "D" para conducir vehículos de transporte de carga, por expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por dos años - \$1,358.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por tres años - \$2,039.00

VI. Por licencia tarjetón tipo "E" para conducir vehículos de transporte especializado, por expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por dos años - \$1,358.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Por tres años - \$2,039.00

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrarán las mismas cuotas que se prevén para la expedición de las mismas, y conservarán la vigencia de la licencia en reposición.

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Por certificación de expedición de antecedente de licencia o permiso - \$171.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso - \$171.70

ARTÍCULO 230.- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, o bien, a solicitud de los conductores de vehículos, los propietarios de los mismos pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas - \$660.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas - \$1,317.50

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de - \$224.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de - \$1,018.50

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que las autoridades fiscales de la Ciudad de México, requieran el servicio de grúa para el traslado de vehículos embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución a los almacenes o lugares de resguardo, los servicios se prestarán en el momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados a remate dichos vehículos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 231.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de \$69.11, en tanto los propietarios no los retiren.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en por lo menos en algún periódico de circulación de la Ciudad de México, en la que se señalarán las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, en términos de lo dispuesto en Capítulo I, Título Primero, del Libro Tercero de este Código.

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Quedan exceptuados del cobro de los derechos previstos en este artículo, los propietarios de vehículos cuyo almacenaje se origine por encontrarse a disposición o por mandato de alguna autoridad ministerial o judicial.

ARTÍCULO 232.- Las autoridades fiscales, en el registro de ingresos por concepto de los derechos por servicios de control vehicular, deberán registrar el concepto de cobro. Antes del 31 de enero, las autoridades fiscales remitirán a las de transportes y vialidad, un informe de los ingresos por este servicio, correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

Sección Octava

De los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de expedición de constancias de zonificación y de uso de inmuebles

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 233.- Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$39.91 por cada metro de frente del inmueble.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los inmuebles de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 234.- Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$259.70.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se pagará el derecho que establece el párrafo anterior, cuando las autoridades competentes de la Ciudad de México, ordenen el cambio de número.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 235.- Por los servicios de expedición de certificados, licencias, estudios y dictamen que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 2011) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada uno - \$1,299.50

II. Por el dictamen de estudio de impacto urbano que efectúe la autoridad competente, modificación o su prórroga:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción - \$2,715.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios - \$5,421.00

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 2011) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por certificado único de zonificación de uso del suelo - \$1,389.50

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Por certificado único de zonificación de uso de suelo, emitido a través de un sistema electrónico - \$1,389.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Dictamen de informe preliminar - \$2,704.00

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por solicitud de modificación a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal - \$5,221.50

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por solicitud de modificación a los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria - \$2,610.00

Tratándose de estudios y dictámenes de incremento de densidad, relacionados con viviendas de interés social, no se estará obligado al pago de los derechos correspondientes.

Sección Novena De los derechos sobre las concesiones de inmuebles

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 236.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$1,221.00.

Tratándose de inmuebles que se destinen a uso agrícola, ganadero, pesquero o silvícola, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme a la Sección Segunda, Capítulo X, Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Sección Décima De los derechos por servicios de almacenaje

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 237.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por la Ciudad de México, distintos a los señalados en el artículo 231 de este Código, se pagará el derecho de almacenaje, conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día - \$10.02

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día - \$4.45

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes en las bodegas o locales, excepto cuando se trate de bienes que habiendo sido embargados o decomisados y almacenados hubiesen sido rematados por autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso, el derecho se pagará a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se pagará el derecho de almacenaje cuando los bienes almacenados sean propiedad de la Ciudad de México. El derecho establecido en este artículo se pagará por períodos de diez días vencidos.

Sección Décima Primera De los derechos por servicio de publicaciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 238.- Por los servicios de publicaciones, que preste la Ciudad de México, se pagará el derecho de publicaciones conforme a las siguientes cuotas:

I. Publicaciones en el Boletín Judicial:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Hasta 80 palabras - \$39.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). Hasta 120 palabras - \$57.92

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). Hasta 160 palabras - \$74.09

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
d). Hasta 200 palabras - \$93.57

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra - \$0.59

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
II. Publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
a). Por plana entera - \$1,824.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). Por media plana - \$981.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). Por un cuarto de plana - \$610.70

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
III. Publicaciones urgentes en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
a). Por plana entera - \$3,816.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). Por media plana - \$2,049.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). Por un cuarto de plana - \$1,276.00

Para los efectos de la presente fracción se consideran publicaciones urgentes aquellas que sean realizadas dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 239.- No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior por las publicaciones en el boletín judicial ordenadas por las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las relativas a asuntos que se tramiten por la Defensoría de Oficio del Ramo Civil cuando la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagarán por las publicaciones que ordene el poder judicial y tribunales administrativos de la Ciudad de México, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesada.

Asimismo, no se pagará el derecho de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México cuando sean ordenadas por las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, salvo que se trate de publicaciones ordenadas en interés de un particular, ni las que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones emitidas en procedimiento de acción de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales en que haya sido parte algún órgano de gobierno de la Ciudad de México.

De las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos

[N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO SIN NÚMERO, PUBLICADO EN LA G.O. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, LAS REFERENCIAS QUE SE HAGAN DEL SALARIO MÍNIMO EN LAS NORMAS LOCALES VIGENTES, INCLUSO EN AQUELLAS PENDIENTES DE PUBLICAR O DE ENTRAR EN VIGOR, SE ENTENDERÁN HECHAS A LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 240.- Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que presta la Ciudad de México pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El monto de las cuotas citadas, se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente, estableciéndose al efecto en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general vigente en el momento de la prestación del servicio.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, quedan exceptuadas del pago de las citadas cuotas, aquellas personas que reciban los servicios médicos que presta la Ciudad de México, con motivo del maltrato y/o violencia física o psicológica que hayan sufrido como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos por un acto de autoridad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes y/o la opinión técnica, por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas y violaciones a los derechos humanos de las personas que se mencionan en este artículo.

Sección Décima Tercera De los derechos por servicios de demolición

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 241.- Por los servicios de demolición que preste la Ciudad de México se pagarán derechos equivalentes a la erogación que éste deba hacer por cada metro cuadrado de construcción demolida.

Sección Décima Cuarta

De los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano

ARTÍCULO 242.- Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones y cambios de uso del suelo, dictámenes de homologación de uso del suelo no especificados, constitución de polígonos de actuación, aplicación del sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y determinación del límite de zonas señalados en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuados a solicitud de los propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos de inscripción ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, en la forma descrita a continuación:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuadas a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m² de la superficie del predio cuyo uso haya sido

modificado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los cambios de uso del suelo a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor de la superficie del predio cuyo uso haya sido cambiado, ya sea a través de un avalúo, o bien, por la determinación del valor de los inmuebles señalada en el último párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los dictámenes de homologación de uso del suelo no especificados en las tablas de uso del suelo de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, realizados conforme al artículo 50 del Reglamento Interior, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m2 de la superficie del predio cuyo uso haya sido homologado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m2 de la superficie del (los) predio(s) que integre(n) al polígono, con base en el (los) avalúo(s) comercial(es) elaborado(s) por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, realizado de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuado a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles receptores, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará únicamente sobre el valor comercial de los m2 a adquirir, con base en el avalúo elaborado por la Dirección de Avalúos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por la inscripción de la determinación del límite de zonas de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuada a solicitud de los propietarios de los predios afectados por los Programas de Desarrollo Urbano conforme a una cuota de 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble cuyo uso haya sido cotejado y verificado.

Para la determinación del valor de los inmuebles, como excepción a lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, los contribuyentes podrán aplicar los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando en la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación en términos de lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tenga participación el Gobierno de la Ciudad de México, quedará exento del pago a que se refiere el párrafo quinto del presente artículo, así como de la obligación contenida en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, asimismo, quedarán exentos del pago de los derechos y aprovechamientos previstos en los artículos 179, fracciones I y II, 235, fracciones II, III y IV, 300 y 301 de este Código, respectivamente, cuando se generen a cargo del Gobierno de la Ciudad de México con motivo de

su participación en la constitución de un polígono de actuación y/o aplicación de un sistema de actuación en términos de lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.

Sección Décima Quinta

De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno de la Ciudad de México, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por servicio de recolección:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). De residuos sólidos urbanos separados, por cada kilogramo, excepto poda - \$1.31

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). De residuos de poda, por cada kilogramo - \$2.39

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). De residuos de manejo especial, por cada kilogramo, excepto construcción - \$3.38

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). De residuos de construcción, en vehículos registrados y autorizados, por cada kilogramo - \$0.63

II. Por servicio de recepción:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos urbanos separados, excepto poda - \$0.76

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos de poda - \$1.51

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). En centros de compostaje registrados y autorizados, por cada kilogramo de residuos orgánicos y/o de poda - \$1.52

III. Por el servicio de recepción de residuos de la construcción:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo - \$0.44

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). En sitio de disposición final autorizado, por cada kilogramo - \$0.14

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos urbanos separados en sitios de disposición final, por cada kilogramo, excepto poda - \$0.31

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo - \$0.63

Para los efectos de estos derechos se considerarán residuos de manejo especial aquellos establecidos en la legislación aplicable.

El servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos se prestará siempre que no se encuentren mezclados con residuos peligrosos.

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.

En el caso en que el monto de los derechos causados resulte superior al efectuado conforme a las estimaciones realizadas por el contribuyente, se pagarán las diferencias con los recargos que correspondan conforme al artículo 42 de este Código, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de causación del derecho.

Cuando los comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos y centros de abasto celebren convenios con la autoridad competente para el depósito de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos generados en alto volumen, excepto aquellos de manejo especial, y realicen el traslado de dichos residuos por cuenta propia a los centros de compostaje o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos autorizados por la Secretaría de Obras y Servicios quedarán exentos del pago a que se refiere la fracción II del presente artículo.

La Secretaría de Finanzas celebrará convenios con los Órganos Político-Administrativos a efecto de que una vez determinado el monto mensual recaudado por concepto de los derechos que se detallan en este artículo, participe con el 50% del recurso recaudado a las Delegaciones, mismas que lo destinarán a la adquisición de insumos utilizados en la prestación del servicio de limpieza.

ARTÍCULO 244.- Por el pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, se pagará:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por registro - \$6,854.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por renovación - \$1,299.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos - \$64.61

Sección Décima Sexta

De los derechos por el control de los servicios privados de seguridad

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 245.- Por el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones, por un año, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, así como por su revalidación, conforme a lo establecido en la legislación de la materia para la Ciudad de México, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

a). Permisos:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Seguridad y protección personal - \$13,630.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
II. Vigilancia y protección de bienes - \$12,872.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores - \$15,144.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
IV. Localización e información de personas y bienes - \$12,117.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
V. Actividades inherentes a la seguridad privada - \$11,511.00

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
Por la revalidación anual de los permisos a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su expedición.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
b). Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros - \$304.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior - \$203.80

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
Por la revalidación anual de las licencias a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su expedición.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
c). Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada - \$4,544.50

Por la revalidación anual de las autorizaciones a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su otorgamiento.

En los casos en que las empresas a que este artículo se refiere, soliciten una modificación o ampliación de los servicios autorizados, se aplicarán las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, para cada uno de los supuestos señalados.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 246.- Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por - \$276.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 247.- Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de - \$453.50

Sección Décima Séptima De los derechos por la prestación de otros servicios

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Heliográficas de plano - \$314.70

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). De planos en material distinto al inciso anterior - \$317.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio - \$11.15

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) - \$245.10

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México y en Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara - \$2.22

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara - \$2.22

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma - \$46.23

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Compulsa de documentos, por página - \$8.94

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales - \$71.31

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Legalización de firma y sello de documento público - \$83.58

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Apostilla en documento público - \$83.58

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Constancia de adeudos, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes - \$150.50

IX. (DEROGADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

X. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. Por certificaciones de pago, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes - \$75.21

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores - \$150.50

XIII. Por autorización para la práctica de avalúos para efectos fiscales:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos - \$13,966.00

b). Por la revalidación multianual de la autorización a que se refiere el inciso anterior:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por un año - \$7,449.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por dos años - \$14,524.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por tres años - \$21,229.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Por la autorización a corredores públicos - \$7,760.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos - \$4,097.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos - \$6,207.00

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

f). Por la revalidación multianual del registro a que se refiere el inciso anterior:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por un año - \$3,724.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por dos años - \$6,718.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por tres años - \$8,957.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g). Por el registro como perito valuador independiente en la práctica de avalúos - \$12,414.50

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

h). Por la revalidación multianual del registro a que se refiere el inciso anterior:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Por un año - \$6,890.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Por dos años - \$12,432.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

3. Por tres años - \$16,577.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

i). Por el examen de materia de valuación inmobiliaria - \$4,806.00

XIV. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluido la ratificación y el registro - \$64.61

XVI. Por los servicios que presta la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo respecto de las modificaciones y/o terminación de la sociedad de convivencia se pagará conforme a lo siguiente:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia - \$2,193.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia - \$2,193.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVII. Por la expedición de las copias de expedientes o documentos que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México, así como de las Averiguaciones Previas o carpetas de investigación de las Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México, por cada página tamaño carta u oficio, las siguientes:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Copias simples - \$2.22

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Copias certificadas - \$5.57

(ADICIONADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Para las videograbaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier tecnología se estará a lo dispuesto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 249 de este Código;

La cuota indicada en la fracción XI de este artículo, comprenderá la totalidad de los registros de pago que se contengan en el sistema computarizado de la Secretaría, por número de cuenta, placa o registro.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere este Capítulo fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, cuando la prestación del servicio la requieran las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México, así como la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para llevar a cabo acciones de colaboración en la defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad de México, o bien, se trate de asuntos de carácter oficial que impliquen trámites vinculados con los mismos, y por ende, se requiera información o documentación para el cabal cumplimiento de sus funciones, así como cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de los derechos a que se refiere el inciso c) de la fracción I de este artículo, y que sean generados por los servicios que presta el Tribunal, serán destinados como ampliación líquida de su presupuesto para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De copia certificada, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página - \$2.22

II. (DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. De copia simple o fotostáticas (sic), de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página - \$0.55

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. De planos, por cada uno - \$97.51

V. (DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. De discos compactos, por cada uno - \$20.63

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. De audiocasetes, por cada uno - \$20.63

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. De videocasetes, por cada uno - \$53.47

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 249 BIS.- Tratándose de los servicios que sean prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Certificación de profesional inmobiliario, así como su revalidación - \$1,391.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Registro como profesional inmobiliario - \$1,391.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Registro como capacitador inmobiliario - \$1,391.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por el examen en materia de servicios profesionales inmobiliarios - \$1,391.00

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 249 TER.- Por los servicios que preste la Secretaría de Educación y el Instituto de Educación Media Superior, ambos de la Ciudad de México, se pagarán derechos conforme a las cuotas que se indican a continuación:

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Por solicitud, estudio y resolución del reconocimiento de validez oficial de estudios:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Educación superior \$61,758.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo \$33,349.00

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Por vigencia anual de derechos por reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas particulares:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Educación superior \$8,536.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo \$6,427.50

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Por cambios diversos al reconocimiento de validez oficial de estudios:

a). Por cambio de plan o programa de estudio, modalidad, plantilla de personal docente o directivo:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Educación superior \$49,151.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo \$23,856.00

b). Por cambio de titular del reconocimiento de validez oficial de estudios:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Educación superior \$11,232.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo \$8,458.00

c). Por cambio de domicilio o reapertura de plantel:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Educación superior \$36,891.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo \$27,780.00

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 249 QUATER.- Por la expedición de la constancia administrativa que determine medidas, colindancias y superficie de un predio para corrección de su descripción en los documentos que acreditan la propiedad, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$1,500.00 por predio.

Asimismo, quedarán exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por la Procuraduría Fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 249 QUINTUS.- Por el estudio e inscripción o modificación de un predio en los planos de alineamientos y derechos de vía, se pagarán derechos conforme a una cuota a razón de \$950.00 por predio.

Asimismo, quedarán exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por la Procuraduría Fiscal.

Sección Décima Octava
De los derechos por servicio de información y cartografía catastral

ARTÍCULO 250.- Por los servicios de revisión de datos catastrales en gabinete o mediante levantamientos físico, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por revisión de datos catastrales de gabinete, cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial - \$566.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por revisión de datos catastrales de gabinete cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial - \$1,130.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado - \$964.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de - \$1.62 xm2

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste rebase los 1000 m2, de superficies de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de - \$0.80 xm2

Quedan exentos del pago de servicios de levantamiento físico a que se refiere este artículo, los contribuyentes que soliciten este servicio por primera vez, siempre que se inscriba al padrón catastral el predio objeto a examen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 251.- Por los servicios de información catastral que preste la Ciudad de México, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Una vez realizada la búsqueda, previo pago de derechos establecidos en la fracción V, del artículo 248 de este Código, se efectuará la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales y de fotografías aéreas de:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja - \$237.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera - \$413.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja - \$2.22

En caso de que la información referida se requiera en copias certificadas, deberá adicionarse el monto señalado en el artículo 248, fracción I, inciso b) del presente Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 252.- La revisión de datos y levantamientos físicos, cartografía e información a que se refiere esta Sección, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

Se excluye de la prestación de estos servicios, la información respecto de la que el personal oficial debe guardar absoluta reserva, en los términos del artículo 102 de este Código.

Sección Décima Novena

De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas

ARTÍCULO 253.- Los permisos y autorizaciones para actividades culturales, deportivas y recreativas que se realicen en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se incrementarán en un 2% al monto establecido en el presente Código.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$2,686.00, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de - \$4,479.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de - \$1,792.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de - \$896.00

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 254.- Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes particulares, se pagará la cuota de \$268.40

ARTÍCULO 255.- Por los servicios para las autorizaciones y certificaciones a las que se refiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas - \$268.40

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas - \$179.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Liberación de animales en centros de control animal - \$46.23

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Autorización para la cría de animales - \$179.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad - \$896.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo - \$896.00

El pago de estos servicios será anual y los montos recibidos serán destinados al fondo para la protección de los animales que la Ley de Protección a los Animales prevé.

Sección Vigésima
De los Derechos por la Prestación de Servicios de Protección Ciudadana

ARTÍCULO 256.- Por los servicios de Protección Ciudadana, se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

A) Del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia - \$3,957.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la supervisión de campo en los lugares donde se celebren espectáculos públicos masivos - \$5,538.50

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

B) De la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México:

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos por la normatividad aplicable, celebrados por particulares, que afecten las funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, se pagarán derechos por elemento de seguridad y unidad vehicular, de acuerdo a las cuotas que a continuación se indican:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CONCEPTO	CUOTA
ELEMENTO DE SEGURIDAD	\$638.50
PATRULLA	\$649.50
GRÚAS	\$975.50
MOTOCICLETA	\$325.40

(ADICIONADO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

El número de elementos de seguridad, patrullas, grúas o motocicletas que serán necesarios para la celebración de los espectáculos públicos que refiere el párrafo anterior, será de conformidad con el aforo, en los términos siguientes:

N. DE E. VÉASE TABLA EN LA G.O. DE 23 DE JULIO DE 2012, PÁGINA 6.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se generará el cobro de los derechos previstos en el presente artículo, cuando las autoridades de la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México celebren espectáculos públicos masivos, debiendo el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Pública prestar los servicios de Protección Ciudadana que refiere el presente artículo, respectivamente.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Asimismo, no se entenderá que existe prestación de servicios cuando los eventos consistan en espectáculos públicos gratuitos o de carácter altruista para obtener recursos con fines filantrópicos para instituciones reconocidas como donatarias autorizadas, así como los de carácter tradicional.

ARTÍCULO 257.- El pago de los derechos de servicios de prevención de incendios, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de la materia, será conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Concepto	Tarifa mínima por turno	Tarifa máxima por turno
----------	----------------------------	----------------------------

ELEMENTOS

BOMBEROS	\$954.00	\$1,020.00
----------	----------	------------

SUPERVISORES	\$1,104.00	\$1,148.10
--------------	------------	------------

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VEHÍCULO	TARIFA POR TURNO
----------	------------------

PATRULLA	\$379.30
----------	----------

CAMIONETA EQUIPADA	\$817.50
-----------------------	----------

CAMIÓN BOMBA	\$4,211.00
--------------	------------

CAMIÓN PIPA	\$627.00
-------------	----------

HAZMAT	\$5,068.50
--------	------------

CAMIÓN DE VOLTEO	\$687.00
---------------------	----------

CAMIONETA DE 3 1/2 TONELADAS	\$331.20
---------------------------------	----------

BOB CAT	\$529.20
---------	----------

VEHÍCULO DE RESCATE	\$5,068.50
------------------------	------------

MOTOCICLETA EQUIPADA	\$535.70
-------------------------	----------

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de los derechos a los que se refiere el artículo 256, inciso A), así como los previstos en el presente artículo, se destinarán al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se observará lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable, y deberán destinarse íntegramente a la adquisición de insumos y equipamiento necesarios para la prestación de su servicio.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 257 BIS.- Por la emisión o renovación del Dictamen Técnico sobre Prevención de Incendios para los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de

incendio, así como las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, se pagará una cuota a razón de \$12,150.00

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Sección Vigésima Primera

De los Derechos por la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil para la Ciudad de México

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 258.- Por los servicios en materia de protección civil, se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la aprobación, así como por la revalidación de los programas internos de protección civil:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Conjuntos habitacionales, vivienda plurifamiliar y unidades habitacionales - \$6,493.00

No causará el pago de estos derechos las viviendas consideradas de interés social y popular.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Los demás inmuebles en los que deba implementarse un programa interno de protección civil en términos del artículo 89 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal - \$10,389.00

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Están exentos del pago de los derechos previstos en esta fracción, los bienes del dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen del dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por la autoridad competente.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la autorización de programas especiales de protección civil para la realización de espectáculos públicos en la Ciudad de México, para promotores particulares, se pagará:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

AFORO DEL EVENTO	DERECHOS
------------------	----------

DE 2,501 ASISTENTES EN ADELANTE	\$5, 845.50
---------------------------------	-------------

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por servicios de supervisión, apoyo y vigilancia por parte del personal especializado en materia de protección civil, durante el desarrollo del espectáculo público en la Ciudad de México, cuando lo solicite el promotor, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CONCEPTO	DERECHOS
----------	----------

ELEMENTO OPERATIVO	\$578.70
--------------------	----------

SUPERVISOR	\$811.80
------------	----------

VEHÍCULO DE EMERGENCIA	\$325.40
------------------------	----------

IV. Por la expedición y renovación de registro para terceros acreditados en materia de protección civil, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Por la expedición y renovación de registro como tercero acreditado persona física:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. De Primer Nivel - \$1,948.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1.1. Por su renovación - \$1,299.50

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. A partir del Segundo Nivel de acreditación, se pagará por cada expedición de registro - \$5,196.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2.1. Por su renovación - \$3,248.00

b). Por la expedición y renovación de registro como tercero acreditado persona moral:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. De Primer Nivel - \$3,248.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

1.1. Por su renovación - \$1,948.00

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. A partir del Segundo Nivel de acreditación, se pagará por cada expedición de registro - \$7,793.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2.1. Por su renovación - \$5,196.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

3. Como empresa de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad - \$4,242.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

3.1. Por su renovación - \$3,030.50

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Por la aplicación de examen de conocimiento, por cada nivel y materia de registro solicitado - \$389.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d). Para la expedición de registro como empresa de mantenimiento y recarga de extintores - \$7,792.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por su renovación - \$5,195.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e). Para la expedición de registro a las organizaciones civiles - \$389.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por su renovación - \$259.70

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se generará el cobro de los derechos previstos en los artículos 256, inciso B), 257 y 258, cuando la prestación del servicio la requieran los titulares de los espectáculos públicos tradicionales, en virtud de la celebración de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias de la Ciudad de México, cuando éstas se celebren con la finalidad de preservar el esparcimiento, la cultura y las costumbres para las generaciones venideras.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 258 BIS.- Por los servicios de evaluación y dictaminación del Estudio de Impacto de Movilidad que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Por el dictamen de estudio de impacto de movilidad que efectúe la autoridad competente, en las siguientes modalidades:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Manifestación de impacto de movilidad general - \$5,570.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Manifestación de impacto de movilidad específica - \$8,481.50

CAPITULO X

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público

Sección Primera

De los derechos por el estacionamiento de vehículos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 259.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo el esquema de parquímetros se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$2.22 por cada quince minutos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales. El horario será establecido por la Secretaría y será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los ingresos que bajo este concepto se obtengan a través de las Concesiones y Permisos Administrativos Temporales Revocables que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, no serán considerados derechos, por lo que deberán estar a lo previsto en el título concesión o permiso respectivos.

Sección Segunda

De los Derechos por el Uso de Suelo

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 260.- Tratándose de establecimientos mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se pagará una cuota mensual por cada metro cuadrado que ocupen, equivalente al 1% del valor del suelo para las colonias catastrales en la Ciudad de México y tipo de Corredor establecidos en este Código. Los ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos que se generen de los derechos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Inmuebles

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 261.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, conforme a la tasa del 5% anual del valor del inmueble.

No se estará obligado al pago establecido en esta Sección, cuando se usen o gocen inmuebles señalados en otras secciones del mismo Capítulo. Tratándose de bienes de uso común sólo se estará obligado al pago del derecho cuando se tenga concesión para un aprovechamiento especial o cuando, de hecho dicho aprovechamiento se lleve a cabo sin tener la concesión.

Quedan exceptuadas de esta Sección, las concesiones y permisos administrativos temporales revocables, que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 262.- Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble de la Ciudad de México será el que resulte del avalúo practicado por la autoridad.

ARTÍCULO 263.- El derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del derecho calculado al año.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 264.- Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos de la Ciudad de México, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de \$18.19 por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

El suministro de agua hasta por 30 m³ y energía eléctrica están comprendidos dentro de los servicios inherentes a que tienen derecho los locatarios que cubran la contribución prevista en el párrafo anterior, siempre y cuando el consumo de agua y energía eléctrica se destine para actividades acordes con el giro autorizado.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar la contribución establecida en este artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

I. Del 10%, cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero del mismo ejercicio;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Del 10%, cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, a más tardar en el mes de agosto del mismo ejercicio, y

III. (DEROGADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los recursos que se obtengan en exceso a los asignados en la Ley de Ingresos de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Delegación correspondiente, como ampliación líquida de sus presupuestos, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable y destinarse íntegramente a la infraestructura de mantenimiento de los mercados públicos y concentraciones de que se trate.

Sección Cuarta Derechos de Descarga a la Red de Drenaje

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 265.- Están obligadas al pago de estos derechos, las personas físicas y morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro de agua potable de la Ciudad de México, por las descargas de este líquido en la red de drenaje, este concepto incluye la conservación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a las descargas, así como la conducción de las mismas.

I. En el caso de que la fuente de abastecimiento de agua cuente con medidor, el monto del derecho de descarga se calculará tomando como base el 80% del volumen de agua extraída, al que se le aplicará la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por m3
		excedente del límite inferior	
0.0	10	\$145.00	\$0.00
MAS DE 10	20	\$289.89	\$0.00
MAS DE 20	30	\$435.11	\$0.00
MAS DE 30	60	\$435.11	\$21.55
MAS DE 60	90	\$1,081.39	\$28.01
MAS DE 90	120	\$1,921.65	\$34.51
MAS DE 120	240	\$2,957.10	\$40.94
MAS DE 240	420	\$7,870.78	\$47.45
MAS DE 420	660	\$16,407.27	\$53.89
MAS DE 660	960	\$29,337.38	\$60.69
MAS DE 960	1500	\$47,545.18	\$67.99
MAS DE 1500	En adelante	\$84,252.97	\$69.73

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. El usuario que haya optado por instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México, pagará los derechos de descarga de acuerdo a la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla anterior.

El usuario que haya optado por no instalar dispositivos permanentes de medición continúa en las descargas a la red de drenaje, tendrá la obligación de solicitar a la autoridad competente la instalación del aparato medidor que determine la cantidad de agua que proviene de fuentes diversas, por lo cual deberá cubrir el pago de los derechos previstos en el artículo 181 de este Código, por la instalación del mismo.

III. Cuando la fuente de abastecimiento de agua, carezca de medidor, no funcione o exista la imposibilidad de efectuar la lectura y no sea posible determinar el volumen extraído, se aplicará la cuota que corresponda de acuerdo a la tarifa establecida en la siguiente tabla:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Diámetro del	Cuota Bimestral
--------------	-----------------

cabezal del pozo
en mm.

DE 20 A 26	\$29,165.08
DE 27 A 32	\$44,901.02
DE 33 A 39	\$65,688.22
DE 40 A 51	\$116,409.04
DE 52 A 64	\$174,610.35
DE 65 A 76	\$249,444.81
DE 77 A 102	\$507,202.49
DE 103 A 150	\$1,945,670.21
DE 151 A 200	\$3,043,223.98
DE 201 A 250	\$3,047,095.45
DE 251 A 300	\$4,381,908.99
DE 301 EN ADELANTE	\$4,612,927.78

IV. En caso de abastecimiento de agua por medio de carro tanque la tarifa de descarga se calculará conforme al 80% de la cuota fija establecida para el diámetro de la toma de agua potable que se encuentra en el inmueble.

V. En el caso de que el usuario cuente con sistemas de tratamiento y aprovechamiento de sus aguas residuales y no descargue a la red de drenaje, podrá optar por solicitar la cancelación de la instalación hidráulica de drenaje.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando la descarga sea menor al 80% del volumen de agua extraída, los contribuyentes podrán optar por instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México, quedando bajo su responsabilidad el costo de las adaptaciones y medidores que se requieran para dicha instalación, así como su operación y mantenimiento.

Los contribuyentes que opten por lo señalado en el párrafo anterior, instalarán sistemas de medición en la descarga de aguas residuales, los cuales deberán contar con las siguientes características mínimas: el medidor será del tipo electrónico con indicador de lectura instantánea de flujo y totalizador de volumen, en el caso de que su capacidad de almacenamiento sea muy restringida, se deberá contar con un registrador de datos (equipo accesorio de almacenamiento de datos conocido como Data Logger), para almacenar lecturas hasta por un tiempo mínimo de 6 meses, mediante el cual la información será descargada por un equipo de adquisición de datos (computadora), con su software correspondiente.

El contribuyente también podrá implementar una conexión directa de su registrador de datos hacia una computadora (que hará la función de Data Logger), con el software correspondiente para poder descargar los datos almacenados.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los usuarios que opten por instalar el sistema de medición en su descarga, deberán de solicitar por escrito al Sistema de Aguas, la validación del dispositivo de medición en la descarga, durante el mes de enero de cada año.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de la solicitud para instalar el sistema de medición a que se refiere el párrafo anterior, por primera ocasión, el Sistema de Aguas supervisará que se realicen las adecuaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mismo, a efecto de que el usuario pueda autodeterminar los derechos de descarga a que se refiere este artículo, en cualquier fecha del año.

El Sistema de Aguas determinará presuntivamente el volumen de la descarga mediante la lectura del medidor instalado en la descarga, por el personal del Sistema de Aguas. A los usuarios con sistema de medición en sus descargas, se les asignará una cuenta por cada descarga y el pago deberá hacerse por cada una.

El Sistema de Aguas podrá verificar en todo momento la precisión de los dispositivos instalados, y ordenar al contribuyente realizar las modificaciones que se requieran, a fin de que los mismos midan correctamente las descargas a la red de drenaje.

En el caso de que el personal del Sistema de Aguas, al revisar la operación de los medidores instalados en la descarga, y éste no se encuentre en precisión (no mida correctamente el volumen de agua descargada), el contribuyente deberá pagar los derechos correspondientes en base al 80% del volumen extraído del pozo por el bimestre o bimestres en que esto haya ocurrido, hasta que la falla haya sido corregida.

Cuando el contribuyente tenga un sistema de drenaje combinado y su sistema de medición de descarga registre los volúmenes de agua pluvial durante el período de lluvias, así como de otra fuente de abastecimiento, deberá de realizar las adecuaciones a su sistema de drenaje a fin de separar las aguas residuales que causan el derecho de descarga de las pluviales, en caso contrario deberán de pagar los volúmenes que registre su sistema en su totalidad.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de un dispositivo permanente de medición continua y con número de cuenta, o bien, cuando éstos sirvan a inmuebles colindantes de un mismo contribuyente, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de las descargas de dichas cuentas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar los derechos de descarga a la red de drenaje o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior una vez obtenido el monto del derecho a pagar, éste será prorrateado entre el número de dispositivos permanentes de medición o cuentas que sirvieron para la sumatoria del volumen de descargas, de acuerdo a los metros cúbicos del volumen de descargas de cada una.

ARTÍCULO 266.- Los contribuyentes de los derechos de descarga a la red de drenaje, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a Sistema de Aguas, el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;
- II. Conservar los dispositivos permanentes de medición continua en condiciones adecuadas de operación;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Permitir el acceso a las personas autorizadas para efectuar y verificar la lectura a los dispositivos de medición instalados y en los casos que se requiera, la colocación temporal o definitiva de los equipos que garanticen la correcta medición de los dispositivos de medición utilizados por los usuarios;

IV. Formular declaraciones, en los casos que proceda, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón;

V. Enviar mensualmente la información almacenada en el equipo accesorio en el formato que Sistema de Aguas, designe para el manejo de los datos y su posterior análisis;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Realizar la correcta calibración de sus equipos de medición una vez al año, empleando para ello un Laboratorio acreditado por la entidad competente y cuyo certificado tendrá que tener una vigencia máxima de 60 días a la fecha de ingreso de la solicitud de validación del usuario al Sistema de Aguas;

VII. Enviar al Sistema de Aguas el comprobante correspondiente de la calibración (incluyendo la curva de calibración) efectuada al equipo de medición, en el primer mes del año siguiente, para poder validar su dispositivo de medición en la descarga;

VIII. Avisar por escrito al Sistema de Aguas del mantenimiento que se tenga que dar al equipo de medición, ya sea por su uso normal o por cualquier falla cuando menos una semana antes cuando se trate de mantenimiento programado y de 3 días hábiles posteriores cuando se trate de un evento extraordinario que se origine y que no permita tomar la lectura correspondiente. En este último caso, el usuario pagará estos derechos con el promedio de los últimos tres bimestres anteriores a aquél en que se presentó la falla del medidor de descarga, y

IX. Solicitar por escrito la baja en el padrón de derechos de descarga una vez que el pozo o los pozos han sido segados de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, acompañada por el acta de cancelación del aprovechamiento subterráneo expedida por la Comisión Nacional del Agua, así como una constancia de adeudos por concepto de los Derechos de Descarga.

ARTÍCULO 267.- La determinación del derecho a que se refiere el artículo 265 de este Código, se hará por periodos bimestrales. La autoridad fiscal enviará la boleta respectiva, debiendo pagarse este derecho dentro del mes siguiente al bimestre que se declara. En el caso de los contribuyentes que opten por la autodeterminación, deberán pagar este derecho dentro del mismo periodo.

Las boletas señaladas en el párrafo anterior serán enviadas mediante correo ordinario al domicilio del usuario, siendo obligación de los contribuyentes que no las reciban, solicitarlas en las oficinas fiscales autorizadas, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Para los efectos de esta Sección, será aplicable en lo conducente, lo establecido en la Sección Primera del Capítulo IX.

ARTÍCULO 268.- Las autoridades fiscales mantendrán un padrón actualizado de contribuyentes de derechos de descarga a la red de drenaje, y deberán llevar un expediente en forma impresa o medio magnético del historial general de cada contribuyente incluyendo el registro de sus pagos.

En caso de que el contribuyente omita el pago de los derechos correspondientes, el Sistema de Aguas podrá suspender la descarga de aguas residuales, en los términos de la fracción III del artículo 48 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El Sistema de Aguas podrá instalar el o los equipos que considere necesarios de forma temporal o definitiva para garantizar la correcta medición de los sistemas utilizados por los usuarios para la descarga a la red de drenaje.

Sección Quinta De los derechos por el uso de la vía pública

ARTÍCULO 269.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Filmación en vías ciclistas - \$826.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Filmación en vías de tránsito peatonal - \$826.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Filmación en vías de tránsito vehicular - \$4,121.00

d). (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular - \$8,241.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) Modificación de Permiso - \$826.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g) Prórroga de Permiso - \$826.50

El pago de los derechos previstos en este artículo aumentará en cincuenta por ciento, cuando la filmación solicitada se lleve a cabo en el perímetro vial conformado por Eje Central Lázaro Cárdenas, José María Izazaga y su continuación San Pablo, Anillo de Circunvalación y su continuación Vidal Alcocer, Peña y Peña y su continuación Apartado y República de Perú; así como en el perímetro vial constituido por Avenida Hidalgo, Doctor Mora, Avenida Juárez y Eje Central Lázaro Cárdenas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Un cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a este artículo se destinarán para la operación de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y, el otro cincuenta por ciento será destinado al patrimonio del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se generará el cobro de los derechos establecidos en este artículo a los estudiantes de la Ciudad de México, debidamente acreditados, que lleven a cabo producciones cinematográficas en términos de la ley de la materia.

CAPITULO XI De las Reducciones

ARTÍCULO 270.- Las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, tendrán derecho a una reducción en el pago del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se realice el pago establecido como cuota fija para el rango A, en la fracción II del artículo 130 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para lo anterior, se deberá acreditar que las viviendas se adquirieron con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular; Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; Programa de Vivienda Casa Propia; Fideicomiso Programa Casa Propia; Programa Emergente de Viviendas Fase II; Programa de Renovación Habitacional Popular; Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México; Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y los organismos u órganos que los hayan sustituido o los sustituyan.

Asimismo, también se deberá acreditar que el contribuyente es propietario o poseedor del inmueble en que habite, por el que se le haya otorgado el crédito para su adquisición.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 271.- Los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 185, 188, 233, 234, 248, fracciones I, II, III, IV y V, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La reducción a que se refiere este artículo, con excepción de las contribuciones que se contemplan en los artículos 112, 126 y 185 de ese Código, también se le otorgará a las personas que hayan regularizado su propiedad dentro de los programas de regularización territorial de la Ciudad de México, y tengan la necesidad de llevar a cabo una rectificación de la escritura pública correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% de los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, quien teniendo un título válido previo a la expropiación del inmueble de que se trate hasta 1997, proceda a tramitar la inscripción de la leyenda de exceptuado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, se dejará de aplicar, cuando el inmueble de que se trate sea regularizado en cuanto a la titularidad de su propiedad.

Quedan excluidos de los beneficios a que se refiere el párrafo primero, los propietarios de otros inmuebles o que ya tengan algún título de propiedad distinto al que solicitan se regularice.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar su calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 272.- Los propietarios de vivienda cuya construcción se encuentre irregular, por única ocasión tendrán derecho a una reducción equivalente al 55% por concepto de los derechos correspondientes a las manifestaciones relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularicen.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Presentar la Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial junto con el comprobante de pago;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Que sean inmuebles ubicados dentro del área urbana de la Ciudad de México destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante, cuando la superficie destinada a vivienda no sea inferior al 80% de la superficie total, siempre que el número de viviendas construidas en un mismo inmueble no exceda de 40, ya sea en forma horizontal o vertical, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar que tengan más de dos niveles, además de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, deberán acreditar que presentaron ante la autoridad competente el dictamen de seguridad estructural suscrito por un Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, según corresponda de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 273.- Los propietarios o adquirentes de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes o por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y que los sometan a

una restauración o rehabilitación, tendrán derecho de una reducción equivalente al 70%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 185, 188 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar el Certificado Provisional de Restauración o, en su caso, la prórroga del referido Certificado, emitidos previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y acreditar que el plazo que dure la rehabilitación o restauración del inmueble correspondiente no excederá de doce meses y que el monto de la inversión es al menos el 10% del valor de mercado del inmueble.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las reducciones contempladas en este artículo procederán sólo por el plazo que dure la rehabilitación o restauración del inmueble correspondiente, de conformidad con lo señalado en el punto anterior.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada, y tendrán efectos provisionales hasta en tanto el contribuyente exhiba el Certificado Definitivo de Restauración, con el que se acredite el término de la restauración o rehabilitación respectiva.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En el caso de inmuebles ubicados dentro del perímetro A del Centro Histórico de la Ciudad de México, tanto el Certificado Provisional de Restauración, la prórroga del mismo, así como el Certificado Definitivo de Restauración serán emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, haciéndolo del conocimiento de la Autoridad del Centro Histórico.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

ARTÍCULO 274.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y que los habiten y no los utilicen para uso comercial alguno, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota fija establecida para el rango A, en la fracción II del artículo 130 de este Código.

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

I. El certificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el que se establezca que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico, así como copia del mismo para su cotejo;

II. Un comprobante a satisfacción de la autoridad, que acredite que el inmueble es habitado por su propietario. En el caso de inmuebles ubicados dentro del perímetro A del Centro Histórico de la Ciudad de México, dicho comprobante será emitido por la Autoridad del Centro Histórico, y

III. La declaración fiscal que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 275.- Las personas físicas o morales que tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios, preponderantemente de servicios o comerciales, o la restauración y rehabilitación de inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 185, 186, 188, 233, 234 y 235, así como los

derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la constancia que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que conste que se desarrollará el proyecto inmobiliario correspondiente o la restauración y/o rehabilitación del inmueble de que se trate.

La reducción a que se refiere este precepto, tendrá efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que se cumplió con lo inicialmente manifestado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las reducciones previstas en este artículo no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 275 BIS.- Las personas físicas que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la adquisición o transmisión de propiedad de bienes inmuebles, de uso habitacional, extinción de obligaciones o formalización de contratos privados de compraventa o de resoluciones judiciales tendrán derecho a una reducción respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 196, 197, 198, fracción I, 200, fracción VI, 208, fracción I, 235, fracción I y 248, fracción VIII de este Código.

Las reducciones contempladas en este artículo serán procedentes ante Notario Público de la Ciudad de México de acuerdo con los valores catastrales y porcentajes que a continuación se indican:

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Hasta 337,382.75	60%
De 337,382.76 y hasta 674,765.51	40%
De 674,765.52 y hasta 1,012,148.26	30%
De 1,012,148.27 y hasta 1,236,480.88	20%
De 1,236,480.89 y hasta 1,751,680.00	10%

Para la obtención de estas reducciones, los contribuyentes deberán presentar, constancia expedida por la Dirección General de Regularización Territorial en la que acredite ser beneficiario del presente artículo.

Para efectos de la reducción del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el valor del inmueble que se considerará será:

a) Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral sea de hasta \$1,236,480.88, el valor indicado en la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta), correspondiente al último bimestre de la fecha en que se realice la formalización de la propiedad de que se trate.

b) Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral sea superior a \$1,236,480.88, el valor que se considerará será el que resulte mayor en términos del artículo 116 de este Código, siempre que dicho valor no exceda de \$1,751,680.00.

En el caso de inmuebles con un valor de \$1,012,148.27 y hasta \$1,751,680.00 es necesario presentar avalúo practicado por persona autorizada o registrada por la autoridad fiscal, mismo que para efectos de lo establecido en el inciso a) del párrafo anterior sólo será considerado para fines estadísticos por la autoridad fiscal y para efectos de lo indicado en el inciso b) será considerado para la determinación de la base gravable del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 275 TER.- Las personas físicas en su carácter de herederos y legatarios, que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad de bienes inmuebles por sucesión, con la finalidad de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tendrán derecho a una reducción respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 196, 197, 198, fracción I, 200, fracción VI, 203, fracciones III y V, 208, fracción I, 214, fracción III, 235, fracción I y 248, fracción VIII de este Código.

Las reducciones contempladas en este artículo serán procedentes ante Notario Público de la Ciudad de México de acuerdo con los valores catastrales y porcentajes que a continuación se indican:

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Hasta \$1,751,680.00	80%
De 1,751,680.01 y hasta \$2,060,800.00	40%

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la constancia expedida por la Dirección General de Regularización Territorial en la que se acredite la inscripción a los Programas de esa Dirección General para llevar a cabo las acciones que correspondan para la transmisión de propiedad a título de herencia. Para efectos de la reducción del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el valor del inmueble que se considerará será el indicado en la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta), correspondiente al último bimestre de la fecha en que se realice la formalización de transmisión de propiedad por sucesión.

ARTÍCULO 276.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen parte de sus residuos sólidos generados, tendrán derecho a una reducción en el Impuesto sobre Nóminas, en los términos siguientes:

- I. Del 20%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 33% hasta 44%;
- II. Del 30%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 45% hasta 59%, y
- III. Del 40% cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 60% hasta 100%.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, resultado de la acreditación de su Programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, en la que se señale el porcentaje de residuos sólidos que reprocesen o reciclen y el monto total de la inversión efectuada para llevar a cabo las actividades motivo de la reducción.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Asimismo, los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen y utilicen dispositivos como lo son paneles solares, y sistemas de captación de agua pluvial u otras ecotecnologías que acrediten una disminución de al menos un 20%, en el consumo de energía y/o agua potable o el tratamiento y reuso de esta última, podrán obtener una reducción de hasta el 20% de los Derechos por Suministro de Agua que determine el Sistema de Aguas. Las reducciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de este Código.

Los propietarios de los bienes inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, en la que se precise el tipo de dispositivos con que cuentan y los beneficios que representan para el ahorro de energía eléctrica y/o agua.

ARTÍCULO 277.- Las empresas o instituciones que cuenten con programas comprobables de mejoramiento de condiciones ambientales tendrán derecho a una reducción respecto del Impuesto Sobre Nóminas, en los términos siguientes:

- I. Del 20%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 30% hasta 44%;
- II. Del 30%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 45% hasta 59%, y
- III. Del 40%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 60% hasta 100%.

Tratándose de acciones relacionadas con el consumo de agua potable, combustible o energía eléctrica, o minimización o manejo adecuado de residuos mediante rediseño de empaques y embalajes y/o la utilización de materiales biodegradables y/o fácilmente reciclables, se deberá acreditar disminuir el valor original determinado antes de la aplicación del programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, además de precisar el tipo de acciones que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las empresas industriales o de servicios ubicadas en la Ciudad de México que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para la Ciudad de México, podrán obtener una reducción respecto del Impuesto Predial, en los términos siguientes:

- I. Del 10%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 30% hasta 39%;
- II. Del 15%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 40% hasta 49%, y
- III. Del 20%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 50% hasta 100%.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las empresas o instituciones a que se refiere este artículo, para efectos de las reducciones, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se precise, el resultado de la acreditación de su programa de autorregulación y auditoría ambiental, el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente, así como la tecnología que aplican para fomentar la preservación, restablecimiento y mejoramiento ambiental de la Ciudad de México, o bien, con la que se acredite que realizan las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Además para la reducción del Impuesto Predial se deberá presentar la evaluación de emisiones de contaminantes correspondiente.

La reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas se aplicará durante el ejercicio fiscal en que fue emitida la constancia respectiva. La correspondiente al Impuesto Predial sólo se aplicará respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se otorga la reducción.

El monto de las reducciones que se aplican en el presente artículo, en ningún caso podrán rebasar el monto total de la inversión realizada en las acciones por las que se otorga el beneficio.

ARTÍCULO 278.- Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 20% y 45% respectivamente, por el pago del Impuesto sobre Nóminas.

La reducción para las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral, se aplicará a partir del mes siguiente en que acrediten el incremento anual, y la reducción únicamente se aplicará respecto de las erogaciones que se realicen en virtud del porcentaje adicional de empleos.

La reducción para las empresas que incrementen su planta laboral, se aplicará siempre y cuando la empresa mantenga el porcentaje adicional de nuevos empleos.

Cuando se trate del inicio de operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la reducción, será del 70% para las micro y pequeñas empresas.

La reducción para las empresas que acrediten que iniciaron operaciones empresariales, se aplicará sólo durante el primer ejercicio de actividades de la empresa.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

Para la aplicación de las reducciones a que se refiere este artículo, se entenderá que una empresa inicia operaciones a partir de la fecha indicada en la presentación del Aviso o en la expedición del Permiso correspondiente, según sea el caso.

Tratándose de industrias, se entenderá que inicia operaciones a partir de la fecha de expedición del visto bueno de seguridad y operación.

Para los efectos de este artículo, no serán consideradas empresas que inician operaciones:

I. Las que se constituyan como consecuencia de una escisión en los casos siguientes:

- a). Que conserven el mismo objeto social de la escidente.
- b). Que sean constituidas por los mismos socios de la escidente.
- c). Que su objeto social guarde relación con el de la escidente y ésta no se extinga.
- d). Que mantenga relaciones de prestación de servicios de suministro, de materia prima o enajenación de productos terminados con la escidente.

II. Las que se constituyan como resultado de la fusión de varias sociedades, y

III. Las administradoras o controladoras de nóminas de las empresas.

Asimismo, las empresas que regularicen voluntariamente su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas y los pagos de dicha contribución, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de ese impuesto.

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, las empresas deberán:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, por la que se acredite el incremento anual del 25% de empleos o el inicio de operaciones, según sea el caso;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Tratándose de la regularización al padrón del Impuesto sobre Nóminas, se deberá presentar el formato de inscripción o aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. Exhibir un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. En el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, deberán presentar la lista de su personal y la de sus controladoras o filiales en su caso, correspondientes a los últimos doce meses anteriores a la solicitud de reducción para acreditar que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

ARTÍCULO 279.- A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Las que contraten a personas con discapacidad de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas, equivalente al impuesto que por cada una de las personas con discapacidad de acuerdo a la ley de la materia, que de integrar la base, se tendría que pagar.

Las empresas a que se refiere esta fracción para obtener la reducción, deberán acompañar a la declaración para pagar el Impuesto sobre Nóminas, lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

a) Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente o invalidez, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus respectivas leyes, o constancia de discapacidad expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento, y

c). Demostrar con la documentación correspondiente, que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Las empresas industriales instaladas en la Ciudad de México que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la sustitución de importaciones.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

III. Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada en sus procesos productivos, incluyendo la instalación de la toma, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% de los Derechos por el Suministro de Agua a que se refiere el artículo 173 de este Código.

Para la obtención de la reducción, los contribuyentes deberán presentar la constancia emitida por el Sistema de Aguas, en la que se haga constar la utilización del agua residual tratada.

IV. Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% por concepto del Impuesto Predial.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, en el caso de las micro industrias, que realizaron una inversión adicional de por lo menos 2,500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; en el caso de las pequeñas industrias, de por lo menos 5,200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y en el caso de industrias medianas, de por lo menos 7,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

V. Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% por concepto del Impuesto Predial, para lo cual deberán presentar una constancia emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

VI. Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología, tendrán derecho a una reducción equivalente al 55% respecto del Impuesto sobre Nóminas, del 30% por concepto del Impuesto Predial y del 80% tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Para la obtención de la reducción a que se refiere esta fracción, las empresas deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite que la empresa de que se trate, tiene como objeto social la innovación y desarrollo de bienes y servicios de alta tecnología, en áreas como las relativas a desarrollo de procesos y productos de alta tecnología; incubación de empresas de alta tecnología; sistemas de control y automatización; desarrollo de nuevos materiales; tecnologías; informáticas; telecomunicaciones; robótica; biotecnología; nuevas tecnologías energéticas y energías renovables; tecnologías del agua; tecnología para el manejo de desechos; sistemas de prevención y control de la contaminación y áreas afines.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

A las empresas que se contemplan en esta fracción, ya no se les aplicará la reducción del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere el artículo 278 de este Código.

VII. Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y que adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán acreditar mediante una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que se dedican a la industria maquiladora de exportación y que pretenden adquirir un área de las que hace referencia el párrafo anterior.

VIII. Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% respecto del Impuesto sobre Nóminas.

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se indique la actividad de maquila de exportación que se realiza.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

IX. Las empresas que acrediten que más del 50% de su planta laboral reside en la misma demarcación territorial donde está ubicado su lugar de trabajo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% respecto del Impuesto sobre Nóminas. Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico en la que se acredite dicha calidad.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Las empresas que realicen proyectos de investigación aplicada y desarrollo tecnológico que impacten en la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales que establezca la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60% del Impuesto sobre Nóminas causado por las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado de investigadores y tecnólogos contratados especialmente para el desarrollo de dichos proyectos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en la que se acredite el personal contratado y el tipo de proyectos de investigación que realizan.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

Las reducciones por concepto del Impuesto Predial que se regulan en este artículo, sólo se aplicarán respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se reconoce la reducción.

ARTÍCULO 280.- Las personas físicas que participen en programas oficiales de beneficio social que requieran de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, tendrán derecho de una reducción equivalente al 75%, respecto de los Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje, establecidos en el artículo 182, fracción III de este Código.

Las personas físicas para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán formar parte de los Programas Oficiales de Beneficio Social que al efecto desarrollen las delegaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. ANTES PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 281.- Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados; las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras que demuestren tener dependientes económicos y personas con discapacidad, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, de tal manera que solo se realice el pago establecido como cuota fija para el Rango A, en la fracción II del artículo 130 de este Código.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES PÁRRAFO TERCERO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, también gozarán de una reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral, por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones a que se refiere este artículo, según el caso, deberán:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Acreditar que cuentan con una pensión o jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de Ferrocarriles Nacionales de México, de la Asociación Nacional de Actores, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., de Nacional Financiera, S.N.C., de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, o de aquel sistema de pensiones que conforme al artículo 277 de la Ley Federal del Trabajo se constituya;

II. Ser propietario del inmueble en que habiten, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

(REFORMADA EN SU CUOTA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,957,786.00

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Acreditar el divorcio o la existencia de los hijos mediante las actas de divorcio, de matrimonio con la anotación marginal respectiva o con la sentencia judicial correspondiente y de nacimiento de los hijos, siempre que éstos sean menores de 18 años o hasta 25 años si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, o con discapacidad. La separación deberá probarse en términos de la legislación aplicable. La jefatura de hogar deberá acreditarse mediante declaración bajo protesta de decir verdad ante la propia autoridad fiscal.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Acreditar ser una persona con discapacidad, mediante la presentación de la constancia o la credencial oficial en la que se certifique la discapacidad emitida por la autoridad competente, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. En tratándose de los Derechos por el Suministro de Agua adicionalmente, el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m³, en tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

ARTÍCULO 282.- Los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota fija establecida para el rango A, de la fracción II del artículo 130 de este Código que corresponda a ese impuesto, de tal manera que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cantidad establecida como cuota fija para el rango A, de la fracción II del artículo 130 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio que se curse, determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos en el mismo ejercicio.

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Los contribuyentes para obtener las reducciones a que se refiere este artículo, deberán:

I. Presentar identificación oficial, con la que se acredite que se trata de un adulto mayor;

II. Ser propietario del inmueble en que habite, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

III. Que el inmueble respecto del cual se solicita la reducción se ubica dentro de las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8 y las manzanas clasificadas como Popular y Baja a las que se refiere el artículo 172 del Código;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,957,786.00, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. En tratándose de los Derechos por el Suministro de Agua adicionalmente, el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m3, en tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 283.- Tendrán derecho a una reducción equivalente al 75% respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías, las organizaciones que realicen las actividades que a continuación se señalan:

I. Fortalezcan y fomenten el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II. Fomenten condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;

III. Promuevan la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

IV. Fomenten el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;

V. Realicen acciones de prevención y protección civil;

VI. Apoyen a grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;

VII. Presten asistencia social en los términos de las leyes en la materia;

VIII. Promuevan la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Desarrollen servicios educativos en los términos de la Ley General de Educación, que beneficien a la población en condiciones de rezago social o extrema pobreza;

X. Aporten recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud para el Distrito Federal;

XI. Apoyen las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

XII. Impulsen el avance del conocimiento, el desarrollo cultural, así como la conservación de la lengua española y las lenguas originarias;

XIII. Desarrollen y promuevan la investigación científica y tecnológica;

XIV. Promuevan las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;

XV. Proporcionen servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

- a). El uso de los medios de comunicación;
- b). La prestación de asesoría y asistencia técnica;
- c). El fomento a la capacitación, y

XVI. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La reducción por concepto de Impuesto Predial a que se refiere este artículo, sólo operará respecto de los inmuebles que las organizaciones tengan en propiedad, siempre y cuando demuestren que se destinan en su totalidad al cumplimiento del objetivo de la organización. En caso de que la organización tenga en comodato el inmueble en donde realice las acciones a las que se refiere este artículo, la reducción será del 50%.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Asimismo, la reducción por concepto de Impuesto sobre Nómina, operará sólo en el caso de que se acredite que la organización de que se trate se encuentra seriamente afectada en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad relacionados con los actos de adquisición, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad al cumplimiento del objetivo de la organización.

El Impuesto sobre Espectáculos Públicos e Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos señalados, que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permitan solventar los gastos derivados del cumplimiento del objetivo de la organización.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efectos del cumplimiento de este precepto, las organizaciones civiles deberán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social a más tardar el 31 de agosto del año correspondiente, una constancia en la que se acredite el registro y verificación de los supuestos antes señalados, en los términos que establece la Ley de Fomento de Actividades de Desarrollo Social del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de las organizaciones civiles que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre adquieran un inmueble, para obtener la reducción por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad, podrán solicitar la constancia que refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de adquisición.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Que estén inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México que lleva la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, en los términos que establece la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, y

III. Que los recursos destinados por las organizaciones en el año inmediato anterior a las actividades de desarrollo social, de conformidad con lo establecido por la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, hayan sido iguales o superiores al monto de las reducciones que soliciten.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 284.- Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 75%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las Instituciones de Asistencia Privada que se destinen al objeto asistencial. En caso de que dichas Instituciones tengan en comodato el inmueble en donde realicen las acciones a las que se refiere este artículo, la reducción será del 50%.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Asimismo, la reducción por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, operará exclusivamente en el caso de inmuebles utilizados directamente por las Instituciones de Asistencia Privada en el cumplimiento de su objeto asistencial.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este ARTÍCULO, deberán solicitar a la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México a más tardar el 31 de agosto del año correspondiente, una constancia con la que se acredite que realizan las actividades de su objeto asistencial señalado en sus estatutos, y que los recursos que destinó a la asistencia social en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de su solicitud, se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, los cuales deberán ser superiores al monto de las reducciones que solicitan.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de las Instituciones de Asistencia Privada que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre adquieran un inmueble, para obtener la reducción por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad, podrán solicitar la constancia que refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de adquisición.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En la constancia, la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México deberá señalar el monto de los recursos que destinó la Institución de Asistencia Privada a la asistencia social, así como la vigencia que tendrá, la cual no deberá exceder del último día del año en que se haya emitido.

ARTÍCULO 285.- Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 126, 134, 145 y 216 de este Código.

La reducción por concepto de Derechos del Registro Civil, se aplicará únicamente para los beneficiarios de los citados programas.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para obtener la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que realizan sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo familiar, acreditando dicha situación con una constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 286.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, incluidos los museos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, con una constancia expedida por la Secretaría de Cultura, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 287.- Las personas que lleven a cabo producciones cinematográficas mexicanas, tendrán derecho a una reducción del 80% respecto de los derechos a que refiere el artículo 269, incisos c) y e).

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para obtener la reducción a que refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que su producción cinematográfica es 100% mexicana, a través de la constancia que para tal efecto expida la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 288.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo del deporte, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar que realizan programas para el desarrollo del deporte, con una constancia expedida por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo del deporte.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 289.- Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en la Ciudad de México, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 185, 188 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicarán a las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para este fin en la Ciudad de México, para enajenarlos a personas físicas o morales que ejerzan actividades de maquila de exportación.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, acreditando que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Asimismo, los contribuyentes citados en el párrafo segundo, además deberán presentar la constancia expedida por Secretaría de Desarrollo Económico, para acreditar la construcción de espacios industriales como miniparques y corredores industriales, o los habiliten y adapten para ese fin.

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

ARTÍCULO 290.- Los comerciantes en vía pública que adquieran un local de los espacios comerciales contruidos por las entidades públicas o promotores privados, y los comerciantes originalmente establecidos y cuyo predio donde se encontraba su comercio haya sido objeto de una expropiación y que adquieran un local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo, obtendrán una reducción del 30% por concepto de impuesto predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que son comerciantes en vía pública o, en su caso, que el lugar donde se encontraba su comercio fue objeto de una expropiación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 291.- Las personas físicas o morales que inviertan de su propio patrimonio, para realizar obras para la Ciudad de México, de infraestructura hidráulica, instalaciones sanitarias, alumbrado público, arterias principales de tránsito, incluyendo puentes vehiculares, distribuidores viales, vías secundarias, calles colectoras, calles locales, museos, bibliotecas, casas de cultura, parques, plazas, explanadas o jardines con superficies que abarquen de 250 m2. hasta 50,000 m2., módulos deportivos, centros deportivos, canchas a cubierto y módulos de vigilancia, o cualquier otra obra de interés social, tendrán derecho a una reducción equivalente al 90%, respecto de las contribuciones establecidas en el Capítulo IX en sus Secciones Tercera, Cuarta, Octava y Décima Tercera, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Se podrá reducir en un 20% la cantidad a pagar por concepto del Impuesto Predial a aquellas personas que otorguen donaciones en dinero para la realización de obras públicas.

No procederán los beneficios a que se refiere este artículo, tratándose de bienes sujetos a concesión o permiso.

Para ser sujetos del beneficio que prevé este artículo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Donar en favor del Gobierno de la Ciudad de México la obra a realizarse, renunciando a ejercer derecho alguno sobre la misma;

II. Celebrar el convenio de donación correspondiente ante autoridad competente, por el contribuyente o por su representante legal;

III. La donación que se realice, será independientemente a la que, en su caso, se encuentre obligado en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

IV. La donación que se realice no dará derecho a devolución de bienes.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, las personas físicas o morales que aporten recursos de su patrimonio para la realización de las obras a que se refiere este artículo o cualesquiera otras obras sociales en la Ciudad de México, deberán realizar la aportación por conducto de la Secretaría, la cual les entregará el comprobante correspondiente. Estos recursos se destinarán a las citadas obras, mismos que se especificarán en los convenios respectivos, en los cuales también se incluirán, en su caso, las aportaciones a que se comprometa el Gobierno de la Ciudad de México.

Las reducciones a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán ser superiores a las donaciones.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 291 BIS.- Las personas que inviertan de su propio patrimonio para llevar a cabo el mantenimiento de áreas verdes con o sin jardinería, así como la reconstrucción de banquetas del o los inmuebles de los cuales son propietarios, de acuerdo a los parámetros constructivos emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial en el presente ejercicio, en los siguientes términos:

I. El equivalente al costo del mantenimiento del área verde anualizado, ya sea con jardinería o sin jardinería.

II. El equivalente al 50% del costo de reconstrucción de la banqueta simple.

III. El equivalente al 50% del costo de reconstrucción de la banqueta basalto, ya sea básica o en sitios emblemáticos, según sea el caso.

Los costos anteriores serán los determinados por metro cuadrado y tipo de mantenimiento o reconstrucción por la Secretaría de Obras y Servicios.

Para que los contribuyentes obtengan la reducción contenida en este artículo, deberán presentar la Constancia emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, con la que se acredite que se ha llevado a cabo el mantenimiento o reconstrucción a que se refiere el párrafo anterior y el costo en el que se ha incurrido.

La reducción se aplicará únicamente respecto de un inmueble por contribuyente y en ningún caso podrá ser mayor al costo de la obra.

En el caso de que los propietarios de inmuebles en condominio de manera conjunta inviertan su patrimonio para la realización de las obras anteriormente descritas, el costo de las mismas se prorrateará entre el número de propietarios que hayan aportado recursos para la realización de la obra para obtener el monto de la reducción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 292.- Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores públicos, sociales y privados, que desarrollen proyectos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% y 60%, respectivamente, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 185, 186, 188, 233, 234, 235 y 242, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Para obtener las reducciones a que refiere el párrafo primero de este artículo, los contribuyentes deberán presentar la Constancia provisional emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se indique su calidad de promotor de las referidas viviendas.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los organismos y fideicomisos públicos de vivienda de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% por concepto del Impuesto Predial, respecto de los inmuebles que hayan sido

objeto de una expropiación, para destinarse a la realización de proyectos de vivienda de interés social o vivienda popular final.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará a los adeudos anteriores a la expropiación, cuando no sea posible deducir el Impuesto Predial del pago indemnizatorio, por no existir un reclamante que acredite fehacientemente su derecho de propiedad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para obtener la reducción por concepto del Impuesto Predial, los organismos y fideicomisos públicos de vivienda de la Ciudad de México deberán acreditar esa circunstancia conforme a las disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

Las reducciones contenidas en este precepto, con excepción de la reducción al Impuesto Predial, tendrán efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que los proyectos de construcción de vivienda de interés social o vivienda popular, se realizaron conforme a lo inicialmente manifestado, lo cual deberá hacer durante el bimestre siguiente a aquél en que concluya el proyecto respectivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 293.- Las personas físicas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% y 60%, respectivamente, con relación al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se generen directamente por la adquisición o regularización.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones contenidas en este artículo, deberán acreditar que su vivienda es de interés social o popular, cuyo valor no debe exceder de los determinados en el artículo 2 de este Código.

ARTÍCULO 294.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como del servicio público de transporte individual de pasajeros, tendrán derecho a una reducción equivalente al 15%, respecto de los derechos por la revista reglamentaria anual, contemplados en los artículos 220 y 222 de este Código.

Las personas a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán efectuar el pago de los citados derechos en una sola exhibición.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 295.- Las personas físicas o morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas, concursos de toda clase, que cuenten con instalaciones ubicadas en la Ciudad de México destinadas a la celebración de sorteos o apuestas permitidas o juegos con apuestas, tendrán derecho a una reducción del 10% respecto del impuesto a que hace referencia el artículo 145 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para obtener los beneficios a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales a que hace referencia el primer párrafo, deberán acreditar mediante una constancia emitida por la Secretaría, que hayan generado como mínimo dos mil empleos directos y/o indirectos y una inversión acumulada y consolidada en activos fijos superior a 18,000,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. Sin excepción, la inversión debió realizarse en las instalaciones ubicadas en la Ciudad de México que se destinen a la celebración de las loterías, rifas, sorteos, apuestas permitidas o juegos con apuestas.

También gozarán de este beneficio, las personas físicas o morales que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 296.- Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales que sean explotados totalmente para fines agropecuarios, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% respecto del pago de impuesto predial, para lo cual deberán acreditar que el predio de que se trate sea un ejido explotado totalmente para fines agropecuarios mediante la constancia del Registro Agrario Nacional correspondiente.

Asimismo, las personas físicas o morales que acrediten ser propietarias de edificios respecto de los cuales demuestren la aplicación de sistemas sustentables ante la Secretaría del Medio Ambiente, gozarán de la reducción del 10% del impuesto predial, correspondiente a dicho inmueble, previa obtención de constancia emitida por la Secretaría antes mencionada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 296 BIS.- Las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles destinados a uso habitacional que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos, tendrán derecho a la reducción del Impuesto Predial que se especifica en cada caso:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2010)

I) de 25% a los que cuenten en su inmueble con árboles adultos y vivos o con áreas verdes no arboladas en su superficie, siempre y cuando el arbolado o las áreas verdes ocupen cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios. En el caso de los árboles adultos y vivos deberán estar unidos a la tierra, y no a las plantaciones en macetas, macetones u otros recipientes similares, y recibir el mantenimiento necesario de conformidad con la normatividad ambiental.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

II) de 10% a los que realicen la naturación del techo de su vivienda, siempre y cuando el sistema de naturación ocupe una tercera parte del total de la superficie y cumpla con lo dispuesto en la Norma Ambiental 013 emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para la obtención de las reducciones a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar la respectiva constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que acrediten que su inmueble cuenta con la constancia de preservación ambiental señaladas en los incisos I y II del presente artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 297.- Las reducciones contenidas en este Código, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o a través de los medios que establezca la Secretaría, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

No será procedente la acumulación de beneficios fiscales establecidos en este Código, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal, excepto cuando se trate de la reducción por pago anticipado, prevista en el segundo párrafo del artículo 131 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las reducciones comprendidas en este Código, se aplicarán durante el ejercicio fiscal vigente, y por los créditos fiscales generados en dicho ejercicio, salvo los casos previstos en este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

En caso de que los contribuyentes no hayan solicitado alguna de las reducciones comprendidas en este Código, o no hayan aplicado la constancia respectiva en el ejercicio en que se haya emitido, caducará su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguno de los beneficios fiscales contenidos en este Código, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de las contribuciones o créditos fiscales, no procederán los mismos hasta en tanto se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Asimismo, no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la autoridad fiscal a que hace referencia el Título Cuarto del Libro Cuarto de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Código, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

En caso de que la autoridad fiscal en el uso de sus atribuciones detecte que los contribuyentes proporcionaron datos o documentación falsos para obtener indebidamente las reducciones previstas en este Código, dará vista a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS NO PROVENIENTES DE CONTRIBUCIONES

CAPITULO I De los Aprovechamientos

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 298.- Los concesionarios o permisionarios de uso de bienes del dominio público de la Ciudad de México o de la prestación de servicios públicos, deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la entidad que otorgue el permiso o el título de concesión respectivos, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de aprovechamientos, salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables denominen tales prestaciones como derechos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 299.- Las personas físicas y morales que dañen o deterioren las vías y áreas públicas, la infraestructura hidráulica y de servicios del dominio público, deberán cubrir en concepto de aprovechamientos, el pago de servicios por rehabilitación que preste la Ciudad de México.

El pago de estos aprovechamientos, comprenderá el importe total de los daños o deterioros causados, y se deberá realizar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados, dentro de los quince días siguientes al que se notifique al contribuyente el costo de los servicios por rehabilitación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 300.- Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o

compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$45.11 por metro cuadrado de construcción.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en el espacio público inmediato a la construcción en el parque, centro comunitario, mercado o infraestructura de uso público más cercana, situada en la colonia a la que corresponda el domicilio del inmueble, a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la Delegación correspondiente.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 301.- Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en la Ciudad de México de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción - \$96.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción - \$130.20

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$275,526.00, por cada dispensario.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en las vialidades y banquetas que rodean la manzana donde se ubica la construcción en primer término y otras vialidades dentro de la delegación correspondiente, en segundo término, a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 302.- Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$328.61 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

Los desarrolladores de construcciones destinadas a vivienda de interés social y vivienda de interés popular tendrán derecho a una reducción del 35%, respecto al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, siempre y cuando acrediten tal condición, mediante el certificado único de zonificación de uso del suelo expedido por autoridad competente.

Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras de reforzamiento necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica en la delegación correspondiente al domicilio de la construcción.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Los desarrolladores podrán solicitar al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos a que se hace mención en el párrafo que antecede pueda ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio. El Sistema de Aguas determinará la procedencia o no de dicha solicitud, en su caso, definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de dicha obra de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Si optan por la realización de obra de reforzamiento hidráulico y el monto neto de ésta resulta menor al del cálculo de los aprovechamientos, la diferencia se enterará a la Tesorería.

El monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 303.- La Secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Dicha autoridad y las expresamente facultadas para tal fin, podrán fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, de acuerdo con el dictamen valuatorio respectivo, para el caso en que aplique, o por los servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por delegaciones, dependencias o por órganos desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el caso de las delegaciones, previa opinión de la Secretaría, éstas podrán fijar o modificar los precios y tarifas que cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados o por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por ellas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, se tomarán en consideración criterios de eficiencia y saneamiento financiero de las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

a). La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la

prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales estrechos.

b). Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes o por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando su costo, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica.

c). Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. La omisión total o parcial en el cobro de los aprovechamientos establecidos en los términos de este Código, afectará a los Órganos, disminuyendo una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada del presupuesto del Órgano de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

d). Los aprovechamientos generados por multas administrativas causadas por establecimientos mercantiles con una superficie no mayor a 30 metros cuadrados, cuyo titular sea persona física y que funcionen con aviso o permiso con giro de impacto vecinal y que prohíban la venta de bebidas alcohólicas, podrán cubrirse en pagos parciales hasta por 36 meses, siempre que el monto de la multa impuesta no exceda de 40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

Quedan exceptuadas del pago en parcialidades las multas previstas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen, podrán destinarse preferentemente a la operación de dichas áreas, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que emita, las cuales se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las delegaciones, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.

Grupo I:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares - \$8.89

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se contemplan los Giros Comerciales siguientes:

Alimentos y Bebidas preparadas.

Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.

Accesorios para automóviles.

Discos y cassettes de audio y video.

Joyería y relojería.

Ropa y calzado.

Artículos de ferretería y tlapalería.

Aceites, lubricantes y aditivos para vehículos automotores.

Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.

Telas y mercería.

Accesorios para el hogar.

Juguetes.

Dulces y refrescos.

Artículos deportivos.

Productos naturistas.

Artículos esotéricos y religiosos.

Alimentos naturales.

Abarrotes.

Artículos de papelería y escritorio.

Artesanías.

Instrumentos musicales.

Alimento y accesorios para animales.

Plantas y ornato y accesorios.

Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.

Grupo 2: Exentos

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se integra por las personas con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.

La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las personas a que se refiere esta exención de pago de aprovechamientos, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al Jefe Delegacional correspondiente, acompañada del documento público con el que acredite alguno de los supuestos referidos en el grupo 2, de exentos. En su caso, las autoridades delegacionales proporcionarán las facilidades necesarias para que los interesados puedan acceder a dicho beneficio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La delegación estará obligada a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un término de 15 días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.

Cuando los contribuyentes que estén obligados al pago de estos aprovechamientos que cumplan con la obligación de pagar la cuota establecida en este Artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción en los términos siguientes:

I. Del 20% cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero, del mismo ejercicio; y

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Del 20% cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, a más tardar en el mes de agosto del mismo ejercicio.

Los Comerciantes que hasta la fecha, no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y se incorporen, causarán el pago de los aprovechamientos que se mencionan, a partir de la fecha de su incorporación.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$53.47 por día, ni inferiores a \$26.74 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

Las personas obligadas al pago de las cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código.

ARTÍCULO 305.- Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión - \$1,456.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión - \$7,283.50

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 306.- Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón de \$254.60 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas el tarjetón que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia u órgano desconcentrado de la Administración Pública encargados de los Centros de Transferencia Modal.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órgano desconcentrado responsables de dichos Centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 303 de este Código.

ARTÍCULO 307.- (DEROGADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPITULO II De los Productos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 308.- Los productos por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado de la Ciudad de México, así como por los servicios que preste en función de derecho privado, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las delegaciones, previa opinión de la Secretaría, podrán fijar o modificar los precios y tarifas de los productos por los servicios que presten en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado que tengan asignados.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las delegaciones, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los productos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No será aplicable para el caso de los productos lo dispuesto en los artículos 50, 52 y 372 de este Código.

ARTÍCULO 309.- Para el pago de los precios y tarifas autorizados con relación a los productos, los montos a pagar se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos, al peso superior.

ARTÍCULO 310.- Los productos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen, podrán destinarse, a la operación de dichas áreas de conformidad con las reglas generales a que se refiere el artículo 308 de este Código.

CAPITULO III De los Recursos Crediticios

ARTÍCULO 311.- Se considerarán como ingresos crediticios, aquéllos que con base en los contratos de derivación de fondos se celebren, de acuerdo con lo previsto en la legislación de la materia y de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 312.- La Secretaría deberá preparar la propuesta de montos de endeudamiento anual que deberán incluirse a la Ley de Ingresos, que en su caso requiera la Ciudad de México y las entidades de su sector público conforme a las bases de la ley de la materia y someterla a la consideración del Jefe de Gobierno.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 313.- La Secretaría deberá preparar los informes trimestrales y el informe anual sobre el ejercicio de los recursos crediticios, a efecto de que el Jefe de Gobierno presente los informes correspondientes a la Asamblea y al H. Congreso de la Unión respectivamente, así como para la elaboración de la cuenta pública.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 314.- La Secretaría será la única autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría, la capacidad de pago de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 315.- Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, cuyos montos en su oportunidad deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

ARTÍCULO 316.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

ARTÍCULO 317.- Para efectos del artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que se promuevan.

ARTÍCULO 318.- La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTÍCULO 319.- La Secretaría llevará los registros de los financiamientos contratados, conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 320.- Corresponde a la Secretaría, en relación a los financiamientos contratados, lo siguiente:

I. Administrar los recursos procedentes de créditos para el financiamiento del presupuesto;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de los documentos contractuales respectivos que deriven de los empréstitos concertados por la Federación para la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Efectuar oportunamente los pagos de capital, intereses y demás costos financieros de los créditos a que se refiere el artículo anterior;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Turnar simultáneamente a la Asamblea, copia de los informes completos que por disposición de Ley debe remitir trimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a través de ésta, al H. Congreso de la Unión respecto a la contratación, ejercicio y saldos de la deuda pública de la Ciudad de México, y

V. Las demás que otras leyes y ordenamientos le confieran.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO IV

De las Participaciones, Aportaciones, Transferencias y Otros Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 321.- La Asamblea autorizará la afectación o retención de participaciones federales asignadas a la Ciudad de México, para el pago de obligaciones contraídas por la Ciudad de México, de acuerdo con la disposición del Artículo 6 de la Ley de Presupuesto.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 322.- Se considerarán como ingresos locales de la Ciudad de México los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Acuerdo o Convenio de Coordinación que al efecto se celebre, y la legislación aplicable.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 322 BIS.- Las multas que perciba la Ciudad de México como consecuencia de actos regulados por la Ley, Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos Administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría determine mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad.

CAPITULO V

De los Otros Ingresos

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 323.- Los ingresos que perciba la Ciudad de México derivados del procedimiento administrativo de ejecución, entablado contra una persona condenada a la reparación del daño, por sentencia ejecutoriada, no se considerarán como ingresos propios de la Entidad y por lo tanto el control que se lleve de ellos debe ser independiente de la contabilidad general de ingresos.

ARTÍCULO 324.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los mismos por parte de la autoridad fiscal, a disposición de la víctima u ofendido señalado en la sentencia ejecutoriada. En caso de que dichos ingresos no se reintegren en el plazo señalado, la autoridad fiscal pagará intereses conforme a una tasa, que será igual a la prevista para recargos por la falta de pago oportuno, establecida en este Código, contados a partir de la fecha en que se percibió el ingreso y hasta el momento de su entrega.

ARTÍCULO 325.- La Secretaría dentro de los diez días siguientes a la recepción de los donativos en efectivo que se realicen a las dependencias, órganos desconcentrados o entidades, les entregará a éstas dichos donativos, según corresponda.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE TESORERIA

TITULO PRIMERO

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 326.- Los servicios de tesorería de la Ciudad de México, estarán a cargo de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

ARTÍCULO 328.- Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:

I. La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y

II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 329.- Son auxiliares de la Secretaría:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México expresamente autorizadas por la Secretaría para prestar estos servicios;

II. Las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito, autorizadas por la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Las unidades administrativas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales, y

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Las personas morales y físicas legalmente autorizadas por la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las autorizaciones otorgadas en términos de este artículo, deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en un plazo no mayor a diez días hábiles.

La Secretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

ARTÍCULO 330.- Las personas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán garantizar con fianza de institución autorizada el desempeño de su función.

ARTÍCULO 331.- La Secretaría, conforme a la legislación aplicable, dictará las reglas de carácter general que establezcan sistemas, procedimientos e instrucciones en materia de servicios de tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría y sus auxiliares. La Secretaría supervisará el cumplimiento de las citadas reglas.

La Contraloría realizará la vigilancia y supervisión de los servicios de tesorería, y en su caso hará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes para su eficaz prestación, a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 332.- La Secretaría tendrá a su cargo la emisión, distribución y control de las Órdenes de Cobro que utilicen las auxiliares en los servicios de recaudación, así como los demás que requiera los servicios por ella prestados o cuya emisión debe efectuarse por disposición legal u orden de la Secretaría. De igual forma, intervendrá en la destrucción de las Órdenes de Cobro, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

Tratándose de recursos de aplicación automática, la emisión, distribución y control de los formatos para cobro, correrá a cargo de la unidad generadora.

CAPITULO II

De la Recaudación

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 333.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 334.- La recaudación se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio nacional, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 335.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales a favor de la Ciudad de México. La Secretaría podrá autorizar la dación en pago de bienes y servicios, ya sea para cumplir con las obligaciones fiscales a cargo del interesado o de un tercero.

La aceptación de bienes o servicios suspenderá provisionalmente, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de éste y sus accesorios. Si no se formaliza la dación en pago o el deudor no presta los servicios ofrecidos en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efecto la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, se aceptará el valor del avalúo practicado por las personas autorizadas o autoridad fiscal competente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código.

En el caso de servicios, el deudor deberá promover que le sea adjudicada su contratación, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo prestar el servicio en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la resolución de aceptación de la dación en pago.

La dación en pago quedará formalizada y se tendrá por extinguido el crédito conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Cuando se trate de bienes inmuebles, a la fecha de la firma de la escritura pública en que se transmita el dominio del bien al Gobierno de la Ciudad de México, que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de la firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación.

En el caso de que resulte algún gasto por la entrega del bien, corresponderá al deudor del crédito fiscal cubrirlo, así como las contribuciones que en su caso se generen.

El plazo señalado en las fracciones I y II no será aplicable cuando el contribuyente hubiere ofrecido la entrega del bien mueble o inmueble en tiempo distinto al establecido en éstas, pero deberá formalizarse en los términos y condiciones previstos en las mismas, extinguiéndose el crédito fiscal al actualizarse dichos supuestos.

III. Respecto a los servicios, en la fecha que éstos sean efectivamente prestados. En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de propuestas de dación en pago de bienes muebles e inmuebles o servicios, ofrecidos para ser entregados en tiempo determinado, el tiempo aproximado de formalización o prestación, deberá estar relacionado con el tipo de bien o servicio ofrecido, que tratándose de estos últimos no deberá exceder de 18 meses, y se deberá garantizar el crédito fiscal, en cualquiera de las formas prevista en el artículo 30 de este Código.

Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice, a fin de que la misma, en su caso, los enajene por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, siempre que el precio no sea en cantidad menor a la del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta, o bien los ponga a disposición de la autoridad correspondiente, con el objeto de incorporarlos en el inventario o registro respectivo.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago se emitirá en un término que no excederá de 30 días hábiles, cuando se haya integrado debidamente el expediente, de no emitirse la resolución en dicho término se tendrá por negada.

Sección Primera De la recepción y concentración de fondos y valores

ARTÍCULO 336.- La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca este Código y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Código.

En todos los casos, la recepción de los fondos deberá reflejarse en los registros de la Secretaría en los términos de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 337.- Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de este Código, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir la Ciudad de México, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los siguientes:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Los provenientes de cuotas de seguridad social destinadas a las Cajas de Previsión de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México;

II. Los provenientes de productos y aprovechamientos, cuando la unidad administrativa o delegación cuente con autorización de la Secretaría, para la aplicación directa de la totalidad de estos fondos o en la proporción que la propia Secretaría determine;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los aprovechamientos derivados de gastos y costas por juicios interpuestos en contra de la Administración Pública, de los que conozca la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, serán destinados a la misma para cumplir con su función de defensa legal del Gobierno de la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. Los provenientes de Derechos, cuando se presten por el Tribunal, mismo que gozará de autonomía para concentrarlos y administrarlos, así como los ingresos por productos y aprovechamientos, incluyendo multas, con base en las disposiciones que al respecto emita su órgano de gobierno;

IV. Los ingresos propios de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y

V. Los demás que por disposición de este Código y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.

En el caso de los fondos destinados a un fin determinado, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 338.- Los fondos se concentrarán en la Secretaría, o en su caso, en el banco concentrador, en el horario que establezca la propia Secretaría contra la entrega del recibo correspondiente, el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Los organismos descentralizados concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, salvo que se trate de la realizada en viernes o en día inmediato anterior a otro inhábil, casos en los que deberá concentrarse el mismo día. La Secretaría podrá ampliar o autorizar la no sujeción a los plazos antes indicados, cuando por disposición legal los fondos estén destinados para fines patrimoniales de los propios organismos y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Las sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito, deberán concentrar en línea los recursos derivados de la recaudación diaria, y

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Los particulares legalmente autorizados, concentrarán los fondos al día hábil siguiente de recibidos, excepto en aquellos casos en que la Secretaría autorice un plazo distinto, el cual no podrá exceder de 24 horas adicionales.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y particulares, deberán pagar intereses, por concepto de indemnización en caso de concentración extemporánea, conforme a la tasa que para los casos de mora en el pago de créditos fiscales, señale la Ley de Ingresos, los cuales se calcularán por mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse la concentración y hasta que la misma se efectúe.

ARTÍCULO 339.- El servicio de concentración de fondos, podrá efectuarse por conducto de sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito que autorice la Secretaría.

ARTÍCULO 340.- La recolección de los fondos en las oficinas recaudadoras, se considerará para los efectos de esta Sección, como parte integrante del servicio de concentración de fondos.

La recolección de fondos, podrá prestarse por las sociedades nacionales de crédito, las instituciones de crédito o los particulares que autorice la Secretaría.

ARTÍCULO 341.- El importe de las entregas derivadas de la recolección a que se refieren los artículos anteriores, se documentará con las formas oficiales aprobadas, así como con el recibo provisional que por la entrega extiendan el o los bancos responsables de la concentración de fondos, o la empresa de servicios especializados de conducción y protección que utilicen dichos bancos para la recolección o los particulares que contrate directamente la Secretaría, cuyos servicios deberán aprobarse previamente por ésta. La recolección matutina se concentrará el mismo día, la vespertina se hará el día inmediato siguiente.

Sección Segunda

De la custodia y administración de fondos y valores

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 342.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Del personal de las oficinas recaudadoras de la Secretaría o de otras dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito que recauden ingresos locales, o efectúen servicios de concentración de fondos o valores;

III. Del personal de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que administren ingresos locales, y

IV. De los particulares que conforme a este Código reciban fondos y valores locales.

La custodia de fondos y valores dentro de las oficinas recaudadoras y de los auxiliares, a que se refiere este título, se realizará conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 343.- La protección de fondos y valores, estará a cargo del resguardo de valores como unidad administrativa de la Secretaría, con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores de la Ciudad de México, durante su traslado, conducción y guarda. El servicio a que se refiere este artículo se prestará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría mediante reglas generales. En caso de que se considere conveniente, la Secretaría podrá contratar dicho servicio con empresas especializadas de comprobada experiencia.

ARTÍCULO 344.- La Secretaría deberá invertir los fondos disponibles en valores de alto rendimiento y fácil realización.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Secretaría, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 345.- La falta de entrega a la Secretaría de los recursos a que se refiere el artículo anterior y la de valores representativos de inversiones financieras de la Ciudad de México, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 346.- La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras de la Ciudad de México. La custodia y administración de dichos valores estará exclusivamente a cargo de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 347.- Las entidades a que se refiere la fracción XVI del artículo 2 de este Código, en las que la Ciudad de México tenga inversiones financieras, informarán a la Secretaría los dividendos, utilidades o remanentes respectivos, a más tardar 15 días después de la aprobación de los estados financieros.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 348.- El ejercicio de los derechos patrimoniales tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras de la Ciudad de México, así como el precio de venta de la participación accionaria.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 349.- En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras de la Ciudad de México, o cualquier otro título de crédito o débito, el Titular de la Secretaría endosará o firmará por cuenta de la Entidad, conjuntamente con el servidor público en el cual se delegue también dicha facultad, los referidos documentos y hará la entrega al beneficiario.

CAPITULO III De la Custodia y Administración de Bienes Embargados

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 350.- Los bienes que se embarguen por autoridades de la Ciudad de México, distintas de las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, y los abandonados expresa o tácitamente en beneficio de la Ciudad de México, se pondrán a disposición de la Secretaría, junto con la documentación que justifique los actos, para su guarda, administración, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

Los montos de los bienes que se generen como resultado de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se reportarán en un apartado específico del Informe de Avance, indicando el valor económico de los bienes sujetos de guarda, administración, aplicación, remate o venta, donación o destrucción.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El abandono de bienes que, estén en poder o al cuidado de las autoridades de la Ciudad de México, procederá si no son reclamados en el plazo de un mes contados a partir de la fecha en que queden a disposición de quien tenga derecho o interés jurídico en ellos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Transcurrido el plazo antes señalado sin que se hayan retirado los citados bienes, se notificará al interesado del vencimiento de dicho plazo y que cuenta con quince días para proceder a su retiro. Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación se hará por estrados. Una vez vencido el plazo de quince días antes citado sin que se haya hecho el retiro, los bienes serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los bienes embargados a que se refiere este artículo, deberán inventariarse por lo menos dos veces al año. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno de la Ciudad de México, y en caso de diferencias entre el control físico y administrativo, deberá investigarse y aclararse, incluso para deslindar responsabilidades a las personas que estén a cargo de esos controles.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las Judiciales de la Ciudad de México, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, y que no hubieren sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en la Ciudad de México, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o del Tribunal.

Tratándose de bienes decomisados por las autoridades judiciales les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán su destino conforme a las prescripciones del Código Penal.

En los casos previstos por los dos párrafos anteriores de este artículo, los fondos deberán ser concentrados en los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

A los bienes declarados abandonados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con independencia del tipo de bien de que se trate, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 355 y 356 de este Código.

ARTÍCULO 351.- Para efectuar el retiro de los bienes a que se alude en el artículo anterior, deberá acreditarse el interés jurídico, presentar la documentación que justifique dicho retiro y, en su caso, pagar los créditos fiscales que se determinen conforme a lo establecido en este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 352.- Los bienes embargados por autoridades administrativas de la Ciudad de México, a que se refiere este Capítulo, y que se encuentren a disposición de la Secretaría, así como aquellos que causen abandono a favor de la Ciudad de México, una vez que se verifique la documentación comprobatoria que se acompañe y de no haber impedimento legal alguno, podrán ser rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Primero, del Libro Tercero, de este Código, enajenados fuera de remate o adjudicados a favor de la Ciudad de México, para que sean donados o destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno de la Ciudad de México, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría. El producto del remate quedará en depósito en la Secretaría a efecto de ser aplicado presupuestalmente en los programas autorizados, o bien, para proceder de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o disposiciones legales aplicables.

Cuando la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos, podrá ordenarse su destrucción, previa resolución debidamente justificada y levantamiento de un acta administrativa.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 353.- En los actos de remate, venta, adjudicación a la Ciudad de México, donación o destrucción a que se refiere el artículo anterior, intervendrá un representante de la Contraloría.

ARTÍCULO 354.- Para los efectos de este Código, se entenderá por vehículo chatarra: los medios de transporte terrestre, como el automóvil, camioneta, autobús, vehículos de carga, entre otros, que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente para su circulación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 355.- La Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad, llevarán a cabo un inventario de las unidades que se encuentren en sus depósitos, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran los vehículos al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan los denominados vehículos chatarra.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Además, en el acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad identificarán aquellos vehículos de los que se conozca al propietario o poseedor, el motivo y fecha de su ingreso al depósito de que se trate, a efecto de que la Secretaría de Finanzas lleve a cabo el procedimiento de cobro a que hace referencia el artículo 356, fracción I del presente Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) (REPUBLICADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 356.- Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad, lleven a cabo lo señalado en el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Tratándose de vehículos en donde se tenga identificado al propietario o poseedor, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad, previa consulta a la autoridad correspondiente, proporcionarán a la Secretaría de Finanzas los elementos suficientes para la determinación del crédito fiscal generado por el almacenaje del vehículo, así como las multas que le hayan sido impuestas, con el apercibimiento de que si el propietario o poseedor no realiza o garantiza el pago dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito, los vehículos serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad de la Ciudad de México.

Los gastos por concepto de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior serán a cargo del propietario o poseedor del vehículo y tendrán el carácter de crédito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Transcurrido el plazo a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad procederán a enajenar fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación estará a cargo de las mismas, con la participación de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México y la Contraloría.

Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Cuando se desconozca al titular del derecho de propiedad o posesión de los vehículos, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad, previa consulta a las autoridades correspondientes, realizarán una publicación dirigida al público en general, por una sola ocasión en un periódico de circulación en la Ciudad de México, en la que se señalarán las características que se puedan precisar de los vehículos de que se trate, a efecto de que los legítimos propietarios o poseedores de los mismos, gocen del término de un mes para acudir ante la autoridad señalada en dicha publicación para acreditar tal carácter, así como determinar el motivo de su ingreso a los mencionados depósitos y proceder al pago de los adeudos correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) (REPUBLICADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir los requisitos del artículo 101 de este Código y los costos de la misma quedarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Movilidad, según corresponda.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere la fracción anterior, en el que quedará a disposición del titular del derecho de propiedad o posesión del vehículo de que se trate, sin que sea retirado, pasará a ser propiedad de la Ciudad de México y deberá ser enajenado fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Movilidad con la participación de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, así como de la Contraloría. Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública, vehículos chatarra o abandonados, éstos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público, quien procederá a iniciar la carpeta de investigación correspondiente, conforme a la legislación de la materia, quien instrumentará el procedimiento previsto para los bienes asegurados, a fin de que, en su oportunidad, los recursos que de ello se obtengan sean depositados íntegramente en el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

El producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por las Delegaciones en términos del artículo 16 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, así como las multas que en su caso se hayan pagado respecto de dichos vehículos, se destinarán a la Delegación que los haya remitido como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normatividad aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano de la demarcación.

(REFORMADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) (REPUBLICADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere este artículo, la guarda o administración de los vehículos estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO 357.- Cuando de la documentación que se acompañe a los bienes que vaya a recibir la Secretaría, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, ésta se abstendrá de aceptarlos para que la autoridad remitente los mantenga en guarda o administración, según corresponda, en tanto desaparece el impedimento.

TITULO SEGUNDO DE LA MINISTRACION DE FONDOS Y DE LOS PAGOS

CAPITULO UNICO Del Pago de Devoluciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 358.- La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por la Ciudad de México y las que procedan de conformidad con lo previsto en este Código, se efectuarán por conducto de la Secretaría, mediante transferencia electrónica a través de las instituciones de crédito autorizadas quienes llevarán a cabo dicha devolución en la cuenta señalada por el contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar los datos de la institución financiera, su número de cuenta y clabe bancaria estandarizada en la solicitud de devolución correspondiente o en su caso, con certificados expedidos a nombre del contribuyente, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 49 de este Código. Para tal efecto, las autoridades fiscales competentes dictarán de oficio o a petición de parte, las resoluciones que procedan.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En caso de que, por alguna circunstancia, no sea posible realizar la transferencia electrónica, la devolución podrá realizarse mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobantes de pago de la devolución respectiva.

ARTÍCULO 359.- La devolución de cantidades percibidas a favor de terceros, se resolverá a petición de parte, previa opinión del tercero beneficiario, que deberá rendirla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y, si no lo hace, la Secretaría, con base a la opinión legal de la Procuraduría Fiscal, en caso procedente hará la devolución. Cuando la devolución corresponda a pensiones alimenticias descontadas y pagadas de más, el trámite no suspenderá el pago de la suma autorizada y una vez resuelta la devolución, los excedentes se regularizarán por la unidad ejecutora del pago, disminuyendo el 10% del importe de los pagos futuros hasta su total amortización.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

TITULO TERCERO DE LAS GARANTIAS A FAVOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTINTAS DE AQUELLAS DESTINADAS A GARANTIZAR CREDITOS FISCALES

CAPITULO I De las Garantías del Cumplimiento de Obligaciones

ARTÍCULO 360.- Las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, será:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

a). Mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

- b). Mediante depósito de dinero;
- c). Cheque de caja;
- d). Cheque certificado;
- e). Billeto de depósito;
- f). Carta de crédito, o
- g). Cualquier otra forma que determine la Secretaría;

II. Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberá ser a favor y satisfacción de la Secretaría. En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades, las garantías se otorgarán a favor de éstas, las cuales deberán en su caso, ejercitar directamente los derechos que les correspondan;

III. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse;

IV. La Secretaría calificará las garantías que se otorguen a su favor. Las entidades deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor. En cada caso, si procede, deberán aceptarlas y guardarlas;

V. Las garantías que se otorguen con relación a las adquisiciones y obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. En lo no previsto en las fracciones anteriores se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y al Código Civil para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización que presenten las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 361.- Para la efectividad de los certificados de depósito de dinero expedidos a favor de la Ciudad de México por institución de crédito autorizada, los auxiliares a que se refiere el artículo 329 de este Código, remitirán mensualmente dichos certificados a la Secretaría, una vez que haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

A partir de que se transfiera el depósito y mientras subsista la garantía, la Secretaría continuará pagando intereses conforme a las tasas que hubiere estado pagando la sociedad nacional de crédito o la institución de crédito que haya expedido los certificados.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 362.- La Secretaría aplicará o devolverá los certificados de depósito de dinero expedidos a favor de la Ciudad de México por instituciones autorizadas. La Secretaría directamente y bajo su responsabilidad podrá, en todo caso, hacer efectivos los certificados de depósito expedidos por sociedad nacional de crédito o institución de crédito autorizada a favor de la propia Secretaría, para transferir su importe a la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, donde quedará acreditado sin perder su naturaleza de garantía a favor de la Ciudad de México.

CAPITULO II

De la Calificación, Aceptación, Registro y Guarda de las Garantías

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 363.- La Secretaría, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda las garantías que se otorguen a favor de la Ciudad de México.

En los casos de las fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales para garantizar el beneficio de la libertad provisional bajo caución o el de la libertad condicional, que conforme a las disposiciones legales respectivas, se deban hacer efectivas a favor del Estado, las propias autoridades judiciales ante quienes se constituyan las garantías, podrán realizar los actos señalados en el párrafo anterior.

Las autoridades judiciales, ante quienes se constituyan garantías distintas de las previstas en el párrafo anterior, podrán realizar los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En los casos de actos o contratos celebrados con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la calificación se hará cumpliendo los requisitos de verificación que para tal efecto establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 364.- Las garantías que se otorguen a favor de la Ciudad de México, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

CAPITULO III

De la Cancelación y Devolución de las Garantías

ARTÍCULO 365.- La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente en los siguientes supuestos:

I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, período de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;

II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Secretaría y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelarlas.

ARTÍCULO 366.- Cuando como consecuencia de la cancelación de las garantías deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. La garantía de depósito de dinero constituida en certificado expedido por institución autorizada, se endosará a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Secretaría, afectando la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, expidiéndose a favor del interesado el cheque respectivo.

La devolución de cantidades en efectivo depositadas por postores que no resulten beneficiados con la adjudicación de bienes embargados por autoridades distintas de las fiscales, deberá efectuarse por el auxiliar que lleve a cabo el remate o venta.

La devolución de los depósitos en efectivo efectuados ante la Secretaría, por los interesados en concursos o licitaciones públicas en las que no resulten beneficiados, deberá realizarse a solicitud de la dependencia o entidad que llevó a cabo el concurso o licitación pública, y

II. En las garantías de prenda, hipoteca, embargo administrativo u obligación solidaria, la devolución de los bienes o valores objeto de ellas, se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado con las formalidades de ley la prenda, la hipoteca o la obligación solidaria, previo otorgamiento del recibo por el interesado o representante legal. Concurrentemente a la entrega de dichos bienes o valores, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

CAPITULO IV

De la Efectividad y Aplicación de las Garantías

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 367.- Las garantías otorgadas a favor de la Ciudad de México se harán efectivas por la Secretaría o por los auxiliares y, en su caso, por las autoridades judiciales, al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Presupuesto, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

1. Determinante del crédito u obligación garantizada;
2. Constitutivo de la garantía;
3. Justificante de la exigibilidad de la garantía, tales como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y demás señalados en las Leyes y Reglamentos;
4. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo, que emita la Secretaría, y
5. En su caso copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copias de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.

ARTÍCULO 368.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 369.- La Secretaría vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora, se cumplan dentro del plazo establecido por el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que en caso de incumplimiento, se haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas, a efecto de que se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

En caso de que la fiadora haya impugnado ante las autoridades judiciales el requerimiento, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro y si ésta no es atendida dentro de un plazo de treinta días naturales, lo comunicará a la referida Comisión para los mismos efectos.

ARTÍCULO 370.- Para la efectividad de las fianzas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

II. Procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y

III. Demanda ante los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 371.- La Secretaría o los auxiliares que hayan realizado la efectividad de las garantías, aplicarán el importe obtenido a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos o a cuentas presupuestarias o de administración, según proceda.

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPÍTULO I

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

ARTÍCULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 373.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y

II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, la notificación en que se finque el remate de bienes, la enajenación fuera de remate o la adjudicación al fisco, el 2% del crédito fiscal, por cada una de dichas diligencias, con independencia de los gastos de ejecución extraordinarios que correspondan.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$250.20, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$44,252.50.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 30, fracción V, de este Código; se consideran gastos de ejecución extraordinarios, entre otros, los siguientes: los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, los que deriven de los derechos por servicio de información y cartografía catastral señalados en los artículos 250 y 251 de este Código, necesarios para determinar el valor catastral de los inmuebles a rematar o enajenar fuera de remate, los que se originen por la inscripción, cancelación o anotación de embargos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, conforme a las cuotas vigentes a la fecha en que se lleve a cabo la inscripción, cancelación o anotación referida, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios, interventores y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales que tienen el carácter de ordinarios, se establecerán fondos de productividad y para financiar los programas de formación de los servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El Gobierno de la Ciudad de México informará expresamente y de manera trimestral a la Asamblea del estado que guardan dichos fondos, así como la utilización detallada de los mismos.

ARTÍCULO 374.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 30 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 375.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en este Código.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 392 de este Código.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 90, fracción VII y 92 de este Código, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.

ARTÍCULO 377.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en los artículos 73, fracción XIII y 88, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

El requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, se notificará en los términos de las fracciones I o IV del artículo 434 de este Código.

Cuando haya transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y el contribuyente no haya efectuado el pago del crédito fiscal que se le requirió, la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, deberá emitir mandamiento de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 376 de este Código.

ARTÍCULO 378.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.

ARTÍCULO 379.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. A embargar frutos civiles de los inmuebles

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. A embargar bienes suficientes, o

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para efectos de la fracción III, se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo segundo, así como los frutos civiles que generen los bienes inmuebles. La falta de dicho señalamiento no afectará la legalidad del embargo.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, con independencia de su domicilio fiscal, y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita la Asamblea.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que el requerimiento de pago al que se hace referencia no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, o se oponga a la diligencia de notificación, dicho requerimiento, así como en su caso, el embargo de bienes, se realizarán a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita la Asamblea. En este caso, la autoridad fiscal deberá tener la certeza de que los bienes embargados son propiedad del contribuyente.

ARTÍCULO 380.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

[N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO SIN NÚMERO, PUBLICADO EN LA G.O. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, LAS REFERENCIAS QUE SE HAGAN DEL SALARIO MÍNIMO EN LAS NORMAS LOCALES VIGENTES, INCLUSO EN AQUELLAS PENDIENTES DE PUBLICAR O DE ENTRAR EN VIGOR, SE ENTENDERÁN HECHAS A LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.]

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Dinero, metales preciosos, frutos civiles que generen los inmuebles y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, éstos podrán ser designados en el mismo acto por el actuario o persona habilitada por la autoridad fiscal de entre las personas que se encuentren

presentes, haciendo constar en ambos casos dicha circunstancia en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 381.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 380, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública local, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 30 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 382.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad

financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en términos del artículo 49 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

ARTÍCULO 383.- La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 380, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 384.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso previsto en este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 385.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULO 386.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 387.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando

los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta que para el efecto se levante.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 388.- El embargo de créditos y de frutos civiles será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 389.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 390.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 391.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 392.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en este Código. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses de la Ciudad de México, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco local.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los honorarios que deban cubrirse a los interventores con cargo a la caja o a los interventores administradores, se determinarán en la forma y términos que establezcan las reglas que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 393.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 394.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 395.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate o de la enajenación fuera de remate en los términos de este Código;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en este Código, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 396.- Todo remate se hará en subasta pública, que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública, misma que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, respetando la base fijada para su venta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 397.- La Ciudad de México tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En ningún caso la Ciudad de México entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 398.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en este Código; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 389 del presente Código y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la

autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 399.- El remate o la enajenación fuera de remate deberán ser convocados al día siguiente de haber quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate o la enajenación fuera de remate de los bienes embargados, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria de remate o la difusión de la convocatoria de la enajenación fuera de remate, se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate o enajenación fuera de remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate o enajenación fuera de remate.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

La convocatoria de remate o enajenación fuera de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en el sistema de subastas electrónicas de la Secretaría. En la convocatoria se especificarán los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de \$869,279.50, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 400.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria, así como para la enajenación fuera de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del artículo 434 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate o en la enajenación fuera de remate, en aquélla en

que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, o en la difusión para la enajenación fuera de remate, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, hasta antes de que inicie el período de remate, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor, dentro de los tres días siguientes a su recepción a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 401.- Mientras no se finque el remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 402.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 403.- En toda postura o propuesta deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate o de la enajenación fuera de remate, se procederá en los términos del artículo 418 de este Código.

Si el importe de la postura o propuesta es menor al interés fiscal, se rematarán o se enajenarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, o a falta de propuestas o cuando éstas no cubran la base para la enajenación fuera de remate, se declarará desierta la subasta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 404.- Las posturas o propuestas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria de remate o de la enajenación fuera de remate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La Secretaría mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas o propuestas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que sea señalada en la convocatoria, equivalente cuando menos al veinte por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria de remate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En el caso de enajenación fuera de remate la transferencia electrónica de fondos deberá ser cuando menos por el veinticinco por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Estas transferencias deberán hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 405, 408 y 409 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores o interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate. Después de fincado el remate o la enajenación respectiva se devolverán a los postores o interesados los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

La Secretaría, a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 405.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor de la Ciudad de México.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 414, 415 y 416 del Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 406.- El documento digital en que se hagan las posturas o propuestas según sea el caso, deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio fiscal.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Secretaría no las calificará como legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Una vez que se haya fincado el remate o la enajenación correspondiente, se deberá presentar ante la autoridad el original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes y la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 407.- En el sistema de subastas electrónicas de la Secretaría, se especificará el período correspondiente a cada remate o enajenación fuera de remate, el registro de los postores, las posturas o propuestas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cada subasta de remate o periodo de enajenación fuera de remate tendrá una duración de 5 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día; durante éste periodo los postores o interesados presentarán sus posturas o propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de la subasta de remate en dicho periodo también se podrán mejorar las posturas iniciales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la Secretaría concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el supuesto de que una subasta de remate o enajenación fuera de remate celebrada a través del sistema de subastas electrónicas de la Secretaría, se suspenda por caso fortuito o de fuerza mayor, se continuará con dicha subasta una vez subsanado el motivo de suspensión, haciendo constar dicha situación en el acta que al efecto levante la autoridad y lo hará del conocimiento de los postores o interesados a través de la dirección de correo electrónico proporcionado en su registro.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La Secretaría fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Para la enajenación fuera de remate que se realice a través de subasta pública una vez agotado el periodo de subasta, el jefe de la oficina recaudadora, comunicará el resultado del mismo a través del sistema de subastas electrónicas de la Secretaría a los interesados que hubieren participado en él.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Una vez fincado el remate, se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 408.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 409.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 410.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 411.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor o interesado a cuyo favor se hubiere fincado el remate o la enajenación fuera de remate conforme lo establece el artículo 409 del Código y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comuniqué el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados o enajenados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará las cantidades enteradas y ofrecidas por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 419 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue mediante transferencia electrónica de fondos, las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 395 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 412.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte de la Ciudad de México, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 413.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 47 de este Código.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 414.- La Ciudad de México podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 403 de este Código;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 405 de este Código.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 415.- En el caso de adjudicación de bienes muebles a la Ciudad de México, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, misma que fungirá como representante del Gobierno de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Una vez formalizada la adjudicación de los bienes de que se trate, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México dispondrá de los mismos para los fines y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 416.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 405 de este Código, y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 398 de este Código.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 417.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 418.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 413 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 419.- Podrán causar abandono en favor del fisco local los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Se trate de bienes muebles que no hubieran sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor de la Ciudad de México.

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad fiscal y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quien es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, podrán ser enajenados o ponerse a disposición de la autoridad correspondiente para que ésta decida su destino.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos extraordinarios en términos de lo establecido en el artículo 373 de este Código, y gastos generados con motivo de la enajenación respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 420.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de algún medio de defensa, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga el medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga el medio de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I Consideraciones Generales

ARTÍCULO 421.- La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación de los procedimientos administrativos, adoptará las medidas necesarias para su celeridad, economía y eficacia.

ARTÍCULO 422.- Los procedimientos administrativos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;
- VI. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
- VII. Las autoridades administrativas y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

ARTÍCULO 423.- La autoridad que tramite el procedimiento administrativo, velará por mantener el buen orden y de exigir que se le guarde respeto, tanto de las partes interesadas como de cualquier persona que ocurra a los locales de las unidades administrativas, así como de los demás servidores públicos, pudiendo al efecto aplicar correcciones disciplinarias e, incluso, pedir el auxilio de la fuerza pública, por la violación a este precepto, levantando al efecto acta circunstanciada en la que hará constar tal situación. Dicha facultad sancionadora también se ejercerá para hacer cumplir sus determinaciones. Son correcciones disciplinarias:

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)
Son correcciones disciplinarias: (sic)

I. Apercibimiento, y

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II. Multa de cien hasta doscientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Las conductas indebidas a que se refiere este artículo, por parte de los servidores públicos se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 424.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, y, en consecuencia, éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 425.- Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo.

ARTÍCULO 426.- Ningún servidor público es recusable sin causa. Son causales de obligatoria excusación para los servidores públicos que tengan la facultad de decisión o que tengan a su cargo dictaminar o asesorar:

I. Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado;

II. Tener enemistad manifiesta o amistad estrecha con el interesado, y

III. Tener interés personal en el asunto.

ARTÍCULO 427.- La autoridad administrativa acordará la acumulación de los expedientes del procedimiento administrativo que ante ella se siga, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

ARTÍCULO 428.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición.

ARTÍCULO 429.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad formulará la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la correspondiente al día de notificación del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPITULO II

De las Formalidades de los Escritos

ARTÍCULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Salvo cuando se trate de la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada o en su caso ajustarse a los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos por el suministro de agua, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VII y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico o el correo electrónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario. Cuando la omisión consista en no señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, la notificación del requerimiento se efectuará por estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 434, fracción IV, de este Código.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el caso de las promociones electrónicas, si la omisión consiste en señalar la dirección de correo electrónico, la misma se tendrá por no presentada.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La autoridad para una mejor comprensión de la solicitud, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la misma, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos.

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

ARTÍCULO 431.- En caso de duda de la autenticidad de la firma del promovente, la autoridad administrativa requerirá al interesado, para que dentro de un plazo de 10 días previa justificación de su identidad, se presente a ratificar la firma o el contenido del escrito.

Si el promovente negare la firma o el escrito, se rehusare a comparecer o a contestar, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 432.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTÍCULO 433.- En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, y demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, de inspección, de verificación del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento en el que ésta conste, siempre y cuando se haga constar dicha circunstancia en el acta. Así también, se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los días hábiles establecidos en este Código, serán los mismos para el trámite efectuado a través de medios electrónicos, sin embargo, para este último se tomarán como hábiles las 24 horas del día.

CAPITULO III De las Notificaciones

ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(REFORMADO G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica avanzada que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso al correo electrónico en términos de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o haya desaparecido o se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial de la Ciudad de México. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En este caso, la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado o publicado el documento correspondiente;

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo desee y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsímil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.

Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 436, 437 y 438 de este Código.

ARTÍCULO 435.- Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán, a más tardar, durante los veinte días siguientes al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

ARTÍCULO 439.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en uno de los periódicos de mayor circulación.

ARTÍCULO 440.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien deben efectuarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando hubieren nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Los actuarios y las personas habilitadas por la autoridad fiscal que realicen las diligencias de notificación tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo, respecto de las que hayan sido autorizadas.

ARTÍCULO 441.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se efectúen por transmisión facsimilar o correo electrónico desde el día siguiente hábil al que se reciban.

Se entiende que se reciben el día en que se envía el acuse de recibo por la misma vía, que en ningún caso podrá ser diversa a la fecha en que se practique la notificación;

IV. Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la publicación;

V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, y

VI. Las que se hacen por estrados, al día siguiente al sexto día en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución administrativa, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la fecha en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 442.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

TITULO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que no esté resuelto el medio de defensa intentado.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 444.- La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 430, y se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, o en línea a través del Sistema en Línea, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

Para el caso de que el recurrente no manifieste su opción al momento de presentar su recurso, se entenderá que eligió tramitar el recurso de revocación en la vía tradicional.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El recurso de revocación deberá contener los siguientes elementos:

a). Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefacsímil o correo electrónico mediante el cual se pueda practicar la notificación por transmisión facsimilar o medio electrónico, cuando el particular que opte por ello y otorgue el acuse de recibo por la misma vía;

b). El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne, así como la fecha en que fue notificado, o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;

c). Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

d). El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y

e). Las pruebas que ofrezca.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE 2014) (REPUBLICADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva, junto con el comprobante de pago de derechos correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que se ofrezca prueba pericial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalará el nombre y domicilio del perito.

(REFORMADO [N. DE E. Y REUBICADO], G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga en tiempo, se tendrá por no interpuesto el recurso o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

II. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, ya sea en original o copia certificada ante el notario o corredor público:

a). El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada;

b). Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por

correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y

c). Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos a) y b) anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso de los incisos c) y d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se promueva en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 432 de este Código. También podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 432. Asimismo, cuando no se acompañe el documento con el que se acredite la personalidad con la que se actúa, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo establecido en el párrafo anterior lo presente y, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 445.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:

I. Que no sean de los previstos en el artículo 447 de este Código;

II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;

V. Que haya sido revocado por la autoridad;

VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;

VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 448 de este Código;

VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso;

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros;

XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTÍCULO 446.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I. Por desistimiento del recurrente;

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 445 de este Código;

III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y

IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.

Cuando en cualquier momento, la autoridad se percate que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento, no se configurará la afirmativa ficta establecida en el artículo 449 fracción III de este Código.

CAPITULO II Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 447.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 7 de este Código que:

a). Determinen contribuciones o sus accesorios;

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;

c). Determinen responsabilidades resarcitorias;

d). Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento, y

e). Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 40, 53, 106 y 111 de este Código, y

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

c). Afecten el interés jurídico de terceros;

d). Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En el caso previsto en el inciso d) de la fracción II de este artículo, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

CAPITULO III

De la Impugnación de Notificaciones

ARTÍCULO 448.- Cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 447, previamente se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa definitiva, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación en contra de tales actos o resoluciones, en el que manifestará la fecha en que los haya conocido.

Para tal efecto, deberá impugnar tanto el acto o resolución administrativa definitiva como su notificación, de manera conjunta.

II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo; asimismo, deberá señalar la probable autoridad emisora de aquellos, por lo que en caso de omisión, la autoridad fiscal lo requerirá en términos y efectos del artículo 444, fracción I, de este Código. La Procuraduría Fiscal dará a conocer el acto o resolución administrativa junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto o resolución administrativa y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y a las personas que se hayan autorizado para tales efectos o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación.

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 445 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de actos o resoluciones administrativas regulados por leyes federales o locales diferentes a las fiscales, respecto de los cuales las autoridades fiscales de la Ciudad de México tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal o local aplicable.

CAPITULO IV De la Substanciación del Procedimiento

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 449.- El recurso previsto en este Código, se sujetará a lo siguiente:

I. En el recurso administrativo de revocación se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes;

III. La autoridad para una mejor comprensión de los hechos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos.

Para el caso de que se allegue de algún dictamen técnico, se notificará con un tanto del mismo al recurrente a efecto de que si así conviene a sus intereses, dentro de un plazo de cinco días opte por ofrecer prueba pericial de su parte, donde manifieste el nombre y domicilio de su perito, y acompañe el cuestionario que éste debe desahogar, el cual deberá ir firmado por el recurrente. Si dentro del plazo concedido no manifiesta su opción de ofrecer prueba pericial de su parte y designar a su perito, acompañando el cuestionario respectivo, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo;

IV. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

a). En el acuerdo de admisión que recaiga al recurso, se requerirá al recurrente para que dentro del plazo de cinco días presente a su perito, a fin de que éste acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibiéndolo de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos, se tendrá por desierta la prueba;

b) El perito deberá rendir su dictamen exponiendo las razones o sustentos en los que se apoya;

c) Cuando a juicio de la autoridad deba estar presente en la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir al perito todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirle la práctica de nuevas diligencias;

d) En el acuerdo por el que se discierna del cargo al perito, la autoridad concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento al recurrente de que no se considerará el mismo, si es que éste no es rendido y ratificado dentro del plazo concedido, y

e) Por una sola vez y por causa que lo justifique, el recurrente antes de vencer los plazos concedidos en esta fracción para la presentación del perito, y para la rendición del dictamen, podrá solicitar a la autoridad la ampliación del plazo para la rendición del dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La autoridad acordará lo procedente, concediendo los

misimos plazos para protesta del cargo y presentación del dictamen respectivo;

V. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado;

b) Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, y

c) El valor de la prueba pericial y las demás pruebas queda a la prudente apreciación de la autoridad.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución;

VI. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la interposición del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, o se encuentre pendiente de desahogar alguna prueba sino hasta que sea debidamente cumplido el requerimiento o desahogada la prueba. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme.

VII. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese.

Se considera que no trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a). Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b). Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c). Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d). Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e). Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f). Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos;

VIII. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo, y

IX. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- a). Sobreseerlo;
- b). Confirmar el acto impugnado;
- c). Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, y
- d). Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
CAPITULO V

Del Recurso de Revocación en Línea.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 449 BIS.- El recurso de revocación se tramitará y resolverá en línea, a través del Sistema en Línea que establezca y desarrolle la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

El recurso de revocación en línea podrá ser tramitado de manera opcional cuando el recurrente así lo manifieste y ejerza su derecho a presentarlo por esa vía, debiendo la Procuraduría Fiscal tramitar dicho recurso.

Si el recurrente no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el recurso de revocación en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará mediante los procedimientos formales previstos en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero de este Código, relativo a las Notificaciones.

En el Sistema en Línea, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones y pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 449 de este Código, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema en Línea, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este Código.

Para hacer uso del Sistema en Línea los recurrentes deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Solamente el recurrente, tendrá acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario.

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción del recurrente, el Sistema en Línea de la Secretaría, emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Cualquier actuación en el recurso de revocación en línea se efectuará a través del Sistema en Línea en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con la firma electrónica avanzada y firma digital del servidor público correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 449 TER.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema en Línea.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los recurrentes deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del recurrente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezca y exhiba el recurrente tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico, una vez digitalizadas por la autoridad fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 449 QUATER.- Las notificaciones que se practiquen dentro del recurso de revocación en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Código deban notificarse en forma personal, por correo ordinario, telegrama, edictos o estrados, se deberán realizar a través del Sistema en Línea;

II. Se enviará a la dirección de correo electrónico del recurrente, un aviso informándole que se ha emitido una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual está disponible en el Sistema en Línea;

III. El Sistema en Línea registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema en Línea genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, y

V. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema en Línea no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero de este Código, relativo a las Notificaciones al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Para los efectos del recurso de revocación en línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentre abierta al público la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema en Línea de la Secretaría, en el lugar en donde el recurrente tenga su domicilio fiscal.

Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 449 QUINTUS.- Las autoridades fiscales cuyos actos sean susceptibles de recurrirse, deberán registrar en la Procuraduría Fiscal, la dirección de correo electrónico Institucional para recibir notificaciones.

Para la presentación y trámite de los juicios de nulidad que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del recurso de revocación en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

La Procuraduría Fiscal, deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del recurso de revocación en línea, que deban ser remitidos al Tribunal de lo Contencioso, cuando se impugnen las resoluciones de dicho recurso, o bien, cuando lo solicite el contribuyente.

En caso de que la Procuraduría Fiscal advierta la modificación, alteración, destrucción o la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección, hasta que se resuelva el recurso de revocación, el cual continuará su tramitación a través de la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema en Línea, se cancelará su Clave y Contraseña para ingresar a dicho Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover recursos de revocación en línea.

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Capítulo, los recurrentes deberán dar aviso a la Procuraduría Fiscal en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, por el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Procuraduría Fiscal hará constar esta situación mediante oficio en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 449 SEXTUS.- Para los recursos que se tramiten y resuelvan en términos de este Capítulo y solo en caso de que el recurrente haya señalado tercero interesado, deberá presentar las copias del escrito con sus respectivos anexos, a fin de poder notificarlo.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en el recurso, deberá precisar si desea que el recurso se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Procuraduría dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del recurso en línea con relación al recurrente, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un recurso de revocación en la vía tradicional.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 449 SEPTIMUS.- En la promoción y substanciación del Recurso de Revocación en Línea, la Firma Electrónica Avanzada vinculará y responsabilizará al promovente con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace del documento que la contiene en el recurso tradicional.

El uso de la Firma Electrónica Avanzada implica:

a) La vinculación indubitable entre el firmante y el documento digital en el que se contenga la Firma Electrónica Avanzada, bajo el control exclusivo del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

b) La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de los documentos digitales que se presenten en el Sistema en Línea, al existir un control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, y

c) La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada tendrán las siguientes obligaciones:

a) Resguardar la confidencialidad de la clave privada que se requiere para signar electrónicamente los documentos;

b) Mantener el control físico, personal y exclusivo de su Firma Electrónica Avanzada;

c) Actualizar los datos proporcionados para su tramitación, e

d) Informar de manera inmediata al prestador de servicios de certificación, de cualquier circunstancia que ponga en riesgo su privacidad o confidencialidad en su uso, a fin de que, de ser necesario, se revoque.

Los usuarios del portal de la Secretaría y del Sistema en Línea deberán abstenerse de:

a) Utilizar el Sistema en Línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y substanciación del Recurso de Revocación; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria; que sea ofensiva, dañe o perjudique a terceros;

b) Hacerse pasar por alguna persona o entidad diferente a la propia o a la que en términos de ley represente;

c) Falsificar información o identificadores para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del Sistema en Línea;

d) Cargar, anunciar o enviar información confidencial y comercial reservada sin la diligencia necesaria prevista por el Sistema en Línea para evitar su divulgación;

e) Enviar correo spam, cargar o transmitir algún archivo electrónico que contenga virus o cualquier otro código de computadora o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros del Sistema en Línea o equipos de telecomunicaciones;

f) Desatender cualquier requisito, procedimiento, política o regulación del Sistema en Línea, establecido por la Secretaría;

g) Acceder a los servicios del portal de la Secretaría para realizar actividades contrarias a este artículo;

h) Condicionar el uso total o parcial del portal de la Secretaría, así como del Sistema en Línea al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales, e

i) Incumplir con los demás requisitos previstos en este artículo.

Para registrar y enviar promociones a través del Sistema en Línea, los promoventes deberán:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Corroborar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema en Línea, y

c) Verificar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema en Línea se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

En caso de que no exista coincidencia entre la información registrada por el usuario en los campos de captura correspondientes y el contenido de la promoción enviada a través del Sistema en Línea, la autoridad podrá requerirlo para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, señale la información correcta.

Cualquier documento digital que obre en el expediente electrónico deberá cumplir con las características de accesibilidad, fácil manejo, inalterabilidad y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión o consulta.

LIBRO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y DELITOS EN MATERIA DE HACIENDA PUBLICA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 450.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, de las sanciones disciplinarias, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las responsabilidades resarcitorias que este Código prevé, y las del orden civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 41 de este Código.

ARTÍCULO 451.- Son responsables de la comisión de las infracciones, las personas que realicen los supuestos previstos como tales en este Código.

ARTÍCULO 452.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código y de las que del mismo emanen, lo comunicarán a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquéllos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 453.- Para garantizar el debido respeto y protección de los derechos humanos de los contribuyentes, las autoridades para la imposición de sanciones fijadas por este Código, deberán emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La condición económica del infractor;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor;

V. Fundamentación, entendiéndose por tal la cita de los preceptos legales aplicables a la infracción cometida y a la sanción impuesta, precisando, en su caso, las fracciones, incisos o párrafos, y

VI. Motivación, entendiéndose por ello el señalamiento de los siguientes datos:

- a). Tipo de infracción que se cometió;
- b). Fecha en que se cometiera o fuera descubierta la infracción;
- c). Nombre y domicilio del infractor, salvo que los datos del mismo sean indeterminados, y
- d). Autoridad que impone la sanción.

La Secretaría se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien por hechos ajenos a la voluntad del infractor, los cuales deberá demostrar ante dicha unidad administrativa.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de responsabilidades resarcitorias.

TITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 454.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la propia Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Asimismo, iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 455 de este Código.

De igual forma iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en el caso de que la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y los órganos autónomos, se lo soliciten fundada y motivadamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 455 de este Código

Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 455.- Las solicitudes que se presenten a la Procuraduría Fiscal, para el inicio del procedimiento resarcitorio, además de los requisitos previstos en el artículo 430 de este Código, deberán cumplir con lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Estar dirigida al Procurador Fiscal de la Ciudad de México o al Subprocurador de Asuntos Penales;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Expresar los hechos constitutivos de los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al Patrimonio de las entidades, de la Asamblea y del Tribunal en su carácter de órganos de gobierno o de los órganos autónomos;

III. Indicar el monto histórico total de los probables daños y perjuicios a que se refiere la fracción anterior; así como el monto que se le imputa a cada uno de los servidores públicos o particulares probables responsables, señalando la fecha en que se cometieron las irregularidades a que se refiere la fracción anterior;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten el carácter de servidores públicos de los probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Precisar los nombres y domicilios de los servidores públicos y particulares, probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II que antecede; en el caso del domicilio del o los probables responsables, se deberán integrar las constancias con las que se acrediten que éste no es mayor a tres meses.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

En el supuesto que el promovente no tenga a su disposición los domicilios actualizados requeridos en el párrafo que antecede, acreditará haberlos requerido a las instancias correspondientes, para que la Procuraduría Fiscal solicite le sean remitidos, con los apercibimientos que estime conducentes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, la Procuraduría Fiscal, requerirá al solicitante, para que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 456.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Directamente a los servidores públicos y a los proveedores, contratistas y, en general, a los particulares, personas físicas o morales, que hayan cometido las irregularidades respectivas;

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia, y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de excusión.

En el supuesto de que la Procuraduría Fiscal determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

ARTÍCULO 457.- La Procuraduría Fiscal al fincar la responsabilidad resarcitoria deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I. Los daños o perjuicios causados o los que puedan llegar a producirse;

II. El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y

III. La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

ARTÍCULO 458.- Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro del plazo de los quince días siguientes conteste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que le fueron imputados y, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan. En el caso que el probable responsable no formule su contestación en torno a los hechos que le fueron imputados y no ofrezca pruebas dentro del plazo de los quince días, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas sin necesidad de que se acuse rebeldía.

En caso de que el domicilio proporcionado por la autoridad solicitante del procedimiento resarcitorio resulte incierto, o no se localice al probable responsable, se emitirá requerimiento a efecto de que se proporcione nuevo domicilio donde sea posible la localización, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo en el plazo de treinta días, se ordenará la notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 de este Código.

A fin de que el probable responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se pondrán a disposición del probable responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o de la Ciudad de México, o bien que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal notificará a los probables responsables la conclusión del procedimiento resarcitorio; hecho lo anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, si el expediente excede de 500 hojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido a satisfacción de la solicitante, la Procuraduría Fiscal dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

En caso de que el daño o perjuicio quede resarcido previo a la emisión de dicha resolución, se dará vista a la solicitante para que dentro del plazo de tres días, se pronuncie sobre la satisfacción del resarcimiento, los cuales se comenzarán a contar a partir de que se le haga saber la existencia del pago, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendrá por satisfecha con el mismo.

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 459.- El escrito mediante el cual el probable responsable emita su contestación exponiendo lo que a su derecho convenga y, en su caso aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, deberá además de contener los requisitos previstos en las fracciones V y VII del artículo 430 de este Código, los siguientes:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Estar dirigido al Procurador Fiscal de la Ciudad de México o al Subprocurador de Asuntos Penales, indicando el número de expediente;

II. Indicar su nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Su domicilio ubicado en la circunscripción territorial de la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, designar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante la Procuraduría Fiscal, debiendo especificar los alcances de dicha representación;

V. La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del inicio del procedimiento resarcitorio;

VI. Enumerar y narrar las consideraciones de hecho y de derecho que a sus intereses convenga, relacionadas con cada una de las irregularidades que se le atribuyen;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Mencionar y acompañar las pruebas que ofrezca, que en su caso se estimen pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en los términos que indican el artículo 460 de este Código, relacionándolas con los hechos controvertidos, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del probable responsable o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, solicitando a la Procuraduría Fiscal para que requiera su remisión. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar el original del acuse sellado de la solicitud que de los mismos hubiera hecho a la autoridad respectiva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 458 de este Código y anexar el original del comprobante de pago de derechos correspondiente, expedido por la autoridad respectiva. De igual forma cuando las documentales que se ofrezcan como prueba corran agregadas al expediente del procedimiento resarcitorio, al momento del ofrecimiento de dichas pruebas deberán identificarse con toda precisión indicando el anexo y foja en el que se encuentren.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se entiende que el probable responsable tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que se ofrezca prueba pericial se precisarán los hechos sobre los que deban versar, señalará el nombre y domicilio del perito, y deberá acompañar el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el probable responsable;

VIII. Contener firma autógrafa.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la Procuraduría Fiscal requerirá al probable responsable para que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo de que en caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentada su promoción, o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 460.- El procedimiento resarcitorio se sujetará a lo siguiente:

I. En el procedimiento resarcitorio se admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la confesional. Por lo tanto, no se considera comprendida la petición de informes a autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Los documentos deberán ser presentados en original o copia certificada, así como el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

A fin de que el probable responsable pueda rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación el probable responsable solicitará a la Procuraduría Fiscal que requiera la remisión de los documentos relativos.

Si la autoridad requerida no remite la documentación solicitada o acredita fehacientemente la imposibilidad de su remisión, se dará vista al oferente de la prueba para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no hacerlo se declarará desierta dicha prueba.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado resolución dentro del procedimiento, y sean documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria o a la presentación del escrito de contestación del mismo o aquellos que aunque fuere anterior, bajo protesta de decir verdad, asevere que no se tuvo conocimiento de ellos.

Cuando una prueba superveniente se presente una vez concluida la tramitación del procedimiento, el término de quince días a que se refiere el sexto párrafo del artículo 458, correrá a partir del día siguiente al desahogo de dicha prueba;

II. La Procuraduría Fiscal para una mejor comprensión de los hechos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos.

Para el caso de que se allegue de algún dictamen técnico, se le notificará un tanto del mismo al presunto responsable a efecto de que si así conviene a sus intereses, dentro de un plazo de diez días opte por ofrecer prueba pericial de su parte, donde manifieste el nombre y domicilio de su perito, y acompañe el cuestionario que éste debe desahogar, el cual deberá ir firmado por el probable responsable. Si dentro del plazo concedido no manifiesta su opción de ofrecer prueba pericial de su parte y designar a su perito, acompañando el cuestionario respectivo, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo;

III. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

a) En el acuerdo que recaiga al escrito de contestación del probable responsable, se le requerirá para que dentro del plazo de cinco días presente a su perito, a fin de que éste acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibiéndolo de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos, se tendrá por desierta la prueba;

b) El perito deberá rendir su dictamen exponiendo las razones o sustentos en los que se apoya;

c) Cuando a juicio de la Procuraduría Fiscal deba estar presente en la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir al perito todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirle la práctica de nuevas diligencias;

d) En el acuerdo por el que se discierna del cargo al perito, la Procuraduría Fiscal concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento al probable responsable de que no se considerará el mismo, si es que éste no es rendido y ratificado dentro del plazo concedido, y

e) Por una sola vez y por causa que lo justifique, el probable responsable antes de vencer los plazos concedidos en esta fracción para la presentación del perito, y para la rendición del dictamen, podrá solicitar a la Procuraduría Fiscal la ampliación del plazo para la rendición del dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La Procuraduría Fiscal acordará lo procedente, concediendo los mismos plazos para protesta del cargo y presentación del dictamen respectivo, y

IV. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable de los hechos que se le imputan, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, y

b) El valor de la prueba pericial y las demás pruebas queda a la prudente apreciación de la autoridad.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 461.- Las responsabilidades resarcitorias se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de este Código.

En el caso de que existan varios probables responsables, con diferentes grados de responsabilidad en términos del artículo 456 de este Código, el pago total hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, o bien, el resarcimiento efectuado hasta antes de que se declare concluida la tramitación del procedimiento libera a los demás, pero no excluye a ninguno de ellos de cualquier otro tipo de responsabilidad en que hubieran incurrido.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES

ARTÍCULO 462.- No se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito, así como cuando dicho cumplimiento sea con motivo de comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

a). La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y

b). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 463.- Las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en este ordenamiento, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a). Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y

b). Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

En las infracciones a que hace referencia este artículo, existirá reincidencia cuando las multas hayan quedado firmes ya sea por resolución definitiva, o bien que hayan sido consentidas;

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a). Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b). Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;

c). Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

d). Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, y

e). Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua, entendiendo por tal cuando su consumación se prolongue en el tiempo;

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, y

VI. En caso de que la multa se pague dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

CAPITULO I

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con los Padrones de Contribuyentes

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 464.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$415.80 a \$727.70, en los siguientes casos:

I. No solicitar la inscripción o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, y

II. No presentar los avisos que establece este Código o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

CAPITULO II

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Presentación de Declaraciones e Informes en General

ARTÍCULO 465.- Cuando los contribuyentes de los Impuestos Sobre Espectáculos Públicos y Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, omitan presentar las licencias, permisos o autorizaciones a que se refieren los artículos 141, fracciones II y VI, segundo párrafo, y 152, fracción VII, de este Código, según el caso, se les impondrán las siguientes multas:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. La mayor que resulte entre \$1,995.00 y el 5% del valor declarado de los espectáculos, y

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. La mayor que resulte entre \$1,995.00 y el 9% del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

La sanción prevista en este artículo también se impondrá a quienes presenten extemporáneamente los documentos a que el mismo se refiere.

ARTÍCULO 466.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos, manifestación o documentos, se les impondrá las siguientes multas:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de \$3,114.00 a \$7,895.00;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracciones III y IV, 152, fracciones VIII y IX de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de: la mayor que resulte entre \$3,114.00 y el 5% del valor total declarado del espectáculo o del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$592.70 a \$1,036.20; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$296.30 a \$518.10;

IV. Por presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación, una multa del 50% al 100% de la devolución o compensación indebida;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$415.80 a \$726.00;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 56, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$372.00 a \$740.50;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 56, multa de \$1,558.00 a \$3,824.00;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$740.50 a \$1,236.50;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$122.70 a \$247.50, por cada dato;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$122.70 a \$247.50, por cada anexo, y

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de este Código, o hacerlo extemporáneamente multa de \$2,933.00 a \$7,431.00.

ARTÍCULO 467.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, por cada declaración cuya presentación omita se le impondrán las siguientes multas:

I. Por no presentar las declaraciones que tengan el carácter de periódicas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). La mayor que resulte entre \$455.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). La mayor que resulte entre \$823.50 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$624.00 y el 8% de la contribución que debió declararse.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a las cantidades señaladas en las fracciones anteriores, o no exista contribución a pagar, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tales cantidades, salvo que se trate de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional en que la multa no excederá del equivalente a un tanto de la contribución omitida.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 468.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$455.00 a \$788.00, por cada requerimiento.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la sanción impuesta en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

La misma sanción que se establece en este artículo se aplicará por no cumplir los requerimientos a que hace referencia la fracción V del artículo 68 de este Código.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 469.- A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de \$548.00 a \$1,177.00.

CAPITULO III

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con el Pago de Contribuciones y Aprovechamientos

ARTÍCULO 470.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se

paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 471.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con su actualización y accesorios correspondientes, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, tratándose de la omisión en los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 10% al 20% de la contribución; y

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos; tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTÍCULO 472.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán o disminuirán, conforme a las siguientes reglas:

I. Se aumentarán:

- a). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el artículo 463, fracción IV, de este Código;
- b). En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en el artículo 463, fracción II, de este Código, y
- c). En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 463, fracción III, de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II. Se disminuirán:

- a). En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará lo

dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en el artículo 463, fracción II, de este Código, y

b). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo anterior y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

ARTÍCULO 473.- La falta de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 304, tendrá como consecuencia que no se puedan utilizar para el ejercicio del comercio, las vías y áreas públicas permisionadas o concesionadas y, por lo tanto, las Delegaciones podrán proceder al retiro de las personas que las ocupen, independientemente de las demás sanciones que resulten aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 474.- A las personas que mediante terceros fijen, instalen, ubiquen o modifiquen anuncios de propaganda sin previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 193 de este Código, se les aplicará una sanción económica de entre doscientos y doscientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente más las actualizaciones, recargos y gastos del retiro de dichos anuncios; una vez retirada, la estructura utilizada en dichos anuncios quedará a disposición de la autoridad.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre \$160,191.50 a \$473,295.00, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 474 BIS.- A las personas que quebranten los sellos colocados por la autoridad fiscal en los bienes embargados, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 387 de este Código, o impidan de cualquier forma que los mismos sean visibles, se les impondrá una multa del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Igual sanción se impondrá al propietario o depositario que cambie la ubicación física de un bien embargado, sin dar aviso a la autoridad fiscal que realizó el embargo, independientemente que los sellos permanezcan incólumes.

CAPITULO IV

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Contabilidad

ARTÍCULO 475.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la contabilidad, se le impondrá las multas siguientes:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De \$8,546.00 a \$17,097.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. De \$2,051.00 a \$4,612.50, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. De \$10,254.50 a \$27,346.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. De \$4,100.50 a \$8,546.00, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. De \$24,658.00 a \$61,645.00, por no presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. De \$22,192.50 a \$55,478.00, por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

CAPITULO V

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con Usuarios de Servicios, Fedatarios y Terceros

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 476.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 27, 121, 122, 123, 124 y demás que establece este Código, se les impondrá una multa cuyo monto mínimo sea el equivalente a las contribuciones, aprovechamientos o productos omitidos y como máximo, el doble de las mismas, sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 477.- (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 478.- En el caso de que las personas a que se refieren las fracciones I y V del artículo 22 de este Código, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa de acuerdo al valor catastral del predio, como lo indica la siguiente tabla:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Rangos	Mínima	Máxima
A	\$26,815.63	\$28,506.20
B	\$28,506.21	\$31,042.04
C	\$31,042.05	\$34,423.18
D	\$34,423.19	\$37,804.36
E	\$37,804.37	\$41,185.50
F	\$41,185.51	\$44,566.62
G	\$44,566.63	\$47,947.77
H	\$47,947.78	\$51,328.93
I	\$51,328.94	\$54,710.10
J	\$54,710.11	\$58,091.23
K	\$58,091.24	\$61,472.38
L	\$61,472.39	\$64,855.13

M	\$64,855.14	\$107,124.32
N	\$107,124.33	\$214,941.50
O	\$214,941.51	\$673,482.79
P	\$673,482.80	\$1,038,813.57

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de \$77,912.00.

ARTÍCULO 479.- En el caso de que las personas a que se refiere el artículo 98 de este Código, no cumplan con las disposiciones establecidas en él, se les impondrán las multas siguientes:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De \$8,817.50 a \$26,451.50 por las comprendidas en la fracción I;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. De \$21,021.00 a \$63,062.00 por las comprendidas en la fracción II, y

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. De \$80,952.00 a \$242,855.00 por las comprendidas en la fracción III.

ARTÍCULO 480.- A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

I. Por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución según el diámetro de la instalación:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	MULTA DE A	
HASTA 13	\$4,986.49	\$9,974.42
HASTA 19	\$5,954.26	\$11,912.21
HASTA 26	\$7,441.53	\$14,856.65
HASTA 32	\$9,901.29	\$19,766.96
HASTA 39	\$12,875.85	\$25,725.27
HASTA 51	\$15,820.88	\$31,977.17
HASTA 64	\$18,386.51	\$37,598.48
DE 65 EN ADELANTE	\$18,799.98	\$49,055.90

Asimismo, por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones de albañal y descargas industriales, independientemente de cubrir el monto de los trabajos necesarios, reparar los daños que se llegarán a ocasionar a la infraestructura, así como los daños al medio ambiente de acuerdo a la normatividad aplicable.

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	MULTA DE	A
---	-------------	---

HASTA 150	\$4,297.65	\$8,597.41
-----------	------------	------------

HASTA 200	\$4,496.96	\$8,991.48
-----------	------------	------------

HASTA 250	\$5,085.83	\$10,173.12
-----------	------------	-------------

HASTA 300	\$5,731.01	\$11,461.78
-----------	------------	-------------

HASTA 380	\$6,941.12	\$13,882.32
-----------	------------	-------------

HASTA 450	\$8,402.67	\$16,802.32
-----------	------------	-------------

DE 451 EN ADELANTE	\$22,337.94	\$44,673.78
--------------------	-------------	-------------

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por comercializar el agua suministrada por la Ciudad de México a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$7,440.52 a \$14,857.63; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$14,857.63 a \$29,702.29;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$4,995.39 a \$14,887.50, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$116,104.29 a \$232,178.72, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m³, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

IV. A quien omita solicitar la instalación o renovación de su medidor en los términos del artículo 176 de este Código, destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$1,219.30 a \$4,472.10;

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico de \$4,879.82 a \$30,509.97;

c). En el caso de inmuebles que cuenten con tomas de agua de uso doméstico y no doméstico, se aplicará la sanción correspondiente al uso del medidor que se encuentre dañado.

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comunique a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de \$2,003.60 a \$4,016.31 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$4,016.31 a \$8,027.44 para diámetros superiores;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$714.16 a \$1,472.53;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$28,473.89 a \$40,682.54;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se les impondrá una multa de \$49,228.08 a \$98,815.84;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$101,754.39 a \$203,491.89, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea en el cuadro donde se aloja el medidor o en la tubería que se encuentra en la vía pública, retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula del lugar donde se ejecutó la restricción o suspensión, se le aplicará una multa de \$4,974.61 a \$230,162.13. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XI. A quienes desperdicien el agua tratándose de uso doméstico de 400 a 700 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal y en uso no doméstico de 2250 a 4500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la multa se aplicará previa verificación y levantamiento del acta correspondiente, en el recibo de pago de los derechos por el suministro de agua del bimestre inmediato.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 481.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, ya sea por virtud de una resolución administrativa o jurisdiccional emitida por autoridad competente, se podrá imponer al notificador, actuario o personal habilitado que la hubiere practicado, una multa mínima de 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y hasta el 50% de la cantidad consignada en el documento a diligenciar

CAPITULO VI

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con las Facultades de Comprobación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SUS CUOTAS, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$13,228.00 a \$26,451.00.

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Oponerse a que se practique la visita de inspección o verificación a que se refiere el artículo 94 de este Código;

III. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

IV. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, y

V. Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.

CAPITULO VII Del Destino de las Sanciones Fiscales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 483.- De los ingresos efectivos que la Ciudad de México obtenga por conceptos de multas pagadas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código y que hubieran quedado firmes, con exclusión de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las Entidades así como los de programas de regulación fiscal, el 15% se destinará a la formación de fondos para la capacitación y superación del personal de la Secretaría, así como para dotar de mejor infraestructura a las áreas que directamente participan en el cobro de la multa, el 25% para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario, y el 60% restante se destinará al personal que participa directamente en el cobro de la multa, en la forma y términos que previenen los acuerdos de carácter administrativo que para tal efecto emita la Secretaría, privilegiando la mejora continua del desempeño mediante la integración, aplicación, seguimiento y evaluación de los respectivos indicadores.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose del mejoramiento de infraestructura, el fondo que para el efecto se constituya podrá destinarse a dotar de la misma a las áreas de la Secretaría de Finanzas que no participen directamente en el cobro de las multas, siempre y cuando se hayan satisfecho las necesidades de las que sí lo hagan.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por infraestructura los bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de multas pagadas por infracciones relacionadas con los trámites de las licencias, permisos o los registros de manifestación de construcción, se destinarán a la delegación correspondiente como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Presupuesto y demás normatividad aplicable, para tal efecto deberán ser destinadas a obras y trabajos para mejoramiento de la infraestructura urbana de la demarcación.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través del Secretario de Finanzas, deberá rendir un informe semestral a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contenga de manera desagregada la distribución y a cuánto ascienden los montos de los fondos a que se refiere el presente artículo; dicho informe deberá ser distinto al que se encuentra obligado a presentar trimestralmente a dicho órgano legislativo.

TITULO CUARTO DE LOS DELITOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 484.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que la Procuraduría Fiscal formule la denuncia, querella o su equivalente, a la que adjuntará la determinación del crédito fiscal en los supuestos legales que procedan, excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará datos de prueba, medios o elementos de prueba y las pruebas necesarias, asimismo coadyuvará con el Ministerio Público, cuando se trate de hechos que este Código señale como delitos en contra de la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

No se formulará querella si quien hubiera omitido el pago de la contribución o aprovechamientos y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para la integración y formulación de la denuncia, querella o su equivalente, que proceda conforme a este Código, así como para la función de coadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los datos de prueba, medios o elementos de prueba y las pruebas necesarias y suficientes.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título, se deberá garantizar en todo momento el debido respeto y protección de los derechos humanos de los contribuyentes.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 485.- Cuando en el ejercicio de sus facultades la autoridad tenga conocimiento de hechos que este Código señale como delito, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la denuncia, querella o su equivalente, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer su respectiva facultad, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 486.- Cuando los imputados acrediten fehacientemente el pago de las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, o se garanticen a satisfacción de la autoridad fiscal, la Procuraduría Fiscal podrá otorgar, hasta antes de que la resolución emitida por el Tribunal de Alzada quede firme, el perdón legal en los delitos fiscales a que se refiere este Título, con excepción de aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en cuyo caso no procederá el perdón.

La Procuraduría Fiscal, podrá solicitar el sobreseimiento, de los delitos previstos en este Título, de conformidad con la legislación aplicable.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 487.- En los delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal lo señalará en la carpeta de investigación, adjuntando la determinación de crédito fiscal respectiva.

ARTÍCULO 488.- En los delitos fiscales, la autoridad judicial no condenará a la reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones o aprovechamientos omitidos, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 489.- Si un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma interviene en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el o los delitos que resulten se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponérsele por las responsabilidades administrativas en que llegare a incurrir.

ARTÍCULO 490.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 491.- La acción penal en los delitos fiscales a que se refiere este Código, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Procuraduría Fiscal tenga conocimiento de hechos que este Código señale como delitos y de la persona que intervino o participó en su comisión; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos del delito.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 492.- Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 493.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, realice alguna de las siguientes conductas:

I. Ordene o efectúe el asiento de datos falsos en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, en la que preste sus servicios;

II. Omita registrar, en los términos de las disposiciones aplicables, las operaciones y registros en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, en la que preste sus servicios o mediante maniobras altere o elimine los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes, resultados o base de datos fiscales;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Falsifique o altere documentos fiscales o cualquier otro medio de control fiscal que expida o use la Secretaría o simule actos propios de su función o a sabiendas realice operaciones, actos, contratos u otras actividades que resulten en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Ordene o practique visitas domiciliarias, requerimientos de pagos o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, intimide, amenace o engañe al visitado para obtener beneficios personales;

V. Actúe con dolo en el desahogo e integración de los expedientes de las visitas domiciliarias, y/o en el levantamiento de las actas circunstanciadas con las cuales concluyó la visita domiciliaria;

VI. Asesore o aconseje a los contribuyentes, un tercero interesado o a los representantes de éstos, con el propósito de que omitan total o parcialmente el pago de las contribuciones, aprovechamientos o productos, así como de los accesorios a que estén obligados, o bien, para que obtengan algún beneficio indebido;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Realice o colabore en la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan o en los sistemas informáticos, o

VIII. Otorgue cualquier identificación o documento en que se acredite como servidor público adscrito a una autoridad fiscal, a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

A juicio de la autoridad jurisdiccional, además se decretará la destitución y/o inhabilitación del servidor público para desempeñar cualquier puesto, cargo o comisión por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad que se imponga.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 494.- Al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravenga la normatividad aplicable, respecto al resguardo, registro, control, administración, recepción, almacenaje, distribución de formas valoradas y numeradas, calcomanías, órdenes de cobro, recibos de pago, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal, así como de los títulos de crédito o valores utilizados para el pago de ingresos que tenga derecho a recaudar la Ciudad de México, se le impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión.

CAPITULO III De la Defraudación Fiscal

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 495.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicha Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones o aprovechamientos defraudados en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas conductas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 496.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente realice alguna de las siguientes conductas:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales valores inferiores a los que correspondan conforme a las disposiciones de este Código o erogaciones menores a las realmente realizadas;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que este Código establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones o aprovechamientos hubiera retenido o recaudado por sí o por interpósita persona;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Se aproveche de algún beneficio otorgado por las autoridades de la Ciudad de México, sin tener derecho a ello;

IV. Reciba subsidios y les dé un uso o aplicación diferente a los fines para los cuales se otorgaron;

V. Disponga de manera indebida para su propio beneficio o el de un tercero, de cheques o cantidades destinadas por los contribuyentes al pago de créditos fiscales;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Elabore avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o altere la documentación sobre la que se basa el avalúo o no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Presenten ante las autoridades fiscales avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o alteren la documentación sobre la que se basa el avalúo, o

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Omitir poner a la venta en taquilla al público en general, aquellos boletos con valor nominal, a que se refiere el artículo 141, fracción VIII, de este Código.

CAPITULO IV

De los Delitos Relacionados con Inmuebles

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 497.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente realicen alguna de las siguientes conductas:

I. Declaren el impuesto a su cargo, en forma distinta a lo establecido por el artículo 127 de este Código;

II. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, como consecuencia de la omisión o inexactitud en la manifestación de las características físicas de los inmuebles de su propiedad, el destino o uso de los mismos.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; si el monto de lo defraudado excede de la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicha Unidad, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

CAPITULO V

De los Delitos Relacionados con el Suministro de Agua Potable

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 498.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes realicen alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen u ordenen o consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;

II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos o lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura o rompan los sellos correspondientes; destruyan o extraigan o compren o vendan material, así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, ya sea por el cuadro en donde se aloja el medidor o por la tubería que se encuentra en la vía pública, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. En el caso de uso no doméstico se reconecten a la red de drenaje por la tubería que se encuentre en la vía pública, encontrándose suspendido éste ya sea por banquetta o por arroyo, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, o

VIII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción de tres meses a nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.

ARTÍCULO 498 BIS.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO VI

De los Delitos Relacionados con los Padrones de Contribuyentes

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 499.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Omita solicitar su inscripción a los padrones de contribuyentes de la Ciudad de México, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. No rinda los informes a que está obligado conforme a este Código, o lo haga con falsedad, o

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Desocupe el lugar donde se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o verificación, sin dar aviso a la autoridad fiscal encargada de llevarlo a cabo o después de la notificación de una orden de visita y antes de que transcurra un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado o pagado o quedado sin efectos.

CAPITULO VII

De los Delitos Cometidos por Depositarios e Interventores

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 500.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales de la Ciudad de México que, con perjuicio del fisco de la Ciudad de México, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de dos mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente que lo requiera.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose del ejecutado o tercero que no acredite legalmente el uso del inmueble rematado, cuando se les haya requerido la desocupación y/o entrega en términos de lo dispuesto por el artículo 411 de este Código, se sancionará con prisión de tres meses a dos años de prisión.

CAPITULO VIII

De los Delitos de Falsificación en Materia Fiscal

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 501.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión a quien realice alguna de las siguientes conductas:

I. Falsifique matrices, punzones, dados, clichés o negativos, que usa la Secretaría; o los utilice para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones;

II. Falsifique calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, órdenes de cobro o recibos de pago que usa la Secretaría;

III. Altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, tipo, a las calcomanías, permisos, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones emitidos conforme a este Código, o

IV. Utilice máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, para imprimir o asentar como ciertos hechos o actos falsos en documentos.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

V. Omita expedir o entregar el boleto o comprobante de pago al usuario de productos o aprovechamientos de aplicación automática autorizados por la Secretaría, con la finalidad de evadir el entero del ingreso a la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 502.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión a quien realice alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Posea, venda, ponga en circulación, comercialice, use y/o reciba una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, placa, tarjetón o cualquier medio de control fiscal que expida o utilice la Secretaría, sea falsificado, o en su caso, lo adhiera a documentos, objetos o libros para acreditar el pago de alguna obligación fiscal a que tenga derecho recaudar la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

II. Al pagar o acreditar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código, utilice una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, de que fue manufacturado con fragmentos, datos o recortes de otros o que sean falsos;

III. Manufacture, venda o ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en la fracción anterior;

IV. Dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría;

V. Tenga en su poder sin haberlos adquirido legalmente, marbetes, calcomanías, formas fiscales con sellos o marcas oficiales, máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, o los enajene directa o indirectamente sin estar autorizado para ello, o

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar o administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar la Ciudad de México en los términos de la normatividad aplicable.

CAPITULO IX

De los Delitos de Asociación Delictuosa en Materia Fiscal

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 503.- A quienes en forma concertada preparen, inicien o ejecuten actividades contrarias a los servicios de tesorería a que se refiere este Código, que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, se les impondrá sanción de dos a nueve años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 504.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, con el propósito de cometer un delito de los previstos en este Código, se les impondrá una sanción de tres a nueve años de prisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Código Financiero del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Código, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Código. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 172, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2010, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO SEXTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a los usuarios de uso doméstico o mixto, que a partir del año 2007, hayan recibido de manera irregular la prestación del servicio.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2010, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

(REFORMADO, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO OCTAVO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2010, mecanismos administrativos para disminuir dichos créditos en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código.

Ingresada la solicitud a que refiere dicho artículo del Código Fiscal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal deberá, dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba, solicitar de la autoridad fiscal correspondiente, le determine el monto del crédito fiscal a cargo del contribuyente; a su vez, dicha información deberá ser remitida en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya recibido la solicitud.

Definido el monto del crédito fiscal, la Procuraduría Fiscal deberá notificar la procedencia o improcedencia de la solicitud de disminución del crédito fiscal al contribuyente, dentro de un plazo que no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibió la determinación del crédito por parte de la autoridad fiscal, remitiendo a su vez tal determinación a la autoridad recaudadora correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los diez días posteriores a la resolución de disminución, proceda a realizar el cobro del derecho o impuesto basándose en el nuevo monto del crédito fiscal.

Aquella autoridad que incumpla con los términos establecidos en el presente artículo incurrirá en falta grave.

ARTÍCULO NOVENO.- Las visitas domiciliarias y de revisión de gabinete que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Código, se desarrollarán y concluirán de conformidad con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes al momento del inicio de la visita o revisión respectiva.

ARTÍCULO DECIMO.- Los procedimientos administrativos de ejecución, que se inicien a partir del 1º de enero de 2010, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Los procedimientos administrativos de ejecución que al 1º de enero de 2010 se encuentren en tramite serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables a partir de esa fecha que regulen las etapas no agotadas en dichos procedimientos en congruencia con lo dispuesto en la última parte del artículo 28 de este Código.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- La declaratoria de exención del impuesto predial obtenida a través del Sistema para la Presentación de Solicitudes de Exención por Internet (SIPRESEI), en el ejercicio fiscal 2009, será prorrogada por dos años más, siempre y cuando no varíe la naturaleza jurídica del inmueble por la cual se otorgó la exención.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Para inmuebles en manzanas clasificadas como popular y baja y en lo que se acredite que en ellos habitan más de diez personas, se establecerá un programa de carácter general en el que se otorguen facilidades de pago.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- La Secretaría emitirá un programa de carácter general en el que se otorgue beneficios fiscales a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en las colonias que actualmente reciben el servicio de manera irregular.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- En los casos en que el suministro de agua potable en el Distrito Federal, no cumpla con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, se implementará un programa de beneficios fiscales.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Los contribuyentes que al 1° de enero de 2010, tengan créditos fiscales por concepto de los derechos por el suministro de agua de conformidad con el artículo 194, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, que se hubieren generado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Código, podrán optar por pagar en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción III de este Código Fiscal.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- Para el caso de los derechos previstos en el artículo 256, inciso B), relativos a los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, surtirá sus efectos una vez que se modifiquen las normas administrativas correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- A partir del 1° de enero del ejercicio fiscal 2011, la tasa prevista en el artículo 164 de este Código, correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, será de 2.5% y para el ejercicio fiscal 2012 será de 2.0%. Los recursos generados serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

ARTÍCULO VIGESIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario

de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquel cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpieza, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas,

tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas.

J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de este reglón, ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cuál pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
HABITACIONAL

ANEXO 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
HABITACIONAL

ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: CASA
HABITACION ADAPTADA PARA
OFICINA, HOTEL, COMERCIO,
SALUD, EDUCACION Y/O
COMUNICACIONES

ANEXO 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
CASA HABITACION ADAPTADA
PARA OFICINA, HOTEL,
COMERCIO, SALUD,
EDUCACION Y/O
COMUNICACIONES

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN
Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN
Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
INDUSTRIA, ABASTO Y/O
CULTURA

ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
NO HABITACIONAL:
INDUSTRIA, ABASTO Y/O
CULTURA

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE

CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Retrete: Mueble sanitario, generalmente de uso común, destinado para el desalojo de los desechos humanos.

Lavabo: Pila con grifos y desagüe.

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

Muebles tipo "A": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor no es mayor a 2,000 pesos.

Muebles tipo "B": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,001 pesos a 2,500 pesos.

Muebles tipo "C": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,501 pesos a 3,000 pesos.

Muebles tipo "D": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,001 pesos a 3,500 pesos.

Muebles tipo "E": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,501 pesos a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "F": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es mayor a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "G": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor no es mayor a 3,250 pesos.

Muebles tipo "H": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 3,251 pesos a 7,400 pesos.

Muebles tipo "I": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 7,401 pesos a 9,100 pesos.

Muebles tipo "J": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 9,101 pesos a 10,281 pesos.

Muebles tipo "K": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 10,282 pesos a 14,600 pesos.

Muebles tipo "L": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es mayor a 14,600 pesos.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleoum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, PÁGINAS DE LA 223 A LA 232.

VI. AVALÚO: Es el dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite determinar el valor de mercado de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, contenido en un documento que reúna los requisitos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, así como de autorización y Registro de Personas para Practicar Avalúos.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras y, en su caso, las obras complementarias, elementos accesorios e instalaciones especiales con que cuente, mismos que deberán considerarse invariablemente como uso habitacional.

El valor total de la construcción se obtendrá tomando en consideración la clase predominante.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes, así como las porciones privativas que estén en otro cuerpo constructivo serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases y edades.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominio se obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor total de las porciones del inmueble correspondientes al indiviso.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con porciones de distinto uso, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se termino la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie de construcción, en razón del 1% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuenta

más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN

N. DE E. VÉASE TABLAS EN LA G.O. DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, PÁGINAS DE LA 237 A LA 397.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO. (ID) Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población del Distrito Federal de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, medio, bajo, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzana que se encuentran dentro de la zona rural del Distrito Federal.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el Artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se determinará primero la Delegación a la que corresponda la toma del usuario.

2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso habitacional donde se encuentra la toma.

3. Al identificar la región-manzana dentro de la Delegación se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al Artículo 172 del Código Fiscal.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 16 DE MARZO DE 2010)

El Anexo que contiene las Tablas que refiere el artículo Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, forma parte integrante del presente decreto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 16 DE MARZO DE 2010)

El Gobierno del Distrito Federal publicará en su página de Internet la clasificación de las manzanas de conformidad con su índice de desarrollo y su ubicación en mapas geográficos, a más tardar el día 31 de mayo de 2010. Asimismo se deberá agregar al reverso del recibo de agua la tabla tarifaria de consumo, así como la tarifa que le aplique al ciudadano y se anexará junto con el recibo correspondiente un volante en el que se explique el procedimiento establecido en el presente Código por el cual el ciudadano podrá hacer aclaraciones ante las autoridades correspondientes, respecto a la clasificación de manzanas por el cobro de derechos de agua.

(REFORMADA, G.O. 16 DE MARZO DE 2010)

TABLAS

N. DE E. VÉASE TABLAS EN LA G.O. DE 16 DE MARZO DE 2010, PÁGINAS DE LA 10 A LA 155.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.- A más tardar el 15 de enero del 2010, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO.- A más tardar el 15 de enero del 2010 el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas para las micro, pequeñas y medianas empresas del Distrito Federal.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO.- En el primer semestre del 2010 la Asamblea en coordinación con la autoridad fiscal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán actualizar la clasificación de las manzanas con base en la información del Índice de Desarrollo que refieren los artículos 172 y vigésimo primero transitorio de este Código.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- Aquel contribuyente que considere que la clasificación de su toma de agua no corresponde al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por manzana, podrá acudir ante la Tesorería a través de las Administraciones Tributarias. La Tesorería tendrá que, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores en que se reciba la petición, realizar visita de inspección para determinar la procedencia o no de la solicitud. Ésta será resuelta y notificada al contribuyente en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la visita de inspección. La Tesorería notificará dicha resolución a la autoridad recaudadora del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la determinación para que esta proceda a realizar el cobro con la nueva reclasificación.

Será la Tesorería la autoridad competente para conocer y atender dichas peticiones de reclasificación. En caso de no responder la Tesorería dentro de los sesenta días posteriores a su solicitud, se considerará procedente la solicitud del usuario, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de la oficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO.- En el caso de vivienda plurifamiliar que cuente con una sola toma de agua de uso doméstico, el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas. El total de viviendas dentro del predio se podrá acreditar mediante inspección y /o verificación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO.- A los solicitantes por primera vez, de los derechos por suministro de agua en sistema medido de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio y/o solicitantes a regularizar los servicios de agua en estas mismas zonas, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas domiciliarias que se establecen en el artículo 181, apartado A, numeral I, inciso a); del Código Fiscal del Distrito Federal, exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales.

El monto de la parcialidad se añadirá a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

El monto por el pago de conexión se realizará mediante la presentación de los siguientes documentos:

Copia simple de escritura del predio donde resida y/o copia de boleta predial.

Este documento se entregará con la finalidad de acreditar la casa habitación que se encuentre dentro de un lote con más de una vivienda

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.-** DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO, PRESIDENTA.- DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES, SECRETARIA.- RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,**

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

G.O. 16 DE MARZO DE 2010.

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. A los solicitantes por primera vez, de los derechos por suministro de agua que no cuenten con medidor instalado de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio y/o solicitantes a regularizar los servicios de agua en estas mismas zonas, así como por la instalación y/o regularización de albañales para su conexión a las redes de drenaje, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas y descargas domiciliarias que se establecen en el artículo 181, Apartado A, numeral I, inciso A); y Apartado B fracción I, inciso A).

El pago de los derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales.

El monto de la parcialidad se añadirá a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En el caso de la descarga de albañal el monto de la parcialidad se cubrirá bimestralmente ante la Tesorería del Distrito Federal.

El monto por el pago de conexión se realizará mediante la presentación de los siguientes documentos: copia simple de la escritura del predio donde resida y/o copia de boleta predial, este documento se entregará con la finalidad de acreditar la casa habitación que se encuentre dentro de un lote con más de una vivienda.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del 2011.

TERCERO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal elaborará los lineamientos que servirán de base para la emisión de las constancias respectivas a los particulares que acrediten el cumplimiento de las medidas de protección ambiental a que se refiere la presente reforma al artículo 296 del Código Fiscal del Distrito Federal. La Tesorería del Distrito Federal realizará en 30 días adicionales los lineamientos de carácter fiscal y la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal contará con 30 días hábiles más para validar ambos grupos de lineamientos, y enviarlos en su caso al Secretario de Finanzas para su publicación, o bien devolverlos a la Secretaría del Medio Ambiente o a la Tesorería para su corrección.

G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México elaborará y publicitará los lineamientos para que los usuarios puedan cumplimentar lo que se establece en el último párrafo del artículo 172, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este decreto.

G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2011.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. Tórnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2011.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO QUINTO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2011, mecanismos administrativos para disminuir dichos créditos en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial a su nombre, copia simple de su identificación oficial y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Incurrirá en responsabilidad, en términos de la legislación aplicable, cualquier autoridad fiscal que niegue, retarde o condicione la aplicación en tiempo y forma, de las resoluciones y programas que otorguen al contribuyente, alguna reducción o beneficio concedido en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A más tardar el 15 de enero del 2011, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas no emite los criterios de formación de distribución de fondos referida, se entenderán como tales los emitidos para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto son emitidos los correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- A más tardar el 15 de enero del 2011 el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas para las micro, pequeñas y medianas empresas del Distrito Federal.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no emitiera el programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas, se entenderán como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Aquellos contribuyentes que durante 2010 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- A fin de garantizar la información del contribuyente con respecto a todos los elementos que definen el valor catastral de su propiedad y por ende, el monto de sus contribuciones, la Tesorería del Distrito Federal, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dará a conocer, a más tardar el treinta de marzo de dos mil once, la relación de colonias por su nombre y clasificación de acuerdo al artículo Décimo Cuarto Transitorio, fracción III inciso a) de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, PÁGINAS DE LA 69 A LA 254.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, PÁGINAS DE LA 255 A LA 401.

N. DE E. VÉASE MODIFICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MANZANAS, G.O. 19 DE MAYO DE 2011, PÁGINAS DE LA 11 A LA 15.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se otorgará la condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2007, a los usuarios de uso doméstico o mixto, así como a los mercados y concentraciones públicas, que hayan recibido el suministro de agua de manera irregular.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán a más tardar el treinta de enero de dos mil once, el dictamen técnico a fin de que la Autoridad Fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicara el dictamen técnico, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa de la fracción II del artículo 172 de (sic) Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán, a más tardar el treinta de enero de dos mil once, el dictamen técnico a fin de que la Autoridad Fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicara el dictamen técnico, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se establecerá un programa de carácter general en el que se otorguen facilidades de pago para los inmuebles en manzanas clasificadas como popular y baja, en los que se acredite que en ellos habitan diez o más personas. A más tardar el 30 de enero del 2011, el Jefe de Gobierno deberá publicar el programa correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En los casos en que el suministro de agua potable no cumpla con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, se implementará un programa de beneficios fiscales. A más tardar el 30 de enero del 2011, el Jefe de Gobierno deberá publicar el programa correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La Tesorería del Distrito Federal implementará un programa de difusión masiva en medios electrónicos e impresos para dar a conocer a los contribuyentes el porcentaje de reducción por pronto pago en el impuesto predial, previsto en el artículo 131 de este Código, con la finalidad de que la ciudadanía pueda aprovechar dicho descuento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- A los solicitantes por primera vez de los derechos por suministro de agua en sistema medido de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio, o solicitantes de individualización de cuenta domiciliaria en estas mismas zonas, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas domiciliarias y de la instalación del medidor correspondiente, que se establecen en el artículo 181, apartado A, numeral I, inciso a) y numeral III inciso a), respectivamente, del Código Fiscal del Distrito Federal; exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales, los cuales se añadirán a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Para acceder a los beneficios anteriores, se requerirá:

I. Para la solicitud por primera vez de Conexión:

- a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente, la Conexión de toma domiciliaria e instalación de medidor.
- b) Comprobante de haber cubierto la primera parcialidad del monto establecido para su instalación ante la Tesorería del Distrito Federal, tomando en consideración el descuento manifestado en este artículo transitorio a lo establecido en el artículo 181, apartado A, numeral I, inciso a) y numeral III inciso a).
- c) Copia simple de escritura del predio donde resida o copia de boleta predial.

II. Para solicitud de Individualización de Cuenta:

- a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la Individualización de la Cuenta.
- b) Identificación Oficial del Propietario de la Cuenta existente.

- c) Boleta de Agua del año en curso pagada.
- d) Boleta Predial del año en curso.
- e) Carta de conformidad de los co-propietarios.

III. Para la solicitud de instalación de medidor:

- a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la instalación del medidor.
- b) Identificación Oficial del solicitante.
- c) Comprobante de solicitud de Individualización de Cuenta.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo deberá incluir los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; y sólo estarán obligados a realizar el pago correspondiente al 50% del monto establecido en una sola exhibición; de acuerdo a los siguientes casos: conexión al suministro de agua medido y su respectivo medidor y/o lo referente a lo establecido para la conexión o reconstrucción de descargas.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá lo establecido en los artículos vigésimo primero y vigésimo tercero transitorios de éste Decreto según sea el caso, además del comprobante del pago referido en este artículo ante la Tesorería del Distrito Federal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- A los solicitantes por primera vez de los derechos por conexión o reconstrucción de descargas domiciliarias en terrenos tipo I y II que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión que se establece en el Artículo 181 Apartado "B", numeral I, inciso a); del Código Fiscal del Distrito Federal, exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

Para iniciar dicho trámite, será necesario cubrir la primer parcialidad del monto establecido para su instalación ante la Tesorería del Distrito Federal, tomando en consideración el descuento manifestado en este artículo transitorio a lo establecido en el artículo 181, apartado B, numeral I, inciso a), el cual deberá ser anexado a la solicitud.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales, los cuales serán exhibidos ante la autoridad delegacional correspondiente.

I. Para la solicitud de conexión o reconstrucción de descarga domiciliaria se requerirá:

- a) Solicitar por escrito ante la Delegación correspondiente la conexión o reconstrucción de descarga domiciliaria.
- b) Identificación Oficial vigente del solicitante.
- c) Copia de la Boleta Predial.
- d) Comprobante del pago de la primera parcialidad del costo de la conexión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Aquel contribuyente de uso doméstico o mixto y con medidor instalado que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y

posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de una fuga, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez identificada y reparada que sea la misma por parte del contribuyente, éste procederá a solicitar a la misma autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado o se reporte la misma, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores siempre y cuando sean del presente ejercicio fiscal en los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Bimestre en que se reporte: 75%
- b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna no habrá derecho a la condonación prevista. La Procuraduría Fiscal será la encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2011 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados del impuesto predial, y a la fecha el adeudo fiscal generado sea para el contribuyente exorbitante, ruinoso y confiscatorio, resultado de haber realizado la autodeterminación de su inmueble a que se refiere el artículo 127 de este Código, entre los años 2006 y 2010, y que de dicha autodeterminación hayan derivado diferencias que impliquen el incremento del crédito fiscal para inmuebles cuyo valor catastral del inmueble no exceda de la cantidad de \$2,000,000.00 el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Tesorería implementará un programa de condonación de esos créditos fiscales durante el ejercicio 2011, siempre y cuando éstos créditos hayan sido generados por las circunstancias aludidas.

El programa a que se refiere el párrafo anterior, deberá implementarse dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2011. Se entenderá que el crédito fiscal es exorbitante, ruinoso y confiscatorio, cuando éste rebase dos salarios mensuales netos percibidos por el contribuyente que solicita el beneficio, quien lo deberá acreditar con la constancia de percepciones correspondiente, o en su caso, con un estudio socioeconómico expedido por la autoridad delegacional correspondiente.

G.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- Con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de la vigencia de las fracciones IV y VI del artículo 58 del Código Fiscal, con la publicación del presente Decreto se confirma que es correcto el texto de la reforma al artículo 58 en lo que se refiere a sus cuotas, como aparece publicado en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, no así el intrínquilis de dicho Decreto, que erróneamente señala que se derogan las fracciones IV y VI; por lo que se aclara que el texto de dichas fracciones sigue vigente.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 19 DE MAYO DE 2011.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La autoridad fiscal implementará durante el ejercicio fiscal 2011, mecanismos administrativos para disminuir créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código, en los siguientes casos:

a) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

b) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua cuyo uso sea doméstico y no doméstico simultáneamente, determinados por la autoridad fiscal menores a 1000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial del domicilio respecto del cual se está solicitando la disminución, la copia simple de identificación oficial del promovente y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

Los mecanismos a que se refiere este artículo deberán emitirse y publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se modifica la clasificación de las siguientes manzanas contenidas en las tablas del Artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2010 para quedar como sigue:

N. DE E. VÉASE TABLA EN LA G.O. DE 19 DE MAYO DE 2011, PÁGINAS DE LA 11 A LA 15.

CUARTO.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo anterior, durante el presente ejercicio fiscal 2011 y el de 2012, el Sistema de Aguas implementará un Programa de colocación de medidores de consumo de agua. Al pago que deba realizar el usuario que con anterioridad a la entrada en vigor del programa, no contaba con medidor instalado, no le será aplicable lo previsto en el artículo 181 Aparato (sic) A, Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal; por tanto, el pago lo realizará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo transitorio.

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a aquellas tomas que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado.

El programa de instalación de medidores de consumo de agua, tendrá como objetivo instalar el aparato de medición en los casos donde sea factible y para ello se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el

párrafo sexto del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes dieciocho bimestres posteriores a la instalación del medidor.

En tanto no se encuentre instalado el medidor en la toma, el cobro de derechos se realizará con base en lo descrito por la fracción II inciso (sic) b) del artículo 172 de este Código.

QUINTO.- Tratándose de usuarios que deban regularizar el servicio de suministro de agua y estar dados de alta en el padrón de usuarios, ya sea para asignación de cuenta, instalación de medidor, regularización de toma clandestina y/o lo referente a lo establecido para la conexión o reconstrucción de descargas, por única ocasión se les condonará el pago de las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; y sólo estarán obligados a realizar el pago correspondiente al 50% del monto establecido mediante cuatro pagos parciales, los cuales se añadirán a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en el caso del drenaje, bastará la presentación del recibo del primer pago realizado ante la autoridad correspondiente, conforme al convenio realizado para este fin, para proceder a la construcción correspondiente.

Para los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- b) Comprobante de domicilio (recibo ya sea de cobro por los servicios de energía eléctrica, teléfono o cualquier otro en el que conste la dirección del predio e interesado);
- c) Carta bajo protesta de decir verdad en la cual se manifieste su domicilio, firmada por dos testigos;
- d) Identificación oficial con fotografía, tanto del solicitante como de los dos testigos; y
- f (sic) Croquis de localización del predio a beneficiar, con colindantes (en caso de ser necesario).

Reunidos los requisitos anteriores, la autoridad deberá inscribir al solicitante en el Padrón de usuarios del suministro de agua potable, siempre y cuando el predio de que se trate tenga uso de suelo habitacional.

SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2011, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

SÉPTIMO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

OCTAVO.- El Sistema de Aguas está obligado a establecer un programa permanente de información a los usuarios de servicio doméstico; así como a los usuarios de uso doméstico y no doméstico simultáneamente,

acerca de la exención con la que cuentan los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las madres jefas de familia, prevista en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal. Al efecto, procederá a colocar carteles visibles afuera de cada una de las oficinas de atención a usuarios con dicha información, de manera clara y entendible, lo mismo en la página electrónica del Sistema y mediante volantes o trípticos informativos.

NOVENO.- Aquellos usuarios del servicio de suministro de agua que se encuentren actualmente en manzana alta, y que durante el primer bimestre de 2011 su boleta de cobro contemple su facturación en cuota fija, no estarán obligados a pagar el monto que especifica dicha boleta, sino la cuota que estipula el presente Decreto en el artículo 172, fracción II, inciso A, quedando sin efecto los accesorios que se pudiesen haber generado a falta de pago oportuno. El Sistema de Aguas procederá, sin más trámite a hacer el ajuste correspondiente.

G.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. A los mercados públicos y concentraciones que soliciten y cuenten con una sola toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fija señalada en el artículo 172, Fracción II, Inciso c) para diámetro de 13 mm, sin considerar el número de derivadas; salvo aquellos cuyos inmuebles se encuentren ubicados en las colonias señaladas en el Anexo I de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASÍ COMO LOS RECARGOS Y SANCIONES A LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES SE ENCUENTREN EN LAS COLONIAS QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2011.

Para los mercados públicos y concentraciones que durante el año 2011 cubran el requisito a que se hace referencia en el párrafo anterior, no estarán obligados a pagar el monto que especifica la boleta, sino a cubrir la cuota fija que estipula el presente artículo, quedando sin efecto los accesorios que se pudiesen haber generado a falta de pago oportuno. El Sistema de Aguas procederá, sin más trámite a hacer el ajuste correspondiente.

Para aquellos mercados públicos y concentraciones que soliciten su cambio de diámetro de toma por uno de 13 milímetros, se les aplicará una reducción del 90% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en las fracciones I y II, apartado A, del artículo 181 y de la fracción I del artículo 182 ambos de este Código, sin que esté condicionado dicho beneficio al pago de adeudos. En estos casos se aplicará la cuota fija a la que se hace referencia en el párrafo anterior inmediatamente después de ingresada la solicitud. Asimismo, para supresión de tomas que soliciten los mercados públicos y concentraciones, no será necesaria la liquidación de adeudos fiscales para realizar dicho trámite.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18, 41, 103, 204 Y 466 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 22 de este Código, en el sentido de que las instituciones de crédito y las sociedades civiles o mercantiles deberán auxiliarse para

la suscripción de avalúos de un perito independiente, durante los siguientes dos años contados a partir del primero de enero de 2011, de manera excepcional, el examen a que se refiere el Manual de Valuación y Procedimientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para obtener el registro de perito independiente o auxiliar, podrá practicarse en las fechas que al efecto señale la Tesorería del Distrito Federal, fuera de los periodos señalados en el Manual.

CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2011, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentre operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

QUINTO.- Durante el ejercicio fiscal 2011, el Sistema de Aguas realizará el ajuste correspondiente a fin de que los usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico, doméstico y no doméstico simultáneamente paguen la cuota fija que les correspondía cubrir, eliminándose de su historial cualquier otro cobro, siempre y cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

- a. Que su toma se encuentre en el dictamen técnico que cataloga el servicio en su colonia como irregular, emitido anualmente por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- b. Que en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2006 a 2010, su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión para servicio medido;
- c. Que su cobro sea superior a la cuota fija que le correspondía, y
- d. Que hayan realizado pagos con fundamento en el artículo 47 del Código Fiscal y tengan créditos fiscales, multas, recargos y actualizaciones pendientes de cubrir, producto de esa facturación indebida;

Lo mismo aplicará para aquellos usuarios que no hayan hecho pago alguno; el Sistema de Aguas ajustará su crédito fiscal respecto a la cuota fija que debieron cubrir en su oportunidad. En este caso, sí generarán multas, recargos y actualizaciones, sólo respecto al monto de cuota fija que dejaron de enterar.

SEXTO.- Para aquellos usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que durante el ejercicio fiscal 2010 su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión de cuota fija, les será aplicada retroactivamente la cuota contenida en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de mayo de dos mil once; por lo que el Sistema de Aguas, durante el ejercicio fiscal 2011, procederá a realizar el ajuste correspondiente, a fin de que dichos contribuyentes sólo tengan la obligación de pagar la cuota fija expresada en el artículo 172, fracción III, inciso a) de dicho decreto; eliminándose cualquier accesorio del historial del contribuyente.

De existir diferencias a favor del contribuyente, éstas le serán tomadas a cuenta en subsecuentes cobros bimestrales.

G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal 2011, el porcentaje de reducción previsto en el artículo 294 de este Código, será del 25% en el pago de los derechos por la revista reglamentaria anual establecido en el artículo 222, fracción X del citado Código.

SEGUNDO.- Aquellos contribuyentes o usuarios que por determinación de la Tesorería les haya sido reclasificada su toma, respecto de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2010 y 2011; en términos de la fracción V del artículo 172, el Sistema de Aguas les realizará el ajuste correspondiente, el cual tendrá efectos retroactivos desde el primer bimestre de dos mil diez con relación a los adeudos y sus accesorios que se hayan generado por la errónea clasificación.

TERCERO.- A fin de regularizar la situación fiscal de las Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar en el presente ejercicio fiscal las reducciones previstas en el artículo 283 de este Código, aún para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2009 y 2010.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para que las Administraciones Tributarias y el propio Sistema de Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando la constancia expedida por la autoridad competente.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

QUINTO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, para proceder a la actualización de devoluciones por pagos indebidos a partir del año 2011 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2010.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos de este Código, se entenderá por vivienda de interés social aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal; y por vivienda de interés popular aquella cuyo precio de venta al público es superior a 15 y hasta 30 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2012, la tasa prevista en el artículo 164 de este Código, correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, será de 2.5%. Los recursos generados serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO NOVENO.- A más tardar el 15 de enero del 2012, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas no emite los criterios de formación de distribución de fondos referida, se entenderán como tales los emitidos para el ejercicio fiscal de 2011, en tanto son emitidos los correspondientes al ejercicio fiscal de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Aquellos contribuyentes que durante 2011 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año dos mil siete, a los usuarios de uso doméstico o mixto, así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua de manera irregular.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán a más tardar el 30 de enero de 2012, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicaran el dictamen técnico referido, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil once, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa que corresponda con base a lo contenido en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán, a más tardar el 30 de enero de 2012, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicaran el dictamen técnico referido, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil once, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En los casos en que el suministro de agua potable no cumpla con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, se implementará un programa de beneficios fiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- A los solicitantes por primera vez de los derechos por suministro de agua en sistema medido de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio, o solicitantes de individualización de cuenta domiciliaria en estas mismas zonas, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas domiciliarias y de la instalación del medidor correspondiente, que se establecen en el artículo 181, apartado A, fracción I, inciso a) y fracción III inciso a), respectivamente, del Código Fiscal del Distrito Federal; exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales, los cuales se añadirán a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Para acceder a los beneficios anteriores, se requerirá:

I. Para la solicitud por primera vez de Conexión:

a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente, la Conexión de toma domiciliaria e instalación de medidor.

b) Comprobante de haber cubierto la primera parcialidad del monto establecido para su instalación ante el Sistema de Aguas, tomando en consideración el descuento manifestado en este artículo transitorio a lo establecido en el artículo 181, apartado A, fracción I, inciso a) y fracción III inciso a).

c) Copia simple de escritura del predio donde resida o copia de boleta predial.

II. Para solicitud de Individualización de Cuenta:

a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la Individualización de la Cuenta.

b) Identificación oficial del propietario de la cuenta existente.

c) Boleta de Agua del año en curso pagada.

d) Boleta Predial del año en curso.

e) Carta de conformidad de los co-propietarios.

III. Para la solicitud de instalación de medidor:

a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la instalación del medidor.

b) Identificación oficial del solicitante.

c) Comprobante de solicitud de Individualización de Cuenta.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo deberá incluir los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores,

estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquél cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto.

I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios.

También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares.

También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquel que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE DESCRIPCIÓN

01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU	
Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el renglón denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cuál pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común.

Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Retrete: Mueble sanitario, generalmente de uso común, destinado para el desalojo de los desechos humanos.

Lavabo: Pila con grifos y desagüe.

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

Muebles tipo "A": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor no es mayor a 2,000 pesos.

Muebles tipo "B": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,001 pesos a 2,500 pesos.

Muebles tipo "C": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,501 pesos a 3,000 pesos.

Muebles tipo "D": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,001 pesos a 3,500 pesos.

Muebles tipo "E": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,501 pesos a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "F": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es mayor a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "G": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor no es mayor a 3,250 pesos.

Muebles tipo "H": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 3,251 pesos a 7,400 pesos.

Muebles tipo "I": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 7,401 pesos a 9,100 pesos.

Muebles tipo "J": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 9,101 pesos a 10,281 pesos.

Muebles tipo "K": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 10,282 pesos a 14,600 pesos.

Muebles tipo "L": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es mayor a 14,600 pesos.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entresijos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entresijos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entresijos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

ANEXO 1

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: HABITACIONAL

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PÁGINAS DE LA 113 A LA 118.

VI.

a) AVALÚO: Es el dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite determinar el valor de mercado de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, contenido en un documento que reúna los requisitos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, así como de autorización y Registro de Personas para Practicar Avalúos.

b) AVALÚO CATASTRAL: Es el dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que sirve para apoyar al contribuyente para solicitar la modificación de datos catastrales y permite determinar el valor catastral de un bien inmueble con base en sus características físicas (uso, tipo, clase, edad, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios) aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones, que la Asamblea emite en el Código Fiscal que aplique.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Área con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras y, en su caso, las obras complementarias, elementos accesorios e instalaciones especiales con que cuente, mismos que deberán considerarse invariablemente como uso habitacional.

El valor total de la construcción se obtendrá tomando en consideración la clase predominante.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes, así como las porciones privativas que estén en otro cuerpo constructivo serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases, y edades.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominio se obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor total de las porciones del inmueble correspondientes al indiviso.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con porciones de distinto uso, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie de construcción, en razón del 1% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuenta más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN

N. DE E. VÉASE TABLAS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PÁGINAS DE LA 121 A LA 275.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO. (ID) Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población del Distrito Federal de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, bajo, medio, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzana que se encuentran dentro de la zona rural del Distrito Federal.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el Artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se determinará primero la Delegación a la que corresponda la toma del usuario.

2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso habitacional donde se encuentra la toma.

3. Al identificar la región-manzana dentro de la Delegación se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al Artículo 172 del Código Fiscal.

N. DE E. VÉASE TABLAS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PÁGINAS DE LA 276 A LA 414.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LAS TABLAS EN LA G.O. DE 29 DE MARZO DE 2012, PÁGINA 8.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La autoridad fiscal implementará durante el ejercicio fiscal 2012, mecanismos administrativos para disminuir créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código, en los siguientes casos:

a) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

b) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua cuyo uso sea doméstico y no doméstico simultáneamente, determinados por la autoridad fiscal menores a 1000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial del domicilio respecto del cual se está solicitando la disminución, la copia simple de identificación oficial del promovente y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

Los mecanismos a que se refiere este artículo deberán emitirse y publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Durante el primer año de vigencia de la reforma al Capítulo VI, Título Tercero de este Código y para efectos del cálculo y entero del impuesto relativo a los vehículos, previstos en dicho Capítulo, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considerará como tal el impuesto causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los contribuyentes que de acuerdo al Capítulo VI, Título Tercero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	271.43
De 6	813.26
De 8 o más	1,014.24

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,847.19, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$338.77;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$844.34, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$164.21 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

Cuando se trámite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo VI multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- A más tardar el 13 de enero de 2012, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta \$350,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$350,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se (sic) el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 02 de abril de 2012.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; y sólo estarán obligados a realizar el pago correspondiente al 50% del monto establecido en una sola exhibición; de acuerdo a los siguientes casos: conexión al suministro de agua medido y su respectivo medidor y/o lo referente a lo establecido para la conexión o reconstrucción de descargas.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de este Decreto, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados del impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, y a la fecha el adeudo fiscal generado sea para el contribuyente exorbitante, ruinoso y confiscatorio, resultado de haber realizado la autodeterminación de su inmueble a que se refiere el artículo 119 de este Código, entre los años 2004 y 2011, y que de dicha autodeterminación hayan derivado diferencias que impliquen el incremento del crédito fiscal para inmuebles dedicados a casa habitación cuyo valor catastral se encuentre en el límite superior del valor catastral del rango H a que se refiere el artículo 130 del Código Fiscal; la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2012, un programa de beneficios fiscales para reducir en un 90% el monto de los créditos fiscales generados por las circunstancias aludidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Queda sin efectos toda disposición contenida en la Ley de Aguas del Distrito Federal que contravenga lo dispuesto en el artículo 177 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Todos aquellos locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal que tengan adeudos por el concepto de derechos establecidos en el primer párrafo del artículo 264 de este Código, los cuales sean mayores a 5 años antes del presente ejercicio fiscal, serán sujetos de una reducción del 50% en la deuda principal y del 100% en sus accesorios al momento del pago, siempre y cuando cuenten con su documentación que los acredite como titulares de los locales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, aquellos contribuyentes o usuarios que por determinación de la Asamblea Legislativa les sea modificado su índice de desarrollo por manzana a uno inferior al que se encontraban determinados durante los ejercicios fiscales 2010 y/o 2011, el Sistema de Aguas procederá a realizar de manera automática el ajuste correspondiente, el cual tendrá efectos retroactivos desde el primer bimestre de dos mil diez con relación a los adeudos y sus accesorios que se hayan generado por la errónea clasificación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados del impuesto predial, y a la fecha el adeudo fiscal generado sea para el contribuyente exorbitante, ruinoso y confiscatorio, resultado de haber realizado la autodeterminación de su inmueble a que se refiere el artículo 127 de este Código, entre los años 2006 y 2010, y que de dicha autodeterminación hayan derivado diferencias que impliquen el incremento del crédito fiscal para inmuebles cuyo valor catastral del inmueble no exceda de la cantidad de \$2,000,000.00 el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Tesorería implementará un programa de condonación de esos créditos fiscales durante el ejercicio 2012; siempre y cuando estos créditos hayan sido generados por las circunstancias aludidas.

El programa a que se refiere al párrafo anterior, deberá implementarse dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2012. Se entenderá que el crédito fiscal es exorbitante, ruinoso y confiscatorio, cuando éste rebase dos salarios mensuales netos percibidos por el contribuyente que solicita el beneficio, quien lo deberá

acreditar con la constancia de percepciones correspondiente, o en su caso, con un estudio socioeconómico expedido por la autoridad delegacional correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- A los mercados públicos y concentraciones que soliciten y cuenten con una sola toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fija señalada en el artículo 172, fracción III, inciso b) para diámetro de 13 milímetros, sin considerar el número de derivadas, salvo aquellos cuyos inmuebles se encuentren ubicados en las colonias señaladas en el Anexo I de la Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condonar Totalmente el pago de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como los recargos y sanciones a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren en las colonias que se indican conforme a la publicación anual que realiza el Gobierno del Distrito Federal, lo anterior será aplicable salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 264 del presente Código.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- A más tardar el treinta de enero de dos mil doce, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita - Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad - El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya. Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y II, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la delegación Iztapalapa que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse en base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Los establecimientos mercantiles que se encuentren ubicados en las manzanas con Índice de Desarrollo Popular y Bajo de conformidad con la definición establecida en el artículo Décimo Noveno Transitorio del presente Código, por la colocación de los anuncios denominativos que coloquen en sus establecimientos, pagarán los derechos a razón de \$540.00 por cada m2 que tenga el anuncio y en caso de excedente, la parte alícuota que corresponda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal dos mil doce, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar ante el Sistema de Aguas la constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Social con la que se acredite tal circunstancia.

En caso de tener adeudos por este concepto, el Sistema de Aguas los reducirá en un 100%, siempre y cuando acredite con la constancia a que hace referencia el párrafo anterior, que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, el Sistema de Aguas realizará el ajuste correspondiente a fin de que los usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico, doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) paguen la cuota fija que les correspondía cubrir, eliminándose de su historial cualquier otro cobro, siempre y cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

a. Que su toma se encuentre en el dictamen técnico que cataloga el servicio en su colonia como irregular, emitido anualmente por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

b. Que en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2006 a 2010, su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión para servicio medido;

c. Que su cobro sea superior a la cuota fija que le correspondía, y

d. Que hayan realizado pagos con fundamento en el artículo 47 de este Código y tengan créditos fiscales, multas, recargos y actualizaciones pendientes de cubrir, producto de esa facturación indebida;

Lo mismo aplicará para aquellos usuarios que no hayan hecho pago alguno; el Sistema de Aguas ajustará su crédito fiscal respecto a la cuota fija que debieron cubrir en su oportunidad. En este caso, sí generarán multas, recargos y actualizaciones, sólo respecto al monto de cuota fija que dejaron de enterar.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para aquellos usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que durante el ejercicio fiscal 2010 su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión de cuota fija, les será aplicada retroactivamente la cuota contenida en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de mayo de dos mil once; por lo que el Sistema de Aguas, durante el ejercicio fiscal 2012, procederá a realizar el ajuste correspondiente, a fin de que dichos contribuyentes sólo tengan la obligación de pagar la cuota fija expresada en el artículo 172, fracción III, inciso a) de dicho decreto; eliminándose cualquier accesorio del historial del contribuyente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2012 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- A más tardar el día 15 de enero de 2012, el Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el catálogo que contenga el costo unitario de las piezas que se ocupan en la instalación de medidores, así como el costo por el servicio de sustitución o instalación, cuando proceda, a que se refiere el artículo 175 de este Código.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Aquellos contribuyentes o usuarios que por determinación de la tesorería les haya sido reclasificada su toma, respecto de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, en términos de la fracción V del artículo 172 de este Código, el Sistema de Aguas les realizará el ajuste correspondiente el cual tendrá efectos retroactivos desde el primer bimestre de dos mil diez con relación a los adeudos y sus accesorios que se hayan generado por la errónea clasificación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, a las concentraciones de comerciantes de abasto popular se les aplicará la cuota fija señalada en el artículo 172, fracción III, inciso b), para diámetro de 13 milímetros, salvo aquellos cuyos inmuebles se encuentren ubicados en las colonias a que hace referencia el artículo Décimo Cuarto Transitorio del presente decreto.

Podrán renunciar al beneficio de la cuota fija, las concentraciones que mediante escrito soliciten expresamente al Sistema de Aguas que se les facture el cobro por servicio medido.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que cuente con aparato medidor de consumo Instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas, deberá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez identificada y reparada por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Bimestre en que se reporte: 75%
- b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. La Procuraduría Fiscal será la encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se difiere la época de pago de Derechos por el Suministro de Agua correspondiente al primer y segundo bimestre de dos mil doce, sin que cause actualización o accesorios; estableciendo como fecha máxima de vencimiento hasta el treinta de abril de dos mil doce para el primer bimestre y el catorce de junio de dos mil doce, para el segundo. En caso de que los usuarios no cubran los Derechos en las fechas señaladas en las boletas, comenzarán a generar actualización y los accesorios a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento que se marca en las mismas.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- A fin de regularizar la situación fiscal de las Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar en el presente ejercicio fiscal las reducciones previstas en el artículo 283 de este Código, aún para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2009, 2010 y 2011.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para que las Administraciones Tributarias y el propio Sistema de Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando la constancia expedida por la autoridad competente.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para efectos del programa a que se refiere el artículo Trigésimo Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2011, además de las colonias a que hace referencia dicho artículo, se entenderán incluidas además las colonias Unidad Habitacional Niños Héroes, Unidad Habitacional Residencial del Valle, El Edén, Las Peñas, Consejo Agrarista Mexicano, Puente Blanco y Paraje Zacatepec, Ejidos de Santa María Aztahuacan y Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista supermanzana III.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL PUNTO SEGUNDO DEL DECRETO DE REFORMAS.

SEGUNDO.- Los artículos décimo octavo y décimo noveno transitorios contenidos en la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, presentada por el Jefe de Gobierno a este órgano legislativo el 30 de noviembre de 2011 no se aprueba en los términos propuestos.

- a). En el caso del artículo décimo octavo se reproduce íntegramente el artículo décimo cuarto contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2010.
- b). En el caso del artículo décimo noveno se reproduce el artículo décimo quinto contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal,

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2010, salvo en el caso de CUATROCIENTAS clasificaciones de manzanas, mismas que fueron modificadas a solicitud de los Diputados Claudia Elena Águila Torres, Aleida Alavez Ruiz, Valentina Valia Batres Guadarrama y Víctor Gabriel Varela López.

Las reclasificaciones de manzanas a que se refiere el párrafo anterior, mismas que se encuentran en el Artículo Décimo Noveno Transitorio del presente decreto, son las siguientes:

Las cuales se dividen de la siguiente manera:

N. DE E. VÉASE TABLAS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PÁGINAS DE LA 3 A LA 26.

G.O. 29 DE MARZO DE 2012.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 23 DE JULIO DE 2012.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Cuando el usuario de la toma de agua cuyo cobro le sea realizado regularmente mediante el sistema de servicio medido, compruebe con fotografía del medidor o inspección directa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que no hay consistencia numérica entre lo expresado en su boleta de cobro y las fotografías del medidor o con las lecturas directas del medidor realizadas en la inspección del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; el usuario podrá optar por pagar bajo el esquema de cuota fija que le corresponda de acuerdo al uso de agua y la clasificación que le corresponde a su manzana catastral. Lo mismo procederá en el caso de que en la boleta por cobro de suministro no contenga la expresión de las lecturas de consumo inicial y final del periodo, siendo necesario para ello presentar solo la boleta de cobro y una copia de la identificación oficial del usuario.

CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 181 del presente ordenamiento, las solicitudes de factibilidades de servicios que se realicen, tratándose de predios que únicamente requieran reconstrucción, remodelación y/o ampliación de la estructura del inmueble y cuenten con servicios que lo abastezcan, quedarán exentos de los pagos a que se refiere este código, siempre y cuando de la reconstrucción, remodelación y/o de la ampliación de la estructura, no resulte una nueva vivienda o local comercial.

Para la obtención de este beneficio será indispensable presentar el aviso, manifestación de construcción o licencia de reconstrucción, ampliación y/o remodelación del inmueble, según corresponda.

La autoridad fiscal cobrará los derechos siempre que compruebe que los servicios con los que en ese momento cuenta el predio no son suficientes para abastecer su totalidad y requieran modificaciones a la red hidráulica, siendo aplicables los costos y tarifas vigentes al momento de la solicitud.

QUINTO.- Por única ocasión durante el ejercicio fiscal 2012, a los usuarios de uso doméstico y de uso doméstico y no doméstico simultáneamente, (uso mixto) que se encuentren en las colonias que se mencionan a continuación, podrán realizar el pago de derechos por suministro de agua mediante el sistema de cuota fija a que se refiere el artículo 172 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, aún y cuando les sea emitida la

facturación mediante el sistema de servicio medido; por lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin mas trámite que el de la solicitud del usuario o titular de la toma, procederá a realizar el cobro de la cuota fija que le corresponda de acuerdo al tipo de manzana en que se encuentra la toma.

COLONIA	DELEGACIÓN
LA HUERTA	ÁLVARO OBREGÓN
SANTA ROSA XOCHIAC	ÁLVARO OBREGÓN
TARANGO	ÁLVARO OBREGÓN
LOMAS DE LA ERA	ÁLVARO OBREGÓN
CEDROS	ÁLVARO OBREGÓN
TORRES DE POTRERO	ÁLVARO OBREGÓN
AMPL. TORRES DE POTRERO	ÁLVARO OBREGÓN
RINCON DE LA BOLSA	ÁLVARO OBREGÓN
ARBOLEDAS	GUSTAVO A. MADERO
AMPLIACION MALACATES	GUSTAVO A. MADERO
BARRIO SAN MIGUEL	GUSTAVO A. MADERO
CHALMA DE GUADALUPE	GUSTAVO A. MADERO
CUAUTEPEC CENTRO	GUSTAVO A. MADERO
JUVENTINO ROSAS	GUSTAVO A. MADERO
MALACATES	GUSTAVO A. MADERO
PARQUE METROPOLITANO	GUSTAVO A. MADERO
TLALPEXCO	GUSTAVO A. MADERO
VISTA HERMOSA	GUSTAVO A. MADERO
BARRIO DE SAN MIGUEL DEL PUEBLO SAN JUAN DE ARAGÓN	GUSTAVO A. MADERO
SAN PABLO I	IZTAPALAPA
SAN PABLO II	IZTAPALAPA
SAN PABLO V	IZTAPALAPA
SANTA MARTHA ACATITLA SUR	IZTAPALAPA
ISIDRO FABELA	IZTAPALAPA
XALPA	IZTAPALAPA

U. H. LA COLMENA	IZTAPALAPA
EL OCOTAL	MAGDALENA CONTRERAS
LA GAVILLERO	MAGDALENA CONTRERAS
LA MESITA	MAGDALENA CONTRERAS
SAN NICOLAS CAZULCO	MAGDALENA CONTRERAS
LOPEZ PORTILLO	TLAHUAC
AMPLIACION TEPEXIMILPA	TLAHUAC
EJIDOS DE PADIERNA	TLALPAN
HEROES DE 1910	TLALPAN
LOMAS DE TEMEMECA	TLALPAN
MAGDALENA PETLACALCO	TLALPAN
OCOTLAN	TLALPAN
SAN ANDRES TOTOLTEPEC (CENTRO)	TLALPAN
SAN PEDRO MARTIR (CENTRO)	TLALPAN
SOLIDARIDAD	TLALPAN
TIERRA COLORADA	TLALPAN
MIGUEL HIDALGO PRIMERA SECCION	TLALPAN
BARRIO LA LONJA	TLALPAN
BARRIO LA FAMA	TLALPAN
SANTA URSULA XITLA	TLALPAN
PEDREGAL DE LAS AGUILAS	TLALPAN
TLALCOLIGIA	TLALPAN
AMALACACHICO	XOCHIMILCO
BARRIO LA CANDELARIA	XOCHIMILCO
BOSQUES DE LA PAZ	XOCHIMILCO
JACARANDAS	XOCHIMILCO

LA RINCONADA SANTA CRUZ	XOCHIMILCO
PEDREGAL DE TOPILEJO	XOCHIMILCO
SAN JUAN MOYOTEOPEC	XOCHIMILCO
TAXIAL TEMALCO	XOCHIMILCO
TLAXOPA	XOCHIMILCO

Asimismo, por única ocasión durante el ejercicio fiscal 2012, a los usuarios de uso doméstico y de uso doméstico y no doméstico simultáneamente, (uso mixto) que se encuentren en las colonias que se mencionan a continuación, se les realizará una disminución del 100% en el pago de derechos por suministro de agua; por lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de manera automática procederá a realizar la disminución respectiva.

COLONIA	DELEGACIÓN
DEGOLLADO	IZTAPALAPA
EL MOLINO	IZTAPALAPA
EL ROSARIO	IZTAPALAPA
LA NORIA	IZTAPALAPA
LOMAS DE SAN LORENZO	IZTAPALAPA
PARAJE DE SAN JUAN	IZTAPALAPA
PUEBLO DE SAN LORENZO	IZTAPALAPA
PUEBLO DE SANTA MARIA AZTAHUACAN	IZTAPALAPA
PUEBLO DE SANTA MARTHA ACATITLA	IZTAPALAPA
REFORMA POLITICA	IZTAPALAPA
SANTA MARIA AZTAHUACAN ZONA URBANA	IZTAPALAPA

G.O. 23 DE JULIO DE 2012.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Primero.- Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Segundo.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de este Código, se entenderá por vivienda de interés social aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal; y por vivienda de interés popular aquella cuyo precio de venta al público es superior a 15 y hasta 30 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- A más tardar el 15 de enero del 2013, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que de acuerdo al Capítulo VI, Título Tercero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	282.64
De 5 o 6	846.85
De 8 o más	1,056.13

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,923.48, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$352.76;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$879.21, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$170.99 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

Cuando se trámite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo VI multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 13 de enero de 2013, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o). Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta \$250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 01 de abril de 2013.

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles considerará únicamente los

valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los efectos de los artículos 396, 404, 406 y 407 del presente Código, la Secretaría emitirá las reglas de carácter general y realizará las modificaciones y adecuaciones necesarias en su página electrónica, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

En tanto no se emitan las reglas de carácter general a las que se hace referencia en el párrafo anterior, los procedimientos de ejecución, que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables en el ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos generados en el ejercicio fiscal 2013 por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje que refieren los artículos 162 y 164 del Código Fiscal del Distrito Federal serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 175 de este Código, el Sistema de Aguas a más tardar el 15 de enero de 2013, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el catálogo que contenga el costo unitario de las piezas que se ocupan en la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que están instalados los medidores.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Aquellos contribuyentes que durante 2012 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2008, a los usuarios de uso doméstico o mixto, así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua de manera irregular.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2013, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2013, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, para proceder a la actualización de devoluciones por pagos indebidos a partir del año 2011 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2010.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2013 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con

las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquél cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e

instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas.

J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE ANEXO 5 MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente: Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc., lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc. de porcelana.

Muebles tipo "A": Servicios básicos semicompletos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

Muebles tipo "B": Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2 baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm. y acrílico o vidrio hasta de 5 mm.

Muebles tipo "C": Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel con perfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm. o cancel de vidrio templado de 6 mm.

Muebles tipo "D": Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y mas de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua de paso tipo dúplex), cancel con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm. con cristal grabado o esmerilado o cancel con cristal templado grabado de 9 mm. de espesor o muros divisorios de mureblock de vidrio.

Muebles tipo "E": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm. de espesor o muros divisorios de mureblock de vidrio de color.

Muebles tipo "F": Servicios completos en demasia, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor

caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, cancelos con cristal templado, biselado de 12 mm. de espesor o muros divisorios de mureblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado.

Muebles tipo "G": En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminio natural de fabricación nacional.

Muebles tipo "H": Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

Muebles tipo "I": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad.

Muebles tipo "J": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalín con pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

Muebles tipo "K": Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza.

Muebles tipo "L": Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleoum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012, PÁGINAS DE LA 95 A LA 386.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que cuente con aparato medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las Oficinas de Atención al Público.

El Sistema de Aguas, deberá realizar dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez identificada y reparada por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Bimestre en que se reporte: 75%
- b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. La Procuraduría Fiscal será la encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

G.O. 30 DE JULIO DE 2013.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación.

SEGUNDO.- Tórnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

G.O. 30 DE JULIO DE 2013.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 430 Y 455 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con

los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- En tratándose de la baja del registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales otorgado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, el plazo de dos años a que hace referencia el último párrafo del artículo 59 de este Código, empezará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 127 de este Código, sólo aplicará para las compraventas y adquisiciones de inmuebles que se realicen a partir del primero de marzo de 2014.

La Secretaría y la Asamblea de manera coordinada, en un plazo no menor de dos años, realizarán los estudios y análisis necesarios y adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios que sirven de base para el cobro del impuesto predial de los inmuebles del Distrito Federal, sean equiparables a sus valores de mercado y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro del impuesto, atendiendo a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2014 el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

Asimismo, por única ocasión, el programa general a que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir un beneficio para los contribuyentes que en los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 no hicieron uso del subsidio respectivo; para tal efecto los contribuyentes deberán cubrir en parte o totalmente sus adeudos correspondientes a dichos ejercicios durante el primer semestre de 2014, aplicando el porcentaje de subsidio al impuesto predial, que conforme al año de que se trate, les hubiera correspondido.

El programa mencionado en el párrafo primero también deberá establecer un subsidio al impuesto predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquél que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de marzo del 2014 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto transitorio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- El uso de medios electrónicos a que se hace referencia en los artículos 73, fracción X y XXI; 95, segundo párrafo; 98 BIS; 379; 433, último párrafo; 434, fracción I y 436, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente Código, entrará en vigor hasta el ejercicio fiscal 2015.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO POR TRANSITORIO ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los efectos de los artículos 101, párrafo segundo, y 430, párrafo segundo, del presente Código, la Secretaría a más tardar en el segundo semestre de 2014, emitirá las reglas de carácter general en los que se determinarán los trámites que se podrán realizar a través de medios electrónicos.

Una vez que se formulen las citadas reglas, los contribuyentes podrán optar por llevar a cabo los trámites, ya sea en la forma tradicional o por medios electrónicos, sobre aquellos asuntos susceptibles de formularse con esta última modalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- A más tardar el 15 de enero de 2014, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Sociedades mutualistas y fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo. El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta \$250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$250,000.00. También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto, Título Tercero del Libro Primero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de

Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	293.44
De 5 o 6	879.20
De 8 o más	1,096.47

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$ 1,996.96, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$366.24;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$912.80, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$177.52 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizan en cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considerará como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del impuesto al valor agregado, no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada, de acuerdo a los valores mínimos y máximos de la clave vehicular registrada, este último se considerará como valor total del vehículo.

En los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A fin de regularizar la situación fiscal de las Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar hasta el 30 de junio del 2014, las reducciones previstas en el artículo 283 de este Código, aún para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para que las Administraciones Tributarias y el propio Sistema de Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando la constancia expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría, a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, iniciará el desarrollo e instrumentación del Sistema en Línea a través del cual se substanciará el Recurso de Revocación en Línea, para efectos de que inicie su operación al 1° de enero de 2015.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO POR TRANSITORIO ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el Suministro de agua a partir del año 2009, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2014, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2014, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13mm y que esta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez identificada y reparada por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Bimestre en que se reporte: 75%
- b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquel cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares,

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpieza, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.

RU

Rango Único

Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galpones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón (sic) denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de este reglón (sic), ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cuál pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condómico.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO I

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO I-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente: Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc., lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc. de porcelana.

Muebles tipo "A": Servicios básicos semicompletos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

Muebles tipo "B": Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2 baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm. y acrílico o vidrio hasta de 5 mm.

Muebles tipo "C": Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel con perfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm. o cancel de vidrio templado de 6 mm.

Muebles tipo "D": Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y mas de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua de paso tipo dúplex), cancel con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm. con cristal grabado o esmerilado o cancel con cristal templado grabado de 9 mm. de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio.

Muebles tipo "E": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm. de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color.

Muebles tipo "F": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm. de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado.

Muebles tipo "G": En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminio natural de fabricación nacional.

Muebles tipo "H": Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

Muebles tipo "I": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad.

Muebles tipo "J": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalín con pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

Muebles tipo "K": Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza.

Muebles tipo "L": Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entresijos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entresijos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entresijos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo; Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, PÁGINAS DE LA 116 A LA 125.

VI.

a) AVALÚO: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite estimar el valor comercial de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, y que contenido en un documento o archivo electrónico que reúna los requisitos mínimos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, sirve como base para determinar alguna de las contribuciones establecidas en el Código.

b) AVALÚO CATASTRAL: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que sirve para apoyar al contribuyente para solicitar la modificación de datos catastrales y permite determinar el valor catastral de un bien inmueble con base en sus características físicas (uso, tipo, clase, edad, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios) aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones, que la Asamblea emite en el Código Fiscal que aplique.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Área con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras y, en su caso, las obras complementarias, elementos accesorios e instalaciones especiales con que cuente, mismos que deberán considerarse invariablemente como uso habitacional.

El valor total de la construcción se obtendrá tomando en consideración la clase predominante.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes, así como las porciones privativas que estén en otro cuerpo constructivo serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases, y edades.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominio se obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor total de las porciones del inmueble correspondientes al indiviso.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con porciones de distinto uso, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie de construcción, en razón del 1% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuenta más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, PÁGINAS DE LA 129 A LA 286.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican.

DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO. (ID) Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población del Distrito Federal de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, bajo, medio, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzanas que se encuentran dentro de la zona rural del Distrito Federal.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el Artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se determinará primero la Delegación a la que corresponda la toma del usuario.

2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso doméstico y doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) donde se encuentra la toma.

3. Al identificar la región-manzana dentro de la Delegación se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al Artículo 172 del Código Fiscal.

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, PÁGINAS DE LA 288 A LA 434.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 291 BIS de este Código, la Secretaría de Obras y Servicios durante el primer bimestre del ejercicio fiscal 2014, emitirá los lineamientos que los contribuyentes deberán cumplir para obtener la constancia para el otorgamiento de la reducción prevista, de conformidad con el artículo 297, párrafo quinto, de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las reformas aprobadas al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal entrarán en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Durante el periodo antes referido, la Tesorería del Distrito Federal emitirá criterios de aplicación para su debida observancia.

G.O. 26 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción el impuesto correspondiente se causará conforme se realice (sic) las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

G.O. 20 DE AGOSTO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO.- La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.

G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2015, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa general a que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir un beneficio para los contribuyentes que en el ejercicio fiscal 2014 no hicieron uso del subsidio respectivo; para tal efecto los contribuyentes deberán cubrir en parte o totalmente sus adeudos correspondiente a dicho ejercicio durante el primer semestre de 2015, aplicando el porcentaje de subsidio al impuesto predial, que conforme al año de que se trate, les hubiera correspondido.

El programa mencionado en el párrafo primero también deberá establecer un subsidio al impuesto predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2015 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A más tardar el 15 de enero de 2015, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones

de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.
5. La ayuda para servicios funerarios.
6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta \$250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Primero Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matricula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los (sic) de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto, Título Tercero del Libro Primero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	305.10
De 6	914.00
De 8 o más	1,140.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$2,076.50, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$381.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$949.00, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$184.60 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	521.63
Turbohélice	2,887.58
Reacción	4,171.86
HELICOPTEROS	641.56

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2010, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2015, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2015, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Bimestre en que se reporte: 75%
- b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- A fin de regularizar la situación fiscal de las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar durante el ejercicio fiscal 2015, las reducciones previstas en los artículos 283 y 284 de este Código, para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para que las Administraciones Tributarias y el propio Sistema de Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando las constancias expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El uso de medios electrónicos a que hace referencia el artículo 379 del presente Código, entrará en vigor a partir del 1º de julio de 2015.

Para tal efecto, la Asamblea emitirá durante el primer semestre de 2015, la legislación que regule su aplicación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto

una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquél cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia,

disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este reglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la “Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
HABITACIONAL

ANEXO 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
HABITACIONAL

ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: CASA
HABITACION ADAPTADA PARA
OFICINA, HOTEL, COMERCIO,
SALUD, EDUCACION Y/O
COMUNICACIONES

ANEXO 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: CASA
HABITACION ADAPTADA PARA
OFICINA, HOTEL, COMERCIO,
SALUD, EDUCACION Y/O
COMUNICACIONES

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN
Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN
Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
INDUSTRIA, ABASTO Y/O
CULTURA

ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
NO HABITACIONAL:
INDUSTRIA, ABASTO Y/O
CULTURA

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE

CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente: Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc de porcelana.

Muebles tipo “A”: Servicios básicos semicompletos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

Muebles tipo “B”: Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2 baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm y acrílico o vidrio hasta de 5 mm.

Muebles tipo “C”: Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel con perfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm o cancel de vidrio templado de 6 mm.

Muebles tipo “D”: Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua de paso tipo dúplex), cancelos con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm con cristal grabado o esmerilado o cancelos con cristal templado grabado de 9 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio.

Muebles tipo “E”: Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, cancelos con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color.

Muebles tipo “F”: Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, cancelos con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado.

Muebles tipo “G”: En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminio natural de fabricación nacional.

Muebles tipo “H”: Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

Muebles tipo “I”: Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad.

Muebles tipo “J”: Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalín con pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

Muebles tipo “K”: Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza.

Muebles tipo “L”: Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina, y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, PÁGINAS DE LA 96 A LA 263.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO. (ID) Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población del Distrito Federal de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, bajo, medio, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzanas que se encuentran dentro de la zona rural del Distrito Federal.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el Artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se determinará primero la Delegación a la que corresponda la toma del usuario.

2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso doméstico y doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) donde se encuentra la toma.

3. Al identificar la región-manzana dentro de la Delegación se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al Artículo 172 del Código Fiscal.

N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, PÁGINAS DE LA 265 A LA 412.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de este Código respecto a las devoluciones resueltas y no cobradas por el contribuyente antes de la entrada en vigor del presente Decreto; la autoridad fiscal los deberá notificar personalmente haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 120 días hábiles para cobrarlas, contados a partir de que surta efectos la notificación, en el entendido de que transcurrido dicho plazo causarán abandono a favor del fisco local.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2015, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- A más tardar el treinta de enero de dos mil quince, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita – Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad – El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya. Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y III, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la delegación Iztapalapa que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse en base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

G.O. 29 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles a la promulgación del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el formato a que hace referencia el presente Decreto.

TERCERO.- Hasta en tanto no se realice el ajuste correspondiente al Arancel de Notarios del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 35 de dicho Arancel.

CUARTO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, tratándose de devolución mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras, resueltas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, una vez que la autoridad fiscal notifique personalmente al interesado la procedencia de la devolución, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para concluir el trámite de devolución. Transcurrido el plazo de referencia sin que el

contribuyente haya realizado el cobro, el monto de la devolución causará abandono a favor del fisco local sin que medie resolución alguna.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2016, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a (sic) valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2016 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A más tardar el 15 de enero de 2016, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
--------------------	------------

Hasta \$250,000.00 100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

- a). Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;
- b) Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Primero Transitorio y que le sean exigibles.
- c). Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y
- d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Primero de este Código, se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4	\$314.40
De 5 o 6	\$941.80
De 8 o más	\$1,174.70

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$2,139.70, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$392.60;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$977.90;

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$190.25 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
-------------------	-------

AERONAVES

Hélice	\$537.50
Turbohélice	\$2,975.50
Reacción	\$4,299.00
HELICÓPTEROS	\$661.05

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, cuyo valor una vez aplicado el factor de depreciación sea de hasta \$1,500,000.00, incluido el Impuesto al Valor Agregado tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2011, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2016, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2016, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea

ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

- a). Bimestre en que se reporte: 75%
- b). Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c). Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2016, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- A más tardar el 30 de enero de 2016, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita-Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad-El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya, Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y III, Unidad

Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapa que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquél cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 1 0% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

- b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;
- c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;
- f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, PÁGINA 94.]

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la "Matriz de Características".

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el renglón denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL
ANEXO 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL
ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES
ANEXO 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES
ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES
ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES
ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA
ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA
ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE
ANEXO 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE
ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente: Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc de porcelana.

Muebles tipo "A": Servicios básicos semicompletos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

Muebles tipo "B": Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2 baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm y acrílico o vidrio hasta de 5 mm.

Muebles tipo "C": Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel con perfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm o cancel de vidrio templado de 6 mm.

Muebles tipo "D": Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua de paso tipo dúplex), cancel con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm con cristal grabado o esmerilado o cancel con cristal templado grabado de 9 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio.

Muebles tipo "E": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color.

Muebles tipo "F": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o unipieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado.

Muebles tipo "G": En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminio natural de fabricación nacional.

Muebles tipo "H": Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios (sic) porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

Muebles tipo "I": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad.

Muebles tipo "J": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalín con pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

Muebles tipo "K": Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza.

Muebles tipo "L": Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina, y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

[N. DE E. VÉASE ANEXOS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, PÁGINAS DE LA 103 A LA 422.]

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 172 de este Código, su entrada en vigor será a los 180 días después del inicio de vigencia del presente Decreto, a efecto de que el Sistema de Aguas emita los lineamientos para regular el trámite de reclasificación y reciba por parte de la Tesorería del Distrito Federal los recursos necesarios para su ejecución, dicha entrega deberá estar concluida antes de la entrada en vigor de la disposición.

Las solicitudes de reclasificación que se encuentren en trámite ante la Tesorería del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de la citada fracción, serán concluidas de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes en el momento en que se presentó la solicitud

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- A las concentraciones reconocidas ante la Secretaría de Desarrollo económico que soliciten y cuenten con una toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fija señalada en el artículo 172, fracción III, inciso b) para diámetro de 13 mm, sin considerar el número de derivadas.

Además, para gozar de éste beneficio las concentraciones deberán de estar incluidas en el listado anexo de las colonias en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que reciben el servicio por tandeo.

El Sistema de Aguas procederá de manera automática a ajustar de manera retroactiva dichos cobros desde el año 2010, siempre y cuando los recibos emitidos por el SACMEX hayan sido superiores al monto derivado de dicho ajuste.

G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL”.]

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto la denominación de este Código será la de Código Fiscal de la Ciudad de México.

Todas las referencias que en los demás ordenamientos jurídicos se haga del Código Fiscal del Distrito Federal, deberán entenderse realizadas al Código Fiscal de la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable

de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Mediación Fiscal prevista en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del presente Código, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2017, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2017 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A más tardar el 30 de enero de 2017, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita – Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad – El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya, Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y III, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapa que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- A más tardar el 15 de enero de 2017, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes;

5. La ayuda para servicios funerarios;

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía;

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país;

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA: Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta \$250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

- Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;
- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo Transitorio y que le sean exigibles;
- Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y
- Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de \$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Primero de este Código, se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4	\$327.00
De 5 o 6	\$979.50
De 8 o más	\$1,221.70

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$2,225.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$408.20;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$1,017.00;

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$197.80 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	\$559.00
Turbohélice	\$3,094.00
Reacción	\$4,471.00
HELICÓPTEROS	\$687.50

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, pagarán el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a la tasa de 0% sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro de Agua a partir del año 2012, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2017, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2017, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

- a). Bimestre en que se reporte: 75%
- b). Primer bimestre anterior al reporte: 55%
- c). Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2017, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El propietario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir por única ocasión a la oficina correspondiente del Sistema de Aguas, a presentar su solicitud de reclasificación, misma

que tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de dos mil once, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el sujeto obligado.

El Sistema de Aguas en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la revisión de gabinete, o en su caso, visita de inspección, determinará la procedencia o no de la reclasificación. Una vez emitida la evaluación por el Sistema de Aguas, procederá a notificarla al propietario en un plazo no mayor a los treinta días posteriores, y en su caso, realizar el cobro con la nueva reclasificación.

En caso de no responder el Sistema de Aguas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la solicitud de reclasificación, la misma se considerará procedente, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de la oficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

Al efecto, la oficina del Sistema de Aguas contará con un formato único de solicitud de reclasificación de manzana, mismo que deberá contener apartados para que el solicitante aporte los siguientes datos: El número de su cuenta predial, número de habitantes en su vivienda, ocupación, el salario mensual percibido para identificar el nivel socioeconómico al que pertenece el solicitante, además de anexar estudio socioeconómico emitido por autoridad competente, a fin de que con base en esos datos determine la procedencia o no de la reclasificación.

En el caso de que la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, pertenezca a una unidad habitacional de interés social, la autoridad fiscal estará obligada a reclasificar automáticamente la toma de agua en manzana Popular o Baja, según corresponda, hecho que será suficiente para que la autoridad fiscal, de oficio, reclasifique todas las cuentas pertenecientes a la toma general.

El solicitante deberá demostrar con documentación idónea que la vivienda en que se encuentra instalada la toma de agua se construyó a través de un crédito otorgado por el INVI, FONHAPO, FICAPRO, FIVIDESU o cualquier otra institución pública que otorgue créditos para la adquisición de vivienda de interés social.

El trámite de reclasificación previsto en esta fracción, se regulará por los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- A las concentraciones reconocidas ante la Secretaría de Desarrollo Económico que soliciten y cuenten con una toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fija señalada en el artículo 172, fracción III, inciso b) para diámetro de 13 mm, sin considerar el número de derivadas.

Además, para gozar de este beneficio las concentraciones deberán de estar incluidas en el listado anexo de las colonias en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que reciben el servicio por tandeo.

El Sistema de Aguas procederá de manera automática a ajustar de manera retroactiva dichos cobros desde el año 2010, siempre y cuando los recibos emitidos por el SACMEX hayan sido superiores al monto derivado de dicho ajuste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal 2017, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IV de este Código se pagarán a razón de:

Diámetro de entrada de toma actual Milímetros	Diámetro de entrada de toma solicitada Milímetros	Cuota a pagar en pesos
13	19	\$18,024.13
13	25	\$60,135.62
13	32	\$108,315.20
13	38	\$171,484.10
13	51	\$315,888.67
13	64	\$511,461.68
13	76	\$734,242.01
13	102	\$1,379,970.86

19	25	\$42,112.07
19	32	\$90,291.09
19	38	\$153,460.16
19	51	\$297,846.22
19	64	\$493,437.75
19	76	\$716,217.88
19	102	\$1,361,947.32
25	32	\$48,178.42
25	38	\$111,346.92
25	51	\$242,754.37
25	64	\$451,325.28
25	76	\$674,137.75
25	102	\$1,319,833.88
32	38	\$63,168.34
32	51	\$207,573.85
32	64	\$403,142.19
32	76	\$625,926.80
32	102	\$1,271,655.66
38	51	\$144,405.93
38	64	\$339,977.39
38	76	\$562,760.83
38	102	\$1,208,487.35
51	64	\$195,571.46
51	76	\$418,353.92
51	102	\$1,064,082.40
64	76	\$222,781.49
64	102	\$868,509.57
76	102	\$645,728.66

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican.

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, veterinarias, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler, suministro de combustible para vehículos, para uso doméstico, o industrial, tales como: gasolineras y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos, salas de fiesta y, centros de convenciones, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, despachos médicos de diagnóstico, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, galerías de arte, museos, centros de exposición de arte, planetarios, observatorios, teatros, cines, cinetecas, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpieza, disposición de desechos sólidos y similares. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos (caso particular que no se considera como PE), estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

ii. Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios, plazuelas, terrazas y parques. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

iii. Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales de la Ciudad de México. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sean utilizados exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y que cuente con los espacios y servicios propios del uso habitacional; o

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M) Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales.

b) Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

Para efectos de considerar el número de plantas descubiertas mencionadas en el párrafo anterior, la altura mínima del entrepiso deberá ser de 3.00 metros.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

Asimismo, cuando el nivel más bajo de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta inmediata superior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el primer nivel.

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCIÓN
01	Superficies construidas descubiertas. Aplica sólo para aquellas desplantadas directamente sobre el terreno.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.

99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una porción de construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

La clase será única por tipo.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la “Matriz de Características”.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el renglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la “Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

Para el cálculo de la matriz de los inmuebles sujetos a régimen de propiedad en condominio, deberán considerar como superficie de construcción la que resulte de sumar las áreas privativas más la parte proporcional de área común que le correspondan de acuerdo a su indiviso y que se encuentren en el mismo cuerpo constructivo.

**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
HABITACIONAL**

ANEXO 1

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
HABITACIONAL**

ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: CASA HABITACIÓN
ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O
COMUNICACIONES**

ANEXO 2

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: CASA HABITACIÓN
ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O
COMUNICACIONES**

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O
COMUNICACIONES**

ANEXO 3

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O
COMUNICACIONES**

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO
Y/O CULTURA**

ANEXO 4

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO
Y/O CULTURA**

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

**MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: DEPORTE**

ANEXO 5

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: DEPORTE**

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente: Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc de porcelana.

Muebles tipo “A”: Servicios básicos semicompletos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

Muebles tipo “B”: Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2 baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm y acrílico o vidrio hasta de 5 mm.

Muebles tipo “C”: Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel con perfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm o cancel de vidrio templado de 6 mm.

Muebles tipo “D”: Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua de paso tipo dúplex), cancel con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm con cristal grabado o esmerilado o cancel con cristal templado grabado de 9 mm de espesor o muros divisorios de mureblock de vidrio.

Muebles tipo “E”: Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc una pieza, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, cancel con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de mureblock de vidrio de color.

Muebles tipo “F”: Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o una pieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, cancelas con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de mureblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado.

Muebles tipo “G”: En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminio natural de fabricación nacional.

Muebles tipo “H”: Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

Muebles tipo “I”: Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad, tina con o sin hidromasaje.

Muebles tipo “J”: Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalín con pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

Muebles tipo “K”: Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza, tina con o sin hidromasaje.

Muebles tipo “L”: Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con Jacuzzi o sauna, estación de vapor.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entresijos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa maciza: Losa de concreto armado de 10 cm. de espesor, con refuerzo de varillas en ambas direcciones.

Losa reticular: Sistema de trabes entrecruzadas formando retículas o huecos que aligeran o disminuyen el peso de una losa, reduciendo la cantidad de concreto mediante la colocación de casetones.

Losa aligerada: Tipo de losa en la que parte del concreto se reemplaza por otros materiales librando claros más largos.

Entresijos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Barra gruesa de metal, madera o concreto armado que se usa como elemento de soporte horizontal.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia longitudinal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Claro Corto: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Plafón: Cielo falso que se utiliza de forma estética, acústica o por tener facilidad de acceso a las instalaciones de un área determinada.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas de circulación del inmueble.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa de concreto simple o concreto pobre que sirve para recibir y dar resistencia al piso terminado.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Firme de concreto escobillado: Capa de concreto reforzado con una malla electrosoldada de acero de alta resistencia y terminado con escoba.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Recubrimiento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Duela: Piso compuesto por tablas de madera maciza en tiras colocadas en un sentido largo.

Deck: Recubrimiento para suelo de exterior, formando por listones de madera, aglomerado de polímeros.

Duela laminada: Se trata de un piso de imitación compuesto por PVC con un terminado de papel fotográfico sobre aglomerado.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina, y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Sección de forma determinada de acero laminado, hierro, o PVC que se usa para sostener una placa de vidrio o cualquier otro material.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

Acabado aparente común: Acabado sin algún tipo de tratamiento.

Acabado aparente artesanal: Acabado con tratamiento final de manera estilizada y/o con mano de obra especializada.

Materiales de nueva generación: Materiales con innovación técnica, tecnológica y/o sustentable. (ejemplos: pisos digitales, recubrimientos en 3D, muros verdes, etc.)

ANEXO 1

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO : HABITACIONAL

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	ACABADOS EN MUROS Y PLAFONES	ACABADOS EN PISOS	ACABADOS EN FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO CALIDAD
Un cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	de 1 hasta 50 m ²	Muros de carga sin refuerzo horizontales y/o verticales para vivienda 1 y hasta 25 m ² de construcción	Lámina y/o madera y/o tabicón	Sin entrepisos	Lámina de cartón asfáltico, asbesto o fibra de vidrio.	No hay o muy escasos.	Piso de tierra y/o firme de muçca	Sin acabados	De pedacería de madera de pino de segunda y/o fierro de segunda.	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente
Sala-comedor, cocina, recámara(s) y un baño (s)	Mayor de 50 hasta 85 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Tabique y/o block aparente. Plafón: Aparente común.	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o linoleum y/o alfombra.	Material aparente común.	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm. y/o esmalte.	Muebles tipo "A". Económica
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 hasta 150 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Anterior (es) y/o aplinado de yeso con pintura y/o aplano de mezcla con pintura. Plafón: Aplinado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura.	Anterior (es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura.	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa.	Anterior (es) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm.	Muebles tipo "B". Mediana Calidad
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 150 hasta 250 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Anteriores y/o pasta texturizada y/o papel tapiz. Plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de tabla roca, y/o PVC.	Anterior (es) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm. Concreto estampado	Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal, pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o lozas inclinadas.	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado hasta de 3" con cancelles de piso a techo y cristal hasta de 6 mm.	Anterior (es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol 30 x 30 cm. Placa cerámica 3D de 60x60	Muebles tipo "C". Buena Calidad.
Sala y comedor, cocina, desayunador, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, cuarto de lavado y lugares de estacionamientos cubiertos	Mayor de 250 hasta 450 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Anteriores y/o pasta texturizada y/o color integral y/o papel tapiz, plastificado. Plafón: Anterior (es) y/o marquesinas y/o nubes de tabla roca y/o madera y/o fibra de vidrio.	Anterior (es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada. Duela de ingeniería	Aplanado de mezcla y/o pasta y/o placa de cantera y/o mármoles y/o lozas inclinadas y/o pedrín y/o precolados de concreto, balcones y/o terrazas descubiertas.	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado de hasta 4" con cancelles de piso a techo y cristal de hasta 9 mm.	Anterior (es) Loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "D". Lujo.
Sala y comedor, cocina, desayunador, estudio, sala de televisión, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos.	Mayor de 450 hasta 650 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Anteriores y/o tapiz de tela, y/o cenefas de madera. Plafones con sistemas personalizados, y/o iluminación integrada en tabla roca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Anterior (es) alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada.	Anterior (es) y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas cubiertas.	Anterior (es) y/o cristal templado filtrasol y/o polarizado y/o canceleras de PVC de doble cristal térmico y acústico	Anterior (es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores de 30 x 30 cm. y/o de granito en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "E". Super Lujo.
Antesala(s), sala(s) comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recámara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas.	Mayor de 650 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda de más de 650 m ² de construcción.	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Anterior (es), y/o pastas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela importado, y/o estucos o frescos decorativos. Plafón: Anterior (es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas.	Anterior (es) alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 50 X 50 o mayores y/o duela o parquet de maderas sólidas de espesor mayor de 10 mm.	Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio).	Anterior (es) y/o inteligente laminado inastillable, y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico, y/o terrazas techadas y/o un solarium o mas de perfil de aluminio con cristales o policarbonato.	Anterior (es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 90 x 90 cm. y/o de granito en placas mayores a 90 x 90 cm.	Muebles tipo "F". Gran Lujo.

ANEXO 1-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
HABITACIONAL

ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
SUPERFICIE DE CONSTRUCCION	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERIA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56

ANOTAR LOS
PUNTOS
ELEGIDOS
EN CADA
COLUMNA

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	38
2	39	60
3	61	85
4	86	115
5	116	145
6	146	180
7	181	
TOTAL DE PUNTOS		

ANEXO 2

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO : NO HABITACIONAL

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS			SERVICIOS		
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPIOS	CUBIERTAS	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Cuarto de usos múltiples	De 1 y hasta 50 m ²	Muros sin refuerzo horizontal y/o verticales para vivienda 1 y hasta 50 m ² de construcción	Lámina y/o madera y/o tabicón	Sin entrepisos.	Lámina de cartón asfáltico, adobe o fibra de vidrio.	No hay o muy escasos.	Piso de tierra y/o firme de mezcla.	Sin acabados.	De pedrería de madera de pino de segunda y/o fierro de segunda.	Sin recubrimientos.	W.C. de barro y/o latrina sin conexión de agua corriente
Sala-comedor, estancia, cocina, habitación (s) y baño(s)	Mayor de 50 y hasta 85 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m ² de construcción	Tabique y/o block, aparente acabado común. Plafón: Aparente común	Firma de concreto simple pulido y/o loseta vitrificada y/o linóleo y/o alfombra.	Material aparente común.	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada.	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm. y/o esmalte.	Muebles tipo "A u C". Económicos
Sala, comedor, estancia, cocina, habitación(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Anterior (es) y/o aplastado de yeso con pintura y/o aplastado de mezcla con pintura. Plafón: Aplastado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o yeso con pintura.	Anterior (es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm.	Aplastado de mezcla y/o pasta con pintura.	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa.	Anterior (es) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm.	Muebles tipo "B o H". Mediana Calidad
Sala-comedor, estancia, cocina, habitación (s), baño(s), con o sin cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento descubiertos	Mayor de 150 y hasta 250 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o maderas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Anterior (es) y/o pasta texturizada y/o papel lizo. Plafón: Comodo y/o plafón suspendido y/o modular de tabla roca, y/o PVC, y/o acústico.	Anterior (es) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm. Concreto estampado	Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal, pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o losas inclinadas.	Perfil de aluminio anodizado o esmalado hasta de 3" con canales de piso a techo y cristal hasta de 6 mm.	Anterior (es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol 30 x 30 cm. Placa cerámica 30 x 60x60	Muebles tipo "C o F". Buena Calidad.
Sala y comedor, cocina, habitación (s), baño(s), con o sin cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento descubiertos	Mayor de 250 y hasta 450 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o maderas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Anterior (es) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel lizo plastificado. Plafón: Anterior (es) y/o masquesinas y/o nubes de tabla roca y/o madera y/o fibra de vidrio.	Anterior (es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada. Duela de ingeniería	Aplastado de mezcla y/o pasta y/o pilas de cantera y/o mármol y/o losas inclinadas y/o puzos y/o prefabricados de concreto, baldosas y/o terrazas descubiertas.	Perfil de aluminio anodizado o esmalado de hasta 4" con canales de piso a techo y cristal de hasta 9 mm.	Anterior (es) Loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "D o J". Lujo
Sala y comedor, cocina, estudio, habitación (s), baño(s), con o sin cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento descubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 y hasta 650 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o maderas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Anterior (es) y/o tapiz de tela, y/o cerámicas de madera. Plafones con sistemas personalizados, y/o iluminación integrada en tabla roca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Anterior (es) alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera fina y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada.	Anterior (es) y/o láminas de aluminio esmalado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas cubiertas.	Anterior (es) y/o cristal templado filarado y/o polarizado y/o paneles de PVC de doble cristal térmico y acústico	Anterior (es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "E o K". Super Lujo.
Anterior(es), sala(s) comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recámara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), con o sin cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento descubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m ²	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o maderas para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda de más de 650 m ² de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Anterior (es) y/o pastas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela importado, y/o yesos o frescos decorativos. Plafón: Anterior (es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas.	Anterior (es) alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanado de 50 X 50 o mayores y/o duela o parquet de maderas sólidas de espesor mayor de 10 mm.	Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio).	Anterior (es) y/o inteligente laminado inastilable, y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico, y/o terrazas techadas y/o un solarium o más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato.	Anterior (es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 90 x 90 cm. y/o de granito en placas mayores a 90 x 90 cm.	Muebles tipo "F o L". Gran Lujo.

ANEXO 2-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
NO HABITACIONAL

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

(CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES)										
ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS	
SUPERFICIE DE CONSTRUCCION	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERIA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56

ANOTAR LOS
PUNTOS
ELEVADOS
EN CADA
COLUMNA

Tabla de Puntos		
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	38
2	39	60
3	61	85
4	86	115
5	116	145
6	146	180
7	181	
TOTAL DE PUNTOS		

ANEXO 3
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
NO HABITACIONAL
(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Muros, sin refuerzos horizontales y/o verticales	Hasta 2.00 m. sin entrepisos	Lamina y/o madera	Con claro en su sentido mas largo que libra la estructura hasta 5.00m	Sin acabados	Firme de tierra o de pedacera de loseta de ceramica	sin acabados	sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente
De carga de 1 y hasta 2 niveles	Mayor de 2.00 m. y hasta 2.10 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o metálica ligera y/o láminas con altura al punto más alto de hasta 5.00m	Con claro en su sentido mas largo que libra la estructura mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Tabique y/o block aparente acabado común. Plafón: Aparente común.	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o alfombra de uso rudo y/o loseta de cerámica de hasta 20 x 20 cm. o de segunda	Material aparente acabado común.	Mosaicos 20 x 20 cm. , y/o esmalte.	Muebles tipo "G"
De carga y/o marcos rígidos de concreto mayor de 2 y hasta 5 niveles.	Mayor de 2.10 m. y hasta 2.20 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Con claro en su sentido mas largo que libra la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m.	Anterior (es) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura. Plafón: Aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura.	Mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura.	Azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "H"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 5 y hasta 10 niveles.	Mayor de 2.20 m y hasta 2.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 10.00 y hasta 20.00 m	Con claro en su sentido mas largo que libra la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m	Anteriores y/o pasta texturizada y/o papel tapiz y/o papel tapiz y/o laminar de madera de gino y/o acabado aparente artesanal. Plafón: corrido y/o plafón suspendido y/o modular de tabla roca, y/o PVC, y/o acústico.	Mosaico terrazo en placas o colado in situ y/o alfombra y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm.	Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal. Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal	Loseta cerámica hasta 30 x 30 y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Muebles tipo "I"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 10 y hasta 15 niveles	Mayor de 2.30 m. Y hasta 2.50 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 20.00 y hasta 30.00 m	Con claro en su sentido mas largo que libra la estructura mayor de 20. m y hasta 25.00 m	Pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado y/o laminar de madera de encino o caoba. Plafón: Anterior (es) y/o marquesinadas y/o nubes de tabla roca y/o madera y/o fibra de vidrio.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm y/o cantera laminada	Fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto.	Loseta cerámica hasta 40 x 40 y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm	Muebles tipo "J"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 15 y hasta 25 niveles	Mayor de 2.50 m. Y hasta 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 30.00 m y hasta 50.00 m	Con claro en su sentido mas largo que libra la estructura mayor de 25.00 m y hasta 30.00 m	Tapiz de tela y/o lamerbrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco, frescos decorativos y/o pastas sintéticas especializadas o de diseño y/o muros de cristal templado de 8mm. Plafón: Anterior (es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal Y/o maderas finas.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o placas de granito hasta 50 x 50 cm. y/o loseta de porcelanato hasta 40 x 40 cm. Vinil especializado y/o pintura epóxica ASEPTICO	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado	Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 40 x 40 cm. y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm. Recubrimientos asépticos	Muebles tipo "K"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 25 niveles	Mayores de 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas. Altura al punto más alto mayor de 50.00 m Tridilosa	Con claro en su sentido mas largo que libra la estructura mayor a 30.00 m	Tapiz de tela y/o lamerbrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco, frescos decorativos y/o pastas sintéticas especializadas o de diseño y/o muros de cristal templado de 8mm. Plafón: Anterior (es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal Y/o maderas finas.	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o placas de granito mayores de 90 x 90 cm. y/o loseta de porcelanato mayor de 40 x 40 cm Piso epóxico, ASEPTICO Cristal templado	Fachada integral de cristal templado inteligente laminado, inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico. Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio)	Mármol en placas mayor a 40 x 40 cm. y/o de granito en placas mayor a 50 x 50 cm.	Muebles tipo "L"

ANEXO 3-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
NO HABITACIONAL

(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
7	15	6	6	0	0	0	0	2
9	20	9	11	4	6	5	1	3
10	21	11	12	8	8	6	2	5
11	22	13	14	10	9	7	3	11
12	23	14	15	29	19	11	5	14
13	28	15	20	33	37	15	8	19
15	37	19	27	34	45	19	9	20

ANOTAR LOS
PUNTOS
ELEGIDOS
EN CADA
COLUMNA

Tabla de Puntos		
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	49
2	50	76
3	77	92
4	93	121
5	122	165
6	166	207
7	208	
TOTAL DE PUNTOS		

ANEXO 4
MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
NO HABITACIONAL
(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA					ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS		CUBIERTAS Y CLAROS		ALTURA	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS
Columnas y estructuras metálicas ligeras	Hasta 3.50 m	Lámina	Con claro más largo que libran la estructura hasta 3.00 m.	Al punto más alto hasta 2.50 m.	Sin acabados	Firme de concreto simple	Sin acabados
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 3.50 m y hasta 5.50 m	Metálica ligera y lámina	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 3.00 m y hasta 5.00 m.	Al punto más alto mayor de 2.50 m y hasta 3.50 m.	Tabique y/o block aparente común.	Firme de concreto reforzado escobillado	Material aparente común.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 5.50 m y hasta 8.00 m.	Metálica ligera y lámina y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 5.00 m y hasta 10.00 m.	Al punto más alto mayor de 3.50 m y hasta 5.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o aplanado de yeso con pintura	Firme de concreto reforzado pulido y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Metálica ligera y lámina y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m.	Al punto más alto mayor de 5.00 m y hasta 6.00 m.	Aplanado de yeso con pasta texturizada Plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de tabla roca, y/o PVC, y/o acústico	Firme de concreto tratado y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o duela de parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm. Cristal templado	Aplanado de mezcla y pasta
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 10.00 m y hasta 12.00 m.	Metálica ligera y lámina o prefabrica y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 15.00 m a 20.00 m.	Al punto más alto mayor de 6.00 m y hasta 6.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o lambrines de madera de pino y/o tapiz de tela Plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de tabla roca, y/o PVC, y/o acústico.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm. y/o cantera laminada. Cristal templado	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 12.00 m y hasta 15.00 m.	Metálica ligera y lámina pretensada y/o concreto. Tridilosa	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 20.00 m y hasta 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada Plafones con sistemas personalizados, y/o iluminación integrada en tabla roca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 50 x 50 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol hasta 50 x 50 cm. y/o placas de granito iguales o mayores 50 x 50 cm. Cristal templado	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayores de 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o pretensada y/o concreto. Tridilosa	Con claro más largo que libran la estructura mayores de 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 10.00 m.	Anterior(es) y/o recubrimientos sintéticos especiales Cristal templado Plafón: Anterior (es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas.	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 50 x 50 cm. y/o mármol mayor de 50 x 50 cm y/o placas de granito iguales o mayores 90 x 90 cm. Cristal templado	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal templado inteligernte laminado, inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico.

ANEXO 4-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
NO HABITACIONAL
(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS	CUBIERTAS Y CLAROS	ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS
4	2	2	0	2	0
10	7	6	1	5	1
24	15	14	2	12	2
34	20	21	4	16	5
46	24	28	10	17	9
49	26	29	14	18	10
51	28	30	17	20	11

ANOTAR LOS
PUNTOS
ELEGIDOS
EN CADA
COLUMNA

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	50
3	51	85
4	86	117
5	118	140
6	141	152
7	153	
TOTAL DE PUNTOS		

ANEXO 5
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
NO HABITACIONAL
DEPORTES

ESTRUCTURA			ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS			MUROS Y PLAFONES	PISOS Y RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS	FACHADAS
Columnas y vigas metálicas ligeras con cubierta de lámina (sin muros)	Con o sin cubierta metálica y lámina Hasta 2.00 m. sin entrepisos	De hasta 3.00 m.	No existen o sin acabados	Firme de concreto simple. Sin recubrimiento en baños	No existen o sin acabados
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto Mayor de 2.00 m. y hasta 2.10 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Mayor de 3.00 m y hasta 6.00 m.	Tabique y/o block aparente acabado común. Plafón: Aparente común.	Firme de concreto reforzado escobillado. Aplanado de mezcla en muros para baños.	Material aparente acabado común
Marcos rígidos de concreto y/o acero con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto Mayor de 2.10 m. y hasta 2.20 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Mayor de 6.00 y hasta 12.00 m.	Plafón: Aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura.	Firme de concreto reforzado pulido y/o con pintura de esmalte o epoxica en canchas deportivas. Recubrimientos en baños: Azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm.	Aplanado de mezcla
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubiertas metálica y lámina Mayor de 2.20 m. y hasta 2.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Mayor de 12.00 m y hasta 20.00 m.	Pasta texturizada. acabado aparente artesanal. Plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de tabla roca, y/o PVC, y/o acústico.	Anteriores y/o duela de madera de encino o similar Recubrimientos en baños Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 10 x 30 cm. mosaico veneviano de 2 x 2 cm en placas de 34 x 30 cm.	Aplanado de pasta.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina Mayor de 2.20 m. y hasta 2.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m.	Plafón: Anterior (es) y/o marquesinas y/o nubes de tabla roca y/o madera y/o fibra de vidrio.	Anteriores y/o duela de madera con sistemas especializados de amortiguación y/o pasto artificial. Recubrimientos: Loseta cerámica hasta 40 x 40 y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm.	Pasta de aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina Mayor de 2.30 m. Y hasta 2.50 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Mayor de 25.00 m y hasta 35.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada. Plafones con sistemas personalizados, y/o iluminación integrada en tabla roca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio	Anteriores y/o recubrimientos sintéticos especializados Recubrimientos en baños: Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 40 x 40 cm. y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm.	Elementos precolados de concreto y/o láminas de aluminio esmaltado
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto Mayores de 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Mayores de 35.00 m.	Más recubrimientos sintéticos especiales. Plafón: Anterior (es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal Y/o maderas finas.	Anteriores y/o elementos desmontables especializados para el funcionamiento deportivo. (placas de hielo) Recubrimientos en baños: Mármol en placas mayor a 40 x 40 cm. y/o de granito en placas mayor a 50 x 50 cm. porcelanatos de 50 x 50 cm o mas.	Placas de mármoles o granitos. Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio)

ANEXO -5A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO :
NO HABITACIONAL

ESTRUCTURA	ACABADOS		
	MUROS	PISOS	FACHADAS
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS			
8	0	2	0
23	1	5	1
53	2	12	2
75	4	16	5
97	10	17	9
102	14	18	10
106	17	20	11

ANOTAR LOS
PUNTOS
ELEGIDOS
EN CADA
COLUMNA

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	35
3	36	70
4	71	117
5	118	139
6	140	149
7	150	

TOTAL DE
PUNTOS

VI.

a) AVALÚO COMERCIAL: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite estimar el valor comercial de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, y que contenido en un documento o archivo electrónico que reúna los requisitos mínimos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, sirve como base gravable para el pago de alguna de las contribuciones establecidas en el Código.

b) AVALÚO CATASTRAL: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que sirve para apoyar al contribuyente para solicitar la modificación de datos catastrales y permite determinar el valor catastral de un bien inmueble con base en sus características físicas (uso, tipo, clase, edad, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios) aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, que la Asamblea emite en el Código Fiscal que aplique.

NORMAS DE APLICACIÓN PARA AVALÚOS CATASTRALES

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Área con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional unifamiliar se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes se considerarán como uso habitacional si están en el mismo cuerpo constructivo, si están separadas estructuralmente serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases y edades, se considerara cada uso cubierto y descubierto según aplique.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominio se obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor de la construcción común.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada uso cubierto y descubierto según aplique se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con distintos usos, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, en razón del 0.8% para cada año transcurrido (la reducción aplica únicamente a construcciones cubiertas o techadas), sin que en ningún caso se descuenta más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
H HABITACIONAL	02	1 A 2	1	1,365.93
			2	2,081.48
			3	3,370.78
			4	4,541.11
			5	7,517.45
			6	10,673.50
			7	12,233.78
	05	3 A 5	1	NA
			2	2,216.75
			3	3,732.64
			4	5,579.40
			5	7,538.63
			6	12,261.56
			7	14,242.54
	10	6 A 10	1	NA
			2	2,493.85
			3	3,724.50
			4	6,818.19
			5	8,335.69
			6	12,989.05
			7	14,973.79
	15	11 A 15	1	NA
			2	NA
			3	3,960.84
			4	7,228.94
			5	9,771.71
			6	14,664.43
			7	16,435.01
	20	16 A 20	1	NA
			2	NA
			3	4,490.58
			4	8,200.41
			5	11,078.95
			6	16,831.01
			7	19,405.41
	99	21 o MÁS	1	NA
			2	NA
			3	4,567.20
			4	8,337.34
			5	11,264.75
			6	19,842.08
			7	22,475.44

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NUMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
E HOTEL D DEPORTE C COMERCIO	02	1 A 2	1	1,495.03
			2	3,051.32
			3	4,520.74
			4	6,484.05
			5	11,227.27
			6	12,803.43
			7	14,902.96
	05	3 A 5	1	NA
			2	3,377.31
			3	5,046.41
			4	6,861.13
			5	12,443.24
			6	14,192.41
			7	16,580.33
	10	6 A 10	1	NA
			2	5,615.27
			3	6,479.15
			4	8,397.14
			5	13,843.39
			6	16,108.29
			7	18,264.22
	15	11 A 15	1	NA
			2	NA
			3	6,675.25
			4	10,524.76
			5	14,216.65
			6	16,871.91
			7	19,617.41
	20	16 A 20	1	NA
			2	NA
			3	11,398.09
			4	14,753.55
			5	21,976.97
			6	23,720.19
			7	26,383.91
	99	21 o MAS	1	NA
			2	NA
			3	NA
			4	15,259.41
			5	22,721.86
			6	25,036.07
			7	28,612.55
	RU	RANGO UNICO	1	NA
			2	3,764.80
			3	5,652.77
			4	7,686.23
			5	13,936.30
			6	15,546.09
			7	18,772.63

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
O OFICINA	02	1 A 2	1	1,828.82
			2	3,370.78
			3	4,552.53
			4	5,981.10
			5	11,227.27
			6	13,199.58
			7	14,239.76
	05	3 A 5	1	NA
			2	3,057.83
			3	4,397.67
			4	7,538.63
			5	11,254.98
			6	15,681.09
			7	17,277.98
	10	6 A 10	1	NA
			2	3,791.32
			3	5,068.45
			4	7,453.61
			5	11,427.76
			6	16,753.60
			7	18,601.52
	15	11 A 15	1	NA
			2	NA
			3	5,713.97
			4	8,228.78
			5	12,860.51
			6	18,259.48
			7	19,962.31
	20	16 A 20	1	NA
			2	NA
			3	7,939.83
			4	10,451.34
			5	17,833.57
			6	21,378.07
			7	22,309.27
	99	21 o MÁS	1	NA
			2	NA
			3	9,731.65
			4	12,875.07
			5	19,882.45
			6	24,357.70
			7	26,849.98

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
S SALUD	02	1 A 2	1	1,846.75
			2	2,756.28
			3	2,793.77
			4	5,564.73
			5	8,309.61
			6	11,400.47
			7	13,048.83
	05	3 A 5	1	NA
			2	3,057.83
			3	4,128.74
			4	6,166.19
			5	9,212.62
			6	18,753.98
			7	20,690.38
	10	6 A 10	1	NA
			2	3,757.09
			3	5,079.01
			4	6,860.56
			5	9,271.31
			6	20,140.69
			7	21,868.88
	15	11 A 15	1	NA
			2	NA
			3	5,765.23
			4	7,791.29
			5	10,524.76
			6	21,461.78
			7	24,064.73
	20	16 A 20	1	NA
			2	NA
			3	5,817.39
			4	7,858.11
			5	10,617.66
			6	22,697.46
			7	25,188.55
	99	21 o MAS	1	NA
			2	NA
			3	NA
			4	8,912.70
			5	10,894.75
			6	23,720.72
			7	27,583.33

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NUMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
Q CULTURA A ABASTO I INDUSTRIA K COMUNICACIONES E EDUCACIÓN	02	1 A 2	1	1,427.86
			2	1,744.08
			3	2,604.72
			4	3,087.57
			5	4,304.76
			6	6,072.03
			7	7,883.21
	05	3 A 5	1	NA
			2	1,938.05
			3	2,894.83
			4	3,908.68
			5	4,739.50
			6	7,531.15
			7	8,568.48
	10	6 A 10	1	NA
			2	2,435.10
			3	2,724.73
			4	3,539.07
			5	5,198.26
			6	6,869.25
			7	8,210.88
	15	11 A 15	1	NA
			2	NA
			3	3,350.84
			4	4,281.08
			5	6,392.75
			6	9,220.69
			7	11,791.55
	20	16 A 20	1	NA
			2	NA
			3	3,745.05
			4	4,784.73
			5	7,144.84
			6	11,462.36
			7	14,431.46
	99	21 o MRS	1	NA
			2	NA
			3	NA
			4	5,023.99
			5	7,502.08
			6	12,035.47
			7	15,153.04
	RU	RANGO UNICO	1	NA
			2	2,161.34
			3	3,228.98
			4	3,942.91
			5	5,893.99
			6	8,112.00
			7	11,280.02

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
PE ESTACIONAMIENTOS, PATIOS Y PLAZUELAS	01	0 0	UNICA	334.15
	02	1 A 2	UNICA	340.84
	05	3 A 5	UNICA	357.86
	10	6 A 10	UNICA	375.77
	15	11 A 15	UNICA	394.55
	20	16 A 20	UNICA	414.28
	99	21 ó MÁS	UNICA	434.99

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
PC CANCHA DEPORTIVA	01	0 0	UNICA	166.26
	02	1 A 2	UNICA	169.59
	05	3 A 5	UNICA	178.06
	10	6 A 10	UNICA	186.97
	15	11 A 15	UNICA	196.31
	20	16 A 20	UNICA	206.14
	99	21 ó MÁS	UNICA	216.43

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
J JARDIN	01	0 0	UNICA	207.82
	02	1 A 2	UNICA	211.98
	05	3 A 5	UNICA	222.57
	10	6 A 10	UNICA	233.72
	15	11 A 15	UNICA	245.40
	20	16 A 20	UNICA	257.67
	99	21 ó MÁS	UNICA	270.56

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2				
NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
P PANTEÓN	01	0 0	UNICA	207.82

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACIÓN: 1 ÁLVARO OBREGÓN

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-01-A	AV. INSURGENTES SUR DE: BARRANCA DEL MUERTO A: EJE 10 SUR AV. COPILCO	9,688.33
C-01-B	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. SAN JERÓNIMO A: BLVD. DE LA LUZ	4,835.69
C-01-C	AV. SAN JERÓNIMO DE: AV. REVOLUCIÓN A: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES	7,616.81
C-01-D	EJE 10 SUR AV. RÍO MAGDALENA DE: AV. REVOLUCIÓN A: AV. SAN JERÓNIMO	7,616.81
C-01-E	AV. REVOLUCIÓN DE: TLACOPAC A: EJE 10 SUR AV. COPILCO	9,688.33
C-01-F	CRMINO A DESIERTO DE LOS LEONES DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCIÓN	8,029.24
C-01-G	AV. REVOLUCIÓN DE: BARRANCA DEL MUERTO A: TLACOPAC	9,688.33
C-01-H	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES (ANILLO PERIFERICO) DE: BLVD. DE LAS CATARATAS A: CRIOQUE	5,490.63
C-01-I	AV. UNIVERSIDAD DE: RÍO MIXCOAC A: MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO	7,654.89
C-01-J	MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. UNIVERSIDAD	7,654.89
C-01-K	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: BLVD. DE LA LUZ A: CRIOQUE	4,835.70
C-01-L	AV. DE LA PAZ DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCIÓN	8,029.24
C-01-M	AV. ALTAVISTA DE: AV. REVOLUCIÓN A: DIEGO RIVERA	8,029.24
C-01-N	DIEGO RIVERA DE: AV. ALTAVISTA A: STA. CATARINA	8,029.24
C-01-O	STA. CATARINA DE: DIEGO RIVERA A: BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	8,029.24
C-01-P	CIRCUITO G. GONZÁLEZ CAMARENA DE: CIRCUITO VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL NORTE) A: CIRCUITO VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL SUR)	13,279.08
C-01-Q	AV. VASCO DE QUIROGA DE: AV. JAVIER BARROS SIERRA (LÍMITE AL NORESTE) A: CALLE JORQUÍN GALLO (LÍMITE AL SUROESTE)	13,279.08
C-01-R	AV. SANTA FE DE: AV. CARLOS LAZO (LÍMITE AL SUROESTE) A: A. DOVALÍ JAIME (LÍMITE AL NORESTE)	13,279.08

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACIÓN: 2 AZCAPOTZALCO

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-02-A	EJE 3 NTE. AV. CUITLÁHUAC DE: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO A: CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE)	4,692.93
C-02-B	AV. CUITLÁHUAC DE: CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE) A: FERROCARRILES NACIONALES	3,416.05
C-02-C	CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE) DE: AV. SALÓNICA A: CALZ. DE LOS GALLOS	3,226.82
C-02-D	AV. ÁQUILES SERDÁN (AV. PARQUE VÍA) DE: AV. DEL ROSARIO A: CALZ. DE LAS ARMAS NORTE	3,345.64
C-02-E	AV. 5 DE MAYO (INVIERNO) DE: AV. ÁQUILES SERDÁN A: CERRADA 5 DE MAYO	3,001.81

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 3 BENITO JUÁREZ		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/m2
C-03-A	AV. COYOACÁN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: DIVISIÓN DEL NORTE	7,967.17
C-03-B	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: AV. UNIVERSIDAD	4,624.29
C-03-C	AV. UNIVERSIDAD DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: AV. RÍO MIXCOAC	9,138.26
C-03-D	CALZ. DE TLALPAN DE: AHORRO POSTAL A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	4,578.93
C-03-E	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: AV. UNIVERSIDAD A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	6,064.76
C-03-F	AV. INSURGENTES SUR DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: BARRANCA DEL MUERTO	11,452.38
C-03-G	AV. REVOLUCIÓN DE: CALLE 11 DE ABRIL A: BARRANCA DEL MUERTO	9,228.29
C-03-H	CIRCUITO INTERIOR AV. PATRIOTISMO DE: CALLE 11 DE ABRIL A: AV. RÍO MIXCOAC	7,465.31
C-03-I	EJE 7 SUR FÉLIX CUEVAS DE: AV. INSURGENTES SUR A: MARTÍN MENDALDE	10,562.57
C-03-J	EJE 8 SUR AV. POPOCATEPETL DE: AV. UNIVERSIDAD A: PROLONGACIÓN UXMAL	6,331.47
C-03-K	EJE 4 SUR XOLA DE: DIVISIÓN DEL NORTE A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	7,967.17
C-03-L	AV. DR. JOSÉ MARÍA VERTIZ DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: CUMBRES DE ACULTZINGO	4,252.75
C-03-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CALZ. DE TLALPAN A: AV. PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES (EJE 4 SUR)	3,504.99
C-03-N	CALZ. DE TLALPAN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: AHORRO POSTAL	5,831.49
C-03-O	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: EJE 6 SUR INDEPENDENCIA	6,997.78
C-03-P	EJE 7 SUR FÉLIX CUEVAS DE: MARTÍN MENDALDE A: AV. UNIVERSIDAD	9,138.26
C-03-Q	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: AV. COYOACÁN (EJE 3 PONIENTE) A: AV. UNIVERSIDAD	7,967.17
C-03-R	EJE 5 SUR AV. SAN ANTONIO DE: AV. REVOLUCIÓN CIRCUITO INTERIOR A: AV. INSURGENTES SUR	9,543.64
C-03-S	EJE 3 PTE AV COYOACÁN DE: AV. DIVISION DEL NORTE A: AV. UNIVERSIDAD	10,233.29
C-03-T	EJE 5 SUR AV EUGENIA DE: AMORES A: EJE CENTRAL	6,359.03

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 4 COYOACAN		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-04-A	EJE 1 OTE. CALZ. CANAL DE MIRAMONTES DE: PIRÁMIDE DE LA LUNA A: CALZ. DEL HUESO	5,019.41
C-04-B	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES (ANILLO PERIFÉRICO) DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. ZACATEPETE	5,927.44
C-04-C	AV. UNIVERSIDAD DE: AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO A: PASEO DE LAS FACULTADES	7,962.23
C-04-D	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: CALLE ALLENDE	6,575.70
C-04-E	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: TECUALIPAN	5,660.53
C-04-F	CALZ. TAXQUEÑA DE: EJE 2 OTE. H. ESC. NAVAL MILITAR A: AV. CANAL NACIONAL	3,071.19
C-04-G	CALZ. DE TLALPAN DE: PRIVADA 4 A: MORELOS	5,175.35
C-04-H	AV. UNIVERSIDAD DE: AV. RÍO MIXCOAC A: AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO	6,490.54
C-04-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	3,279.96
C-04-J	CALZ. DE TLALPAN DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: PRIVADA 4	5,719.97
C-04-K	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: MUSEO A: CALIZ	3,634.71
C-04-L	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN	5,719.97
C-04-M	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 1 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: AV. CANAL NACIONAL	4,593.34
C-04-N	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: CALZ. DE TLALPAN A: TECUALIPAN	5,719.97
C-04-O	PROL. AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: CALLE BENITO JUÁREZ (LÍMITE AL NORTE) A: CALZ. DEL HUESO (LÍMITE AL SUR)	5,175.35
C-04-P	CALZADA TAXQUEÑA DE: CALZADA DE TLALPAN (LÍMITE AL OESTE) A: EJE 2 OTE. H. ESCUELA NAVAL MILITAR (LÍMITE AL ESTE)	6,028.43
C-04-Q	EJE 10 SUR DE: AV. MONSERRAT (LÍMITE AL ESTE) A: AV. CERRO DEL AGUA (LÍMITE AL OESTE)	3,464.87
C-04-R	EJE 2 OTE. H. ESCUELA NAVAL MILITAR DE: AV. SANTA ANA (LÍMITE AL SUR) A: AV. CANAL NACIONAL (LÍMITE AL NORTE)	6,028.43

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR .

DELEGACIÓN: 5 CUAJIMALPA

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-05-A	FASEO DE TAMARINDOS DE: BOSQUES DE PIÑONEROS A: FASEO DE LOS LAURELES	5,988.15
C-05-B	PROL. FASEO DE LA REFORMA DE: BOSQUES DE CACAOS (LÍMITE AL NORTE) A: FABRICA DE CARTUCHOS (LÍMITE AL SUR)	5,988.15
C-05-C	PROL. VASCO DE QUIROGA EN SU ACERA SUR DE: AUTOPISTA CONSTITUYENTES LA VENTA, PROL. REFORMA (LÍMITE AL NORESTE) A: AV. JUAN SALVADOR AGRÁZ (LÍMITE AL SUROESTE)	11,643.09
C-05-D	AV. S.T.I.M. (AV. DE LOS BOSQUES) DE: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL SUR) A: FUENTE DEL PESCADOR (LÍMITE AL NORTE)	5,988.15
C-05-E	AV. JOSÉ MARIA CASTORENA DE: JUAN ADAME (LÍMITE AL ESTE) A: AVENIDA JUÁREZ (LÍMITE AL OESTE)	2,948.89
C-05-F	CALLE BOSQUE DE ALISOS DE: FASEO DE LAS LILAS (LÍMITE AL SUR) A: AV. FASEO DE LOS LAURELES (LÍMITE AL NORTE)	5,988.15
C-05-G	CALLE BOSQUE DE RADIATAS DE: FASEO DE TAMARINDOS (LÍMITE AL SUR) A: (CALLE CERRADA LÍMITE AL NORTE)	5,988.15
C-05-H	AV. SANTA FE DE: AV. TAMAULIPAS (LÍMITE AL SUROESTE) A: AV. CARLOS LAZO (LÍMITE AL NORESTE)	11,643.09
C-05-I	CALLE JUAN SALVADOR AGRÁZ DE: PROL. AV. VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL NOROESTE) A: AUTOPISTA CONSTITUYENTES-LA VENTA, PROL. REFORMA (LÍMITE AL SURESTE)	11,643.09
C-05-J	CALLE BOSQUE DE CANELOS DE: BOSQUE DE OCOTES (LÍMITE AL NORESTE) A: BOSQUE DE TEJOCOTES (LÍMITE AL SUROESTE)	5,988.15
C-05-K	CALLE FASEO DE TAMARINDOS DE: BOSQUE DE RADIATAS (LÍMITE AL NORESTE) A: BOSQUE DE TABACHINES (LÍMITE AL SUROESTE)	5,989.22
C-05-L	AV. VASCO DE QUIROGA DE: PROL. FASEO DE LA REFORMA (LÍMITE AL ESTE) A: JUAN SALVADOR AGRÁZ (LÍMITE AL OESTE)	11,643.09

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 5 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-06-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE (MANUEL GONZÁLES)	4,275.81
C-06-B	CALZ. MISTERIO DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: EJE 2 NTE. MANUEL GONZÁLES	4,275.81
C-06-C	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN (VIDAL ALCOCER) DE: EJE 1 NORTE HEROE DE GRANADITAS A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	5,826.04
C-06-D	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	6,940.95
C-06-E	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: HUATABAMPO A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	4,668.29
C-06-F	AV. INSURGENTES SUR DE: PASEO DE LA REFORMA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	11,554.50
C-06-G	AV. COYOACÁN DE: AV. INSURGENTES SUR A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	4,668.29
C-06-H	CIRCUITO INTERIOR AV. JOSE VASCONCELOS DE: AV. CHAPULTEPEC A: EJE 4 SUR BENJAMIN FRANKLIN	5,228.50
C-06-I	AV. CHAPULTEPEC DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. VERACRUZ	11,554.50
C-06-J	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: RÍO RODAMO	13,500.32
C-06-K	AV. RIBERA DE SAN COSME DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: CIRCUITO INTERIOR INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL	5,488.80
C-06-L	AV. INSURGENTES NORTE-CENTRO DE: MANUEL CARPIO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	10,287.63
C-06-M	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: AV. FUENTE DE ALVARADO (AV. HIDALGO)	9,037.12
C-06-N	EJE 1 NTE. LÓPEZ BATÓN (HEROE DE GRANADITAS) DE: ASTECAS A: ALLENDE	5,724.10
C-06-O	AV. JUÁREZ DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: AV. PASEO DE LA REFORMA	7,842.98
C-06-P	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: AV. JUÁREZ A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	8,503.46
C-06-Q	AV. SONORA DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. INSURGENTES SUR	7,094.46
C-06-R	AV. HIDALGO DE: VALERIO TRUJANO A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	4,381.58
C-06-S	SN. PABLO DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A: CORREO MAYOR	5,826.04
C-06-T	JOSE MA. ISASAGA DE: CORREO MAYOR A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	8,503.46
C-06-U	ARCOS DE BELEN (AV. CHAPULTEPEC) DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	7,339.76
C-06-V	AV. DR. RÍO DE LA LOJA DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	4,934.98
C-06-W	AV. CHAPULTEPEC DE: EJE 1 PTE. BUCARELI A: AV. INSURGENTES SUR	9,037.12
C-06-X	AV. ALVARO OBREGÓN DE: AV. OAXACA A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC	7,094.46

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 6 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-06-Y	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: AV. CHAPULTEPEC A: ANTONIO M. AMIA	7,094.46
C-06-Z	EJE CENTRAL LASARO CARDENAS DE: AV. DE. RIO DE LA LOYA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	5,940.95
C-06-A'	AV. 20 DE NOVIEMBRE DE: PLAZA DE LA CONSTITUCION A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	8,503.46
C-06-B'	JOSE MARIA PINO SUAREZ DE: PLAZA DE LA CONSTITUCION A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	8,503.46
C-06-C'	EJE 1 PTE. BUCARELI DE: PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	9,037.12
C-06-D'	EJE 1 PTE. ROSALES DE: AV. FUENTE DE ALVARADO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	7,306.10
C-06-E'	EJE CENTRAL LASARO CARDENAS DE: AV. RICARDO FLORES MAGON A: AV. JUAREZ	8,503.46
C-06-F'	EJE 1 PTE. GUERRERO DE: AV. RICARDO FLORES MAGON A: AV. HIDALGO	5,682.70
C-06-G'	AV. FUENTE DE ALVARADO DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: EJE 1 PTE. GUERRERO	7,306.10
C-06-H'	AV. HIDALGO DE: EJE 1 PTE. GUERRERO A: VALENTE TRUJANO	7,306.10
C-06-I'	MAESTRO ANTONIO CASO DE: AV. PARQUE VIA A: AV. PASEO DE LA REFORMA	7,306.10
C-06-J'	AV. PARQUE VIA DE: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO A: IGNACIO M. ALTAMIRANO	10,287.63
C-06-K'	SULLIVAN DE: IGNACIO M. ALTAMIRANO A: AV. INSURGENTES CENTRO	10,287.63
C-06-L'	AV. RICARDO FLORES MAGON DE: CIRCUITO INTERIOR INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL A: MARIANO AZUELA	4,721.93
C-06-M'	AV. PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	5,340.54
C-06-N'	AV. PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: AV. FUENTE DE ALVARADO A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	4,381.58
C-06-O'	DR. JOSE MARIA VERTIZ DE: ARCOS DE BELEN A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	4,934.98
C-06-P'	EJE 2 PTE. RIO TIBEX DE: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	10,287.63
C-06-Q'	EJE 2 PTE. FLORENCIA DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	11,554.50
C-06-R'	NIIZA DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	11,554.50
C-06-S'	RIO RHIN DE: MANUEL VILLALONGIN A: AV. PASEO DE LA REFORMA	10,287.63
C-06-T'	CEDA. SAN ANTONIO ABAD DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN (VIADUCTO RIO DE LA FIEDAD)	5,940.95
C-06-U'	SALAMANCA (EJE 3 PONIENTE) DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. ÁLVARO OBREGÓN	7,094.46

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACIÓN: 6 CUAUHTÉMOC

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-06-V'	AV. BALDERAS DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: ARCOS DE BELEN	7,842.98
C-06-W'	EJE 3 SUR DR. IGNACIO MORONES PRIETO DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC	4,934.98
C-06-X'	DURANGO DE: AV. VERACRUZ A: AV. OAXACA	7,094.46
C-06-Y'	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD	4,151.47
C-06-Z'	EJE 3 SUR BAJA CALIFORNIA DE: AV. CUAUHTÉMOC EJE 1 PONIENTE A: EJE 4 SUR BENJAMÍN FRANKLIN	5,228.50
C-06-A''	EJE 1 PONIENTE AV. CUAUHTÉMOC DE: ANTONIO M. ANZA (LÍMITE AL ESTE) A: HUATABAMPO (LÍMITE AL SUR)	7,094.46
C-06-B''	RÍO MISSISSIPÍ DE: RÍO PANUCO (LÍMITE AL NORESTE) A: AV. PASEO DE LA REFORMA (LÍMITE AL SURESTE)	10,287.63
C-06-C''	AV NUEVO LEON DE: SONORA A: INSURGENTES SUR	5,419.56
C-06-D''	AMSTERDAM	6,459.26

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACIÓN: 7 GUSTAVO A. MADERO

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/m2
C-07-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: EJE 4 NTE. TALISMÁN A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO	4,159.82
C-07-B	CALZ. DE LOS MISTERIOS DE: EJE 4 NTE. EUZKARO A: AV. RÍO CONSULADO	4,159.82
C-07-C	EJE 3 NTE. AV. CUITLÁHUAC DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO	2,851.75
C-07-D	AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL DE: JUAN DE DIOS BATIZ A: COLECTOR 13	4,516.37
C-07-E	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: CALZ. DE LOS MISTERIOS A: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	4,483.36
C-07-F	EJE 3 NTE. AV. ALFREDO ROBLES DOMÍNGUEZ DE: AV. INSURGENTES NORTE A: CALZ. DE GUADALUPE	4,159.82
C-07-G	CALZ. DE GUADALUPE DE: PASEO ZUMARRAGA A: EJE 4 NTE. TALISMÁN	3,426.69
C-07-H	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	3,846.01
C-07-I	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: RÍO DE LOS REMEDIOS A: RÍO DE TLALNEPANTLA	2,300.83
C-07-J	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: RÍO DE LOS REMEDIOS	4,426.73
C-07-K	CALZ. TICOMAN DE: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL A: AV. INSURGENTES NTE.	3,846.01
C-07-L	EJE 5 NORTE AV. CANTERA DE: AV. INSURGENTES NTE. A: CALZ. DE LOS MISTERIOS	3,426.69

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 8 IZTACALCO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/m2
C-08-A	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD A: FRANCISCO I. MADERO	3,112.19
C-08-B	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: AV. RÍO CHURUBUSCO A: ANILO PERIFERICO CANAL DE SAN JUAN	2,907.22
C-08-C	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: CALZ. IGNACIO ZARAGOZA A: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RÍO FRÍO	2,907.22
C-08-D	EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: ORIENTE 217	3,170.81
C-08-E	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO (AZÚCAR) DE: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD A: EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES	3,170.81
C-08-F	CALZ. DE TLALPAM DE: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD A: CALZ. SANTA ANITA	3,102.60

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 9 IZTAPALAPA		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-09-A	AV. TLÁHUAC DE: JOSÉ CLEMENTE OROZCO A: TIBERIADES	3,040.03
C-09-B	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: EJE 6 SUR. PLAYA PIE DE LA CUESTA A: EJE 8 SUR. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA	3,377.74
C-09-C	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ A: GENERAL ANAYA	3,057.94
C-09-D	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: MOCTEZUMA A: EJE 8 SUR AV. ERMITA IZTAPALAPA	2,521.00
C-09-E	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATÍAS RODRÍGUEZ A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	2,654.13
C-09-F	CALZ. TAXQUEÑA DE: CANAL NACIONAL A: AV. TLÁHUAC	1,534.09
C-09-G	AV. TLÁHUAC DE: EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA A: JACOBO WATT	2,253.06
C-09-H	CALZ. DE TLÁHUAC DE: JOSÉ CLEMENTE OROZCO A: LA TURBA	1,826.81
C-09-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATÍAS RODRÍGUEZ A: EMILIANO ZAPATA	2,654.13
C-09-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: CANAL DE SAN JUAN A: RAFAEL REYES	2,579.36
C-09-K	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RÍO FRÍO A: MOCTEZUMA	3,845.32
C-09-L	EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES DE: ORIENTE 217 A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	3,934.65
C-09-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	3,313.67
C-09-N	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	3,313.67
C-09-O	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: GENERAL ANAYA	2,493.47
C-09-P	EJE 8 SUR NVA. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: GENERAL ANAYA A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	3,057.94

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 10 MAGDALENA CONTRERAS		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-10-A	AV. SAN JERÓNIMO DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO RUÍZ CORTINES A: ANTONIA	5,531.38
C-10-B	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. SAN JERÓNIMO A: CAMINO A SANTA TERESA	5,531.38

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 11 MIGUEL HIDALGO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TERMO QUE COMIENZA	VALOR UNITARIO \$/m²
C-11-A	CALZ. MÉXICO TACUBA DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: AV. AZCAPOTZALCO	4,427.87
C-11-B	AV. REVOLUCIÓN DE: EJE 4 SUR DESJARDIS FRANKLIN A: 11 DE ABRIL	6,319.94
C-11-C	AV. PENSIONEROS MAZATLÁN DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO	17,529.66
C-11-D	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: AV. PASEO DE LA REFORMA	15,631.18
C-11-E	PASEO DE LAS PALMAS DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: SIERRA GORDA (NORTE) Y MONTAÑAS CALITAS	19,132.49
C-11-F	CIRCUITO INTERIOR JOSÉ VASCONCELOS DE: AV. CHAPULTEPEC A: GOBERNADOR VICENTE FERRER	5,010.05
C-11-G	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: AV. MARINA NACIONAL	8,526.92
C-11-H	CIRCUITO INTERIOR AV. MELCHOR OCAMPO DE: AV. MARINA NACIONAL A: AV. PASEO DE LA REFORMA	10,610.79
C-11-I	AV. EJÉRCITO NACIONAL DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	15,631.18
C-11-J	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: EN SU ACERA ESTE, HASTA AV. PASEO DE LA REFORMA EN SU ACERA OESTE, HASTA CAMPOS ELISEOS	17,579.66
C-11-K	CALZ. MÉXICO TACUBA DE: LAGO XAYMA A: CALZ. LEGARÍA	3,895.60
C-11-L	ARQUIMEDES DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. EJÉRCITO NACIONAL	17,529.66
C-11-M	ANDRÉS BELLO DE: ARQUIMEDES A: AV. CAMPOS ELISEOS	15,572.45
C-11-N	HOMERO DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	15,631.18
C-11-O	HOLIERE DE: HOLIERE A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	14,929.97
C-11-P	AV. THIERS DE: LAFAYETTE (LÍMITE AL NOROESTE) A: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO (LÍMITE AL SURESTE)	11,026.12
C-11-Q	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE: EJÉRCITO NACIONAL (LÍMITE AL SUR) A: PARQUE DE CHAPULTEPEC (LÍMITE AL NORTE)	4,911.13
C-11-R	BLVD. M. DE CERVANTES SAAVEDRA DE: AV. DÍO SAN JOAQUÍN (LÍMITE AL ESTE) A: PRESA DE LA ANGOSTURA (LÍMITE AL OESTE)	8,526.92
C-11-S	CALLE BOSQUES DE CIRUELOS SÓLO EN SU ACERA OESTE DE: BOSQUES DE DURAZBOS (LÍMITE AL SUR) A: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL NORTE)	12,279.62
C-11-T	CALLE BOSQUES DE DURAZBOS SÓLO EN SU ACERA ESTE DE: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL NORTE) A: BOSQUE DE CIRUELOS (LÍMITE AL SUR)	12,279.62
C-11-U	CALLE SAN PEDRO DE VILLER DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL (LÍMITE AL NORTE) A: HOMERO (LÍMITE AL SUR)	15,631.18
C-11-V	CALLE JUAN LUIS VIVES DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL (LÍMITE AL NORTE) A: HOMERO (LÍMITE AL SUR)	15,631.18

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACIÓN: 11 MIGUEL HIDALGO

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-11-W	CALLE LAGO ALBERTO DE: LAGO XOCHIMILCO (LÍMITE AL ESTE) A: RÍO SAN JOAQUÍN (LÍMITE OESTE)	8,526.92
C-11-X	CALLE LAGO ZURICH DE: BLVD. M. DE CERVANTES SAAVEDRA (LÍMITE AL SUR) A: AV. RÍO SAN JOAQUÍN (LÍMITE AL NORTE)	8,526.92
C-11-Y	CALLE MONTES PELVOUX DE: MONTES URALES (LÍMITE AL OESTE) A: FCC DE CUERNAVACA (LÍMITE AL ESTE)	13,023.11
C-11-Z	CALLE MONTES URALES DE: AV. VOLCÁN (LÍMITE AL NORTE) A: PRADO SUR (LÍMITE AL SUR)	13,023.11
C-11-A'	AV. HORACIO DE: AV. MOLIERE (LÍMITE AL ESTE) A: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO (LÍMITE AL OESTE)	15,631.18
C-11-B'	AV. MOLIERE DE: AV. CAMPOS ELISEOS (LÍMITE AL SUR) A: BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA (LÍMITE AL NORTE)	15,522.45
C-11-C'	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO (LÍMITE AL ESTE) A: MONTES ESCANDINAVOS (LÍMITE AL OESTE)	13,023.11
C-11-D'	CIRCUITO INTERIOR AV. PATRIOTISMO DE: VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN (LÍMITE AL SUR) A: EJE 3 SUR AV. BAJA CALIFORNIA (LÍMITE AL NORTE)	6,319.94
C-11-E'	AV. PRADO NORTE DE: AV. PASEO DE LA REFORMA (LÍMITE AL SURESTE) A: MONTE ALTAI (LÍMITE AL OESTE), SIERRA MOJADA	13,023.11
C-11-F'	AV CAMPOS ELISEOS DE: MARIANO ESCOBEDO A: PERIFÉRICO	16,306.07

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACIÓN: 13 TLAHUAC

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/m2
C-13-A	AV. TLAHUAC DE: CALLE LA TURBA (LÍMITE AL OESTE) A: REFORMA AGRARIA (LÍMITE AL ESTE)	1,641.84

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 14 TLALPÁN		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/m2
C-14-A	CALZ. DE TLALPÁN DE: APOLINAR NIETO A: AV. SAN FERNANDO	3,391.24
C-14-B	EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES DE: CALZ. DEL HUESO A: LA VEREDA	4,048.48
C-14-C	CALZ. ACOXPA DE: TRANCAS A: CALZ. DE GUADALUPE	4,438.95
C-14-D	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: ZACATEPETL A: CAMINO A SANTA TERESA	8,901.71
C-14-E	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. INSURGENTES SUR A: ZACATEPETL	10,248.88
C-14-F	AV. INSURGENTES SUR DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: CONGRESO	10,248.88
C-14-G	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: CANAL NACIONAL	5,144.45
C-14-H	BLVD. PICACHO AJUSCO DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: SINANCHE	8,901.71
C-14-I	LA CÚSPIDE DE: HONDONADA A: ALBORADA OTE.	8,423.73

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 15 VENUSTIANO CARRANZA		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/m2
C-15-A	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARÍA DEL TRABAJO A: RÍO CHURUBUSCO	2,230.35
C-15-B	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN (VIDAL ALCOCER) DE: EJE 1 NORTE HÉROES DE GRANADITAS (AV. DEL TRABAJO) A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	5,132.95
C-15-C	EJE 2 NTE. AV. CANAL DEL NORTE DE: EJE 2 OTE. AV. CONGRESO DE LA UNIÓN A: EJE 1 OTE. AV. DEL TRABAJO	3,298.82
C-15-D	BLVD. PUERTO AÉREO DE: PUERTO MÉXICO A: AV. SEIS	3,267.60
C-15-E	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: GOBERNACIÓN A: AV. IZTACIHUATL	3,267.60
C-15-F	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO DE: AGIABAMPO A: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD	3,344.25
C-15-G	FERROCARRIL DE CINTURA DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EMILIANO ZAPATA	5,132.95
C-15-H	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A: EJE 2 OTE. AV. CONGRESO DE LA UNIÓN	5,132.95
C-15-I	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: IZTACIHUATL A: EJE 3 OTE. AV. EDUARDO MOLINA	3,344.25
C-15-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARÍA DEL TRABAJO A: GOBERNACIÓN	2,230.35
C-15-K	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PIEDAD	4,296.72
C-15-L	AV. PUERTO MÉXICO DE: BOULEVARD PUERTO AÉREO A: CAPITAN AVIADOR CARLOS LEÓN	3,298.82

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 16 XOCHIMILCO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-16-A	PROL. DIVISIÓN DEL NORTE DE: RINCÓN DEL RÍO A: REDENCIÓN	3,446.43
C-16-B	AV. GUADALUPE I. RAMÍREZ DE: P. RAMÍREZ DEL CASTILLO (LÍMITE AL ESTE) A: AV. PROL. DIVISIÓN DEL NORTE (LÍMITE AL NOROESTE)	3,244.75

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F. TIPO ENCLAVE DE VALOR					
DELEGACIÓN: 1 ALVARO OBREGÓN					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACIÓN DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO \$/M2
		CALLE	Nº. OFICIAL	COLONIA	
E-01-A	RESIDENCIAL MARIA ISABEL	AV. TOLUCA	700	OLIVAR DE LOS PADRES	2,556.77
E-01-B	RESIDENCIAL OLIVAR DEL SUR	AV. TOLUCA	538	OLIVAR DE LOS PADRES	2,556.77
E-01-C	RANCHO SAN FRANCISCO	CALLEADA DESIERTO DE LOS LEONES	SIN NUMERO	RANCHO SAN FRANCISCO DEL PUEBLO SAN BARTOLO ABEVALCO	7,598.21
E-01-D	RESIDENCIAL OLIVAR ESPACIO	AV. TOLUCA	1083	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-E	SIN NOMBRE	CDA. OLIVARITO	77	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-F	OLIVARITO	CDA. OLIVARITO	638	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-G	VILLAS MONTSE FINOS Y VILLAS MONTSE 2da. SECC.	AV. TOLUCA	1047 y 1047-A	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-H	RESIDENCIAL BOSQUES	AV. TOLUCA	893	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-I	AV. TOLUCA 911	AV. TOLUCA	911	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-J	MONSA 1	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5224	OLIVAR DE LOS PADRES	2,203.90
E-01-K	MONSA 2	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5228	OLIVAR DE LOS PADRES	2,203.90
E-01-L	FRACCIONAMIENTO ENCINO GRANDE	CALLE ENCINO GRANDE	98	OLIVAR DE LOS PADRES	2,203.90
E-01-M	RESIDENCIAL CAMELINAS	AV. TOLUCA	811	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-N	CONJUNTO LORENA	AV. TOLUCA	815	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-O	RESIDENCIAL LA PAZ	AV. TOLUCA	839	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-P	SIN NOMBRE	AV. TOLUCA	871	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-Q	RESIDENCIAL DE LOS LEONES	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5290	OLIVAR DE LOS PADRES	2,203.90
E-01-R	FRACCIONAMIENTO LAS PALOMAS	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1410	OLIVAR DE LOS PADRES	2,466.53
E-01-S	FRACCIONAMIENTO FRAILE	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5436-A	OLIVAR DE LOS PADRES	2,466.53
E-01-T	COND. DESIERTO DE LOS LEONES	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5478	OLIVAR DE LOS PADRES	2,466.53
E-01-U	CONDOMINIO AMOS DEL DESIERTO	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1418	OLIVAR DE LOS PADRES	2,466.53
E-01-V	CUMBRES SAN FRANCISCO	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1414	OLIVAR DE LOS PADRES	2,203.90
E-01-W	LOS VITRALES	CENTENARIO	965	HUEYTALE	1,742.76
E-01-X	RESIDENCIAL TARANGO	CENTENARIO	2720	RESIDENCIAL TARANGO	2,377.45
E-01-Y	RINCON DE CENTENARIO	CENTENARIO	2699-A y 2699-B	MISIONES DE TARANGO	2,377.45
E-01-Z	OJOS DE TARANGO	CENTENARIO	2301	REAL DE TARANGO	2,377.45
E-01-A'	LAS HACIENDAS	BARRANCA DE TARANGO	80	LOMAS DE AXOMATLA	2,466.53
E-01-B'	PUERTA DEL SOL	CDA. OLIVARITO	45	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71
E-01-C'	OLIVARITO 62	CDA. OLIVARITO	62	OLIVAR DE LOS PADRES	3,100.71

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F. TIPO ENCLAVE DE VALOR					
DELEGACIÓN: 5 CHAJIMALPA					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO \$/M2.
		CALLE	NO. OFICIAL	COLONIA	
E-05-A	FRACCIONAMIENTO EN SANTA LUCIA	AV. TAMAUJIPAS	172	PUEBLO SANTA LUCIA	1,096.29
E-05-B	RESIDENCIAL LA PUNTA	PASEO DE LAS PALMAS	2000	LOMAS DE VISTA HERMOSA	2,948.49
E-05-C	LA TOSCANA	PASEO DE LOS LAURELES	268	BOSQUE DE LAS LOMAS	5,988.14
E-05-D	FRACCIONAMIENTO LAS TEJAS	AV. PROL. PASEO DE LOS LAURELES	1416	EL CHAMIZAL	5,988.14
E-05-E	FRACCIONAMIENTO PIRACANTOS	AV. PROL. PASEO DE LOS LAURELES	397	EL CHAMIZAL	5,988.14
E-05-F	FRACCIONAMIENTO PUERTA DE HIERRO NORTE	PASEO DE LA PRIMAVERA	14	LOMAS DE VISTA HERMOSA	4,319.37
E-05-G	FRACCIONAMIENTO PUERTA DE HIERRO SUR	PASEO DE LA PRIMAVERA	15	LOMAS DE VISTA HERMOSA	2,948.49
E-05-H	ALAMEDA	PASEO DE LA PRIMAVERA	11	LOMAS DE VISTA HERMOSA	2,948.49

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F. TIPO ENCLAVE DE VALOR					
DELEGACIÓN: 11 MIGUEL HIDALGO					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO \$/M2.
		CALLE	NO. OFICIAL	COLONIA	
E-11-A	RESIDENCIAL LOMAS	SIERRA GORDA	15	LOMAS DE CHAPULTEPEC III SECCIÓN	10,152.49
E-11-B	RESIDENCIAL LOMAS II	SIERRA GORDA	23	LOMAS DE CHAPULTEPEC III SECCIÓN	10,152.49

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F. TIPO ENCLAVE DE VALOR					
DELEGACIÓN: 14 TLALPÁN					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO \$/M2.
		CALLE	NO. OFICIAL	COLONIA	
E-14-A	FRACCIONAMIENTO VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	CAMINO A SANTA TERESA	STM NUMERO	VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	8,423.73
E-14-B	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL BOSQUE	CAMINO A SANTA TERESA	277	VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	8,423.73
E-14-C	EL FRESNO	ARENAL	449	COL. VALLE ESCONDIDO	3,361.19

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
037	105 A 109	A010513	2,081.08	037	116 A 116	A010513	2,081.08
037	118 A 118	A010513	2,081.08	037	121 A 123	A010712	1,706.25
037	130 A 130	A010712	1,706.25	037	131 A 151	A010383	1,438.14
037	154 A 154	A010383	1,438.14	037	160 A 160	A010922	1,300.06
037	161 A 161	A010752	1,774.88	037	162 A 166	A010562	2,141.99
037	170 A 171	A010922	1,300.06	037	210 A 210	A010832	3,144.65
037	214 A 215	A010513	2,081.08	037	217 A 221	A010513	2,081.08
037	222 A 222	A010752	1,774.88	037	223 A 239	A010513	2,081.08
037	241 A 245	A010513	2,081.08	037	246 A 246	A010073	1,355.03
037	247 A 249	A010513	2,081.08	037	250 A 252	A010383	1,438.14
037	253 A 255	A010073	1,355.03	037	257 A 257	A010513	2,081.08
037	258 A 259	A010832	3,144.65	037	260 A 260	A010682	2,305.20
037	261 A 262	A010073	1,355.03	037	263 A 263	A010922	1,300.06
037	264 A 265	A010682	2,305.20	037	267 A 267	A010073	1,355.03
037	268 A 268	A010682	2,305.20	037	270 A 279	A010682	2,305.20
037	282 A 282	A010372	1,762.64	037	285 A 285	A010682	2,305.20
037	286 A 286	A010372	1,762.64	037	288 A 291	A010372	1,762.64
037	293 A 297	A010012	1,743.08	037	299 A 299	A010012	1,743.08
037	303 A 307	A010712	1,706.25	037	308 A 308	A010383	1,438.14
037	309 A 310	A010712	1,706.25	037	313 A 327	A010712	1,706.25
037	329 A 331	A010712	1,706.25	037	338 A 339	A010922	1,300.06
037	340 A 340	A010383	1,438.14	037	341 A 341	A010922	1,300.06
037	342 A 343	A010712	1,706.25	037	345 A 346	A010712	1,706.25
037	349 A 349	A010532	1,625.19	037	350 A 350	A010712	1,706.25
037	351 A 351	A010513	2,081.08	037	352 A 352	A010712	1,706.25
037	354 A 354	A010513	2,081.08	037	357 A 364	A010012	1,743.08
037	367 A 368	A010012	1,743.08	037	371 A 371	A010752	1,774.88
037	372 A 372	A010922	1,300.06	037	373 A 373	A010513	2,081.08
037	374 A 374	A010922	1,300.06	037	375 A 375	A010012	1,743.08
037	376 A 376	A010513	2,081.08	037	379 A 379	A010712	1,706.25
037	380 A 380	A010752	1,774.88	037	381 A 381	A010513	2,081.08
037	382 A 391	A010752	1,774.88	037	430 A 430	A010012	1,743.08
037	434 A 450	A010012	1,743.08	037	451 A 488	A010982	1,762.30
037	496 A 497	A010073	1,355.03	037	498 A 498	A010383	1,438.14
037	499 A 499	A010012	1,743.08	037	508 A 509	A010682	2,305.20
037	510 A 510	A010372	1,762.64	037	512 A 512	A010372	1,762.64
037	513 A 514	A010073	1,355.03	037	515 A 515	A010562	2,141.99
037	516 A 516	A010712	1,706.25	037	517 A 526	A010922	1,300.06
037	527 A 527	A010982	1,762.30	037	528 A 538	A010752	1,774.88
037	541 A 556	A010752	1,774.88	037	558 A 560	A010752	1,774.88
037	562 A 562	A010922	1,300.06	037	564 A 566	A010562	2,141.99
037	567 A 568	A010752	1,774.88	037	570 A 570	A010712	1,706.25
037	571 A 573	A010922	1,300.06	037	574 A 574	A010982	1,762.30
037	575 A 593	A010752	1,774.88	037	595 A 599	A010752	1,774.88
037	600 A 600	A010562	2,141.99	037	601 A 602	A010752	1,774.88
037	605 A 605	A010562	2,141.99	037	607 A 607	A010372	1,762.64
037	608 A 608	A010752	1,774.88	037	609 A 610	A010922	1,300.06
037	612 A 648	A010842	1,339.45	037	649 A 658	A011132	1,902.68
037	660 A 663	A010012	1,743.08	037	991 A 991	A010682	2,305.20
054	001 A 001	A010113	3,509.64	054	002 A 002	A010572	1,691.14

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON

HOJA: 2

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
054	003 A 003	A010425	5,670.34	054	004 A 004	A010113	3,509.64
054	005 A 005	A010425	5,670.34	054	006 A 008	A010113	3,509.64
054	009 A 010	A010425	5,670.34	054	011 A 018	A010113	3,509.64
054	019 A 021	A011246	6,626.41	054	022 A 022	A010113	3,509.64
054	023 A 023	A010595	5,505.26	054	024 A 031	A010425	5,670.34
054	033 A 037	A010425	5,670.34	054	039 A 039	A010425	5,670.34
054	040 A 040	A010113	3,509.64	054	041 A 042	A011294	3,474.70
054	043 A 046	A010425	5,670.34	054	047 A 047	A011246	6,626.41
054	057 A 058	A010425	5,670.34	054	059 A 060	A011166	6,170.63
054	061 A 069	A010425	5,670.34	054	070 A 070	A011863	2,561.19
054	072 A 084	A011166	6,170.63	054	085 A 090	A011246	6,626.41
054	091 A 094	A010125	6,274.47	054	095 A 096	A011166	6,170.63
054	100 A 100	A010125	6,274.47	054	101 A 102	A011246	6,626.41
054	104 A 104	A011246	6,626.41	054	105 A 105	A010125	6,274.47
054	106 A 106	A010314	3,706.67	054	107 A 110	A011863	2,561.19
054	111 A 113	A010354	4,567.25	054	114 A 117	A011294	3,474.70
054	119 A 119	A011294	3,474.70	054	120 A 122	A011863	2,561.19
054	123 A 129	A011853	3,137.93	054	131 A 132	A011853	3,137.93
054	135 A 141	A011863	2,561.19	054	143 A 144	A011863	2,561.19
054	146 A 149	A011294	3,474.70	054	150 A 159	A011863	2,561.19
054	160 A 163	A011294	3,474.70	054	165 A 165	A011294	3,474.70
054	167 A 173	A011294	3,474.70	054	176 A 177	A011294	3,474.70
054	179 A 183	A011294	3,474.70	054	184 A 184	A010337	5,358.03
054	187 A 187	A010337	5,358.03	054	190 A 193	A010337	5,358.03
054	196 A 197	A010635	5,006.92	054	198 A 198	A011246	6,626.41
054	199 A 199	A010456	6,317.45	054	200 A 201	A011246	6,626.41
054	202 A 202	A011294	3,474.70	054	203 A 203	A010354	4,567.25
054	204 A 220	A011246	6,626.41	054	221 A 230	A010595	5,505.26
054	231 A 233	A010456	6,317.45	054	234 A 234	A010595	5,505.26
054	235 A 235	A010456	6,317.45	054	237 A 249	A010456	6,317.45
054	250 A 250	A011246	6,626.41	054	251 A 254	A010456	6,317.45
054	255 A 255	A010595	5,505.26	054	256 A 256	A010456	6,317.45
054	257 A 259	A011246	6,626.41	054	260 A 260	A010675	6,409.22
054	261 A 261	A010635	5,006.92	054	262 A 304	A010675	6,409.22
054	305 A 312	A010635	5,006.92	054	314 A 315	A010324	3,357.62
054	318 A 321	A010324	3,357.62	054	322 A 322	A010635	5,006.92
054	324 A 334	A010635	5,006.92	054	335 A 335	A010324	3,357.62
054	336 A 341	A010635	5,006.92	054	342 A 342	A010324	3,357.62
054	343 A 344	A010635	5,006.92	054	347 A 347	A010324	3,357.62
054	348 A 348	A010635	5,006.92	054	351 A 351	A010337	5,358.03
054	352 A 352	A010635	5,006.92	054	370 A 370	A011294	3,474.70
054	380 A 380	A011250	1,364.83	054	391 A 394	A010223	2,134.37
054	395 A 395	A010623	3,429.59	054	396 A 422	A010223	2,134.37
054	424 A 460	A010223	2,134.37	054	461 A 461	A010822	1,654.44
054	462 A 472	A010314	3,706.67	054	474 A 474	A011813	2,662.61
054	475 A 482	A011853	3,137.93	054	483 A 484	A010425	5,670.34
054	485 A 485	A010822	1,654.44	054	486 A 503	A010132	1,562.46
054	507 A 510	A010132	1,562.46	054	514 A 518	A010132	1,562.46
054	519 A 520	A010822	1,654.44	054	521 A 521	A010132	1,562.46
054	522 A 522	A010822	1,654.44	054	523 A 523	A010132	1,562.46

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
054	524 A 524	A010822	1,654.44	054	526 A 529	A010223	2,134.37
054	530 A 530	A010132	1,562.46	054	531 A 538	A010223	2,134.37
054	539 A 541	A011853	3,137.93	054	542 A 542	A010635	5,006.92
054	543 A 544	A011853	3,137.93	054	545 A 545	A011246	6,626.41
054	562 A 565	A010223	2,134.37	054	568 A 569	A010223	2,134.37
054	571 A 573	A010223	2,134.37	054	577 A 579	A010223	2,134.37
054	580 A 580	A010635	5,006.92	054	582 A 583	A010623	3,429.59
054	585 A 585	A010314	3,706.67	054	586 A 586	A010223	2,134.37
054	590 A 590	A010762	2,276.40	054	592 A 593	A010882	1,811.11
054	594 A 594	A011843	2,662.61	054	598 A 598	A011813	2,662.61
054	599 A 599	A011793	2,662.61	054	600 A 600	A011182	2,047.48
054	601 A 601	A011823	2,561.19	054	602 A 602	A011843	2,662.61
054	604 A 607	A011853	3,137.93	054	612 A 617	A010141	916.99
054	618 A 619	A010081	1,615.73	054	621 A 621	A010081	1,615.73
054	626 A 627	A010223	2,134.37	054	630 A 630	A011294	3,474.70
054	649 A 649	A010223	2,134.37	054	650 A 657	A010882	1,811.11
054	658 A 658	A010412	2,585.14	054	659 A 663	A011182	2,047.48
054	664 A 669	A010882	1,811.11	054	671 A 671	A010882	1,811.11
054	674 A 674	A010675	6,409.22	054	675 A 675	A011853	3,137.93
054	677 A 677	A010412	2,585.14	054	678 A 678	A011072	1,539.02
054	679 A 679	A010572	1,691.14	054	680 A 680	A011561	1,080.64
054	681 A 681	A010041	1,163.35	054	746 A 746	A010314	3,706.67
054	747 A 748	A011853	3,137.93	054	750 A 750	A010223	2,134.37
054	751 A 752	A011294	3,474.70	054	755 A 755	A011246	6,626.41
054	756 A 756	A010635	5,006.92	054	757 A 757	A010223	2,134.37
054	775 A 777	A010314	3,706.67	054	778 A 778	A010425	5,670.34
054	779 A 779	A011853	3,137.93	054	782 A 782	A010223	2,134.37
054	788 A 790	A011823	2,561.19	054	791 A 791	A011013	1,873.55
054	792 A 792	A011813	2,662.61	054	793 A 794	A010892	4,053.20
054	795 A 796	A011013	1,873.55	054	798 A 800	A010722	1,338.55
054	801 A 801	A011753	2,558.97	054	802 A 804	A010722	1,338.55
054	805 A 807	A011753	2,558.97	054	808 A 808	A010942	1,979.35
054	810 A 815	A010942	1,979.35	054	816 A 816	A010412	2,585.14
054	817 A 818	A010314	3,706.67	054	819 A 819	A010572	1,691.14
054	822 A 822	A011853	3,137.93	054	825 A 826	A010314	3,706.67
054	830 A 831	A010314	3,706.67	054	832 A 832	A011082	2,041.17
054	833 A 835	A010314	3,706.67	054	836 A 836	A010595	5,505.26
054	837 A 837	A010314	3,706.67	054	839 A 839	A010314	3,706.67
054	847 A 850	A010623	3,429.59	054	851 A 852	A010425	5,670.34
054	854 A 856	A010412	2,585.14	054	857 A 857	A011803	2,662.61
054	859 A 860	A011082	2,041.17	054	862 A 863	A011082	2,041.17
054	864 A 864	A010132	1,562.46	054	865 A 866	A010093	1,879.02
054	867 A 867	A011002	1,749.37	054	868 A 869	A011072	1,539.02
054	870 A 870	A010572	1,691.14	054	871 A 871	A011072	1,539.02
054	872 A 876	A010572	1,691.14	054	877 A 877	A010141	916.99
054	880 A 880	A011082	2,041.17	054	881 A 882	A010572	1,691.14
054	883 A 883	A010041	1,163.35	054	886 A 888	A010282	1,155.79
054	889 A 889	A011803	2,662.61	054	894 A 896	A011459	732.70
054	897 A 899	A010572	1,691.14	054	902 A 902	A010141	916.99
054	906 A 906	A010141	916.99	054	908 A 913	A010141	916.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
054	914 A 914	A011783	2,662.61	054	915 A 922	A010141	916.99
054	923 A 923	A011783	2,662.61	054	924 A 940	A010141	916.99
054	949 A 949	A010141	916.99	054	953 A 953	A010141	916.99
054	954 A 954	A011561	1,080.64	054	956 A 958	A011561	1,080.64
054	959 A 959	A010041	1,163.35	054	964 A 964	A011261	1,504.19
054	966 A 966	A010041	1,163.35	054	968 A 974	A010141	916.99
054	976 A 977	A010041	1,163.35	054	981 A 981	A010412	2,585.14
054	984 A 984	A010041	1,163.35	054	987 A 990	A010041	1,163.35
054	992 A 997	A010041	1,163.35	054	998 A 998	A010141	916.99
054	999 A 999	A010041	1,163.35	076	101 A 107	A010601	1,274.89
076	109 A 109	A010601	1,274.89	076	110 A 112	A010192	1,194.36
076	113 A 114	A011459	732.70	076	117 A 117	A010812	1,170.00
076	118 A 119	A010241	1,044.83	076	120 A 121	A010192	1,194.36
076	122 A 131	A010241	1,044.83	076	133 A 139	A010241	1,044.83
076	141 A 141	A010241	1,044.83	076	145 A 145	A010192	1,194.36
076	147 A 147	A010272	1,339.62	076	155 A 155	A011171	871.57
076	156 A 156	A010472	2,074.42	076	157 A 157	A011171	871.57
076	158 A 158	A010272	1,339.62	076	162 A 162	A010272	1,339.62
076	164 A 164	A010272	1,339.62	076	165 A 165	A010241	1,044.83
076	166 A 166	A010192	1,194.36	076	168 A 171	A011531	1,280.21
076	175 A 176	A011531	1,280.21	076	177 A 180	A011459	732.70
076	183 A 185	A011201	1,217.42	076	187 A 194	A011201	1,217.42
076	196 A 197	A011201	1,217.42	076	200 A 202	A011201	1,217.42
076	204 A 209	A011201	1,217.42	076	211 A 211	A011201	1,217.42
076	213 A 213	A011201	1,217.42	076	216 A 219	A010501	1,352.92
076	220 A 221	A010272	1,339.62	076	224 A 224	A011201	1,217.42
076	225 A 225	A010501	1,352.92	076	229 A 230	A010601	1,274.89
076	231 A 231	A010241	1,044.83	076	232 A 232	A010202	1,179.56
076	234 A 235	A010501	1,352.92	076	236 A 236	A011406	8,150.27
076	240 A 240	A011675	919.84	076	241 A 242	A010241	1,044.83
076	244 A 245	A011406	8,150.27	076	251 A 254	A011406	8,150.27
076	256 A 257	A011406	8,150.27	076	260 A 267	A011201	1,217.42
076	353 A 389	A011722	1,244.19	076	391 A 393	A011459	732.70
076	500 A 503	A010812	1,170.00	076	505 A 505	A010812	1,170.00
076	509 A 509	A010812	1,170.00	076	510 A 522	A010192	1,194.36
076	523 A 524	A010241	1,044.83	076	525 A 532	A011531	1,280.21
076	534 A 534	A011531	1,280.21	076	541 A 541	A010272	1,339.62
076	546 A 561	A010691	1,057.18	076	631 A 632	A011722	1,244.19
076	633 A 641	A011392	1,285.60	076	642 A 646	A011722	1,244.19
076	676 A 676	A011032	2,381.23	076	677 A 680	A010491	972.92
076	702 A 703	A010272	1,339.62	076	705 A 714	A010272	1,339.62
076	716 A 720	A010272	1,339.62	076	724 A 724	A010272	1,339.62
076	737 A 738	A010272	1,339.62	076	739 A 743	A011392	1,285.60
076	744 A 745	A011722	1,244.19	076	758 A 761	A011722	1,244.19
076	762 A 762	A011392	1,285.60	076	764 A 767	A011392	1,285.60
076	768 A 769	A010962	1,581.48	076	770 A 770	A011722	1,244.19
076	771 A 774	A010691	1,057.18	076	780 A 781	A010272	1,339.62
076	783 A 786	A011032	2,381.23	076	787 A 787	A010962	1,581.48
076	788 A 788	A010272	1,339.62	076	795 A 795	A010661	1,275.03
076	797 A 797	A010601	1,274.89	076	801 A 801	A011459	732.70

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON

HOJA: 5

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
076	802 A 803	A010501	1,352.92	076	820 A 821	A011722	1,244.19
076	823 A 823	A010501	1,352.92	076	824 A 824	A011722	1,244.19
076	887 A 887	A010601	1,274.89	076	890 A 911	A010192	1,194.36
076	915 A 932	A010241	1,044.83	076	936 A 936	A010192	1,194.36
076	943 A 956	A010272	1,339.62	076	960 A 960	A010661	1,275.03
076	968 A 969	A010192	1,194.36	076	975 A 990	A010192	1,194.36
077	051 A 053	A010181	861.93	077	054 A 062	A010601	1,274.89
077	066 A 066	A010401	1,095.52	077	067 A 078	A010601	1,274.89
077	079 A 080	A011427	2,782.66	077	100 A 100	A010372	1,762.64
077	104 A 104	A011301	1,144.86	077	106 A 106	A011301	1,144.86
077	107 A 107	A011062	2,520.93	077	108 A 109	A010601	1,274.89
077	110 A 111	A011526	10,541.60	077	112 A 112	A010171	1,000.31
077	113 A 113	A011062	2,520.93	077	114 A 116	A010741	1,068.62
077	117 A 118	A010181	861.93	077	119 A 120	A010262	1,010.67
077	121 A 121	A011427	2,782.66	077	122 A 125	A010541	1,881.79
077	126 A 126	A010601	1,274.89	077	127 A 127	A010171	1,000.31
077	128 A 131	A011526	10,541.60	077	132 A 138	A011419	2,541.16
077	140 A 140	A010562	2,141.99	077	141 A 148	A010372	1,762.64
077	151 A 151	A011427	2,782.66	077	152 A 152	A010646	7,050.26
077	160 A 160	A011526	10,541.60	077	161 A 162	A010362	2,455.80
077	163 A 163	A011526	10,541.60	077	164 A 167	A010372	1,762.64
077	168 A 168	A010362	2,455.80	077	221 A 222	A010401	1,095.52
077	351 A 351	A010372	1,762.64	077	610 A 611	A010372	1,762.64
077	613 A 616	A010372	1,762.64	077	643 A 643	A011675	919.84
077	676 A 682	A010362	2,455.80	077	683 A 683	A011301	1,144.86
077	684 A 684	A011062	2,520.93	077	685 A 685	A010362	2,455.80
077	686 A 687	A011062	2,520.93	077	689 A 696	A011062	2,520.93
077	697 A 697	A011052	1,644.45	077	698 A 702	A010551	1,111.55
077	705 A 705	A011052	1,644.45	077	706 A 723	A011062	2,520.93
077	724 A 728	A010781	982.49	077	730 A 730	A010781	982.49
077	732 A 735	A010781	982.49	077	736 A 736	A010151	1,000.08
077	740 A 740	A011062	2,520.93	077	741 A 741	A010362	2,455.80
077	743 A 743	A011052	1,644.45	077	745 A 754	A010372	1,762.64
077	780 A 780	A010362	2,455.80	077	819 A 819	A010362	2,455.80
077	823 A 823	A010362	2,455.80	077	827 A 827	A010781	982.49
077	884 A 884	A010601	1,274.89	078	885 A 885	A010601	1,274.89
079	007 A 007	A011481	869.13	079	050 A 051	A011220	888.16
079	055 A 062	A011220	888.16	079	064 A 065	A011220	888.16
079	068 A 074	A011220	888.16	079	075 A 075	A011359	175.22
079	076 A 077	A011220	888.16	079	078 A 085	A011359	175.22
079	086 A 086	A011250	1,364.83	079	087 A 087	A011359	175.22
079	088 A 094	A011250	1,364.83	079	095 A 095	A010211	1,015.88
079	096 A 096	A011250	1,364.83	079	097 A 099	A010211	1,015.88
079	101 A 106	A010211	1,015.88	079	107 A 107	A011359	175.22
079	108 A 108	A010211	1,015.88	079	110 A 110	A011359	175.22
079	112 A 121	A011359	175.22	079	130 A 143	A011359	175.22
079	157 A 167	A011359	175.22	079	177 A 179	A011359	175.22
079	193 A 195	A011359	175.22	079	197 A 197	A011359	175.22
079	199 A 199	A011359	175.22	079	200 A 200	A011250	1,364.83
079	207 A 219	A010211	1,015.88	079	220 A 221	A011359	175.22

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
079	222 A 235	A010211	1,015.88	079	240 A 241	A011481	869.13
079	251 A 251	A010211	1,015.88	079	253 A 253	A010211	1,015.88
079	255 A 255	A011250	1,364.83	079	256 A 259	A010211	1,015.88
079	260 A 260	A011359	175.22	079	262 A 263	A011359	175.22
079	264 A 264	A010211	1,015.88	079	265 A 270	A011481	869.13
079	271 A 271	A011359	175.22	079	272 A 298	A011481	869.13
079	299 A 299	A011571	890.64	079	300 A 327	A011491	904.71
079	328 A 328	A011359	175.22	079	329 A 329	A010211	1,015.88
079	340 A 344	A011481	869.13	079	360 A 360	A010211	1,015.88
079	886 A 886	A010601	1,274.89	154	001 A 001	A010932	1,811.15
154	002 A 002	A010067	3,515.18	154	046 A 046	A010932	1,811.15
154	047 A 059	A011082	2,041.17	154	060 A 060	A010873	1,678.92
154	061 A 061	A011082	2,041.17	154	062 A 065	A010282	1,155.79
154	066 A 073	A011082	2,041.17	154	074 A 077	A010093	1,879.02
154	079 A 082	A010093	1,879.02	154	083 A 084	A011513	2,036.04
154	085 A 088	A010093	1,879.02	154	089 A 089	A010705	3,838.80
154	091 A 092	A011072	1,539.02	154	093 A 093	A010093	1,879.02
154	094 A 094	A011072	1,539.02	154	101 A 103	A011359	175.22
154	110 A 133	A010873	1,678.92	154	134 A 136	A011282	2,421.70
154	137 A 137	A010093	1,879.02	154	138 A 138	A011803	2,662.61
154	139 A 139	A011843	2,662.61	154	140 A 140	A011082	2,041.17
154	141 A 141	A010041	1,163.35	154	142 A 142	A010302	1,177.73
154	143 A 143	A011561	1,080.64	154	160 A 160	A011813	2,662.61
154	173 A 174	A010392	1,970.63	154	175 A 177	A010472	2,074.42
154	200 A 200	A011142	1,069.01	154	229 A 241	A010093	1,879.02
154	243 A 251	A010093	1,879.02	154	252 A 260	A010302	1,177.73
154	261 A 261	A011091	1,066.11	154	262 A 272	A010302	1,177.73
154	273 A 273	A011793	2,662.61	154	274 A 274	A010223	2,134.37
154	275 A 288	A011383	1,708.30	154	290 A 290	A011833	2,662.61
154	295 A 295	A011383	1,708.30	154	297 A 297	A011383	1,708.30
154	301 A 301	A011072	1,539.02	154	304 A 305	A011250	1,364.83
154	308 A 308	A011250	1,364.83	154	313 A 313	A010041	1,163.35
154	315 A 315	A010041	1,163.35	154	324 A 324	A011383	1,708.30
154	325 A 329	A010041	1,163.35	154	330 A 330	A010412	2,585.14
154	331 A 334	A010041	1,163.35	154	343 A 344	A010463	1,749.05
154	347 A 351	A010463	1,749.05	154	352 A 354	A011541	1,417.45
154	360 A 362	A011541	1,417.45	154	364 A 378	A010791	970.74
154	383 A 384	A010314	3,706.67	154	385 A 385	A010873	1,678.92
154	390 A 390	A010223	2,134.37	154	397 A 397	A011250	1,364.83
154	401 A 401	A011513	2,036.04	154	408 A 408	A011541	1,417.45
154	431 A 432	A011443	881.67	154	433 A 434	A011383	1,708.30
154	441 A 441	A011359	175.22	154	452 A 452	A010425	5,670.34
154	453 A 453	A011072	1,539.02	154	457 A 470	A010282	1,155.79
154	471 A 471	A010942	1,979.35	154	472 A 473	A010282	1,155.79
154	553 A 554	A011246	6,626.41	154	555 A 555	A011863	2,561.19
154	557 A 557	A010705	3,838.80	154	558 A 558	A011473	3,697.58
154	559 A 559	A010705	3,838.80	154	565 A 565	A010314	3,706.67
154	566 A 566	A010762	2,276.40	154	567 A 567	A011803	2,662.61
154	568 A 568	A011833	2,662.61	154	569 A 569	A011823	2,561.19
154	570 A 570	A011803	2,662.61	154	571 A 572	A011823	2,561.19

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
154	573 A 573	A011793	2,662.61	154	576 A 578	A011232	2,143.51
154	579 A 579	A011793	2,662.61	154	580 A 581	A011013	1,873.55
154	583 A 583	A011823	2,561.19	154	584 A 585	A010132	1,562.46
154	586 A 589	A010822	1,654.44	154	591 A 591	A011013	1,873.55
154	592 A 592	A011753	2,558.97	154	593 A 593	A011763	2,662.61
154	594 A 594	A011753	2,558.97	154	595 A 595	A011002	1,749.37
154	596 A 596	A010093	1,879.02	154	598 A 599	A011142	1,069.01
154	605 A 605	A011513	2,036.04	154	606 A 607	A011103	6,519.00
154	608 A 608	A010522	3,323.46	154	609 A 609	A011103	6,519.00
154	610 A 610	A011091	1,066.11	154	612 A 612	A011703	3,155.35
154	613 A 613	A010041	1,163.35	154	614 A 614	A011082	2,041.17
154	622 A 622	A011082	2,041.17	154	623 A 623	A010873	1,678.92
154	624 A 625	A010093	1,879.02	154	634 A 634	A010595	5,505.26
154	641 A 641	A010595	5,505.26	154	643 A 643	A010223	2,134.37
154	649 A 650	A010902	1,183.72	154	651 A 653	A011321	1,058.13
154	654 A 655	A010902	1,183.72	154	656 A 656	A011321	1,058.13
154	657 A 657	A010902	1,183.72	154	658 A 659	A011321	1,058.13
154	661 A 663	A011321	1,058.13	154	664 A 668	A011091	1,066.11
154	669 A 677	A010041	1,163.35	154	679 A 681	A010041	1,163.35
154	687 A 687	A011091	1,066.11	154	688 A 688	A010392	1,970.63
154	691 A 696	A011321	1,058.13	154	697 A 697	A010932	1,811.15
154	698 A 698	A010997	1,229.83	154	699 A 699	A011359	175.22
154	700 A 700	A011321	1,058.13	154	701 A 701	A010093	1,879.02
154	702 A 702	A011321	1,058.13	154	704 A 704	A011359	175.22
154	705 A 705	A011142	1,069.01	154	707 A 708	A011142	1,069.01
154	709 A 709	A010292	1,726.96	154	710 A 710	A010862	1,584.19
154	711 A 714	A011142	1,069.01	154	720 A 720	A011142	1,069.01
154	721 A 721	A010862	1,584.19	154	723 A 726	A011359	175.22
154	729 A 729	A011359	175.22	154	730 A 733	A011250	1,364.83
154	734 A 735	A011703	3,155.35	154	736 A 740	A011250	1,364.83
154	741 A 741	A010093	1,879.02	154	742 A 742	A011250	1,364.83
154	747 A 747	A011359	175.22	154	748 A 748	A011142	1,069.01
154	750 A 750	A011321	1,058.13	154	752 A 752	A011703	3,155.35
154	758 A 759	A011753	2,558.97	154	766 A 768	A011359	175.22
154	770 A 770	A010623	3,429.59	154	772 A 773	A010635	5,006.92
154	774 A 774	A010456	6,317.45	154	775 A 775	A011753	2,558.97
154	776 A 784	A011513	2,036.04	154	785 A 785	A010093	1,879.02
154	786 A 802	A011513	2,036.04	154	803 A 805	A010635	5,006.92
154	808 A 809	A010635	5,006.92	154	810 A 810	A011013	1,873.55
154	811 A 811	A011793	2,662.61	154	816 A 816	A010635	5,006.92
154	817 A 817	A011513	2,036.04	154	820 A 822	A010041	1,163.35
154	832 A 834	A011082	2,041.17	154	836 A 846	A011082	2,041.17
154	847 A 847	A010882	1,811.11	154	848 A 849	A011753	2,558.97
154	853 A 853	A010932	1,811.15	154	855 A 855	A010392	1,970.63
154	857 A 857	A010762	2,276.40	154	860 A 861	A011753	2,558.97
154	863 A 863	A011072	1,539.02	154	865 A 865	A010161	1,499.84
154	867 A 867	A010161	1,499.84	154	868 A 868	A010432	1,926.38
154	870 A 870	A010892	4,053.20	154	871 A 872	A010223	2,134.37
154	873 A 873	A011232	2,143.51	154	874 A 881	A010932	1,811.15
154	882 A 882	A011027	2,090.97	154	883 A 886	A011072	1,539.02

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
154	887 A 887	A011753	2,558.97	154	889 A 889	A010282	1,155.79
154	890 A 899	A010041	1,163.35	154	909 A 918	A010041	1,163.35
154	919 A 919	A010791	970.74	154	920 A 943	A010041	1,163.35
154	946 A 957	A010822	1,654.44	154	958 A 958	A010223	2,134.37
154	959 A 963	A010822	1,654.44	154	966 A 971	A010791	970.74
154	972 A 972	A010041	1,163.35	154	973 A 978	A010791	970.74
154	981 A 981	A011321	1,058.13	154	983 A 991	A011321	1,058.13
154	994 A 994	A010392	1,970.63	154	995 A 996	A011282	2,421.70
154	997 A 999	A010932	1,811.15	254	001 A 001	A010292	1,726.96
254	002 A 002	A010093	1,879.02	254	008 A 008	A011112	1,191.94
254	009 A 024	A010081	1,615.73	254	025 A 029	A011112	1,191.94
254	032 A 032	A011112	1,191.94	254	035 A 050	A011112	1,191.94
254	051 A 055	A011153	1,985.90	254	056 A 056	A011082	2,041.17
254	077 A 077	A011103	6,519.00	254	079 A 081	A010052	1,438.29
254	082 A 082	A010302	1,177.73	254	083 A 094	A010772	1,311.92
254	096 A 098	A010772	1,311.92	254	099 A 099	A010052	1,438.29
254	100 A 101	A010302	1,177.73	254	102 A 107	A010052	1,438.29
254	123 A 124	A011103	6,519.00	254	125 A 125	A011443	881.67
254	126 A 135	A011103	6,519.00	254	137 A 141	A011103	6,519.00
254	142 A 142	A011250	1,364.83	254	143 A 147	A011501	966.04
254	153 A 159	A010081	1,615.73	254	160 A 160	A011013	1,873.55
254	161 A 162	A011541	1,417.45	254	163 A 167	A010081	1,615.73
254	171 A 171	A010522	3,323.46	254	174 A 174	A011443	881.67
254	175 A 175	A010572	1,691.14	254	176 A 176	A011501	966.04
254	178 A 193	A011501	966.04	254	194 A 194	A010041	1,163.35
254	195 A 195	A011250	1,364.83	254	196 A 199	A011501	966.04
254	200 A 200	A010862	1,584.19	254	204 A 204	A010862	1,584.19
254	213 A 215	A010862	1,584.19	254	217 A 217	A010611	741.69
254	219 A 219	A011142	1,069.01	254	221 A 224	A011142	1,069.01
254	226 A 229	A011142	1,069.01	254	231 A 250	A011142	1,069.01
254	252 A 259	A010292	1,726.96	254	260 A 260	A011142	1,069.01
254	261 A 261	A010292	1,726.96	254	263 A 266	A010292	1,726.96
254	267 A 292	A011142	1,069.01	254	294 A 299	A011142	1,069.01
254	305 A 314	A011261	1,504.19	254	316 A 322	A011261	1,504.19
254	323 A 328	A010081	1,615.73	254	330 A 330	A011359	175.22
254	331 A 336	A011250	1,364.83	254	338 A 345	A011250	1,364.83
254	348 A 363	A011250	1,364.83	254	365 A 367	A011250	1,364.83
254	369 A 369	A010302	1,177.73	254	370 A 372	A011072	1,539.02
254	373 A 376	A010223	2,134.37	254	377 A 377	A011359	175.22
254	379 A 379	A010223	2,134.37	254	380 A 380	A011153	1,985.90
254	381 A 381	A010652	2,443.36	254	382 A 382	A010472	2,074.42
254	383 A 385	A010052	1,438.29	254	387 A 387	A010052	1,438.29
254	388 A 396	A010302	1,177.73	254	397 A 397	A011091	1,066.11
254	399 A 399	A010791	970.74	254	400 A 404	A010902	1,183.72
254	405 A 407	A010041	1,163.35	254	416 A 418	A010572	1,691.14
254	419 A 419	A010253	2,305.18	254	422 A 422	A011250	1,364.83
254	424 A 424	A010932	1,811.15	254	425 A 425	A011359	175.22
254	426 A 427	A010081	1,615.73	254	428 A 428	A011443	881.67
254	429 A 429	A010081	1,615.73	254	433 A 434	A010081	1,615.73
254	436 A 436	A011359	175.22	254	438 A 444	A010041	1,163.35

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 9	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
254	446 A 447	A011072	1,539.02	254	451 A 461	A010997	1,229.83
254	473 A 487	A010041	1,163.35	254	489 A 491	A010041	1,163.35
254	493 A 498	A010041	1,163.35	254	501 A 515	A011142	1,069.01
254	517 A 520	A011142	1,069.01	254	521 A 521	A010862	1,584.19
254	523 A 524	A010862	1,584.19	254	526 A 527	A011142	1,069.01
254	534 A 541	A011142	1,069.01	254	551 A 552	A010141	916.99
254	553 A 553	A011783	2,662.61	254	555 A 555	A011783	2,662.61
254	556 A 556	A010141	916.99	254	559 A 560	A010141	916.99
254	562 A 562	A010052	1,438.29	254	563 A 563	A010791	970.74
254	566 A 566	A010432	1,926.38	254	567 A 567	A010081	1,615.73
254	568 A 568	A010392	1,970.63	254	569 A 569	A011753	2,558.97
254	570 A 570	A011321	1,058.13	254	575 A 575	A010572	1,691.14
254	576 A 576	A010722	1,338.55	254	578 A 578	A011082	2,041.17
254	580 A 580	A010425	5,670.34	254	582 A 582	A011072	1,539.02
254	583 A 584	A010791	970.74	254	585 A 585	A010952	2,639.88
254	586 A 586	A010942	1,979.35	254	587 A 587	A010282	1,155.79
254	589 A 589	A010595	5,505.26	254	590 A 590	A010052	1,438.29
254	591 A 591	A010463	1,749.05	254	592 A 592	A011103	6,519.00
254	593 A 593	A011142	1,069.01	254	594 A 594	A011703	3,155.35
254	600 A 600	A010952	2,639.88	254	601 A 601	A010482	2,098.46
254	602 A 602	A010952	2,639.88	254	603 A 603	A011383	1,708.30
254	604 A 604	A010223	2,134.37	254	607 A 607	A011383	1,708.30
254	608 A 608	A010611	741.69	254	610 A 616	A010611	741.69
254	618 A 619	A010611	741.69	254	620 A 620	A011359	175.22
254	621 A 622	A010611	741.69	254	625 A 625	A010652	2,443.36
254	626 A 626	A011552	1,862.97	254	627 A 627	A010302	1,177.73
254	628 A 630	A010611	741.69	254	634 A 634	A010611	741.69
254	635 A 636	A011359	175.22	254	640 A 642	A010791	970.74
254	643 A 644	A010041	1,163.35	254	645 A 645	A011282	2,421.70
254	646 A 646	A011793	2,662.61	254	647 A 648	A011013	1,873.55
254	649 A 651	A011773	2,719.54	254	652 A 654	A011763	2,662.61
254	655 A 655	A011142	1,069.01	254	656 A 657	A010093	1,879.02
254	658 A 658	A011122	1,432.12	254	659 A 659	A011359	175.22
254	660 A 660	A010161	1,499.84	254	662 A 662	A010052	1,438.29
254	664 A 664	A010652	2,443.36	254	665 A 665	A010772	1,311.92
254	666 A 666	A010902	1,183.72	254	667 A 667	A010412	2,585.14
254	668 A 668	A010873	1,678.92	254	669 A 671	A011703	3,155.35
254	672 A 673	A011250	1,364.83	254	674 A 675	A010791	970.74
254	677 A 677	A010791	970.74	254	678 A 678	A010302	1,177.73
254	679 A 680	A011250	1,364.83	254	681 A 682	A010791	970.74
254	683 A 684	A010052	1,438.29	254	685 A 685	A011072	1,539.02
254	686 A 686	A010791	970.74	254	687 A 687	A010611	741.69
254	689 A 690	A010611	741.69	254	691 A 691	A010791	970.74
254	692 A 692	A010161	1,499.84	254	693 A 697	A010997	1,229.83
254	698 A 698	A010501	1,352.92	254	699 A 699	A010791	970.74
254	701 A 718	A010482	2,098.46	254	719 A 722	A010161	1,499.84
254	723 A 724	A010231	1,769.67	254	725 A 744	A010611	741.69
254	750 A 752	A011142	1,069.01	254	753 A 753	A011383	1,708.30
254	754 A 763	A010611	741.69	254	801 A 802	A011879	7,202.72
254	857 A 857	A011879	7,202.72	254	865 A 865	A010141	916.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 10	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
254	877 A 877	A010572	1,691.14	254	903 A 903	A011879	7,202.72
254	904 A 909	A011359	175.22	254	910 A 910	A010652	2,443.36
254	911 A 911	A011103	6,519.00	254	915 A 915	A011879	7,202.72
254	918 A 918	A011879	7,202.72	276	001 A 002	A010962	1,581.48
276	003 A 006	A011722	1,244.19	276	156 A 156	A011171	871.57
336	002 A 002	A010022	1,550.26	336	004 A 004	A011192	3,727.40
336	012 A 022	A010012	1,743.08	336	025 A 026	A010022	1,550.26
336	028 A 039	A010022	1,550.26	336	041 A 042	A010022	1,550.26
336	045 A 053	A010022	1,550.26	336	055 A 077	A010012	1,743.08
336	079 A 081	A010012	1,743.08	336	101 A 102	A010022	1,550.26
336	105 A 112	A010022	1,550.26	336	182 A 182	A010383	1,438.14
336	183 A 186	A011192	3,727.40	336	206 A 206	A011192	3,727.40
336	228 A 228	A011192	3,727.40	336	242 A 242	A011192	3,727.40
336	301 A 306	A010022	1,550.26	336	308 A 309	A010022	1,550.26
336	311 A 311	A010012	1,743.08	336	312 A 312	A011712	1,218.17
336	318 A 318	A010022	1,550.26	336	321 A 321	A011192	3,727.40
336	324 A 325	A011712	1,218.17	336	327 A 327	A010022	1,550.26
336	330 A 338	A010342	1,448.57	336	340 A 346	A010342	1,448.57
336	347 A 347	A010022	1,550.26	336	348 A 348	A010342	1,448.57
336	351 A 351	A010022	1,550.26	336	361 A 361	A010342	1,448.57
336	362 A 363	A010852	1,214.45	336	402 A 407	A011332	2,036.37
336	408 A 408	A010383	1,438.14	336	409 A 415	A011332	2,036.37
336	416 A 417	A010383	1,438.14	336	418 A 427	A010022	1,550.26
336	428 A 430	A011192	3,727.40	336	431 A 431	A011332	2,036.37
336	432 A 437	A011192	3,727.40	336	438 A 442	A010103	2,239.03
336	443 A 443	A011332	2,036.37	336	444 A 444	A011712	1,218.17
336	445 A 445	A010962	1,581.48	336	446 A 446	A010342	1,448.57
336	447 A 447	A010962	1,581.48	336	448 A 451	A010342	1,448.57
336	453 A 453	A010342	1,448.57	336	456 A 458	A010342	1,448.57
336	459 A 459	A011332	2,036.37	336	460 A 467	A010342	1,448.57
336	468 A 468	A010012	1,743.08	336	469 A 469	A010022	1,550.26
336	470 A 470	A011332	2,036.37	336	471 A 474	A010532	1,625.19
336	475 A 475	A010103	2,239.03	336	476 A 476	A011332	2,036.37
336	477 A 479	A010012	1,743.08	336	480 A 480	A011332	2,036.37
336	481 A 495	A010012	1,743.08	336	496 A 496	A011192	3,727.40
336	498 A 498	A010012	1,743.08	336	499 A 499	A010532	1,625.19
336	501 A 501	A011192	3,727.40	336	502 A 502	A010852	1,214.45
336	505 A 505	A010852	1,214.45	336	506 A 511	A010012	1,743.08
336	514 A 516	A010012	1,743.08	336	517 A 517	A010962	1,581.48
336	518 A 518	A010012	1,743.08	336	521 A 523	A010852	1,214.45
336	526 A 526	A010852	1,214.45	336	527 A 527	A010012	1,743.08
336	528 A 534	A010852	1,214.45	336	536 A 537	A010852	1,214.45
336	539 A 543	A010852	1,214.45	336	544 A 544	A011342	3,471.36
336	546 A 560	A010852	1,214.45	336	563 A 568	A010852	1,214.45
336	571 A 571	A010852	1,214.45	336	573 A 573	A010342	1,448.57
336	576 A 580	A010852	1,214.45	336	586 A 587	A010852	1,214.45
336	589 A 596	A010852	1,214.45	336	599 A 599	A010852	1,214.45
336	601 A 608	A010852	1,214.45	336	611 A 613	A010852	1,214.45
336	616 A 618	A010852	1,214.45	336	620 A 620	A010012	1,743.08
336	621 A 621	A010852	1,214.45	336	623 A 624	A010852	1,214.45

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 11	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
336	626 A 626	A010852	1,214.45	336	628 A 628	A010383	1,438.14
336	629 A 629	A011342	3,471.36	336	633 A 634	A010852	1,214.45
336	636 A 637	A010852	1,214.45	336	638 A 641	A010012	1,743.08
336	643 A 644	A010012	1,743.08	336	646 A 646	A010012	1,743.08
336	648 A 649	A010852	1,214.45	336	650 A 651	A010012	1,743.08
336	654 A 656	A010012	1,743.08	336	663 A 664	A010012	1,743.08
336	666 A 666	A010582	1,213.72	336	672 A 673	A010342	1,448.57
336	674 A 674	A011032	2,381.23	336	675 A 675	A010342	1,448.57
336	678 A 679	A010342	1,448.57	336	681 A 686	A010962	1,581.48
336	688 A 689	A010342	1,448.57	336	690 A 690	A011712	1,218.17
336	692 A 692	A010022	1,550.26	336	693 A 693	A011192	3,727.40
336	694 A 694	A010852	1,214.45	336	700 A 700	A010342	1,448.57
336	705 A 705	A010852	1,214.45	336	707 A 716	A010342	1,448.57
336	717 A 723	A010962	1,581.48	336	724 A 726	A011712	1,218.17
336	727 A 727	A010962	1,581.48	336	728 A 728	A010012	1,743.08
336	729 A 729	A010962	1,581.48	336	731 A 732	A010342	1,448.57
336	742 A 742	A011439	884.56	336	743 A 743	A010342	1,448.57
336	744 A 745	A010012	1,743.08	336	750 A 750	A010852	1,214.45
336	751 A 753	A010012	1,743.08	336	754 A 755	A010852	1,214.45
336	759 A 762	A010852	1,214.45	336	763 A 764	A010012	1,743.08
336	765 A 765	A011439	884.56	336	767 A 767	A010012	1,743.08
336	768 A 768	A011192	3,727.40	336	769 A 769	A010103	2,239.03
336	771 A 771	A010012	1,743.08	336	772 A 788	A010342	1,448.57
336	789 A 789	A010962	1,581.48	336	790 A 792	A010342	1,448.57
336	793 A 793	A010852	1,214.45	336	794 A 794	A010342	1,448.57
336	800 A 829	A011332	2,036.37	336	830 A 831	A010582	1,213.72
336	832 A 841	A011332	2,036.37	336	843 A 846	A010012	1,743.08
336	849 A 849	A010103	2,239.03	336	850 A 856	A011712	1,218.17
336	857 A 857	A010103	2,239.03	336	858 A 858	A011712	1,218.17
336	859 A 860	A010103	2,239.03	336	861 A 861	A011712	1,218.17
336	862 A 862	A011192	3,727.40	336	865 A 871	A011732	1,234.66
336	872 A 882	A010012	1,743.08	336	884 A 888	A010012	1,743.08
336	889 A 889	A011332	2,036.37	336	891 A 894	A011439	884.56
336	898 A 900	A011712	1,218.17	336	902 A 902	A010012	1,743.08
336	904 A 904	A010012	1,743.08	336	905 A 905	A010342	1,448.57
336	906 A 906	A010012	1,743.08	336	907 A 907	A010852	1,214.45
336	910 A 910	A011732	1,234.66	336	927 A 927	A011439	884.56
336	931 A 936	A011439	884.56	336	937 A 937	A010852	1,214.45
336	938 A 939	A011439	884.56	336	940 A 940	A011171	871.57
336	941 A 943	A011439	884.56	336	962 A 963	A010022	1,550.26
336	964 A 965	A010852	1,214.45	336	975 A 978	A010852	1,214.45
337	406 A 406	A010383	1,438.14	354	242 A 242	A010805	6,286.02
354	249 A 263	A010705	3,838.80	354	265 A 274	A010705	3,838.80
354	276 A 284	A010705	3,838.80	354	286 A 286	A010705	3,838.80
354	288 A 291	A010705	3,838.80	354	293 A 318	A010705	3,838.80
354	320 A 320	A010705	3,838.80	354	346 A 347	A011250	1,364.83
354	373 A 373	A010705	3,838.80	354	687 A 690	A010805	6,286.02
354	736 A 739	A010705	3,838.80	354	744 A 744	A010805	6,286.02
354	784 A 794	A010705	3,838.80	354	801 A 806	A010705	3,838.80
354	819 A 823	A011473	3,697.58	354	833 A 836	A010705	3,838.80

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 12	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
354	939 A 939	A010705	3,838.80	354	944 A 945	A010705	3,838.80
354	952 A 952	A010705	3,838.80	354	969 A 969	A011250	1,364.83
354	971 A 971	A011473	3,697.58	376	001 A 016	A010202	1,179.56
376	018 A 028	A010202	1,179.56	376	029 A 029	A010661	1,275.03
376	030 A 031	A010202	1,179.56	376	032 A 032	A011742	1,008.63
376	033 A 034	A010661	1,275.03	376	035 A 046	A010202	1,179.56
376	089 A 095	A010501	1,352.92	376	096 A 096	A011459	732.70
376	097 A 109	A010501	1,352.92	376	110 A 110	A011459	732.70
376	138 A 138	A010241	1,044.83	376	139 A 139	A011742	1,008.63
376	140 A 149	A010472	2,074.42	376	150 A 150	A011722	1,244.19
376	151 A 154	A010472	2,074.42	376	156 A 162	A010472	2,074.42
376	163 A 163	A011722	1,244.19	376	164 A 168	A010472	2,074.42
376	170 A 172	A010472	2,074.42	376	178 A 210	A010472	2,074.42
376	212 A 228	A010472	2,074.42	376	230 A 235	A010192	1,194.36
376	236 A 237	A011722	1,244.19	376	238 A 243	A010272	1,339.62
376	244 A 245	A011171	871.57	376	246 A 247	A010202	1,179.56
376	248 A 252	A010601	1,274.89	376	256 A 258	A010661	1,275.03
376	259 A 260	A010601	1,274.89	376	261 A 262	A010661	1,275.03
376	264 A 265	A010661	1,275.03	376	266 A 276	A011531	1,280.21
376	278 A 278	A010601	1,274.89	376	279 A 279	A011531	1,280.21
376	280 A 282	A010501	1,352.92	376	285 A 285	A010202	1,179.56
376	286 A 286	A011201	1,217.42	376	289 A 289	A010972	2,400.02
376	291 A 292	A010472	2,074.42	376	298 A 298	A010972	2,400.02
376	299 A 299	A011171	871.57	376	300 A 300	A010202	1,179.56
376	301 A 301	A010501	1,352.92	376	307 A 307	A010501	1,352.92
376	310 A 311	A010601	1,274.89	376	312 A 320	A011201	1,217.42
376	321 A 321	A010272	1,339.62	376	322 A 322	A010601	1,274.89
376	323 A 324	A010491	972.92	376	327 A 327	A010962	1,581.48
376	329 A 329	A010241	1,044.83	376	331 A 331	A010192	1,194.36
376	332 A 333	A010241	1,044.83	376	334 A 334	A010272	1,339.62
376	337 A 337	A011392	1,285.60	376	340 A 340	A010601	1,274.89
376	341 A 354	A011171	871.57	376	356 A 357	A011171	871.57
376	358 A 358	A011722	1,244.19	376	359 A 373	A011171	871.57
376	374 A 374	A011439	884.56	376	375 A 376	A010192	1,194.36
376	377 A 377	A010272	1,339.62	376	379 A 379	A011201	1,217.42
376	380 A 380	A011439	884.56	376	381 A 382	A011171	871.57
376	383 A 388	A011439	884.56	376	390 A 392	A011201	1,217.42
376	395 A 395	A011439	884.56	376	436 A 436	A011201	1,217.42
376	440 A 442	A010241	1,044.83	376	444 A 444	A010241	1,044.83
376	504 A 511	A010601	1,274.89	376	515 A 515	A010501	1,352.92
376	517 A 518	A010501	1,352.92	376	520 A 523	A010501	1,352.92
376	524 A 524	A011531	1,280.21	376	525 A 525	A010501	1,352.92
376	546 A 547	A010272	1,339.62	376	586 A 588	A010272	1,339.62
376	590 A 601	A010272	1,339.62	376	604 A 605	A010661	1,275.03
376	611 A 615	A010272	1,339.62	376	616 A 616	A010192	1,194.36
376	617 A 633	A010272	1,339.62	376	635 A 636	A011171	871.57
376	637 A 686	A010601	1,274.89	376	696 A 698	A010601	1,274.89
376	700 A 700	A011531	1,280.21	376	701 A 701	A010601	1,274.89
376	711 A 711	A010501	1,352.92	376	715 A 715	A010272	1,339.62
376	717 A 718	A011201	1,217.42	376	719 A 719	A011271	832.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 13	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
376	721 A 724	A010501	1,352.92	376	725 A 734	A011742	1,008.63
376	737 A 740	A011742	1,008.63	376	741 A 757	A010661	1,275.03
376	759 A 766	A010661	1,275.03	376	767 A 767	A011531	1,280.21
376	768 A 768	A010661	1,275.03	376	771 A 771	A010661	1,275.03
376	775 A 776	A010661	1,275.03	376	782 A 782	A010272	1,339.62
376	790 A 790	A010661	1,275.03	376	800 A 804	A010272	1,339.62
376	807 A 810	A010272	1,339.62	376	816 A 818	A010272	1,339.62
376	820 A 822	A010272	1,339.62	376	823 A 823	A010472	2,074.42
376	824 A 826	A010272	1,339.62	376	827 A 829	A010202	1,179.56
376	830 A 836	A011271	832.39	376	837 A 838	A010501	1,352.92
376	840 A 841	A010501	1,352.92	376	842 A 842	A010472	2,074.42
376	843 A 843	A010272	1,339.62	376	845 A 845	A010501	1,352.92
376	846 A 846	A010272	1,339.62	376	848 A 849	A010272	1,339.62
376	851 A 864	A011742	1,008.63	376	865 A 866	A010661	1,275.03
376	868 A 868	A010962	1,581.48	376	872 A 873	A010601	1,274.89
376	874 A 875	A011531	1,280.21	376	876 A 877	A011742	1,008.63
376	878 A 879	A010202	1,179.56	376	881 A 881	A010272	1,339.62
376	882 A 884	A011271	832.39	376	886 A 890	A011271	832.39
376	900 A 900	A010181	861.93	376	902 A 908	A010601	1,274.89
376	909 A 909	A010501	1,352.92	376	910 A 912	A010601	1,274.89
376	923 A 923	A011201	1,217.42	376	924 A 930	A010272	1,339.62
376	931 A 931	A010192	1,194.36	376	932 A 938	A010272	1,339.62
376	940 A 941	A010272	1,339.62	376	946 A 946	A010272	1,339.62
376	956 A 956	A011742	1,008.63	376	959 A 959	A010202	1,179.56
376	965 A 965	A011742	1,008.63	376	966 A 972	A011531	1,280.21
376	973 A 974	A010601	1,274.89	376	981 A 981	A010501	1,352.92
376	985 A 985	A011742	1,008.63	376	995 A 995	A011171	871.57
377	077 A 078	A010541	1,881.79	377	137 A 137	A010362	2,455.80
377	208 A 208	A011439	884.56	377	209 A 240	A010401	1,095.52
377	243 A 244	A010401	1,095.52	377	251 A 255	A010262	1,010.67
377	257 A 257	A010032	1,132.76	377	260 A 260	A011439	884.56
377	282 A 288	A010262	1,010.67	377	289 A 296	A010551	1,111.55
377	297 A 297	A010541	1,881.79	377	301 A 307	A011301	1,144.86
377	310 A 310	A011342	3,471.36	377	312 A 315	A011342	3,471.36
377	316 A 316	A010781	982.49	377	317 A 318	A010171	1,000.31
377	319 A 319	A011052	1,644.45	377	322 A 325	A010171	1,000.31
377	329 A 348	A011301	1,144.86	377	350 A 350	A011419	2,541.16
377	351 A 351	A011427	2,782.66	377	352 A 352	A010646	7,050.26
377	353 A 353	A011691	1,195.77	377	355 A 355	A011301	1,144.86
377	370 A 375	A010601	1,274.89	377	387 A 390	A010181	861.93
377	392 A 392	A010181	861.93	377	395 A 403	A010181	861.93
377	405 A 422	A010181	861.93	377	423 A 424	A010601	1,274.89
377	425 A 432	A010181	861.93	377	440 A 440	A010781	982.49
377	450 A 450	A011361	1,021.09	377	451 A 452	A010401	1,095.52
377	473 A 474	A010362	2,455.80	377	479 A 479	A011062	2,520.93
377	480 A 484	A011301	1,144.86	377	485 A 487	A010551	1,111.55
377	489 A 489	A011052	1,644.45	377	490 A 491	A010171	1,000.31
377	492 A 503	A010551	1,111.55	377	504 A 508	A010151	1,000.08
377	511 A 514	A010781	982.49	377	515 A 515	A010181	861.93
377	516 A 518	A010781	982.49	377	519 A 519	A010181	861.93

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 14	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
377	520 A 524	A010781	982.49	377	525 A 536	A010262	1,010.67
377	537 A 554	A010781	982.49	377	555 A 559	A010032	1,132.76
377	560 A 560	A010262	1,010.67	377	561 A 564	A010032	1,132.76
377	565 A 570	A010262	1,010.67	377	571 A 578	A011361	1,021.09
377	580 A 581	A011361	1,021.09	377	582 A 582	A010401	1,095.52
377	602 A 602	A010781	982.49	377	606 A 607	A010262	1,010.67
377	608 A 608	A010032	1,132.76	377	609 A 609	A010781	982.49
377	616 A 616	A010601	1,274.89	377	617 A 617	A011427	2,782.66
377	618 A 618	A010541	1,881.79	377	619 A 619	A011427	2,782.66
377	620 A 620	A010262	1,010.67	377	621 A 621	A011342	3,471.36
377	622 A 623	A010401	1,095.52	377	624 A 627	A010601	1,274.89
377	628 A 628	A010551	1,111.55	377	629 A 631	A011301	1,144.86
377	632 A 632	A011687	4,092.98	377	635 A 635	A010913	4,409.12
377	637 A 637	A010913	4,409.12	377	639 A 641	A011526	10,541.60
377	642 A 642	A010262	1,010.67	377	644 A 644	A011675	919.84
377	645 A 645	A011406	8,150.27	377	646 A 647	A011526	10,541.60
377	648 A 648	A011342	3,471.36	377	649 A 650	A011526	10,541.60
377	651 A 651	A011301	1,144.86	377	652 A 652	A010541	1,881.79
377	653 A 653	A011361	1,021.09	377	654 A 654	A010262	1,010.67
377	655 A 656	A010401	1,095.52	377	660 A 666	A011526	10,541.60
377	668 A 672	A011526	10,541.60	377	682 A 682	A011301	1,144.86
377	686 A 688	A010362	2,455.80	377	689 A 689	A011526	10,541.60
377	691 A 697	A010362	2,455.80	377	699 A 699	A010362	2,455.80
377	702 A 702	A010362	2,455.80	377	729 A 729	A010741	1,068.62
377	744 A 744	A010781	982.49	377	750 A 750	A010646	7,050.26
377	751 A 752	A011526	10,541.60	377	753 A 759	A010646	7,050.26
377	764 A 766	A011526	10,541.60	377	810 A 810	A010551	1,111.55
377	812 A 812	A010781	982.49	377	813 A 813	A010151	1,000.08
377	814 A 815	A010781	982.49	377	824 A 826	A010362	2,455.80
377	828 A 829	A010781	982.49	377	830 A 831	A011062	2,520.93
377	879 A 881	A010171	1,000.31	377	978 A 978	A010551	1,111.55
436	033 A 040	A011213	2,366.24	436	081 A 085	A011213	2,366.24
436	086 A 089	A010103	2,239.03	436	092 A 093	A010103	2,239.03
436	095 A 101	A010103	2,239.03	436	127 A 132	A010103	2,239.03
436	134 A 136	A010103	2,239.03	436	141 A 152	A010103	2,239.03
436	154 A 157	A010103	2,239.03	436	159 A 166	A010103	2,239.03
436	202 A 203	A010972	2,400.02	436	206 A 206	A010892	4,053.20
436	212 A 212	A010732	1,209.39	436	236 A 237	A010952	2,639.88
436	257 A 262	A010952	2,639.88	436	277 A 278	A010952	2,639.88
436	288 A 288	A010103	2,239.03	436	315 A 315	A010972	2,400.02
436	349 A 350	A010103	2,239.03	436	351 A 351	A010952	2,639.88
436	381 A 395	A010952	2,639.88	436	396 A 410	A010732	1,209.39
436	412 A 424	A010732	1,209.39	436	425 A 460	A010972	2,400.02
436	462 A 488	A010972	2,400.02	436	489 A 495	A010103	2,239.03
436	497 A 497	A010103	2,239.03	436	498 A 498	A010972	2,400.02
436	499 A 514	A010962	1,581.48	436	515 A 517	A010972	2,400.02
436	518 A 542	A010962	1,581.48	436	544 A 544	A010962	1,581.48
436	545 A 545	A011213	2,366.24	436	547 A 547	A010103	2,239.03
436	548 A 558	A010962	1,581.48	436	561 A 562	A010972	2,400.02
436	564 A 566	A010972	2,400.02	436	569 A 573	A010952	2,639.88

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON

HOJA: 15

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
436	579 A 580	A011213	2,366.24	436	581 A 584	A010952	2,639.88
436	585 A 587	A010103	2,239.03	436	589 A 590	A010103	2,239.03
436	591 A 592	A010892	4,053.20	436	598 A 598	A010892	4,053.20
436	599 A 599	A010732	1,209.39	436	601 A 602	A010952	2,639.88
436	603 A 605	A010972	2,400.02	436	607 A 610	A010972	2,400.02
436	611 A 612	A010952	2,639.88	436	613 A 613	A010892	4,053.20
436	614 A 614	A010972	2,400.02	436	615 A 616	A010892	4,053.20
436	618 A 618	A010892	4,053.20	436	619 A 619	A010972	2,400.02
436	626 A 626	A011712	1,218.17	436	627 A 627	A010103	2,239.03
436	628 A 629	A010972	2,400.02	436	630 A 630	A010732	1,209.39
436	632 A 632	A010892	4,053.20	436	842 A 842	A010972	2,400.02
477	404 A 404	A011526	10,541.60	477	405 A 405	A010646	7,050.26
477	416 A 417	A010913	4,409.12	536	903 A 903	A011712	1,218.17
754	003 A 003	A011469	3,067.81	754	004 A 005	A011103	6,519.00
754	006 A 007	A011359	175.22	754	009 A 010	A011359	175.22
754	011 A 011	A010997	1,229.83	754	012 A 012	A011359	175.22
754	022 A 022	A011103	6,519.00	754	024 A 025	A011250	1,364.83
754	030 A 030	A010093	1,879.02	754	031 A 031	A011250	1,364.83
754	033 A 034	A011250	1,364.83	754	035 A 038	A011359	175.22
754	039 A 039	A011250	1,364.83	754	040 A 040	A011359	175.22
754	042 A 050	A011359	175.22	754	051 A 051	A010093	1,879.02
754	052 A 052	A011103	6,519.00	754	053 A 057	A011359	175.22
754	058 A 060	A011250	1,364.83	754	061 A 067	A011359	175.22
754	791 A 791	A011359	175.22				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
044	004 A 007	A020333	2,040.79	044	009 A 009	A020333	2,040.79
044	010 A 011	A020262	2,041.45	044	012 A 017	A020237	2,203.51
044	018 A 019	A020262	2,041.45	044	020 A 021	A020413	2,696.95
044	022 A 022	A020032	1,588.45	044	023 A 023	A020413	2,696.95
044	024 A 028	A020237	2,203.51	044	029 A 029	A020207	2,049.98
044	032 A 032	A020212	2,353.13	044	033 A 033	A020018	2,382.98
044	035 A 040	A020413	2,696.95	044	041 A 042	A020363	1,634.20
044	043 A 043	A020237	2,203.51	044	044 A 051	A020363	1,634.20
044	052 A 055	A020413	2,696.95	044	057 A 061	A020413	2,696.95
044	062 A 062	A020018	2,382.98	044	063 A 063	A020363	1,634.20
044	064 A 066	A020273	2,313.66	044	067 A 067	A020413	2,696.95
044	069 A 072	A020413	2,696.95	044	073 A 077	A020363	1,634.20
044	078 A 079	A020132	2,175.89	044	081 A 084	A020413	2,696.95
044	085 A 085	A020018	2,382.98	044	088 A 088	A020018	2,382.98
044	089 A 090	A020132	2,175.89	044	091 A 091	A020442	1,984.03
044	092 A 094	A020132	2,175.89	044	096 A 096	A020132	2,175.89
044	097 A 097	A020018	2,382.98	044	099 A 102	A020018	2,382.98
044	103 A 107	A020132	2,175.89	044	108 A 109	A020093	2,222.98
044	110 A 110	A020132	2,175.89	044	111 A 116	A020093	2,222.98
044	117 A 119	A020223	1,987.10	044	120 A 136	A020093	2,222.98
044	137 A 145	A020018	2,382.98	044	146 A 146	A020322	2,203.66
044	147 A 175	A020093	2,222.98	044	176 A 176	A020132	2,175.89
044	177 A 189	A020093	2,222.98	044	191 A 198	A020093	2,222.98
044	199 A 201	A020322	2,203.66	044	202 A 204	A020093	2,222.98
044	206 A 207	A020093	2,222.98	044	208 A 236	A020322	2,203.66
044	237 A 237	A020413	2,696.95	044	238 A 243	A020132	2,175.89
044	244 A 244	A020143	1,945.88	044	246 A 248	A020343	2,249.46
044	249 A 249	A020322	2,203.66	044	250 A 253	A020343	2,249.46
044	254 A 271	A020223	1,987.10	044	273 A 275	A020223	1,987.10
044	277 A 278	A020343	2,249.46	044	281 A 281	A020273	2,313.66
044	282 A 293	A020032	1,588.45	044	294 A 294	A020273	2,313.66
044	295 A 295	A020032	1,588.45	044	296 A 306	A020273	2,313.66
044	307 A 307	A020032	1,588.45	044	308 A 320	A020273	2,313.66
044	321 A 323	A020223	1,987.10	044	324 A 338	A020273	2,313.66
044	339 A 339	A020207	2,049.98	044	340 A 358	A020273	2,313.66
044	359 A 359	A020207	2,049.98	044	360 A 363	A020183	2,659.12
044	364 A 374	A020482	1,891.21	044	375 A 395	A020273	2,313.66
044	396 A 410	A020482	1,891.21	044	411 A 415	A020273	2,313.66
044	417 A 445	A020032	1,588.45	044	448 A 448	A020482	1,891.21
044	449 A 458	A020183	2,659.12	044	459 A 459	A020032	1,588.45
044	460 A 468	A020273	2,313.66	044	469 A 471	A020237	2,203.51
044	472 A 472	A020183	2,659.12	044	473 A 473	A020132	2,175.89
044	474 A 474	A020482	1,891.21	044	475 A 475	A020413	2,696.95
044	476 A 479	A020132	2,175.89	044	480 A 484	A020093	2,222.98
044	486 A 487	A020333	2,040.79	044	488 A 488	A020132	2,175.89
044	489 A 489	A020223	1,987.10	044	490 A 491	A020343	2,249.46
044	492 A 492	A020132	2,175.89	044	493 A 493	A020482	1,891.21
044	494 A 494	A020363	1,634.20	044	495 A 496	A020132	2,175.89
044	498 A 498	A020093	2,222.98	044	499 A 511	A020237	2,203.51
044	512 A 512	A020032	1,588.45	044	513 A 517	A020237	2,203.51

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
044	519 A 531	A020237	2,203.51	044	533 A 534	A020237	2,203.51
044	536 A 547	A020237	2,203.51	044	550 A 553	A020237	2,203.51
044	554 A 561	A020252	1,863.95	044	562 A 564	A020083	2,409.52
044	565 A 576	A020143	1,945.88	044	577 A 582	A020083	2,409.52
044	583 A 587	A020143	1,945.88	044	588 A 590	A020223	1,987.10
044	592 A 595	A020132	2,175.89	044	596 A 598	A020223	1,987.10
044	599 A 599	A020392	3,725.47	044	600 A 602	A020223	1,987.10
044	603 A 613	A020363	1,634.20	044	614 A 618	A020413	2,696.95
044	619 A 622	A020262	2,041.45	044	623 A 625	A020123	1,919.11
044	628 A 629	A020123	1,919.11	044	630 A 631	A020132	2,175.89
044	632 A 632	A020413	2,696.95	044	633 A 633	A020363	1,634.20
044	634 A 635	A020482	1,891.21	044	636 A 637	A020032	1,588.45
044	638 A 638	A020343	2,249.46	044	640 A 643	A020237	2,203.51
044	645 A 645	A020237	2,203.51	044	647 A 650	A020237	2,203.51
044	651 A 653	A020212	2,353.13	044	654 A 654	A020207	2,049.98
044	655 A 655	A020237	2,203.51	044	657 A 660	A020237	2,203.51
044	661 A 661	A020262	2,041.45	044	662 A 663	A020392	3,725.47
044	664 A 664	A020223	1,987.10	044	665 A 665	A020018	2,382.98
044	666 A 666	A020343	2,249.46	044	667 A 667	A020273	2,313.66
044	669 A 669	A020273	2,313.66	044	670 A 670	A020093	2,222.98
044	671 A 671	A020223	1,987.10	044	672 A 676	A020237	2,203.51
044	678 A 680	A020237	2,203.51	044	683 A 683	A020392	3,725.47
044	686 A 686	A020363	1,634.20	044	687 A 687	A020482	1,891.21
044	688 A 688	A020413	2,696.95	044	689 A 689	A020237	2,203.51
044	691 A 694	A020132	2,175.89	044	695 A 695	A020262	2,041.45
044	696 A 696	A020413	2,696.95	044	697 A 702	A020237	2,203.51
044	704 A 706	A020237	2,203.51	044	707 A 709	A020032	1,588.45
044	710 A 710	A020363	1,634.20	044	711 A 717	A020237	2,203.51
044	718 A 720	A020143	1,945.88	044	721 A 721	A020237	2,203.51
044	722 A 722	A020413	2,696.95	044	727 A 727	A020363	1,634.20
044	729 A 729	A020237	2,203.51	044	731 A 731	A020237	2,203.51
044	734 A 734	A020237	2,203.51	044	736 A 737	A020237	2,203.51
044	738 A 738	A020207	2,049.98	044	740 A 740	A020237	2,203.51
044	745 A 746	A020262	2,041.45	044	747 A 751	A020237	2,203.51
044	754 A 754	A020437	1,923.21	044	757 A 757	A020273	2,313.66
044	758 A 759	A020162	1,747.19	044	761 A 765	A020237	2,203.51
044	767 A 769	A020237	2,203.51	044	770 A 770	A020123	1,919.11
044	771 A 773	A020237	2,203.51	044	774 A 774	A020207	2,049.98
044	775 A 775	A020343	2,249.46	044	776 A 776	A020207	2,049.98
044	777 A 777	A020162	1,747.19	044	778 A 778	A020207	2,049.98
044	779 A 780	A020237	2,203.51	044	781 A 781	A020212	2,353.13
044	782 A 782	A020363	1,634.20	044	785 A 788	A020237	2,203.51
044	791 A 793	A020237	2,203.51	044	794 A 795	A020212	2,353.13
044	796 A 796	A020237	2,203.51	044	801 A 803	A020237	2,203.51
044	804 A 805	A020273	2,313.66	044	806 A 808	A020413	2,696.95
044	810 A 811	A020413	2,696.95	044	812 A 817	A020018	2,382.98
044	818 A 820	A020237	2,203.51	044	821 A 822	A020223	1,987.10
044	824 A 824	A020237	2,203.51	044	827 A 829	A020237	2,203.51
044	831 A 832	A020237	2,203.51	044	833 A 833	A020207	2,049.98
044	834 A 834	A020237	2,203.51	044	838 A 838	A020223	1,987.10

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
044	839 A 843	A020237	2,203.51	044	845 A 845	A020237	2,203.51
044	846 A 846	A020413	2,696.95	044	849 A 853	A020237	2,203.51
044	857 A 858	A020333	2,040.79	044	859 A 859	A020237	2,203.51
044	861 A 880	A020333	2,040.79	044	881 A 898	A020442	1,984.03
044	899 A 899	A020363	1,634.20	044	900 A 901	A020237	2,203.51
044	903 A 904	A020237	2,203.51	044	908 A 910	A020237	2,203.51
044	911 A 911	A020442	1,984.03	044	915 A 916	A020237	2,203.51
044	917 A 917	A020032	1,588.45	044	918 A 918	A020262	2,041.45
044	919 A 920	A020237	2,203.51	044	921 A 921	A020273	2,313.66
044	922 A 922	A020237	2,203.51	044	924 A 925	A020032	1,588.45
049	002 A 002	A020112	2,237.62	049	004 A 008	A020112	2,237.62
049	009 A 010	A020108	2,138.74	049	011 A 022	A020112	2,237.62
049	023 A 026	A020303	2,570.32	049	027 A 028	A020112	2,237.62
049	029 A 029	A020303	2,570.32	049	031 A 031	A020303	2,570.32
049	032 A 035	A020112	2,237.62	049	036 A 061	A020303	2,570.32
049	064 A 104	A020303	2,570.32	049	105 A 105	A020022	1,543.34
049	106 A 106	A020303	2,570.32	049	107 A 135	A020022	1,543.34
049	137 A 159	A020022	1,543.34	049	160 A 172	A020032	1,588.45
049	173 A 182	A020022	1,543.34	049	187 A 187	A020242	1,835.99
049	190 A 197	A020242	1,835.99	049	199 A 199	A020242	1,835.99
049	202 A 214	A020242	1,835.99	049	215 A 247	A020072	2,009.44
049	248 A 248	A020022	1,543.34	049	249 A 249	A020242	1,835.99
049	250 A 254	A020022	1,543.34	049	255 A 271	A020072	2,009.44
049	273 A 281	A020022	1,543.34	049	282 A 313	A020032	1,588.45
049	314 A 330	A020042	2,147.12	049	331 A 385	A020112	2,237.62
049	386 A 386	A020072	2,009.44	049	387 A 388	A020112	2,237.62
049	390 A 390	A020072	2,009.44	049	392 A 396	A020242	1,835.99
049	397 A 398	A020022	1,543.34	049	401 A 401	A020072	2,009.44
049	402 A 406	A020032	1,588.45	049	409 A 409	A020112	2,237.62
049	410 A 412	A020108	2,138.74	049	413 A 416	A020198	2,338.37
049	417 A 418	A020108	2,138.74	049	419 A 419	A020207	2,049.98
049	420 A 420	A020198	2,338.37	049	421 A 421	A020207	2,049.98
049	422 A 423	A020198	2,338.37	049	424 A 428	A020207	2,049.98
049	429 A 430	A020423	1,842.47	049	431 A 445	A020207	2,049.98
049	446 A 447	A020162	1,747.19	049	448 A 450	A020207	2,049.98
049	451 A 451	A020423	1,842.47	049	452 A 453	A020198	2,338.37
049	455 A 455	A020198	2,338.37	049	456 A 456	A020032	1,588.45
049	457 A 457	A020207	2,049.98	049	458 A 459	A020198	2,338.37
049	460 A 464	A020242	1,835.99	049	467 A 468	A020207	2,049.98
049	471 A 471	A020198	2,338.37	049	473 A 475	A020198	2,338.37
049	480 A 480	A020207	2,049.98	049	481 A 481	A020032	1,588.45
049	482 A 482	A020198	2,338.37	049	483 A 483	A020108	2,138.74
049	485 A 485	A020032	1,588.45	049	601 A 609	A020108	2,138.74
049	610 A 610	A020022	1,543.34	049	611 A 611	A020242	1,835.99
049	612 A 615	A020108	2,138.74	049	616 A 616	A020112	2,237.62
049	617 A 617	A020242	1,835.99	049	618 A 618	A020032	1,588.45
049	620 A 620	A020112	2,237.62	049	625 A 625	A020207	2,049.98
050	001 A 002	A020452	1,526.63	050	004 A 004	A020237	2,203.51
050	005 A 005	A020402	2,761.09	050	007 A 008	A020237	2,203.51
050	009 A 009	A020402	2,761.09	050	010 A 010	A020237	2,203.51

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
050	012 A 013	A020237	2,203.51	050	015 A 017	A020237	2,203.51
050	019 A 019	A020402	2,761.09	050	021 A 021	A020402	2,761.09
050	022 A 023	A020173	1,929.73	050	024 A 025	A020152	2,251.44
050	026 A 026	A020237	2,203.51	050	028 A 029	A020352	1,255.49
050	030 A 030	A020152	2,251.44	050	032 A 032	A020467	1,628.69
050	033 A 033	A020477	1,724.48	050	034 A 036	A020152	2,251.44
050	038 A 039	A020152	2,251.44	050	041 A 046	A020382	2,459.12
050	048 A 048	A020382	2,459.12	050	050 A 050	A020382	2,459.12
050	051 A 055	A020477	1,724.48	050	057 A 060	A020477	1,724.48
050	061 A 063	A020382	2,459.12	050	065 A 065	A020382	2,459.12
050	066 A 069	A020477	1,724.48	050	071 A 078	A020152	2,251.44
050	080 A 084	A020152	2,251.44	050	086 A 087	A020152	2,251.44
050	088 A 090	A020312	1,514.97	050	091 A 091	A020152	2,251.44
050	093 A 094	A020152	2,251.44	050	095 A 117	A020282	2,047.99
050	118 A 129	A020058	2,039.75	050	131 A 131	A020058	2,039.75
050	133 A 134	A020058	2,039.75	050	136 A 137	A020058	2,039.75
050	138 A 138	A020282	2,047.99	050	141 A 142	A020282	2,047.99
050	143 A 143	A020492	1,551.53	050	145 A 146	A020492	1,551.53
050	150 A 150	A020282	2,047.99	050	151 A 152	A020062	1,577.86
050	153 A 153	A020382	2,459.12	050	154 A 154	A020492	1,551.53
050	155 A 158	A020372	1,465.02	050	160 A 161	A020372	1,465.02
050	163 A 163	A020282	2,047.99	050	164 A 164	A020452	1,526.63
050	165 A 166	A020372	1,465.02	050	167 A 167	A020452	1,526.63
050	169 A 169	A020452	1,526.63	050	170 A 170	A020372	1,465.02
050	171 A 171	A020282	2,047.99	050	172 A 175	A020452	1,526.63
050	177 A 179	A020452	1,526.63	050	181 A 182	A020452	1,526.63
050	183 A 192	A020058	2,039.75	050	195 A 196	A020058	2,039.75
050	197 A 197	A020292	1,872.28	050	198 A 198	A020058	2,039.75
050	200 A 200	A020292	1,872.28	050	201 A 201	A020452	1,526.63
050	202 A 213	A020292	1,872.28	050	215 A 232	A020292	1,872.28
050	234 A 238	A020292	1,872.28	050	239 A 240	A020058	2,039.75
050	241 A 241	A020292	1,872.28	050	242 A 242	A020452	1,526.63
050	243 A 243	A020292	1,872.28	050	244 A 244	A020382	2,459.12
050	246 A 248	A020312	1,514.97	050	249 A 249	A020452	1,526.63
050	250 A 253	A020312	1,514.97	050	255 A 261	A020312	1,514.97
050	262 A 263	A020372	1,465.02	050	264 A 264	A020152	2,251.44
050	265 A 279	A020062	1,577.86	050	280 A 311	A020467	1,628.69
050	312 A 325	A020237	2,203.51	050	326 A 326	A020352	1,255.49
050	328 A 332	A020352	1,255.49	050	333 A 367	A020282	2,047.99
050	368 A 368	A020237	2,203.51	050	369 A 375	A020282	2,047.99
050	376 A 377	A020477	1,724.48	050	378 A 378	A020292	1,872.28
050	379 A 379	A020492	1,551.53	050	382 A 384	A020152	2,251.44
050	385 A 385	A020173	1,929.73	050	386 A 386	A020492	1,551.53
050	387 A 387	A020173	1,929.73	050	388 A 392	A020312	1,514.97
050	393 A 393	A020152	2,251.44	050	394 A 394	A020312	1,514.97
050	396 A 396	A020492	1,551.53	050	397 A 397	A020467	1,628.69
050	398 A 400	A020492	1,551.53	050	402 A 402	A020152	2,251.44
050	404 A 405	A020352	1,255.49	050	407 A 408	A020237	2,203.51
050	409 A 409	A020152	2,251.44	050	410 A 412	A020352	1,255.49
050	414 A 414	A020058	2,039.75	050	416 A 446	A020173	1,929.73

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
050	448 A 461	A020173	1,929.73	050	462 A 543	A020062	1,577.86
050	544 A 545	A020492	1,551.53	050	547 A 548	A020173	1,929.73
050	549 A 549	A020292	1,872.28	050	550 A 556	A020312	1,514.97
050	557 A 559	A020492	1,551.53	050	561 A 566	A020477	1,724.48
050	568 A 568	A020477	1,724.48	050	569 A 570	A020382	2,459.12
050	571 A 573	A020452	1,526.63	050	575 A 576	A020152	2,251.44
050	577 A 577	A020062	1,577.86	050	578 A 582	A020372	1,465.02
050	583 A 643	A020152	2,251.44	050	646 A 649	A020152	2,251.44
050	651 A 661	A020152	2,251.44	050	665 A 706	A020402	2,761.09
050	708 A 709	A020402	2,761.09	050	711 A 775	A020402	2,761.09
050	777 A 778	A020402	2,761.09	050	779 A 780	A020477	1,724.48
050	781 A 782	A020237	2,203.51	050	786 A 786	A020352	1,255.49
050	792 A 794	A020477	1,724.48	050	796 A 797	A020477	1,724.48
050	799 A 802	A020477	1,724.48	050	804 A 807	A020477	1,724.48
050	810 A 812	A020477	1,724.48	050	815 A 816	A020477	1,724.48
050	818 A 823	A020477	1,724.48	050	826 A 828	A020477	1,724.48
050	830 A 832	A020477	1,724.48	050	834 A 838	A020477	1,724.48
050	840 A 842	A020477	1,724.48	050	843 A 847	A020452	1,526.63
050	848 A 853	A020282	2,047.99	050	854 A 854	A020372	1,465.02
050	855 A 859	A020282	2,047.99	050	860 A 860	A020402	2,761.09
050	861 A 864	A020312	1,514.97	050	865 A 865	A020372	1,465.02
050	867 A 868	A020372	1,465.02	050	869 A 870	A020402	2,761.09
050	871 A 879	A020152	2,251.44	050	880 A 881	A020292	1,872.28
050	882 A 882	A020237	2,203.51	050	883 A 884	A020062	1,577.86
050	885 A 891	A020372	1,465.02	050	892 A 915	A020152	2,251.44
050	917 A 917	A020152	2,251.44	050	919 A 923	A020152	2,251.44
050	926 A 926	A020152	2,251.44	050	928 A 930	A020372	1,465.02
050	931 A 933	A020058	2,039.75	050	934 A 934	A020282	2,047.99
050	935 A 943	A020452	1,526.63	050	944 A 945	A020372	1,465.02
050	947 A 947	A020372	1,465.02	050	948 A 949	A020152	2,251.44
050	952 A 954	A020058	2,039.75	050	955 A 958	A020237	2,203.51
050	959 A 960	A020282	2,047.99	050	961 A 970	A020237	2,203.51
050	972 A 972	A020237	2,203.51	050	974 A 986	A020237	2,203.51
050	987 A 988	A020452	1,526.63	050	989 A 989	A020372	1,465.02
050	990 A 991	A020452	1,526.63	050	993 A 993	A020312	1,514.97
050	994 A 994	A020372	1,465.02	050	995 A 995	A020282	2,047.99
050	996 A 996	A020058	2,039.75	050	997 A 997	A020292	1,872.28
050	998 A 998	A020152	2,251.44	344	001 A 001	A020322	2,203.66

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
025	001 A 079	A030044	4,629.30	025	080 A 080	A030075	3,376.04
025	081 A 081	A030284	2,631.66	025	082 A 082	A030064	3,634.97
025	083 A 089	A030284	2,631.66	025	090 A 090	A030044	4,629.30
025	091 A 094	A030284	2,631.66	025	095 A 096	A030064	3,634.97
025	097 A 097	A030284	2,631.66	025	099 A 099	A030284	2,631.66
025	100 A 100	A030064	3,634.97	025	101 A 101	A030284	2,631.66
025	102 A 109	A030064	3,634.97	025	110 A 110	A030044	4,629.30
025	114 A 120	A030064	3,634.97	025	121 A 121	A030075	3,376.04
025	122 A 129	A030064	3,634.97	025	130 A 130	A030284	2,631.66
025	131 A 138	A030044	4,629.30	025	139 A 151	A030284	2,631.66
025	152 A 163	A030064	3,634.97	025	165 A 165	A030064	3,634.97
025	167 A 167	A030064	3,634.97	025	169 A 169	A030064	3,634.97
025	171 A 174	A030064	3,634.97	025	176 A 176	A030064	3,634.97
025	177 A 177	A030044	4,629.30	025	179 A 182	A030064	3,634.97
025	187 A 191	A030064	3,634.97	025	192 A 192	A030195	3,670.97
025	195 A 197	A030064	3,634.97	025	199 A 201	A030064	3,634.97
025	203 A 204	A030064	3,634.97	025	205 A 208	A030044	4,629.30
025	209 A 211	A030284	2,631.66	025	214 A 214	A030284	2,631.66
025	215 A 217	A030075	3,376.04	025	219 A 219	A030064	3,634.97
025	221 A 226	A030075	3,376.04	025	229 A 234	A030075	3,376.04
025	236 A 241	A030075	3,376.04	025	243 A 258	A030075	3,376.04
025	259 A 264	A030064	3,634.97	025	266 A 279	A030064	3,634.97
025	280 A 280	A030044	4,629.30	025	282 A 282	A030075	3,376.04
025	297 A 297	A030064	3,634.97	025	301 A 302	A030064	3,634.97
025	308 A 309	A030064	3,634.97	025	316 A 316	A030195	3,670.97
025	321 A 322	A030064	3,634.97	025	328 A 328	A030195	3,670.97
025	332 A 332	A030075	3,376.04	025	334 A 334	A030064	3,634.97
025	336 A 336	A030064	3,634.97	025	338 A 338	A030075	3,376.04
025	340 A 362	A030195	3,670.97	025	363 A 363	A030075	3,376.04
025	365 A 366	A030064	3,634.97	025	367 A 368	A030195	3,670.97
025	369 A 371	A030064	3,634.97	025	372 A 372	A030075	3,376.04
025	373 A 373	A030195	3,670.97	025	374 A 374	A030075	3,376.04
025	375 A 375	A030064	3,634.97	025	377 A 378	A030195	3,670.97
025	379 A 379	A030064	3,634.97	025	382 A 382	A030075	3,376.04
025	383 A 387	A030064	3,634.97	025	388 A 388	A030195	3,670.97
025	389 A 389	A030075	3,376.04	025	390 A 392	A030064	3,634.97
025	394 A 394	A030064	3,634.97	025	395 A 395	A030075	3,376.04
025	396 A 403	A030064	3,634.97	025	404 A 406	A030075	3,376.04
025	407 A 407	A030064	3,634.97	025	409 A 409	A030064	3,634.97
025	420 A 421	A030064	3,634.97	025	434 A 440	A030064	3,634.97
025	447 A 448	A030075	3,376.04	025	451 A 459	A030064	3,634.97
025	652 A 656	A030064	3,634.97	026	001 A 005	A030125	6,324.73
026	007 A 010	A030195	3,670.97	026	013 A 027	A030075	3,376.04
026	029 A 049	A030075	3,376.04	026	050 A 068	A030195	3,670.97
026	069 A 069	A030125	6,324.73	026	071 A 078	A030125	6,324.73
026	080 A 089	A030125	6,324.73	026	090 A 096	A030195	3,670.97
026	098 A 103	A030195	3,670.97	026	104 A 124	A030075	3,376.04
026	125 A 141	A030195	3,670.97	026	142 A 152	A030125	6,324.73
026	154 A 164	A030125	6,324.73	026	165 A 176	A030195	3,670.97
026	177 A 183	A030075	3,376.04	026	184 A 192	A030195	3,670.97

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
026	194 A 197	A030125	6,324.73	026	199 A 201	A030125	6,324.73
026	202 A 202	A030195	3,670.97	026	204 A 211	A030195	3,670.97
026	212 A 212	A030075	3,376.04	026	213 A 217	A030195	3,670.97
026	218 A 218	A030116	6,050.15	026	219 A 231	A030195	3,670.97
026	232 A 232	A030125	6,324.73	026	233 A 240	A030075	3,376.04
026	241 A 242	A030195	3,670.97	026	243 A 248	A030075	3,376.04
026	249 A 249	A030195	3,670.97	026	251 A 262	A030195	3,670.97
026	263 A 263	A030075	3,376.04	026	264 A 266	A030195	3,670.97
026	267 A 267	A030125	6,324.73	026	268 A 269	A030195	3,670.97
026	280 A 280	A030125	6,324.73	038	156 A 176	A030314	3,062.52
038	177 A 180	A030013	4,309.60	038	187 A 187	A030013	4,309.60
038	188 A 195	A030314	3,062.52	038	197 A 205	A030314	3,062.52
038	207 A 227	A030314	3,062.52	038	229 A 241	A030314	3,062.52
038	243 A 256	A030314	3,062.52	038	262 A 267	A030314	3,062.52
038	271 A 306	A030246	7,576.20	038	308 A 313	A030246	7,576.20
038	323 A 326	A030246	7,576.20	038	332 A 332	A030246	7,576.20
038	335 A 356	A030246	7,576.20	038	358 A 360	A030246	7,576.20
038	363 A 365	A030246	7,576.20	038	369 A 375	A030246	7,576.20
038	378 A 380	A030246	7,576.20	038	386 A 389	A030246	7,576.20
038	393 A 393	A030246	7,576.20	038	397 A 397	A030246	7,576.20
038	398 A 401	A030013	4,309.60	038	405 A 405	A030013	4,309.60
038	407 A 407	A030246	7,576.20	038	412 A 412	A030013	4,309.60
038	497 A 497	A030314	3,062.52	038	731 A 732	A030246	7,576.20
038	733 A 733	A030314	3,062.52	039	001 A 009	A030335	4,319.05
039	011 A 012	A030086	5,926.31	039	014 A 014	A030086	5,926.31
039	018 A 021	A030086	5,926.31	039	022 A 032	A030335	4,319.05
039	036 A 036	A030225	4,353.73	039	041 A 047	A030335	4,319.05
039	048 A 048	A030305	5,161.19	039	050 A 051	A030305	5,161.19
039	052 A 052	A030165	5,837.78	039	058 A 058	A030165	5,837.78
039	060 A 061	A030165	5,837.78	039	062 A 069	A030305	5,161.19
039	070 A 074	A030335	4,319.05	039	077 A 080	A030335	4,319.05
039	102 A 104	A030225	4,353.73	039	106 A 122	A030165	5,837.78
039	123 A 125	A030225	4,353.73	039	169 A 170	A030225	4,353.73
039	172 A 175	A030225	4,353.73	039	176 A 178	A030165	5,837.78
039	180 A 191	A030165	5,837.78	039	195 A 195	A030225	4,353.73
039	197 A 199	A030225	4,353.73	039	201 A 201	A030335	4,319.05
039	209 A 213	A030225	4,353.73	039	214 A 214	A030295	6,104.87
039	216 A 216	A030295	6,104.87	039	218 A 227	A030295	6,104.87
039	228 A 229	A030225	4,353.73	039	231 A 232	A030225	4,353.73
039	238 A 241	A030225	4,353.73	039	242 A 253	A030295	6,104.87
039	254 A 256	A030204	4,466.87	039	263 A 266	A030204	4,466.87
039	267 A 269	A030295	6,104.87	039	271 A 274	A030295	6,104.87
039	275 A 276	A030204	4,466.87	039	281 A 281	A030295	6,104.87
039	283 A 283	A030295	6,104.87	039	289 A 289	A030295	6,104.87
039	290 A 291	A030335	4,319.05	039	292 A 306	A030295	6,104.87
039	308 A 313	A030295	6,104.87	039	314 A 321	A030086	5,926.31
039	322 A 324	A030295	6,104.87	039	325 A 325	A030086	5,926.31
039	327 A 344	A030086	5,926.31	039	345 A 346	A030165	5,837.78
039	347 A 348	A030086	5,926.31	039	352 A 352	A030165	5,837.78
039	357 A 360	A030165	5,837.78	039	361 A 362	A030305	5,161.19

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ

HOJA: 3

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
039	363 A 363	A030086	5,926.31	039	364 A 364	A030295	6,104.87
039	365 A 370	A030086	5,926.31	039	371 A 371	A030165	5,837.78
039	372 A 372	A030295	6,104.87	039	373 A 373	A030225	4,353.73
039	374 A 374	A030305	5,161.19	039	376 A 376	A030165	5,837.78
039	378 A 379	A030165	5,837.78	039	380 A 380	A030335	4,319.05
039	405 A 406	A030225	4,353.73	039	496 A 496	A030305	5,161.19
039	543 A 543	A030165	5,837.78	039	546 A 546	A030335	4,319.05
039	560 A 560	A030295	6,104.87	039	563 A 563	A030165	5,837.78
039	567 A 568	A030295	6,104.87	039	574 A 574	A030295	6,104.87
039	596 A 597	A030295	6,104.87	039	606 A 606	A030086	5,926.31
039	625 A 625	A030086	5,926.31	039	626 A 626	A030335	4,319.05
040	001 A 022	A030125	6,324.73	040	024 A 038	A030125	6,324.73
040	039 A 084	A030116	6,050.15	040	085 A 085	A030176	6,030.30
040	087 A 090	A030176	6,030.30	040	091 A 095	A030116	6,050.15
040	097 A 108	A030116	6,050.15	040	110 A 117	A030116	6,050.15
040	118 A 126	A030176	6,030.30	040	127 A 127	A030346	6,254.09
040	128 A 128	A030116	6,050.15	040	130 A 132	A030116	6,050.15
040	133 A 133	A030346	6,254.09	040	135 A 137	A030136	7,254.38
040	139 A 139	A030136	7,254.38	040	141 A 141	A030025	6,584.56
040	142 A 143	A030116	6,050.15	040	144 A 144	A030025	6,584.56
040	145 A 147	A030116	6,050.15	040	148 A 153	A030136	7,254.38
040	154 A 154	A030025	6,584.56	040	155 A 160	A030136	7,254.38
040	161 A 163	A030346	6,254.09	040	165 A 170	A030346	6,254.09
040	172 A 172	A030346	6,254.09	040	174 A 176	A030025	6,584.56
040	177 A 177	A030116	6,050.15	040	178 A 183	A030136	7,254.38
040	185 A 190	A030136	7,254.38	040	191 A 192	A030346	6,254.09
040	193 A 197	A030136	7,254.38	040	198 A 198	A030105	8,385.09
040	202 A 202	A030176	6,030.30	040	203 A 203	A030116	6,050.15
040	205 A 206	A030136	7,254.38	040	208 A 215	A030136	7,254.38
040	217 A 221	A030036	6,271.67	040	222 A 222	A030136	7,254.38
040	223 A 224	A030036	6,271.67	040	225 A 225	A030136	7,254.38
040	226 A 227	A030036	6,271.67	040	229 A 229	A030025	6,584.56
040	230 A 230	A030116	6,050.15	040	232 A 232	A030025	6,584.56
040	233 A 240	A030136	7,254.38	040	241 A 242	A030025	6,584.56
040	243 A 243	A030036	6,271.67	040	244 A 244	A030025	6,584.56
040	245 A 255	A030176	6,030.30	040	256 A 256	A030136	7,254.38
040	257 A 257	A030346	6,254.09	040	258 A 258	A030025	6,584.56
040	260 A 260	A030025	6,584.56	040	261 A 270	A030095	4,019.85
040	271 A 271	A030116	6,050.15	040	272 A 272	A030136	7,254.38
040	274 A 274	A030136	7,254.38	040	276 A 277	A030116	6,050.15
040	278 A 280	A030136	7,254.38	040	281 A 281	A030346	6,254.09
040	282 A 282	A030025	6,584.56	040	283 A 283	A030116	6,050.15
040	284 A 284	A030136	7,254.38	040	286 A 286	A030116	6,050.15
040	288 A 288	A030116	6,050.15	040	289 A 289	A030136	7,254.38
040	290 A 297	A030095	4,019.85	040	298 A 298	A030136	7,254.38
040	299 A 299	A030116	6,050.15	040	300 A 300	A030136	7,254.38
040	301 A 301	A030116	6,050.15	040	302 A 302	A030136	7,254.38
040	303 A 303	A030025	6,584.56	040	304 A 304	A030116	6,050.15
040	305 A 305	A030346	6,254.09	040	306 A 306	A030116	6,050.15
040	308 A 311	A030116	6,050.15	040	312 A 316	A030136	7,254.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
040	318 A 318	A030025	6,584.56	040	325 A 325	A030136	7,254.38
040	326 A 326	A030116	6,050.15	040	327 A 327	A030346	6,254.09
040	329 A 329	A030116	6,050.15	040	331 A 331	A030116	6,050.15
040	332 A 334	A030036	6,271.67	040	335 A 335	A030346	6,254.09
040	337 A 337	A030136	7,254.38	040	339 A 340	A030136	7,254.38
040	341 A 343	A030346	6,254.09	040	344 A 344	A030025	6,584.56
040	345 A 345	A030346	6,254.09	040	346 A 346	A030136	7,254.38
040	347 A 347	A030346	6,254.09	040	349 A 350	A030116	6,050.15
040	351 A 353	A030136	7,254.38	040	354 A 354	A030036	6,271.67
040	355 A 355	A030346	6,254.09	040	356 A 356	A030136	7,254.38
040	357 A 362	A030346	6,254.09	040	363 A 367	A030036	6,271.67
040	368 A 369	A030136	7,254.38	040	370 A 370	A030036	6,271.67
040	371 A 380	A030346	6,254.09	040	381 A 382	A030136	7,254.38
040	383 A 383	A030116	6,050.15	040	384 A 384	A030025	6,584.56
040	385 A 385	A030346	6,254.09	040	386 A 387	A030025	6,584.56
040	388 A 388	A030136	7,254.38	040	389 A 392	A030025	6,584.56
040	393 A 393	A030136	7,254.38	040	396 A 396	A030036	6,271.67
040	397 A 397	A030116	6,050.15	040	399 A 401	A030116	6,050.15
040	404 A 404	A030136	7,254.38	041	001 A 008	A030195	3,670.97
041	011 A 014	A030195	3,670.97	041	016 A 021	A030367	5,225.27
041	022 A 022	A030195	3,670.97	041	023 A 036	A030265	5,005.14
041	038 A 040	A030265	5,005.14	041	041 A 046	A030195	3,670.97
041	048 A 048	A030265	5,005.14	041	049 A 049	A030367	5,225.27
041	050 A 051	A030265	5,005.14	041	052 A 053	A030195	3,670.97
041	054 A 055	A030265	5,005.14	041	057 A 064	A030195	3,670.97
041	065 A 066	A030265	5,005.14	041	067 A 067	A030367	5,225.27
041	068 A 068	A030265	5,005.14	041	069 A 069	A030195	3,670.97
041	070 A 072	A030367	5,225.27	041	075 A 076	A030195	3,670.97
041	079 A 088	A030195	3,670.97	041	089 A 091	A030265	5,005.14
041	094 A 095	A030195	3,670.97	041	096 A 096	A030265	5,005.14
041	097 A 097	A030195	3,670.97	041	099 A 104	A030195	3,670.97
041	106 A 108	A030195	3,670.97	041	109 A 109	A030145	3,688.97
041	110 A 111	A030195	3,670.97	041	113 A 115	A030145	3,688.97
041	118 A 119	A030367	5,225.27	041	120 A 124	A030145	3,688.97
041	125 A 128	A030195	3,670.97	041	130 A 134	A030195	3,670.97
041	135 A 137	A030265	5,005.14	041	138 A 138	A030367	5,225.27
041	151 A 151	A030195	3,670.97	043	001 A 001	A030214	2,432.77
043	002 A 005	A030274	2,580.88	043	006 A 011	A030214	2,432.77
043	012 A 016	A030274	2,580.88	043	019 A 022	A030274	2,580.88
043	023 A 028	A030214	2,432.77	043	029 A 035	A030274	2,580.88
043	038 A 042	A030274	2,580.88	043	043 A 050	A030214	2,432.77
043	051 A 064	A030274	2,580.88	043	065 A 072	A030214	2,432.77
043	073 A 087	A030274	2,580.88	043	088 A 093	A030214	2,432.77
043	094 A 108	A030274	2,580.88	043	109 A 115	A030214	2,432.77
043	116 A 131	A030274	2,580.88	043	132 A 139	A030214	2,432.77
043	140 A 143	A030274	2,580.88	043	145 A 147	A030274	2,580.88
043	148 A 161	A030214	2,432.77	043	164 A 183	A030214	2,432.77
043	184 A 184	A030154	2,782.44	043	193 A 193	A030214	2,432.77
043	194 A 194	A030274	2,580.88	043	195 A 196	A030214	2,432.77
043	198 A 198	A030154	2,782.44	043	205 A 207	A030154	2,782.44

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ

HOJA: 5

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
043	208 A 208	A030274	2,580.88	043	209 A 211	A030154	2,782.44
043	212 A 214	A030214	2,432.77	043	217 A 217	A030214	2,432.77
043	401 A 402	A030214	2,432.77	325	001 A 008	A030234	2,575.00
325	010 A 027	A030234	2,575.00	325	029 A 040	A030234	2,575.00
325	042 A 070	A030234	2,575.00	325	072 A 095	A030183	2,351.40
325	096 A 106	A030353	2,292.43	325	109 A 117	A030353	2,292.43
325	118 A 127	A030253	2,001.99	325	129 A 129	A030253	2,001.99
325	131 A 132	A030253	2,001.99	325	137 A 203	A030253	2,001.99
325	205 A 205	A030353	2,292.43	325	206 A 206	A030234	2,575.00
325	207 A 207	A030253	2,001.99	325	245 A 245	A030253	2,001.99
325	249 A 252	A030234	2,575.00	325	256 A 256	A030253	2,001.99
325	627 A 629	A030234	2,575.00	325	637 A 639	A030234	2,575.00
343	013 A 020	A030214	2,432.77	343	021 A 035	A030053	3,193.09
343	037 A 053	A030053	3,193.09	343	055 A 055	A030064	3,634.97
343	056 A 063	A030323	3,228.14	343	064 A 110	A030214	2,432.77
343	112 A 113	A030323	3,228.14	343	115 A 115	A030323	3,228.14
343	117 A 120	A030323	3,228.14	343	122 A 124	A030323	3,228.14
343	126 A 127	A030323	3,228.14	343	129 A 131	A030323	3,228.14
343	139 A 143	A030064	3,634.97	343	144 A 150	A030195	3,670.97
343	151 A 151	A030064	3,634.97	343	153 A 153	A030323	3,228.14
343	154 A 154	A030053	3,193.09	343	155 A 155	A030323	3,228.14
343	158 A 159	A030195	3,670.97	343	160 A 161	A030064	3,634.97
343	162 A 193	A030195	3,670.97	343	207 A 209	A030195	3,670.97
343	210 A 210	A030323	3,228.14	343	211 A 211	A030195	3,670.97
343	217 A 217	A030214	2,432.77	343	219 A 232	A030195	3,670.97
343	233 A 235	A030323	3,228.14	343	237 A 238	A030323	3,228.14
343	240 A 241	A030323	3,228.14	343	242 A 242	A030064	3,634.97
343	243 A 243	A030214	2,432.77	343	244 A 248	A030323	3,228.14
343	251 A 251	A030053	3,193.09	343	253 A 254	A030323	3,228.14
343	255 A 256	A030214	2,432.77	343	257 A 257	A030053	3,193.09
343	262 A 262	A030323	3,228.14	343	315 A 316	A030323	3,228.14
343	317 A 317	A030053	3,193.09	343	318 A 318	A030323	3,228.14
343	319 A 319	A030053	3,193.09	343	321 A 321	A030323	3,228.14
343	331 A 332	A030323	3,228.14	343	342 A 343	A030323	3,228.14
343	350 A 351	A030064	3,634.97	343	352 A 359	A030323	3,228.14
343	360 A 363	A030064	3,634.97	343	365 A 366	A030064	3,634.97
343	367 A 368	A030323	3,228.14	343	370 A 375	A030323	3,228.14
343	377 A 377	A030214	2,432.77				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 04 COYOACAN

HOJA: 1

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
052	001 A 009	A040147	4,671.53	052	011 A 033	A040147	4,671.53
052	034 A 034	A040066	4,652.75	052	035 A 075	A040147	4,671.53
052	077 A 081	A040225	4,720.61	052	083 A 084	A040225	4,720.61
052	085 A 108	A040147	4,671.53	052	109 A 111	A040116	4,289.66
052	113 A 116	A040147	4,671.53	052	118 A 119	A040147	4,671.53
052	121 A 122	A040225	4,720.61	052	123 A 123	A040147	4,671.53
052	124 A 132	A040225	4,720.61	052	133 A 138	A040135	2,999.15
052	140 A 140	A040135	2,999.15	052	141 A 143	A040116	4,289.66
052	145 A 149	A040116	4,289.66	052	150 A 165	A040147	4,671.53
052	167 A 168	A040147	4,671.53	052	170 A 171	A040147	4,671.53
052	173 A 177	A040147	4,671.53	052	178 A 182	A040116	4,289.66
052	183 A 189	A040147	4,671.53	052	191 A 194	A040147	4,671.53
052	195 A 217	A040116	4,289.66	052	218 A 223	A040135	2,999.15
052	225 A 226	A040135	2,999.15	052	227 A 227	A040116	4,289.66
052	228 A 251	A040225	4,720.61	052	253 A 255	A040225	4,720.61
052	256 A 256	A040147	4,671.53	052	257 A 265	A040084	2,422.60
052	267 A 269	A040084	2,422.60	052	272 A 284	A040084	2,422.60
052	286 A 286	A040084	2,422.60	052	288 A 290	A040084	2,422.60
052	291 A 291	A040213	2,217.14	052	294 A 297	A040213	2,217.14
052	298 A 298	A040742	1,244.34	052	299 A 316	A040213	2,217.14
052	318 A 345	A040213	2,217.14	052	346 A 347	A040147	4,671.53
052	348 A 348	A040213	2,217.14	052	349 A 349	A040225	4,720.61
052	350 A 350	A040147	4,671.53	052	352 A 353	A040135	2,999.15
052	355 A 355	A040225	4,720.61	052	357 A 361	A040147	4,671.53
052	362 A 362	A040084	2,422.60	052	364 A 364	A040084	2,422.60
052	367 A 369	A040225	4,720.61	052	371 A 371	A040147	4,671.53
052	372 A 372	A040066	4,652.75	052	373 A 375	A040225	4,720.61
052	376 A 376	A040084	2,422.60	052	378 A 378	A040147	4,671.53
052	379 A 380	A040225	4,720.61	052	381 A 381	A040147	4,671.53
052	382 A 384	A040213	2,217.14	052	385 A 385	A040066	4,652.75
052	386 A 388	A040147	4,671.53	052	389 A 390	A040225	4,720.61
052	391 A 391	A040135	2,999.15	052	392 A 392	A040147	4,671.53
052	393 A 393	A040084	2,422.60	052	394 A 395	A040147	4,671.53
052	396 A 397	A040135	2,999.15	052	402 A 403	A040147	4,671.53
052	450 A 451	A040213	2,217.14	059	001 A 012	A040283	4,959.39
059	014 A 014	A040273	2,859.51	059	016 A 016	A040283	4,959.39
059	017 A 018	A040125	5,426.81	059	020 A 028	A040565	4,410.80
059	029 A 029	A040624	3,700.49	059	030 A 031	A040565	4,410.80
059	032 A 032	A040624	3,700.49	059	034 A 040	A040565	4,410.80
059	041 A 054	A040273	2,859.51	059	056 A 056	A040273	2,859.51
059	058 A 058	A040503	1,131.22	059	059 A 062	A040565	4,410.80
059	063 A 063	A040384	3,460.08	059	064 A 065	A040153	2,742.15
059	066 A 078	A040384	3,460.08	059	079 A 080	A040153	2,742.15
059	082 A 083	A040103	2,446.48	059	084 A 084	A040153	2,742.15
059	085 A 085	A040103	2,446.48	059	087 A 088	A040103	2,446.48
059	090 A 090	A040103	2,446.48	059	092 A 093	A040103	2,446.48
059	095 A 099	A040103	2,446.48	059	100 A 100	A040583	2,999.66
059	101 A 107	A040103	2,446.48	059	109 A 109	A040103	2,446.48
059	111 A 115	A040742	1,244.34	059	117 A 117	A040742	1,244.34
059	119 A 125	A040353	2,191.57	059	126 A 126	A040583	2,999.66

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
059	130 A 141	A040583	2,999.66	059	143 A 175	A040343	2,065.09
059	176 A 176	A040583	2,999.66	059	178 A 179	A040013	1,131.22
059	180 A 181	A040583	2,999.66	059	182 A 193	A040013	1,131.22
059	194 A 194	A040583	2,999.66	059	195 A 207	A040013	1,131.22
059	208 A 209	A040583	2,999.66	059	210 A 218	A040013	1,131.22
059	220 A 220	A040013	1,131.22	059	223 A 236	A040283	4,959.39
059	238 A 239	A040283	4,959.39	059	240 A 241	A040237	4,077.93
059	243 A 243	A040283	4,959.39	059	247 A 247	A040237	4,077.93
059	319 A 319	A040237	4,077.93	059	321 A 323	A040237	4,077.93
059	325 A 327	A040237	4,077.93	059	331 A 332	A040153	2,742.15
059	333 A 366	A040013	1,131.22	059	367 A 367	A040273	2,859.51
059	370 A 370	A040103	2,446.48	059	372 A 372	A040742	1,244.34
059	374 A 378	A040595	5,190.93	059	379 A 379	A040013	1,131.22
059	380 A 380	A040393	4,506.03	059	382 A 386	A040023	1,244.34
059	388 A 455	A040023	1,244.34	059	457 A 476	A040023	1,244.34
059	477 A 477	A040733	1,244.34	059	478 A 512	A040023	1,244.34
059	513 A 515	A040733	1,244.34	059	516 A 519	A040023	1,244.34
059	521 A 541	A040023	1,244.34	059	542 A 542	A040733	1,244.34
059	543 A 544	A040624	3,700.49	059	545 A 547	A040565	4,410.80
059	548 A 552	A040624	3,700.49	059	553 A 561	A040565	4,410.80
059	562 A 562	A040624	3,700.49	059	563 A 563	A040565	4,410.80
059	564 A 568	A040624	3,700.49	059	570 A 571	A040103	2,446.48
059	572 A 573	A040742	1,244.34	059	574 A 576	A040752	1,293.51
059	577 A 577	A040733	1,244.34	059	579 A 581	A040422	1,293.51
059	582 A 594	A040733	1,244.34	059	595 A 595	A040503	1,131.22
059	596 A 603	A040733	1,244.34	059	605 A 616	A040733	1,244.34
059	618 A 634	A040733	1,244.34	059	635 A 636	A040503	1,131.22
059	637 A 654	A040733	1,244.34	059	656 A 678	A040733	1,244.34
059	679 A 682	A040595	5,190.93	059	685 A 686	A040595	5,190.93
059	691 A 692	A040533	2,747.75	059	694 A 700	A040533	2,747.75
059	702 A 708	A040533	2,747.75	059	720 A 720	A040055	4,051.99
059	727 A 727	A040533	2,747.75	059	728 A 728	A040194	2,560.32
059	730 A 732	A040153	2,742.15	059	734 A 735	A040153	2,742.15
059	737 A 737	A040153	2,742.15	059	740 A 740	A040533	2,747.75
059	741 A 741	A040237	4,077.93	059	742 A 743	A040273	2,859.51
059	745 A 745	A040103	2,446.48	059	746 A 747	A040495	4,508.91
059	748 A 750	A040565	4,410.80	059	751 A 752	A040384	3,460.08
059	753 A 753	A040153	2,742.15	059	754 A 777	A040495	4,508.91
059	778 A 778	A040565	4,410.80	059	779 A 779	A040273	2,859.51
059	780 A 781	A040283	4,959.39	059	783 A 783	A040237	4,077.93
059	795 A 800	A040055	4,051.99	059	807 A 807	A040495	4,508.91
059	808 A 808	A040237	4,077.93	059	810 A 810	A040237	4,077.93
059	812 A 812	A040194	2,560.32	059	816 A 817	A040533	2,747.75
059	818 A 818	A040263	6,184.92	059	824 A 827	A040533	2,747.75
059	829 A 829	A040023	1,244.34	059	830 A 830	A040533	2,747.75
059	831 A 831	A040237	4,077.93	059	832 A 832	A040435	5,143.77
059	837 A 837	A040464	4,432.22	059	838 A 838	A040153	2,742.15
059	839 A 844	A040055	4,051.99	059	845 A 850	A040045	4,891.80
059	851 A 853	A040435	5,143.77	059	854 A 854	A040604	4,823.17
059	855 A 855	A040435	5,143.77	059	856 A 856	A040604	4,823.17

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 04 COYORCAN

HOJA: 3

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
059	862 A 863	A040194	2,560.32	059	866 A 866	A040103	2,446.48
059	867 A 868	A040273	2,859.51	059	869 A 880	A040045	4,891.80
059	883 A 883	A040237	4,077.93	059	888 A 888	A040762	1,293.51
059	890 A 898	A040762	1,293.51	059	899 A 899	A040595	5,190.93
059	910 A 910	A040253	6,571.11	059	911 A 911	A040263	6,184.92
059	916 A 916	A040565	4,410.80	059	920 A 922	A040283	4,959.39
059	923 A 929	A040273	2,859.51	059	930 A 934	A040283	4,959.39
059	935 A 936	A040103	2,446.48	059	938 A 938	A040273	2,859.51
059	941 A 941	A040153	2,742.15	059	942 A 942	A040103	2,446.48
059	943 A 943	A040565	4,410.80	059	946 A 946	A040023	1,244.34
059	950 A 950	A040045	4,891.80	059	951 A 953	A040023	1,244.34
059	954 A 954	A040103	2,446.48	059	955 A 960	A040023	1,244.34
059	961 A 961	A040283	4,959.39	059	962 A 962	A040422	1,293.51
059	964 A 964	A040533	2,747.75	059	970 A 972	A040153	2,742.15
059	973 A 976	A040742	1,244.34	059	978 A 978	A040742	1,244.34
059	981 A 981	A040103	2,446.48	059	989 A 989	A040045	4,891.80
059	990 A 990	A040103	2,446.48	060	001 A 002	A040167	3,268.68
060	003 A 026	A040524	2,603.78	060	027 A 027	A040094	2,248.06
060	028 A 034	A040524	2,603.78	060	037 A 038	A040524	2,603.78
060	041 A 058	A040524	2,603.78	060	059 A 109	A040167	3,268.68
060	110 A 110	A040727	4,168.62	060	111 A 124	A040225	4,720.61
060	126 A 127	A040225	4,720.61	060	128 A 150	A040167	3,268.68
060	151 A 151	A040633	2,907.90	060	152 A 184	A040167	3,268.68
060	185 A 200	A040094	2,248.06	060	203 A 206	A040094	2,248.06
060	217 A 234	A040094	2,248.06	060	235 A 236	A040573	2,299.52
060	239 A 276	A040094	2,248.06	060	277 A 296	A040313	2,250.68
060	297 A 330	A040094	2,248.06	060	332 A 352	A040094	2,248.06
060	353 A 353	A040033	4,142.43	060	354 A 354	A040094	2,248.06
060	356 A 399	A040094	2,248.06	060	400 A 410	A040293	2,897.88
060	411 A 428	A040094	2,248.06	060	429 A 446	A040363	2,170.14
060	447 A 447	A040094	2,248.06	060	448 A 456	A040363	2,170.14
060	457 A 458	A040307	4,271.15	060	459 A 468	A040363	2,170.14
060	469 A 470	A040307	4,271.15	060	471 A 475	A040363	2,170.14
060	476 A 476	A040453	2,534.60	060	478 A 484	A040453	2,534.60
060	485 A 489	A040573	2,299.52	060	491 A 493	A040573	2,299.52
060	494 A 496	A040307	4,271.15	060	498 A 498	A040573	2,299.52
060	501 A 501	A040573	2,299.52	060	504 A 504	A040225	4,720.61
060	505 A 506	A040167	3,268.68	060	507 A 510	A040413	2,469.12
060	511 A 511	A040167	3,268.68	060	512 A 512	A040307	4,271.15
060	513 A 516	A040094	2,248.06	060	517 A 523	A040524	2,603.78
060	524 A 525	A040633	2,907.90	060	526 A 527	A040167	3,268.68
060	528 A 528	A040633	2,907.90	060	529 A 529	A040167	3,268.68
060	530 A 530	A040633	2,907.90	060	531 A 531	A040094	2,248.06
060	532 A 536	A040363	2,170.14	060	537 A 537	A040404	3,790.82
060	538 A 540	A040363	2,170.14	060	541 A 541	A040334	3,776.82
060	542 A 543	A040363	2,170.14	060	545 A 546	A040363	2,170.14
060	547 A 560	A040094	2,248.06	060	561 A 561	A040363	2,170.14
060	562 A 562	A040533	2,747.75	060	563 A 566	A040094	2,248.06
060	568 A 568	A040094	2,248.06	060	570 A 572	A040094	2,248.06
060	574 A 575	A040094	2,248.06	060	577 A 629	A040094	2,248.06

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYORCAN				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
060	637 A 638	A040094	2,248.06	060	639 A 642	A040363	2,170.14
060	643 A 659	A040094	2,248.06	060	661 A 661	A040202	2,837.87
060	670 A 672	A040573	2,299.52	060	673 A 673	A040094	2,248.06
060	674 A 699	A040202	2,837.87	060	701 A 730	A040202	2,837.87
060	731 A 737	A040662	1,606.94	060	742 A 744	A040662	1,606.94
060	746 A 747	A040662	1,606.94	060	752 A 757	A040662	1,606.94
060	759 A 759	A040662	1,606.94	060	761 A 761	A040662	1,606.94
060	764 A 774	A040662	1,606.94	060	775 A 775	A040167	3,268.68
060	777 A 817	A040184	2,707.64	060	818 A 818	A040673	3,694.24
060	819 A 819	A040307	4,271.15	060	820 A 820	A040363	2,170.14
060	821 A 821	A040307	4,271.15	060	822 A 822	A040613	3,747.70
060	823 A 824	A040094	2,248.06	060	825 A 846	A040404	3,790.82
060	848 A 848	A040363	2,170.14	060	849 A 849	A040094	2,248.06
060	850 A 851	A040334	3,776.82	060	852 A 852	A040404	3,790.82
060	853 A 861	A040694	2,410.35	060	862 A 863	A040324	3,733.85
060	864 A 870	A040694	2,410.35	060	871 A 874	A040554	3,349.31
060	875 A 875	A040694	2,410.35	060	876 A 881	A040554	3,349.31
060	882 A 885	A040694	2,410.35	060	886 A 900	A040094	2,248.06
060	902 A 902	A040363	2,170.14	060	903 A 903	A040202	2,837.87
060	904 A 904	A040094	2,248.06	060	905 A 905	A040225	4,720.61
060	907 A 907	A040453	2,534.60	060	909 A 909	A040453	2,534.60
060	911 A 973	A040485	4,785.64	060	974 A 974	A040453	2,534.60
060	982 A 982	A040524	2,603.78	060	986 A 986	A040184	2,707.64
159	001 A 001	A040273	2,859.51	159	003 A 004	A040103	2,446.48
159	005 A 010	A040742	1,244.34	159	013 A 015	A040762	1,293.51
159	016 A 019	A040422	1,293.51	159	020 A 025	A040752	1,293.51
159	026 A 027	A040072	2,017.95	159	028 A 032	A040752	1,293.51
159	033 A 033	A040422	1,293.51	159	034 A 034	A040072	2,017.95
159	035 A 035	A040103	2,446.48	159	036 A 036	A040752	1,293.51
159	037 A 038	A040733	1,244.34	159	039 A 039	A040023	1,244.34
159	042 A 045	A040464	4,432.22	159	046 A 063	A040474	3,157.12
159	064 A 064	A040464	4,432.22	159	066 A 066	A040013	1,131.22
159	067 A 076	A040503	1,131.22	159	078 A 078	A040503	1,131.22
159	083 A 109	A040503	1,131.22	159	111 A 122	A040503	1,131.22
159	124 A 125	A040503	1,131.22	159	127 A 128	A040503	1,131.22
159	132 A 138	A040503	1,131.22	159	139 A 139	A040103	2,446.48
159	140 A 141	A040503	1,131.22	159	142 A 142	A040103	2,446.48
159	143 A 145	A040503	1,131.22	159	147 A 158	A040503	1,131.22
159	160 A 160	A040503	1,131.22	159	162 A 168	A040503	1,131.22
159	170 A 172	A040503	1,131.22	159	175 A 191	A040503	1,131.22
159	193 A 193	A040503	1,131.22	159	194 A 194	A040273	2,859.51
159	195 A 197	A040503	1,131.22	159	199 A 218	A040503	1,131.22
159	220 A 230	A040503	1,131.22	159	232 A 253	A040503	1,131.22
159	255 A 275	A040503	1,131.22	159	277 A 308	A040503	1,131.22
159	309 A 309	A040237	4,077.93	159	310 A 330	A040503	1,131.22
159	331 A 331	A040742	1,244.34	159	333 A 400	A040464	4,432.22
159	402 A 436	A040464	4,432.22	159	438 A 439	A040464	4,432.22
159	441 A 441	A040464	4,432.22	159	443 A 448	A040464	4,432.22
159	449 A 449	A040283	4,959.39	159	450 A 450	A040023	1,244.34
159	451 A 451	A040713	2,386.92	159	452 A 452	A040023	1,244.34

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
159	455 A 455	A040023	1,244.34	159	458 A 458	A040253	6,571.11
159	459 A 459	A040173	5,609.27	159	461 A 464	A040464	4,432.22
159	466 A 466	A040464	4,432.22	159	468 A 470	A040464	4,432.22
159	471 A 472	A040072	2,017.95	159	473 A 473	A040762	1,293.51
159	476 A 495	A040503	1,131.22	159	496 A 496	A040237	4,077.93
159	497 A 497	A040733	1,244.34	159	499 A 499	A040533	2,747.75
159	501 A 501	A040464	4,432.22	159	502 A 503	A040733	1,244.34
159	504 A 505	A040072	2,017.95	159	506 A 508	A040762	1,293.51
159	510 A 523	A040713	2,386.92	159	527 A 529	A040752	1,293.51
159	531 A 535	A040733	1,244.34	159	536 A 537	A040422	1,293.51
159	538 A 538	A040733	1,244.34	159	539 A 540	A040422	1,293.51
159	542 A 544	A040422	1,293.51	159	545 A 546	A040023	1,244.34
159	550 A 559	A040194	2,560.32	159	560 A 560	A040393	4,506.03
159	577 A 577	A040283	4,959.39	159	580 A 580	A040237	4,077.93
159	581 A 581	A040503	1,131.22	159	584 A 584	A040422	1,293.51
159	585 A 586	A040023	1,244.34	159	587 A 590	A040533	2,747.75
159	591 A 598	A040023	1,244.34	159	604 A 604	A040422	1,293.51
159	614 A 614	A040444	3,514.27	159	615 A 617	A040464	4,432.22
159	620 A 632	A040194	2,560.32	159	640 A 640	A040503	1,131.22
159	642 A 642	A040237	4,077.93	159	651 A 652	A040103	2,446.48
159	653 A 655	A040733	1,244.34	159	663 A 663	A040514	3,421.29
159	668 A 670	A040503	1,131.22	159	679 A 681	A040194	2,560.32
159	682 A 682	A040464	4,432.22	159	684 A 684	A040464	4,432.22
159	685 A 686	A040194	2,560.32	159	689 A 689	A040742	1,244.34
159	691 A 691	A040194	2,560.32	159	701 A 703	A040103	2,446.48
159	704 A 707	A040503	1,131.22	159	710 A 712	A040742	1,244.34
159	716 A 717	A040503	1,131.22	159	718 A 722	A040103	2,446.48
159	723 A 723	A040013	1,131.22	159	724 A 724	A040023	1,244.34
159	725 A 726	A040503	1,131.22	159	728 A 732	A040237	4,077.93
159	733 A 734	A040283	4,959.39	159	735 A 735	A040237	4,077.93
159	737 A 737	A040283	4,959.39	159	738 A 738	A040273	2,859.51
159	739 A 741	A040384	3,460.08	159	742 A 742	A040153	2,742.15
159	743 A 746	A040103	2,446.48	159	747 A 748	A040742	1,244.34
159	750 A 750	A040733	1,244.34	159	751 A 751	A040464	4,432.22
159	753 A 755	A040237	4,077.93	159	759 A 760	A040103	2,446.48
159	787 A 787	A040752	1,293.51	159	800 A 801	A040742	1,244.34
159	802 A 803	A040752	1,293.51	159	805 A 806	A040503	1,131.22
159	900 A 900	A040243	3,943.10	159	901 A 901	A040503	1,131.22
159	952 A 953	A040103	2,446.48	159	970 A 971	A040103	2,446.48
159	973 A 973	A040153	2,742.15	159	980 A 980	A040194	2,560.32
159	981 A 981	A040023	1,244.34	159	984 A 985	A040503	1,131.22
159	990 A 992	A040072	2,017.95	160	002 A 027	A040662	1,606.94
160	030 A 032	A040573	2,299.52	160	033 A 043	A040033	4,142.43
160	045 A 046	A040033	4,142.43	160	048 A 050	A040033	4,142.43
160	052 A 063	A040033	4,142.43	160	065 A 067	A040033	4,142.43
160	069 A 076	A040033	4,142.43	160	078 A 089	A040033	4,142.43
160	092 A 103	A040033	4,142.43	160	105 A 106	A040033	4,142.43
160	108 A 118	A040033	4,142.43	160	120 A 120	A040033	4,142.43
160	122 A 135	A040033	4,142.43	160	137 A 137	A040033	4,142.43
160	139 A 141	A040033	4,142.43	160	143 A 149	A040033	4,142.43

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
160	151 A 158	A040033	4,142.43	160	160 A 170	A040033	4,142.43
160	172 A 179	A040033	4,142.43	160	181 A 182	A040033	4,142.43
160	183 A 192	A040184	2,707.64	160	226 A 230	A040033	4,142.43
160	239 A 240	A040633	2,907.90	160	241 A 241	A040485	4,785.64
160	242 A 242	A040543	3,010.04	160	243 A 249	A040485	4,785.64
160	250 A 253	A040094	2,248.06	160	257 A 258	A040094	2,248.06
160	260 A 260	A040094	2,248.06	160	261 A 266	A040485	4,785.64
160	267 A 274	A040184	2,707.64	160	275 A 277	A040324	3,733.85
160	278 A 293	A040094	2,248.06	160	294 A 296	A040202	2,837.87
160	300 A 301	A040225	4,720.61	160	302 A 302	A040524	2,603.78
160	303 A 317	A040683	1,437.55	160	319 A 321	A040683	1,437.55
160	322 A 322	A040533	2,747.75	160	324 A 324	A040363	2,170.14
160	325 A 325	A040184	2,707.64	160	326 A 328	A040404	3,790.82
160	332 A 332	A040094	2,248.06	160	334 A 336	A040094	2,248.06
160	339 A 340	A040094	2,248.06	160	342 A 344	A040094	2,248.06
160	348 A 349	A040094	2,248.06	160	352 A 353	A040094	2,248.06
160	355 A 358	A040094	2,248.06	160	366 A 366	A040094	2,248.06
160	368 A 370	A040404	3,790.82	160	379 A 379	A040404	3,790.82
160	380 A 382	A040453	2,534.60	160	383 A 455	A040202	2,837.87
160	456 A 456	A040704	2,687.40	160	457 A 474	A040202	2,837.87
160	476 A 494	A040033	4,142.43	160	503 A 503	A040094	2,248.06
160	504 A 507	A040202	2,837.87	160	509 A 511	A040202	2,837.87
160	512 A 512	A040094	2,248.06	160	513 A 515	A040202	2,837.87
160	516 A 517	A040642	3,263.65	160	528 A 531	A040202	2,837.87
160	532 A 532	A040372	2,311.28	160	539 A 539	A040372	2,311.28
160	544 A 544	A040372	2,311.28	160	545 A 545	A040094	2,248.06
160	550 A 550	A040554	3,349.31	160	568 A 568	A040573	2,299.52
160	569 A 572	A040033	4,142.43	160	575 A 578	A040094	2,248.06
160	579 A 590	A040202	2,837.87	160	601 A 612	A040033	4,142.43
160	613 A 615	A040573	2,299.52	160	616 A 619	A040202	2,837.87
160	621 A 634	A040202	2,837.87	160	636 A 638	A040202	2,837.87
160	639 A 655	A040683	1,437.55	160	657 A 659	A040683	1,437.55
160	660 A 662	A040573	2,299.52	160	664 A 664	A040573	2,299.52
160	666 A 666	A040372	2,311.28	160	667 A 669	A040573	2,299.52
160	673 A 673	A040094	2,248.06	160	680 A 680	A040094	2,248.06
160	681 A 681	A040184	2,707.64	160	685 A 686	A040404	3,790.82
160	687 A 689	A040704	2,687.40	160	691 A 714	A040184	2,707.64
160	715 A 716	A040404	3,790.82	160	717 A 717	A040184	2,707.64
160	718 A 720	A040653	3,721.99	160	721 A 740	A040184	2,707.64
160	741 A 742	A040324	3,733.85	160	743 A 743	A040694	2,410.35
160	749 A 749	A040033	4,142.43	160	756 A 758	A040573	2,299.52
160	765 A 765	A040653	3,721.99	160	768 A 768	A040653	3,721.99
160	770 A 770	A040683	1,437.55	160	771 A 771	A040363	2,170.14
160	787 A 788	A040613	3,747.70	160	801 A 802	A040094	2,248.06
160	804 A 804	A040307	4,271.15	160	805 A 805	A040404	3,790.82
160	806 A 823	A040334	3,776.82	160	824 A 824	A040184	2,707.64
160	825 A 861	A040554	3,349.31	160	862 A 862	A040694	2,410.35
160	863 A 864	A040554	3,349.31	160	866 A 867	A040653	3,721.99
160	869 A 877	A040653	3,721.99	160	878 A 880	A040184	2,707.64
160	881 A 884	A040653	3,721.99	160	886 A 888	A040324	3,733.85

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
160	889 A 889	A040184	2,707.64	160	890 A 891	A040653	3,721.99
160	892 A 898	A040404	3,790.82	160	901 A 903	A040202	2,837.87
260	001 A 067	A040202	2,837.87	260	070 A 070	A040453	2,534.60
260	073 A 076	A040453	2,534.60	260	094 A 094	A040202	2,837.87
260	201 A 236	A040202	2,837.87	260	242 A 245	A040202	2,837.87
260	301 A 467	A040202	2,837.87	260	468 A 481	A040642	3,263.65
260	482 A 494	A040202	2,837.87	260	495 A 495	A040642	3,263.65
260	497 A 506	A040642	3,263.65	260	507 A 511	A040202	2,837.87
260	512 A 535	A040642	3,263.65	260	536 A 540	A040202	2,837.87
260	541 A 541	A040642	3,263.65	260	546 A 564	A040202	2,837.87
260	567 A 580	A040642	3,263.65	260	581 A 583	A040202	2,837.87
260	600 A 601	A040202	2,837.87	260	604 A 608	A040202	2,837.87
260	609 A 609	A040642	3,263.65	260	610 A 610	A040202	2,837.87
260	611 A 613	A040642	3,263.65	260	614 A 614	A040554	3,349.31
260	615 A 615	A040167	3,268.68	260	616 A 616	A040202	2,837.87
260	620 A 622	A040094	2,248.06	260	660 A 660	A040094	2,248.06
260	669 A 669	A040094	2,248.06	260	715 A 717	A040642	3,263.65
260	719 A 721	A040573	2,299.52	260	722 A 722	A040453	2,534.60
260	801 A 801	A040307	4,271.15	260	802 A 804	A040363	2,170.14
260	805 A 805	A040202	2,837.87	260	806 A 806	A040683	1,437.55
260	810 A 810	A040094	2,248.06				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA			HOJA: 1		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
056	008 A 010	A050152	1,544.18	056	012 A 012	A050152	1,544.18
056	013 A 015	A050012	1,892.71	056	016 A 018	A050152	1,544.18
056	020 A 020	A050152	1,544.18	056	022 A 023	A050253	2,340.97
056	024 A 028	A050082	1,720.78	056	030 A 034	A050082	1,720.78
056	036 A 036	A050082	1,720.78	056	038 A 042	A050406	7,490.89
056	043 A 043	A050042	2,213.32	056	044 A 044	A050022	1,404.92
056	045 A 045	A050222	1,215.94	056	047 A 048	A050022	1,404.92
056	049 A 051	A050082	1,720.78	056	052 A 054	A050201	1,866.42
056	055 A 057	A050122	1,400.61	056	058 A 058	A050201	1,866.42
056	059 A 059	A050122	1,400.61	056	061 A 061	A050082	1,720.78
056	062 A 062	A050359	170.17	056	064 A 066	A050082	1,720.78
056	067 A 067	A050122	1,400.61	056	068 A 072	A050082	1,720.78
056	073 A 073	A050152	1,544.18	056	080 A 080	A050253	2,340.97
056	083 A 083	A050253	2,340.97	056	084 A 084	A050359	170.17
056	090 A 090	A050359	170.17	056	092 A 092	A050477	2,254.89
056	101 A 101	A050272	2,366.83	056	106 A 107	A050082	1,720.78
056	108 A 111	A050022	1,404.92	056	120 A 122	A050082	1,720.78
056	125 A 129	A050082	1,720.78	056	131 A 136	A050082	1,720.78
056	146 A 149	A050359	170.17	056	150 A 152	A050342	1,253.68
056	153 A 153	A050359	170.17	056	154 A 154	A050302	1,126.23
056	155 A 156	A050342	1,253.68	056	157 A 159	A050359	170.17
056	161 A 163	A050359	170.17	056	164 A 164	A050280	1,302.76
056	165 A 166	A050359	170.17	056	168 A 168	A050290	860.34
056	169 A 170	A050359	170.17	056	176 A 184	A050359	170.17
056	186 A 186	A050359	170.17	056	187 A 189	A050342	1,253.68
056	194 A 195	A050359	170.17	056	201 A 210	A050359	170.17
056	211 A 211	A050290	860.34	056	212 A 212	A050359	170.17
056	213 A 216	A050290	860.34	056	217 A 217	A050486	7,329.45
056	218 A 218	A050359	170.17	056	220 A 240	A050290	860.34
056	242 A 242	A050290	860.34	056	244 A 244	A050519	170.17
056	245 A 246	A050290	860.34	056	247 A 247	A050519	170.17
056	248 A 249	A050290	860.34	056	250 A 250	A050519	170.17
056	252 A 254	A050290	860.34	056	255 A 257	A050359	170.17
056	258 A 259	A050290	860.34	056	260 A 260	A050359	170.17
056	261 A 264	A050290	860.34	056	265 A 265	A050486	7,329.45
056	266 A 267	A050359	170.17	056	270 A 271	A050519	170.17
056	272 A 272	A050290	860.34	056	273 A 273	A050359	170.17
056	274 A 275	A050519	170.17	056	300 A 300	A050342	1,253.68
056	301 A 301	A050359	170.17	056	303 A 303	A050253	2,340.97
056	326 A 326	A050253	2,340.97	056	329 A 330	A050082	1,720.78
056	331 A 331	A050022	1,404.92	056	332 A 332	A050082	1,720.78
056	333 A 333	A050201	1,866.42	056	334 A 334	A050082	1,720.78
056	337 A 337	A050022	1,404.92	056	341 A 343	A050253	2,340.97
056	344 A 344	A050053	2,374.45	056	345 A 345	A050152	1,544.18
056	346 A 346	A050053	2,374.45	056	351 A 352	A050320	882.78
056	358 A 359	A050022	1,404.92	056	360 A 360	A050467	1,150.90
056	361 A 361	A050133	2,108.72	056	363 A 365	A050133	2,108.72
056	366 A 366	A050359	170.17	056	367 A 369	A050082	1,720.78
056	370 A 370	A050359	170.17	056	372 A 375	A050320	882.78
056	391 A 391	A050032	1,232.21	056	393 A 393	A050032	1,232.21

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA			HOJA: 2		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
056	394 A 395	A050253	2,340.97	056	396 A 396	A050082	1,720.78
056	397 A 397	A050022	1,404.92	056	398 A 399	A050082	1,720.78
056	400 A 400	A050022	1,404.92	056	402 A 424	A050112	1,746.08
056	425 A 427	A050272	2,366.83	056	430 A 430	A050522	1,784.60
056	431 A 431	A050172	2,026.81	056	432 A 432	A050053	2,374.45
056	433 A 433	A050359	170.17	056	434 A 434	A050032	1,232.21
056	435 A 435	A050359	170.17	056	437 A 438	A050152	1,544.18
056	441 A 442	A050082	1,720.78	056	443 A 443	A050012	1,892.71
056	444 A 444	A050253	2,340.97	056	445 A 445	A050032	1,232.21
056	446 A 446	A050272	2,366.83	056	447 A 447	A050012	1,892.71
056	448 A 448	A050152	1,544.18	056	449 A 449	A050272	2,366.83
056	450 A 451	A050032	1,232.21	056	452 A 452	A050320	882.78
056	453 A 454	A050032	1,232.21	056	455 A 456	A050253	2,340.97
056	458 A 458	A050253	2,340.97	056	470 A 470	A050234	3,428.92
056	500 A 508	A050152	1,544.18	056	510 A 530	A050152	1,544.18
056	531 A 531	A050272	2,366.83	056	532 A 532	A050152	1,544.18
056	533 A 536	A050272	2,366.83	056	537 A 537	A050012	1,892.71
056	538 A 541	A050152	1,544.18	056	542 A 542	A050012	1,892.71
056	543 A 543	A050152	1,544.18	056	545 A 556	A050152	1,544.18
056	557 A 557	A050012	1,892.71	056	559 A 560	A050152	1,544.18
056	561 A 561	A050172	2,026.81	056	563 A 564	A050172	2,026.81
056	565 A 565	A050152	1,544.18	056	566 A 574	A050172	2,026.81
056	575 A 575	A050272	2,366.83	056	576 A 603	A050172	2,026.81
056	604 A 604	A050142	2,732.31	056	605 A 605	A050042	2,213.32
056	606 A 606	A050022	1,404.92	056	607 A 607	A050142	2,732.31
056	608 A 616	A050022	1,404.92	056	617 A 619	A050253	2,340.97
056	621 A 621	A050253	2,340.97	056	623 A 623	A050253	2,340.97
056	624 A 625	A050312	1,539.63	056	626 A 627	A050253	2,340.97
056	628 A 629	A050312	1,539.63	056	631 A 631	A050162	1,814.69
056	633 A 633	A050253	2,340.97	056	636 A 637	A050253	2,340.97
056	638 A 639	A050162	1,814.69	056	640 A 641	A050253	2,340.97
056	642 A 642	A050152	1,544.18	056	643 A 643	A050253	2,340.97
056	645 A 646	A050022	1,404.92	056	647 A 648	A050253	2,340.97
056	649 A 652	A050053	2,374.45	056	653 A 653	A050253	2,340.97
056	654 A 654	A050012	1,892.71	056	655 A 657	A050253	2,340.97
056	658 A 659	A050142	2,732.31	056	660 A 660	A050253	2,340.97
056	661 A 666	A050172	2,026.81	056	669 A 672	A050172	2,026.81
056	679 A 681	A050172	2,026.81	056	684 A 685	A050152	1,544.18
056	686 A 686	A050012	1,892.71	056	687 A 688	A050253	2,340.97
056	690 A 690	A050253	2,340.97	056	700 A 700	A050253	2,340.97
056	703 A 704	A050022	1,404.92	056	705 A 706	A050222	1,215.94
056	707 A 707	A050302	1,126.23	056	708 A 709	A050359	170.17
056	710 A 715	A050302	1,126.23	056	716 A 717	A050359	170.17
056	718 A 726	A050302	1,126.23	056	728 A 729	A050302	1,126.23
056	731 A 731	A050302	1,126.23	056	733 A 735	A050302	1,126.23
056	737 A 737	A050302	1,126.23	056	738 A 739	A050359	170.17
056	740 A 740	A050302	1,126.23	056	741 A 741	A050359	170.17
056	752 A 752	A050359	170.17	056	753 A 754	A050302	1,126.23
056	756 A 757	A050272	2,366.83	056	758 A 758	A050222	1,215.94
056	760 A 761	A050162	1,814.69	056	762 A 763	A050302	1,126.23

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA			HOJA: 3		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
056	764 A 766	A050162	1,814.69	056	767 A 767	A050467	1,150.90
056	768 A 768	A050222	1,215.94	056	769 A 769	A050302	1,126.23
056	771 A 772	A050152	1,544.18	056	773 A 773	A050222	1,215.94
056	801 A 806	A050290	860.34	056	810 A 810	A050336	9,608.88
056	814 A 814	A050336	9,608.88	056	820 A 820	A050082	1,720.78
056	836 A 836	A050172	2,026.81	056	846 A 846	A050172	2,026.81
056	851 A 851	A050499	850.81	056	852 A 853	A050539	7,202.72
056	854 A 854	A050499	850.81	056	855 A 858	A050539	7,202.72
056	884 A 887	A050486	7,329.45	056	890 A 895	A050486	7,329.45
056	896 A 896	A050449	987.69	056	898 A 898	A050499	850.81
056	900 A 900	A050499	850.81	056	901 A 903	A050290	860.34
056	905 A 905	A050290	860.34	056	910 A 914	A050320	882.78
056	915 A 916	A050359	170.17	056	918 A 919	A050320	882.78
056	920 A 920	A050359	170.17	056	922 A 922	A050499	850.81
056	926 A 926	A050290	860.34	056	927 A 928	A050152	1,544.18
056	929 A 929	A050082	1,720.78	056	930 A 930	A050477	2,254.89
056	940 A 941	A050082	1,720.78	056	944 A 944	A050467	1,150.90
056	945 A 945	A050359	170.17	056	950 A 950	A050486	7,329.45
056	951 A 951	A050320	882.78	056	955 A 964	A050336	9,608.88
056	966 A 971	A050336	9,608.88	056	973 A 977	A050336	9,608.88
056	978 A 978	A050477	2,254.89	056	979 A 979	A050336	9,608.88
056	982 A 982	A050342	1,253.68	056	984 A 986	A050320	882.78
056	987 A 988	A050336	9,608.88	056	990 A 996	A050342	1,253.68
056	997 A 998	A050253	2,340.97	078	001 A 004	A050359	170.17
078	080 A 080	A050280	1,302.76	078	725 A 726	A050190	952.25
078	727 A 727	A050100	848.38	078	748 A 748	A050280	1,302.76
078	750 A 750	A050359	170.17	078	751 A 754	A050280	1,302.76
078	755 A 755	A050359	170.17	078	757 A 757	A050359	170.17
078	758 A 771	A050280	1,302.76	078	772 A 774	A050359	170.17
078	775 A 776	A050280	1,302.76	078	777 A 780	A050359	170.17
078	781 A 783	A050100	848.38	078	784 A 784	A050359	170.17
078	785 A 786	A050280	1,302.76	078	788 A 789	A050280	1,302.76
078	790 A 790	A050359	170.17	078	791 A 796	A050190	952.25
078	797 A 798	A050100	848.38	078	799 A 801	A050190	952.25
078	802 A 803	A050100	848.38	078	804 A 805	A050190	952.25
078	806 A 807	A050280	1,302.76	078	808 A 809	A050359	170.17
078	813 A 818	A050100	848.38	078	819 A 819	A050280	1,302.76
078	822 A 823	A050280	1,302.76	078	824 A 824	A050359	170.17
078	825 A 828	A050280	1,302.76	078	829 A 829	A050190	952.25
078	830 A 832	A050100	848.38	078	833 A 837	A050190	952.25
078	838 A 840	A050100	848.38	078	841 A 841	A050359	170.17
078	843 A 843	A050190	952.25	078	971 A 971	A050280	1,302.76
156	001 A 001	A050406	7,490.89	156	002 A 002	A050336	9,608.88
156	003 A 009	A050501	904.76	156	012 A 012	A050082	1,720.78
156	015 A 039	A050501	904.76	156	040 A 042	A050457	1,216.73
156	043 A 046	A050501	904.76	156	048 A 048	A050501	904.76
156	049 A 053	A050437	858.85	156	054 A 054	A050501	904.76
156	055 A 055	A050486	7,329.45	156	057 A 058	A050486	7,329.45
156	060 A 060	A050212	1,159.05	156	061 A 064	A050342	1,253.68
156	099 A 105	A050012	1,892.71	156	108 A 108	A050012	1,892.71

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
156	109 A 109	A050162	1,814.69	156	111 A 113	A050253	2,340.97
156	128 A 135	A050342	1,253.68	156	140 A 140	A050342	1,253.68
156	160 A 160	A050212	1,159.05	156	162 A 162	A050082	1,720.78
156	163 A 164	A050012	1,892.71	156	166 A 166	A050342	1,253.68
156	169 A 169	A050082	1,720.78	156	170 A 171	A050212	1,159.05
156	200 A 201	A050082	1,720.78	156	202 A 204	A050180	1,427.88
156	205 A 205	A050359	170.17	156	206 A 206	A050082	1,720.78
156	208 A 208	A050212	1,159.05	156	262 A 264	A050290	860.34
156	301 A 301	A050290	860.34	156	302 A 302	A050253	2,340.97
156	304 A 304	A050082	1,720.78	156	305 A 305	A050234	3,428.92
156	512 A 514	A050152	1,544.18	156	515 A 516	A050012	1,892.71
156	518 A 518	A050012	1,892.71	156	575 A 575	A050172	2,026.81
156	653 A 653	A050022	1,404.92	156	654 A 654	A050501	904.76
356	001 A 002	A050072	2,340.66	356	003 A 008	A050234	3,428.92
356	009 A 012	A050072	2,340.66	356	016 A 016	A050172	2,026.81
356	020 A 020	A050234	3,428.92	356	114 A 114	A050172	2,026.81
356	298 A 298	A050065	4,753.68	356	299 A 299	A050242	3,329.23
356	302 A 302	A050234	3,428.92	356	358 A 359	A050091	3,517.13
356	367 A 373	A050234	3,428.92	356	375 A 378	A050234	3,428.92
356	380 A 382	A050234	3,428.92	356	401 A 401	A050234	3,428.92
356	419 A 420	A050065	4,753.68	356	499 A 499	A050072	2,340.66
356	514 A 514	A050065	4,753.68	356	523 A 527	A050234	3,428.92
356	529 A 532	A050263	1,891.78	356	533 A 533	A050290	860.34
356	534 A 534	A050320	882.78	356	535 A 535	A050290	860.34
356	536 A 538	A050320	882.78	356	541 A 545	A050242	3,329.23
356	546 A 546	A050091	3,517.13	356	547 A 547	A050234	3,428.92
356	548 A 548	A050242	3,329.23	356	549 A 549	A050234	3,428.92
356	552 A 552	A050234	3,428.92	356	554 A 556	A050263	1,891.78
356	557 A 557	A050234	3,428.92	356	570 A 570	A050234	3,428.92
356	571 A 573	A050065	4,753.68	356	575 A 598	A050065	4,753.68
356	600 A 602	A050234	3,428.92	356	605 A 605	A050234	3,428.92
356	606 A 619	A050065	4,753.68	356	621 A 622	A050072	2,340.66
356	624 A 624	A050234	3,428.92	356	625 A 628	A050065	4,753.68
356	629 A 629	A050091	3,517.13	356	630 A 630	A050065	4,753.68
356	632 A 638	A050065	4,753.68	356	640 A 640	A050234	3,428.92
356	641 A 661	A050091	3,517.13	356	662 A 662	A050234	3,428.92
356	663 A 663	A050065	4,753.68	356	668 A 698	A050072	2,340.66
356	701 A 718	A050072	2,340.66	356	720 A 725	A050072	2,340.66
356	727 A 736	A050072	2,340.66	356	737 A 737	A050065	4,753.68
356	739 A 741	A050072	2,340.66	356	745 A 745	A050065	4,753.68
356	752 A 752	A050065	4,753.68	356	801 A 801	A050234	3,428.92
356	804 A 804	A050065	4,753.68	356	805 A 805	A050234	3,428.92
756	001 A 001	A050359	170.17	756	002 A 003	A050082	1,720.78
756	004 A 009	A050359	170.17	756	014 A 014	A050406	7,490.89
756	015 A 015	A050342	1,253.68	756	016 A 016	A050336	9,608.88
756	018 A 018	A050467	1,150.90	756	033 A 036	A050359	170.17
756	088 A 089	A050032	1,232.21	756	090 A 090	A050359	170.17
756	092 A 093	A050032	1,232.21	756	097 A 097	A050091	3,517.13
756	103 A 103	A050032	1,232.21	756	104 A 104	A050359	170.17
756	119 A 120	A050320	882.78	756	200 A 216	A050359	170.17

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
756	218 A 220	A050359	170.17	756	250 A 250	A050359	170.17
756	803 A 803	A050342	1,253.68	756	813 A 813	A050359	170.17
778	001 A 002	A050100	848.38	778	030 A 030	A050190	952.25
778	038 A 038	A050100	848.38	778	045 A 045	A050359	170.17
778	057 A 057	A050359	170.17	778	143 A 144	A050100	848.38
778	146 A 146	A050359	170.17	778	149 A 149	A050359	170.17
778	200 A 200	A050359	170.17	778	204 A 204	A050359	170.17
778	800 A 800	A050359	170.17	778	978 A 978	A050100	848.38
778	984 A 984	A050100	848.38	778	986 A 987	A050359	170.17
778	988 A 988	A050190	952.25	778	989 A 995	A050100	848.38
778	996 A 996	A050359	170.17	778	997 A 999	A050100	848.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 06 CUAUHTEMOC			HOJA: 1		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
001	001 A 017	A060067	7,017.77	001	019 A 069	A060067	7,017.77
001	070 A 082	A060247	5,728.26	001	084 A 086	A060247	5,728.26
001	088 A 088	A060247	5,728.26	001	090 A 094	A060247	5,728.26
001	095 A 103	A060114	3,295.64	001	104 A 107	A060067	7,017.77
001	108 A 110	A060247	5,728.26	001	112 A 113	A060247	5,728.26
001	114 A 114	A060114	3,295.64	001	115 A 115	A060247	5,728.26
002	001 A 002	A060175	5,799.92	002	003 A 022	A060277	6,226.14
002	024 A 027	A060277	6,226.14	002	028 A 062	A060266	5,826.65
002	064 A 073	A060266	5,826.65	002	074 A 075	A060104	3,917.63
002	076 A 076	A060266	5,826.65	002	077 A 104	A060104	3,917.63
002	105 A 110	A060266	5,826.65	002	111 A 111	A060175	5,799.92
002	112 A 115	A060104	3,917.63	002	116 A 116	A060277	6,226.14
002	117 A 117	A060266	5,826.65	002	118 A 118	A060104	3,917.63
002	119 A 119	A060175	5,799.92	002	121 A 122	A060266	5,826.65
002	124 A 124	A060104	3,917.63	003	001 A 067	A060143	3,478.31
003	069 A 086	A060143	3,478.31	003	090 A 107	A060143	3,478.31
003	109 A 109	A060143	3,478.31	003	113 A 113	A060143	3,478.31
003	116 A 120	A060143	3,478.31	004	003 A 012	A060164	3,310.06
004	014 A 014	A060164	3,310.06	004	015 A 015	A060143	3,478.31
004	017 A 022	A060143	3,478.31	004	023 A 034	A060164	3,310.06
004	035 A 035	A060143	3,478.31	004	037 A 037	A060143	3,478.31
004	038 A 038	A060164	3,310.06	004	039 A 039	A060235	4,724.02
004	040 A 040	A060164	3,310.06	004	042 A 043	A060164	3,310.06
004	044 A 046	A060235	4,724.02	004	049 A 052	A060235	4,724.02
004	054 A 069	A060235	4,724.02	004	071 A 101	A060235	4,724.02
004	103 A 104	A060235	4,724.02	004	105 A 106	A060164	3,310.06
004	107 A 109	A060235	4,724.02	004	110 A 110	A060223	4,407.45
004	112 A 131	A060223	4,407.45	004	133 A 135	A060223	4,407.45
004	137 A 139	A060223	4,407.45	004	141 A 141	A060223	4,407.45
004	143 A 149	A060223	4,407.45	004	150 A 150	A060164	3,310.06
004	151 A 152	A060143	3,478.31	004	153 A 153	A060164	3,310.06
004	154 A 189	A060223	4,407.45	004	192 A 194	A060223	4,407.45
004	196 A 198	A060223	4,407.45	004	200 A 203	A060223	4,407.45
004	205 A 211	A060223	4,407.45	004	214 A 215	A060223	4,407.45
004	221 A 221	A060223	4,407.45	004	223 A 225	A060223	4,407.45
004	227 A 231	A060223	4,407.45	004	235 A 238	A060223	4,407.45
004	240 A 242	A060223	4,407.45	004	244 A 245	A060235	4,724.02
004	246 A 247	A060223	4,407.45	005	001 A 003	A060164	3,310.06
005	008 A 017	A060164	3,310.06	005	025 A 030	A060164	3,310.06
005	041 A 042	A060164	3,310.06	005	045 A 064	A060164	3,310.06
005	073 A 077	A060164	3,310.06	005	078 A 089	A060255	4,624.99
005	098 A 111	A060255	4,624.99	005	118 A 135	A060255	4,624.99
005	140 A 140	A060255	4,624.99	005	142 A 147	A060255	4,624.99
006	001 A 009	A060255	4,624.99	006	016 A 026	A060255	4,624.99
006	036 A 043	A060255	4,624.99	006	045 A 052	A060255	4,624.99
006	067 A 078	A060255	4,624.99	006	080 A 094	A060255	4,624.99
006	096 A 097	A060255	4,624.99	006	127 A 127	A060255	4,624.99
006	142 A 142	A060255	4,624.99	006	149 A 151	A060255	4,624.99
007	003 A 005	A060114	3,295.64	007	031 A 033	A060114	3,295.64
007	035 A 035	A060114	3,295.64	007	037 A 037	A060114	3,295.64

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 06 CUAUHTEMOC				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
007	041 A 043	A060114	3,295.64	007	052 A 061	A060114	3,295.64
007	063 A 066	A060114	3,295.64	007	068 A 070	A060114	3,295.64
007	072 A 072	A060114	3,295.64	007	075 A 077	A060114	3,295.64
007	079 A 079	A060114	3,295.64	007	080 A 101	A060024	3,280.68
007	104 A 104	A060024	3,280.68	007	127 A 154	A060024	3,280.68
007	158 A 181	A060024	3,280.68	007	184 A 184	A060114	3,295.64
007	189 A 189	A060114	3,295.64	007	190 A 195	A060024	3,280.68
007	197 A 198	A060024	3,280.68	007	199 A 199	A060114	3,295.64
007	200 A 200	A060024	3,280.68	007	231 A 233	A060024	3,280.68
007	241 A 242	A060114	3,295.64	007	243 A 251	A060024	3,280.68
007	253 A 256	A060024	3,280.68	007	257 A 257	A060114	3,295.64
007	259 A 260	A060024	3,280.68	007	263 A 263	A060114	3,295.64
007	265 A 265	A060114	3,295.64	007	270 A 271	A060024	3,280.68
007	273 A 273	A060114	3,295.64	007	276 A 281	A060024	3,280.68
007	282 A 284	A060114	3,295.64	007	286 A 287	A060114	3,295.64
007	290 A 292	A060114	3,295.64	007	294 A 299	A060114	3,295.64
007	302 A 309	A060024	3,280.68	007	310 A 310	A060114	3,295.64
007	314 A 314	A060024	3,280.68	008	001 A 108	A060114	3,295.64
008	109 A 138	A060014	3,917.62	008	139 A 142	A060114	3,295.64
008	144 A 145	A060114	3,295.64	009	001 A 097	A060104	3,917.63
009	103 A 108	A060104	3,917.63	009	109 A 121	A060084	3,900.63
009	122 A 122	A060104	3,917.63	009	124 A 124	A060104	3,917.63
009	126 A 132	A060104	3,917.63	009	139 A 140	A060104	3,917.63
009	142 A 142	A060104	3,917.63	009	144 A 146	A060104	3,917.63
009	149 A 150	A060084	3,900.63	009	152 A 153	A060084	3,900.63
009	154 A 154	A060104	3,917.63	009	155 A 157	A060084	3,900.63
009	159 A 160	A060084	3,900.63	009	163 A 164	A060084	3,900.63
009	166 A 166	A060104	3,917.63	009	167 A 168	A060084	3,900.63
010	001 A 013	A060075	5,631.91	010	015 A 036	A060075	5,631.91
010	038 A 124	A060075	5,631.91	010	125 A 140	A060185	3,705.92
010	142 A 163	A060185	3,705.92	010	167 A 180	A060185	3,705.92
010	182 A 182	A060185	3,705.92	010	184 A 187	A060075	5,631.91
010	188 A 189	A060185	3,705.92	010	190 A 192	A060055	4,150.64
010	193 A 213	A060185	3,705.92	010	215 A 215	A060185	3,705.92
010	216 A 219	A060055	4,150.64	010	220 A 262	A060185	3,705.92
010	263 A 263	A060055	4,150.64	010	264 A 266	A060185	3,705.92
010	267 A 267	A060075	5,631.91	010	268 A 269	A060055	4,150.64
010	270 A 270	A060075	5,631.91	010	271 A 271	A060287	9,172.51
010	273 A 273	A060075	5,631.91	011	001 A 015	A060194	4,357.26
011	016 A 016	A060096	8,166.80	011	017 A 028	A060194	4,357.26
011	029 A 034	A060175	5,799.92	011	035 A 036	A060155	7,174.10
011	037 A 042	A060175	5,799.92	011	043 A 057	A060194	4,357.26
011	059 A 066	A060194	4,357.26	011	067 A 072	A060175	5,799.92
011	073 A 084	A060155	7,174.10	011	085 A 122	A060096	8,166.80
011	124 A 131	A060096	8,166.80	011	133 A 138	A060096	8,166.80
011	139 A 151	A060155	7,174.10	011	152 A 167	A060096	8,166.80
011	170 A 175	A060287	9,172.51	011	177 A 192	A060287	9,172.51
011	193 A 199	A060155	7,174.10	011	200 A 218	A060287	9,172.51
011	219 A 232	A060155	7,174.10	011	233 A 236	A060287	9,172.51
011	237 A 245	A060155	7,174.10	011	246 A 247	A060287	9,172.51

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 06 CUAUHTEMOC

HOJA: 3

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
011	248 A 248	A060175	5,799.92	011	249 A 251	A060287	9,172.51
011	252 A 252	A060096	8,166.80	011	253 A 260	A060175	5,799.92
011	261 A 261	A060287	9,172.51	011	262 A 262	A060175	5,799.92
011	263 A 264	A060096	8,166.80	011	265 A 265	A060175	5,799.92
011	266 A 269	A060096	8,166.80	011	270 A 274	A060175	5,799.92
011	275 A 279	A060096	8,166.80	011	280 A 280	A060175	5,799.92
011	281 A 289	A060096	8,166.80	011	290 A 291	A060175	5,799.92
011	294 A 294	A060096	8,166.80	011	296 A 296	A060096	8,166.80
011	297 A 297	A060287	9,172.51	011	298 A 301	A060096	8,166.80
011	302 A 304	A060194	4,357.26	011	305 A 305	A060287	9,172.51
011	306 A 306	A060096	8,166.80	011	308 A 308	A060287	9,172.51
012	001 A 010	A060214	3,748.49	012	012 A 018	A060214	3,748.49
012	020 A 033	A060047	4,511.20	012	034 A 042	A060214	3,748.49
012	044 A 045	A060214	3,748.49	012	047 A 062	A060214	3,748.49
012	063 A 070	A060047	4,511.20	012	071 A 101	A060214	3,748.49
012	102 A 109	A060047	4,511.20	012	110 A 111	A060214	3,748.49
012	113 A 113	A060214	3,748.49	012	115 A 136	A060214	3,748.49
012	137 A 138	A060047	4,511.20	012	140 A 140	A060047	4,511.20
012	142 A 147	A060047	4,511.20	012	148 A 151	A060214	3,748.49
012	152 A 153	A060047	4,511.20	012	154 A 155	A060214	3,748.49
012	156 A 157	A060047	4,511.20	012	158 A 162	A060214	3,748.49
012	163 A 163	A060047	4,511.20	012	164 A 165	A060214	3,748.49
012	166 A 171	A060047	4,511.20	012	173 A 173	A060047	4,511.20
012	174 A 174	A060214	3,748.49	013	001 A 001	A060038	3,394.34
013	004 A 006	A060204	3,050.86	013	008 A 010	A060204	3,050.86
013	013 A 022	A060204	3,050.86	013	024 A 026	A060204	3,050.86
013	030 A 031	A060038	3,394.34	013	033 A 036	A060038	3,394.34
013	038 A 039	A060038	3,394.34	013	040 A 050	A060204	3,050.86
013	052 A 052	A060038	3,394.34	013	054 A 054	A060038	3,394.34
013	056 A 069	A060038	3,394.34	013	071 A 072	A060038	3,394.34
013	074 A 078	A060204	3,050.86	013	081 A 082	A060204	3,050.86
013	084 A 102	A060038	3,394.34	013	107 A 136	A060038	3,394.34
013	138 A 140	A060038	3,394.34	013	141 A 163	A060223	4,407.45
013	165 A 178	A060223	4,407.45	013	179 A 180	A060038	3,394.34
013	182 A 184	A060038	3,394.34	013	187 A 193	A060223	4,407.45
013	196 A 198	A060223	4,407.45	013	204 A 208	A060038	3,394.34
013	210 A 210	A060204	3,050.86	014	075 A 129	A060038	3,394.34
014	131 A 151	A060038	3,394.34	014	153 A 156	A060038	3,394.34
014	157 A 201	A060123	2,951.86	014	204 A 233	A060123	2,951.86
014	235 A 235	A060123	2,951.86	014	238 A 246	A060123	2,951.86
014	248 A 249	A060038	3,394.34	014	250 A 250	A060123	2,951.86
014	260 A 260	A060123	2,951.86	014	286 A 286	A060123	2,951.86
014	291 A 291	A060123	2,951.86	014	300 A 300	A060038	3,394.34
027	001 A 007	A060055	4,150.64	027	008 A 030	A060075	5,631.91
027	031 A 041	A060055	4,150.64	027	043 A 046	A060055	4,150.64
027	048 A 048	A060055	4,150.64	027	049 A 072	A060075	5,631.91
027	073 A 090	A060055	4,150.64	027	091 A 101	A060075	5,631.91
027	102 A 104	A060055	4,150.64	027	106 A 142	A060055	4,150.64
027	143 A 144	A060075	5,631.91	027	145 A 173	A060055	4,150.64
027	175 A 204	A060055	4,150.64	027	220 A 220	A060055	4,150.64

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 06 CUAUHTEMOC				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
035	042 A 042	A060096	8,166.80	307	095 A 095	A060255	4,624.99
307	117 A 117	A060255	4,624.99	307	119 A 125	A060255	4,624.99
307	128 A 130	A060255	4,624.99	307	141 A 141	A060255	4,624.99
307	152 A 153	A060255	4,624.99	314	028 A 039	A060133	2,888.69
314	178 A 194	A060133	2,888.69	314	201 A 208	A060133	2,888.69
314	215 A 224	A060133	2,888.69	314	227 A 234	A060133	2,888.69
327	001 A 001	A060055	4,150.64	327	004 A 035	A060055	4,150.64
327	037 A 040	A060055	4,150.64	327	042 A 042	A060055	4,150.64
327	317 A 317	A060055	4,150.64	327	383 A 385	A060055	4,150.64
327	392 A 392	A060055	4,150.64	327	701 A 701	A060055	4,150.64
327	703 A 706	A060055	4,150.64				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
015	001 A 026	A070394	2,720.27	015	028 A 030	A070394	2,720.27
015	033 A 033	A070394	2,720.27	015	035 A 037	A070394	2,720.27
015	039 A 045	A070394	2,720.27	015	047 A 143	A070394	2,720.27
015	144 A 145	A070793	3,302.26	015	147 A 172	A070793	3,302.26
015	177 A 196	A070793	3,302.26	015	197 A 203	A070394	2,720.27
015	204 A 204	A070793	3,302.26	016	001 A 020	A070364	2,333.01
016	023 A 071	A070364	2,333.01	016	073 A 119	A070364	2,333.01
016	121 A 134	A070364	2,333.01	045	101 A 101	A070011	1,244.16
045	102 A 102	A070603	1,958.73	045	103 A 103	A070524	3,174.06
045	104 A 104	A070394	2,720.27	045	105 A 105	A070168	2,263.85
045	106 A 106	A070394	2,720.27	045	107 A 107	A070011	1,244.16
045	113 A 113	A070032	2,102.75	045	114 A 122	A070394	2,720.27
045	124 A 141	A070394	2,720.27	045	143 A 143	A070394	2,720.27
045	144 A 154	A070524	3,174.06	045	156 A 191	A070524	3,174.06
045	193 A 193	A070352	1,433.61	045	194 A 196	A070032	2,102.75
045	199 A 250	A070394	2,720.27	045	252 A 261	A070394	2,720.27
045	263 A 279	A070394	2,720.27	045	284 A 285	A070517	2,230.67
045	286 A 286	A070603	1,958.73	045	288 A 288	A070603	1,958.73
045	289 A 289	A070517	2,230.67	045	293 A 293	A070517	2,230.67
045	296 A 299	A070203	1,802.59	045	300 A 300	A070394	2,720.27
045	302 A 303	A070394	2,720.27	045	304 A 309	A070203	1,802.59
045	314 A 319	A070203	1,802.59	045	321 A 327	A070517	2,230.67
045	328 A 331	A070032	2,102.75	045	333 A 339	A070032	2,102.75
045	341 A 341	A070032	2,102.75	045	342 A 342	A070372	1,729.06
045	345 A 355	A070203	1,802.59	045	359 A 359	A070372	1,729.06
045	360 A 361	A070032	2,102.75	045	363 A 369	A070032	2,102.75
045	370 A 370	A070352	1,433.61	045	372 A 373	A070352	1,433.61
045	374 A 379	A070032	2,102.75	045	380 A 380	A070372	1,729.06
045	381 A 385	A070203	1,802.59	045	386 A 387	A070372	1,729.06
045	388 A 392	A070203	1,802.59	045	393 A 395	A070372	1,729.06
045	396 A 401	A070032	2,102.75	045	402 A 404	A070352	1,433.61
045	405 A 425	A070032	2,102.75	045	426 A 426	A070372	1,729.06
045	430 A 435	A070203	1,802.59	045	438 A 445	A070203	1,802.59
045	446 A 446	A070032	2,102.75	045	448 A 448	A070032	2,102.75
045	450 A 463	A070364	2,333.01	045	464 A 464	A070032	2,102.75
045	467 A 468	A070394	2,720.27	045	470 A 471	A070352	1,433.61
045	472 A 473	A070032	2,102.75	045	479 A 479	A070032	2,102.75
045	482 A 499	A070524	3,174.06	045	503 A 519	A070524	3,174.06
045	532 A 548	A070524	3,174.06	045	553 A 553	A070032	2,102.75
045	555 A 564	A070603	1,958.73	045	566 A 576	A070603	1,958.73
045	577 A 577	A070517	2,230.67	045	579 A 587	A070524	3,174.06
045	588 A 630	A070011	1,244.16	045	631 A 637	A070032	2,102.75
045	638 A 643	A070352	1,433.61	045	644 A 645	A070032	2,102.75
045	646 A 654	A070212	1,689.08	045	655 A 655	A070751	1,487.20
045	656 A 674	A070011	1,244.16	045	676 A 690	A070011	1,244.16
045	696 A 699	A070011	1,244.16	045	701 A 703	A070011	1,244.16
045	706 A 707	A070011	1,244.16	045	709 A 709	A070011	1,244.16
045	718 A 719	A070603	1,958.73	045	720 A 720	A070168	2,263.85
045	721 A 721	A070212	1,689.08	045	723 A 733	A070168	2,263.85
045	734 A 734	A070394	2,720.27	045	735 A 736	A070203	1,802.59

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
045	737 A 737	A070394	2,720.27	045	738 A 738	A070462	1,132.41
045	740 A 750	A070352	1,433.61	045	752 A 757	A070352	1,433.61
045	758 A 758	A070603	1,958.73	045	759 A 759	A070032	2,102.75
045	760 A 760	A070011	1,244.16	045	761 A 762	A070032	2,102.75
045	764 A 764	A070462	1,132.41	045	765 A 766	A070524	3,174.06
045	767 A 767	A070168	2,263.85	045	769 A 769	A070352	1,433.61
045	770 A 777	A070751	1,487.20	045	779 A 782	A070751	1,487.20
045	784 A 882	A070751	1,487.20	045	883 A 883	A070352	1,433.61
045	900 A 901	A070011	1,244.16	045	906 A 907	A070394	2,720.27
045	925 A 930	A070011	1,244.16	045	934 A 935	A070011	1,244.16
045	937 A 937	A070011	1,244.16	045	939 A 943	A070011	1,244.16
045	945 A 952	A070011	1,244.16	045	953 A 953	A070462	1,132.41
045	954 A 954	A070011	1,244.16	045	956 A 956	A070524	3,174.06
045	957 A 957	A070394	2,720.27	045	959 A 959	A070372	1,729.06
045	960 A 960	A070812	40.94	045	990 A 991	A070011	1,244.16
048	001 A 072	A070063	1,717.97	048	074 A 172	A070063	1,717.97
048	174 A 177	A070063	1,717.97	048	179 A 451	A070063	1,717.97
048	452 A 471	A070493	2,135.17	048	472 A 484	A070063	1,717.97
048	485 A 495	A070493	2,135.17	048	497 A 500	A070063	1,717.97
048	502 A 502	A070063	1,717.97	048	529 A 529	A070063	1,717.97
048	532 A 532	A070063	1,717.97	048	601 A 601	A070063	1,717.97
061	001 A 021	A070168	2,263.85	061	023 A 059	A070168	2,263.85
061	061 A 081	A070168	2,263.85	061	083 A 108	A070168	2,263.85
061	113 A 115	A070524	3,174.06	061	116 A 119	A070024	2,560.55
061	120 A 121	A070524	3,174.06	061	122 A 125	A070024	2,560.55
061	126 A 136	A070524	3,174.06	061	137 A 137	A070577	2,876.98
061	138 A 139	A070524	3,174.06	061	141 A 146	A070524	3,174.06
061	147 A 150	A070024	2,560.55	061	151 A 152	A070524	3,174.06
061	153 A 155	A070614	2,374.01	061	156 A 167	A070024	2,560.55
061	168 A 172	A070614	2,374.01	061	173 A 180	A070024	2,560.55
061	181 A 182	A070614	2,374.01	061	184 A 190	A070614	2,374.01
061	192 A 202	A070614	2,374.01	061	204 A 204	A070614	2,374.01
061	206 A 207	A070614	2,374.01	061	209 A 214	A070614	2,374.01
061	217 A 232	A070614	2,374.01	061	233 A 263	A070168	2,263.85
061	264 A 267	A070558	3,653.30	061	269 A 269	A070558	3,653.30
061	272 A 274	A070803	1,990.22	061	277 A 280	A070803	1,990.22
061	282 A 287	A070558	3,653.30	061	288 A 295	A070593	2,022.15
061	298 A 316	A070593	2,022.15	061	318 A 320	A070593	2,022.15
061	322 A 323	A070593	2,022.15	061	324 A 395	A070562	1,663.02
061	398 A 414	A070562	1,663.02	061	415 A 446	A070182	1,898.84
061	447 A 447	A070168	2,263.85	061	448 A 448	A070182	1,898.84
061	449 A 449	A070168	2,263.85	061	450 A 468	A070182	1,898.84
061	469 A 469	A070168	2,263.85	061	470 A 474	A070182	1,898.84
061	475 A 478	A070168	2,263.85	061	479 A 480	A070182	1,898.84
061	481 A 481	A070168	2,263.85	061	482 A 499	A070182	1,898.84
061	500 A 502	A070524	3,174.06	061	503 A 517	A070182	1,898.84
061	518 A 519	A070524	3,174.06	061	521 A 521	A070024	2,560.55
061	522 A 532	A070524	3,174.06	061	533 A 547	A070182	1,898.84
061	549 A 552	A070024	2,560.55	061	553 A 553	A070182	1,898.84
061	554 A 554	A070168	2,263.85	061	555 A 556	A070182	1,898.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
061	557 A 574	A070402	1,660.52	061	575 A 577	A070182	1,898.84
061	578 A 578	A070524	3,174.06	061	579 A 588	A070182	1,898.84
061	589 A 589	A070524	3,174.06	061	590 A 591	A070182	1,898.84
061	592 A 594	A070402	1,660.52	061	596 A 597	A070402	1,660.52
061	599 A 601	A070402	1,660.52	061	602 A 611	A070168	2,263.85
061	612 A 613	A070402	1,660.52	061	615 A 615	A070593	2,022.15
061	616 A 617	A070182	1,898.84	061	618 A 618	A070402	1,660.52
061	620 A 620	A070562	1,663.02	061	621 A 621	A070402	1,660.52
061	622 A 623	A070502	2,355.25	061	628 A 630	A070502	2,355.25
061	631 A 632	A070473	2,382.08	061	633 A 639	A070692	1,521.86
061	640 A 642	A070473	2,382.08	061	643 A 645	A070692	1,521.86
061	646 A 650	A070682	1,790.35	061	651 A 651	A070692	1,521.86
061	653 A 653	A070473	2,382.08	061	655 A 655	A070442	2,718.52
061	657 A 658	A070682	1,790.35	061	659 A 659	A070482	2,645.54
061	660 A 661	A070682	1,790.35	061	663 A 673	A070682	1,790.35
061	675 A 691	A070682	1,790.35	061	694 A 694	A070482	2,645.54
061	695 A 713	A070593	2,022.15	061	715 A 716	A070593	2,022.15
061	718 A 719	A070402	1,660.52	061	723 A 723	A070652	1,754.51
061	728 A 731	A070652	1,754.51	061	732 A 733	A070593	2,022.15
061	735 A 735	A070024	2,560.55	061	737 A 737	A070168	2,263.85
061	739 A 743	A070168	2,263.85	061	745 A 746	A070558	3,653.30
061	748 A 755	A070558	3,653.30	061	757 A 758	A070558	3,653.30
061	759 A 764	A070577	2,876.98	061	765 A 765	A070558	3,653.30
061	766 A 768	A070682	1,790.35	061	769 A 769	A070593	2,022.15
061	770 A 770	A070692	1,521.86	061	771 A 771	A070652	1,754.51
061	772 A 775	A070593	2,022.15	061	776 A 787	A070562	1,663.02
061	788 A 788	A070402	1,660.52	061	790 A 793	A070402	1,660.52
061	796 A 797	A070524	3,174.06	061	798 A 798	A070767	3,727.29
061	799 A 799	A070524	3,174.06	061	800 A 815	A070652	1,754.51
061	816 A 819	A070168	2,263.85	061	821 A 821	A070168	2,263.85
061	822 A 822	A070442	2,718.52	061	823 A 823	A070182	1,898.84
061	824 A 825	A070682	1,790.35	061	826 A 826	A070482	2,645.54
061	827 A 830	A070682	1,790.35	061	831 A 831	A070577	2,876.98
061	832 A 835	A070524	3,174.06	061	836 A 837	A070562	1,663.02
061	838 A 838	A070524	3,174.06	061	840 A 841	A070524	3,174.06
061	842 A 842	A070502	2,355.25	061	843 A 851	A070402	1,660.52
061	852 A 852	A070182	1,898.84	061	853 A 858	A070402	1,660.52
061	859 A 867	A070473	2,382.08	061	871 A 871	A070577	2,876.98
061	872 A 872	A070473	2,382.08	061	873 A 876	A070182	1,898.84
061	878 A 878	A070402	1,660.52	061	879 A 879	A070182	1,898.84
061	880 A 880	A070402	1,660.52	061	881 A 885	A070614	2,374.01
061	888 A 899	A070442	2,718.52	061	901 A 903	A070442	2,718.52
061	904 A 904	A070502	2,355.25	061	905 A 927	A070715	3,841.62
061	928 A 928	A070652	1,754.51	061	931 A 932	A070442	2,718.52
061	933 A 934	A070473	2,382.08	061	935 A 935	A070558	3,653.30
061	936 A 938	A070473	2,382.08	061	939 A 939	A070767	3,727.29
061	940 A 941	A070473	2,382.08	061	942 A 945	A070382	1,388.10
061	946 A 946	A070812	40.94	061	949 A 950	A070402	1,660.52
061	951 A 952	A070652	1,754.51	061	953 A 953	A070562	1,663.02
061	954 A 954	A070024	2,560.55	061	957 A 962	A070502	2,355.25

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
061	963 A 966	A070402	1,660.52	061	967 A 968	A070593	2,022.15
061	969 A 970	A070682	1,790.35	061	971 A 971	A070652	1,754.51
061	973 A 974	A070382	1,388.10	061	975 A 988	A070558	3,653.30
061	989 A 991	A070382	1,388.10	061	992 A 992	A070558	3,653.30
061	993 A 993	A070614	2,374.01	061	994 A 994	A070442	2,718.52
061	996 A 999	A070652	1,754.51	062	002 A 020	A070422	1,390.55
062	021 A 050	A070042	1,562.97	062	051 A 068	A070422	1,390.55
062	069 A 069	A070011	1,244.16	062	070 A 070	A070422	1,390.55
062	072 A 084	A070422	1,390.55	062	085 A 112	A070042	1,562.97
062	113 A 121	A070212	1,689.08	062	122 A 126	A070422	1,390.55
062	127 A 127	A070212	1,689.08	062	129 A 145	A070212	1,689.08
062	146 A 170	A070042	1,562.97	062	171 A 208	A070212	1,689.08
062	209 A 228	A070042	1,562.97	062	229 A 243	A070212	1,689.08
062	244 A 254	A070042	1,562.97	062	255 A 255	A070032	2,102.75
062	256 A 260	A070212	1,689.08	062	261 A 310	A070032	2,102.75
062	311 A 311	A070372	1,729.06	062	312 A 383	A070032	2,102.75
062	384 A 385	A070198	1,944.56	062	387 A 390	A070198	1,944.56
062	393 A 409	A070198	1,944.56	062	410 A 419	A070063	1,717.97
062	421 A 433	A070063	1,717.97	062	434 A 436	A070422	1,390.55
062	438 A 444	A070032	2,102.75	062	445 A 445	A070212	1,689.08
062	446 A 446	A070032	2,102.75	062	447 A 449	A070212	1,689.08
062	450 A 450	A070198	1,944.56	062	452 A 507	A070332	2,193.39
062	510 A 510	A070751	1,487.20	062	519 A 530	A070751	1,487.20
062	535 A 596	A070751	1,487.20	062	601 A 603	A070422	1,390.55
062	605 A 605	A070042	1,562.97	062	610 A 610	A070332	2,193.39
062	611 A 620	A070052	1,852.35	062	621 A 622	A070332	2,193.39
062	624 A 627	A070332	2,193.39	062	628 A 628	A070042	1,562.97
062	629 A 629	A070422	1,390.55	062	631 A 631	A070422	1,390.55
062	655 A 655	A070032	2,102.75	062	700 A 700	A070063	1,717.97
063	001 A 016	A070332	2,193.39	063	017 A 032	A070112	1,728.41
063	033 A 067	A070122	1,775.80	063	069 A 074	A070112	1,728.41
063	076 A 116	A070112	1,728.41	063	118 A 148	A070112	1,728.41
063	149 A 156	A070322	1,953.00	063	157 A 164	A070342	1,508.87
063	166 A 166	A070322	1,953.00	063	168 A 169	A070322	1,953.00
063	170 A 172	A070342	1,508.87	063	173 A 233	A070322	1,953.00
063	234 A 248	A070042	1,562.97	063	249 A 251	A070622	1,716.86
063	252 A 252	A070262	1,770.00	063	255 A 255	A070732	2,252.57
063	256 A 262	A070122	1,775.80	063	264 A 277	A070122	1,775.80
063	278 A 278	A070622	1,716.86	063	280 A 336	A070622	1,716.86
063	338 A 353	A070622	1,716.86	063	355 A 434	A070622	1,716.86
063	436 A 436	A070622	1,716.86	063	439 A 463	A070622	1,716.86
063	465 A 472	A070622	1,716.86	063	474 A 478	A070622	1,716.86
063	480 A 482	A070622	1,716.86	063	484 A 506	A070622	1,716.86
063	507 A 507	A070042	1,562.97	063	508 A 508	A070112	1,728.41
063	509 A 509	A070322	1,953.00	063	510 A 537	A070122	1,775.80
063	538 A 538	A070322	1,953.00	063	539 A 539	A070622	1,716.86
063	540 A 607	A070732	2,252.57	063	608 A 612	A070622	1,716.86
063	613 A 621	A070122	1,775.80	063	622 A 622	A070622	1,716.86
063	625 A 625	A070122	1,775.80	063	626 A 627	A070112	1,728.41
063	628 A 676	A070122	1,775.80	063	677 A 723	A070732	2,252.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
063	725 A 747	A070732	2,252.57	063	749 A 759	A070732	2,252.57
063	760 A 767	A070262	1,770.00	063	769 A 769	A070262	1,770.00
063	771 A 774	A070262	1,770.00	063	777 A 778	A070262	1,770.00
063	779 A 783	A070622	1,716.86	063	784 A 789	A070042	1,562.97
063	790 A 793	A070622	1,716.86	063	794 A 800	A070122	1,775.80
063	801 A 801	A070262	1,770.00	063	804 A 804	A070622	1,716.86
063	806 A 806	A070262	1,770.00	063	809 A 810	A070322	1,953.00
063	813 A 814	A070112	1,728.41	063	816 A 816	A070622	1,716.86
063	817 A 818	A070322	1,953.00	063	821 A 825	A070622	1,716.86
063	827 A 828	A070622	1,716.86	063	829 A 829	A070122	1,775.80
063	832 A 832	A070332	2,193.39	063	833 A 838	A070322	1,953.00
063	840 A 880	A070122	1,775.80	063	885 A 908	A070122	1,775.80
063	909 A 936	A070262	1,770.00	063	938 A 969	A070262	1,770.00
063	971 A 981	A070262	1,770.00	063	983 A 985	A070262	1,770.00
063	986 A 990	A070322	1,953.00	063	997 A 997	A070322	1,953.00
066	001 A 008	A070322	1,953.00	066	009 A 009	A070662	1,887.51
066	010 A 022	A070322	1,953.00	066	023 A 045	A070723	2,299.39
066	046 A 046	A070322	1,953.00	066	047 A 213	A070723	2,299.39
066	214 A 214	A070063	1,717.97	066	216 A 229	A070063	1,717.97
066	231 A 254	A070063	1,717.97	066	255 A 305	A070723	2,299.39
066	307 A 310	A070723	2,299.39	066	312 A 312	A070723	2,299.39
066	314 A 316	A070723	2,299.39	066	319 A 352	A070633	2,320.89
066	354 A 386	A070633	2,320.89	066	388 A 409	A070633	2,320.89
066	410 A 410	A070257	2,392.43	066	412 A 487	A070642	2,237.92
066	489 A 504	A070642	2,237.92	066	507 A 528	A070642	2,237.92
066	529 A 692	A070142	1,936.07	066	693 A 698	A070662	1,887.51
066	700 A 700	A070732	2,252.57	066	701 A 701	A070642	2,237.92
066	702 A 720	A070322	1,953.00	066	721 A 727	A070142	1,936.07
066	728 A 746	A070257	2,392.43	066	752 A 753	A070257	2,392.43
066	761 A 774	A070142	1,936.07	066	776 A 807	A070142	1,936.07
066	830 A 830	A070142	1,936.07	066	843 A 843	A070322	1,953.00
068	001 A 001	A070311	681.68	068	004 A 023	A070311	681.68
068	024 A 026	A070231	813.53	068	027 A 034	A070311	681.68
068	036 A 042	A070311	681.68	068	046 A 047	A070301	628.69
068	053 A 053	A070231	813.53	068	054 A 055	A070311	681.68
068	057 A 058	A070311	681.68	068	059 A 059	A070231	813.53
068	062 A 063	A070231	813.53	068	069 A 069	A070301	628.69
068	071 A 074	A070231	813.53	068	075 A 075	A070301	628.69
068	076 A 076	A070231	813.53	068	077 A 078	A070311	681.68
068	080 A 080	A070301	628.69	068	081 A 082	A070091	623.98
068	083 A 086	A070701	721.99	068	087 A 087	A070231	813.53
068	089 A 090	A070231	813.53	068	091 A 095	A070271	903.08
068	098 A 099	A070231	813.53	068	101 A 101	A070231	813.53
068	103 A 106	A070231	813.53	068	109 A 109	A070231	813.53
068	111 A 111	A070231	813.53	068	112 A 117	A070281	838.99
068	119 A 119	A070231	813.53	068	120 A 123	A070281	838.99
068	125 A 125	A070281	838.99	068	126 A 143	A070221	1,013.23
068	145 A 145	A070221	1,013.23	068	149 A 162	A070221	1,013.23
068	164 A 181	A070221	1,013.23	068	182 A 182	A070451	1,310.09
068	183 A 185	A070221	1,013.23	068	187 A 190	A070221	1,013.23

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
068	191 A 191	A070241	1,104.29	068	193 A 198	A070451	1,310.09
068	200 A 200	A070451	1,310.09	068	201 A 201	A070082	3,138.96
068	203 A 203	A070431	1,721.30	068	205 A 205	A070671	788.46
068	206 A 206	A070231	813.53	068	207 A 207	A070741	1,032.72
068	214 A 218	A070231	813.53	068	220 A 220	A070221	1,013.23
068	223 A 226	A070451	1,310.09	068	228 A 229	A070271	903.08
068	230 A 231	A070231	813.53	068	232 A 232	A070311	681.68
068	233 A 233	A070231	813.53	068	235 A 238	A070231	813.53
068	239 A 239	A070311	681.68	068	241 A 243	A070221	1,013.23
068	244 A 246	A070311	681.68	068	249 A 249	A070231	813.53
068	250 A 250	A070301	628.69	068	252 A 253	A070231	813.53
068	254 A 254	A070301	628.69	068	256 A 257	A070301	628.69
068	258 A 258	A070221	1,013.23	068	259 A 290	A070583	2,681.47
068	291 A 440	A070082	3,138.96	068	441 A 444	A070311	681.68
068	445 A 445	A070451	1,310.09	068	446 A 447	A070311	681.68
068	449 A 450	A070231	813.53	068	452 A 454	A070231	813.53
068	455 A 455	A070531	765.35	068	456 A 457	A070101	544.41
068	458 A 459	A070531	765.35	068	462 A 466	A070311	681.68
068	467 A 467	A070171	483.31	068	468 A 475	A070311	681.68
068	476 A 476	A070241	1,104.29	068	478 A 504	A070311	681.68
068	507 A 512	A070311	681.68	068	514 A 533	A070311	681.68
068	535 A 539	A070311	681.68	068	541 A 541	A070311	681.68
068	543 A 545	A070311	681.68	068	548 A 549	A070311	681.68
068	552 A 564	A070311	681.68	068	566 A 566	A070311	681.68
068	569 A 570	A070311	681.68	068	573 A 585	A070311	681.68
068	587 A 591	A070311	681.68	068	593 A 599	A070311	681.68
068	604 A 604	A070311	681.68	068	606 A 617	A070311	681.68
068	620 A 620	A070311	681.68	068	622 A 622	A070231	813.53
068	623 A 623	A070311	681.68	068	627 A 627	A070291	854.68
068	631 A 724	A070291	854.68	068	726 A 735	A070291	854.68
068	738 A 745	A070291	854.68	068	746 A 755	A070231	813.53
068	757 A 843	A070231	813.53	068	846 A 850	A070741	1,032.72
068	851 A 851	A070431	1,721.30	068	853 A 854	A070221	1,013.23
068	855 A 857	A070431	1,721.30	068	859 A 859	A070451	1,310.09
068	860 A 860	A070241	1,104.29	068	865 A 865	A070431	1,721.30
068	866 A 866	A070671	788.46	068	867 A 867	A070077	1,495.57
068	869 A 870	A070077	1,495.57	068	871 A 871	A070431	1,721.30
068	872 A 873	A070221	1,013.23	068	874 A 874	A070451	1,310.09
068	876 A 883	A070451	1,310.09	068	885 A 894	A070451	1,310.09
068	896 A 898	A070451	1,310.09	068	900 A 900	A070451	1,310.09
068	901 A 901	A070741	1,032.72	068	902 A 907	A070451	1,310.09
068	909 A 910	A070451	1,310.09	068	913 A 913	A070829	49.16
068	915 A 919	A070451	1,310.09	068	920 A 939	A070241	1,104.29
068	941 A 942	A070241	1,104.29	068	944 A 947	A070241	1,104.29
068	949 A 999	A070431	1,721.30	145	004 A 096	A070751	1,487.20
145	097 A 106	A070011	1,244.16	145	108 A 120	A070011	1,244.16
145	121 A 123	A070603	1,958.73	145	125 A 165	A070603	1,958.73
145	170 A 209	A070603	1,958.73	145	210 A 212	A070011	1,244.16
145	213 A 213	A070751	1,487.20	145	214 A 216	A070603	1,958.73
145	219 A 219	A070032	2,102.75	145	251 A 251	A070603	1,958.73

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
145	254 A 258	A070603	1,958.73	145	260 A 261	A070603	1,958.73
145	264 A 265	A070603	1,958.73	145	267 A 267	A070011	1,244.16
145	270 A 270	A070462	1,132.41	145	280 A 280	A070352	1,433.61
145	310 A 310	A070524	3,174.06	145	311 A 311	A070212	1,689.08
145	312 A 312	A070011	1,244.16	145	313 A 313	A070462	1,132.41
145	314 A 315	A070603	1,958.73	145	316 A 316	A070372	1,729.06
145	317 A 317	A070603	1,958.73	145	321 A 321	A070011	1,244.16
145	322 A 322	A070751	1,487.20	145	323 A 323	A070032	2,102.75
145	325 A 325	A070524	3,174.06	145	702 A 702	A070011	1,244.16
145	707 A 707	A070011	1,244.16	145	730 A 740	A070011	1,244.16
145	741 A 743	A070462	1,132.41	145	745 A 750	A070462	1,132.41
145	751 A 751	A070352	1,433.61	145	752 A 753	A070462	1,132.41
145	897 A 901	A070011	1,244.16	145	903 A 903	A070352	1,433.61
145	905 A 907	A070603	1,958.73	145	988 A 989	A070603	1,958.73
161	050 A 050	A070382	1,388.10	161	051 A 051	A070652	1,754.51
161	052 A 052	A070524	3,174.06	161	053 A 057	A070652	1,754.51
161	059 A 060	A070812	40.94	161	062 A 064	A070812	40.94
161	066 A 066	A070652	1,754.51	161	067 A 068	A070767	3,727.29
161	070 A 070	A070168	2,263.85	161	071 A 071	A070767	3,727.29
161	072 A 072	A070558	3,653.30	161	073 A 073	A070652	1,754.51
161	080 A 080	A070182	1,898.84	161	082 A 082	A070442	2,718.52
161	105 A 107	A070402	1,660.52	161	120 A 121	A070382	1,388.10
161	122 A 122	A070652	1,754.51	161	123 A 123	A070558	3,653.30
161	125 A 125	A070524	3,174.06	161	131 A 131	A070558	3,653.30
161	132 A 132	A070168	2,263.85	161	133 A 134	A070502	2,355.25
161	135 A 137	A070402	1,660.52	163	001 A 005	A070772	2,076.86
163	006 A 006	A070122	1,775.80	163	007 A 023	A070772	2,076.86
163	025 A 047	A070122	1,775.80	163	048 A 048	A070112	1,728.41
163	049 A 049	A070122	1,775.80	163	052 A 073	A070122	1,775.80
163	074 A 074	A070112	1,728.41	163	076 A 103	A070332	2,193.39
163	106 A 106	A070772	2,076.86	163	200 A 200	A070257	2,392.43
163	201 A 202	A070772	2,076.86	163	204 A 204	A070542	1,163.29
163	206 A 207	A070262	1,770.00	163	220 A 223	A070322	1,953.00
163	224 A 224	A070542	1,163.29	163	225 A 225	A070732	2,252.57
163	226 A 226	A070342	1,508.87	163	227 A 227	A070322	1,953.00
163	228 A 228	A070122	1,775.80	163	400 A 500	A070622	1,716.86
168	001 A 004	A070221	1,013.23	168	005 A 011	A070131	636.66
168	012 A 012	A070221	1,013.23	168	014 A 015	A070221	1,013.23
168	017 A 017	A070221	1,013.23	168	018 A 021	A070131	636.66
168	022 A 033	A070221	1,013.23	168	035 A 036	A070221	1,013.23
168	037 A 041	A070281	838.99	168	042 A 044	A070271	903.08
168	045 A 046	A070231	813.53	168	047 A 053	A070271	903.08
168	054 A 054	A070091	623.98	168	055 A 055	A070271	903.08
168	056 A 058	A070091	623.98	168	059 A 061	A070301	628.69
168	062 A 062	A070091	623.98	168	064 A 064	A070301	628.69
168	067 A 068	A070301	628.69	168	070 A 098	A070301	628.69
168	100 A 105	A070301	628.69	168	106 A 118	A070101	544.41
168	119 A 119	A070301	628.69	168	121 A 123	A070101	544.41
168	124 A 124	A070231	813.53	168	125 A 127	A070311	681.68
168	129 A 130	A070241	1,104.29	168	131 A 131	A070231	813.53

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
168	132 A 132	A070311	681.68	168	134 A 134	A070131	636.66
168	135 A 142	A070221	1,013.23	168	144 A 144	A070271	903.08
168	145 A 148	A070221	1,013.23	168	149 A 153	A070231	813.53
168	154 A 156	A070271	903.08	168	157 A 158	A070231	813.53
168	159 A 159	A070311	681.68	168	161 A 161	A070221	1,013.23
168	162 A 162	A070231	813.53	168	166 A 167	A070221	1,013.23
168	169 A 170	A070311	681.68	168	171 A 187	A070231	813.53
168	189 A 195	A070221	1,013.23	168	197 A 197	A070311	681.68
168	198 A 198	A070301	628.69	168	200 A 205	A070311	681.68
168	206 A 210	A070301	628.69	168	211 A 211	A070701	721.99
168	212 A 212	A070301	628.69	168	214 A 214	A070701	721.99
168	215 A 221	A070431	1,721.30	168	222 A 222	A070741	1,032.72
168	223 A 258	A070431	1,721.30	168	259 A 264	A070221	1,013.23
168	265 A 265	A070077	1,495.57	168	266 A 275	A070231	813.53
168	278 A 289	A070291	854.68	168	290 A 323	A070311	681.68
168	324 A 324	A070171	483.31	168	325 A 326	A070531	765.35
168	329 A 329	A070311	681.68	168	330 A 330	A070531	765.35
168	331 A 331	A070221	1,013.23	168	332 A 334	A070531	765.35
168	335 A 343	A070311	681.68	168	344 A 344	A070531	765.35
168	345 A 350	A070311	681.68	168	352 A 364	A070311	681.68
168	365 A 389	A070101	544.41	168	390 A 398	A070301	628.69
168	400 A 404	A070301	628.69	168	405 A 405	A070091	623.98
168	407 A 407	A070231	813.53	168	409 A 413	A070271	903.08
168	414 A 416	A070231	813.53	168	418 A 421	A070221	1,013.23
168	422 A 422	A070131	636.66	168	423 A 423	A070221	1,013.23
168	424 A 424	A070741	1,032.72	168	426 A 432	A070531	765.35
168	433 A 433	A070171	483.31	168	434 A 435	A070531	765.35
168	437 A 437	A070311	681.68	168	438 A 438	A070531	765.35
168	439 A 439	A070221	1,013.23	168	440 A 440	A070171	483.31
168	441 A 441	A070531	765.35	168	442 A 443	A070311	681.68
168	444 A 446	A070531	765.35	168	447 A 451	A070311	681.68
168	453 A 453	A070311	681.68	168	454 A 454	A070101	544.41
168	455 A 456	A070311	681.68	168	458 A 459	A070311	681.68
168	461 A 461	A070311	681.68	168	462 A 462	A070231	813.53
168	463 A 466	A070301	628.69	168	467 A 475	A070701	721.99
168	476 A 476	A070231	813.53	168	477 A 477	A070281	838.99
168	478 A 478	A070221	1,013.23	168	480 A 480	A070221	1,013.23
168	482 A 482	A070221	1,013.23	168	483 A 483	A070271	903.08
168	484 A 486	A070101	544.41	168	487 A 489	A070301	628.69
168	490 A 491	A070231	813.53	168	493 A 496	A070101	544.41
168	497 A 497	A070301	628.69	168	499 A 499	A070451	1,310.09
168	500 A 500	A070531	765.35	168	502 A 502	A070171	483.31
168	503 A 503	A070311	681.68	168	504 A 508	A070101	544.41
168	509 A 521	A070311	681.68	168	522 A 525	A070301	628.69
168	526 A 526	A070101	544.41	168	528 A 533	A070301	628.69
168	534 A 534	A070311	681.68	168	535 A 541	A070301	628.69
168	542 A 549	A070701	721.99	168	550 A 554	A070301	628.69
168	557 A 558	A070301	628.69	168	559 A 560	A070701	721.99
168	561 A 561	A070091	623.98	168	562 A 563	A070271	903.08
168	566 A 567	A070221	1,013.23	168	570 A 570	A070281	838.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 9	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
168	571 A 571	A070221	1,013.23	168	574 A 574	A070311	681.68
168	575 A 575	A070451	1,310.09	168	576 A 576	A070701	721.99
168	577 A 578	A070171	483.31	168	580 A 580	A070171	483.31
168	581 A 581	A070451	1,310.09	168	582 A 593	A070171	483.31
168	594 A 594	A070311	681.68	168	595 A 595	A070231	813.53
168	596 A 597	A070301	628.69	168	599 A 606	A070231	813.53
168	608 A 612	A070231	813.53	168	614 A 631	A070231	813.53
168	632 A 634	A070311	681.68	168	635 A 635	A070789	664.78
168	637 A 637	A070171	483.31	168	639 A 639	A070701	721.99
168	640 A 640	A070311	681.68	168	642 A 642	A070311	681.68
168	645 A 647	A070311	681.68	168	650 A 650	A070311	681.68
168	651 A 651	A070231	813.53	168	653 A 653	A070171	483.31
168	654 A 663	A070231	813.53	168	665 A 666	A070301	628.69
168	667 A 668	A070789	664.78	168	670 A 673	A070789	664.78
168	675 A 676	A070789	664.78	168	677 A 679	A070829	49.16
168	680 A 680	A070701	721.99	168	682 A 682	A070701	721.99
168	686 A 686	A070701	721.99	168	689 A 693	A070701	721.99
168	695 A 696	A070091	623.98	168	698 A 698	A070701	721.99
168	700 A 702	A070701	721.99	168	703 A 703	A070301	628.69
168	704 A 711	A070701	721.99	168	713 A 713	A070701	721.99
168	715 A 720	A070701	721.99	168	722 A 723	A070241	1,104.29
168	724 A 726	A070311	681.68	168	728 A 730	A070311	681.68
168	731 A 732	A070231	813.53	168	735 A 735	A070221	1,013.23
168	736 A 739	A070311	681.68	168	741 A 741	A070311	681.68
168	742 A 742	A070171	483.31	168	743 A 743	A070271	903.08
168	745 A 747	A070271	903.08	168	748 A 749	A070451	1,310.09
168	750 A 751	A070271	903.08	168	752 A 753	A070311	681.68
168	756 A 756	A070231	813.53	168	760 A 760	A070311	681.68
168	761 A 761	A070171	483.31	168	763 A 766	A070311	681.68
168	767 A 768	A070701	721.99	168	770 A 770	A070231	813.53
168	771 A 772	A070131	636.66	168	774 A 775	A070231	813.53
168	776 A 779	A070701	721.99	168	781 A 782	A070301	628.69
168	784 A 798	A070301	628.69	168	800 A 800	A070301	628.69
168	802 A 802	A070231	813.53	168	803 A 803	A070271	903.08
168	805 A 806	A070231	813.53	168	815 A 815	A070789	664.78
168	820 A 820	A070301	628.69	168	823 A 827	A070701	721.99
168	830 A 830	A070231	813.53	168	831 A 834	A070701	721.99
168	835 A 836	A070231	813.53	168	837 A 838	A070311	681.68
168	840 A 841	A070231	813.53	168	845 A 847	A070271	903.08
168	853 A 853	A070231	813.53	168	854 A 862	A070671	788.46
168	864 A 879	A070671	788.46	168	880 A 881	A070231	813.53
168	884 A 888	A070671	788.46	168	890 A 890	A070311	681.68
168	891 A 892	A070231	813.53	168	893 A 895	A070101	544.41
168	896 A 899	A070789	664.78	168	902 A 903	A070789	664.78
168	905 A 908	A070789	664.78	168	909 A 909	A070171	483.31
168	910 A 910	A070311	681.68	168	911 A 911	A070789	664.78
168	913 A 913	A070789	664.78	168	914 A 914	A070301	628.69
168	915 A 915	A070789	664.78	168	918 A 918	A070101	544.41
168	920 A 920	A070311	681.68	168	921 A 921	A070171	483.31
168	923 A 923	A070531	765.35	168	924 A 924	A070789	664.78

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 10	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
168	925 A 926	A070311	681.68	168	927 A 927	A070789	664.78
168	929 A 929	A070231	813.53	168	930 A 930	A070271	903.08
168	932 A 933	A070231	813.53	168	934 A 935	A070789	664.78
168	936 A 936	A070301	628.69	168	938 A 945	A070531	765.35
168	946 A 946	A070241	1,104.29	168	947 A 947	A070171	483.31
168	948 A 952	A070231	813.53	168	955 A 964	A070231	813.53
168	965 A 965	A070301	628.69	168	966 A 967	A070231	813.53
168	971 A 971	A070231	813.53	168	972 A 972	A070301	628.69
168	974 A 976	A070231	813.53	168	977 A 978	A070171	483.31
168	979 A 980	A070789	664.78	168	981 A 983	A070171	483.31
168	985 A 985	A070171	483.31	168	989 A 992	A070231	813.53
268	002 A 002	A070171	483.31	268	003 A 003	A070531	765.35
268	004 A 012	A070311	681.68	268	014 A 016	A070311	681.68
268	017 A 018	A070151	727.64	268	020 A 032	A070291	854.68
268	033 A 035	A070241	1,104.29	268	036 A 036	A070531	765.35
268	037 A 050	A070241	1,104.29	268	051 A 056	A070451	1,310.09
268	059 A 062	A070451	1,310.09	268	063 A 065	A070221	1,013.23
268	066 A 066	A070451	1,310.09	268	067 A 067	A070221	1,013.23
268	069 A 069	A070451	1,310.09	268	070 A 070	A070281	838.99
268	071 A 072	A070701	721.99	268	073 A 073	A070091	623.98
268	074 A 074	A070829	49.16	268	075 A 085	A070701	721.99
268	090 A 091	A070701	721.99	268	093 A 098	A070701	721.99
268	101 A 102	A070301	628.69	268	104 A 104	A070311	681.68
268	107 A 108	A070301	628.69	268	109 A 110	A070829	49.16
268	111 A 111	A070231	813.53	268	112 A 112	A070701	721.99
268	114 A 117	A070701	721.99	268	119 A 123	A070701	721.99
268	124 A 124	A070131	636.66	268	125 A 125	A070451	1,310.09
268	126 A 129	A070241	1,104.29	268	130 A 130	A070231	813.53
268	133 A 133	A070451	1,310.09	268	134 A 136	A070701	721.99
268	138 A 138	A070701	721.99	268	141 A 141	A070701	721.99
268	142 A 143	A070151	727.64	268	151 A 154	A070301	628.69
268	157 A 158	A070301	628.69	268	159 A 159	A070701	721.99
268	161 A 161	A070701	721.99	268	163 A 163	A070701	721.99
268	164 A 167	A070091	623.98	268	168 A 168	A070301	628.69
268	170 A 170	A070301	628.69	268	176 A 178	A070231	813.53
268	179 A 179	A070311	681.68	268	180 A 180	A070531	765.35
268	181 A 182	A070301	628.69	268	183 A 184	A070231	813.53
268	185 A 185	A070789	664.78	268	186 A 186	A070171	483.31
268	187 A 187	A070789	664.78	268	188 A 188	A070171	483.31
268	190 A 197	A070231	813.53	268	198 A 200	A070301	628.69
268	201 A 207	A070271	903.08	268	208 A 210	A070231	813.53
268	211 A 211	A070301	628.69	268	212 A 213	A070701	721.99
268	216 A 216	A070701	721.99	268	222 A 237	A070701	721.99
268	238 A 239	A070789	664.78	268	242 A 243	A070271	903.08
268	244 A 248	A070701	721.99	268	250 A 254	A070301	628.69
268	255 A 259	A070701	721.99	268	260 A 260	A070301	628.69
268	261 A 265	A070701	721.99	268	267 A 267	A070701	721.99
268	268 A 270	A070101	544.41	268	272 A 276	A070231	813.53
268	277 A 281	A070301	628.69	268	282 A 284	A070231	813.53
268	286 A 290	A070701	721.99	268	293 A 296	A070701	721.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 11	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
268	298 A 302	A070271	903.08	268	303 A 303	A070091	623.98
268	304 A 304	A070701	721.99	268	305 A 305	A070301	628.69
268	306 A 307	A070091	623.98	268	308 A 308	A070301	628.69
268	309 A 313	A070231	813.53	268	315 A 319	A070311	681.68
268	320 A 320	A070221	1,013.23	268	321 A 326	A070241	1,104.29
268	327 A 329	A070451	1,310.09	268	330 A 330	A070431	1,721.30
268	331 A 332	A070171	483.31	268	333 A 334	A070531	765.35
268	335 A 336	A070171	483.31	268	337 A 338	A070531	765.35
268	339 A 349	A070171	483.31	268	350 A 350	A070789	664.78
268	351 A 352	A070171	483.31	268	353 A 378	A070311	681.68
268	379 A 379	A070101	544.41	268	381 A 381	A070311	681.68
268	383 A 389	A070311	681.68	268	390 A 390	A070171	483.31
268	391 A 391	A070311	681.68	268	392 A 396	A070101	544.41
268	397 A 398	A070311	681.68	268	399 A 400	A070789	664.78
268	401 A 401	A070311	681.68	268	402 A 405	A070231	813.53
268	406 A 406	A070311	681.68	268	407 A 408	A070301	628.69
268	409 A 409	A070101	544.41	268	410 A 423	A070301	628.69
268	424 A 425	A070151	727.64	268	426 A 429	A070291	854.68
268	430 A 430	A070231	813.53	268	431 A 435	A070301	628.69
268	436 A 437	A070701	721.99	268	438 A 438	A070231	813.53
268	439 A 439	A070271	903.08	268	440 A 441	A070221	1,013.23
268	443 A 443	A070221	1,013.23	268	445 A 445	A070221	1,013.23
268	446 A 448	A070451	1,310.09	268	449 A 449	A070241	1,104.29
268	450 A 451	A070451	1,310.09	268	452 A 452	A070271	903.08
268	453 A 455	A070131	636.66	268	456 A 456	A070301	628.69
268	458 A 458	A070301	628.69	268	461 A 462	A070701	721.99
268	463 A 463	A070231	813.53	268	464 A 464	A070271	903.08
268	465 A 465	A070311	681.68	268	466 A 466	A070231	813.53
268	468 A 468	A070311	681.68	268	469 A 469	A070221	1,013.23
268	472 A 472	A070171	483.31	268	475 A 475	A070301	628.69
268	477 A 477	A070151	727.64	268	478 A 478	A070241	1,104.29
268	481 A 483	A070789	664.78	268	484 A 488	A070311	681.68
268	489 A 489	A070221	1,013.23	268	490 A 491	A070311	681.68
268	492 A 492	A070231	813.53	268	493 A 494	A070101	544.41
268	495 A 495	A070171	483.31	268	496 A 497	A070789	664.78
268	498 A 498	A070291	854.68	268	499 A 499	A070789	664.78
268	501 A 531	A070151	727.64	268	532 A 575	A070311	681.68
268	576 A 580	A070231	813.53	268	581 A 614	A070151	727.64
268	615 A 615	A070311	681.68	268	616 A 624	A070151	727.64
268	625 A 627	A070701	721.99	268	651 A 653	A070311	681.68
268	654 A 656	A070171	483.31	268	657 A 659	A070311	681.68
268	660 A 665	A070171	483.31	268	666 A 666	A070789	664.78
268	667 A 667	A070311	681.68	268	668 A 670	A070171	483.31
268	679 A 683	A070171	483.31	268	684 A 685	A070311	681.68
268	686 A 695	A070171	483.31	268	732 A 732	A070171	483.31
315	001 A 005	A070413	2,253.69	315	006 A 007	A070168	2,263.85
315	009 A 009	A070793	3,302.26	315	011 A 015	A070168	2,263.85
315	016 A 017	A070413	2,253.69	315	019 A 024	A070168	2,263.85
315	027 A 037	A070793	3,302.26	315	039 A 041	A070168	2,263.85
315	043 A 044	A070168	2,263.85	315	045 A 057	A070793	3,302.26

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 12	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
315	059 A 070	A070793	3,302.26	315	073 A 074	A070793	3,302.26
315	251 A 251	A070168	2,263.85	315	252 A 259	A070793	3,302.26
315	263 A 265	A070793	3,302.26	315	267 A 267	A070413	2,253.69
315	269 A 271	A070168	2,263.85	315	272 A 272	A070413	2,253.69
315	273 A 274	A070168	2,263.85	315	276 A 276	A070168	2,263.85
315	277 A 285	A070413	2,253.69	315	287 A 287	A070413	2,253.69
315	289 A 290	A070793	3,302.26	316	001 A 009	A070063	1,717.97
316	209 A 209	A070063	1,717.97	348	010 A 015	A070063	1,717.97
348	196 A 196	A070063	1,717.97	348	210 A 210	A070063	1,717.97
348	214 A 214	A070063	1,717.97				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 08 IZTACALCO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
024	208 A 227	A080224	2,463.00	024	228 A 234	A080083	1,735.01
024	235 A 244	A080224	2,463.00	024	246 A 248	A080083	1,735.01
024	253 A 255	A080083	1,735.01	024	258 A 265	A080083	1,735.01
024	266 A 266	A080062	2,470.59	024	267 A 285	A080053	1,722.76
024	286 A 288	A080062	2,470.59	024	289 A 291	A080053	1,722.76
024	294 A 295	A080062	2,470.59	024	297 A 302	A080062	2,470.59
024	306 A 306	A080062	2,470.59	024	307 A 315	A080184	2,343.99
024	317 A 341	A080184	2,343.99	024	342 A 342	A080164	2,572.48
024	343 A 344	A080184	2,343.99	024	346 A 350	A080184	2,343.99
024	351 A 448	A080164	2,572.48	024	450 A 452	A080164	2,572.48
024	453 A 455	A080053	1,722.76	024	457 A 457	A080062	2,470.59
024	459 A 461	A080062	2,470.59	024	464 A 464	A080062	2,470.59
024	470 A 471	A080062	2,470.59	024	475 A 475	A080083	1,735.01
024	476 A 478	A080053	1,722.76	024	479 A 479	A080083	1,735.01
024	480 A 480	A080062	2,470.59	024	482 A 484	A080062	2,470.59
024	485 A 486	A080164	2,572.48	024	487 A 487	A080062	2,470.59
024	488 A 491	A080164	2,572.48	024	492 A 492	A080184	2,343.99
024	495 A 496	A080184	2,343.99	024	497 A 497	A080062	2,470.59
024	499 A 502	A080062	2,470.59	024	517 A 517	A080062	2,470.59
024	524 A 531	A080062	2,470.59	024	538 A 538	A080062	2,470.59
024	553 A 553	A080062	2,470.59	024	557 A 559	A080062	2,470.59
024	562 A 564	A080062	2,470.59	024	568 A 568	A080062	2,470.59
024	570 A 577	A080062	2,470.59	024	579 A 584	A080062	2,470.59
024	587 A 588	A080062	2,470.59	024	599 A 603	A080062	2,470.59
024	607 A 607	A080062	2,470.59	024	610 A 611	A080062	2,470.59
024	613 A 613	A080053	1,722.76	024	615 A 616	A080184	2,343.99
024	618 A 622	A080062	2,470.59	024	626 A 626	A080062	2,470.59
024	629 A 630	A080062	2,470.59	024	651 A 653	A080062	2,470.59
024	656 A 656	A080184	2,343.99	024	657 A 657	A080062	2,470.59
024	659 A 659	A080164	2,572.48	024	660 A 660	A080062	2,470.59
046	001 A 013	A080083	1,735.01	046	014 A 023	A080138	1,818.32
046	024 A 025	A080083	1,735.01	046	026 A 031	A080118	2,616.81
046	033 A 033	A080118	2,616.81	046	035 A 049	A080118	2,616.81
046	051 A 068	A080118	2,616.81	046	069 A 069	A080077	2,037.99
046	070 A 077	A080118	2,616.81	046	078 A 078	A080083	1,735.01
046	079 A 080	A080118	2,616.81	046	082 A 084	A080032	1,912.76
046	085 A 095	A080172	2,055.16	046	097 A 101	A080172	2,055.16
046	104 A 242	A080172	2,055.16	046	243 A 271	A080032	1,912.76
046	273 A 275	A080032	1,912.76	046	282 A 286	A080062	2,470.59
046	288 A 297	A080062	2,470.59	046	299 A 307	A080062	2,470.59
046	308 A 308	A080152	1,678.99	046	311 A 311	A080152	1,678.99
046	312 A 312	A080102	2,052.20	046	313 A 313	A080193	1,917.29
046	317 A 325	A080102	2,052.20	046	327 A 506	A080102	2,052.20
046	507 A 507	A080092	1,504.71	046	509 A 521	A080102	2,052.20
046	522 A 522	A080252	1,631.34	046	524 A 530	A080252	1,631.34
046	533 A 533	A080118	2,616.81	046	534 A 534	A080152	1,678.99
046	538 A 542	A080032	1,912.76	046	543 A 544	A080062	2,470.59
046	545 A 545	A080102	2,052.20	046	546 A 546	A080062	2,470.59
046	548 A 548	A080062	2,470.59	046	549 A 553	A080118	2,616.81
046	554 A 554	A080242	1,405.36	046	555 A 555	A080152	1,678.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 08 IZTACALCO

HOJA: 2

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
046	556 A 556	A080242	1,405.36	046	557 A 557	A080152	1,678.99
046	558 A 564	A080102	2,052.20	046	565 A 567	A080242	1,405.36
046	568 A 569	A080152	1,678.99	046	570 A 570	A080142	1,698.25
046	571 A 577	A080083	1,735.01	046	578 A 578	A080118	2,616.81
046	579 A 580	A080152	1,678.99	046	581 A 582	A080172	2,055.16
046	583 A 584	A080083	1,735.01	046	586 A 586	A080062	2,470.59
046	587 A 591	A080193	1,917.29	046	593 A 593	A080152	1,678.99
046	594 A 594	A080242	1,405.36	046	597 A 598	A080193	1,917.29
046	599 A 599	A080102	2,052.20	046	600 A 601	A080172	2,055.16
046	602 A 602	A080062	2,470.59	046	604 A 604	A080083	1,735.01
046	605 A 606	A080118	2,616.81	046	607 A 608	A080142	1,698.25
046	610 A 611	A080062	2,470.59	046	612 A 663	A080042	2,026.69
046	664 A 673	A080122	2,181.77	046	678 A 684	A080122	2,181.77
046	686 A 686	A080122	2,181.77	046	688 A 691	A080122	2,181.77
046	693 A 697	A080122	2,181.77	046	699 A 700	A080122	2,181.77
046	703 A 707	A080122	2,181.77	046	708 A 708	A080252	1,631.34
046	709 A 718	A080122	2,181.77	046	720 A 720	A080122	2,181.77
046	724 A 724	A080083	1,735.01	046	733 A 735	A080102	2,052.20
046	740 A 741	A080252	1,631.34	046	742 A 742	A080083	1,735.01
046	765 A 771	A080122	2,181.77	046	772 A 772	A080092	1,504.71
046	773 A 773	A080122	2,181.77	046	775 A 781	A080122	2,181.77
046	783 A 798	A080142	1,698.25	046	799 A 817	A080122	2,181.77
046	819 A 864	A080122	2,181.77	046	866 A 874	A080122	2,181.77
046	876 A 884	A080122	2,181.77	046	887 A 891	A080122	2,181.77
046	893 A 925	A080122	2,181.77	046	927 A 949	A080122	2,181.77
046	950 A 953	A080102	2,052.20	046	954 A 959	A080042	2,026.69
046	960 A 960	A080122	2,181.77	046	961 A 962	A080042	2,026.69
064	964 A 999	A080042	2,026.69	064	001 A 005	A080013	2,399.27
064	007 A 040	A080013	2,399.27	064	042 A 043	A080013	2,399.27
064	045 A 056	A080013	2,399.27	064	058 A 093	A080013	2,399.27
064	094 A 094	A080032	1,912.76	064	096 A 099	A080032	1,912.76
064	100 A 100	A080013	2,399.27	064	102 A 105	A080013	2,399.27
064	107 A 118	A080013	2,399.27	064	122 A 128	A080013	2,399.27
064	129 A 129	A080213	2,291.17	064	130 A 143	A080013	2,399.27
064	145 A 147	A080013	2,399.27	064	149 A 155	A080013	2,399.27
064	157 A 157	A080013	2,399.27	064	159 A 161	A080013	2,399.27
064	164 A 164	A080203	2,210.52	064	166 A 188	A080013	2,399.27
064	191 A 202	A080013	2,399.27	064	203 A 216	A080032	1,912.76
064	217 A 234	A080013	2,399.27	064	236 A 236	A080013	2,399.27
064	238 A 241	A080013	2,399.27	064	244 A 244	A080013	2,399.27
064	246 A 252	A080013	2,399.27	064	253 A 253	A080203	2,210.52
064	254 A 256	A080013	2,399.27	064	258 A 273	A080013	2,399.27
064	275 A 313	A080013	2,399.27	064	315 A 323	A080013	2,399.27
064	325 A 343	A080013	2,399.27	064	345 A 347	A080013	2,399.27
064	349 A 349	A080013	2,399.27	064	354 A 354	A080013	2,399.27
064	356 A 366	A080013	2,399.27	064	367 A 367	A080203	2,210.52
064	368 A 370	A080013	2,399.27	064	372 A 379	A080013	2,399.27
064	381 A 382	A080013	2,399.27	064	517 A 531	A080032	1,912.76
064	532 A 532	A080013	2,399.27	064	640 A 641	A080013	2,399.27
064	643 A 643	A080013	2,399.27	064	646 A 648	A080013	2,399.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 08 IZTACALCO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
064	650 A 657	A080013	2,399.27	064	660 A 664	A080013	2,399.27
064	666 A 668	A080013	2,399.27	064	670 A 671	A080013	2,399.27
064	673 A 677	A080013	2,399.27	064	682 A 685	A080013	2,399.27
064	688 A 688	A080013	2,399.27	064	690 A 691	A080013	2,399.27
064	720 A 720	A080013	2,399.27	064	722 A 723	A080013	2,399.27
146	001 A 009	A080102	2,052.20	146	011 A 011	A080122	2,181.77
146	012 A 016	A080032	1,912.76	146	017 A 038	A080232	1,587.50
146	039 A 047	A080032	1,912.76	146	049 A 063	A080102	2,052.20
146	064 A 066	A080242	1,405.36	146	067 A 080	A080042	2,026.69
146	081 A 081	A080102	2,052.20	146	082 A 082	A080062	2,470.59
146	083 A 087	A080042	2,026.69	146	089 A 089	A080042	2,026.69
146	092 A 094	A080042	2,026.69	146	096 A 105	A080042	2,026.69
146	107 A 107	A080172	2,055.16	146	108 A 123	A080032	1,912.76
146	124 A 124	A080172	2,055.16	146	125 A 140	A080032	1,912.76
146	141 A 141	A080172	2,055.16	146	142 A 162	A080032	1,912.76
146	163 A 166	A080232	1,587.50	146	168 A 199	A080232	1,587.50
146	200 A 205	A080092	1,504.71	146	213 A 213	A080042	2,026.69
146	215 A 247	A080042	2,026.69	146	249 A 255	A080042	2,026.69
146	257 A 258	A080042	2,026.69	146	265 A 266	A080122	2,181.77
146	267 A 271	A080102	2,052.20	146	280 A 282	A080042	2,026.69
146	283 A 285	A080032	1,912.76	146	290 A 290	A080042	2,026.69
146	291 A 291	A080032	1,912.76	146	295 A 295	A080042	2,026.69
146	300 A 300	A080102	2,052.20	146	305 A 306	A080122	2,181.77
146	307 A 309	A080032	1,912.76	146	310 A 312	A080042	2,026.69
146	313 A 313	A080142	1,698.25	146	314 A 314	A080242	1,405.36
146	315 A 316	A080102	2,052.20	146	317 A 317	A080232	1,587.50
146	318 A 320	A080122	2,181.77	146	325 A 325	A080032	1,912.76
146	326 A 326	A080102	2,052.20	146	327 A 327	A080042	2,026.69
146	328 A 328	A080118	2,616.81	146	330 A 331	A080142	1,698.25
146	333 A 333	A080232	1,587.50	146	351 A 351	A080083	1,735.01
146	355 A 357	A080032	1,912.76	146	358 A 362	A080102	2,052.20
146	363 A 363	A080062	2,470.59	146	364 A 364	A080042	2,026.69
146	365 A 365	A080083	1,735.01	146	366 A 366	A080062	2,470.59
146	367 A 367	A080193	1,917.29	146	368 A 368	A080083	1,735.01
146	369 A 369	A080142	1,698.25	146	370 A 370	A080042	2,026.69
146	371 A 371	A080152	1,678.99	146	372 A 372	A080242	1,405.36
146	373 A 374	A080152	1,678.99	146	401 A 402	A080062	2,470.59
146	504 A 505	A080193	1,917.29	146	507 A 507	A080193	1,917.29
146	508 A 508	A080242	1,405.36	146	509 A 509	A080193	1,917.29
364	279 A 279	A080023	2,040.03	364	308 A 309	A080023	2,040.03
364	313 A 317	A080023	2,040.03	364	319 A 320	A080023	2,040.03
364	324 A 326	A080023	2,040.03	364	328 A 330	A080023	2,040.03
364	332 A 332	A080023	2,040.03	364	335 A 336	A080023	2,040.03
364	338 A 346	A080023	2,040.03	364	348 A 353	A080023	2,040.03
364	355 A 357	A080023	2,040.03	364	359 A 367	A080023	2,040.03
364	369 A 371	A080023	2,040.03	364	375 A 375	A080023	2,040.03
364	377 A 377	A080023	2,040.03	364	379 A 380	A080023	2,040.03
364	382 A 386	A080023	2,040.03	364	390 A 392	A080023	2,040.03
364	395 A 395	A080023	2,040.03	364	404 A 404	A080023	2,040.03
364	407 A 414	A080023	2,040.03	364	416 A 432	A080023	2,040.03

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 08 IZTACALCO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
364	434 A 439	A080023	2,040.03	364	441 A 451	A080023	2,040.03
364	719 A 719	A080023	2,040.03	364	748 A 749	A080023	2,040.03
364	752 A 754	A080023	2,040.03	364	756 A 763	A080023	2,040.03
364	765 A 766	A080023	2,040.03	364	773 A 784	A080023	2,040.03
364	863 A 864	A080023	2,040.03	364	877 A 878	A080023	2,040.03
364	882 A 885	A080023	2,040.03	364	891 A 892	A080023	2,040.03
364	906 A 906	A080023	2,040.03	364	908 A 910	A080023	2,040.03
364	970 A 972	A080023	2,040.03	464	240 A 241	A080023	2,040.03
464	243 A 244	A080023	2,040.03	464	250 A 252	A080023	2,040.03
464	264 A 264	A080023	2,040.03	464	266 A 282	A080023	2,040.03

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
042	002 A 012	A090693	2,602.48	042	156 A 157	A090693	2,602.48
042	249 A 250	A090693	2,602.48	042	258 A 265	A090693	2,602.48
042	268 A 278	A090343	2,540.78	042	280 A 281	A090343	2,540.78
042	282 A 295	A090693	2,602.48	042	297 A 303	A090693	2,602.48
042	305 A 305	A090693	2,602.48	042	306 A 312	A090343	2,540.78
042	313 A 313	A090693	2,602.48	042	320 A 320	A090693	2,602.48
042	322 A 324	A090693	2,602.48	042	327 A 327	A090343	2,540.78
042	333 A 340	A090104	2,307.86	042	344 A 345	A090693	2,602.48
042	346 A 346	A090343	2,540.78	042	348 A 348	A090693	2,602.48
042	349 A 350	A090343	2,540.78	042	360 A 366	A090343	2,540.78
042	367 A 371	A090693	2,602.48	042	373 A 375	A090693	2,602.48
042	377 A 377	A090693	2,602.48	042	379 A 380	A090343	2,540.78
047	031 A 035	A090113	2,356.97	047	037 A 038	A090442	2,128.43
047	040 A 040	A090442	2,128.43	047	042 A 045	A090072	1,502.99
047	054 A 055	A090113	2,356.97	047	057 A 057	A090113	2,356.97
047	059 A 059	A090113	2,356.97	047	062 A 062	A090113	2,356.97
047	064 A 065	A090113	2,356.97	047	067 A 067	A090113	2,356.97
047	068 A 068	A090722	2,191.17	047	070 A 070	A090722	2,191.17
047	071 A 071	A090363	2,037.30	047	072 A 072	A090722	2,191.17
047	076 A 079	A090363	2,037.30	047	081 A 081	A090123	1,979.43
047	083 A 085	A090123	1,979.43	047	093 A 093	A090187	2,459.74
047	096 A 099	A090072	1,502.99	047	101 A 101	A090113	2,356.97
047	109 A 119	A090013	1,266.07	047	124 A 125	A090123	1,979.43
047	126 A 127	A090363	2,037.30	047	138 A 138	A090722	2,191.17
047	139 A 141	A090113	2,356.97	047	144 A 144	A090373	1,900.18
047	146 A 189	A090373	1,900.18	047	191 A 218	A090373	1,900.18
047	220 A 307	A090373	1,900.18	047	309 A 324	A090373	1,900.18
047	326 A 328	A090373	1,900.18	047	329 A 330	A090393	1,881.48
047	331 A 331	A090373	1,900.18	047	332 A 361	A090393	1,881.48
047	362 A 365	A090748	1,788.59	047	366 A 389	A090393	1,881.48
047	390 A 394	A090748	1,788.59	047	395 A 395	A090123	1,979.43
047	396 A 396	A090072	1,502.99	047	397 A 399	A090382	1,364.05
047	400 A 404	A090072	1,502.99	047	405 A 407	A090382	1,364.05
047	409 A 412	A090123	1,979.43	047	414 A 414	A090123	1,979.43
047	416 A 416	A090123	1,979.43	047	418 A 418	A090373	1,900.18
047	420 A 424	A090123	1,979.43	047	426 A 428	A090123	1,979.43
047	430 A 441	A090123	1,979.43	047	443 A 443	A090123	1,979.43
047	444 A 444	A090132	2,001.29	047	445 A 454	A090123	1,979.43
047	456 A 458	A090123	1,979.43	047	460 A 460	A090123	1,979.43
047	461 A 464	A090132	2,001.29	047	465 A 466	A090123	1,979.43
047	468 A 471	A090123	1,979.43	047	472 A 472	A090748	1,788.59
047	473 A 473	A090373	1,900.18	047	474 A 474	A090748	1,788.59
047	476 A 476	A090353	2,523.66	047	477 A 477	A090132	2,001.29
047	479 A 479	A090123	1,979.43	047	481 A 482	A090123	1,979.43
047	483 A 483	A090187	2,459.74	047	484 A 487	A090123	1,979.43
047	488 A 490	A090132	2,001.29	047	493 A 493	A090373	1,900.18
047	500 A 501	A090072	1,502.99	047	506 A 508	A090022	2,013.41
047	510 A 510	A090373	1,900.18	047	512 A 513	A090123	1,979.43
047	515 A 523	A090123	1,979.43	047	525 A 525	A090132	2,001.29
047	526 A 527	A090123	1,979.43	047	529 A 530	A090123	1,979.43

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
047	532 A 533	A090373	1,900.18	047	555 A 555	A090123	1,979.43
047	563 A 566	A090013	1,266.07	047	575 A 575	A090363	2,037.30
047	581 A 604	A090363	2,037.30	047	606 A 614	A090363	2,037.30
047	615 A 618	A090722	2,191.17	047	619 A 619	A090363	2,037.30
047	620 A 620	A090722	2,191.17	047	622 A 629	A090722	2,191.17
047	630 A 630	A090113	2,356.97	047	632 A 632	A090113	2,356.97
047	634 A 637	A090113	2,356.97	047	639 A 639	A090113	2,356.97
047	641 A 642	A090113	2,356.97	047	643 A 647	A090393	1,881.48
047	655 A 655	A090123	1,979.43	047	658 A 659	A090123	1,979.43
047	661 A 661	A090748	1,788.59	047	662 A 663	A090373	1,900.18
047	664 A 664	A090382	1,364.05	047	665 A 665	A090373	1,900.18
047	666 A 666	A090123	1,979.43	047	669 A 669	A090113	2,356.97
047	670 A 673	A090123	1,979.43	047	674 A 676	A090373	1,900.18
047	679 A 679	A090748	1,788.59	047	680 A 681	A090123	1,979.43
047	683 A 684	A090132	2,001.29	047	685 A 686	A090022	2,013.41
047	688 A 688	A090363	2,037.30	047	689 A 689	A090022	2,013.41
047	690 A 706	A090072	1,502.99	047	708 A 709	A090072	1,502.99
047	710 A 710	A090013	1,266.07	047	711 A 713	A090072	1,502.99
047	715 A 715	A090072	1,502.99	047	716 A 716	A090013	1,266.07
047	717 A 718	A090072	1,502.99	047	719 A 720	A090013	1,266.07
047	721 A 723	A090072	1,502.99	047	725 A 730	A090072	1,502.99
047	732 A 739	A090072	1,502.99	047	740 A 740	A090748	1,788.59
047	741 A 741	A090592	1,512.51	047	743 A 745	A090322	1,533.53
047	746 A 752	A090592	1,512.51	047	753 A 753	A090602	1,675.93
047	754 A 755	A090113	2,356.97	047	757 A 762	A090113	2,356.97
047	765 A 767	A090113	2,356.97	047	768 A 768	A090072	1,502.99
047	769 A 769	A090748	1,788.59	047	770 A 773	A090072	1,502.99
047	774 A 774	A090748	1,788.59	047	776 A 778	A090353	2,523.66
047	779 A 780	A090332	1,373.73	047	782 A 791	A090353	2,523.66
047	793 A 793	A090382	1,364.05	047	794 A 794	A090072	1,502.99
047	795 A 796	A090363	2,037.30	047	797 A 800	A090113	2,356.97
047	801 A 803	A090123	1,979.43	047	805 A 806	A090113	2,356.97
047	807 A 807	A090123	1,979.43	047	809 A 809	A090382	1,364.05
047	810 A 810	A090072	1,502.99	047	816 A 816	A090353	2,523.66
047	818 A 818	A090353	2,523.66	047	820 A 822	A090322	1,533.53
047	823 A 823	A090602	1,675.93	047	824 A 824	A090322	1,533.53
047	825 A 825	A090602	1,675.93	047	828 A 829	A090322	1,533.53
047	832 A 833	A090113	2,356.97	047	839 A 840	A090123	1,979.43
047	841 A 842	A090373	1,900.18	047	843 A 848	A090442	2,128.43
047	849 A 849	A090022	2,013.41	047	850 A 855	A090442	2,128.43
047	857 A 857	A090113	2,356.97	047	858 A 867	A090442	2,128.43
047	868 A 868	A090022	2,013.41	047	869 A 869	A090123	1,979.43
047	871 A 873	A090322	1,533.53	047	874 A 875	A090373	1,900.18
047	876 A 878	A090363	2,037.30	047	879 A 879	A090113	2,356.97
047	885 A 886	A090072	1,502.99	047	887 A 888	A090332	1,373.73
047	889 A 889	A090013	1,266.07	047	891 A 892	A090353	2,523.66
047	893 A 893	A090072	1,502.99	047	895 A 895	A090353	2,523.66
047	896 A 896	A090022	2,013.41	047	897 A 897	A090373	1,900.18
047	899 A 903	A090113	2,356.97	047	905 A 908	A090113	2,356.97
047	909 A 909	A090022	2,013.41	047	910 A 914	A090442	2,128.43

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 3

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
047	916 A 916	A090722	2,191.17	047	917 A 937	A090552	1,695.15
047	939 A 941	A090072	1,502.99	047	942 A 953	A090442	2,128.43
047	955 A 956	A090123	1,979.43	047	957 A 959	A090442	2,128.43
047	962 A 962	A090332	1,373.73	047	963 A 963	A090013	1,266.07
047	966 A 966	A090442	2,128.43	047	971 A 973	A090013	1,266.07
047	975 A 975	A090273	2,823.46	047	977 A 983	A090123	1,979.43
047	984 A 985	A090373	1,900.18	047	986 A 989	A090123	1,979.43
047	990 A 990	A090132	2,001.29	047	991 A 992	A090123	1,979.43
047	993 A 994	A090132	2,001.29	047	996 A 996	A090013	1,266.07
047	998 A 999	A090123	1,979.43	065	001 A 027	A090312	1,167.17
065	029 A 060	A090312	1,167.17	065	061 A 061	A090233	2,190.41
065	063 A 063	A090312	1,167.17	065	064 A 064	A090233	2,190.41
065	065 A 137	A090312	1,167.17	065	138 A 138	A090233	2,190.41
065	140 A 176	A090312	1,167.17	065	177 A 253	A090302	1,064.04
065	254 A 254	A090312	1,167.17	065	255 A 281	A090302	1,064.04
065	282 A 282	A090092	1,555.71	065	283 A 300	A090302	1,064.04
065	301 A 333	A090312	1,167.17	065	335 A 337	A090312	1,167.17
065	339 A 341	A090312	1,167.17	065	343 A 346	A090312	1,167.17
065	347 A 350	A090302	1,064.04	065	351 A 353	A090132	2,001.29
065	354 A 362	A090302	1,064.04	065	364 A 364	A090302	1,064.04
065	377 A 383	A090132	2,001.29	065	399 A 399	A090132	2,001.29
065	401 A 402	A090312	1,167.17	065	436 A 436	A090192	1,364.42
065	548 A 548	A090233	2,190.41	065	553 A 566	A090312	1,167.17
065	567 A 570	A090432	1,663.87	065	571 A 572	A090812	1,476.01
065	573 A 578	A090432	1,663.87	065	580 A 616	A090432	1,663.87
065	617 A 617	A090312	1,167.17	065	620 A 624	A090912	1,608.87
065	626 A 629	A090912	1,608.87	065	631 A 647	A090912	1,608.87
065	648 A 652	A090132	2,001.29	065	655 A 657	A090912	1,608.87
065	658 A 658	A090132	2,001.29	065	659 A 659	A090912	1,608.87
065	660 A 662	A090312	1,167.17	065	663 A 665	A090132	2,001.29
065	666 A 674	A090032	2,252.41	065	676 A 678	A090032	2,252.41
065	680 A 681	A090132	2,001.29	065	682 A 687	A090032	2,252.41
065	688 A 688	A090912	1,608.87	065	689 A 689	A090032	2,252.41
065	691 A 691	A090912	1,608.87	065	692 A 695	A090032	2,252.41
065	696 A 697	A090912	1,608.87	065	698 A 700	A090032	2,252.41
065	701 A 701	A090912	1,608.87	065	703 A 703	A090432	1,663.87
065	704 A 704	A090912	1,608.87	065	705 A 711	A090032	2,252.41
065	712 A 712	A090132	2,001.29	065	713 A 713	A090912	1,608.87
065	714 A 720	A090132	2,001.29	065	728 A 739	A090302	1,064.04
065	740 A 744	A090132	2,001.29	065	745 A 745	A090203	2,303.36
065	746 A 747	A090312	1,167.17	065	749 A 749	A090132	2,001.29
065	750 A 753	A090432	1,663.87	065	754 A 760	A090132	2,001.29
065	762 A 765	A090132	2,001.29	065	766 A 766	A090032	2,252.41
065	768 A 771	A090032	2,252.41	065	775 A 779	A090132	2,001.29
065	780 A 876	A090233	2,190.41	065	877 A 877	A090432	1,663.87
065	878 A 893	A090233	2,190.41	065	894 A 894	A090432	1,663.87
065	895 A 936	A090233	2,190.41	065	937 A 943	A090032	2,252.41
065	945 A 947	A090233	2,190.41	065	948 A 950	A090132	2,001.29
065	954 A 962	A090233	2,190.41	065	963 A 963	A090203	2,303.36
065	964 A 966	A090132	2,001.29	065	967 A 968	A090233	2,190.41

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 4

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
065	969 A 969	A090432	1,663.87	065	972 A 974	A090312	1,167.17
065	976 A 978	A090312	1,167.17	065	988 A 988	A090312	1,167.17
065	997 A 998	A090233	2,190.41	067	001 A 001	A090212	1,229.52
067	019 A 020	A090013	1,266.07	067	023 A 024	A090013	1,266.07
067	027 A 027	A090642	1,998.89	067	028 A 028	A090062	1,507.64
067	077 A 087	A090062	1,507.64	067	101 A 104	A090062	1,507.64
067	105 A 105	A090092	1,555.71	067	108 A 108	A090092	1,555.71
067	111 A 115	A090092	1,555.71	067	116 A 118	A090642	1,998.89
067	120 A 120	A090642	1,998.89	067	134 A 136	A090062	1,507.64
067	138 A 142	A090013	1,266.07	067	144 A 145	A090642	1,998.89
067	146 A 146	A090013	1,266.07	067	159 A 160	A090153	2,508.88
067	163 A 164	A090153	2,508.88	067	167 A 181	A090572	1,538.23
067	182 A 184	A090013	1,266.07	067	185 A 185	A090572	1,538.23
067	189 A 189	A090013	1,266.07	067	192 A 192	A090013	1,266.07
067	196 A 222	A090013	1,266.07	067	224 A 267	A090013	1,266.07
067	270 A 273	A090013	1,266.07	067	275 A 278	A090013	1,266.07
067	280 A 280	A090013	1,266.07	067	282 A 287	A090013	1,266.07
067	290 A 290	A090013	1,266.07	067	291 A 292	A090153	2,508.88
067	293 A 293	A090062	1,507.64	067	294 A 294	A090153	2,508.88
067	295 A 295	A090062	1,507.64	067	298 A 299	A090013	1,266.07
067	301 A 301	A090153	2,508.88	067	302 A 307	A090013	1,266.07
067	323 A 331	A090592	1,512.51	067	335 A 335	A090592	1,512.51
067	337 A 401	A090062	1,507.64	067	403 A 408	A090062	1,507.64
067	410 A 429	A090062	1,507.64	067	431 A 434	A090062	1,507.64
067	436 A 436	A090062	1,507.64	067	437 A 437	A090013	1,266.07
067	438 A 439	A090062	1,507.64	067	440 A 440	A090013	1,266.07
067	442 A 448	A090062	1,507.64	067	451 A 457	A090062	1,507.64
067	458 A 458	A090212	1,229.52	067	459 A 476	A090062	1,507.64
067	477 A 477	A090212	1,229.52	067	478 A 483	A090062	1,507.64
067	489 A 489	A090572	1,538.23	067	490 A 490	A090013	1,266.07
067	491 A 491	A090062	1,507.64	067	493 A 495	A090013	1,266.07
067	496 A 497	A090572	1,538.23	067	499 A 499	A090572	1,538.23
067	502 A 502	A090013	1,266.07	067	504 A 504	A090013	1,266.07
067	508 A 512	A090153	2,508.88	067	514 A 516	A090013	1,266.07
067	519 A 520	A090013	1,266.07	067	523 A 525	A090013	1,266.07
067	527 A 527	A090013	1,266.07	067	529 A 532	A090013	1,266.07
067	534 A 539	A090013	1,266.07	067	541 A 545	A090013	1,266.07
067	546 A 546	A090153	2,508.88	067	549 A 557	A090062	1,507.64
067	558 A 588	A090153	2,508.88	067	589 A 590	A090062	1,507.64
067	591 A 592	A090153	2,508.88	067	593 A 593	A090013	1,266.07
067	597 A 597	A090212	1,229.52	067	598 A 612	A090642	1,998.89
067	614 A 614	A090642	1,998.89	067	615 A 618	A090062	1,507.64
067	619 A 623	A090642	1,998.89	067	624 A 624	A090592	1,512.51
067	625 A 625	A090642	1,998.89	067	628 A 628	A090221	1,443.56
067	629 A 629	A090062	1,507.64	067	630 A 630	A090221	1,443.56
067	632 A 641	A090221	1,443.56	067	643 A 650	A090221	1,443.56
067	651 A 653	A090642	1,998.89	067	654 A 654	A090592	1,512.51
067	655 A 655	A090062	1,507.64	067	656 A 662	A090221	1,443.56
067	664 A 666	A090221	1,443.56	067	668 A 670	A090221	1,443.56
067	672 A 672	A090221	1,443.56	067	674 A 674	A090221	1,443.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 5		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
067	676 A 676	A090221	1,443.56	067	677 A 680	A090062	1,507.64
067	681 A 681	A090221	1,443.56	067	682 A 685	A090062	1,507.64
067	689 A 689	A090062	1,507.64	067	692 A 695	A090062	1,507.64
067	700 A 702	A090062	1,507.64	067	704 A 712	A090062	1,507.64
067	713 A 713	A090642	1,998.89	067	714 A 714	A090062	1,507.64
067	715 A 723	A090642	1,998.89	067	724 A 724	A090221	1,443.56
067	725 A 728	A090642	1,998.89	067	729 A 729	A090462	1,160.82
067	730 A 732	A090062	1,507.64	067	734 A 763	A090062	1,507.64
067	765 A 773	A090062	1,507.64	067	777 A 777	A090153	2,508.88
067	779 A 781	A090712	1,648.48	067	782 A 819	A090062	1,507.64
067	820 A 820	A090221	1,443.56	067	822 A 825	A090062	1,507.64
067	826 A 826	A090221	1,443.56	067	827 A 833	A090062	1,507.64
067	835 A 837	A090062	1,507.64	067	838 A 838	A090013	1,266.07
067	839 A 841	A090153	2,508.88	067	842 A 850	A090013	1,266.07
067	851 A 854	A090062	1,507.64	067	855 A 856	A090013	1,266.07
067	857 A 857	A090642	1,998.89	067	858 A 864	A090013	1,266.07
067	865 A 865	A090221	1,443.56	067	866 A 870	A090013	1,266.07
067	872 A 897	A090013	1,266.07	067	899 A 921	A090013	1,266.07
067	923 A 923	A090062	1,507.64	067	924 A 925	A090013	1,266.07
067	926 A 926	A090062	1,507.64	067	927 A 927	A090013	1,266.07
067	928 A 929	A090062	1,507.64	067	930 A 932	A090013	1,266.07
067	933 A 933	A090062	1,507.64	067	934 A 935	A090013	1,266.07
067	937 A 941	A090013	1,266.07	067	942 A 947	A090062	1,507.64
067	950 A 950	A090212	1,229.52	067	951 A 951	A090062	1,507.64
067	952 A 952	A090212	1,229.52	067	953 A 954	A090062	1,507.64
067	956 A 969	A090062	1,507.64	067	972 A 977	A090062	1,507.64
067	978 A 980	A090212	1,229.52	067	981 A 981	A090062	1,507.64
067	982 A 982	A090013	1,266.07	067	984 A 984	A090062	1,507.64
067	985 A 986	A090013	1,266.07	067	988 A 997	A090062	1,507.64
067	999 A 999	A090062	1,507.64	069	003 A 003	A090042	1,385.15
069	004 A 004	A090682	1,405.01	069	010 A 020	A090042	1,385.15
069	301 A 306	A090292	1,040.15	069	329 A 329	A090042	1,385.15
069	347 A 361	A090042	1,385.15	069	362 A 383	A090292	1,040.15
069	384 A 385	A090752	1,348.70	069	386 A 399	A090292	1,040.15
069	400 A 405	A090752	1,348.70	069	407 A 407	A090752	1,348.70
069	408 A 418	A090292	1,040.15	069	419 A 442	A090752	1,348.70
069	443 A 443	A090312	1,167.17	069	445 A 445	A090312	1,167.17
069	446 A 450	A090752	1,348.70	069	451 A 456	A090292	1,040.15
069	457 A 463	A090752	1,348.70	069	465 A 468	A090312	1,167.17
069	470 A 473	A090752	1,348.70	069	475 A 481	A090752	1,348.70
069	482 A 482	A090312	1,167.17	069	498 A 519	A090752	1,348.70
069	520 A 534	A090312	1,167.17	069	535 A 540	A090752	1,348.70
069	541 A 543	A090292	1,040.15	069	544 A 548	A090752	1,348.70
069	549 A 552	A090312	1,167.17	069	553 A 553	A090302	1,064.04
069	555 A 555	A090312	1,167.17	069	663 A 664	A090752	1,348.70
069	902 A 902	A090312	1,167.17	069	904 A 904	A090312	1,167.17
069	948 A 949	A090682	1,405.01	069	975 A 975	A090312	1,167.17
069	989 A 990	A090752	1,348.70	147	001 A 025	A090273	2,823.46
147	026 A 078	A090614	3,123.52	147	080 A 135	A090614	3,123.52
147	136 A 137	A090322	1,533.53	147	138 A 138	A090373	1,900.18

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 6		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
147	139 A 139	A090322	1,533.53	147	142 A 142	A090022	2,013.41
147	143 A 144	A090353	2,523.66	147	152 A 183	A090273	2,823.46
147	184 A 185	A090072	1,502.99	147	186 A 187	A090322	1,533.53
147	188 A 192	A090353	2,523.66	147	193 A 193	A090013	1,266.07
147	195 A 195	A090748	1,788.59	147	196 A 215	A090013	1,266.07
147	217 A 219	A090013	1,266.07	147	220 A 223	A090113	2,356.97
147	224 A 224	A090123	1,979.43	147	225 A 229	A090013	1,266.07
147	230 A 245	A090072	1,502.99	147	246 A 249	A090013	1,266.07
147	250 A 254	A090072	1,502.99	147	256 A 256	A090072	1,502.99
147	258 A 259	A090072	1,502.99	147	260 A 261	A090013	1,266.07
147	262 A 270	A090072	1,502.99	147	271 A 272	A090748	1,788.59
147	274 A 275	A090748	1,788.59	147	279 A 283	A090072	1,502.99
147	284 A 286	A090353	2,523.66	147	291 A 292	A090013	1,266.07
147	295 A 296	A090013	1,266.07	147	298 A 299	A090013	1,266.07
147	301 A 303	A090013	1,266.07	147	305 A 317	A090013	1,266.07
147	318 A 320	A090322	1,533.53	147	321 A 321	A090013	1,266.07
147	322 A 324	A090322	1,533.53	147	327 A 340	A090322	1,533.53
147	342 A 342	A090322	1,533.53	147	344 A 348	A090322	1,533.53
147	349 A 352	A090013	1,266.07	147	353 A 362	A090322	1,533.53
147	364 A 369	A090322	1,533.53	147	371 A 373	A090322	1,533.53
147	374 A 374	A090013	1,266.07	147	376 A 378	A090013	1,266.07
147	379 A 379	A090322	1,533.53	147	380 A 386	A090013	1,266.07
147	388 A 391	A090013	1,266.07	147	392 A 392	A090123	1,979.43
147	394 A 394	A090072	1,502.99	147	397 A 398	A090013	1,266.07
147	401 A 404	A090363	2,037.30	147	405 A 407	A090013	1,266.07
147	413 A 413	A090363	2,037.30	147	414 A 414	A090022	2,013.41
147	417 A 419	A090022	2,013.41	147	421 A 421	A090022	2,013.41
147	425 A 426	A090022	2,013.41	147	428 A 428	A090022	2,013.41
147	430 A 430	A090022	2,013.41	147	435 A 436	A090022	2,013.41
147	440 A 440	A090022	2,013.41	147	442 A 446	A090022	2,013.41
147	449 A 450	A090442	2,128.43	147	451 A 457	A090022	2,013.41
147	458 A 460	A090123	1,979.43	147	462 A 462	A090123	1,979.43
147	466 A 467	A090748	1,788.59	147	470 A 470	A090072	1,502.99
147	475 A 476	A090072	1,502.99	147	479 A 486	A090013	1,266.07
147	488 A 488	A090187	2,459.74	147	489 A 489	A090132	2,001.29
147	490 A 490	A090123	1,979.43	147	494 A 498	A090013	1,266.07
147	501 A 519	A090013	1,266.07	147	520 A 520	A090322	1,533.53
147	521 A 524	A090013	1,266.07	147	525 A 528	A090322	1,533.53
147	530 A 531	A090322	1,533.53	147	532 A 538	A090442	2,128.43
147	539 A 539	A090022	2,013.41	147	540 A 540	A090072	1,502.99
147	542 A 542	A090072	1,502.99	147	543 A 544	A090123	1,979.43
147	545 A 545	A090013	1,266.07	147	549 A 549	A090322	1,533.53
147	551 A 551	A090022	2,013.41	147	554 A 555	A090123	1,979.43
147	556 A 556	A090187	2,459.74	147	558 A 558	A090187	2,459.74
147	563 A 564	A090022	2,013.41	147	565 A 571	A090013	1,266.07
147	575 A 575	A090022	2,013.41	147	576 A 579	A090442	2,128.43
147	580 A 580	A090322	1,533.53	147	581 A 583	A090113	2,356.97
147	584 A 584	A090022	2,013.41	147	585 A 585	A090013	1,266.07
147	588 A 590	A090373	1,900.18	147	591 A 591	A090013	1,266.07
147	594 A 597	A090013	1,266.07	147	601 A 601	A090113	2,356.97

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
147	603 A 603	A090113	2,356.97	147	604 A 605	A090072	1,502.99
147	607 A 607	A090353	2,523.66	147	610 A 610	A090113	2,356.97
147	616 A 617	A090113	2,356.97	147	622 A 622	A090113	2,356.97
147	624 A 626	A090113	2,356.97	147	628 A 628	A090722	2,191.17
147	630 A 630	A090113	2,356.97	147	631 A 631	A090363	2,037.30
147	632 A 632	A090113	2,356.97	147	636 A 636	A090363	2,037.30
147	638 A 638	A090363	2,037.30	147	639 A 639	A090113	2,356.97
147	640 A 644	A090013	1,266.07	147	650 A 650	A090022	2,013.41
147	651 A 653	A090123	1,979.43	147	654 A 654	A090132	2,001.29
147	655 A 656	A090123	1,979.43	147	658 A 658	A090072	1,502.99
147	660 A 660	A090748	1,788.59	147	661 A 662	A090072	1,502.99
147	663 A 663	A090353	2,523.66	147	664 A 666	A090072	1,502.99
147	667 A 667	A090353	2,523.66	147	668 A 668	A090602	1,675.93
147	669 A 669	A090022	2,013.41	147	670 A 670	A090748	1,788.59
147	671 A 673	A090393	1,881.48	147	701 A 714	A090187	2,459.74
147	726 A 726	A090113	2,356.97	147	728 A 728	A090113	2,356.97
147	730 A 732	A090072	1,502.99	147	733 A 737	A090113	2,356.97
147	741 A 749	A090022	2,013.41	147	750 A 751	A090013	1,266.07
147	752 A 764	A090022	2,013.41	147	766 A 774	A090022	2,013.41
147	776 A 777	A090022	2,013.41	147	778 A 788	A090013	1,266.07
147	789 A 790	A090022	2,013.41	147	792 A 793	A090072	1,502.99
147	794 A 794	A090022	2,013.41	147	795 A 798	A090113	2,356.97
147	800 A 807	A090187	2,459.74	147	808 A 809	A090113	2,356.97
147	810 A 825	A090187	2,459.74	147	826 A 826	A090013	1,266.07
147	827 A 827	A090322	1,533.53	147	828 A 832	A090187	2,459.74
147	833 A 833	A090022	2,013.41	147	834 A 834	A090113	2,356.97
147	835 A 835	A090022	2,013.41	147	860 A 863	A090187	2,459.74
147	865 A 869	A090187	2,459.74	147	870 A 871	A090013	1,266.07
147	874 A 881	A090013	1,266.07	147	907 A 907	A090113	2,356.97
147	909 A 910	A090123	1,979.43	147	954 A 956	A090442	2,128.43
147	960 A 960	A090442	2,128.43	147	963 A 964	A090187	2,459.74
147	965 A 965	A090748	1,788.59	147	966 A 971	A090187	2,459.74
147	978 A 978	A090132	2,001.29	147	989 A 989	A090022	2,013.41
165	001 A 004	A090032	2,252.41	165	006 A 007	A090912	1,608.87
165	008 A 010	A090132	2,001.29	165	011 A 011	A090831	1,034.75
165	012 A 015	A090420	520.82	165	016 A 016	A090141	1,075.13
165	018 A 019	A090420	520.82	165	021 A 022	A090420	520.82
165	024 A 024	A090420	520.82	165	025 A 025	A090752	1,348.70
165	026 A 026	A090312	1,167.17	165	028 A 028	A090869	216.44
165	029 A 029	A090192	1,364.42	165	030 A 030	A090869	216.44
165	031 A 031	A090192	1,364.42	165	032 A 032	A090420	520.82
165	033 A 034	A090192	1,364.42	165	036 A 037	A090192	1,364.42
165	038 A 040	A090582	1,189.44	165	042 A 046	A090582	1,189.44
165	047 A 054	A090141	1,075.13	165	056 A 059	A090141	1,075.13
165	059 A 059	A090261	1,261.38	165	060 A 062	A090869	216.44
165	063 A 063	A090511	872.41	165	065 A 066	A090511	872.41
165	068 A 073	A090511	872.41	165	074 A 075	A090261	1,261.38
165	076 A 080	A090141	1,075.13	165	081 A 082	A090192	1,364.42
165	084 A 084	A090192	1,364.42	165	085 A 086	A090312	1,167.17
165	087 A 087	A090141	1,075.13	165	088 A 089	A090192	1,364.42

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
165	091 A 091	A090662	1,598.65	165	092 A 093	A090261	1,261.38
165	094 A 095	A090141	1,075.13	165	096 A 096	A090582	1,189.44
165	098 A 099	A090511	872.41	165	100 A 100	A090869	216.44
165	101 A 106	A090582	1,189.44	165	107 A 107	A090869	216.44
165	108 A 272	A090812	1,476.01	165	274 A 274	A090132	2,001.29
165	275 A 315	A090312	1,167.17	165	316 A 316	A090869	216.44
165	317 A 324	A090312	1,167.17	165	325 A 330	A090302	1,064.04
165	331 A 331	A090312	1,167.17	165	333 A 333	A090312	1,167.17
165	335 A 335	A090312	1,167.17	165	337 A 353	A090312	1,167.17
165	355 A 355	A090869	216.44	165	356 A 356	A090312	1,167.17
165	358 A 359	A090312	1,167.17	165	360 A 360	A090652	1,136.30
165	361 A 366	A090521	871.35	165	367 A 367	A090869	216.44
165	368 A 370	A090521	871.35	165	372 A 372	A090652	1,136.30
165	373 A 373	A090411	794.88	165	374 A 374	A090901	607.85
165	375 A 375	A090411	794.88	165	376 A 376	A090501	509.78
165	377 A 378	A090411	794.88	165	379 A 379	A090869	216.44
165	380 A 382	A090411	794.88	165	383 A 384	A090501	509.78
165	385 A 387	A090411	794.88	165	388 A 388	A090501	509.78
165	389 A 389	A090411	794.88	165	390 A 390	A090901	607.85
165	391 A 391	A090411	794.88	165	392 A 395	A090901	607.85
165	397 A 398	A090132	2,001.29	165	399 A 399	A090411	794.88
165	401 A 401	A090411	794.88	165	403 A 403	A090032	2,252.41
165	404 A 406	A090141	1,075.13	165	407 A 409	A090511	872.41
165	410 A 413	A090141	1,075.13	165	414 A 414	A090172	988.23
165	415 A 415	A090132	2,001.29	165	416 A 416	A090912	1,608.87
165	418 A 418	A090172	988.23	165	419 A 419	A090472	1,432.36
165	420 A 421	A090261	1,261.38	165	423 A 423	A090261	1,261.38
165	424 A 425	A090432	1,663.87	165	426 A 427	A090261	1,261.38
165	429 A 430	A090261	1,261.38	165	431 A 431	A090869	216.44
165	432 A 440	A090261	1,261.38	165	443 A 443	A090261	1,261.38
165	444 A 444	A090411	794.88	165	445 A 451	A090261	1,261.38
165	453 A 453	A090261	1,261.38	165	455 A 455	A090261	1,261.38
165	456 A 456	A090511	872.41	165	457 A 457	A090261	1,261.38
165	458 A 458	A090511	872.41	165	459 A 461	A090261	1,261.38
165	462 A 465	A090511	872.41	165	466 A 466	A090472	1,432.36
165	469 A 469	A090432	1,663.87	165	470 A 471	A090092	1,555.71
165	472 A 475	A090172	988.23	165	476 A 476	A090472	1,432.36
165	477 A 477	A090652	1,136.30	165	478 A 478	A090261	1,261.38
165	479 A 480	A090082	1,287.29	165	481 A 483	A090261	1,261.38
165	484 A 484	A090082	1,287.29	165	485 A 486	A090261	1,261.38
165	487 A 488	A090532	1,834.04	165	489 A 489	A090481	1,217.31
165	490 A 490	A090869	216.44	165	491 A 496	A090481	1,217.31
165	497 A 497	A090462	1,160.82	165	498 A 500	A090642	1,998.89
165	501 A 501	A090172	988.23	165	502 A 502	A090261	1,261.38
165	504 A 506	A090172	988.23	165	507 A 507	A090261	1,261.38
165	508 A 509	A090481	1,217.31	165	510 A 510	A090621	1,171.28
165	511 A 513	A090642	1,998.89	165	514 A 514	A090172	988.23
165	515 A 515	A090869	216.44	165	516 A 517	A090481	1,217.31
165	518 A 518	A090621	1,171.28	165	519 A 519	A090261	1,261.38
165	520 A 520	A090621	1,171.28	165	522 A 522	A090621	1,171.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 9	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
165	523 A 523	A090261	1,261.38	165	524 A 524	A090869	216.44
165	525 A 536	A090251	788.41	165	537 A 539	A090261	1,261.38
165	541 A 541	A090869	216.44	165	542 A 542	A090261	1,261.38
165	543 A 551	A090869	216.44	165	552 A 553	A090141	1,075.13
165	554 A 556	A090869	216.44	165	557 A 558	A090652	1,136.30
165	560 A 562	A090652	1,136.30	165	563 A 564	A090869	216.44
165	565 A 565	A090261	1,261.38	165	566 A 566	A090192	1,364.42
165	569 A 570	A090411	794.88	165	572 A 572	A090411	794.88
165	573 A 573	A090869	216.44	165	574 A 574	A090511	872.41
165	575 A 576	A090192	1,364.42	165	577 A 577	A090869	216.44
165	578 A 578	A090652	1,136.30	165	579 A 579	A090521	871.35
165	580 A 581	A090411	794.88	165	582 A 582	A090141	1,075.13
165	584 A 585	A090869	216.44	165	586 A 589	A090831	1,034.75
165	590 A 590	A090869	216.44	165	591 A 591	A090831	1,034.75
165	594 A 596	A090831	1,034.75	165	597 A 597	A090869	216.44
165	598 A 600	A090141	1,075.13	165	602 A 603	A090141	1,075.13
165	605 A 609	A090141	1,075.13	165	611 A 619	A090141	1,075.13
165	621 A 621	A090141	1,075.13	165	622 A 622	A090869	216.44
165	624 A 624	A090869	216.44	165	627 A 628	A090869	216.44
165	629 A 629	A090141	1,075.13	165	631 A 632	A090141	1,075.13
165	633 A 633	A090847	1,497.19	165	634 A 637	A090312	1,167.17
165	638 A 638	A090869	216.44	165	639 A 639	A090312	1,167.17
165	640 A 640	A090141	1,075.13	165	641 A 649	A090203	2,303.36
165	650 A 650	A090432	1,663.87	165	651 A 690	A090203	2,303.36
165	691 A 691	A090869	216.44	165	694 A 695	A090869	216.44
165	696 A 701	A090312	1,167.17	165	702 A 702	A090869	216.44
165	704 A 704	A090312	1,167.17	165	705 A 705	A090869	216.44
165	706 A 713	A090312	1,167.17	165	714 A 714	A090869	216.44
165	716 A 716	A090869	216.44	165	717 A 718	A090912	1,608.87
165	720 A 721	A090312	1,167.17	165	722 A 724	A090233	2,190.41
165	725 A 725	A090312	1,167.17	165	727 A 727	A090032	2,252.41
165	728 A 735	A090312	1,167.17	165	736 A 739	A090869	216.44
165	740 A 741	A090831	1,034.75	165	742 A 743	A090869	216.44
165	744 A 748	A090831	1,034.75	165	749 A 749	A090141	1,075.13
165	750 A 750	A090869	216.44	165	752 A 755	A090831	1,034.75
165	756 A 757	A090141	1,075.13	165	760 A 761	A090141	1,075.13
165	762 A 764	A090582	1,189.44	165	766 A 766	A090869	216.44
165	768 A 770	A090831	1,034.75	165	771 A 772	A090411	794.88
165	773 A 777	A090869	216.44	165	778 A 779	A090501	509.78
165	781 A 782	A090501	509.78	165	783 A 783	A090869	216.44
165	784 A 789	A090501	509.78	165	791 A 795	A090501	509.78
165	797 A 797	A090869	216.44	165	798 A 798	A090501	509.78
165	799 A 801	A090869	216.44	165	802 A 802	A090432	1,663.87
165	803 A 805	A090869	216.44	165	806 A 809	A090501	509.78
165	811 A 812	A090501	509.78	165	821 A 821	A090869	216.44
165	824 A 825	A090312	1,167.17	165	827 A 830	A090869	216.44
165	832 A 833	A090869	216.44	165	834 A 834	A090812	1,476.01
165	835 A 835	A090869	216.44	165	837 A 837	A090869	216.44
165	838 A 842	A090501	509.78	165	843 A 846	A090869	216.44
165	847 A 847	A090501	509.78	165	848 A 850	A090771	701.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 10		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
165	851 A 851	A090132	2,001.29	165	852 A 859	A090312	1,167.17
165	860 A 860	A090771	701.28	165	862 A 862	A090771	701.28
165	863 A 865	A090871	595.89	165	866 A 867	A090869	216.44
165	869 A 877	A090869	216.44	165	879 A 879	A090869	216.44
165	880 A 881	A090912	1,608.87	165	883 A 886	A090261	1,261.38
165	887 A 887	A090812	1,476.01	165	888 A 888	A090312	1,167.17
165	889 A 889	A090032	2,252.41	165	890 A 893	A090847	1,497.19
165	894 A 895	A090312	1,167.17	165	898 A 899	A090869	216.44
165	900 A 901	A090312	1,167.17	165	902 A 904	A090869	216.44
165	906 A 907	A090869	216.44	165	908 A 908	A090420	520.82
165	909 A 910	A090869	216.44	165	911 A 912	A090032	2,252.41
165	913 A 914	A090869	216.44	165	915 A 920	A090420	520.82
165	922 A 939	A090420	520.82	165	941 A 941	A090869	216.44
165	942 A 943	A090420	520.82	165	944 A 950	A090869	216.44
165	951 A 956	A090420	520.82	165	957 A 958	A090869	216.44
165	959 A 968	A090420	520.82	165	969 A 969	A090869	216.44
165	970 A 970	A090420	520.82	165	971 A 973	A090312	1,167.17
165	976 A 976	A090312	1,167.17	165	977 A 984	A090420	520.82
165	985 A 986	A090032	2,252.41	165	987 A 987	A090420	520.82
165	988 A 988	A090312	1,167.17	165	989 A 989	A090420	520.82
165	990 A 990	A090869	216.44	165	992 A 992	A090869	216.44
165	993 A 993	A090420	520.82	165	994 A 994	A090032	2,252.41
165	995 A 995	A090420	520.82	165	996 A 998	A090869	216.44
167	001 A 001	A090062	1,507.64	167	010 A 010	A090092	1,555.71
167	011 A 016	A090642	1,998.89	167	017 A 019	A090062	1,507.64
167	020 A 020	A090462	1,160.82	167	021 A 021	A090212	1,229.52
167	023 A 023	A090092	1,555.71	167	025 A 026	A090642	1,998.89
167	028 A 028	A090642	1,998.89	167	029 A 030	A090462	1,160.82
167	031 A 045	A090062	1,507.64	167	046 A 046	A090013	1,266.07
167	047 A 049	A090062	1,507.64	167	051 A 057	A090712	1,648.48
167	058 A 059	A090792	2,053.39	167	060 A 064	A090712	1,648.48
167	065 A 068	A090062	1,507.64	167	069 A 070	A090712	1,648.48
167	071 A 072	A090642	1,998.89	167	073 A 075	A090712	1,648.48
167	076 A 076	A090062	1,507.64	167	078 A 078	A090642	1,998.89
167	079 A 079	A090792	2,053.39	167	101 A 102	A090712	1,648.48
167	104 A 106	A090712	1,648.48	167	109 A 118	A090712	1,648.48
167	120 A 123	A090712	1,648.48	167	124 A 124	A090062	1,507.64
167	126 A 132	A090062	1,507.64	167	138 A 150	A090712	1,648.48
167	166 A 166	A090572	1,538.23	167	195 A 208	A090062	1,507.64
167	209 A 211	A090212	1,229.52	167	212 A 220	A090062	1,507.64
167	221 A 223	A090153	2,508.88	167	225 A 225	A090062	1,507.64
167	226 A 226	A090221	1,443.56	167	227 A 229	A090062	1,507.64
167	230 A 230	A090153	2,508.88	167	231 A 231	A090062	1,507.64
167	233 A 234	A090062	1,507.64	167	236 A 238	A090221	1,443.56
167	240 A 241	A090221	1,443.56	167	245 A 245	A090212	1,229.52
167	251 A 252	A090013	1,266.07	167	253 A 255	A090642	1,998.89
167	256 A 256	A090212	1,229.52	167	259 A 261	A090062	1,507.64
167	262 A 262	A090212	1,229.52	167	263 A 264	A090062	1,507.64
167	265 A 283	A090221	1,443.56	167	285 A 285	A090642	1,998.89
167	286 A 288	A090212	1,229.52	167	289 A 291	A090592	1,512.51

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 11	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
167	293 A 293	A090592	1,512.51	167	294 A 313	A090062	1,507.64
167	314 A 315	A090013	1,266.07	167	316 A 327	A090212	1,229.52
167	329 A 334	A090212	1,229.52	167	336 A 340	A090212	1,229.52
167	346 A 346	A090212	1,229.52	167	347 A 348	A090062	1,507.64
167	349 A 350	A090792	2,053.39	167	351 A 351	A090062	1,507.64
167	360 A 364	A090062	1,507.64	167	365 A 371	A090212	1,229.52
167	375 A 376	A090792	2,053.39	167	402 A 402	A090092	1,555.71
167	410 A 412	A090062	1,507.64	167	414 A 417	A090062	1,507.64
167	420 A 421	A090062	1,507.64	167	424 A 424	A090062	1,507.64
167	440 A 444	A090062	1,507.64	167	446 A 446	A090062	1,507.64
167	464 A 483	A090092	1,555.71	167	485 A 488	A090092	1,555.71
167	491 A 491	A090642	1,998.89	167	493 A 495	A090642	1,998.89
167	496 A 496	A090092	1,555.71	167	504 A 509	A090062	1,507.64
167	513 A 513	A090062	1,507.64	167	533 A 534	A090062	1,507.64
167	536 A 550	A090062	1,507.64	167	551 A 561	A090712	1,648.48
167	563 A 572	A090712	1,648.48	167	573 A 579	A090062	1,507.64
167	580 A 581	A090013	1,266.07	167	585 A 591	A090013	1,266.07
167	593 A 593	A090062	1,507.64	167	594 A 595	A090212	1,229.52
167	598 A 609	A090212	1,229.52	167	611 A 621	A090062	1,507.64
167	623 A 637	A090062	1,507.64	167	639 A 639	A090062	1,507.64
167	641 A 641	A090062	1,507.64	167	643 A 646	A090062	1,507.64
167	648 A 648	A090062	1,507.64	167	650 A 654	A090062	1,507.64
167	658 A 658	A090642	1,998.89	167	659 A 659	A090092	1,555.71
167	660 A 661	A090062	1,507.64	167	663 A 663	A090221	1,443.56
167	665 A 665	A090013	1,266.07	167	666 A 667	A090572	1,538.23
167	668 A 668	A090062	1,507.64	167	669 A 671	A090712	1,648.48
167	672 A 672	A090062	1,507.64	167	686 A 686	A090062	1,507.64
167	688 A 692	A090062	1,507.64	167	693 A 693	A090592	1,512.51
167	694 A 695	A090062	1,507.64	167	697 A 697	A090062	1,507.64
167	723 A 723	A090642	1,998.89	167	750 A 767	A090062	1,507.64
167	770 A 771	A090013	1,266.07	167	778 A 778	A090153	2,508.88
167	783 A 784	A090062	1,507.64	167	786 A 790	A090062	1,507.64
167	796 A 797	A090092	1,555.71	167	800 A 802	A090572	1,538.23
167	803 A 804	A090013	1,266.07	167	805 A 805	A090062	1,507.64
167	806 A 806	A090642	1,998.89	167	832 A 842	A090062	1,507.64
167	844 A 844	A090212	1,229.52	167	846 A 846	A090062	1,507.64
167	848 A 893	A090212	1,229.52	167	895 A 906	A090212	1,229.52
167	910 A 910	A090212	1,229.52	167	911 A 912	A090592	1,512.51
167	913 A 914	A090092	1,555.71	167	918 A 918	A090642	1,998.89
167	919 A 923	A090062	1,507.64	167	925 A 925	A090062	1,507.64
167	928 A 928	A090212	1,229.52	167	934 A 940	A090212	1,229.52
167	944 A 945	A090212	1,229.52	167	946 A 946	A090642	1,998.89
167	947 A 947	A090062	1,507.64	167	948 A 949	A090212	1,229.52
167	950 A 950	A090712	1,648.48	167	952 A 956	A090642	1,998.89
167	957 A 957	A090153	2,508.88	167	958 A 962	A090212	1,229.52
167	963 A 963	A090013	1,266.07	167	970 A 971	A090013	1,266.07
167	973 A 978	A090013	1,266.07	167	979 A 980	A090062	1,507.64
167	984 A 988	A090013	1,266.07	167	990 A 991	A090013	1,266.07
167	993 A 993	A090062	1,507.64	167	994 A 994	A090792	2,053.39
167	995 A 995	A090712	1,648.48	167	996 A 998	A090221	1,443.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 12

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
265	001 A 011	A090261	1,261.38	265	013 A 013	A090141	1,075.13
265	014 A 014	A090261	1,261.38	265	015 A 017	A090141	1,075.13
265	021 A 026	A090261	1,261.38	265	027 A 028	A090511	872.41
265	029 A 033	A090261	1,261.38	265	035 A 037	A090261	1,261.38
265	038 A 038	A090521	871.35	265	040 A 040	A090261	1,261.38
265	041 A 044	A090511	872.41	265	045 A 047	A090172	988.23
265	049 A 052	A090261	1,261.38	265	053 A 055	A090869	216.44
265	056 A 056	A090261	1,261.38	265	058 A 060	A090261	1,261.38
265	061 A 061	A090869	216.44	265	062 A 063	A090261	1,261.38
265	064 A 065	A090481	1,217.31	265	066 A 067	A090511	872.41
265	068 A 068	A090192	1,364.42	265	069 A 070	A090652	1,136.30
265	071 A 072	A090261	1,261.38	265	073 A 079	A090511	872.41
265	080 A 083	A090261	1,261.38	265	084 A 084	A090192	1,364.42
265	085 A 085	A090831	1,034.75	265	086 A 090	A090261	1,261.38
265	091 A 092	A090869	216.44	265	093 A 093	A090582	1,189.44
265	094 A 095	A090261	1,261.38	265	097 A 098	A090261	1,261.38
265	099 A 099	A090891	710.32	265	101 A 102	A090891	710.32
265	103 A 103	A090869	216.44	265	104 A 105	A090891	710.32
265	106 A 106	A090869	216.44	265	107 A 110	A090891	710.32
265	111 A 112	A090869	216.44	265	114 A 117	A090051	844.37
265	118 A 118	A090141	1,075.13	265	119 A 121	A090511	872.41
265	122 A 124	A090141	1,075.13	265	125 A 125	A090261	1,261.38
265	127 A 129	A090141	1,075.13	265	130 A 130	A090869	216.44
265	131 A 141	A090511	872.41	265	142 A 147	A090831	1,034.75
265	149 A 153	A090831	1,034.75	265	154 A 157	A090261	1,261.38
265	159 A 161	A090261	1,261.38	265	162 A 164	A090141	1,075.13
265	165 A 165	A090481	1,217.31	265	166 A 166	A090869	216.44
265	167 A 168	A090261	1,261.38	265	169 A 172	A090192	1,364.42
265	173 A 173	A090312	1,167.17	265	174 A 175	A090869	216.44
265	176 A 189	A090261	1,261.38	265	190 A 190	A090092	1,555.71
265	191 A 196	A090411	794.88	265	198 A 208	A090192	1,364.42
265	209 A 209	A090051	844.37	265	211 A 211	A090481	1,217.31
265	212 A 213	A090582	1,189.44	265	214 A 216	A090411	794.88
265	217 A 219	A090652	1,136.30	265	220 A 220	A090831	1,034.75
265	221 A 221	A090652	1,136.30	265	223 A 223	A090652	1,136.30
265	224 A 224	A090511	872.41	265	225 A 228	A090192	1,364.42
265	230 A 230	A090192	1,364.42	265	232 A 233	A090051	844.37
265	235 A 237	A090532	1,834.04	265	238 A 244	A090411	794.88
265	245 A 245	A090261	1,261.38	265	247 A 247	A090192	1,364.42
265	248 A 248	A090261	1,261.38	265	249 A 249	A090511	872.41
265	250 A 251	A090869	216.44	265	253 A 253	A090869	216.44
265	254 A 255	A090261	1,261.38	265	256 A 256	A090652	1,136.30
265	257 A 263	A090411	794.88	265	265 A 267	A090831	1,034.75
265	268 A 268	A090261	1,261.38	265	270 A 271	A090652	1,136.30
265	272 A 274	A090051	844.37	265	275 A 279	A090411	794.88
265	280 A 280	A090652	1,136.30	265	281 A 282	A090411	794.88
265	284 A 285	A090051	844.37	265	286 A 286	A090869	216.44
265	287 A 298	A090411	794.88	265	299 A 299	A090472	1,432.36
265	300 A 301	A090462	1,160.82	265	302 A 303	A090869	216.44
265	305 A 307	A090652	1,136.30	265	308 A 308	A090051	844.37

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 13	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
265	309 A 309	A090192	1,364.42	265	310 A 310	A090411	794.88
265	311 A 312	A090082	1,287.29	265	313 A 313	A090192	1,364.42
265	314 A 317	A090141	1,075.13	265	318 A 318	A090472	1,432.36
265	319 A 320	A090192	1,364.42	265	321 A 321	A090141	1,075.13
265	324 A 325	A090481	1,217.31	265	326 A 328	A090411	794.88
265	329 A 329	A090261	1,261.38	265	330 A 330	A090652	1,136.30
265	332 A 332	A090411	794.88	265	333 A 333	A090869	216.44
265	335 A 338	A090869	216.44	265	339 A 339	A090261	1,261.38
265	340 A 342	A090869	216.44	265	343 A 346	A090261	1,261.38
265	347 A 347	A090869	216.44	265	348 A 348	A090261	1,261.38
265	350 A 350	A090521	871.35	265	353 A 354	A090261	1,261.38
265	358 A 358	A090261	1,261.38	265	360 A 361	A090652	1,136.30
265	362 A 362	A090261	1,261.38	265	363 A 369	A090511	872.41
265	371 A 380	A090511	872.41	265	383 A 390	A090411	794.88
265	391 A 391	A090192	1,364.42	265	395 A 399	A090701	621.98
265	401 A 404	A090411	794.88	265	405 A 406	A090662	1,598.65
265	407 A 409	A090051	844.37	265	410 A 414	A090869	216.44
265	418 A 419	A090051	844.37	265	421 A 421	A090051	844.37
265	422 A 423	A090261	1,261.38	265	425 A 425	A090869	216.44
265	426 A 428	A090901	607.85	265	430 A 437	A090472	1,432.36
265	438 A 439	A090901	607.85	265	441 A 441	A090652	1,136.30
265	443 A 444	A090261	1,261.38	265	445 A 446	A090831	1,034.75
265	447 A 448	A090652	1,136.30	265	449 A 449	A090172	988.23
265	451 A 451	A090652	1,136.30	265	452 A 452	A090261	1,261.38
265	453 A 453	A090831	1,034.75	265	455 A 455	A090501	509.78
265	464 A 470	A090411	794.88	265	472 A 472	A090411	794.88
265	477 A 477	A090051	844.37	265	478 A 481	A090411	794.88
265	484 A 484	A090481	1,217.31	265	485 A 485	A090501	509.78
265	487 A 487	A090411	794.88	265	489 A 492	A090411	794.88
265	493 A 494	A090261	1,261.38	265	496 A 496	A090261	1,261.38
265	499 A 500	A090761	717.33	265	501 A 501	A090652	1,136.30
265	502 A 502	A090261	1,261.38	265	503 A 508	A090869	216.44
265	509 A 509	A090481	1,217.31	265	511 A 511	A090869	216.44
265	513 A 513	A090051	844.37	265	514 A 518	A090261	1,261.38
265	520 A 521	A090261	1,261.38	265	522 A 526	A090869	216.44
265	528 A 530	A090869	216.44	265	531 A 535	A090521	871.35
265	536 A 537	A090869	216.44	265	538 A 538	A090831	1,034.75
265	539 A 543	A090869	216.44	265	544 A 544	A090261	1,261.38
265	545 A 547	A090051	844.37	265	548 A 550	A090869	216.44
265	551 A 551	A090652	1,136.30	265	552 A 554	A090411	794.88
265	555 A 555	A090501	509.78	265	556 A 557	A090261	1,261.38
265	561 A 561	A090869	216.44	265	562 A 562	A090261	1,261.38
265	563 A 563	A090501	509.78	265	565 A 572	A090141	1,075.13
265	573 A 576	A090192	1,364.42	265	577 A 578	A090869	216.44
265	580 A 584	A090261	1,261.38	265	586 A 589	A090411	794.88
265	590 A 595	A090831	1,034.75	265	596 A 596	A090411	794.88
265	597 A 597	A090261	1,261.38	265	599 A 599	A090420	520.82
265	601 A 602	A090420	520.82	265	603 A 604	A090141	1,075.13
265	605 A 605	A090869	216.44	265	606 A 607	A090141	1,075.13
265	611 A 611	A090261	1,261.38	265	612 A 612	A090141	1,075.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 14	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
265	613 A 613	A090411	794.88	265	615 A 615	A090869	216.44
265	616 A 621	A090141	1,075.13	265	622 A 622	A090652	1,136.30
265	623 A 623	A090869	216.44	265	624 A 628	A090261	1,261.38
265	629 A 633	A090411	794.88	265	634 A 634	A090869	216.44
265	635 A 637	A090411	794.88	265	638 A 643	A090869	216.44
265	644 A 644	A090582	1,189.44	265	645 A 646	A090869	216.44
265	647 A 650	A090521	871.35	265	651 A 657	A090869	216.44
265	658 A 660	A090582	1,189.44	265	661 A 661	A090261	1,261.38
265	662 A 662	A090869	216.44	265	663 A 663	A090831	1,034.75
265	664 A 667	A090521	871.35	265	672 A 676	A090141	1,075.13
265	678 A 681	A090831	1,034.75	265	684 A 686	A090831	1,034.75
265	687 A 693	A090411	794.88	265	699 A 701	A090192	1,364.42
265	702 A 702	A090511	872.41	265	703 A 703	A090261	1,261.38
265	704 A 711	A090411	794.88	265	713 A 718	A090411	794.88
265	720 A 720	A090432	1,663.87	265	723 A 725	A090261	1,261.38
265	726 A 726	A090141	1,075.13	265	729 A 736	A090411	794.88
265	738 A 750	A090411	794.88	265	751 A 758	A090869	216.44
265	759 A 767	A090411	794.88	265	768 A 769	A090869	216.44
265	770 A 776	A090652	1,136.30	265	777 A 777	A090013	1,266.07
265	778 A 778	A090869	216.44	265	780 A 781	A090662	1,598.65
265	782 A 782	A090501	509.78	265	783 A 783	A090869	216.44
265	789 A 789	A090521	871.35	265	797 A 803	A090432	1,663.87
265	804 A 804	A090582	1,189.44	265	810 A 810	A090532	1,834.04
265	812 A 815	A090411	794.88	265	816 A 816	A090771	701.28
265	817 A 817	A090871	595.89	265	818 A 818	A090051	844.37
265	819 A 819	A090869	216.44	265	821 A 822	A090051	844.37
265	823 A 823	A090652	1,136.30	265	824 A 825	A090261	1,261.38
265	826 A 826	A090092	1,555.71	265	827 A 827	A090901	607.85
265	828 A 828	A090092	1,555.71	265	829 A 829	A090901	607.85
265	830 A 831	A090411	794.88	265	832 A 832	A090511	872.41
265	836 A 843	A090192	1,364.42	265	846 A 859	A090051	844.37
265	860 A 860	A090901	607.85	265	861 A 861	A090051	844.37
265	862 A 863	A090901	607.85	265	864 A 866	A090051	844.37
265	870 A 870	A090051	844.37	265	873 A 883	A090051	844.37
265	885 A 888	A090051	844.37	265	889 A 889	A090891	710.32
265	890 A 891	A090051	844.37	265	892 A 894	A090891	710.32
265	895 A 895	A090051	844.37	265	897 A 897	A090051	844.37
265	899 A 899	A090891	710.32	265	901 A 904	A090891	710.32
265	905 A 921	A090051	844.37	265	922 A 922	A090761	717.33
265	923 A 923	A090051	844.37	265	925 A 928	A090761	717.33
265	929 A 931	A090771	701.28	265	932 A 941	A090761	717.33
265	944 A 946	A090761	717.33	265	948 A 950	A090761	717.33
265	951 A 952	A090771	701.28	265	953 A 953	A090481	1,217.31
265	955 A 955	A090481	1,217.31	265	956 A 956	A090891	710.32
265	957 A 965	A090411	794.88	265	967 A 968	A090771	701.28
265	969 A 969	A090261	1,261.38	265	970 A 970	A090141	1,075.13
265	971 A 971	A090891	710.32	265	972 A 972	A090761	717.33
265	973 A 973	A090891	710.32	265	974 A 977	A090192	1,364.42
265	978 A 980	A090261	1,261.38	265	982 A 983	A090261	1,261.38
265	984 A 984	A090192	1,364.42	265	985 A 987	A090261	1,261.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 15	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
265	990 A 990	A090261	1,261.38	265	992 A 992	A090192	1,364.42
265	993 A 993	A090831	1,034.75	265	995 A 995	A090831	1,034.75
265	997 A 997	A090261	1,261.38	267	001 A 036	A090062	1,507.64
267	038 A 105	A090062	1,507.64	267	106 A 106	A090212	1,229.52
267	108 A 113	A090013	1,266.07	267	131 A 135	A090212	1,229.52
267	144 A 145	A090062	1,507.64	267	174 A 174	A090221	1,443.56
267	200 A 200	A090221	1,443.56	267	204 A 218	A090221	1,443.56
267	220 A 232	A090221	1,443.56	267	233 A 233	A090013	1,266.07
267	234 A 253	A090221	1,443.56	267	260 A 269	A090221	1,443.56
267	275 A 280	A090221	1,443.56	267	286 A 287	A090221	1,443.56
267	289 A 298	A090221	1,443.56	267	299 A 299	A090642	1,998.89
267	300 A 305	A090221	1,443.56	267	306 A 312	A090062	1,507.64
267	313 A 319	A090221	1,443.56	267	320 A 323	A090062	1,507.64
267	324 A 328	A090642	1,998.89	267	329 A 329	A090221	1,443.56
267	350 A 351	A090221	1,443.56	267	352 A 352	A090062	1,507.64
267	354 A 355	A090212	1,229.52	267	357 A 361	A090212	1,229.52
267	363 A 371	A090212	1,229.52	267	405 A 427	A090212	1,229.52
267	428 A 443	A090162	1,245.92	267	444 A 470	A090212	1,229.52
267	482 A 482	A090212	1,229.52	267	492 A 497	A090162	1,245.92
267	499 A 510	A090162	1,245.92	267	511 A 521	A090212	1,229.52
267	526 A 568	A090212	1,229.52	267	573 A 584	A090212	1,229.52
267	600 A 601	A090212	1,229.52	267	602 A 602	A090831	1,034.75
267	606 A 606	A090013	1,266.07	267	614 A 615	A090212	1,229.52
267	616 A 616	A090221	1,443.56	267	617 A 619	A090062	1,507.64
267	620 A 620	A090162	1,245.92	267	622 A 622	A090162	1,245.92
267	626 A 626	A090212	1,229.52	267	627 A 629	A090013	1,266.07
267	630 A 632	A090221	1,443.56	267	634 A 634	A090572	1,538.23
267	636 A 637	A090221	1,443.56	267	639 A 639	A090013	1,266.07
267	640 A 640	A090153	2,508.88	267	641 A 642	A090013	1,266.07
267	646 A 646	A090212	1,229.52	267	650 A 650	A090092	1,555.71
267	651 A 652	A090013	1,266.07	267	653 A 655	A090062	1,507.64
267	656 A 657	A090013	1,266.07	267	658 A 658	A090153	2,508.88
267	671 A 673	A090221	1,443.56	267	678 A 678	A090062	1,507.64
267	693 A 698	A090013	1,266.07	267	700 A 703	A090013	1,266.07
267	706 A 706	A090013	1,266.07	267	708 A 710	A090013	1,266.07
267	712 A 712	A090013	1,266.07	267	713 A 714	A090153	2,508.88
267	715 A 716	A090062	1,507.64	267	719 A 721	A090013	1,266.07
267	724 A 724	A090013	1,266.07	267	725 A 728	A090212	1,229.52
267	730 A 731	A090062	1,507.64	267	733 A 738	A090013	1,266.07
267	742 A 747	A090212	1,229.52	267	751 A 763	A090212	1,229.52
267	764 A 767	A090013	1,266.07	267	768 A 780	A090212	1,229.52
267	782 A 797	A090212	1,229.52	267	805 A 806	A090162	1,245.92
267	818 A 818	A090013	1,266.07	267	820 A 820	A090062	1,507.64
267	840 A 840	A090013	1,266.07	269	001 A 009	A090782	2,053.01
269	010 A 010	A090042	1,385.15	269	011 A 011	A090292	1,040.15
269	013 A 015	A090752	1,348.70	269	016 A 017	A090042	1,385.15
269	018 A 020	A090682	1,405.01	269	021 A 022	A090782	2,053.01
269	023 A 024	A090682	1,405.01	269	025 A 026	A090847	1,497.19
269	027 A 028	A090682	1,405.01	269	030 A 031	A090682	1,405.01
269	033 A 036	A090042	1,385.15	269	037 A 037	A090682	1,405.01

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 16	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
269	040 A 048	A090682	1,405.01	269	051 A 059	A090042	1,385.15
342	185 A 190	A090104	2,307.86	342	199 A 204	A090104	2,307.86
342	215 A 216	A090104	2,307.86	342	218 A 256	A090104	2,307.86
342	257 A 284	A090803	2,681.40	342	285 A 295	A090104	2,307.86
342	296 A 313	A090803	2,681.40	342	314 A 325	A090104	2,307.86
342	326 A 326	A090803	2,681.40	342	328 A 350	A090104	2,307.86
342	614 A 614	A090104	2,307.86	365	001 A 007	A090869	216.44
365	008 A 011	A090420	520.82	365	023 A 023	A090192	1,364.42
365	025 A 025	A090831	1,034.75	365	026 A 026	A090141	1,075.13
365	028 A 030	A090192	1,364.42	365	037 A 037	A090831	1,034.75
365	046 A 046	A090831	1,034.75	365	049 A 052	A090831	1,034.75
365	053 A 054	A090869	216.44	365	055 A 055	A090831	1,034.75
365	056 A 059	A090411	794.88	365	060 A 060	A090869	216.44
365	061 A 062	A090831	1,034.75	365	063 A 064	A090869	216.44
365	065 A 065	A090831	1,034.75	365	066 A 068	A090869	216.44
365	069 A 071	A090582	1,189.44	365	073 A 075	A090582	1,189.44
365	076 A 084	A090831	1,034.75	365	085 A 085	A090869	216.44
365	086 A 086	A090831	1,034.75	365	087 A 087	A090869	216.44
365	088 A 088	A090831	1,034.75	365	091 A 092	A090582	1,189.44
365	094 A 095	A090312	1,167.17	365	096 A 105	A090132	2,001.29
365	107 A 109	A090132	2,001.29	365	110 A 111	A090562	1,963.76
365	113 A 137	A090869	216.44	365	138 A 138	A090312	1,167.17
365	141 A 142	A090652	1,136.30	365	143 A 148	A090869	216.44
365	159 A 159	A090761	717.33	365	160 A 162	A090831	1,034.75
365	165 A 165	A090312	1,167.17	365	172 A 174	A090501	509.78
365	175 A 177	A090411	794.88	365	179 A 180	A090411	794.88
365	181 A 184	A090831	1,034.75	365	187 A 191	A090521	871.35
365	192 A 195	A090891	710.32	365	200 A 200	A090869	216.44
365	201 A 209	A090501	509.78	365	210 A 210	A090411	794.88
365	211 A 231	A090501	509.78	365	232 A 232	A090051	844.37
365	233 A 233	A090891	710.32	365	234 A 235	A090501	509.78
365	236 A 246	A090891	710.32	365	247 A 265	A090420	520.82
365	270 A 278	A090420	520.82	365	280 A 288	A090869	216.44
365	290 A 291	A090869	216.44	365	293 A 293	A090869	216.44
365	297 A 298	A090869	216.44	365	300 A 300	A090411	794.88
365	303 A 303	A090420	520.82	365	307 A 307	A090032	2,252.41
365	314 A 314	A090283	1,702.63	365	315 A 315	A090869	216.44
365	316 A 318	A090420	520.82	365	320 A 323	A090420	520.82
365	324 A 328	A090869	216.44	365	351 A 351	A090411	794.88
365	352 A 352	A090141	1,075.13	365	363 A 363	A090411	794.88
365	364 A 364	A090092	1,555.71	365	373 A 373	A090771	701.28
365	380 A 380	A090302	1,064.04	365	383 A 442	A090283	1,702.63
365	446 A 462	A090283	1,702.63	365	465 A 490	A090283	1,702.63
365	494 A 505	A090283	1,702.63	365	507 A 516	A090283	1,702.63
365	517 A 520	A090141	1,075.13	365	523 A 524	A090831	1,034.75
365	525 A 525	A090869	216.44	365	526 A 529	A090831	1,034.75
365	531 A 532	A090831	1,034.75	365	533 A 579	A090132	2,001.29
365	580 A 580	A090922	1,339.99	365	582 A 589	A090922	1,339.99
365	591 A 594	A090922	1,339.99	365	596 A 601	A090922	1,339.99
365	603 A 606	A090922	1,339.99	365	610 A 613	A090141	1,075.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 17	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
365	618 A 621	A090869	216.44	365	625 A 625	A090847	1,497.19
365	651 A 652	A090831	1,034.75	365	653 A 653	A090869	216.44
365	678 A 681	A090132	2,001.29	365	689 A 689	A090883	3,173.46
365	690 A 690	A090187	2,459.74	365	692 A 697	A090132	2,001.29
365	698 A 698	A090243	2,195.93	365	705 A 713	A090492	1,738.46
365	714 A 722	A090132	2,001.29	365	723 A 727	A090562	1,963.76
365	728 A 731	A090132	2,001.29	365	732 A 732	A090922	1,339.99
365	753 A 753	A090032	2,252.41	365	757 A 762	A090420	520.82
365	764 A 764	A090420	520.82	365	766 A 767	A090420	520.82
365	769 A 769	A090420	520.82	365	774 A 775	A090869	216.44
365	776 A 776	A090420	520.82	365	778 A 797	A090869	216.44
365	799 A 799	A090141	1,075.13	365	801 A 801	A090869	216.44
365	804 A 804	A090411	794.88	365	810 A 811	A090192	1,364.42
365	813 A 815	A090312	1,167.17	365	821 A 822	A090192	1,364.42
365	823 A 825	A090312	1,167.17	365	826 A 832	A090831	1,034.75
365	833 A 834	A090511	872.41	365	838 A 839	A090511	872.41
365	842 A 842	A090511	872.41	365	843 A 849	A090141	1,075.13
365	850 A 852	A090831	1,034.75	365	857 A 857	A090511	872.41
365	858 A 867	A090141	1,075.13	365	869 A 869	A090869	216.44
365	870 A 879	A090141	1,075.13	365	881 A 882	A090132	2,001.29
365	884 A 884	A090312	1,167.17	365	885 A 885	A090051	844.37
365	890 A 890	A090831	1,034.75	365	893 A 893	A090869	216.44
365	894 A 896	A090831	1,034.75	365	898 A 898	A090869	216.44
365	901 A 901	A090652	1,136.30	365	906 A 910	A090420	520.82
365	912 A 915	A090420	520.82	365	917 A 917	A090420	520.82
365	918 A 918	A090869	216.44	365	920 A 920	A090411	794.88
365	925 A 925	A090420	520.82	365	927 A 930	A090420	520.82
365	932 A 936	A090420	520.82	365	937 A 937	A090051	844.37
365	940 A 940	A090192	1,364.42	365	941 A 942	A090261	1,261.38
365	947 A 948	A090420	520.82	365	949 A 950	A090869	216.44
365	951 A 964	A090420	520.82	365	979 A 979	A090420	520.82
365	981 A 981	A090420	520.82	365	988 A 988	A090411	794.88
367	126 A 128	A090062	1,507.64	367	132 A 198	A090062	1,507.64
367	199 A 201	A090212	1,229.52	367	238 A 240	A090062	1,507.64
367	401 A 407	A090212	1,229.52	367	410 A 427	A090212	1,229.52
367	429 A 461	A090212	1,229.52	367	463 A 468	A090212	1,229.52
367	472 A 476	A090212	1,229.52	367	479 A 482	A090212	1,229.52
367	484 A 486	A090212	1,229.52	367	500 A 500	A090013	1,266.07
369	100 A 119	A090632	1,630.18	369	121 A 144	A090632	1,630.18
369	150 A 150	A090632	1,630.18	369	152 A 168	A090682	1,405.01
369	169 A 169	A090847	1,497.19	369	422 A 497	A090453	2,128.70
369	499 A 521	A090453	2,128.70	369	522 A 525	A090732	1,477.58
369	526 A 533	A090822	1,448.72	369	534 A 555	A090732	1,477.58
369	556 A 556	A090453	2,128.70	369	557 A 557	A090732	1,477.58
369	558 A 568	A090822	1,448.72	369	569 A 569	A090453	2,128.70
369	570 A 603	A090822	1,448.72	369	604 A 618	A090292	1,040.15
369	621 A 636	A090292	1,040.15	369	639 A 735	A090292	1,040.15
369	750 A 750	A090453	2,128.70	369	855 A 862	A090453	2,128.70
369	864 A 864	A090632	1,630.18	465	001 A 001	A090472	1,432.36
465	002 A 002	A090662	1,598.65	465	004 A 012	A090662	1,598.65

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 18		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
465	013 A 014	A090192	1,364.42	465	015 A 016	A090662	1,598.65
465	017 A 017	A090192	1,364.42	465	018 A 041	A090662	1,598.65
465	043 A 046	A090662	1,598.65	465	047 A 047	A090141	1,075.13
465	048 A 056	A090662	1,598.65	465	058 A 069	A090662	1,598.65
465	070 A 072	A090472	1,432.36	465	073 A 073	A090532	1,834.04
465	074 A 074	A090592	1,512.51	465	075 A 075	A090662	1,598.65
465	076 A 094	A090532	1,834.04	465	096 A 116	A090532	1,834.04
465	118 A 121	A090532	1,834.04	465	123 A 126	A090532	1,834.04
465	128 A 128	A090532	1,834.04	465	130 A 131	A090662	1,598.65
465	133 A 133	A090141	1,075.13	465	134 A 135	A090662	1,598.65
465	137 A 137	A090192	1,364.42	465	140 A 140	A090192	1,364.42
465	143 A 143	A090082	1,287.29	465	146 A 147	A090432	1,663.87
465	149 A 149	A090432	1,663.87	465	152 A 153	A090432	1,663.87
465	156 A 157	A090432	1,663.87	465	158 A 158	A090462	1,160.82
465	159 A 161	A090432	1,663.87	465	162 A 162	A090462	1,160.82
465	163 A 163	A090472	1,432.36	465	164 A 164	A090172	988.23
465	166 A 167	A090472	1,432.36	465	168 A 168	A090462	1,160.82
465	169 A 172	A090472	1,432.36	465	173 A 174	A090462	1,160.82
465	175 A 180	A090082	1,287.29	465	183 A 183	A090082	1,287.29
465	186 A 195	A090082	1,287.29	465	196 A 199	A090261	1,261.38
465	205 A 205	A090192	1,364.42	465	211 A 213	A090192	1,364.42
465	215 A 215	A090192	1,364.42	465	216 A 216	A090582	1,189.44
465	219 A 219	A090582	1,189.44	465	222 A 222	A090192	1,364.42
465	223 A 223	A090582	1,189.44	465	225 A 225	A090261	1,261.38
465	231 A 232	A090172	988.23	465	237 A 240	A090172	988.23
465	247 A 247	A090411	794.88	465	251 A 251	A090192	1,364.42
465	260 A 263	A090192	1,364.42	465	264 A 265	A090582	1,189.44
465	272 A 272	A090901	607.85	465	275 A 279	A090901	607.85
465	282 A 282	A090582	1,189.44	465	284 A 284	A090901	607.85
465	285 A 285	A090462	1,160.82	465	287 A 287	A090172	988.23
465	289 A 290	A090582	1,189.44	465	292 A 292	A090051	844.37
465	293 A 294	A090582	1,189.44	465	295 A 296	A090652	1,136.30
465	297 A 301	A090592	1,512.51	465	303 A 306	A090592	1,512.51
465	308 A 317	A090592	1,512.51	465	318 A 318	A090582	1,189.44
465	319 A 322	A090592	1,512.51	465	325 A 325	A090141	1,075.13
465	328 A 331	A090141	1,075.13	465	332 A 336	A090532	1,834.04
465	337 A 343	A090141	1,075.13	465	348 A 349	A090532	1,834.04
465	350 A 350	A090542	1,815.45	465	352 A 352	A090472	1,432.36
465	354 A 354	A090592	1,512.51	465	356 A 358	A090092	1,555.71
465	359 A 362	A090261	1,261.38	465	363 A 363	A090092	1,555.71
465	364 A 365	A090261	1,261.38	465	366 A 367	A090432	1,663.87
465	368 A 368	A090472	1,432.36	465	369 A 369	A090462	1,160.82
465	370 A 376	A090261	1,261.38	465	377 A 379	A090432	1,663.87
465	380 A 381	A090472	1,432.36	465	382 A 382	A090462	1,160.82
465	384 A 389	A090472	1,432.36	465	390 A 391	A090462	1,160.82
465	394 A 397	A090462	1,160.82	465	399 A 399	A090261	1,261.38
465	400 A 404	A090172	988.23	465	405 A 405	A090652	1,136.30
465	406 A 407	A090051	844.37	465	409 A 409	A090051	844.37
465	411 A 411	A090901	607.85	465	412 A 412	A090051	844.37
465	413 A 413	A090901	607.85	465	415 A 415	A090521	871.35

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 19	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
465	421 A 421	A090831	1,034.75	465	423 A 423	A090831	1,034.75
465	428 A 428	A090411	794.88	465	429 A 429	A090652	1,136.30
465	430 A 430	A090532	1,834.04	465	431 A 431	A090411	794.88
465	435 A 435	A090192	1,364.42	465	436 A 436	A090652	1,136.30
465	438 A 441	A090652	1,136.30	465	445 A 445	A090652	1,136.30
465	446 A 449	A090582	1,189.44	465	451 A 451	A090192	1,364.42
465	452 A 452	A090652	1,136.30	465	454 A 454	A090901	607.85
465	457 A 457	A090652	1,136.30	465	458 A 458	A090771	701.28
465	460 A 460	A090901	607.85	465	462 A 462	A090192	1,364.42
465	463 A 464	A090051	844.37	465	465 A 466	A090172	988.23
465	467 A 467	A090472	1,432.36	465	468 A 468	A090172	988.23
465	469 A 469	A090261	1,261.38	465	471 A 471	A090261	1,261.38
465	472 A 472	A090472	1,432.36	465	473 A 475	A090261	1,261.38
465	477 A 477	A090051	844.37	465	478 A 478	A090521	871.35
465	479 A 479	A090051	844.37	465	480 A 480	A090472	1,432.36
465	481 A 483	A090172	988.23	465	484 A 484	A090462	1,160.82
465	485 A 486	A090472	1,432.36	465	487 A 488	A090051	844.37
465	489 A 490	A090472	1,432.36	465	491 A 491	A090521	871.35
465	493 A 493	A090472	1,432.36	465	494 A 494	A090521	871.35
465	495 A 501	A090472	1,432.36	465	505 A 507	A090472	1,432.36
465	512 A 513	A090472	1,432.36	465	514 A 514	A090521	871.35
465	515 A 515	A090472	1,432.36	465	517 A 522	A090472	1,432.36
465	525 A 530	A090472	1,432.36	465	531 A 532	A090192	1,364.42
465	533 A 535	A090432	1,663.87	465	536 A 537	A090472	1,432.36
465	538 A 538	A090432	1,663.87	465	539 A 541	A090532	1,834.04
465	542 A 542	A090082	1,287.29	465	544 A 544	A090532	1,834.04
465	546 A 547	A090261	1,261.38	465	548 A 548	A090592	1,512.51
465	549 A 550	A090261	1,261.38	465	552 A 554	A090652	1,136.30
465	555 A 559	A090411	794.88	465	563 A 563	A090521	871.35
465	564 A 564	A090411	794.88	465	565 A 565	A090521	871.35
465	568 A 586	A090261	1,261.38	465	588 A 594	A090261	1,261.38
465	595 A 605	A090592	1,512.51	465	606 A 606	A090261	1,261.38
465	607 A 607	A090592	1,512.51	465	608 A 608	A090261	1,261.38
465	609 A 613	A090592	1,512.51	465	614 A 623	A090532	1,834.04
465	624 A 625	A090261	1,261.38	465	626 A 632	A090432	1,663.87
465	633 A 633	A090542	1,815.45	465	634 A 634	A090261	1,261.38
465	635 A 635	A090542	1,815.45	465	636 A 636	A090261	1,261.38
465	637 A 645	A090542	1,815.45	465	646 A 652	A090432	1,663.87
465	653 A 653	A090472	1,432.36	465	654 A 656	A090261	1,261.38
465	658 A 663	A090432	1,663.87	465	664 A 666	A090261	1,261.38
465	667 A 673	A090432	1,663.87	465	674 A 683	A090092	1,555.71
465	684 A 684	A090472	1,432.36	465	685 A 685	A090432	1,663.87
465	687 A 699	A090092	1,555.71	465	700 A 700	A090172	988.23
465	701 A 712	A090092	1,555.71	465	715 A 715	A090261	1,261.38
465	717 A 717	A090261	1,261.38	465	720 A 722	A090261	1,261.38
465	724 A 724	A090261	1,261.38	465	729 A 729	A090261	1,261.38
465	730 A 732	A090141	1,075.13	465	734 A 734	A090141	1,075.13
465	738 A 738	A090141	1,075.13	465	739 A 741	A090261	1,261.38
465	742 A 742	A090141	1,075.13	465	743 A 743	A090261	1,261.38
465	745 A 746	A090172	988.23	465	747 A 747	A090141	1,075.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 20		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
465	751 A 751	A090141	1,075.13	465	753 A 755	A090141	1,075.13
465	756 A 756	A090481	1,217.31	465	758 A 765	A090481	1,217.31
465	768 A 771	A090621	1,171.28	465	773 A 773	A090621	1,171.28
465	776 A 776	A090532	1,834.04	465	777 A 778	A090621	1,171.28
465	781 A 791	A090621	1,171.28	465	793 A 799	A090621	1,171.28
465	800 A 806	A090261	1,261.38	465	808 A 814	A090261	1,261.38
465	815 A 823	A090172	988.23	465	825 A 831	A090172	988.23
465	833 A 833	A090261	1,261.38	465	837 A 837	A090261	1,261.38
465	839 A 841	A090261	1,261.38	465	844 A 852	A090261	1,261.38
465	854 A 857	A090261	1,261.38	465	859 A 860	A090261	1,261.38
465	862 A 862	A090261	1,261.38	465	866 A 895	A090261	1,261.38
465	897 A 900	A090261	1,261.38	465	901 A 901	A090592	1,512.51
465	902 A 902	A090261	1,261.38	465	903 A 903	A090411	794.88
465	904 A 904	A090261	1,261.38	465	906 A 906	A090261	1,261.38
465	907 A 915	A090172	988.23	465	918 A 918	A090172	988.23
465	920 A 922	A090092	1,555.71	465	923 A 923	A090432	1,663.87
465	924 A 924	A090472	1,432.36	465	926 A 926	A090472	1,432.36
465	928 A 929	A090472	1,432.36	465	930 A 943	A090481	1,217.31
465	944 A 946	A090432	1,663.87	465	947 A 947	A090481	1,217.31
465	951 A 952	A090481	1,217.31	465	953 A 955	A090652	1,136.30
465	957 A 957	A090652	1,136.30	465	959 A 965	A090652	1,136.30
465	967 A 970	A090652	1,136.30	465	972 A 974	A090652	1,136.30
465	976 A 977	A090652	1,136.30	465	981 A 981	A090261	1,261.38
465	983 A 984	A090192	1,364.42	465	986 A 986	A090141	1,075.13
465	989 A 989	A090192	1,364.42	465	991 A 991	A090261	1,261.38
465	993 A 993	A090192	1,364.42	465	994 A 994	A090831	1,034.75
465	996 A 999	A090192	1,364.42	469	304 A 313	A090782	2,053.01
469	315 A 315	A090782	2,053.01	469	607 A 609	A090782	2,053.01
469	614 A 623	A090782	2,053.01	469	627 A 628	A090782	2,053.01
469	630 A 633	A090782	2,053.01	469	635 A 641	A090782	2,053.01
469	645 A 645	A090782	2,053.01	469	658 A 659	A090782	2,053.01
469	665 A 665	A090782	2,053.01	469	699 A 703	A090672	1,400.17
469	704 A 705	A090782	2,053.01	565	002 A 003	A090092	1,555.71
565	004 A 004	A090831	1,034.75	565	005 A 005	A090411	794.88
565	006 A 008	A090652	1,136.30	565	009 A 009	A090831	1,034.75
565	010 A 010	A090642	1,998.89	565	011 A 011	A090411	794.88
565	013 A 014	A090411	794.88	565	015 A 015	A090831	1,034.75
565	016 A 017	A090411	794.88	565	018 A 019	A090831	1,034.75
565	020 A 020	A090521	871.35	565	021 A 021	A090831	1,034.75
565	022 A 023	A090192	1,364.42	565	024 A 024	A090411	794.88
565	026 A 026	A090831	1,034.75	565	027 A 027	A090582	1,189.44
565	028 A 029	A090831	1,034.75	565	031 A 031	A090192	1,364.42
565	032 A 033	A090831	1,034.75	565	034 A 037	A090582	1,189.44
565	040 A 040	A090831	1,034.75	565	041 A 042	A090582	1,189.44
565	043 A 043	A090192	1,364.42	565	044 A 045	A090411	794.88
565	046 A 046	A090582	1,189.44	565	047 A 048	A090192	1,364.42
565	049 A 049	A090831	1,034.75	565	050 A 051	A090192	1,364.42
565	052 A 052	A090051	844.37	565	054 A 056	A090582	1,189.44
565	057 A 057	A090411	794.88	565	058 A 058	A090582	1,189.44
565	059 A 060	A090051	844.37	565	061 A 063	A090582	1,189.44

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 21	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
565	064 A 064	A090411	794.88	565	065 A 067	A090582	1,189.44
565	068 A 068	A090411	794.88	565	071 A 072	A090831	1,034.75
565	073 A 073	A090411	794.88	565	074 A 079	A090831	1,034.75
565	081 A 084	A090831	1,034.75	565	085 A 085	A090051	844.37
565	086 A 086	A090831	1,034.75	565	087 A 088	A090051	844.37
565	091 A 091	A090521	871.35	565	092 A 102	A090831	1,034.75
565	104 A 104	A090141	1,075.13	565	105 A 106	A090831	1,034.75
565	108 A 108	A090411	794.88	565	109 A 110	A090831	1,034.75
565	111 A 115	A090141	1,075.13	565	116 A 116	A090652	1,136.30
565	117 A 121	A090831	1,034.75	565	123 A 125	A090141	1,075.13
565	127 A 129	A090051	844.37	565	130 A 131	A090831	1,034.75
565	132 A 132	A090141	1,075.13	565	133 A 134	A090831	1,034.75
565	135 A 135	A090141	1,075.13	565	137 A 141	A090141	1,075.13
565	142 A 142	A090582	1,189.44	565	143 A 144	A090141	1,075.13
565	145 A 146	A090582	1,189.44	565	147 A 147	A090141	1,075.13
565	150 A 150	A090141	1,075.13	565	152 A 152	A090141	1,075.13
565	154 A 154	A090831	1,034.75	565	156 A 156	A090141	1,075.13
565	158 A 158	A090141	1,075.13	565	160 A 160	A090141	1,075.13
565	161 A 162	A090521	871.35	565	164 A 164	A090521	871.35
565	165 A 165	A090582	1,189.44	565	166 A 166	A090521	871.35
565	167 A 168	A090831	1,034.75	565	169 A 169	A090141	1,075.13
565	170 A 170	A090521	871.35	565	171 A 171	A090831	1,034.75
565	173 A 180	A090831	1,034.75	565	182 A 182	A090831	1,034.75
565	185 A 185	A090831	1,034.75	565	186 A 186	A090051	844.37
565	189 A 189	A090901	607.85	565	191 A 191	A090652	1,136.30
565	192 A 192	A090831	1,034.75	565	193 A 193	A090051	844.37
565	194 A 194	A090141	1,075.13	565	195 A 195	A090051	844.37
565	199 A 201	A090831	1,034.75	565	203 A 203	A090831	1,034.75
565	205 A 205	A090831	1,034.75	565	207 A 209	A090831	1,034.75
565	211 A 211	A090831	1,034.75	565	212 A 213	A090652	1,136.30
565	214 A 215	A090831	1,034.75	565	216 A 219	A090652	1,136.30
565	220 A 222	A090831	1,034.75	565	225 A 225	A090141	1,075.13
565	227 A 227	A090652	1,136.30	565	228 A 229	A090831	1,034.75
565	230 A 230	A090652	1,136.30	565	232 A 232	A090432	1,663.87
565	233 A 233	A090192	1,364.42	565	234 A 234	A090521	871.35
565	235 A 241	A090092	1,555.71	565	242 A 242	A090411	794.88
565	243 A 243	A090092	1,555.71	565	244 A 244	A090901	607.85
565	245 A 246	A090092	1,555.71	565	247 A 247	A090901	607.85
565	248 A 255	A090092	1,555.71	565	257 A 257	A090582	1,189.44
565	258 A 258	A090831	1,034.75	565	259 A 265	A090652	1,136.30
565	267 A 269	A090652	1,136.30	565	271 A 271	A090582	1,189.44
565	272 A 273	A090652	1,136.30	565	274 A 274	A090141	1,075.13
565	275 A 276	A090652	1,136.30	565	277 A 277	A090831	1,034.75
565	279 A 283	A090652	1,136.30	565	284 A 284	A090141	1,075.13
565	285 A 288	A090532	1,834.04	565	290 A 290	A090141	1,075.13
565	292 A 292	A090532	1,834.04	565	293 A 293	A090141	1,075.13
565	294 A 294	A090652	1,136.30	565	297 A 304	A090652	1,136.30
565	305 A 305	A090141	1,075.13	565	306 A 306	A090652	1,136.30
565	307 A 307	A090141	1,075.13	565	308 A 309	A090652	1,136.30
565	310 A 311	A090831	1,034.75	565	313 A 314	A090192	1,364.42

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 22		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
565	315 A 315	A090652	1,136.30	565	316 A 317	A090141	1,075.13
565	319 A 319	A090521	871.35	565	320 A 320	A090141	1,075.13
565	322 A 322	A090261	1,261.38	565	324 A 328	A090652	1,136.30
565	329 A 330	A090261	1,261.38	565	331 A 331	A090511	872.41
565	332 A 332	A090261	1,261.38	565	333 A 333	A090051	844.37
565	334 A 334	A090261	1,261.38	565	337 A 337	A090261	1,261.38
565	338 A 339	A090411	794.88	565	343 A 343	A090411	794.88
565	345 A 345	A090521	871.35	565	346 A 347	A090652	1,136.30
565	349 A 351	A090652	1,136.30	565	355 A 357	A090652	1,136.30
565	359 A 359	A090652	1,136.30	565	362 A 363	A090652	1,136.30
565	364 A 365	A090831	1,034.75	565	366 A 367	A090652	1,136.30
565	369 A 378	A090652	1,136.30	565	380 A 394	A090652	1,136.30
565	396 A 402	A090192	1,364.42	565	403 A 405	A090521	871.35
565	406 A 406	A090051	844.37	565	408 A 408	A090192	1,364.42
565	409 A 410	A090831	1,034.75	565	411 A 412	A090051	844.37
565	413 A 414	A090831	1,034.75	565	415 A 415	A090192	1,364.42
565	416 A 416	A090051	844.37	565	417 A 419	A090831	1,034.75
565	420 A 420	A090192	1,364.42	565	421 A 421	A090051	844.37
565	422 A 422	A090831	1,034.75	565	424 A 428	A090192	1,364.42
565	429 A 430	A090831	1,034.75	565	432 A 434	A090831	1,034.75
565	435 A 435	A090051	844.37	565	436 A 436	A090831	1,034.75
565	438 A 443	A090831	1,034.75	565	444 A 447	A090051	844.37
565	448 A 449	A090831	1,034.75	565	450 A 451	A090652	1,136.30
565	452 A 452	A090051	844.37	565	453 A 453	A090582	1,189.44
565	454 A 457	A090051	844.37	565	458 A 461	A090192	1,364.42
565	463 A 463	A090901	607.85	565	464 A 464	A090652	1,136.30
565	466 A 466	A090521	871.35	565	467 A 467	A090652	1,136.30
565	468 A 477	A090521	871.35	565	478 A 480	A090192	1,364.42
565	481 A 483	A090521	871.35	565	484 A 484	A090901	607.85
565	486 A 487	A090521	871.35	565	488 A 488	A090051	844.37
565	489 A 496	A090521	871.35	565	498 A 500	A090521	871.35
565	502 A 503	A090521	871.35	565	504 A 505	A090051	844.37
565	506 A 518	A090521	871.35	565	519 A 519	A090051	844.37
565	520 A 522	A090521	871.35	565	523 A 523	A090472	1,432.36
565	524 A 524	A090521	871.35	565	525 A 525	A090051	844.37
565	526 A 528	A090652	1,136.30	565	529 A 530	A090521	871.35
565	531 A 531	A090592	1,512.51	565	532 A 532	A090532	1,834.04
565	533 A 533	A090051	844.37	565	535 A 535	A090051	844.37
565	538 A 538	A090051	844.37	565	539 A 539	A090411	794.88
565	540 A 541	A090901	607.85	565	542 A 542	A090411	794.88
565	543 A 543	A090051	844.37	565	545 A 549	A090051	844.37
565	552 A 555	A090051	844.37	565	556 A 556	A090652	1,136.30
565	557 A 557	A090831	1,034.75	565	558 A 578	A090051	844.37
565	580 A 581	A090521	871.35	565	582 A 594	A090051	844.37
565	595 A 595	A090521	871.35	565	596 A 596	A090051	844.37
565	598 A 598	A090051	844.37	565	600 A 601	A090051	844.37
565	603 A 604	A090051	844.37	565	605 A 605	A090411	794.88
565	606 A 606	A090141	1,075.13	565	607 A 607	A090051	844.37
565	609 A 609	A090901	607.85	565	610 A 610	A090411	794.88
565	611 A 630	A090901	607.85	565	632 A 632	A090051	844.37

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 23		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
565	635 A 638	A090901	607.85	565	639 A 639	A090432	1,663.87
565	640 A 641	A090901	607.85	565	642 A 655	A090051	844.37
565	657 A 657	A090092	1,555.71	565	658 A 658	A090051	844.37
565	660 A 662	A090051	844.37	565	663 A 663	A090192	1,364.42
565	664 A 665	A090532	1,834.04	565	666 A 669	A090051	844.37
565	670 A 671	A090411	794.88	565	673 A 673	A090662	1,598.65
565	674 A 678	A090172	988.23	565	679 A 679	A090411	794.88
565	680 A 683	A090472	1,432.36	565	684 A 684	A090411	794.88
565	685 A 687	A090082	1,287.29	565	688 A 690	A090411	794.88
565	691 A 694	A090051	844.37	565	695 A 705	A090652	1,136.30
565	706 A 707	A090051	844.37	565	709 A 725	A090652	1,136.30
565	727 A 735	A090652	1,136.30	565	737 A 742	A090652	1,136.30
565	743 A 743	A090192	1,364.42	565	744 A 746	A090901	607.85
565	748 A 749	A090192	1,364.42	565	750 A 751	A090051	844.37
565	753 A 753	A090901	607.85	565	754 A 755	A090411	794.88
565	756 A 759	A090051	844.37	565	761 A 768	A090051	844.37
565	769 A 769	A090831	1,034.75	565	770 A 772	A090192	1,364.42
565	773 A 778	A090051	844.37	565	780 A 788	A090051	844.37
565	789 A 789	A090901	607.85	565	790 A 790	A090051	844.37
565	791 A 793	A090472	1,432.36	565	794 A 795	A090082	1,287.29
565	796 A 797	A090051	844.37	565	798 A 798	A090411	794.88
565	799 A 799	A090261	1,261.38	565	800 A 802	A090051	844.37
565	803 A 806	A090771	701.28	565	807 A 807	A090592	1,512.51
565	808 A 808	A090051	844.37	565	809 A 809	A090652	1,136.30
565	810 A 810	A090521	871.35	565	812 A 812	A090901	607.85
565	813 A 813	A090761	717.33	565	814 A 814	A090092	1,555.71
565	815 A 815	A090761	717.33	565	817 A 818	A090432	1,663.87
565	819 A 821	A090411	794.88	565	822 A 823	A090092	1,555.71
565	824 A 824	A090411	794.88	565	825 A 831	A090092	1,555.71
565	832 A 835	A090761	717.33	565	836 A 837	A090771	701.28
565	838 A 838	A090092	1,555.71	565	839 A 842	A090051	844.37
565	843 A 843	A090472	1,432.36	565	844 A 846	A090051	844.37
565	847 A 847	A090761	717.33	565	848 A 848	A090092	1,555.71
565	850 A 851	A090141	1,075.13	565	853 A 856	A090051	844.37
565	857 A 859	A090192	1,364.42	565	861 A 861	A090411	794.88
565	862 A 862	A090192	1,364.42	565	863 A 863	A090051	844.37
565	864 A 864	A090521	871.35	565	865 A 865	A090051	844.37
565	866 A 866	A090411	794.88	565	867 A 868	A090831	1,034.75
565	869 A 869	A090051	844.37	565	870 A 870	A090761	717.33
565	871 A 871	A090092	1,555.71	565	873 A 874	A090582	1,189.44
565	876 A 876	A090582	1,189.44	565	878 A 879	A090582	1,189.44
565	880 A 882	A090831	1,034.75	565	883 A 883	A090411	794.88
565	885 A 885	A090411	794.88	565	886 A 886	A090831	1,034.75
565	887 A 887	A090411	794.88	565	889 A 889	A090411	794.88
565	890 A 890	A090141	1,075.13	565	892 A 893	A090141	1,075.13
565	894 A 895	A090411	794.88	565	897 A 899	A090141	1,075.13
565	900 A 900	A090411	794.88	565	902 A 902	A090141	1,075.13
565	903 A 903	A090411	794.88	565	904 A 905	A090582	1,189.44
565	906 A 906	A090869	216.44	565	907 A 908	A090141	1,075.13
565	911 A 911	A090141	1,075.13	565	912 A 912	A090411	794.88

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 24		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
565	913 A 914	A090652	1,136.30	565	915 A 915	A090411	794.88
565	916 A 916	A090652	1,136.30	565	917 A 918	A090411	794.88
565	919 A 921	A090652	1,136.30	565	922 A 922	A090411	794.88
565	924 A 925	A090652	1,136.30	565	926 A 929	A090051	844.37
565	930 A 930	A090411	794.88	565	931 A 931	A090051	844.37
565	932 A 935	A090761	717.33	565	936 A 937	A090582	1,189.44
565	938 A 948	A090771	701.28	565	949 A 949	A090411	794.88
565	950 A 950	A090771	701.28	565	952 A 953	A090771	701.28
565	954 A 962	A090901	607.85	565	963 A 963	A090761	717.33
565	964 A 964	A090411	794.88	565	966 A 968	A090411	794.88
565	969 A 969	A090521	871.35	565	970 A 970	A090411	794.88
565	971 A 971	A090652	1,136.30	565	972 A 972	A090051	844.37
565	974 A 976	A090652	1,136.30	565	978 A 979	A090652	1,136.30
565	980 A 981	A090411	794.88	565	982 A 987	A090891	710.32
565	989 A 999	A090891	710.32	569	011 A 106	A090682	1,405.01
569	111 A 124	A090042	1,385.15	569	128 A 131	A090042	1,385.15
569	132 A 135	A090292	1,040.15	569	337 A 396	A090852	1,994.29
569	399 A 401	A090852	1,994.29	569	404 A 462	A090852	1,994.29
569	463 A 612	A090682	1,405.01	569	613 A 614	A090852	1,994.29
569	615 A 634	A090042	1,385.15	569	635 A 636	A090682	1,405.01
569	637 A 639	A090042	1,385.15	569	640 A 642	A090682	1,405.01
569	644 A 646	A090682	1,405.01	569	648 A 653	A090042	1,385.15
569	671 A 672	A090682	1,405.01	569	682 A 686	A090682	1,405.01
569	688 A 688	A090682	1,405.01	569	691 A 695	A090752	1,348.70
569	701 A 701	A090682	1,405.01	569	714 A 716	A090752	1,348.70
569	729 A 730	A090042	1,385.15	569	732 A 777	A090042	1,385.15
569	779 A 791	A090042	1,385.15	569	793 A 795	A090042	1,385.15
569	797 A 802	A090042	1,385.15	569	807 A 807	A090042	1,385.15
569	809 A 813	A090042	1,385.15	569	814 A 814	A090752	1,348.70
569	815 A 822	A090312	1,167.17	569	823 A 823	A090402	1,594.02
569	850 A 850	A090042	1,385.15	569	852 A 854	A090042	1,385.15
569	856 A 882	A090042	1,385.15	569	900 A 900	A090312	1,167.17
569	902 A 902	A090042	1,385.15	569	905 A 905	A090682	1,405.01
569	908 A 908	A090312	1,167.17	569	909 A 919	A090682	1,405.01
569	921 A 923	A090042	1,385.15	569	924 A 924	A090402	1,594.02
569	925 A 940	A090682	1,405.01	569	941 A 941	A090402	1,594.02
569	942 A 942	A090682	1,405.01	569	943 A 944	A090402	1,594.02
569	945 A 946	A090682	1,405.01	569	947 A 947	A090402	1,594.02
569	948 A 948	A090682	1,405.01	569	949 A 949	A090402	1,594.02
569	950 A 970	A090682	1,405.01	569	973 A 979	A090682	1,405.01
569	980 A 980	A090847	1,497.19	569	981 A 992	A090682	1,405.01
569	994 A 995	A090682	1,405.01	569	997 A 997	A090682	1,405.01
765	001 A 002	A090302	1,064.04	765	003 A 006	A090312	1,167.17
765	007 A 007	A090652	1,136.30	765	009 A 010	A090662	1,598.65
765	012 A 014	A090831	1,034.75	765	015 A 022	A090652	1,136.30
765	024 A 024	A090652	1,136.30	765	025 A 033	A090521	871.35
765	034 A 035	A090411	794.88	765	037 A 038	A090411	794.88
765	039 A 041	A090901	607.85	765	042 A 046	A090051	844.37
765	054 A 054	A090682	1,405.01	765	055 A 058	A090132	2,001.29
765	059 A 059	A090831	1,034.75	765	060 A 061	A090432	1,663.87

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA			HOJA: 25		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
765	062 A 064	A090592	1,512.51	765	065 A 067	A090032	2,252.41
765	068 A 068	A090592	1,512.51	765	069 A 072	A090192	1,364.42
765	073 A 074	A090582	1,189.44	765	075 A 080	A090192	1,364.42
765	082 A 082	A090192	1,364.42	765	085 A 085	A090192	1,364.42
765	086 A 086	A090662	1,598.65	765	087 A 090	A090082	1,287.29
765	091 A 096	A090261	1,261.38	765	097 A 097	A090582	1,189.44
765	098 A 101	A090831	1,034.75	765	102 A 102	A090141	1,075.13
765	103 A 105	A090582	1,189.44	765	106 A 109	A090141	1,075.13
765	112 A 112	A090141	1,075.13	765	114 A 114	A090141	1,075.13
765	115 A 116	A090831	1,034.75	765	118 A 118	A090831	1,034.75
765	119 A 119	A090141	1,075.13	765	120 A 122	A090831	1,034.75
765	123 A 124	A090411	794.88	765	125 A 126	A090501	509.78
765	127 A 128	A090411	794.88	765	129 A 132	A090831	1,034.75
765	134 A 137	A090831	1,034.75	765	138 A 138	A090192	1,364.42
765	139 A 144	A090831	1,034.75	765	145 A 145	A090141	1,075.13
765	146 A 147	A090582	1,189.44	765	148 A 148	A090511	872.41
765	149 A 149	A090141	1,075.13	765	150 A 150	A090511	872.41
765	151 A 151	A090192	1,364.42	765	152 A 152	A090141	1,075.13
765	153 A 154	A090192	1,364.42	765	155 A 156	A090141	1,075.13
765	157 A 157	A090701	621.98	765	158 A 161	A090869	216.44
765	162 A 170	A090141	1,075.13	765	171 A 171	A090582	1,189.44
765	173 A 177	A090869	216.44	765	178 A 178	A090092	1,555.71
765	179 A 180	A090261	1,261.38	765	182 A 182	A090420	520.82
765	183 A 183	A090652	1,136.30	765	184 A 184	A090411	794.88
765	185 A 185	A090051	844.37	765	186 A 187	A090891	710.32
765	188 A 192	A090501	509.78	765	193 A 193	A090051	844.37
765	194 A 194	A090312	1,167.17	765	196 A 196	A090411	794.88
765	197 A 197	A090831	1,034.75	765	198 A 199	A090891	710.32
765	200 A 200	A090481	1,217.31	765	202 A 202	A090532	1,834.04
765	203 A 203	A090172	988.23	765	204 A 204	A090542	1,815.45
765	205 A 205	A090092	1,555.71	765	206 A 206	A090532	1,834.04
765	227 A 228	A090420	520.82	765	229 A 236	A090891	710.32
765	243 A 245	A090891	710.32	765	246 A 246	A090051	844.37
765	247 A 247	A090891	710.32	765	248 A 248	A090869	216.44
765	249 A 249	A090891	710.32	765	250 A 250	A090869	216.44
765	251 A 253	A090771	701.28	765	254 A 258	A090871	595.89
765	259 A 284	A090501	509.78	765	286 A 290	A090501	509.78
765	291 A 293	A090411	794.88	765	294 A 294	A090501	509.78
765	295 A 296	A090411	794.88	765	297 A 302	A090420	520.82
765	304 A 304	A090501	509.78	765	305 A 305	A090891	710.32
765	306 A 306	A090831	1,034.75	765	308 A 309	A090141	1,075.13
765	310 A 311	A090501	509.78	765	314 A 314	A090652	1,136.30
765	320 A 321	A090891	710.32	765	332 A 332	A090411	794.88
765	333 A 342	A090869	216.44	765	347 A 348	A090302	1,064.04
765	351 A 353	A090302	1,064.04	765	354 A 354	A090192	1,364.42
765	355 A 358	A090141	1,075.13	765	360 A 362	A090831	1,034.75
765	363 A 363	A090652	1,136.30	765	364 A 365	A090891	710.32
765	366 A 368	A090411	794.88	765	369 A 369	A090141	1,075.13
765	370 A 370	A090411	794.88	765	371 A 371	A090652	1,136.30
765	372 A 372	A090771	701.28	765	373 A 386	A090869	216.44

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 26

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
765	401 A 401	A090411	794.88	765	410 A 410	A090831	1,034.75
765	418 A 418	A090521	871.35	765	421 A 434	A090847	1,497.19
765	435 A 435	A090682	1,405.01	765	453 A 453	A090051	844.37
765	470 A 470	A090831	1,034.75	765	484 A 484	A090521	871.35
765	501 A 502	A090869	216.44	765	505 A 509	A090192	1,364.42
765	510 A 510	A090652	1,136.30	765	511 A 512	A090411	794.88
765	513 A 516	A090869	216.44	765	517 A 518	A090141	1,075.13
765	519 A 520	A090831	1,034.75	765	521 A 522	A090869	216.44
765	523 A 524	A090411	794.88	765	526 A 526	A090141	1,075.13
765	527 A 527	A090192	1,364.42	765	531 A 532	A090411	794.88
765	534 A 544	A090891	710.32	765	545 A 545	A090582	1,189.44
765	546 A 548	A090051	844.37	765	553 A 553	A090141	1,075.13
765	565 A 565	A090411	794.88	765	592 A 592	A090501	509.78
765	612 A 614	A090562	1,963.76	765	619 A 620	A090869	216.44
765	653 A 653	A090302	1,064.04	765	676 A 676	A090901	607.85
765	693 A 694	A090032	2,252.41	765	696 A 696	A090411	794.88
765	755 A 755	A090481	1,217.31	765	757 A 757	A090141	1,075.13
765	826 A 826	A090312	1,167.17	765	827 A 829	A090411	794.88
765	831 A 833	A090411	794.88	765	861 A 861	A090761	717.33
767	006 A 006	A090062	1,507.64	767	101 A 101	A090062	1,507.64
767	102 A 102	A090013	1,266.07	769	001 A 238	A090632	1,630.18
769	250 A 250	A090632	1,630.18	769	253 A 263	A090453	2,128.70
769	301 A 305	A090632	1,630.18	769	310 A 318	A090632	1,630.18
769	943 A 943	A090682	1,405.01				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
055	002 A 006	A100032	1,174.94	055	008 A 010	A100032	1,174.94
055	011 A 011	A100322	1,717.33	055	013 A 013	A100322	1,717.33
055	015 A 018	A100322	1,717.33	055	019 A 019	A100122	1,351.82
055	020 A 030	A100322	1,717.33	055	031 A 042	A100032	1,174.94
055	043 A 045	A100163	1,758.12	055	049 A 049	A100122	1,351.82
055	050 A 051	A100072	1,901.96	055	059 A 059	A100072	1,901.96
055	061 A 061	A100072	1,901.96	055	063 A 063	A100072	1,901.96
055	065 A 065	A100072	1,901.96	055	072 A 073	A100182	1,915.70
055	074 A 074	A100212	1,181.65	055	075 A 075	A100122	1,351.82
055	101 A 105	A100163	1,758.12	055	107 A 107	A100032	1,174.94
055	109 A 110	A100322	1,717.33	055	112 A 112	A100322	1,717.33
055	113 A 115	A100223	1,813.82	055	116 A 116	A100163	1,758.12
055	117 A 118	A100223	1,813.82	055	119 A 119	A100163	1,758.12
055	121 A 121	A100233	3,140.84	055	122 A 122	A100223	1,813.82
055	123 A 123	A100245	4,229.50	055	125 A 125	A100032	1,174.94
055	129 A 129	A100163	1,758.12	055	146 A 146	A100011	1,122.67
055	214 A 215	A100233	3,140.84	055	216 A 216	A100223	1,813.82
055	217 A 217	A100094	3,455.04	055	218 A 218	A100223	1,813.82
055	233 A 236	A100223	1,813.82	055	239 A 239	A100223	1,813.82
055	240 A 242	A100022	1,599.75	055	243 A 245	A100122	1,351.82
055	247 A 255	A100122	1,351.82	055	256 A 266	A100022	1,599.75
055	267 A 272	A100302	1,659.75	055	273 A 281	A100223	1,813.82
055	282 A 282	A100094	3,455.04	055	283 A 284	A100122	1,351.82
055	285 A 285	A100302	1,659.75	055	286 A 287	A100094	3,455.04
055	288 A 307	A100302	1,659.75	055	309 A 332	A100302	1,659.75
055	333 A 340	A100022	1,599.75	055	341 A 341	A100212	1,181.65
055	342 A 342	A100122	1,351.82	055	343 A 343	A100022	1,599.75
055	344 A 345	A100122	1,351.82	055	347 A 349	A100312	1,894.42
055	352 A 352	A100212	1,181.65	055	355 A 356	A100212	1,181.65
055	358 A 362	A100312	1,894.42	055	365 A 365	A100212	1,181.65
055	367 A 367	A100212	1,181.65	055	369 A 370	A100212	1,181.65
055	374 A 376	A100212	1,181.65	055	377 A 377	A100122	1,351.82
055	378 A 381	A100212	1,181.65	055	383 A 386	A100212	1,181.65
055	388 A 389	A100212	1,181.65	055	391 A 391	A100212	1,181.65
055	392 A 396	A100122	1,351.82	055	397 A 398	A100212	1,181.65
055	401 A 401	A100212	1,181.65	055	402 A 402	A100182	1,915.70
055	407 A 409	A100212	1,181.65	055	410 A 414	A100122	1,351.82
055	415 A 415	A100302	1,659.75	055	417 A 417	A100302	1,659.75
055	418 A 418	A100022	1,599.75	055	419 A 420	A100302	1,659.75
055	421 A 421	A100223	1,813.82	055	429 A 437	A100032	1,174.94
055	438 A 438	A100302	1,659.75	055	439 A 439	A100032	1,174.94
055	440 A 440	A100302	1,659.75	055	441 A 441	A100122	1,351.82
055	442 A 442	A100212	1,181.65	055	443 A 444	A100032	1,174.94
055	445 A 445	A100102	1,160.69	055	447 A 450	A100032	1,174.94
055	451 A 451	A100163	1,758.12	055	452 A 452	A100032	1,174.94
055	453 A 455	A100163	1,758.12	055	457 A 457	A100212	1,181.65
055	459 A 459	A100032	1,174.94	055	460 A 460	A100212	1,181.65
055	461 A 463	A100032	1,174.94	055	464 A 465	A100322	1,717.33
055	466 A 466	A100102	1,160.69	055	467 A 467	A100322	1,717.33
055	468 A 470	A100102	1,160.69	055	472 A 473	A100032	1,174.94

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
055	474 A 475	A100102	1,160.69	055	477 A 477	A100032	1,174.94
055	479 A 479	A100032	1,174.94	055	481 A 482	A100102	1,160.69
055	489 A 491	A100302	1,659.75	055	495 A 495	A100163	1,758.12
055	497 A 497	A100302	1,659.75	055	498 A 498	A100233	3,140.84
055	501 A 501	A100212	1,181.65	055	503 A 505	A100032	1,174.94
055	546 A 548	A100233	3,140.84	055	566 A 566	A100141	1,267.58
055	568 A 571	A100141	1,267.58	055	572 A 572	A100212	1,181.65
055	581 A 581	A100032	1,174.94	055	582 A 582	A100212	1,181.65
055	584 A 584	A100212	1,181.65	055	587 A 588	A100182	1,915.70
055	591 A 596	A100182	1,915.70	055	598 A 600	A100182	1,915.70
055	602 A 603	A100182	1,915.70	055	606 A 606	A100182	1,915.70
055	607 A 607	A100072	1,901.96	055	608 A 608	A100182	1,915.70
055	609 A 609	A100072	1,901.96	055	611 A 612	A100182	1,915.70
055	613 A 613	A100072	1,901.96	055	614 A 614	A100182	1,915.70
055	615 A 617	A100072	1,901.96	055	620 A 623	A100072	1,901.96
055	625 A 626	A100072	1,901.96	055	629 A 631	A100172	1,123.89
055	632 A 632	A100082	972.36	055	639 A 640	A100182	1,915.70
055	642 A 645	A100182	1,915.70	055	647 A 653	A100182	1,915.70
055	654 A 654	A100072	1,901.96	055	659 A 660	A100322	1,717.33
055	662 A 674	A100032	1,174.94	055	676 A 684	A100072	1,901.96
055	685 A 685	A100182	1,915.70	055	687 A 687	A100182	1,915.70
055	689 A 689	A100182	1,915.70	055	692 A 692	A100182	1,915.70
055	695 A 696	A100182	1,915.70	055	707 A 707	A100182	1,915.70
055	708 A 709	A100032	1,174.94	055	710 A 710	A100102	1,160.69
055	711 A 712	A100223	1,813.82	055	716 A 718	A100223	1,813.82
055	720 A 721	A100032	1,174.94	055	724 A 725	A100212	1,181.65
055	739 A 739	A100011	1,122.67	055	744 A 744	A100011	1,122.67
055	746 A 746	A100011	1,122.67	055	751 A 757	A100082	972.36
055	760 A 761	A100082	972.36	055	762 A 763	A100122	1,351.82
055	765 A 766	A100122	1,351.82	055	770 A 770	A100182	1,915.70
055	771 A 771	A100082	972.36	055	772 A 773	A100032	1,174.94
055	900 A 900	A100212	1,181.65	055	902 A 903	A100072	1,901.96
075	074 A 082	A100245	4,229.50	075	088 A 099	A100245	4,229.50
075	125 A 125	A100245	4,229.50	075	127 A 127	A100245	4,229.50
075	130 A 154	A100245	4,229.50	075	155 A 155	A100273	3,085.62
075	156 A 156	A100245	4,229.50	075	159 A 173	A100245	4,229.50
075	174 A 174	A100233	3,140.84	075	175 A 176	A100245	4,229.50
075	178 A 184	A100233	3,140.84	075	186 A 193	A100233	3,140.84
075	194 A 194	A100094	3,455.04	075	195 A 196	A100233	3,140.84
075	198 A 200	A100233	3,140.84	075	201 A 211	A100094	3,455.04
075	212 A 213	A100233	3,140.84	075	218 A 222	A100094	3,455.04
075	225 A 231	A100094	3,455.04	075	232 A 232	A100223	1,813.82
075	239 A 239	A100245	4,229.50	075	240 A 240	A100233	3,140.84
075	283 A 285	A100094	3,455.04	075	422 A 423	A100223	1,813.82
075	424 A 426	A100245	4,229.50	075	496 A 496	A100094	3,455.04
075	499 A 500	A100273	3,085.62	075	506 A 507	A100233	3,140.84
075	509 A 520	A100233	3,140.84	075	522 A 527	A100233	3,140.84
075	529 A 545	A100233	3,140.84	075	549 A 554	A100233	3,140.84
075	584 A 584	A100245	4,229.50	075	655 A 658	A100245	4,229.50
075	995 A 995	A100245	4,229.50	075	997 A 998	A100233	3,140.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
155	003 A 005	A100032	1,174.94	155	010 A 010	A100163	1,758.12
155	011 A 011	A100245	4,229.50	155	014 A 014	A100182	1,915.70
155	015 A 015	A100072	1,901.96	155	017 A 017	A100302	1,659.75
155	018 A 019	A100072	1,901.96	155	021 A 021	A100182	1,915.70
155	022 A 022	A100163	1,758.12	155	025 A 031	A100223	1,813.82
155	032 A 032	A100182	1,915.70	155	033 A 033	A100072	1,901.96
155	034 A 035	A100032	1,174.94	155	036 A 049	A100102	1,160.69
155	050 A 070	A100322	1,717.33	155	071 A 072	A100011	1,122.67
155	073 A 073	A100102	1,160.69	155	074 A 076	A100032	1,174.94
155	077 A 077	A100202	975.37	155	078 A 087	A100032	1,174.94
155	090 A 091	A100182	1,915.70	155	092 A 092	A100072	1,901.96
155	093 A 094	A100182	1,915.70	155	095 A 095	A100032	1,174.94
155	098 A 098	A100322	1,717.33	155	099 A 099	A100102	1,160.69
155	100 A 100	A100212	1,181.65	155	101 A 101	A100289	154.34
155	102 A 104	A100261	575.03	155	105 A 109	A100011	1,122.67
155	110 A 110	A100082	972.36	155	112 A 112	A100202	975.37
155	116 A 117	A100011	1,122.67	155	118 A 118	A100102	1,160.69
155	119 A 124	A100011	1,122.67	155	125 A 125	A100131	819.51
155	126 A 127	A100011	1,122.67	155	128 A 128	A100202	975.37
155	129 A 129	A100011	1,122.67	155	131 A 134	A100011	1,122.67
155	135 A 135	A100131	819.51	155	136 A 141	A100082	972.36
155	142 A 142	A100011	1,122.67	155	143 A 144	A100082	972.36
155	145 A 145	A100011	1,122.67	155	146 A 147	A100082	972.36
155	149 A 150	A100082	972.36	155	152 A 152	A100082	972.36
155	154 A 156	A100082	972.36	155	157 A 158	A100172	1,123.89
155	161 A 164	A100172	1,123.89	155	170 A 170	A100172	1,123.89
155	171 A 171	A100082	972.36	155	173 A 173	A100082	972.36
155	174 A 178	A100172	1,123.89	155	183 A 183	A100182	1,915.70
155	185 A 185	A100182	1,915.70	155	194 A 194	A100032	1,174.94
155	196 A 196	A100032	1,174.94	155	199 A 200	A100322	1,717.33
155	201 A 207	A100202	975.37	155	210 A 210	A100202	975.37
155	212 A 217	A100202	975.37	155	220 A 222	A100202	975.37
155	223 A 228	A100172	1,123.89	155	229 A 231	A100202	975.37
155	232 A 233	A100172	1,123.89	155	234 A 234	A100102	1,160.69
155	235 A 235	A100172	1,123.89	155	236 A 236	A100131	819.51
155	237 A 237	A100172	1,123.89	155	239 A 239	A100172	1,123.89
155	241 A 245	A100202	975.37	155	250 A 250	A100082	972.36
155	255 A 257	A100102	1,160.69	155	261 A 261	A100032	1,174.94
155	262 A 262	A100102	1,160.69	155	264 A 264	A100163	1,758.12
155	268 A 268	A100202	975.37	155	269 A 270	A100261	575.03
155	273 A 273	A100261	575.03	155	275 A 275	A100302	1,659.75
155	277 A 277	A100261	575.03	155	290 A 292	A100212	1,181.65
155	300 A 300	A100172	1,123.89	155	301 A 301	A100082	972.36
155	310 A 313	A100131	819.51	155	314 A 315	A100011	1,122.67
155	317 A 317	A100102	1,160.69	155	322 A 324	A100322	1,717.33
155	325 A 325	A100223	1,813.82	155	326 A 326	A100322	1,717.33
155	327 A 327	A100011	1,122.67	155	328 A 329	A100172	1,123.89
155	333 A 335	A100082	972.36	155	336 A 336	A100060	768.62
155	337 A 337	A100172	1,123.89	155	338 A 338	A100072	1,901.96
155	339 A 339	A100172	1,123.89	155	340 A 346	A100131	819.51

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
155	350 A 351	A100131	819.51	155	352 A 353	A100082	972.36
155	354 A 354	A100072	1,901.96	155	355 A 356	A100289	154.34
155	358 A 365	A100111	830.41	155	366 A 368	A100060	768.62
155	370 A 385	A100131	819.51	155	386 A 386	A100102	1,160.69
155	390 A 392	A100102	1,160.69	155	396 A 396	A100131	819.51
155	397 A 397	A100051	635.84	155	398 A 399	A100131	819.51
155	401 A 421	A100251	1,063.04	155	422 A 453	A100011	1,122.67
155	454 A 456	A100131	819.51	155	457 A 465	A100011	1,122.67
155	466 A 466	A100131	819.51	155	467 A 481	A100011	1,122.67
155	482 A 482	A100082	972.36	155	483 A 486	A100011	1,122.67
155	488 A 490	A100011	1,122.67	155	492 A 493	A100011	1,122.67
155	495 A 495	A100011	1,122.67	155	497 A 497	A100032	1,174.94
155	499 A 499	A100131	819.51	155	505 A 505	A100182	1,915.70
155	508 A 508	A100011	1,122.67	155	510 A 512	A100111	830.41
155	513 A 513	A100322	1,717.33	155	515 A 524	A100111	830.41
155	525 A 527	A100131	819.51	155	528 A 528	A100082	972.36
155	530 A 530	A100111	830.41	155	531 A 532	A100131	819.51
155	533 A 533	A100172	1,123.89	155	534 A 534	A100131	819.51
155	535 A 535	A100011	1,122.67	155	536 A 536	A100251	1,063.04
155	537 A 537	A100011	1,122.67	155	538 A 538	A100060	768.62
155	539 A 539	A100131	819.51	155	541 A 543	A100011	1,122.67
155	545 A 545	A100131	819.51	155	546 A 546	A100011	1,122.67
155	548 A 549	A100011	1,122.67	155	551 A 551	A100102	1,160.69
155	552 A 552	A100011	1,122.67	155	553 A 557	A100102	1,160.69
155	558 A 558	A100212	1,181.65	155	559 A 559	A100131	819.51
155	560 A 562	A100182	1,915.70	155	563 A 564	A100131	819.51
155	565 A 566	A100011	1,122.67	155	567 A 567	A100032	1,174.94
155	568 A 568	A100102	1,160.69	155	569 A 570	A100322	1,717.33
155	571 A 571	A100289	154.34	155	573 A 574	A100212	1,181.65
155	586 A 586	A100131	819.51	155	590 A 591	A100011	1,122.67
155	592 A 595	A100102	1,160.69	155	596 A 596	A100051	635.84
155	598 A 599	A100051	635.84	155	600 A 615	A100102	1,160.69
155	616 A 616	A100131	819.51	155	617 A 619	A100191	687.89
155	620 A 620	A100102	1,160.69	155	621 A 621	A100011	1,122.67
155	622 A 622	A100082	972.36	155	623 A 623	A100102	1,160.69
155	624 A 624	A100082	972.36	155	626 A 627	A100082	972.36
155	628 A 628	A100131	819.51	155	629 A 629	A100082	972.36
155	630 A 630	A100131	819.51	155	631 A 631	A100082	972.36
155	632 A 634	A100131	819.51	155	641 A 641	A100251	1,063.04
155	642 A 647	A100202	975.37	155	649 A 649	A100082	972.36
155	652 A 657	A100251	1,063.04	155	658 A 658	A100011	1,122.67
155	659 A 660	A100251	1,063.04	155	661 A 661	A100131	819.51
155	662 A 662	A100251	1,063.04	155	663 A 663	A100131	819.51
155	664 A 664	A100102	1,160.69	155	665 A 667	A100082	972.36
155	668 A 669	A100251	1,063.04	155	672 A 672	A100251	1,063.04
155	675 A 675	A100172	1,123.89	155	677 A 677	A100172	1,123.89
155	679 A 682	A100172	1,123.89	155	683 A 684	A100131	819.51
155	685 A 685	A100082	972.36	155	688 A 688	A100191	687.89
155	690 A 693	A100172	1,123.89	155	694 A 694	A100182	1,915.70
155	695 A 695	A100072	1,901.96	155	700 A 701	A100060	768.62

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
155	704 A 720	A100011	1,122.67	155	722 A 722	A100011	1,122.67
155	723 A 725	A100102	1,160.69	155	726 A 726	A100011	1,122.67
155	728 A 728	A100011	1,122.67	155	731 A 731	A100011	1,122.67
155	732 A 732	A100082	972.36	155	734 A 734	A100011	1,122.67
155	737 A 745	A100011	1,122.67	155	747 A 750	A100011	1,122.67
155	753 A 763	A100011	1,122.67	155	764 A 764	A100102	1,160.69
155	772 A 773	A100102	1,160.69	155	774 A 774	A100131	819.51
155	775 A 776	A100032	1,174.94	155	777 A 778	A100011	1,122.67
155	780 A 780	A100011	1,122.67	155	781 A 783	A100251	1,063.04
155	785 A 786	A100102	1,160.69	155	787 A 787	A100251	1,063.04
155	790 A 790	A100011	1,122.67	155	791 A 792	A100251	1,063.04
155	794 A 795	A100251	1,063.04	155	797 A 798	A100011	1,122.67
155	804 A 808	A100051	635.84	155	809 A 809	A100299	78.48
155	810 A 812	A100051	635.84	155	813 A 813	A100299	78.48
155	814 A 814	A100051	635.84	155	815 A 815	A100299	78.48
155	816 A 826	A100261	575.03	155	828 A 831	A100261	575.03
155	834 A 836	A100102	1,160.69	155	837 A 837	A100191	687.89
155	839 A 839	A100051	635.84	155	840 A 841	A100261	575.03
155	844 A 851	A100191	687.89	155	852 A 852	A100102	1,160.69
155	853 A 854	A100191	687.89	155	856 A 856	A100011	1,122.67
155	860 A 876	A100102	1,160.69	155	877 A 887	A100191	687.89
155	888 A 888	A100011	1,122.67	155	889 A 889	A100051	635.84
155	891 A 892	A100261	575.03	155	893 A 893	A100102	1,160.69
155	898 A 899	A100102	1,160.69	155	904 A 907	A100191	687.89
155	947 A 948	A100191	687.89	155	950 A 953	A100191	687.89
155	955 A 955	A100202	975.37	155	956 A 975	A100082	972.36
155	976 A 981	A100191	687.89	155	982 A 982	A100202	975.37
155	986 A 986	A100032	1,174.94	155	987 A 990	A100191	687.89
155	991 A 991	A100212	1,181.65	155	993 A 993	A100011	1,122.67
375	001 A 002	A100233	3,140.84	375	006 A 009	A100245	4,229.50
375	016 A 016	A100094	3,455.04	375	030 A 030	A100094	3,455.04
375	031 A 031	A100233	3,140.84	475	608 A 608	A100273	3,085.62
475	609 A 609	A100043	2,582.33	475	610 A 611	A100273	3,085.62
475	622 A 623	A100245	4,229.50	475	648 A 648	A100245	4,229.50
575	635 A 635	A100245	4,229.50	575	636 A 636	A100273	3,085.62
575	637 A 643	A100043	2,582.33	575	651 A 651	A100273	3,085.62
575	653 A 653	A100245	4,229.50	575	655 A 655	A100245	4,229.50
755	001 A 001	A100289	154.34	755	003 A 003	A100349	176.78
755	004 A 004	A100289	154.34	755	005 A 005	A100349	176.78
755	006 A 006	A100331	766.94	755	013 A 013	A100289	154.34
755	024 A 024	A100111	830.41	755	026 A 026	A100289	154.34
755	028 A 028	A100289	154.34	755	029 A 035	A100151	570.87
755	037 A 037	A100299	78.48	755	038 A 038	A100011	1,122.67
755	039 A 040	A100102	1,160.69	755	041 A 041	A100299	78.48
755	045 A 045	A100102	1,160.69	755	048 A 048	A100151	570.87
755	049 A 050	A100102	1,160.69	755	052 A 052	A100102	1,160.69
755	055 A 056	A100102	1,160.69	755	058 A 068	A100102	1,160.69
755	071 A 072	A100322	1,717.33	755	074 A 074	A100299	78.48
755	075 A 076	A100289	154.34	755	078 A 095	A100289	154.34
755	097 A 100	A100289	154.34	755	104 A 108	A100102	1,160.69

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
755	109 A 121	A100299	78.48	755	122 A 122	A100289	154.34
755	126 A 129	A100289	154.34	755	130 A 136	A100299	78.48
755	145 A 145	A100051	635.84	755	148 A 148	A100011	1,122.67
755	149 A 150	A100322	1,717.33	755	151 A 151	A100151	570.87
755	153 A 153	A100051	635.84	755	157 A 158	A100102	1,160.69
755	159 A 159	A100322	1,717.33	755	160 A 160	A100102	1,160.69
755	161 A 161	A100322	1,717.33	755	163 A 163	A100011	1,122.67
755	164 A 165	A100111	830.41	755	166 A 168	A100191	687.89
755	169 A 171	A100111	830.41	755	173 A 173	A100191	687.89
755	177 A 177	A100122	1,351.82	755	179 A 180	A100191	687.89
755	181 A 181	A100111	830.41	755	186 A 187	A100289	154.34
755	188 A 188	A100111	830.41	755	189 A 189	A100122	1,351.82
755	190 A 190	A100212	1,181.65	755	191 A 191	A100289	154.34
755	192 A 192	A100122	1,351.82	755	193 A 193	A100111	830.41
755	194 A 196	A100289	154.34	755	197 A 197	A100102	1,160.69
755	198 A 198	A100011	1,122.67	755	199 A 199	A100312	1,894.42
755	203 A 203	A100011	1,122.67	755	204 A 204	A100182	1,915.70
755	207 A 207	A100011	1,122.67	755	210 A 210	A100082	972.36
755	211 A 211	A100011	1,122.67	755	214 A 215	A100102	1,160.69
755	218 A 219	A100223	1,813.82	755	220 A 220	A100102	1,160.69
755	222 A 222	A100011	1,122.67	755	223 A 229	A100289	154.34
755	230 A 230	A100302	1,659.75	755	231 A 231	A100289	154.34
755	232 A 232	A100011	1,122.67	755	557 A 557	A100102	1,160.69
755	766 A 766	A100102	1,160.69	755	770 A 770	A100289	154.34
755	771 A 771	A100299	78.48	755	778 A 778	A100261	575.03
755	807 A 807	A100299	78.48	780	001 A 025	A100289	154.34
780	034 A 061	A100299	78.48	780	100 A 100	A100289	154.34

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 11 MIGUEL HIDALGO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
028	001 A 018	A110096	8,429.32	028	019 A 019	A110527	5,687.41
028	021 A 063	A110424	3,977.21	028	065 A 069	A110424	3,977.21
028	070 A 070	A110527	5,687.41	028	071 A 076	A110424	3,977.21
028	080 A 082	A110047	5,782.19	028	083 A 083	A110527	5,687.41
028	085 A 088	A110527	5,687.41	028	089 A 089	A110537	10,747.80
028	090 A 090	A110527	5,687.41	028	091 A 092	A110315	5,437.56
028	093 A 094	A110527	5,687.41	028	095 A 095	A110037	3,854.84
028	097 A 098	A110037	3,854.84	028	099 A 099	A110315	5,437.56
028	100 A 101	A110037	3,854.84	028	102 A 102	A110047	5,782.19
028	103 A 103	A110527	5,687.41	028	104 A 107	A110037	3,854.84
028	108 A 109	A110047	5,782.19	028	110 A 110	A110037	3,854.84
028	112 A 113	A110047	5,782.19	028	115 A 118	A110047	5,782.19
028	119 A 119	A110527	5,687.41	028	120 A 120	A110037	3,854.84
028	140 A 140	A110596	14,136.10	028	904 A 904	A110527	5,687.41
029	001 A 002	A110194	6,769.08	029	003 A 016	A110113	3,192.33
029	017 A 021	A110194	6,769.08	029	022 A 023	A110113	3,192.33
029	025 A 026	A110113	3,192.33	029	028 A 028	A110113	3,192.33
029	029 A 046	A110496	6,383.43	029	047 A 047	A110113	3,192.33
029	048 A 051	A110496	6,383.43	029	053 A 063	A110496	6,383.43
029	065 A 065	A110496	6,383.43	029	066 A 084	A110096	8,429.32
029	085 A 085	A110146	8,753.07	029	086 A 086	A110113	3,192.33
029	087 A 087	A110146	8,753.07	029	089 A 091	A110146	8,753.07
029	092 A 092	A110156	9,598.63	029	094 A 098	A110156	9,598.63
029	099 A 106	A110194	6,769.08	029	108 A 122	A110156	9,598.63
029	126 A 134	A110146	8,753.07	029	135 A 164	A110096	8,429.32
029	165 A 166	A110126	13,915.80	029	167 A 167	A110096	8,429.32
029	168 A 179	A110156	9,598.63	029	181 A 183	A110156	9,598.63
029	184 A 196	A110126	13,915.80	029	198 A 210	A110126	13,915.80
029	211 A 212	A110156	9,598.63	029	214 A 214	A110194	6,769.08
029	215 A 217	A110096	8,429.32	029	219 A 219	A110113	3,192.33
029	221 A 222	A110156	9,598.63	029	234 A 234	A110496	6,383.43
029	235 A 236	A110156	9,598.63	029	237 A 237	A110126	13,915.80
029	240 A 242	A110113	3,192.33	030	001 A 011	A110453	3,092.74
030	013 A 014	A110453	3,092.74	030	015 A 015	A110374	3,654.26
030	016 A 018	A110453	3,092.74	030	020 A 023	A110453	3,092.74
030	024 A 024	A110374	3,654.26	030	025 A 025	A110453	3,092.74
030	027 A 035	A110374	3,654.26	030	036 A 036	A110453	3,092.74
030	037 A 038	A110374	3,654.26	030	039 A 040	A110453	3,092.74
030	041 A 052	A110374	3,654.26	030	053 A 054	A110113	3,192.33
030	055 A 057	A110374	3,654.26	030	058 A 059	A110113	3,192.33
030	061 A 064	A110113	3,192.33	030	065 A 074	A110374	3,654.26
030	075 A 079	A110063	2,112.88	030	080 A 101	A110374	3,654.26
030	102 A 128	A110063	2,112.88	030	131 A 131	A110447	2,277.61
030	135 A 150	A110063	2,112.88	030	151 A 152	A110113	3,192.33
030	153 A 154	A110063	2,112.88	030	155 A 197	A110113	3,192.33
030	199 A 205	A110113	3,192.33	030	207 A 233	A110113	3,192.33
030	234 A 234	A110374	3,654.26	030	235 A 235	A110063	2,112.88
030	236 A 236	A110113	3,192.33	030	237 A 241	A110063	2,112.88
030	243 A 246	A110113	3,192.33	030	247 A 248	A110453	3,092.74
030	249 A 257	A110063	2,112.88	030	258 A 262	A110113	3,192.33

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 11 MIGUEL HIDALGO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
030	263 A 264	A110453	3,092.74	030	266 A 268	A110374	3,654.26
030	269 A 272	A110447	2,277.61	030	273 A 273	A110063	2,112.88
030	274 A 274	A110447	2,277.61	030	275 A 275	A110453	3,092.74
030	276 A 276	A110374	3,654.26	030	277 A 277	A110063	2,112.88
030	278 A 278	A110113	3,192.33	030	281 A 281	A110063	2,112.88
030	283 A 283	A110063	2,112.88	030	300 A 300	A110113	3,192.33
031	001 A 013	A110453	3,092.74	031	014 A 014	A110052	2,574.96
031	016 A 021	A110453	3,092.74	031	023 A 027	A110453	3,092.74
031	028 A 030	A110052	2,574.96	031	032 A 039	A110052	2,574.96
031	041 A 042	A110052	2,574.96	031	045 A 051	A110052	2,574.96
031	052 A 053	A110113	3,192.33	031	054 A 056	A110052	2,574.96
031	057 A 058	A110072	2,365.78	031	060 A 060	A110052	2,574.96
031	062 A 063	A110052	2,574.96	031	065 A 065	A110052	2,574.96
031	067 A 073	A110052	2,574.96	031	076 A 081	A110052	2,574.96
031	083 A 085	A110052	2,574.96	031	087 A 087	A110052	2,574.96
031	089 A 090	A110052	2,574.96	031	093 A 099	A110052	2,574.96
031	102 A 111	A110052	2,574.96	031	113 A 115	A110052	2,574.96
031	117 A 117	A110052	2,574.96	031	120 A 120	A110052	2,574.96
031	121 A 121	A110108	1,707.01	031	122 A 129	A110052	2,574.96
031	131 A 132	A110052	2,574.96	031	133 A 133	A110072	2,365.78
031	134 A 140	A110052	2,574.96	031	141 A 141	A110072	2,365.78
031	142 A 152	A110052	2,574.96	031	154 A 154	A110453	3,092.74
031	155 A 158	A110052	2,574.96	031	160 A 164	A110072	2,365.78
031	165 A 176	A110052	2,574.96	031	177 A 177	A110072	2,365.78
031	178 A 189	A110052	2,574.96	031	190 A 192	A110072	2,365.78
031	193 A 217	A110052	2,574.96	031	218 A 218	A110072	2,365.78
031	219 A 221	A110052	2,574.96	031	222 A 222	A110072	2,365.78
031	223 A 228	A110052	2,574.96	031	230 A 231	A110072	2,365.78
031	232 A 235	A110052	2,574.96	031	236 A 236	A110072	2,365.78
031	237 A 237	A110052	2,574.96	031	238 A 239	A110072	2,365.78
031	240 A 241	A110052	2,574.96	031	244 A 244	A110453	3,092.74
031	245 A 247	A110052	2,574.96	031	249 A 250	A110052	2,574.96
031	252 A 252	A110052	2,574.96	031	254 A 254	A110052	2,574.96
031	257 A 257	A110052	2,574.96	031	259 A 261	A110052	2,574.96
031	263 A 263	A110072	2,365.78	032	002 A 004	A110453	3,092.74
032	005 A 005	A110082	1,875.51	032	006 A 008	A110453	3,092.74
032	012 A 013	A110213	2,804.56	032	014 A 017	A110483	3,162.10
032	018 A 020	A110453	3,092.74	032	023 A 024	A110453	3,092.74
032	025 A 043	A110483	3,162.10	032	044 A 054	A110052	2,574.96
032	057 A 066	A110052	2,574.96	032	067 A 075	A110483	3,162.10
032	076 A 082	A110052	2,574.96	032	084 A 089	A110052	2,574.96
032	091 A 093	A110052	2,574.96	032	095 A 096	A110412	2,209.44
032	097 A 109	A110052	2,574.96	032	110 A 110	A110357	1,602.44
032	111 A 115	A110233	4,771.91	032	117 A 117	A110233	4,771.91
032	119 A 125	A110233	4,771.91	032	133 A 133	A110207	2,488.31
032	134 A 134	A110357	1,602.44	032	135 A 135	A110412	2,209.44
032	137 A 137	A110052	2,574.96	032	140 A 141	A110052	2,574.96
032	143 A 143	A110517	2,211.91	032	145 A 145	A110082	1,875.51
032	149 A 150	A110052	2,574.96	032	152 A 152	A110453	3,092.74
032	153 A 153	A110233	4,771.91	032	156 A 156	A110233	4,771.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 11 MIGUEL HIDALGO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
032	161 A 161	A110233	4,771.91	032	165 A 166	A110233	4,771.91
032	169 A 174	A110052	2,574.96	032	176 A 189	A110052	2,574.96
032	190 A 202	A110082	1,875.51	032	204 A 208	A110213	2,804.56
032	209 A 212	A110052	2,574.96	032	214 A 217	A110052	2,574.96
032	218 A 218	A110082	1,875.51	032	220 A 222	A110052	2,574.96
032	225 A 225	A110213	2,804.56	032	230 A 230	A110052	2,574.96
032	231 A 231	A110472	1,192.09	032	233 A 233	A110052	2,574.96
032	234 A 234	A110412	2,209.44	032	249 A 249	A110052	2,574.96
032	250 A 253	A110233	4,771.91	032	260 A 260	A110052	2,574.96
032	263 A 263	A110213	2,804.56	032	264 A 264	A110082	1,875.51
032	267 A 267	A110472	1,192.09	032	273 A 274	A110472	1,192.09
032	275 A 275	A110052	2,574.96	032	280 A 285	A110233	4,771.91
032	286 A 286	A110082	1,875.51	032	289 A 289	A110082	1,875.51
032	290 A 290	A110052	2,574.96	032	291 A 291	A110233	4,771.91
032	321 A 322	A110472	1,192.09	032	323 A 324	A110052	2,574.96
033	001 A 002	A110194	6,769.08	033	004 A 007	A110194	6,769.08
033	008 A 008	A110108	1,707.01	033	009 A 013	A110194	6,769.08
033	014 A 015	A110108	1,707.01	033	016 A 018	A110194	6,769.08
033	020 A 023	A110108	1,707.01	033	025 A 025	A110194	6,769.08
033	026 A 026	A110336	12,321.40	033	027 A 028	A110224	3,039.35
033	029 A 030	A110336	12,321.40	033	031 A 046	A110224	3,039.35
033	048 A 057	A110224	3,039.35	033	061 A 070	A110224	3,039.35
033	074 A 074	A110326	9,211.77	033	075 A 093	A110336	12,321.40
033	095 A 113	A110336	12,321.40	033	114 A 121	A110166	12,810.50
033	122 A 124	A110606	14,136.10	033	125 A 128	A110166	12,810.50
033	129 A 130	A110586	14,136.10	033	132 A 132	A110606	14,136.10
033	133 A 134	A110616	14,136.10	033	135 A 138	A110586	14,136.10
033	139 A 141	A110576	14,136.10	033	142 A 142	A110224	3,039.35
033	143 A 145	A110616	14,136.10	033	146 A 148	A110566	14,136.10
033	149 A 150	A110576	14,136.10	033	151 A 154	A110566	14,136.10
033	155 A 156	A110366	8,141.87	033	157 A 158	A110596	14,136.10
033	159 A 160	A110108	1,707.01	033	161 A 161	A110596	14,136.10
033	164 A 166	A110194	6,769.08	033	167 A 178	A110336	12,321.40
033	179 A 185	A110224	3,039.35	033	187 A 187	A110233	4,771.91
033	188 A 189	A110224	3,039.35	033	190 A 190	A110108	1,707.01
033	191 A 191	A110194	6,769.08	033	192 A 195	A110366	8,141.87
033	196 A 196	A110224	3,039.35	033	197 A 197	A110326	9,211.77
033	199 A 212	A110326	9,211.77	033	213 A 217	A110176	12,900.10
033	218 A 229	A110108	1,707.01	033	230 A 231	A110013	2,555.27
033	232 A 236	A110176	12,900.10	033	237 A 237	A110366	8,141.87
033	238 A 241	A110176	12,900.10	033	242 A 242	A110108	1,707.01
033	243 A 246	A110013	2,555.27	033	247 A 249	A110176	12,900.10
033	251 A 252	A110108	1,707.01	033	254 A 254	A110194	6,769.08
033	255 A 255	A110176	12,900.10	033	256 A 256	A110326	9,211.77
033	257 A 258	A110176	12,900.10	033	259 A 259	A110233	4,771.91
033	262 A 263	A110108	1,707.01	034	002 A 002	A110233	4,771.91
034	003 A 003	A110207	2,488.31	034	004 A 004	A110437	3,266.36
034	005 A 011	A110403	2,591.16	034	013 A 016	A110403	2,591.16
034	018 A 020	A110403	2,591.16	034	021 A 023	A110282	2,793.96
034	025 A 025	A110282	2,793.96	034	026 A 030	A110303	3,047.96

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 11 MIGUEL HIDALGO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
034	031 A 032	A110686	8,059.53	034	033 A 034	A110716	8,059.53
034	035 A 067	A110393	2,154.97	034	068 A 068	A110256	8,378.68
034	069 A 069	A110716	8,059.53	034	071 A 072	A110686	8,059.53
034	073 A 073	A110233	4,771.91	034	074 A 074	A110256	8,378.68
034	075 A 075	A110716	8,059.53	034	077 A 077	A110207	2,488.31
034	078 A 079	A110393	2,154.97	034	080 A 080	A110256	8,378.68
035	001 A 007	A110256	8,378.68	035	008 A 018	A110276	7,313.07
035	019 A 019	A110256	8,378.68	035	020 A 029	A110276	7,313.07
035	030 A 030	A110686	8,059.53	035	031 A 032	A110276	7,313.07
035	033 A 033	A110686	8,059.53	035	035 A 035	A110686	8,059.53
035	037 A 037	A110276	7,313.07	035	038 A 039	A110686	8,059.53
035	042 A 042	A110686	8,059.53	035	044 A 045	A110537	10,747.80
035	046 A 054	A110276	7,313.07	035	055 A 057	A110537	10,747.80
035	061 A 061	A110537	10,747.80	035	063 A 064	A110537	10,747.80
035	066 A 069	A110537	10,747.80	035	070 A 093	A110276	7,313.07
035	094 A 098	A110537	10,747.80	035	099 A 104	A110315	5,437.56
035	105 A 106	A110537	10,747.80	035	107 A 129	A110276	7,313.07
035	130 A 133	A110296	7,752.42	035	134 A 136	A110276	7,313.07
035	137 A 139	A110296	7,752.42	035	140 A 142	A110537	10,747.80
035	144 A 145	A110296	7,752.42	035	146 A 146	A110315	5,437.56
035	147 A 170	A110296	7,752.42	035	171 A 172	A110276	7,313.07
035	173 A 173	A110296	7,752.42	035	174 A 197	A110276	7,313.07
035	198 A 203	A110256	8,378.68	035	204 A 211	A110276	7,313.07
035	212 A 215	A110256	8,378.68	035	216 A 216	A110276	7,313.07
035	217 A 218	A110256	8,378.68	035	219 A 232	A110276	7,313.07
035	233 A 233	A110385	6,771.67	035	234 A 236	A110276	7,313.07
035	237 A 237	A110256	8,378.68	035	238 A 238	A110645	5,292.51
035	240 A 248	A110276	7,313.07	035	249 A 253	A110296	7,752.42
035	254 A 254	A110256	8,378.68	035	255 A 255	A110276	7,313.07
035	256 A 261	A110296	7,752.42	035	262 A 273	A110276	7,313.07
035	275 A 275	A110276	7,313.07	035	276 A 276	A110537	10,747.80
035	277 A 277	A110256	8,378.68	035	278 A 278	A110276	7,313.07
035	279 A 279	A110537	10,747.80	035	281 A 281	A110296	7,752.42
035	282 A 294	A110276	7,313.07	035	295 A 296	A110047	5,782.19
035	297 A 297	A110245	5,292.51	035	298 A 305	A110276	7,313.07
035	306 A 306	A110256	8,378.68	035	307 A 319	A110276	7,313.07
035	320 A 320	A110256	8,378.68	035	322 A 324	A110296	7,752.42
035	325 A 325	A110256	8,378.68	035	326 A 329	A110276	7,313.07
035	331 A 331	A110296	7,752.42	035	333 A 333	A110245	5,292.51
035	334 A 334	A110047	5,782.19	035	335 A 338	A110245	5,292.51
035	339 A 340	A110256	8,378.68	035	342 A 347	A110276	7,313.07
035	348 A 349	A110245	5,292.51	035	350 A 350	A110635	6,771.67
035	351 A 354	A110385	6,771.67	035	355 A 355	A110047	5,782.19
035	356 A 361	A110256	8,378.68	035	362 A 365	A110245	5,292.51
035	366 A 366	A110256	8,378.68	035	383 A 388	A110265	4,773.68
035	389 A 389	A110665	4,773.68	035	390 A 392	A110265	4,773.68
035	393 A 393	A110665	4,773.68	035	394 A 394	A110655	4,773.68
035	395 A 395	A110675	4,773.68	035	396 A 396	A110245	5,292.51
035	397 A 400	A110625	5,292.51	035	402 A 402	A110686	8,059.53
035	403 A 403	A110696	8,378.68	035	405 A 406	A110706	9,166.72

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 11 MIGUEL HIDALGO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
035	407 A 408	A110276	7,313.07	035	409 A 409	A110245	5,292.51
035	412 A 412	A110276	7,313.07	035	413 A 413	A110686	8,059.53
035	414 A 414	A110047	5,782.19	035	415 A 415	A110276	7,313.07
035	421 A 482	A110136	5,195.47	035	483 A 483	A110547	10,134.20
035	484 A 513	A110136	5,195.47	035	515 A 517	A110136	5,195.47
035	521 A 522	A110136	5,195.47	035	528 A 528	A110265	4,773.68
035	532 A 532	A110276	7,313.07	035	533 A 534	A110385	6,771.67
035	535 A 536	A110276	7,313.07	035	537 A 537	A110245	5,292.51
035	538 A 538	A110385	6,771.67	035	539 A 539	A110265	4,773.68
035	540 A 540	A110385	6,771.67	035	541 A 541	A110276	7,313.07
035	542 A 542	A110136	5,195.47	035	546 A 546	A110047	5,782.19
035	551 A 552	A110276	7,313.07	035	553 A 553	A110385	6,771.67
035	557 A 557	A110265	4,773.68	035	561 A 561	A110256	8,378.68
035	600 A 600	A110245	5,292.51	328	001 A 002	A110023	2,356.07
328	004 A 018	A110023	2,356.07	328	019 A 020	A110553	1,734.96
328	022 A 030	A110553	1,734.96	328	032 A 033	A110553	1,734.96
328	035 A 045	A110553	1,734.96	328	046 A 062	A110424	3,977.21
328	063 A 063	A110463	3,245.81	328	064 A 065	A110553	1,734.96
328	066 A 073	A110343	2,153.39	328	074 A 074	A110553	1,734.96
328	076 A 080	A110343	2,153.39	328	082 A 104	A110023	2,356.07
328	110 A 115	A110343	2,153.39	328	119 A 120	A110463	3,245.81
328	124 A 124	A110463	3,245.81	328	127 A 128	A110463	3,245.81
328	129 A 129	A110553	1,734.96	328	130 A 130	A110463	3,245.81
328	152 A 153	A110463	3,245.81	328	156 A 156	A110424	3,977.21
328	158 A 160	A110023	2,356.07	328	163 A 163	A110023	2,356.07
328	165 A 165	A110023	2,356.07	328	169 A 170	A110023	2,356.07
328	172 A 174	A110023	2,356.07	328	179 A 188	A110023	2,356.07
328	190 A 203	A110023	2,356.07	328	204 A 209	A110553	1,734.96
328	211 A 211	A110553	1,734.96	328	215 A 215	A110463	3,245.81
328	217 A 217	A110553	1,734.96	328	281 A 281	A110023	2,356.07
328	332 A 337	A110463	3,245.81	328	339 A 339	A110424	3,977.21
328	353 A 353	A110343	2,153.39	328	355 A 355	A110463	3,245.81
328	356 A 356	A110023	2,356.07	328	357 A 357	A110463	3,245.81
328	369 A 370	A110343	2,153.39	332	242 A 242	A110507	1,932.81
332	546 A 546	A110507	1,932.81	428	042 A 042	A110463	3,245.81
428	043 A 043	A110184	5,215.75	428	046 A 046	A110184	5,215.75
428	049 A 050	A110184	5,215.75	428	053 A 054	A110184	5,215.75
428	057 A 065	A110184	5,215.75	428	067 A 067	A110184	5,215.75
428	069 A 084	A110184	5,215.75	428	085 A 092	A110463	3,245.81
428	095 A 096	A110463	3,245.81	428	097 A 124	A110184	5,215.75
428	126 A 130	A110184	5,215.75	428	132 A 133	A110184	5,215.75
428	135 A 137	A110184	5,215.75	428	138 A 153	A110463	3,245.81
428	154 A 155	A110184	5,215.75	428	181 A 181	A110463	3,245.81
428	259 A 259	A110184	5,215.75	428	268 A 269	A110463	3,245.81
428	270 A 270	A110184	5,215.75	428	318 A 322	A110184	5,215.75
428	327 A 331	A110184	5,215.75	428	376 A 377	A110184	5,215.75
428	381 A 382	A110184	5,215.75	428	390 A 390	A110184	5,215.75
428	391 A 391	A110463	3,245.81	428	402 A 404	A110184	5,215.75
428	410 A 410	A110184	5,215.75	528	001 A 001	A110037	3,854.84
528	002 A 003	A110527	5,687.41				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 12 MILPA ALTA				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
051	001 A 076	A120010	740.11	051	077 A 077	A120030	800.80
051	079 A 084	A120010	740.11	051	086 A 086	A120010	740.11
051	087 A 087	A120020	487.89	051	091 A 094	A120020	487.89
051	095 A 095	A120030	800.80	051	096 A 097	A120020	487.89
051	099 A 102	A120030	800.80	051	103 A 105	A120020	487.89
051	108 A 114	A120020	487.89	051	115 A 116	A120030	800.80
051	117 A 117	A120129	149.75	051	118 A 118	A120020	487.89
051	119 A 119	A120030	800.80	051	120 A 151	A120020	487.89
051	152 A 153	A120030	800.80	051	154 A 155	A120040	594.94
051	157 A 159	A120020	487.89	051	160 A 163	A120030	800.80
051	165 A 185	A120030	800.80	051	187 A 201	A120030	800.80
051	202 A 203	A120010	740.11	051	204 A 217	A120030	800.80
051	218 A 238	A120040	594.94	051	240 A 242	A120040	594.94
051	243 A 243	A120030	800.80	051	246 A 250	A120040	594.94
051	252 A 254	A120040	594.94	051	256 A 263	A120040	594.94
051	265 A 270	A120040	594.94	051	272 A 277	A120040	594.94
051	280 A 286	A120040	594.94	051	287 A 292	A120030	800.80
051	294 A 295	A120030	800.80	051	298 A 298	A120110	342.67
051	300 A 303	A120110	342.67	051	305 A 311	A120110	342.67
051	313 A 313	A120110	342.67	051	315 A 317	A120110	342.67
051	319 A 324	A120110	342.67	051	325 A 325	A120129	149.75
051	326 A 326	A120110	342.67	051	327 A 327	A120060	401.10
051	328 A 328	A120129	149.75	051	329 A 337	A120060	401.10
051	338 A 338	A120129	149.75	051	339 A 339	A120060	401.10
051	340 A 348	A120080	496.56	051	350 A 352	A120080	496.56
051	354 A 362	A120080	496.56	051	364 A 364	A120080	496.56
051	365 A 365	A120129	149.75	051	373 A 373	A120020	487.89
051	379 A 380	A120020	487.89	051	382 A 384	A120020	487.89
051	385 A 385	A120129	149.75	051	389 A 389	A120020	487.89
051	391 A 391	A120110	342.67	051	393 A 394	A120110	342.67
051	395 A 395	A120129	149.75	051	396 A 396	A120110	342.67
051	402 A 406	A120010	740.11	051	408 A 417	A120010	740.11
051	419 A 432	A120010	740.11	051	437 A 451	A120010	740.11
051	458 A 458	A120010	740.11	051	461 A 468	A120020	487.89
051	470 A 474	A120020	487.89	051	476 A 476	A120020	487.89
051	479 A 479	A120129	149.75	051	480 A 484	A120020	487.89
051	485 A 485	A120129	149.75	051	486 A 487	A120010	740.11
051	490 A 490	A120129	149.75	051	492 A 492	A120010	740.11
051	493 A 493	A120129	149.75	051	494 A 497	A120010	740.11
051	500 A 502	A120010	740.11	051	509 A 512	A120040	594.94
051	521 A 521	A120040	594.94	051	522 A 522	A120129	149.75
051	523 A 525	A120040	594.94	051	527 A 531	A120040	594.94
051	532 A 532	A120080	496.56	051	534 A 543	A120080	496.56
051	551 A 552	A120010	740.11	051	554 A 556	A120149	191.00
051	557 A 579	A120130	602.25	051	580 A 598	A120100	381.36
051	599 A 599	A120130	602.25	051	600 A 601	A120040	594.94
051	602 A 602	A120030	800.80	051	604 A 604	A120030	800.80
051	608 A 610	A120129	149.75	051	620 A 623	A120020	487.89
051	624 A 624	A120129	149.75	051	625 A 625	A120060	401.10
051	626 A 629	A120040	594.94	051	630 A 631	A120010	740.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 12 MILPA ALTA				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
051	632 A 635	A120110	342.67	051	636 A 636	A120129	149.75
051	637 A 639	A120050	520.30	051	640 A 640	A120129	149.75
051	641 A 643	A120050	520.30	051	644 A 644	A120129	149.75
051	645 A 648	A120030	800.80	051	650 A 660	A120030	800.80
051	682 A 686	A120030	800.80	051	704 A 709	A120010	740.11
051	711 A 711	A120010	740.11	051	714 A 714	A120010	740.11
051	716 A 717	A120010	740.11	051	719 A 721	A120010	740.11
051	722 A 722	A120110	342.67	051	723 A 723	A120050	520.30
051	725 A 725	A120030	800.80	051	727 A 732	A120030	800.80
051	735 A 735	A120129	149.75	051	736 A 736	A120010	740.11
051	737 A 743	A120030	800.80	051	746 A 747	A120080	496.56
051	751 A 755	A120020	487.89	051	757 A 758	A120020	487.89
051	759 A 759	A120030	800.80	051	764 A 764	A120010	740.11
051	765 A 765	A120129	149.75	051	766 A 767	A120110	342.67
051	768 A 768	A120129	149.75	051	770 A 770	A120030	800.80
051	772 A 773	A120020	487.89	051	775 A 781	A120040	594.94
051	782 A 782	A120020	487.89	051	783 A 783	A120129	149.75
051	784 A 784	A120060	401.10	051	785 A 789	A120040	594.94
051	790 A 790	A120030	800.80	051	801 A 801	A120129	149.75
051	802 A 804	A120040	594.94	051	806 A 806	A120030	800.80
051	807 A 807	A120110	342.67	051	808 A 808	A120030	800.80
051	809 A 809	A120040	594.94	051	852 A 852	A120129	149.75
090	020 A 023	A120050	520.30	090	025 A 028	A120050	520.30
090	061 A 065	A120050	520.30	090	067 A 069	A120050	520.30
090	071 A 074	A120050	520.30	090	075 A 075	A120129	149.75
090	077 A 082	A120050	520.30	090	083 A 083	A120129	149.75
090	100 A 104	A120050	520.30	090	106 A 117	A120050	520.30
090	118 A 121	A120090	361.37	090	122 A 123	A120050	520.30
090	151 A 151	A120129	149.75	090	152 A 152	A120090	361.37
090	153 A 154	A120129	149.75	090	155 A 155	A120050	520.30
090	156 A 156	A120129	149.75	090	158 A 158	A120129	149.75
090	201 A 203	A120129	149.75	090	205 A 205	A120129	149.75
090	206 A 206	A120090	361.37	090	208 A 208	A120090	361.37
090	210 A 211	A120090	361.37	090	212 A 212	A120129	149.75
090	214 A 214	A120090	361.37	090	215 A 218	A120129	149.75
090	220 A 220	A120129	149.75	090	224 A 232	A120129	149.75
090	233 A 233	A120050	520.30	090	234 A 235	A120129	149.75
090	236 A 241	A120050	520.30	090	243 A 245	A120050	520.30
090	246 A 247	A120129	149.75	090	248 A 248	A120070	302.71
090	249 A 250	A120129	149.75	090	252 A 258	A120129	149.75
090	259 A 259	A120050	520.30	090	260 A 260	A120129	149.75
090	261 A 264	A120090	361.37	090	265 A 265	A120129	149.75
090	288 A 288	A120129	149.75	090	290 A 340	A120090	361.37
090	343 A 343	A120090	361.37	090	354 A 355	A120090	361.37
090	361 A 363	A120090	361.37	090	370 A 376	A120070	302.71
090	378 A 379	A120070	302.71	090	380 A 380	A120129	149.75
090	382 A 385	A120090	361.37	090	386 A 388	A120070	302.71
090	390 A 391	A120070	302.71	090	393 A 393	A120070	302.71
090	394 A 394	A120050	520.30	090	396 A 396	A120129	149.75
090	397 A 397	A120070	302.71	090	405 A 408	A120129	149.75

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 12 MILPA ALTA				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
090	409 A 414	A120100	381.36	090	420 A 420	A120050	520.30
090	580 A 582	A120129	149.75	090	600 A 623	A120129	149.75
090	624 A 625	A120100	381.36	090	626 A 632	A120129	149.75
251	500 A 501	A120050	520.30	251	503 A 505	A120050	520.30
251	506 A 506	A120129	149.75	251	509 A 509	A120010	740.11
290	500 A 500	A120050	520.30	751	001 A 003	A120129	149.75
751	009 A 037	A120129	149.75	751	038 A 038	A120020	487.89
751	039 A 059	A120129	149.75	751	061 A 063	A120129	149.75
751	065 A 065	A120129	149.75	751	067 A 072	A120129	149.75
751	074 A 074	A120060	401.10	751	075 A 084	A120129	149.75
751	086 A 090	A120129	149.75	751	092 A 096	A120129	149.75
751	098 A 102	A120129	149.75	751	105 A 109	A120129	149.75
751	111 A 127	A120129	149.75	751	129 A 133	A120129	149.75
751	134 A 134	A120110	342.67	751	136 A 139	A120129	149.75
751	140 A 140	A120110	342.67	751	141 A 141	A120129	149.75
751	143 A 164	A120129	149.75	751	165 A 165	A120010	740.11
751	166 A 170	A120129	149.75	751	172 A 177	A120129	149.75
751	179 A 180	A120129	149.75	751	181 A 181	A120030	800.80
751	182 A 200	A120129	149.75	751	201 A 201	A120010	740.11
751	202 A 207	A120129	149.75	751	209 A 221	A120129	149.75
751	222 A 222	A120010	740.11	751	223 A 224	A120129	149.75
751	226 A 236	A120129	149.75	751	238 A 242	A120129	149.75
751	243 A 243	A120030	800.80	751	245 A 245	A120030	800.80
751	252 A 261	A120129	149.75	751	263 A 264	A120020	487.89
751	265 A 265	A120129	149.75	751	267 A 270	A120129	149.75
751	274 A 276	A120129	149.75	751	277 A 277	A120010	740.11
751	278 A 279	A120129	149.75	751	301 A 301	A120129	149.75
751	411 A 416	A120129	149.75	751	450 A 451	A120129	149.75
751	453 A 453	A120129	149.75	751	454 A 454	A120060	401.10
751	455 A 457	A120129	149.75	751	459 A 459	A120129	149.75
751	461 A 465	A120129	149.75	751	467 A 467	A120129	149.75
751	469 A 470	A120129	149.75	751	472 A 474	A120129	149.75
751	476 A 476	A120129	149.75	751	480 A 482	A120129	149.75
751	601 A 603	A120129	149.75	751	679 A 679	A120129	149.75
786	001 A 048	A120129	149.75	786	055 A 065	A120129	149.75
786	076 A 092	A120129	149.75	787	001 A 024	A120129	149.75
788	001 A 051	A120129	149.75	788	055 A 058	A120129	149.75
789	001 A 037	A120129	149.75	789	039 A 175	A120129	149.75
789	177 A 213	A120129	149.75	790	001 A 002	A120129	149.75
790	004 A 004	A120129	149.75	790	006 A 020	A120129	149.75
790	027 A 027	A120129	149.75	790	031 A 035	A120129	149.75
790	038 A 044	A120129	149.75	790	045 A 045	A120090	361.37
790	046 A 046	A120129	149.75	790	047 A 047	A120090	361.37
790	048 A 048	A120129	149.75	790	050 A 051	A120090	361.37
790	053 A 056	A120090	361.37	790	059 A 059	A120090	361.37
790	060 A 061	A120129	149.75	790	063 A 066	A120129	149.75
790	068 A 069	A120129	149.75	790	080 A 081	A120129	149.75
790	083 A 083	A120129	149.75	790	085 A 087	A120129	149.75
790	092 A 092	A120129	149.75	790	102 A 103	A120129	149.75
790	105 A 108	A120129	149.75	790	110 A 123	A120129	149.75

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 12 MILPA ALTA				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
790	124 A 124	A120050	520.30	790	125 A 125	A120129	149.75
790	200 A 221	A120129	149.75	790	223 A 283	A120129	149.75
790	285 A 287	A120129	149.75	790	289 A 294	A120129	149.75
790	295 A 297	A120090	361.37	790	298 A 298	A120129	149.75
790	299 A 299	A120090	361.37	790	300 A 302	A120129	149.75
790	304 A 305	A120050	520.30	790	313 A 313	A120090	361.37
790	321 A 321	A120129	149.75	790	331 A 331	A120090	361.37
790	501 A 502	A120050	520.30				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 13 TLAHUAC			HOJA: 1		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
057	001 A 009	A130061	1,327.98	057	010 A 012	A130041	1,034.58
057	013 A 024	A130061	1,327.98	057	026 A 059	A130061	1,327.98
057	062 A 064	A130061	1,327.98	057	066 A 075	A130061	1,327.98
057	078 A 079	A130061	1,327.98	057	081 A 105	A130061	1,327.98
057	106 A 109	A130091	1,130.22	057	111 A 111	A130061	1,327.98
057	113 A 126	A130091	1,130.22	057	127 A 171	A130061	1,327.98
057	173 A 181	A130061	1,327.98	057	184 A 191	A130061	1,327.98
057	193 A 197	A130061	1,327.98	057	200 A 212	A130061	1,327.98
057	214 A 215	A130061	1,327.98	057	218 A 219	A130131	1,231.83
057	220 A 227	A130161	882.37	057	228 A 232	A130061	1,327.98
057	234 A 245	A130161	882.37	057	247 A 253	A130161	882.37
057	254 A 259	A130041	1,034.58	057	260 A 260	A130161	882.37
057	261 A 261	A130041	1,034.58	057	262 A 272	A130161	882.37
057	273 A 290	A130041	1,034.58	057	293 A 295	A130161	882.37
057	300 A 302	A130041	1,034.58	057	303 A 303	A130161	882.37
057	304 A 345	A130041	1,034.58	057	346 A 348	A130161	882.37
057	349 A 349	A130041	1,034.58	057	350 A 350	A130061	1,327.98
057	353 A 353	A130061	1,327.98	057	354 A 354	A130161	882.37
057	355 A 358	A130041	1,034.58	057	359 A 359	A130091	1,130.22
057	361 A 381	A130041	1,034.58	057	382 A 382	A130161	882.37
057	383 A 383	A130041	1,034.58	057	384 A 384	A130161	882.37
057	385 A 386	A130041	1,034.58	057	387 A 387	A130151	997.40
057	388 A 388	A130041	1,034.58	057	390 A 391	A130041	1,034.58
057	392 A 392	A130151	997.40	057	393 A 393	A130041	1,034.58
057	394 A 394	A130151	997.40	057	395 A 396	A130041	1,034.58
057	397 A 402	A130161	882.37	057	403 A 405	A130041	1,034.58
057	407 A 407	A130171	1,282.42	057	411 A 412	A130161	882.37
057	415 A 415	A130161	882.37	057	416 A 417	A130041	1,034.58
057	418 A 418	A130161	882.37	057	419 A 424	A130041	1,034.58
057	425 A 426	A130061	1,327.98	057	428 A 431	A130061	1,327.98
057	433 A 434	A130151	997.40	057	435 A 435	A130131	1,231.83
057	436 A 437	A130031	1,354.98	057	441 A 441	A130171	1,282.42
057	446 A 447	A130171	1,282.42	057	448 A 448	A130031	1,354.98
057	449 A 450	A130171	1,282.42	057	452 A 452	A130121	1,018.95
057	453 A 454	A130101	932.03	057	455 A 455	A130171	1,282.42
057	456 A 456	A130061	1,327.98	057	457 A 457	A130171	1,282.42
057	459 A 459	A130171	1,282.42	057	460 A 461	A130121	1,018.95
057	462 A 462	A130101	932.03	057	463 A 464	A130121	1,018.95
057	465 A 465	A130101	932.03	057	467 A 470	A130171	1,282.42
057	471 A 471	A130141	1,403.71	057	472 A 473	A130171	1,282.42
057	475 A 475	A130121	1,018.95	057	476 A 476	A130171	1,282.42
057	478 A 478	A130121	1,018.95	057	479 A 479	A130141	1,403.71
057	481 A 482	A130091	1,130.22	057	484 A 484	A130091	1,130.22
057	485 A 487	A130151	997.40	057	488 A 489	A130091	1,130.22
057	492 A 492	A130011	848.14	057	493 A 493	A130041	1,034.58
057	494 A 495	A130011	848.14	057	496 A 551	A130041	1,034.58
057	554 A 554	A130041	1,034.58	057	557 A 557	A130041	1,034.58
057	559 A 560	A130041	1,034.58	057	562 A 575	A130041	1,034.58
057	578 A 579	A130041	1,034.58	057	582 A 586	A130041	1,034.58
057	588 A 607	A130041	1,034.58	057	609 A 685	A130041	1,034.58

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 13 TLAHUAC				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
057	686 A 686	A130171	1,282.42	057	687 A 692	A130031	1,354.98
057	693 A 695	A130041	1,034.58	057	696 A 696	A130031	1,354.98
057	697 A 739	A130041	1,034.58	057	740 A 741	A130161	882.37
057	742 A 752	A130041	1,034.58	057	753 A 753	A130161	882.37
057	754 A 754	A130041	1,034.58	057	755 A 762	A130161	882.37
057	763 A 764	A130041	1,034.58	057	765 A 796	A130061	1,327.98
057	803 A 808	A130161	882.37	057	812 A 812	A130041	1,034.58
057	813 A 815	A130011	848.14	057	816 A 816	A130041	1,034.58
057	820 A 824	A130041	1,034.58	057	826 A 827	A130161	882.37
057	828 A 831	A130011	848.14	057	832 A 862	A130041	1,034.58
057	864 A 864	A130041	1,034.58	057	866 A 881	A130041	1,034.58
057	882 A 906	A130131	1,231.83	057	909 A 922	A130131	1,231.83
057	928 A 939	A130131	1,231.83	057	943 A 948	A130131	1,231.83
057	950 A 950	A130131	1,231.83	057	953 A 953	A130171	1,282.42
057	954 A 955	A130131	1,231.83	057	958 A 959	A130131	1,231.83
057	962 A 963	A130131	1,231.83	057	965 A 968	A130131	1,231.83
057	979 A 993	A130161	882.37	057	996 A 997	A130061	1,327.98
070	001 A 006	A130110	882.89	070	008 A 059	A130110	882.89
070	060 A 060	A130190	654.75	070	061 A 064	A130110	882.89
070	066 A 092	A130110	882.89	070	093 A 094	A130340	589.22
070	095 A 100	A130110	882.89	070	101 A 104	A130050	604.98
070	106 A 107	A130050	604.98	070	109 A 155	A130050	604.98
070	157 A 173	A130050	604.98	070	175 A 185	A130050	604.98
070	186 A 186	A130110	882.89	070	190 A 191	A130110	882.89
070	193 A 193	A130389	70.33	070	194 A 198	A130320	645.74
070	200 A 200	A130110	882.89	070	206 A 212	A130289	251.45
070	214 A 214	A130110	882.89	070	215 A 227	A130320	645.74
070	228 A 232	A130289	251.45	070	233 A 233	A130320	645.74
070	234 A 235	A130110	882.89	070	236 A 236	A130220	535.89
070	237 A 239	A130320	645.74	070	240 A 243	A130080	361.26
070	245 A 252	A130080	361.26	070	254 A 254	A130219	219.73
070	255 A 262	A130080	361.26	070	267 A 268	A130050	604.98
070	305 A 306	A130110	882.89	070	318 A 318	A130110	882.89
070	320 A 323	A130110	882.89	070	324 A 324	A130340	589.22
070	325 A 325	A130110	882.89	070	333 A 333	A130351	621.74
070	334 A 341	A130361	689.18	070	342 A 347	A130371	700.67
070	358 A 362	A130219	219.73	070	364 A 366	A130041	1,034.58
070	369 A 369	A130050	604.98	070	370 A 380	A130110	882.89
070	385 A 385	A130320	645.74	070	400 A 405	A130340	589.22
070	406 A 407	A130110	882.89	070	408 A 409	A130340	589.22
070	410 A 411	A130110	882.89	070	414 A 414	A130110	882.89
070	423 A 423	A130050	604.98	070	426 A 427	A130050	604.98
070	428 A 430	A130110	882.89	070	432 A 432	A130110	882.89
070	436 A 436	A130041	1,034.58	070	437 A 437	A130050	604.98
070	439 A 443	A130050	604.98	070	444 A 445	A130080	361.26
070	447 A 447	A130080	361.26	070	448 A 448	A130110	882.89
070	451 A 453	A130110	882.89	070	455 A 462	A130110	882.89
070	465 A 465	A130110	882.89	070	466 A 466	A130279	85.63
070	467 A 469	A130110	882.89	070	471 A 473	A130110	882.89
070	477 A 477	A130110	882.89	070	480 A 483	A130110	882.89

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 13 TLAHUAC				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
070	505 A 505	A130110	882.89	070	551 A 551	A130110	882.89
070	552 A 552	A130219	219.73	070	553 A 553	A130110	882.89
070	554 A 557	A130220	535.89	070	558 A 561	A130110	882.89
070	563 A 563	A130220	535.89	070	564 A 565	A130110	882.89
070	566 A 567	A130220	535.89	070	570 A 570	A130190	654.75
070	571 A 572	A130220	535.89	070	770 A 770	A130110	882.89
157	030 A 033	A130061	1,327.98	157	053 A 053	A130219	219.73
157	054 A 055	A130061	1,327.98	157	057 A 072	A130020	710.15
157	073 A 074	A130219	219.73	157	075 A 081	A130020	710.15
157	083 A 093	A130020	710.15	157	094 A 097	A130240	724.11
157	098 A 098	A130180	592.31	157	099 A 099	A130240	724.11
157	100 A 100	A130180	592.31	157	101 A 108	A130020	710.15
157	109 A 111	A130180	592.31	157	112 A 112	A130240	724.11
157	202 A 207	A130101	932.03	157	209 A 209	A130171	1,282.42
157	210 A 224	A130141	1,403.71	157	225 A 225	A130091	1,130.22
157	229 A 230	A130171	1,282.42	157	231 A 231	A130121	1,018.95
157	232 A 232	A130101	932.03	157	233 A 233	A130121	1,018.95
157	234 A 242	A130041	1,034.58	157	243 A 243	A130269	344.73
157	244 A 244	A130041	1,034.58	157	245 A 248	A130091	1,130.22
157	249 A 345	A130041	1,034.58	157	346 A 346	A130091	1,130.22
157	348 A 441	A130091	1,130.22	157	443 A 496	A130091	1,130.22
157	500 A 500	A130041	1,034.58	157	501 A 508	A130091	1,130.22
157	510 A 520	A130041	1,034.58	157	526 A 526	A130061	1,327.98
157	531 A 531	A130121	1,018.95	157	534 A 535	A130061	1,327.98
157	550 A 550	A130041	1,034.58	157	551 A 551	A130061	1,327.98
157	553 A 578	A130061	1,327.98	157	581 A 674	A130061	1,327.98
157	676 A 695	A130061	1,327.98	157	697 A 701	A130061	1,327.98
157	703 A 715	A130061	1,327.98	157	719 A 720	A130061	1,327.98
157	723 A 723	A130061	1,327.98	157	724 A 724	A130219	219.73
157	726 A 763	A130269	344.73	157	764 A 769	A130131	1,231.83
157	770 A 771	A130101	932.03	157	774 A 774	A130161	882.37
157	775 A 775	A130061	1,327.98	157	776 A 778	A130131	1,231.83
157	779 A 780	A130041	1,034.58	157	796 A 796	A130061	1,327.98
157	800 A 800	A130131	1,231.83	157	802 A 814	A130131	1,231.83
157	816 A 817	A130131	1,231.83	157	820 A 822	A130041	1,034.58
157	825 A 826	A130041	1,034.58	157	828 A 837	A130041	1,034.58
157	839 A 843	A130061	1,327.98	157	845 A 846	A130061	1,327.98
157	847 A 848	A130151	997.40	157	849 A 849	A130061	1,327.98
157	850 A 850	A130131	1,231.83	157	851 A 851	A130061	1,327.98
157	852 A 852	A130151	997.40	157	853 A 854	A130061	1,327.98
157	855 A 855	A130269	344.73	157	856 A 858	A130131	1,231.83
157	859 A 859	A130020	710.15	157	860 A 860	A130161	882.37
157	861 A 861	A130041	1,034.58	157	864 A 867	A130131	1,231.83
157	869 A 869	A130041	1,034.58	157	870 A 881	A130020	710.15
157	884 A 884	A130020	710.15	157	886 A 887	A130041	1,034.58
157	888 A 889	A130011	848.14	157	890 A 890	A130020	710.15
157	891 A 891	A130011	848.14	157	894 A 894	A130041	1,034.58
157	896 A 896	A130240	724.11	157	900 A 903	A130041	1,034.58
157	906 A 912	A130041	1,034.58	157	914 A 914	A130041	1,034.58
157	916 A 918	A130041	1,034.58	157	920 A 920	A130020	710.15

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 13 TLAHUAC				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
157	922 A 923	A130219	219.73	157	925 A 925	A130041	1,034.58
157	927 A 943	A130041	1,034.58	157	951 A 958	A130219	219.73
157	960 A 961	A130041	1,034.58	157	963 A 963	A130041	1,034.58
157	965 A 967	A130041	1,034.58	157	969 A 969	A130041	1,034.58
157	976 A 976	A130161	882.37	157	979 A 986	A130041	1,034.58
157	987 A 988	A130161	882.37	157	990 A 992	A130061	1,327.98
757	003 A 003	A130171	1,282.42	757	006 A 006	A130171	1,282.42
757	007 A 007	A130219	219.73	757	008 A 008	A130041	1,034.58
757	011 A 011	A130171	1,282.42	757	021 A 021	A130041	1,034.58
757	023 A 028	A130041	1,034.58	757	032 A 033	A130041	1,034.58
757	036 A 036	A130041	1,034.58	757	037 A 039	A130269	344.73
757	041 A 046	A130269	344.73	757	047 A 047	A130041	1,034.58
757	048 A 048	A130269	344.73	757	049 A 049	A130031	1,354.98
757	050 A 052	A130269	344.73	757	053 A 055	A130259	576.66
757	056 A 062	A130061	1,327.98	757	063 A 065	A130269	344.73
757	066 A 066	A130031	1,354.98	757	067 A 067	A130061	1,327.98
757	068 A 071	A130269	344.73	757	072 A 072	A130041	1,034.58
757	073 A 073	A130171	1,282.42	757	074 A 074	A130219	219.73
757	075 A 075	A130171	1,282.42	757	076 A 083	A130219	219.73
757	084 A 084	A130161	882.37	757	085 A 085	A130171	1,282.42
757	086 A 087	A130161	882.37	757	088 A 116	A130219	219.73
757	117 A 117	A130171	1,282.42	757	118 A 121	A130219	219.73
757	122 A 122	A130131	1,231.83	757	123 A 124	A130171	1,282.42
757	125 A 128	A130031	1,354.98	757	129 A 129	A130219	219.73
757	130 A 131	A130031	1,354.98	757	132 A 132	A130219	219.73
757	133 A 133	A130171	1,282.42	757	139 A 139	A130171	1,282.42
757	140 A 148	A130219	219.73	757	149 A 150	A130171	1,282.42
757	151 A 155	A130269	344.73	757	156 A 158	A130031	1,354.98
757	159 A 160	A130219	219.73	757	161 A 162	A130161	882.37
757	163 A 163	A130219	219.73	757	164 A 164	A130161	882.37
757	165 A 165	A130219	219.73	757	166 A 167	A130020	710.15
757	168 A 168	A130219	219.73	757	169 A 169	A130171	1,282.42
757	170 A 183	A130219	219.73	757	184 A 184	A130171	1,282.42
757	185 A 187	A130031	1,354.98	757	191 A 192	A130031	1,354.98
757	194 A 196	A130171	1,282.42	757	197 A 197	A130091	1,130.22
757	198 A 203	A130061	1,327.98	757	204 A 204	A130121	1,018.95
757	205 A 205	A130171	1,282.42	757	206 A 206	A130101	932.03
757	207 A 211	A130061	1,327.98	757	212 A 215	A130171	1,282.42
757	217 A 218	A130031	1,354.98	757	219 A 222	A130061	1,327.98
757	223 A 223	A130269	344.73	757	224 A 228	A130131	1,231.83
757	229 A 231	A130219	219.73	757	232 A 233	A130161	882.37
757	235 A 235	A130219	219.73	757	236 A 240	A130161	882.37
757	241 A 241	A130041	1,034.58	757	242 A 242	A130219	219.73
757	243 A 246	A130151	997.40	757	248 A 251	A130061	1,327.98
757	253 A 253	A130161	882.37	757	254 A 254	A130131	1,231.83
757	255 A 255	A130269	344.73	757	256 A 259	A130041	1,034.58
757	260 A 263	A130061	1,327.98	757	265 A 265	A130061	1,327.98
757	266 A 266	A130171	1,282.42	757	271 A 271	A130219	219.73
757	272 A 272	A130171	1,282.42	757	273 A 273	A130219	219.73
757	276 A 276	A130171	1,282.42	757	277 A 277	A130399	747.92

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 13 TLAHUAC			HOJA: 5		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
757	280 A 280	A130061	1,327.98	757	281 A 281	A130171	1,282.42
757	284 A 286	A130171	1,282.42	757	290 A 295	A130171	1,282.42
757	301 A 301	A130031	1,354.98	757	302 A 309	A130269	344.73
757	310 A 310	A130031	1,354.98	757	311 A 315	A130219	219.73
757	317 A 317	A130061	1,327.98	757	324 A 327	A130031	1,354.98
757	329 A 331	A130041	1,034.58	757	333 A 337	A130399	747.92
757	339 A 340	A130269	344.73	757	361 A 361	A130269	344.73
757	433 A 433	A130041	1,034.58	757	440 A 442	A130290	66.72
757	443 A 454	A130301	749.79	757	455 A 456	A130290	66.72
757	457 A 457	A130301	749.79	757	458 A 460	A130330	66.72
757	461 A 461	A130301	749.79	757	462 A 507	A130311	912.78
757	508 A 508	A130301	749.79	757	675 A 675	A130011	848.14
770	001 A 002	A130219	219.73	770	004 A 017	A130219	219.73
770	018 A 018	A130050	604.98	770	023 A 025	A130219	219.73
770	026 A 026	A130279	85.63	770	027 A 044	A130219	219.73
770	046 A 047	A130219	219.73	770	048 A 049	A130110	882.89
770	050 A 055	A130219	219.73	770	058 A 058	A130279	85.63
770	059 A 059	A130220	535.89	770	060 A 062	A130279	85.63
770	063 A 063	A130110	882.89	770	064 A 064	A130279	85.63
770	065 A 065	A130220	535.89	770	066 A 066	A130279	85.63
770	067 A 069	A130110	882.89	770	070 A 071	A130200	590.61
770	072 A 078	A130279	85.63	770	080 A 085	A130219	219.73
770	088 A 089	A130219	219.73	770	091 A 092	A130219	219.73
770	094 A 095	A130219	219.73	770	097 A 098	A130219	219.73
770	100 A 103	A130219	219.73	770	104 A 104	A130110	882.89
770	105 A 105	A130219	219.73	770	106 A 106	A130110	882.89
770	108 A 109	A130219	219.73	770	113 A 117	A130219	219.73
770	119 A 121	A130219	219.73	770	129 A 129	A130219	219.73
770	132 A 134	A130279	85.63	770	135 A 136	A130110	882.89
770	137 A 137	A130279	85.63	770	138 A 138	A130110	882.89
770	139 A 142	A130219	219.73	770	143 A 144	A130279	85.63
770	145 A 145	A130219	219.73	770	152 A 152	A130279	85.63
770	153 A 156	A130289	251.45	770	158 A 162	A130289	251.45
770	163 A 163	A130351	621.74	770	180 A 194	A130219	219.73
770	401 A 402	A130219	219.73	770	403 A 403	A130070	297.15
770	404 A 404	A130220	535.89	770	405 A 405	A130289	251.45
770	406 A 409	A130110	882.89	770	410 A 413	A130219	219.73
770	414 A 414	A130110	882.89	770	415 A 415	A130289	251.45
770	416 A 417	A130220	535.89	770	418 A 420	A130110	882.89
770	421 A 425	A130219	219.73	770	426 A 427	A130080	361.26
770	429 A 429	A130080	361.26	770	431 A 432	A130219	219.73
770	436 A 436	A130220	535.89	770	437 A 438	A130050	604.98
770	439 A 443	A130219	219.73	770	444 A 444	A130110	882.89
770	446 A 446	A130110	882.89	770	447 A 448	A130289	251.45
770	449 A 449	A130110	882.89	770	450 A 450	A130220	535.89
770	456 A 456	A130279	85.63				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPÁN			HOJA: 1		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
053	018 A 023	A140983	2,286.51	053	025 A 031	A140983	2,286.51
053	032 A 032	A140143	2,697.60	053	033 A 033	A140983	2,286.51
053	034 A 035	A140143	2,697.60	053	036 A 037	A140983	2,286.51
053	038 A 038	A140143	2,697.60	053	039 A 046	A140983	2,286.51
053	047 A 047	A140533	2,123.81	053	048 A 070	A140983	2,286.51
053	071 A 075	A140154	2,371.73	053	076 A 079	A140983	2,286.51
053	081 A 082	A140983	2,286.51	053	089 A 090	A140097	1,974.67
053	091 A 095	A140154	2,371.73	053	097 A 102	A140154	2,371.73
053	103 A 105	A140533	2,123.81	053	106 A 108	A140154	2,371.73
053	111 A 113	A140154	2,371.73	053	114 A 114	A140122	2,930.47
053	115 A 115	A140154	2,371.73	053	117 A 121	A140154	2,371.73
053	122 A 124	A140097	1,974.67	053	128 A 135	A140154	2,371.73
053	137 A 137	A141357	3,044.70	053	138 A 140	A140122	2,930.47
053	142 A 143	A140122	2,930.47	053	145 A 150	A140154	2,371.73
053	151 A 154	A140533	2,123.81	053	155 A 166	A140154	2,371.73
053	168 A 174	A140154	2,371.73	053	175 A 183	A140923	1,828.76
053	188 A 190	A140923	1,828.76	053	191 A 209	A140533	2,123.81
053	213 A 213	A140533	2,123.81	053	216 A 216	A140533	2,123.81
053	217 A 217	A140853	3,483.37	053	218 A 218	A140832	1,403.44
053	228 A 231	A140302	1,911.18	053	234 A 234	A140302	1,911.18
053	236 A 236	A140632	2,181.70	053	241 A 247	A140332	1,048.97
053	248 A 248	A140602	1,358.98	053	249 A 249	A140341	915.48
053	250 A 251	A140332	1,048.97	053	252 A 252	A140341	915.48
053	253 A 255	A141139	588.82	053	256 A 256	A140332	1,048.97
053	257 A 258	A141139	588.82	053	259 A 260	A140341	915.48
053	261 A 270	A140143	2,697.60	053	271 A 271	A140773	2,431.16
053	275 A 275	A140773	2,431.16	053	282 A 286	A140032	1,754.25
053	287 A 287	A141202	1,740.20	053	290 A 291	A140302	1,911.18
053	293 A 307	A140632	2,181.70	053	308 A 310	A140272	1,873.39
053	311 A 314	A140632	2,181.70	053	316 A 318	A140632	2,181.70
053	319 A 320	A140154	2,371.73	053	321 A 332	A140632	2,181.70
053	333 A 334	A140302	1,911.18	053	335 A 335	A140632	2,181.70
053	336 A 336	A140302	1,911.18	053	338 A 338	A140632	2,181.70
053	339 A 339	A140302	1,911.18	053	341 A 350	A140302	1,911.18
053	354 A 355	A140302	1,911.18	053	360 A 360	A140281	1,405.74
053	378 A 378	A140097	1,974.67	053	379 A 379	A140533	2,123.81
053	400 A 410	A140773	2,431.16	053	411 A 417	A140032	1,754.25
053	418 A 418	A140143	2,697.60	053	419 A 419	A140032	1,754.25
053	420 A 421	A140302	1,911.18	053	434 A 439	A140032	1,754.25
053	443 A 446	A140032	1,754.25	053	447 A 447	A140692	1,375.04
053	449 A 449	A140032	1,754.25	053	455 A 455	A140197	3,727.05
053	460 A 461	A140632	2,181.70	053	462 A 463	A140162	1,478.01
053	464 A 485	A140952	1,422.54	053	487 A 488	A140952	1,422.54
053	490 A 492	A140162	1,478.01	053	493 A 494	A140952	1,422.54
053	497 A 497	A141202	1,740.20	053	498 A 499	A140952	1,422.54
053	500 A 505	A141202	1,740.20	053	508 A 514	A140912	1,249.20
053	516 A 517	A140912	1,249.20	053	520 A 539	A140912	1,249.20
053	540 A 541	A140952	1,422.54	053	543 A 543	A140952	1,422.54
053	544 A 544	A140773	2,431.16	053	545 A 547	A140912	1,249.20
053	551 A 552	A140912	1,249.20	053	574 A 575	A140154	2,371.73

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPÁN			HOJA: 2		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
053	576 A 576	A140533	2,123.81	053	577 A 577	A140154	2,371.73
053	580 A 585	A140632	2,181.70	053	586 A 586	A140272	1,873.39
053	587 A 587	A140632	2,181.70	053	588 A 591	A140154	2,371.73
053	592 A 596	A140197	3,727.05	053	598 A 601	A140197	3,727.05
053	602 A 602	A140853	3,483.37	053	603 A 606	A140197	3,727.05
053	607 A 607	A140281	1,405.74	053	608 A 609	A140197	3,727.05
053	610 A 610	A140281	1,405.74	053	611 A 616	A140197	3,727.05
053	618 A 618	A140562	2,450.19	053	619 A 619	A140533	2,123.81
053	620 A 620	A140162	1,478.01	053	621 A 621	A141202	1,740.20
053	644 A 645	A140952	1,422.54	053	646 A 646	A140154	2,371.73
053	647 A 648	A140632	2,181.70	053	699 A 699	A140912	1,249.20
053	701 A 703	A140154	2,371.73	053	704 A 704	A140122	2,930.47
053	705 A 705	A140097	1,974.67	053	707 A 707	A140632	2,181.70
053	708 A 708	A140272	1,873.39	053	709 A 709	A140632	2,181.70
053	710 A 710	A140272	1,873.39	053	711 A 712	A140632	2,181.70
053	714 A 717	A140923	1,828.76	053	718 A 718	A140131	1,568.76
053	719 A 719	A140952	1,422.54	053	720 A 720	A140632	2,181.70
053	721 A 721	A140272	1,873.39	053	726 A 726	A140197	3,727.05
053	727 A 727	A140952	1,422.54	053	728 A 728	A141202	1,740.20
053	730 A 730	A140983	2,286.51	053	738 A 739	A140533	2,123.81
053	740 A 741	A140983	2,286.51	053	742 A 742	A140722	1,569.94
053	743 A 743	A140952	1,422.54	053	744 A 748	A140602	1,358.98
053	750 A 757	A140602	1,358.98	053	759 A 760	A140197	3,727.05
053	761 A 761	A140853	3,483.37	053	764 A 764	A140533	2,123.81
053	765 A 765	A141012	2,338.65	053	780 A 788	A140632	2,181.70
053	790 A 790	A140302	1,911.18	053	791 A 791	A140154	2,371.73
053	792 A 792	A140122	2,930.47	053	794 A 794	A140983	2,286.51
053	796 A 797	A140533	2,123.81	053	799 A 799	A140533	2,123.81
053	800 A 800	A140097	1,974.67	053	824 A 824	A140533	2,123.81
053	883 A 884	A140912	1,249.20	053	885 A 891	A140832	1,403.44
053	893 A 899	A140832	1,403.44	053	901 A 910	A140832	1,403.44
053	911 A 911	A140912	1,249.20	053	915 A 920	A140832	1,403.44
053	928 A 930	A141012	2,338.65	053	931 A 931	A140533	2,123.81
053	950 A 953	A140494	6,951.98	053	981 A 981	A140912	1,249.20
053	983 A 984	A140983	2,286.51	053	988 A 988	A141114	8,458.23
053	989 A 989	A141304	8,458.23	053	990 A 990	A141114	8,458.23
053	991 A 991	A141311	8,458.23	053	999 A 999	A140692	1,375.04
054	991 A 991	A141311	8,458.23	073	001 A 011	A140863	1,840.58
073	012 A 012	A140533	2,123.81	073	013 A 013	A140863	1,840.58
073	014 A 016	A140983	2,286.51	073	017 A 017	A140394	2,423.72
073	018 A 027	A140784	2,607.74	073	028 A 028	A140844	1,928.49
073	035 A 036	A140064	2,268.48	073	037 A 037	A141174	3,144.91
073	038 A 040	A141064	2,270.65	073	041 A 042	A140863	1,840.58
073	043 A 045	A141064	2,270.65	073	046 A 054	A140433	2,736.04
073	055 A 061	A140384	2,418.31	073	072 A 073	A140384	2,418.31
073	075 A 078	A140064	2,268.48	073	080 A 085	A140064	2,268.48
073	086 A 086	A140394	2,423.72	073	087 A 088	A140064	2,268.48
073	090 A 092	A140433	2,736.04	073	093 A 095	A140064	2,268.48
073	096 A 115	A140844	1,928.49	073	117 A 132	A140223	2,546.73
073	134 A 151	A140223	2,546.73	073	152 A 152	A140384	2,418.31

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPÁN			HOJA: 3		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
073	202 A 202	A140064	2,268.48	073	206 A 209	A140384	2,418.31
073	211 A 211	A140064	2,268.48	073	212 A 212	A141214	4,245.63
073	279 A 279	A140064	2,268.48	073	450 A 450	A140064	2,268.48
073	470 A 470	A140374	2,866.05	073	540 A 542	A140394	2,423.72
073	544 A 548	A140424	3,419.44	073	550 A 553	A140424	3,419.44
073	555 A 555	A141104	2,804.60	073	556 A 559	A141224	2,899.95
073	561 A 566	A141224	2,899.95	073	567 A 567	A140424	3,419.44
073	568 A 569	A141104	2,804.60	073	622 A 644	A141064	2,270.65
073	649 A 649	A140863	1,840.58	073	652 A 652	A140863	1,840.58
073	655 A 655	A140863	1,840.58	073	657 A 657	A140863	1,840.58
073	660 A 660	A141064	2,270.65	073	661 A 662	A140064	2,268.48
073	664 A 664	A140374	2,866.05	073	666 A 667	A140863	1,840.58
073	673 A 673	A141174	3,144.91	073	674 A 674	A140384	2,418.31
073	677 A 677	A140384	2,418.31	073	679 A 680	A140384	2,418.31
073	681 A 683	A140064	2,268.48	073	684 A 684	A140084	2,535.60
073	685 A 685	A141044	2,931.47	073	687 A 688	A140084	2,535.60
073	689 A 689	A141057	3,663.42	073	690 A 690	A140784	2,607.74
073	691 A 691	A140394	2,423.72	073	692 A 692	A140223	2,546.73
073	697 A 697	A141104	2,804.60	073	701 A 702	A140223	2,546.73
073	703 A 703	A140084	2,535.60	073	704 A 704	A140223	2,546.73
073	705 A 705	A140084	2,535.60	073	706 A 706	A140384	2,418.31
073	708 A 708	A140223	2,546.73	073	710 A 712	A140223	2,546.73
073	713 A 713	A140084	2,535.60	073	723 A 723	A140374	2,866.05
073	729 A 729	A140983	2,286.51	073	731 A 733	A140653	3,213.86
073	734 A 735	A140394	2,423.72	073	736 A 737	A140653	3,213.86
073	738 A 738	A140863	1,840.58	073	739 A 739	A140374	2,866.05
073	762 A 779	A140464	2,477.56	073	780 A 787	A140863	1,840.58
073	795 A 795	A140863	1,840.58	073	798 A 798	A140533	2,123.81
073	805 A 810	A140624	2,178.67	073	812 A 821	A140624	2,178.67
073	825 A 825	A140424	3,419.44	073	826 A 826	A140454	2,469.38
073	827 A 846	A140394	2,423.72	073	847 A 848	A140174	2,736.66
073	849 A 850	A140454	2,469.38	073	852 A 858	A140454	2,469.38
073	861 A 861	A140653	3,213.86	073	862 A 867	A140174	2,736.66
073	869 A 879	A140394	2,423.72	073	880 A 881	A140073	3,164.97
073	882 A 882	A140533	2,123.81	073	886 A 886	A141034	2,401.72
073	890 A 890	A140863	1,840.58	073	891 A 896	A140073	3,164.97
073	898 A 899	A140073	3,164.97	073	912 A 927	A140664	2,560.55
073	930 A 930	A140084	2,535.60	073	932 A 949	A140084	2,535.60
073	954 A 973	A141034	2,401.72	073	974 A 981	A140084	2,535.60
073	982 A 982	A140394	2,423.72	073	986 A 987	A140863	1,840.58
073	993 A 993	A141057	3,663.42	074	020 A 020	A140701	1,133.01
074	023 A 023	A140701	1,133.01	074	040 A 041	A141264	6,253.22
074	042 A 047	A141004	6,253.22	074	048 A 048	A141071	5,685.63
074	049 A 049	A141004	6,253.22	074	050 A 050	A141161	5,380.02
074	051 A 051	A141071	5,685.63	074	052 A 056	A141161	5,380.02
074	057 A 057	A141071	5,685.63	074	058 A 066	A141274	4,132.09
074	067 A 067	A141071	5,685.63	074	068 A 068	A141161	5,380.02
074	069 A 072	A141071	5,685.63	074	073 A 074	A141161	5,380.02
074	083 A 085	A140572	1,300.67	074	101 A 104	A140681	785.06
074	105 A 111	A140111	910.45	074	112 A 112	A140681	785.06

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPÁN				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
074	202 A 203	A140701	1,133.01	074	205 A 214	A140701	1,133.01
074	215 A 215	A140681	785.06	074	216 A 216	A140111	910.45
074	218 A 220	A140111	910.45	074	222 A 224	A140111	910.45
074	225 A 225	A140901	883.55	074	226 A 236	A140111	910.45
074	238 A 238	A140111	910.45	074	242 A 277	A140752	1,473.24
074	279 A 280	A140522	1,204.30	074	290 A 296	A140111	910.45
074	297 A 297	A140494	6,951.98	074	301 A 301	A140111	910.45
074	303 A 303	A140901	883.55	074	304 A 304	A140111	910.45
074	306 A 307	A140111	910.45	074	318 A 322	A141285	7,346.46
074	350 A 357	A140522	1,204.30	074	363 A 365	A140522	1,204.30
074	368 A 368	A140522	1,204.30	074	370 A 373	A140522	1,204.30
074	419 A 420	A141285	7,346.46	074	421 A 435	A140515	7,346.46
074	436 A 436	A141285	7,346.46	074	437 A 442	A140515	7,346.46
074	443 A 443	A141285	7,346.46	074	444 A 453	A140515	7,346.46
074	454 A 454	A140494	6,951.98	074	455 A 457	A140515	7,346.46
074	458 A 458	A141285	7,346.46	074	459 A 459	A140494	6,951.98
074	461 A 464	A140515	7,346.46	074	600 A 627	A140111	910.45
074	629 A 640	A140111	910.45	074	641 A 641	A140681	785.06
074	643 A 650	A140681	785.06	074	652 A 656	A140681	785.06
074	700 A 707	A140701	1,133.01	074	709 A 710	A140701	1,133.01
074	711 A 712	A140901	883.55	074	714 A 730	A140901	883.55
074	731 A 742	A140701	1,133.01	074	744 A 748	A140701	1,133.01
074	750 A 753	A140701	1,133.01	074	756 A 773	A140701	1,133.01
074	774 A 776	A140901	883.55	074	777 A 811	A140701	1,133.01
074	814 A 872	A140701	1,133.01	074	873 A 891	A140711	1,112.91
074	893 A 895	A140681	785.06	074	896 A 935	A140711	1,112.91
074	936 A 938	A140681	785.06	074	939 A 942	A140111	910.45
074	943 A 969	A140711	1,112.91	074	971 A 973	A140711	1,112.91
074	975 A 987	A140111	910.45	074	993 A 994	A140901	883.55
081	084 A 084	A141099	294.56	082	020 A 024	A140930	667.75
082	025 A 025	A140870	632.21	082	026 A 027	A140930	667.75
082	029 A 030	A140930	667.75	082	031 A 032	A140870	632.21
082	033 A 045	A140930	667.75	082	046 A 046	A140870	632.21
082	047 A 047	A140930	667.75	082	048 A 048	A140870	632.21
082	049 A 049	A140930	667.75	082	050 A 050	A140870	632.21
082	051 A 053	A140930	667.75	082	055 A 058	A140930	667.75
082	059 A 067	A140870	632.21	082	069 A 071	A140870	632.21
082	072 A 072	A140930	667.75	082	075 A 080	A140870	632.21
082	082 A 082	A140870	632.21	082	083 A 084	A140930	667.75
082	085 A 086	A140870	632.21	082	087 A 088	A140180	127.93
082	090 A 096	A141099	294.56	082	097 A 097	A140870	632.21
082	099 A 099	A140870	632.21	082	100 A 101	A141099	294.56
082	103 A 106	A140310	484.14	082	107 A 107	A140930	667.75
082	109 A 112	A140930	667.75	082	113 A 113	A140870	632.21
082	115 A 118	A140930	667.75	082	119 A 119	A140310	484.14
082	120 A 126	A140930	667.75	082	127 A 127	A140870	632.21
082	129 A 129	A140930	667.75	082	131 A 131	A140930	667.75
082	132 A 132	A141099	294.56	082	133 A 137	A140870	632.21
082	138 A 138	A141099	294.56	082	142 A 142	A140930	667.75
082	145 A 146	A140930	667.75	082	155 A 156	A140310	484.14

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPAN				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
082	157 A 158	A140930	667.75	082	159 A 159	A140310	484.14
082	161 A 162	A140870	632.21	082	163 A 165	A140180	127.93
082	166 A 166	A140310	484.14	082	170 A 173	A140870	632.21
082	174 A 176	A140930	667.75	082	178 A 179	A140870	632.21
082	180 A 180	A140180	127.93	082	181 A 181	A141099	294.56
082	182 A 182	A140870	632.21	082	188 A 191	A140310	484.14
082	192 A 192	A140930	667.75	082	194 A 194	A140930	667.75
082	200 A 214	A140470	321.07	082	215 A 216	A141099	294.56
082	217 A 218	A140470	321.07	084	004 A 004	A141099	294.56
084	005 A 005	A140880	641.16	084	007 A 008	A140880	641.16
084	009 A 009	A141099	294.56	084	011 A 011	A141099	294.56
084	013 A 013	A140360	162.53	084	018 A 020	A140880	641.16
084	022 A 031	A140880	641.16	084	035 A 048	A140880	641.16
084	053 A 064	A140880	641.16	084	066 A 066	A140880	641.16
084	068 A 070	A140880	641.16	084	072 A 081	A140880	641.16
084	083 A 083	A140880	641.16	084	084 A 084	A141099	294.56
084	085 A 087	A140880	641.16	084	088 A 088	A141099	294.56
084	089 A 089	A140880	641.16	084	090 A 090	A141099	294.56
084	091 A 092	A140880	641.16	084	093 A 093	A141099	294.56
084	095 A 095	A141099	294.56	084	096 A 096	A140880	641.16
084	097 A 098	A141099	294.56	084	099 A 100	A140880	641.16
084	101 A 107	A140360	162.53	084	108 A 108	A140880	641.16
084	112 A 113	A140880	641.16	084	125 A 126	A140360	162.53
084	127 A 132	A141099	294.56	084	133 A 133	A140880	641.16
084	135 A 135	A140880	641.16	084	139 A 139	A141099	294.56
084	150 A 150	A141099	294.56	084	772 A 772	A141099	294.56
084	900 A 900	A141099	294.56	085	002 A 029	A140670	252.45
085	030 A 032	A141099	294.56	153	041 A 041	A140204	2,668.26
153	078 A 078	A141099	294.56	153	079 A 079	A141159	377.25
153	104 A 110	A140032	1,754.25	153	111 A 111	A141182	2,316.91
153	114 A 116	A141182	2,316.91	153	117 A 143	A140032	1,754.25
153	144 A 144	A140143	2,697.60	153	145 A 161	A140032	1,754.25
153	162 A 162	A140952	1,422.54	153	164 A 164	A140923	1,828.76
153	173 A 173	A140533	2,123.81	153	175 A 175	A140853	3,483.37
153	176 A 176	A140912	1,249.20	153	177 A 179	A140832	1,403.44
153	180 A 180	A140912	1,249.20	153	181 A 182	A141149	1,016.80
153	183 A 185	A141139	588.82	153	200 A 216	A140204	2,668.26
153	218 A 219	A140204	2,668.26	153	220 A 220	A140542	1,457.92
153	221 A 222	A140204	2,668.26	153	224 A 224	A140602	1,358.98
153	280 A 280	A141099	294.56	153	281 A 287	A140890	526.91
153	288 A 288	A141099	294.56	153	289 A 289	A140890	526.91
153	290 A 290	A141099	294.56	153	292 A 293	A140890	526.91
153	295 A 296	A140890	526.91	153	298 A 300	A140890	526.91
153	301 A 301	A140290	182.29	153	302 A 309	A140890	526.91
153	311 A 311	A140952	1,422.54	153	312 A 312	A140890	526.91
153	314 A 314	A140272	1,873.39	153	315 A 318	A141099	294.56
153	320 A 320	A141099	294.56	153	327 A 327	A141159	377.25
153	416 A 416	A140722	1,569.94	153	418 A 418	A140692	1,375.04
153	420 A 420	A141327	4,294.78	153	432 A 432	A140632	2,181.70
153	433 A 433	A140302	1,911.18	153	435 A 435	A140692	1,375.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPAN			HOJA: 6		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
153	436 A 437	A140602	1,358.98	153	438 A 446	A140692	1,375.04
153	448 A 456	A140692	1,375.04	153	457 A 460	A140853	3,483.37
153	470 A 470	A141327	4,294.78	153	490 A 490	A140832	1,403.44
153	491 A 492	A140912	1,249.20	153	494 A 494	A140162	1,478.01
153	495 A 499	A140952	1,422.54	153	509 A 509	A140740	477.14
153	510 A 510	A140272	1,873.39	153	511 A 511	A140143	2,697.60
153	512 A 523	A140032	1,754.25	153	525 A 526	A140533	2,123.81
153	528 A 529	A140602	1,358.98	153	536 A 536	A140197	3,727.05
153	550 A 550	A140032	1,754.25	153	551 A 551	A140131	1,568.76
153	552 A 552	A140602	1,358.98	153	553 A 553	A140890	526.91
153	575 A 584	A140032	1,754.25	153	586 A 588	A140204	2,668.26
153	590 A 602	A140204	2,668.26	153	607 A 607	A141294	6,951.98
153	613 A 613	A141285	7,346.46	153	614 A 614	A141294	6,951.98
153	615 A 626	A140494	6,951.98	153	631 A 632	A140073	3,164.97
153	635 A 637	A140447	1,087.85	153	639 A 641	A141159	377.25
153	648 A 654	A140853	3,483.37	153	655 A 657	A141012	2,338.65
153	660 A 660	A141012	2,338.65	153	661 A 661	A140832	1,403.44
153	662 A 663	A140321	783.61	153	666 A 669	A141012	2,338.65
153	676 A 677	A140204	2,668.26	153	679 A 679	A140073	3,164.97
153	680 A 680	A140204	2,668.26	153	684 A 684	A141202	1,740.20
153	686 A 686	A141202	1,740.20	153	687 A 692	A141012	2,338.65
153	694 A 701	A141012	2,338.65	153	702 A 706	A140912	1,249.20
153	707 A 709	A141149	1,016.80	153	710 A 717	A140131	1,568.76
153	718 A 718	A141139	588.82	153	719 A 719	A140131	1,568.76
153	720 A 722	A141149	1,016.80	153	723 A 724	A140131	1,568.76
153	726 A 729	A140131	1,568.76	153	731 A 731	A140131	1,568.76
153	733 A 734	A140131	1,568.76	153	738 A 738	A140952	1,422.54
153	742 A 744	A140602	1,358.98	153	745 A 748	A140912	1,249.20
153	749 A 750	A140801	1,301.63	153	751 A 752	A140131	1,568.76
153	753 A 753	A141139	588.82	153	754 A 760	A140332	1,048.97
153	761 A 761	A140131	1,568.76	153	762 A 765	A140692	1,375.04
153	771 A 774	A141139	588.82	153	776 A 779	A140692	1,375.04
153	780 A 780	A140912	1,249.20	153	785 A 793	A140740	477.14
153	795 A 797	A140740	477.14	153	800 A 800	A140692	1,375.04
153	801 A 802	A141202	1,740.20	153	804 A 804	A140204	2,668.26
153	806 A 806	A141022	1,740.49	153	807 A 807	A140204	2,668.26
153	808 A 809	A140912	1,249.20	153	810 A 810	A141012	2,338.65
153	811 A 811	A140542	1,457.92	153	813 A 814	A140832	1,403.44
153	816 A 816	A140832	1,403.44	153	818 A 820	A140692	1,375.04
153	822 A 824	A140692	1,375.04	153	825 A 825	A141099	294.56
153	827 A 827	A140542	1,457.92	153	828 A 829	A141099	294.56
153	830 A 831	A140832	1,403.44	153	832 A 833	A141139	588.82
153	834 A 836	A140097	1,974.67	153	837 A 837	A140832	1,403.44
153	838 A 838	A141099	294.56	153	839 A 841	A141149	1,016.80
153	842 A 842	A140321	783.61	153	844 A 844	A140832	1,403.44
153	846 A 846	A140832	1,403.44	153	847 A 848	A140321	783.61
153	849 A 849	A140832	1,403.44	153	850 A 851	A140961	939.61
153	853 A 853	A141159	377.25	153	855 A 855	A141159	377.25
153	857 A 858	A141159	377.25	153	859 A 861	A140832	1,403.44
153	863 A 873	A140832	1,403.44	153	874 A 874	A141099	294.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPAN				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
153	875 A 876	A140832	1,403.44	153	877 A 877	A141099	294.56
153	879 A 879	A141099	294.56	153	880 A 880	A140961	939.61
153	881 A 881	A140832	1,403.44	153	882 A 883	A140961	939.61
153	884 A 885	A140971	726.00	153	886 A 886	A140321	783.61
153	887 A 887	A140961	939.61	153	888 A 891	A140321	783.61
153	892 A 899	A140722	1,569.94	153	900 A 900	A140923	1,828.76
153	901 A 904	A140154	2,371.73	153	905 A 907	A140632	2,181.70
153	909 A 910	A140302	1,911.18	153	912 A 913	A140983	2,286.51
153	914 A 914	A140032	1,754.25	153	915 A 915	A140533	2,123.81
153	916 A 916	A140197	3,727.05	153	918 A 918	A141012	2,338.65
153	919 A 919	A140722	1,569.94	153	920 A 920	A140912	1,249.20
153	923 A 923	A141202	1,740.20	153	925 A 925	A140073	3,164.97
153	926 A 926	A140722	1,569.94	153	927 A 927	A140073	3,164.97
153	928 A 928	A140722	1,569.94	153	932 A 933	A140722	1,569.94
153	935 A 937	A140321	783.61	153	938 A 945	A140250	822.74
153	946 A 946	A140961	939.61	153	947 A 947	A140912	1,249.20
153	948 A 949	A141202	1,740.20	153	950 A 950	A140722	1,569.94
153	951 A 951	A140692	1,375.04	153	953 A 954	A141099	294.56
153	955 A 955	A141159	377.25	153	956 A 956	A140722	1,569.94
153	961 A 962	A140722	1,569.94	153	964 A 964	A141099	294.56
153	965 A 966	A140722	1,569.94	153	967 A 967	A141099	294.56
153	970 A 970	A140722	1,569.94	153	971 A 972	A140692	1,375.04
153	977 A 978	A140097	1,974.67	153	979 A 985	A140692	1,375.04
153	986 A 990	A141099	294.56	153	991 A 991	A140321	783.61
153	992 A 992	A141159	377.25	153	994 A 994	A141159	377.25
153	995 A 996	A140302	1,911.18	253	001 A 003	A140542	1,457.92
253	004 A 006	A140402	1,548.55	253	007 A 031	A140281	1,405.74
253	032 A 034	A141202	1,740.20	253	035 A 035	A140281	1,405.74
253	036 A 036	A140542	1,457.92	253	037 A 037	A140402	1,548.55
253	038 A 038	A140542	1,457.92	253	039 A 039	A140402	1,548.55
253	040 A 041	A140281	1,405.74	253	042 A 049	A140402	1,548.55
253	050 A 061	A140281	1,405.74	253	062 A 063	A140402	1,548.55
253	070 A 072	A140281	1,405.74	253	083 A 100	A140281	1,405.74
253	102 A 102	A141202	1,740.20	253	109 A 113	A140281	1,405.74
253	114 A 114	A140533	2,123.81	253	115 A 116	A140402	1,548.55
253	118 A 124	A140402	1,548.55	253	125 A 127	A140321	783.61
253	131 A 132	A140321	783.61	253	133 A 135	A140242	1,555.69
253	136 A 136	A140321	783.61	253	139 A 139	A140961	939.61
253	140 A 140	A140402	1,548.55	253	141 A 141	A140832	1,403.44
253	142 A 149	A140402	1,548.55	253	151 A 151	A140402	1,548.55
253	153 A 157	A140321	783.61	253	160 A 160	A140961	939.61
253	161 A 161	A140351	1,189.91	253	162 A 173	A140321	783.61
253	174 A 174	A140961	939.61	253	175 A 189	A141139	588.82
253	192 A 192	A141139	588.82	253	193 A 193	A140832	1,403.44
253	195 A 195	A140832	1,403.44	253	196 A 198	A140351	1,189.91
253	199 A 210	A141139	588.82	253	215 A 216	A141149	1,016.80
253	217 A 230	A140402	1,548.55	253	235 A 243	A140402	1,548.55
253	245 A 246	A141159	377.25	253	250 A 254	A140961	939.61
253	257 A 266	A140961	939.61	253	269 A 271	A140832	1,403.44
253	273 A 276	A140321	783.61	253	282 A 286	A140250	822.74

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPAN				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
253	287 A 287	A141159	377.25	253	288 A 288	A140321	783.61
253	290 A 290	A141159	377.25	253	292 A 293	A141159	377.25
253	295 A 295	A140447	1,087.85	253	296 A 300	A141139	588.82
253	301 A 307	A140321	783.61	253	309 A 309	A141139	588.82
253	311 A 311	A141139	588.82	253	312 A 312	A140961	939.61
253	314 A 315	A140832	1,403.44	253	316 A 320	A141139	588.82
253	322 A 322	A141139	588.82	253	329 A 330	A140162	1,478.01
253	343 A 346	A140321	783.61	253	352 A 363	A140321	783.61
253	365 A 365	A140832	1,403.44	253	370 A 372	A140890	526.91
253	373 A 373	A140610	537.56	253	374 A 374	A140832	1,403.44
253	375 A 375	A140961	939.61	253	376 A 376	A140832	1,403.44
253	379 A 380	A140801	1,301.63	253	382 A 382	A140281	1,405.74
253	384 A 386	A140281	1,405.74	253	388 A 388	A140250	822.74
253	389 A 389	A140801	1,301.63	253	390 A 390	A140402	1,548.55
253	395 A 395	A140281	1,405.74	253	396 A 396	A141149	1,016.80
253	401 A 404	A141139	588.82	253	405 A 405	A140832	1,403.44
253	409 A 409	A141159	377.25	253	410 A 411	A141139	588.82
253	412 A 414	A140971	726.00	253	415 A 418	A141159	377.25
253	419 A 423	A140832	1,403.44	253	425 A 425	A140832	1,403.44
253	426 A 426	A140971	726.00	253	427 A 427	A140832	1,403.44
253	428 A 429	A141099	294.56	253	430 A 430	A140447	1,087.85
253	431 A 431	A140402	1,548.55	253	432 A 432	A140242	1,555.69
253	433 A 433	A140351	1,189.91	253	434 A 434	A140832	1,403.44
253	436 A 436	A140912	1,249.20	253	437 A 437	A140832	1,403.44
253	438 A 438	A140242	1,555.69	253	439 A 440	A140351	1,189.91
253	450 A 452	A140961	939.61	253	460 A 460	A141149	1,016.80
253	461 A 472	A140122	2,930.47	253	474 A 478	A141149	1,016.80
253	488 A 489	A140912	1,249.20	253	491 A 491	A140912	1,249.20
253	492 A 492	A140154	2,371.73	253	494 A 495	A140122	2,930.47
253	496 A 496	A140131	1,568.76	253	497 A 497	A140122	2,930.47
253	498 A 498	A141099	294.56	253	499 A 499	A140890	526.91
253	505 A 505	A140740	477.14	253	517 A 517	A140131	1,568.76
253	518 A 518	A140912	1,249.20	253	520 A 523	A140971	726.00
253	525 A 532	A140971	726.00	253	534 A 539	A140971	726.00
253	540 A 540	A140154	2,371.73	253	541 A 541	A140971	726.00
253	544 A 544	A140832	1,403.44	253	545 A 545	A140961	939.61
253	547 A 547	A141139	588.82	253	548 A 548	A141099	294.56
253	550 A 550	A140952	1,422.54	253	551 A 552	A140131	1,568.76
253	553 A 553	A141139	588.82	253	554 A 554	A141099	294.56
253	555 A 555	A140242	1,555.69	253	556 A 556	A140632	2,181.70
253	559 A 561	A141159	377.25	253	562 A 563	A140321	783.61
253	564 A 564	A141159	377.25	253	565 A 565	A140961	939.61
253	566 A 568	A140971	726.00	253	571 A 571	A140204	2,668.26
253	572 A 572	A140402	1,548.55	253	575 A 575	A141022	1,740.49
253	576 A 576	A141099	294.56	253	592 A 592	A140131	1,568.76
253	594 A 609	A140131	1,568.76	253	610 A 611	A140447	1,087.85
253	621 A 641	A141149	1,016.80	253	643 A 649	A140131	1,568.76
253	651 A 651	A140131	1,568.76	253	653 A 653	A140131	1,568.76
253	654 A 662	A140321	783.61	253	663 A 663	A140912	1,249.20
253	664 A 664	A140351	1,189.91	253	665 A 665	A140801	1,301.63

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPÁN				HOJA: 9	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
253	666 A 669	A140131	1,568.76	253	671 A 671	A140321	783.61
253	675 A 676	A140131	1,568.76	253	679 A 680	A141149	1,016.80
253	681 A 681	A140131	1,568.76	253	683 A 698	A141149	1,016.80
253	700 A 700	A141139	588.82	253	701 A 701	A141159	377.25
253	703 A 703	A141099	294.56	253	704 A 704	A140832	1,403.44
253	705 A 705	A140971	726.00	253	706 A 706	A141149	1,016.80
253	707 A 707	A141139	588.82	253	708 A 708	A140890	526.91
253	709 A 709	A140154	2,371.73	253	720 A 724	A140131	1,568.76
253	726 A 727	A140131	1,568.76	253	755 A 755	A140131	1,568.76
253	801 A 801	A140154	2,371.73	253	802 A 803	A140983	2,286.51
253	805 A 805	A140281	1,405.74	253	807 A 807	A140302	1,911.18
253	809 A 809	A140632	2,181.70	253	811 A 812	A140912	1,249.20
253	816 A 817	A140272	1,873.39	253	825 A 825	A140952	1,422.54
253	826 A 826	A140197	3,727.05	253	828 A 828	A140204	2,668.26
253	830 A 830	A140204	2,668.26	253	832 A 832	A140143	2,697.60
253	833 A 833	A140983	2,286.51	253	842 A 842	A140131	1,568.76
253	890 A 890	A141149	1,016.80	253	891 A 891	A141012	2,338.65
253	892 A 892	A140281	1,405.74	253	893 A 893	A140402	1,548.55
253	896 A 897	A141159	377.25	253	945 A 947	A141022	1,740.49
253	948 A 948	A140242	1,555.69	373	068 A 068	A140784	2,607.74
373	086 A 093	A140394	2,423.72	373	094 A 103	A140784	2,607.74
373	235 A 256	A140084	2,535.60	373	257 A 275	A140064	2,268.48
373	300 A 301	A140064	2,268.48	373	303 A 311	A140174	2,736.66
373	312 A 312	A140084	2,535.60	373	313 A 314	A140174	2,736.66
373	462 A 462	A140784	2,607.74	373	463 A 487	A140053	2,850.67
373	493 A 493	A140064	2,268.48	373	500 A 500	A140424	3,419.44
373	501 A 509	A140384	2,418.31	373	530 A 535	A140784	2,607.74
373	542 A 543	A140784	2,607.74	373	544 A 544	A140664	2,560.55
373	545 A 545	A140084	2,535.60	373	548 A 549	A140064	2,268.48
373	551 A 555	A140394	2,423.72	373	556 A 557	A141034	2,401.72
373	558 A 564	A141044	2,931.47	373	565 A 566	A140624	2,178.67
373	567 A 567	A140863	1,840.58	373	568 A 568	A141044	2,931.47
373	574 A 574	A140624	2,178.67	373	605 A 606	A140863	1,840.58
373	608 A 608	A140664	2,560.55	373	610 A 613	A140664	2,560.55
373	667 A 667	A141174	3,144.91	373	680 A 680	A140863	1,840.58
373	715 A 716	A140464	2,477.56	373	723 A 725	A140664	2,560.55
373	726 A 727	A140064	2,268.48	373	729 A 733	A140064	2,268.48
373	737 A 737	A140424	3,419.44	373	739 A 740	A140064	2,268.48
373	756 A 756	A140863	1,840.58	373	758 A 758	A140863	1,840.58
373	760 A 761	A140943	3,809.63	373	762 A 765	A140394	2,423.72
373	766 A 766	A140943	3,809.63	373	775 A 775	A140863	1,840.58
373	784 A 784	A140863	1,840.58	373	802 A 802	A140863	1,840.58
373	805 A 805	A140863	1,840.58	374	024 A 024	A140701	1,133.01
374	221 A 221	A140042	1,689.66	474	001 A 001	A140824	3,053.41
474	002 A 016	A140415	4,578.86	474	017 A 017	A140814	4,292.88
474	018 A 019	A140415	4,578.86	474	020 A 020	A140824	3,053.41
474	021 A 021	A140415	4,578.86	474	023 A 024	A140824	3,053.41
474	025 A 025	A140814	4,292.88	474	026 A 031	A140021	999.26
474	032 A 032	A140814	4,292.88	474	033 A 035	A140415	4,578.86
474	073 A 073	A140797	5,587.62	474	074 A 074	A140107	3,235.69

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPAN			HOJA: 10		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
474	078 A 078	A140107	3,235.69	474	126 A 151	A141139	588.82
474	165 A 166	A140234	5,236.77	474	167 A 167	A141254	7,729.74
474	168 A 169	A140234	5,236.77	474	170 A 170	A140824	3,053.41
474	172 A 172	A140824	3,053.41	474	201 A 207	A140642	1,794.13
474	208 A 209	A140042	1,689.66	474	210 A 211	A140021	999.26
474	212 A 212	A140642	1,794.13	474	213 A 216	A140042	1,689.66
474	217 A 218	A141149	1,016.80	474	219 A 219	A140021	999.26
474	221 A 221	A140021	999.26	474	222 A 223	A140642	1,794.13
474	224 A 229	A140021	999.26	474	230 A 230	A140642	1,794.13
474	231 A 231	A141149	1,016.80	474	232 A 236	A140021	999.26
474	239 A 239	A140042	1,689.66	474	240 A 240	A140021	999.26
474	241 A 241	A140761	1,095.63	474	242 A 242	A140021	999.26
474	243 A 244	A140642	1,794.13	474	256 A 256	A140592	2,692.11
474	258 A 261	A141149	1,016.80	474	272 A 283	A140642	1,794.13
474	285 A 293	A140642	1,794.13	474	310 A 310	A140642	1,794.13
474	316 A 328	A140642	1,794.13	474	331 A 361	A140642	1,794.13
474	364 A 371	A140042	1,689.66	474	373 A 415	A140042	1,689.66
474	416 A 416	A140503	1,467.18	474	417 A 419	A140042	1,689.66
474	421 A 422	A140042	1,689.66	474	423 A 432	A140761	1,095.63
474	433 A 433	A140042	1,689.66	474	436 A 447	A140592	2,692.11
474	448 A 452	A141149	1,016.80	474	455 A 458	A140592	2,692.11
474	489 A 489	A140642	1,794.13	474	501 A 502	A140042	1,689.66
474	503 A 504	A140642	1,794.13	474	505 A 508	A140042	1,689.66
474	509 A 509	A140642	1,794.13	474	568 A 570	A140642	1,794.13
474	571 A 572	A140761	1,095.63	474	573 A 576	A140042	1,689.66
474	577 A 581	A141149	1,016.80	474	583 A 583	A140550	595.25
474	627 A 629	A140761	1,095.63	474	631 A 634	A140761	1,095.63
474	635 A 635	A140021	999.26	474	636 A 641	A140761	1,095.63
474	642 A 642	A140642	1,794.13	474	643 A 644	A140107	3,235.69
474	645 A 647	A140216	8,706.54	474	648 A 648	A140107	3,235.69
474	649 A 649	A140216	8,706.54	474	650 A 650	A140107	3,235.69
474	651 A 653	A140015	4,855.26	474	654 A 655	A140216	8,706.54
474	683 A 683	A140482	1,237.10	474	684 A 684	A140992	1,494.42
474	701 A 701	A140042	1,689.66	474	703 A 704	A140042	1,689.66
474	706 A 708	A140042	1,689.66	574	001 A 034	A140572	1,300.67
574	037 A 037	A140572	1,300.67	574	041 A 057	A140572	1,300.67
574	065 A 080	A140572	1,300.67	574	081 A 083	A140503	1,467.18
574	084 A 100	A140572	1,300.67	574	102 A 102	A140482	1,237.10
574	103 A 114	A140572	1,300.67	574	115 A 119	A140503	1,467.18
574	122 A 131	A140572	1,300.67	574	132 A 132	A140503	1,467.18
574	133 A 143	A140572	1,300.67	574	144 A 153	A140503	1,467.18
574	154 A 173	A140572	1,300.67	574	174 A 182	A140503	1,467.18
574	183 A 200	A140482	1,237.10	574	202 A 210	A140503	1,467.18
574	211 A 228	A140482	1,237.10	574	229 A 237	A140503	1,467.18
574	239 A 239	A140107	3,235.69	574	240 A 256	A140482	1,237.10
574	257 A 269	A140503	1,467.18	574	270 A 287	A140482	1,237.10
574	288 A 300	A140503	1,467.18	574	301 A 303	A140992	1,494.42
574	305 A 305	A140482	1,237.10	574	306 A 307	A140992	1,494.42
574	308 A 325	A140482	1,237.10	574	326 A 326	A140503	1,467.18
574	327 A 327	A140482	1,237.10	574	328 A 337	A140503	1,467.18

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPÁN				HOJA: 11	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
574	338 A 342	A140992	1,494.42	574	344 A 363	A140482	1,237.10
574	364 A 364	A140503	1,467.18	574	365 A 365	A140482	1,237.10
574	366 A 372	A140503	1,467.18	574	373 A 374	A140582	1,106.86
574	375 A 375	A140992	1,494.42	574	376 A 377	A140582	1,106.86
574	378 A 398	A140482	1,237.10	574	399 A 403	A140503	1,467.18
574	405 A 422	A140482	1,237.10	574	424 A 428	A140482	1,237.10
574	435 A 461	A140582	1,106.86	574	462 A 462	A140503	1,467.18
574	464 A 467	A140021	999.26	574	469 A 471	A140021	999.26
574	475 A 475	A140021	999.26	574	477 A 481	A140021	999.26
574	483 A 489	A140021	999.26	574	490 A 494	A140582	1,106.86
574	496 A 505	A140582	1,106.86	574	513 A 513	A140582	1,106.86
574	535 A 537	A140021	999.26	574	551 A 551	A140592	2,692.11
574	552 A 552	A140572	1,300.67	574	600 A 606	A140971	726.00
574	607 A 607	A141099	294.56	574	683 A 705	A140261	892.38
574	706 A 707	A140482	1,237.10	574	708 A 713	A140261	892.38
574	714 A 714	A140482	1,237.10	574	715 A 717	A140261	892.38
574	719 A 719	A140261	892.38	574	720 A 721	A140021	999.26
574	722 A 723	A140261	892.38	574	724 A 780	A140021	999.26
574	782 A 787	A140021	999.26	574	789 A 789	A140021	999.26
574	790 A 790	A140582	1,106.86	574	791 A 798	A140021	999.26
574	799 A 799	A140111	910.45	574	800 A 805	A140021	999.26
574	807 A 809	A140021	999.26	574	810 A 811	A140111	910.45
574	812 A 812	A140021	999.26	574	814 A 823	A140021	999.26
574	824 A 824	A140111	910.45	574	825 A 844	A140021	999.26
574	845 A 848	A140111	910.45	574	849 A 850	A140021	999.26
574	851 A 858	A140111	910.45	574	861 A 865	A140111	910.45
574	867 A 871	A140111	910.45	574	872 A 872	A141099	294.56
574	875 A 885	A140021	999.26	574	886 A 888	A141099	294.56
574	890 A 890	A141129	184.67	574	891 A 893	A141099	294.56
574	894 A 898	A140021	999.26	574	901 A 901	A140582	1,106.86
574	902 A 902	A140482	1,237.10	574	905 A 905	A140582	1,106.86
574	906 A 912	A140021	999.26	574	920 A 920	A140572	1,300.67
753	001 A 003	A140321	783.61	753	021 A 021	A140131	1,568.76
753	034 A 034	A141099	294.56	753	039 A 039	A140402	1,548.55
753	041 A 041	A140204	2,668.26	753	042 A 043	A140402	1,548.55
753	044 A 044	A141081	1,101.69	753	045 A 045	A140204	2,668.26
753	046 A 046	A140447	1,087.85	753	048 A 048	A140447	1,087.85
753	049 A 055	A141159	377.25	753	056 A 056	A141099	294.56
753	058 A 058	A140290	182.29	753	060 A 060	A140290	182.29
753	061 A 062	A141159	377.25	753	063 A 063	A140832	1,403.44
753	064 A 064	A141099	294.56	753	065 A 067	A141159	377.25
753	069 A 070	A141159	377.25	753	072 A 072	A141099	294.56
753	074 A 077	A140321	783.61	753	079 A 079	A141099	294.56
753	080 A 081	A140610	537.56	753	083 A 085	A140610	537.56
753	087 A 088	A140610	537.56	753	091 A 091	A140610	537.56
753	093 A 093	A140402	1,548.55	753	095 A 095	A141159	377.25
753	102 A 102	A140610	537.56	753	107 A 113	A141099	294.56
753	115 A 116	A141099	294.56	753	117 A 119	A140610	537.56
753	121 A 122	A141099	294.56	753	123 A 123	A140610	537.56
753	126 A 128	A141099	294.56	753	130 A 130	A141099	294.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 14 TLALPÁN				HOJA: 12	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
753	134 A 135	A140610	537.56	753	137 A 138	A140610	537.56
753	139 A 140	A141099	294.56	753	149 A 150	A140402	1,548.55
753	152 A 156	A140321	783.61	753	157 A 157	A140447	1,087.85
753	160 A 160	A141159	377.25	753	250 A 250	A140131	1,568.76
753	732 A 732	A140610	537.56	753	827 A 827	A141099	294.56
753	836 A 836	A140832	1,403.44	753	859 A 859	A140832	1,403.44
753	901 A 902	A140832	1,403.44	753	903 A 908	A141099	294.56
774	002 A 003	A140901	883.55	774	004 A 008	A141139	588.82
774	013 A 014	A140901	883.55	774	015 A 016	A141099	294.56
774	019 A 019	A141099	294.56	774	025 A 025	A141149	1,016.80
774	026 A 026	A140550	595.25	774	027 A 028	A141149	1,016.80
774	029 A 029	A140550	595.25	774	030 A 030	A141149	1,016.80
774	033 A 033	A140550	595.25	774	034 A 035	A141149	1,016.80
774	036 A 039	A141139	588.82	774	045 A 047	A141099	294.56
774	050 A 054	A141099	294.56	774	056 A 056	A141099	294.56
774	057 A 057	A140470	321.07	774	058 A 059	A141099	294.56
774	060 A 072	A141139	588.82	774	073 A 073	A141099	294.56
774	074 A 078	A141139	588.82	774	080 A 099	A141099	294.56
774	100 A 106	A140470	321.07	774	107 A 113	A141099	294.56
774	115 A 115	A141099	294.56	774	120 A 127	A141139	588.82
774	128 A 137	A140550	595.25	774	138 A 141	A141149	1,016.80
774	142 A 142	A141139	588.82	774	143 A 143	A140550	595.25
774	145 A 147	A141099	294.56	774	149 A 151	A140470	321.07
781	001 A 018	A141099	294.56	781	019 A 020	A140180	127.93
781	021 A 034	A141099	294.56	781	036 A 040	A141099	294.56
781	042 A 042	A141099	294.56	781	044 A 104	A141099	294.56
781	105 A 105	A140180	127.93	781	106 A 106	A141099	294.56
782	001 A 003	A141099	294.56	782	004 A 004	A140290	182.29
782	005 A 010	A141099	294.56	782	012 A 012	A141099	294.56
782	014 A 014	A141099	294.56	782	016 A 016	A141099	294.56
782	018 A 018	A141099	294.56	782	020 A 022	A141099	294.56
782	025 A 043	A141099	294.56	782	045 A 045	A140870	632.21
782	046 A 046	A141099	294.56	782	047 A 047	A140870	632.21
782	048 A 049	A141099	294.56	782	051 A 051	A141099	294.56
782	052 A 058	A140180	127.93	782	061 A 061	A140180	127.93
782	064 A 064	A140870	632.21	782	065 A 066	A141099	294.56
782	073 A 073	A140930	667.75	782	074 A 074	A141099	294.56
782	075 A 077	A140930	667.75	782	082 A 082	A141099	294.56
782	085 A 086	A141099	294.56	782	091 A 091	A141099	294.56
782	093 A 093	A141099	294.56	782	094 A 095	A140930	667.75
782	096 A 100	A141099	294.56	782	101 A 101	A141190	64.22
782	102 A 103	A141099	294.56	782	105 A 117	A141099	294.56
782	121 A 125	A141099	294.56	782	126 A 126	A141190	64.22
782	127 A 127	A141099	294.56	782	130 A 133	A141099	294.56
782	135 A 136	A141099	294.56	782	151 A 154	A141239	52.91
782	200 A 200	A141099	294.56	782	491 A 492	A141099	294.56
782	494 A 494	A141099	294.56	782	496 A 496	A141099	294.56
782	499 A 500	A141099	294.56	783	001 A 027	A141099	294.56
783	037 A 037	A141099	294.56	783	050 A 073	A141099	294.56
783	081 A 097	A141099	294.56	783	110 A 131	A141099	294.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO AREA

DELEGACION : 14 TLALPAN

HOJA: 13

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
783	133 A 138	A141099	294.56	783	145 A 167	A141099	294.56
783	176 A 191	A141099	294.56	783	193 A 193	A141099	294.56
784	003 A 003	A140360	162.53	784	007 A 007	A141099	294.56
784	009 A 012	A141099	294.56	784	014 A 015	A141099	294.56
784	017 A 017	A141099	294.56	784	018 A 018	A140360	162.53
784	021 A 022	A140360	162.53	784	023 A 024	A141099	294.56
784	025 A 025	A140360	162.53	784	026 A 026	A141099	294.56
784	027 A 031	A140360	162.53	784	032 A 032	A141099	294.56
784	033 A 034	A140360	162.53	784	035 A 038	A141099	294.56
784	040 A 041	A140360	162.53	784	042 A 042	A141099	294.56
784	043 A 043	A140360	162.53	784	045 A 065	A141099	294.56
784	067 A 072	A141099	294.56	784	074 A 084	A141099	294.56
784	086 A 086	A141099	294.56	784	092 A 092	A141099	294.56
784	119 A 121	A141099	294.56	784	128 A 128	A141099	294.56
784	130 A 130	A141099	294.56	784	132 A 134	A141099	294.56
784	142 A 142	A141099	294.56	784	151 A 153	A141099	294.56
784	154 A 154	A140880	641.16	784	155 A 160	A141099	294.56
784	162 A 162	A141099	294.56	784	164 A 166	A140360	162.53
784	171 A 173	A141099	294.56	784	175 A 177	A141099	294.56
784	180 A 190	A141249	64.32	784	909 A 909	A141099	294.56
785	001 A 090	A141099	294.56	785	091 A 091	A140670	252.45
785	093 A 098	A141099	294.56	785	101 A 160	A141099	294.56
785	161 A 165	A140670	252.45	785	168 A 169	A141099	294.56
785	170 A 170	A140670	252.45	785	171 A 184	A141099	294.56
785	185 A 185	A140670	252.45				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 15 VENUSTIANO CARRANZA				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
017	016 A 027	A150013	2,618.77	017	040 A 094	A150013	2,618.77
017	096 A 103	A150013	2,618.77	017	105 A 150	A150013	2,618.77
017	153 A 166	A150013	2,618.77	017	168 A 174	A150013	2,618.77
017	176 A 177	A150013	2,618.77	017	197 A 200	A150013	2,618.77
017	212 A 212	A150013	2,618.77	017	225 A 226	A150013	2,618.77
018	001 A 260	A150013	2,618.77	018	262 A 290	A150013	2,618.77
018	293 A 341	A150013	2,618.77	018	345 A 345	A150037	2,654.82
018	347 A 347	A150013	2,618.77	018	351 A 351	A150013	2,618.77
018	353 A 354	A150013	2,618.77	018	356 A 363	A150013	2,618.77
018	365 A 371	A150013	2,618.77	018	373 A 376	A150013	2,618.77
018	378 A 378	A150013	2,618.77	018	380 A 380	A150013	2,618.77
018	386 A 392	A150013	2,618.77	018	395 A 404	A150013	2,618.77
018	406 A 406	A150013	2,618.77	018	408 A 408	A150013	2,618.77
018	410 A 413	A150013	2,618.77	019	001 A 022	A150013	2,618.77
019	024 A 043	A150013	2,618.77	019	046 A 067	A150013	2,618.77
019	069 A 232	A150013	2,618.77	019	234 A 282	A150013	2,618.77
019	284 A 304	A150013	2,618.77	019	306 A 315	A150013	2,618.77
019	317 A 331	A150013	2,618.77	019	333 A 333	A150013	2,618.77
019	335 A 376	A150013	2,618.77	019	378 A 379	A150013	2,618.77
019	381 A 383	A150013	2,618.77	019	385 A 385	A150013	2,618.77
019	387 A 387	A150013	2,618.77	019	389 A 389	A150013	2,618.77
019	391 A 391	A150013	2,618.77	019	393 A 396	A150013	2,618.77
019	398 A 398	A150013	2,618.77	020	001 A 002	A150163	2,363.09
020	006 A 009	A150163	2,363.09	020	011 A 074	A150163	2,363.09
020	075 A 088	A150113	1,641.98	020	089 A 120	A150163	2,363.09
020	121 A 122	A150113	1,641.98	020	123 A 123	A150163	2,363.09
020	124 A 171	A150113	1,641.98	020	172 A 180	A150163	2,363.09
020	182 A 192	A150163	2,363.09	020	194 A 194	A150113	1,641.98
020	195 A 200	A150137	2,696.70	020	201 A 204	A150163	2,363.09
020	206 A 209	A150163	2,363.09	020	211 A 211	A150163	2,363.09
020	213 A 217	A150163	2,363.09	020	219 A 220	A150163	2,363.09
020	222 A 222	A150163	2,363.09	020	224 A 229	A150163	2,363.09
020	232 A 233	A150163	2,363.09	020	235 A 235	A150163	2,363.09
020	238 A 242	A150163	2,363.09	020	244 A 253	A150163	2,363.09
020	256 A 267	A150163	2,363.09	020	269 A 284	A150163	2,363.09
020	287 A 290	A150163	2,363.09	020	292 A 297	A150163	2,363.09
020	299 A 299	A150163	2,363.09	020	301 A 307	A150163	2,363.09
020	311 A 311	A150113	1,641.98	020	317 A 317	A150163	2,363.09
020	318 A 318	A150013	2,618.77	020	320 A 320	A150163	2,363.09
020	323 A 323	A150137	2,696.70	020	324 A 326	A150013	2,618.77
020	327 A 328	A150163	2,363.09	020	329 A 330	A150013	2,618.77
020	332 A 333	A150163	2,363.09	021	001 A 008	A150013	2,618.77
021	010 A 010	A150047	2,239.84	021	011 A 017	A150013	2,618.77
021	019 A 019	A150047	2,239.84	021	020 A 087	A150022	1,582.22
021	088 A 090	A150052	1,845.21	021	092 A 092	A150052	1,845.21
021	094 A 094	A150052	1,845.21	021	098 A 131	A150073	1,770.55
021	133 A 146	A150073	1,770.55	021	147 A 154	A150113	1,641.98
021	156 A 157	A150137	2,696.70	021	158 A 237	A150113	1,641.98
021	239 A 242	A150137	2,696.70	021	243 A 243	A150073	1,770.55
021	244 A 244	A150122	2,489.82	021	247 A 247	A150022	1,582.22

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 15 VENUSTIANO CARRANZA				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
021	249 A 264	A150022	1,582.22	021	266 A 266	A150022	1,582.22
021	268 A 270	A150022	1,582.22	021	272 A 275	A150022	1,582.22
021	277 A 299	A150022	1,582.22	021	300 A 300	A150092	2,243.19
021	304 A 306	A150092	2,243.19	021	308 A 311	A150047	2,239.84
021	312 A 313	A150052	1,845.21	021	314 A 317	A150022	1,582.22
021	320 A 325	A150092	2,243.19	021	328 A 328	A150092	2,243.19
021	393 A 403	A150052	1,845.21	021	404 A 404	A150047	2,239.84
021	415 A 420	A150073	1,770.55	021	720 A 733	A150052	1,845.21
021	735 A 746	A150052	1,845.21	021	764 A 764	A150022	1,582.22
021	767 A 770	A150092	2,243.19	021	772 A 772	A150092	2,243.19
021	785 A 834	A150022	1,582.22	021	835 A 837	A150137	2,696.70
021	838 A 838	A150022	1,582.22	021	840 A 853	A150022	1,582.22
021	867 A 867	A150092	2,243.19	021	869 A 872	A150092	2,243.19
021	887 A 887	A150052	1,845.21	021	888 A 888	A150022	1,582.22
021	893 A 893	A150073	1,770.55	021	900 A 900	A150073	1,770.55
021	905 A 905	A150092	2,243.19	021	977 A 978	A150022	1,582.22
021	991 A 991	A150073	1,770.55	021	995 A 995	A150022	1,582.22
021	998 A 998	A150047	2,239.84	022	001 A 180	A150113	1,641.98
022	182 A 241	A150113	1,641.98	022	243 A 276	A150113	1,641.98
023	002 A 007	A150154	2,490.93	023	010 A 010	A150154	2,490.93
023	012 A 024	A150154	2,490.93	023	026 A 028	A150154	2,490.93
023	030 A 056	A150154	2,490.93	023	058 A 062	A150154	2,490.93
023	065 A 068	A150154	2,490.93	023	070 A 072	A150154	2,490.93
023	075 A 088	A150154	2,490.93	023	090 A 094	A150154	2,490.93
023	096 A 096	A150154	2,490.93	023	099 A 111	A150154	2,490.93
023	116 A 119	A150154	2,490.93	023	121 A 123	A150154	2,490.93
023	131 A 139	A150154	2,490.93	023	141 A 141	A150154	2,490.93
023	143 A 143	A150154	2,490.93	023	145 A 164	A150154	2,490.93
023	168 A 194	A150154	2,490.93	023	197 A 221	A150154	2,490.93
023	223 A 241	A150154	2,490.93	023	243 A 250	A150154	2,490.93
023	253 A 269	A150154	2,490.93	023	271 A 287	A150154	2,490.93
023	291 A 337	A150154	2,490.93	023	338 A 379	A150037	2,654.82
023	380 A 398	A150103	2,362.08	023	400 A 401	A150103	2,362.08
023	403 A 411	A150103	2,362.08	023	412 A 442	A150037	2,654.82
023	444 A 447	A150037	2,654.82	023	450 A 450	A150037	2,654.82
023	452 A 470	A150037	2,654.82	023	472 A 474	A150037	2,654.82
023	482 A 484	A150103	2,362.08	023	486 A 490	A150103	2,362.08
023	492 A 493	A150103	2,362.08	023	495 A 505	A150103	2,362.08
023	513 A 516	A150103	2,362.08	023	518 A 523	A150103	2,362.08
023	524 A 526	A150037	2,654.82	023	530 A 530	A150154	2,490.93
023	531 A 537	A150037	2,654.82	023	538 A 538	A150154	2,490.93
023	539 A 541	A150037	2,654.82	023	542 A 542	A150154	2,490.93
023	600 A 603	A150037	2,654.82	023	605 A 608	A150037	2,654.82
121	242 A 242	A150092	2,243.19	121	244 A 245	A150092	2,243.19
121	246 A 249	A150052	1,845.21	121	300 A 303	A150073	1,770.55
318	004 A 007	A150013	2,618.77	318	018 A 023	A150013	2,618.77
318	032 A 040	A150013	2,618.77	318	065 A 067	A150013	2,618.77
318	069 A 072	A150013	2,618.77	318	089 A 097	A150013	2,618.77
318	112 A 117	A150084	4,074.79	318	136 A 139	A150084	4,074.79
318	140 A 140	A150013	2,618.77	323	010 A 015	A150084	4,074.79

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 15 VENUSTIANO CARRANZA				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
323	027 A 030	A150084	4,074.79	323	032 A 035	A150084	4,074.79
323	053 A 066	A150084	4,074.79	323	101 A 112	A150084	4,074.79
323	114 A 116	A150084	4,074.79	323	118 A 118	A150084	4,074.79
323	133 A 133	A150084	4,074.79	323	135 A 135	A150084	4,074.79
323	137 A 139	A150084	4,074.79	323	143 A 148	A150084	4,074.79
323	155 A 156	A150084	4,074.79	323	158 A 162	A150084	4,074.79
323	164 A 168	A150084	4,074.79	423	006 A 030	A150064	3,410.93
423	044 A 051	A150064	3,410.93	423	107 A 108	A150064	3,410.93
423	109 A 116	A150037	2,654.82	423	117 A 118	A150173	2,315.66
423	119 A 121	A150064	3,410.93	423	122 A 123	A150173	2,315.66
423	124 A 124	A150064	3,410.93	423	155 A 156	A150147	3,170.17
423	157 A 157	A150037	2,654.82	423	185 A 185	A150173	2,315.66
423	186 A 186	A150037	2,654.82	423	201 A 229	A150064	3,410.93
423	234 A 234	A150173	2,315.66	423	235 A 237	A150064	3,410.93
423	238 A 239	A150173	2,315.66	423	240 A 240	A150064	3,410.93
423	272 A 272	A150064	3,410.93	423	274 A 274	A150147	3,170.17
423	275 A 275	A150037	2,654.82	423	288 A 289	A150064	3,410.93
423	301 A 301	A150064	3,410.93				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
058	002 A 005	A160072	1,812.67	058	007 A 016	A160072	1,812.67
058	017 A 017	A160122	1,908.33	058	018 A 032	A160072	1,812.67
058	034 A 039	A160122	1,908.33	058	041 A 043	A160122	1,908.33
058	046 A 051	A160122	1,908.33	058	053 A 058	A160122	1,908.33
058	059 A 070	A160072	1,812.67	058	072 A 072	A160072	1,812.67
058	074 A 078	A160072	1,812.67	058	082 A 083	A160072	1,812.67
058	084 A 091	A160102	2,174.98	058	092 A 095	A160072	1,812.67
058	098 A 107	A160072	1,812.67	058	108 A 111	A160092	1,302.08
058	112 A 119	A160072	1,812.67	058	120 A 123	A160102	2,174.98
058	124 A 124	A160052	1,740.82	058	126 A 127	A160052	1,740.82
058	128 A 135	A160072	1,812.67	058	137 A 140	A160072	1,812.67
058	141 A 142	A160052	1,740.82	058	144 A 145	A160072	1,812.67
058	147 A 148	A160052	1,740.82	058	150 A 154	A160052	1,740.82
058	155 A 157	A160072	1,812.67	058	159 A 160	A160072	1,812.67
058	161 A 166	A160092	1,302.08	058	167 A 168	A160459	58.31
058	169 A 174	A160092	1,302.08	058	175 A 176	A160072	1,812.67
058	182 A 183	A160072	1,812.67	058	186 A 188	A160072	1,812.67
058	190 A 196	A160072	1,812.67	058	197 A 198	A160052	1,740.82
058	201 A 203	A160312	1,327.89	058	204 A 204	A160419	182.52
058	209 A 212	A160331	1,094.31	058	215 A 219	A160072	1,812.67
058	220 A 220	A160331	1,094.31	058	221 A 225	A160072	1,812.67
058	226 A 231	A160122	1,908.33	058	233 A 233	A160122	1,908.33
058	234 A 234	A160072	1,812.67	058	239 A 241	A160072	1,812.67
058	243 A 244	A160072	1,812.67	058	251 A 251	A160459	58.31
058	252 A 256	A160072	1,812.67	058	257 A 260	A160122	1,908.33
058	263 A 263	A160102	2,174.98	058	266 A 266	A160072	1,812.67
058	270 A 271	A160072	1,812.67	058	272 A 272	A160211	980.86
058	273 A 273	A160312	1,327.89	058	274 A 279	A160052	1,740.82
058	280 A 282	A160463	2,049.93	058	284 A 286	A160052	1,740.82
058	289 A 291	A160052	1,740.82	058	294 A 295	A160052	1,740.82
058	297 A 298	A160052	1,740.82	058	299 A 303	A160463	2,049.93
058	304 A 310	A160052	1,740.82	058	311 A 312	A160463	2,049.93
058	314 A 315	A160463	2,049.93	058	317 A 329	A160052	1,740.82
058	330 A 330	A160392	2,637.64	058	331 A 336	A160323	2,656.13
058	338 A 338	A160323	2,656.13	058	342 A 369	A160312	1,327.89
058	371 A 372	A160312	1,327.89	058	379 A 380	A160312	1,327.89
058	382 A 387	A160312	1,327.89	058	388 A 389	A160052	1,740.82
058	392 A 393	A160052	1,740.82	058	421 A 421	A160052	1,740.82
058	423 A 423	A160052	1,740.82	058	425 A 426	A160052	1,740.82
058	431 A 431	A160382	1,994.36	058	471 A 471	A160419	182.52
058	720 A 720	A160052	1,740.82	058	723 A 727	A160052	1,740.82
058	729 A 729	A160184	2,994.65	058	730 A 730	A160052	1,740.82
058	733 A 740	A160052	1,740.82	058	741 A 743	A160323	2,656.13
058	744 A 755	A160203	2,072.03	058	756 A 756	A160323	2,656.13
058	758 A 759	A160323	2,656.13	058	760 A 777	A160203	2,072.03
058	784 A 784	A160072	1,812.67	058	788 A 788	A160122	1,908.33
058	790 A 790	A160102	2,174.98	058	791 A 791	A160052	1,740.82
058	792 A 792	A160072	1,812.67	058	805 A 805	A160463	2,049.93
058	806 A 806	A160102	2,174.98	058	807 A 807	A160052	1,740.82
058	808 A 809	A160022	2,216.97	058	810 A 810	A160052	1,740.82

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
058	812 A 818	A160022	2,216.97	058	820 A 823	A160022	2,216.97
058	824 A 825	A160172	1,352.76	058	826 A 827	A160022	2,216.97
058	828 A 828	A160172	1,352.76	058	830 A 830	A160382	1,994.36
058	831 A 831	A160242	1,201.95	058	833 A 835	A160312	1,327.89
058	836 A 836	A160419	182.52	058	840 A 841	A160052	1,740.82
058	851 A 853	A160052	1,740.82	058	855 A 856	A160052	1,740.82
058	894 A 900	A160052	1,740.82	058	904 A 904	A160052	1,740.82
058	906 A 907	A160052	1,740.82	058	920 A 920	A160184	2,994.65
058	921 A 922	A160133	2,350.00	058	924 A 924	A160052	1,740.82
058	928 A 934	A160072	1,812.67	058	936 A 936	A160052	1,740.82
058	940 A 941	A160072	1,812.67	058	942 A 942	A160312	1,327.89
058	943 A 943	A160242	1,201.95	058	944 A 944	A160222	1,515.70
058	945 A 945	A160122	1,908.33	058	946 A 946	A160382	1,994.36
058	947 A 947	A160122	1,908.33	058	948 A 948	A160052	1,740.82
058	951 A 951	A160022	2,216.97	058	952 A 980	A160312	1,327.89
058	996 A 996	A160312	1,327.89	071	269 A 269	A160031	1,157.38
071	501 A 506	A160031	1,157.38	071	525 A 544	A160031	1,157.38
071	546 A 549	A160031	1,157.38	071	553 A 554	A160031	1,157.38
071	559 A 559	A160141	861.33	071	564 A 572	A160141	861.33
071	573 A 575	A160151	825.04	071	576 A 576	A160141	861.33
071	577 A 577	A160151	825.04	071	578 A 583	A160141	861.33
071	585 A 593	A160141	861.33	071	595 A 601	A160141	861.33
071	602 A 602	A160151	825.04	071	603 A 603	A160141	861.33
071	604 A 604	A160031	1,157.38	071	606 A 609	A160031	1,157.38
071	611 A 645	A160031	1,157.38	071	648 A 655	A160031	1,157.38
071	658 A 680	A160281	663.82	071	683 A 685	A160031	1,157.38
071	778 A 781	A160031	1,157.38	071	783 A 783	A160031	1,157.38
071	785 A 787	A160031	1,157.38	071	804 A 804	A160031	1,157.38
071	869 A 874	A160031	1,157.38	071	879 A 879	A160031	1,157.38
071	901 A 903	A160031	1,157.38	071	906 A 906	A160151	825.04
071	909 A 909	A160031	1,157.38	072	001 A 003	A160291	996.60
072	007 A 007	A160419	182.52	072	009 A 009	A160371	893.08
072	025 A 028	A160341	938.93	072	029 A 029	A160231	1,662.12
072	030 A 030	A160341	938.93	072	031 A 031	A160231	1,662.12
072	034 A 036	A160341	938.93	072	051 A 051	A160419	182.52
072	056 A 056	A160419	182.52	072	102 A 103	A160419	182.52
072	155 A 155	A160371	893.08	072	221 A 221	A160161	886.12
072	293 A 294	A160341	938.93	072	351 A 351	A160419	182.52
072	353 A 353	A160080	641.72	072	355 A 355	A160080	641.72
072	358 A 358	A160419	182.52	072	360 A 363	A160419	182.52
072	379 A 381	A160419	182.52	072	388 A 399	A160291	996.60
072	400 A 400	A160361	675.47	072	401 A 419	A160291	996.60
072	421 A 421	A160291	996.60	072	422 A 422	A160211	980.86
072	423 A 424	A160270	430.23	072	425 A 425	A160361	675.47
072	426 A 426	A160211	980.86	072	427 A 428	A160341	938.93
072	429 A 429	A160371	893.08	072	430 A 430	A160341	938.93
072	432 A 433	A160341	938.93	072	435 A 439	A160341	938.93
072	441 A 444	A160341	938.93	072	445 A 459	A160270	430.23
072	460 A 460	A160341	938.93	072	461 A 461	A160211	980.86
072	462 A 462	A160419	182.52	072	463 A 465	A160080	641.72

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
072	466 A 466	A160419	182.52	072	467 A 467	A160080	641.72
072	468 A 468	A160419	182.52	072	469 A 473	A160080	641.72
072	474 A 474	A160419	182.52	072	475 A 476	A160080	641.72
072	478 A 479	A160080	641.72	072	481 A 481	A160080	641.72
072	485 A 488	A160300	682.35	072	489 A 491	A160341	938.93
072	492 A 492	A160300	682.35	072	494 A 496	A160300	682.35
072	500 A 509	A160031	1,157.38	072	510 A 513	A160231	1,662.12
072	514 A 518	A160031	1,157.38	072	520 A 521	A160031	1,157.38
072	523 A 528	A160430	402.79	072	530 A 535	A160161	886.12
072	536 A 537	A160419	182.52	072	540 A 541	A160341	938.93
072	543 A 549	A160341	938.93	072	551 A 552	A160211	980.86
072	553 A 553	A160341	938.93	072	557 A 557	A160080	641.72
072	560 A 560	A160080	641.72	072	562 A 563	A160419	182.52
072	564 A 566	A160341	938.93	072	570 A 570	A160291	996.60
072	572 A 572	A160419	182.52	072	584 A 584	A160419	182.52
072	599 A 599	A160419	182.52	072	601 A 601	A160270	430.23
072	670 A 674	A160231	1,662.12	072	681 A 688	A160231	1,662.12
072	795 A 795	A160291	996.60	072	796 A 808	A160371	893.08
072	900 A 900	A160291	996.60	158	001 A 006	A160052	1,740.82
158	007 A 007	A160022	2,216.97	158	008 A 021	A160172	1,352.76
158	022 A 022	A160052	1,740.82	158	023 A 023	A160102	2,174.98
158	024 A 024	A160052	1,740.82	158	025 A 051	A160184	2,994.65
158	052 A 053	A160052	1,740.82	158	054 A 054	A160459	58.31
158	055 A 055	A160483	2,575.83	158	056 A 057	A160052	1,740.82
158	059 A 060	A160052	1,740.82	158	061 A 061	A160493	2,487.85
158	062 A 064	A160052	1,740.82	158	066 A 066	A160483	2,575.83
158	067 A 067	A160459	58.31	158	069 A 075	A160133	2,350.00
158	076 A 076	A160122	1,908.33	158	077 A 077	A160474	2,147.07
158	078 A 078	A160133	2,350.00	158	079 A 079	A160072	1,812.67
158	080 A 080	A160133	2,350.00	158	081 A 083	A160474	2,147.07
158	084 A 085	A160052	1,740.82	158	089 A 089	A160133	2,350.00
158	090 A 091	A160312	1,327.89	158	094 A 097	A160312	1,327.89
158	100 A 102	A160052	1,740.82	158	103 A 103	A160122	1,908.33
158	104 A 104	A160184	2,994.65	158	105 A 105	A160072	1,812.67
158	107 A 109	A160133	2,350.00	158	111 A 111	A160052	1,740.82
158	117 A 119	A160052	1,740.82	158	120 A 121	A160184	2,994.65
158	122 A 122	A160052	1,740.82	158	124 A 127	A160022	2,216.97
158	128 A 131	A160242	1,201.95	158	132 A 132	A160022	2,216.97
158	133 A 133	A160203	2,072.03	158	134 A 137	A160122	1,908.33
158	139 A 140	A160122	1,908.33	158	141 A 141	A160072	1,812.67
158	142 A 142	A160459	58.31	158	143 A 145	A160072	1,812.67
158	146 A 146	A160459	58.31	158	147 A 147	A160072	1,812.67
158	148 A 148	A160459	58.31	158	149 A 150	A160072	1,812.67
158	151 A 151	A160459	58.31	158	153 A 156	A160072	1,812.67
158	157 A 159	A160122	1,908.33	158	161 A 161	A160122	1,908.33
158	163 A 165	A160122	1,908.33	158	166 A 167	A160331	1,094.31
158	168 A 168	A160192	2,707.51	158	169 A 169	A160392	2,637.64
158	170 A 171	A160312	1,327.89	158	172 A 173	A160222	1,515.70
158	175 A 178	A160312	1,327.89	158	180 A 181	A160312	1,327.89
158	182 A 182	A160392	2,637.64	158	183 A 183	A160052	1,740.82

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
158	184 A 184	A160474	2,147.07	158	186 A 186	A160052	1,740.82
158	187 A 188	A160242	1,201.95	158	190 A 190	A160052	1,740.82
158	191 A 191	A160102	2,174.98	158	192 A 193	A160382	1,994.36
158	194 A 194	A160052	1,740.82	158	196 A 196	A160052	1,740.82
158	198 A 202	A160052	1,740.82	158	203 A 204	A160122	1,908.33
158	206 A 209	A160312	1,327.89	158	210 A 211	A160382	1,994.36
158	212 A 213	A160312	1,327.89	158	215 A 215	A160211	980.86
158	216 A 216	A160052	1,740.82	158	219 A 219	A160331	1,094.31
158	222 A 222	A160459	58.31	158	229 A 229	A160419	182.52
158	230 A 230	A160052	1,740.82	158	232 A 232	A160072	1,812.67
158	237 A 237	A160382	1,994.36	158	238 A 238	A160419	182.52
158	239 A 239	A160382	1,994.36	158	240 A 241	A160122	1,908.33
158	253 A 253	A160184	2,994.65	158	255 A 259	A160422	1,899.53
158	260 A 260	A160419	182.52	158	261 A 261	A160312	1,327.89
158	262 A 262	A160422	1,899.53	158	263 A 263	A160052	1,740.82
158	264 A 264	A160392	2,637.64	158	269 A 269	A160312	1,327.89
158	273 A 273	A160422	1,899.53	158	276 A 276	A160422	1,899.53
158	277 A 277	A160459	58.31	158	279 A 280	A160459	58.31
158	283 A 285	A160422	1,899.53	158	287 A 287	A160312	1,327.89
158	288 A 288	A160419	182.52	158	289 A 289	A160242	1,201.95
158	294 A 297	A160312	1,327.89	158	302 A 304	A160222	1,515.70
158	305 A 305	A160312	1,327.89	158	306 A 307	A160222	1,515.70
158	308 A 308	A160312	1,327.89	158	311 A 316	A160331	1,094.31
158	328 A 328	A160122	1,908.33	158	334 A 334	A160052	1,740.82
158	336 A 336	A160459	58.31	158	338 A 350	A160459	58.31
158	351 A 353	A160323	2,656.13	158	354 A 354	A160203	2,072.03
158	355 A 355	A160323	2,656.13	158	356 A 359	A160459	58.31
158	361 A 367	A160459	58.31	158	370 A 371	A160052	1,740.82
158	378 A 378	A160052	1,740.82	158	380 A 381	A160422	1,899.53
158	393 A 393	A160072	1,812.67	158	397 A 398	A160493	2,487.85
158	399 A 399	A160072	1,812.67	158	401 A 405	A160072	1,812.67
158	406 A 406	A160122	1,908.33	158	407 A 408	A160072	1,812.67
158	409 A 420	A160459	58.31	158	421 A 421	A160072	1,812.67
158	422 A 422	A160459	58.31	158	423 A 426	A160072	1,812.67
158	427 A 427	A160092	1,302.08	158	428 A 443	A160459	58.31
158	444 A 444	A160072	1,812.67	158	445 A 447	A160052	1,740.82
158	449 A 449	A160072	1,812.67	158	451 A 463	A160459	58.31
158	469 A 481	A160422	1,899.53	158	483 A 491	A160422	1,899.53
158	492 A 492	A160382	1,994.36	158	493 A 499	A160422	1,899.53
158	501 A 501	A160072	1,812.67	158	502 A 510	A160422	1,899.53
158	512 A 531	A160422	1,899.53	158	533 A 533	A160422	1,899.53
158	535 A 537	A160422	1,899.53	158	538 A 538	A160459	58.31
158	540 A 544	A160422	1,899.53	158	545 A 545	A160052	1,740.82
158	546 A 546	A160072	1,812.67	158	547 A 557	A160422	1,899.53
158	558 A 558	A160052	1,740.82	158	559 A 569	A160422	1,899.53
158	570 A 572	A160052	1,740.82	158	576 A 576	A160052	1,740.82
158	580 A 580	A160052	1,740.82	158	582 A 594	A160422	1,899.53
158	595 A 595	A160133	2,350.00	158	596 A 599	A160422	1,899.53
158	601 A 616	A160052	1,740.82	158	619 A 624	A160052	1,740.82
158	627 A 628	A160052	1,740.82	158	630 A 638	A160052	1,740.82

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
158	640 A 640	A160052	1,740.82	158	642 A 643	A160052	1,740.82
158	645 A 655	A160052	1,740.82	158	657 A 658	A160052	1,740.82
158	663 A 674	A160052	1,740.82	158	678 A 687	A160052	1,740.82
158	688 A 688	A160459	58.31	158	690 A 691	A160052	1,740.82
158	696 A 696	A160052	1,740.82	158	700 A 700	A160459	58.31
158	701 A 701	A160382	1,994.36	158	703 A 704	A160382	1,994.36
158	714 A 714	A160133	2,350.00	158	715 A 715	A160242	1,201.95
158	719 A 720	A160133	2,350.00	158	722 A 723	A160052	1,740.82
158	727 A 727	A160052	1,740.82	158	728 A 728	A160422	1,899.53
158	729 A 739	A160400	303.61	158	740 A 741	A160242	1,201.95
158	742 A 742	A160052	1,740.82	158	743 A 743	A160382	1,994.36
158	744 A 744	A160052	1,740.82	158	750 A 750	A160052	1,740.82
158	757 A 757	A160323	2,656.13	158	759 A 761	A160312	1,327.89
158	763 A 763	A160133	2,350.00	158	764 A 769	A160459	58.31
158	774 A 774	A160052	1,740.82	158	776 A 779	A160133	2,350.00
158	781 A 785	A160122	1,908.33	158	787 A 788	A160312	1,327.89
158	789 A 789	A160052	1,740.82	158	791 A 791	A160052	1,740.82
158	792 A 793	A160459	58.31	158	800 A 800	A160072	1,812.67
158	802 A 803	A160459	58.31	158	820 A 820	A160072	1,812.67
158	824 A 827	A160133	2,350.00	158	829 A 829	A160242	1,201.95
158	830 A 836	A160072	1,812.67	158	837 A 839	A160459	58.31
158	840 A 840	A160072	1,812.67	158	848 A 849	A160184	2,994.65
158	850 A 852	A160122	1,908.33	158	853 A 859	A160184	2,994.65
158	861 A 861	A160052	1,740.82	158	863 A 863	A160052	1,740.82
158	865 A 865	A160052	1,740.82	158	866 A 867	A160072	1,812.67
158	869 A 871	A160072	1,812.67	158	874 A 874	A160474	2,147.07
158	881 A 881	A160052	1,740.82	158	884 A 885	A160459	58.31
158	886 A 886	A160052	1,740.82	158	887 A 887	A160483	2,575.83
158	888 A 888	A160184	2,994.65	158	889 A 889	A160422	1,899.53
158	900 A 900	A160312	1,327.89	158	901 A 901	A160072	1,812.67
158	903 A 903	A160072	1,812.67	158	904 A 904	A160382	1,994.36
158	905 A 905	A160211	980.86	158	906 A 906	A160382	1,994.36
158	908 A 908	A160072	1,812.67	158	910 A 917	A160052	1,740.82
158	920 A 927	A160133	2,350.00	158	928 A 930	A160072	1,812.67
158	931 A 931	A160312	1,327.89	158	933 A 938	A160312	1,327.89
158	940 A 940	A160211	980.86	158	942 A 945	A160211	980.86
158	946 A 946	A160312	1,327.89	158	948 A 948	A160331	1,094.31
158	949 A 949	A160122	1,908.33	158	950 A 950	A160102	2,174.98
158	951 A 951	A160052	1,740.82	158	954 A 954	A160122	1,908.33
158	955 A 957	A160052	1,740.82	158	958 A 958	A160312	1,327.89
158	959 A 960	A160052	1,740.82	158	962 A 962	A160052	1,740.82
158	963 A 966	A160312	1,327.89	158	971 A 977	A160312	1,327.89
158	979 A 981	A160312	1,327.89	158	983 A 983	A160459	58.31
158	987 A 992	A160459	58.31	158	994 A 994	A160459	58.31
158	996 A 996	A160419	182.52	158	997 A 997	A160312	1,327.89
371	075 A 075	A160031	1,157.38	371	083 A 099	A160031	1,157.38
371	105 A 110	A160031	1,157.38	371	114 A 135	A160031	1,157.38
371	136 A 137	A160141	861.33	371	138 A 149	A160151	825.04
371	150 A 158	A160031	1,157.38	371	159 A 160	A160141	861.33
371	161 A 161	A160031	1,157.38	371	162 A 162	A160151	825.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
371	164 A 164	A160031	1,157.38	371	168 A 173	A160031	1,157.38
371	180 A 186	A160011	708.71	371	210 A 213	A160031	1,157.38
371	226 A 229	A160419	182.52	371	230 A 230	A160031	1,157.38
371	231 A 232	A160419	182.52	371	234 A 234	A160061	837.90
371	235 A 235	A160419	182.52	371	236 A 237	A160061	837.90
371	238 A 239	A160031	1,157.38	371	241 A 247	A160031	1,157.38
371	248 A 248	A160061	837.90	371	249 A 249	A160031	1,157.38
371	251 A 254	A160031	1,157.38	371	256 A 258	A160031	1,157.38
371	259 A 261	A160061	837.90	371	262 A 262	A160031	1,157.38
371	263 A 263	A160419	182.52	371	264 A 268	A160031	1,157.38
371	270 A 271	A160031	1,157.38	371	272 A 272	A160459	58.31
371	273 A 273	A160031	1,157.38	371	274 A 278	A160281	663.82
371	279 A 279	A160141	861.33	371	280 A 284	A160031	1,157.38
371	285 A 286	A160281	663.82	371	287 A 291	A160031	1,157.38
371	296 A 298	A160141	861.33	371	300 A 300	A160141	861.33
371	302 A 302	A160141	861.33	371	306 A 310	A160151	825.04
371	312 A 319	A160151	825.04	371	322 A 323	A160141	861.33
371	324 A 324	A160351	958.79	371	325 A 325	A160141	861.33
371	327 A 329	A160141	861.33	371	333 A 333	A160151	825.04
371	334 A 339	A160141	861.33	371	357 A 360	A160141	861.33
371	361 A 362	A160031	1,157.38	371	363 A 363	A160141	861.33
371	401 A 403	A160031	1,157.38	371	410 A 410	A160459	58.31
371	411 A 412	A160031	1,157.38	371	414 A 415	A160031	1,157.38
371	416 A 417	A160459	58.31	371	418 A 425	A160031	1,157.38
371	426 A 426	A160441	853.08	371	427 A 431	A160031	1,157.38
371	433 A 435	A160031	1,157.38	371	439 A 440	A160031	1,157.38
371	441 A 442	A160419	182.52	371	444 A 446	A160031	1,157.38
371	447 A 447	A160281	663.82	371	448 A 448	A160459	58.31
371	450 A 453	A160281	663.82	371	454 A 454	A160111	1,054.40
371	455 A 456	A160151	825.04	371	457 A 459	A160111	1,054.40
371	460 A 460	A160011	708.71	371	462 A 462	A160031	1,157.38
371	463 A 465	A160419	182.52	371	468 A 468	A160151	825.04
371	469 A 474	A160031	1,157.38	371	476 A 478	A160031	1,157.38
371	500 A 504	A160151	825.04	371	505 A 505	A160419	182.52
371	506 A 506	A160151	825.04	371	507 A 507	A160419	182.52
371	525 A 525	A160031	1,157.38	371	550 A 551	A160031	1,157.38
371	574 A 574	A160011	708.71	371	575 A 576	A160151	825.04
371	577 A 578	A160011	708.71	371	594 A 595	A160031	1,157.38
371	596 A 596	A160441	853.08	371	600 A 600	A160031	1,157.38
371	701 A 702	A160031	1,157.38	371	703 A 707	A160281	663.82
371	709 A 709	A160141	861.33	371	710 A 710	A160151	825.04
371	714 A 714	A160031	1,157.38	371	718 A 718	A160151	825.04
371	721 A 721	A160151	825.04	371	751 A 753	A160031	1,157.38
371	754 A 754	A160419	182.52	371	756 A 758	A160031	1,157.38
371	760 A 767	A160031	1,157.38	371	770 A 771	A160031	1,157.38
371	772 A 772	A160281	663.82	371	774 A 774	A160151	825.04
371	776 A 776	A160459	58.31	371	777 A 777	A160031	1,157.38
371	779 A 779	A160061	837.90	371	783 A 783	A160419	182.52
372	032 A 032	A160211	980.86	372	128 A 128	A160231	1,662.12
372	146 A 146	A160031	1,157.38	372	155 A 155	A160341	938.93

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
372	165 A 165	A160211	980.86	372	166 A 167	A160231	1,662.12
372	168 A 168	A160211	980.86	372	194 A 194	A160341	938.93
372	196 A 202	A160341	938.93	372	204 A 205	A160211	980.86
372	206 A 206	A160341	938.93	372	212 A 212	A160419	182.52
372	213 A 213	A160361	675.47	372	214 A 214	A160161	886.12
372	215 A 216	A160371	893.08	372	217 A 217	A160291	996.60
372	218 A 218	A160211	980.86	372	219 A 219	A160291	996.60
372	220 A 221	A160361	675.47	372	222 A 223	A160291	996.60
372	224 A 224	A160211	980.86	372	225 A 226	A160080	641.72
372	227 A 227	A160419	182.52	372	228 A 228	A160080	641.72
372	229 A 229	A160300	682.35	372	230 A 230	A160080	641.72
372	231 A 233	A160300	682.35	372	235 A 235	A160300	682.35
372	236 A 236	A160419	182.52	372	237 A 237	A160300	682.35
372	239 A 239	A160300	682.35	372	240 A 241	A160031	1,157.38
372	242 A 242	A160300	682.35	372	243 A 247	A160031	1,157.38
372	250 A 253	A160031	1,157.38	372	257 A 257	A160080	641.72
372	258 A 259	A160300	682.35	372	262 A 264	A160031	1,157.38
372	267 A 267	A160061	837.90	372	268 A 270	A160031	1,157.38
372	287 A 291	A160270	430.23	372	292 A 292	A160419	182.52
372	293 A 296	A160270	430.23	372	298 A 298	A160211	980.86
372	311 A 323	A160211	980.86	372	324 A 324	A160231	1,662.12
372	325 A 327	A160211	980.86	372	328 A 328	A160031	1,157.38
372	329 A 333	A160231	1,662.12	372	334 A 334	A160031	1,157.38
372	335 A 335	A160231	1,662.12	372	336 A 336	A160031	1,157.38
372	337 A 337	A160231	1,662.12	372	338 A 338	A160031	1,157.38
372	339 A 348	A160231	1,662.12	372	352 A 352	A160270	430.23
372	356 A 356	A160231	1,662.12	372	358 A 358	A160231	1,662.12
372	370 A 370	A160300	682.35	372	398 A 399	A160211	980.86
372	401 A 401	A160231	1,662.12	372	402 A 403	A160341	938.93
372	405 A 405	A160341	938.93	372	418 A 421	A160031	1,157.38
372	431 A 431	A160211	980.86	372	433 A 434	A160341	938.93
372	436 A 437	A160231	1,662.12	372	441 A 442	A160031	1,157.38
372	443 A 444	A160419	182.52	372	445 A 445	A160031	1,157.38
372	447 A 448	A160250	329.77	372	450 A 450	A160211	980.86
372	484 A 484	A160300	682.35	372	546 A 553	A160260	364.77
372	567 A 567	A160031	1,157.38	372	601 A 601	A160270	430.23
372	702 A 702	A160231	1,662.12	372	705 A 705	A160231	1,662.12
758	001 A 003	A160419	182.52	758	005 A 009	A160419	182.52
758	010 A 013	A160211	980.86	758	014 A 014	A160242	1,201.95
758	015 A 015	A160211	980.86	758	016 A 031	A160459	58.31
758	033 A 039	A160459	58.31	758	041 A 045	A160459	58.31
758	047 A 050	A160459	58.31	758	052 A 054	A160459	58.31
758	057 A 059	A160459	58.31	758	061 A 064	A160459	58.31
758	067 A 070	A160459	58.31	758	074 A 076	A160459	58.31
758	088 A 092	A160459	58.31	758	097 A 097	A160312	1,327.89
758	100 A 100	A160459	58.31	758	101 A 101	A160419	182.52
758	103 A 103	A160459	58.31	758	105 A 147	A160459	58.31
758	151 A 151	A160459	58.31	758	201 A 221	A160459	58.31
758	223 A 223	A160072	1,812.67	758	224 A 228	A160459	58.31
758	230 A 231	A160419	182.52	758	234 A 235	A160419	182.52

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
758	236 A 237	A160242	1,201.95	758	238 A 241	A160211	980.86
758	242 A 243	A160459	58.31	758	245 A 270	A160459	58.31
758	272 A 282	A160459	58.31	758	285 A 287	A160459	58.31
758	290 A 291	A160419	182.52	758	300 A 300	A160422	1,899.53
758	301 A 305	A160459	58.31	758	307 A 307	A160459	58.31
758	308 A 401	A160422	1,899.53	758	406 A 407	A160422	1,899.53
758	410 A 410	A160459	58.31	758	412 A 412	A160422	1,899.53
758	420 A 421	A160422	1,899.53	758	914 A 914	A160072	1,812.67
758	920 A 920	A160459	58.31	771	001 A 006	A160419	182.52
771	008 A 008	A160419	182.52	771	010 A 017	A160419	182.52
771	019 A 022	A160419	182.52	771	023 A 023	A160011	708.71
771	024 A 024	A160419	182.52	771	025 A 025	A160011	708.71
771	027 A 028	A160419	182.52	771	030 A 030	A160151	825.04
771	032 A 032	A160151	825.04	771	033 A 066	A160419	182.52
771	068 A 089	A160419	182.52	771	091 A 094	A160419	182.52
771	097 A 097	A160419	182.52	771	099 A 106	A160419	182.52
771	113 A 113	A160419	182.52	771	119 A 129	A160459	58.31
771	131 A 132	A160031	1,157.38	771	133 A 134	A160419	182.52
771	136 A 140	A160459	58.31	771	141 A 141	A160141	861.33
771	142 A 142	A160031	1,157.38	771	143 A 143	A160281	663.82
771	144 A 147	A160459	58.31	771	148 A 151	A160141	861.33
771	152 A 154	A160111	1,054.40	771	155 A 155	A160281	663.82
771	156 A 156	A160111	1,054.40	771	157 A 157	A160281	663.82
771	158 A 159	A160151	825.04	771	160 A 160	A160419	182.52
771	161 A 161	A160151	825.04	771	163 A 169	A160151	825.04
771	171 A 176	A160151	825.04	771	178 A 178	A160011	708.71
771	179 A 179	A160111	1,054.40	771	180 A 180	A160011	708.71
771	181 A 181	A160151	825.04	771	183 A 190	A160011	708.71
771	191 A 191	A160141	861.33	771	192 A 193	A160281	663.82
771	194 A 196	A160151	825.04	771	197 A 197	A160031	1,157.38
771	198 A 200	A160419	182.52	771	201 A 201	A160031	1,157.38
771	202 A 204	A160419	182.52	771	205 A 208	A160459	58.31
771	209 A 209	A160281	663.82	771	213 A 215	A160151	825.04
771	216 A 218	A160419	182.52	771	219 A 219	A160011	708.71
771	220 A 220	A160419	182.52	771	223 A 223	A160419	182.52
771	224 A 224	A160151	825.04	771	225 A 225	A160419	182.52
771	226 A 226	A160151	825.04	771	227 A 227	A160419	182.52
771	230 A 235	A160151	825.04	771	237 A 241	A160151	825.04
771	242 A 242	A160011	708.71	771	244 A 244	A160011	708.71
771	246 A 247	A160151	825.04	771	250 A 250	A160011	708.71
771	251 A 253	A160151	825.04	771	256 A 256	A160419	182.52
771	260 A 268	A160011	708.71	771	269 A 269	A160151	825.04
771	270 A 276	A160011	708.71	771	277 A 282	A160151	825.04
771	285 A 285	A160011	708.71	771	288 A 288	A160011	708.71
771	289 A 289	A160151	825.04	771	290 A 290	A160011	708.71
771	296 A 296	A160011	708.71	771	300 A 312	A160151	825.04
771	314 A 315	A160111	1,054.40	771	318 A 321	A160151	825.04
771	322 A 322	A160419	182.52	771	325 A 332	A160011	708.71
771	334 A 334	A160419	182.52	771	335 A 335	A160151	825.04
771	336 A 336	A160011	708.71	771	338 A 346	A160011	708.71

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO			HOJA: 9		
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
771	350 A 352	A160151	825.04	771	354 A 354	A160151	825.04
771	358 A 358	A160151	825.04	771	370 A 370	A160459	58.31
771	371 A 374	A160151	825.04	771	375 A 378	A160011	708.71
771	379 A 387	A160419	182.52	771	389 A 397	A160419	182.52
771	398 A 398	A160011	708.71	771	401 A 401	A160151	825.04
771	404 A 404	A160419	182.52	771	410 A 410	A160011	708.71
771	411 A 414	A160419	182.52	771	501 A 501	A160459	58.31
771	502 A 502	A160509	86.91	771	503 A 503	A160141	861.33
771	505 A 507	A160031	1,157.38	771	508 A 508	A160419	182.52
771	509 A 509	A160031	1,157.38	771	510 A 510	A160419	182.52
771	511 A 511	A160031	1,157.38	771	512 A 515	A160419	182.52
771	518 A 522	A160151	825.04	771	550 A 551	A160419	182.52
771	552 A 553	A160459	58.31	771	584 A 584	A160151	825.04
771	656 A 656	A160031	1,157.38	771	831 A 831	A160419	182.52
772	001 A 029	A160419	182.52	772	030 A 030	A160300	682.35
772	031 A 031	A160080	641.72	772	032 A 032	A160300	682.35
772	033 A 037	A160419	182.52	772	039 A 043	A160419	182.52
772	045 A 047	A160419	182.52	772	048 A 048	A160300	682.35
772	049 A 049	A160080	641.72	772	050 A 050	A160419	182.52
772	052 A 055	A160419	182.52	772	057 A 058	A160419	182.52
772	059 A 059	A160080	641.72	772	060 A 082	A160419	182.52
772	084 A 091	A160419	182.52	772	093 A 094	A160419	182.52
772	096 A 101	A160419	182.52	772	102 A 102	A160300	682.35
772	104 A 116	A160419	182.52	772	117 A 117	A160061	837.90
772	118 A 118	A160419	182.52	772	120 A 126	A160419	182.52
772	127 A 127	A160031	1,157.38	772	128 A 132	A160419	182.52
772	133 A 133	A160031	1,157.38	772	134 A 134	A160419	182.52
772	135 A 135	A160231	1,662.12	772	136 A 139	A160419	182.52
772	140 A 140	A160300	682.35	772	141 A 142	A160419	182.52
772	144 A 145	A160419	182.52	772	147 A 148	A160419	182.52
772	149 A 150	A160231	1,662.12	772	151 A 151	A160419	182.52
772	152 A 154	A160231	1,662.12	772	156 A 158	A160419	182.52
772	159 A 159	A160080	641.72	772	160 A 164	A160419	182.52
772	165 A 165	A160211	980.86	772	167 A 167	A160211	980.86
772	169 A 169	A160291	996.60	772	170 A 170	A160211	980.86
772	172 A 211	A160419	182.52	772	212 A 214	A160061	837.90
772	215 A 216	A160031	1,157.38	772	217 A 217	A160419	182.52
772	218 A 218	A160041	862.58	772	219 A 219	A160031	1,157.38
772	221 A 221	A160419	182.52	772	222 A 223	A160031	1,157.38
772	224 A 227	A160419	182.52	772	228 A 228	A160231	1,662.12
772	230 A 249	A160419	182.52	772	251 A 253	A160361	675.47
772	254 A 254	A160419	182.52	772	256 A 256	A160419	182.52
772	258 A 258	A160419	182.52	772	260 A 265	A160419	182.52
772	267 A 268	A160419	182.52	772	269 A 269	A160361	675.47
772	271 A 275	A160361	675.47	772	276 A 277	A160419	182.52
772	278 A 278	A160361	675.47	772	279 A 281	A160419	182.52
772	283 A 291	A160419	182.52	772	293 A 293	A160419	182.52
772	295 A 297	A160419	182.52	772	308 A 310	A160419	182.52
772	312 A 333	A160419	182.52	772	334 A 334	A160250	329.77
772	336 A 336	A160031	1,157.38	772	337 A 337	A160419	182.52

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 10	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
772	340 A 341	A160419	182.52	772	344 A 346	A160419	182.52
772	350 A 352	A160250	329.77	772	353 A 355	A160419	182.52
772	357 A 357	A160430	402.79	772	358 A 381	A160419	182.52
772	383 A 388	A160419	182.52	772	392 A 392	A160419	182.52
772	396 A 402	A160419	182.52	772	403 A 403	A160031	1,157.38
772	404 A 408	A160419	182.52	772	409 A 409	A160300	682.35
772	410 A 412	A160419	182.52	772	413 A 413	A160211	980.86
772	414 A 414	A160419	182.52	772	415 A 415	A160080	641.72
772	416 A 416	A160041	862.58	772	417 A 418	A160031	1,157.38
772	419 A 419	A160231	1,662.12	772	421 A 421	A160419	182.52
772	422 A 422	A160041	862.58	772	423 A 427	A160031	1,157.38
772	428 A 432	A160061	837.90	772	433 A 434	A160031	1,157.38
772	435 A 435	A160231	1,662.12	772	436 A 439	A160031	1,157.38
772	440 A 441	A160231	1,662.12	772	443 A 443	A160080	641.72
772	444 A 444	A160161	886.12	772	445 A 445	A160291	996.60
772	446 A 446	A160211	980.86	772	447 A 447	A160341	938.93
772	448 A 448	A160031	1,157.38	772	449 A 455	A160419	182.52
772	457 A 457	A160031	1,157.38	772	458 A 458	A160419	182.52
772	459 A 460	A160031	1,157.38	772	461 A 462	A160419	182.52
772	463 A 463	A160031	1,157.38	772	464 A 464	A160419	182.52
772	465 A 465	A160031	1,157.38	772	470 A 470	A160361	675.47
772	471 A 471	A160419	182.52	772	473 A 474	A160361	675.47
772	475 A 476	A160419	182.52	772	480 A 480	A160419	182.52
772	481 A 481	A160031	1,157.38	772	482 A 482	A160061	837.90
772	483 A 492	A160419	182.52	772	500 A 500	A160419	182.52
772	501 A 503	A160510	730.30	772	504 A 507	A160529	76.56
772	508 A 511	A160510	730.30	772	512 A 512	A160529	76.56
772	513 A 513	A160510	730.30	772	514 A 517	A160529	76.56
772	519 A 519	A160430	402.79	772	520 A 524	A160419	182.52
772	576 A 576	A160529	76.56	772	597 A 597	A160419	182.52
772	598 A 598	A160061	837.90	772	601 A 604	A160419	182.52
772	610 A 611	A160419	182.52	772	618 A 618	A160419	182.52
772	625 A 625	A160371	893.08	772	626 A 626	A160419	182.52
772	627 A 627	A160031	1,157.38	772	651 A 652	A160419	182.52
772	665 A 665	A160300	682.35	772	668 A 669	A160419	182.52

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO (ID). Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población de la Ciudad de México de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, bajo, medio, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzanas que se encuentran dentro de la zona rural de la Ciudad de México.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el artículo 172 del Código, se determinará primero la delegación a la que corresponda la toma del usuario.
2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso doméstico y doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) donde se encuentra la toma.
3. Al identificar la región-manzana dentro de la delegación se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al artículo 172 del Código.

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-108	037-109	037-116	037-118	037-137	037-146	037-160	037-162	037-163	037-166
037-170	037-214	037-222	037-223	037-245	037-253	037-255	037-258	037-259	037-260
037-264	037-267	037-270	037-271	037-272	037-282	037-285	037-288	037-304	037-308
037-313	037-318	037-338	037-339	037-345	037-350	037-352	037-357	037-364	037-371
037-372	037-374	037-375	037-380	037-382	037-383	037-389	037-390	037-436	037-438
037-439	037-440	037-442	037-456	037-474	037-508	037-509	037-512	037-514	037-517
037-519	037-522	037-523	037-524	037-526	037-527	037-529	037-532	037-533	037-535
037-538	037-541	037-542	037-543	037-544	037-545	037-549	037-551	037-556	037-558
037-560	037-565	037-567	037-570	037-571	037-572	037-573	037-574	037-575	037-576
037-577	037-578	037-579	037-580	037-581	037-582	037-583	037-584	037-585	037-586
037-587	037-588	037-589	037-590	037-591	037-592	037-593	037-595	037-596	037-597
037-598	037-599	037-600	037-601	037-602	037-605	037-607	037-609	037-610	037-612
037-616	037-617	037-621	037-622	037-623	037-626	037-627	037-635	037-636	037-643
037-645	037-651	037-652	037-655	037-656	037-658	037-661	037-662	037-662	037-662
054-020	054-029	054-057	054-065	054-090	054-091	054-100	054-144	054-153	054-157
054-158	054-170	054-171	054-191	054-192	054-200	054-208	054-210	054-211	054-229
054-239	054-242	054-250	054-263	054-303	054-422	054-424	054-436	054-459	054-463
054-465	054-493	054-497	054-499	054-502	054-519	054-520	054-521	054-528	054-536
054-545	054-578	054-599	054-607	054-612	054-613	054-614	054-615	054-616	054-617
054-619	054-621	054-650	054-652	054-655	054-656	054-657	054-668	054-680	054-681
054-750	054-751	054-755	054-792	054-796	054-802	054-803	054-804	054-805	054-816
054-817	054-825	054-839	054-848	054-854	054-856	054-860	054-862	054-864	054-865
054-866	054-868	054-874	054-875	054-880	054-886	054-889	054-894	054-895	054-896
054-897	054-899	054-909	054-912	054-913	054-914	054-915	054-916	054-917	054-918
054-919	054-923	054-924	054-925	054-929	054-930	054-934	054-936	054-938	054-940
054-949	054-953	054-968	054-970	054-971	054-972	054-973	054-974	054-976	054-984
054-988	054-990	054-993	054-994	054-996	054-997	054-998	054-999	055-357	076-101
076-102	076-103	076-105	076-106	076-107	076-109	076-110	076-111	076-112	076-114
076-118	076-120	076-122	076-123	076-124	076-125	076-127	076-128	076-129	076-130
076-131	076-133	076-134	076-135	076-136	076-137	076-138	076-139	076-141	076-147
076-155	076-157	076-162	076-165	076-166	076-170	076-171	076-175	076-176	076-177
076-180	076-185	076-187	076-188	076-190	076-197	076-200	076-201	076-204	076-205
076-206	076-207	076-211	076-217	076-219	076-224	076-229	076-230	076-231	076-232
076-234	076-236	076-240	076-241	076-242	076-260	076-261	076-262	076-264	076-265
076-266	076-267	076-359	076-360	076-366	076-367	076-372	076-374	076-378	076-381
076-382	076-385	076-389	076-391	076-392	076-393	076-500	076-501	076-502	076-509
076-511	076-512	076-513	076-514	076-515	076-516	076-517	076-518	076-519	076-520
076-521	076-522	076-523	076-524	076-526	076-529	076-530	076-532	076-534	076-541
076-552	076-557	076-635	076-638	076-639	076-640	076-642	076-676	076-677	076-678
076-679	076-680	076-702	076-706	076-712	076-719	076-724	076-739	076-740	076-742
076-743	076-744	076-745	076-760	076-762	076-764	076-767	076-768	076-769	076-774
076-786	076-795	076-803	076-821	076-823	076-824	076-890	076-891	076-892	076-895
076-897	076-903	076-904	076-905	076-909	076-910	076-911	076-915	076-916	076-917
076-918	076-919	076-920	076-922	076-923	076-924	076-925	076-926	076-927	076-928
076-929	076-930	076-931	076-932	076-951	076-960	076-976	076-977	076-980	076-981
076-982	076-984	076-987	076-988	076-989	076-990	077-051	077-052	077-054	077-055
077-058	077-060	077-062	077-066	077-067	077-068	077-072	077-074	077-076	077-077
077-078	077-079	077-100	077-106	077-107	077-109	077-111	077-112	077-117	077-118
077-119	077-120	077-124	077-126	077-127	077-132	077-133	077-134	077-135	077-136
077-137	077-138	077-140	077-141	077-142	077-143	077-144	077-145	077-146	077-148

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
077-152	077-160	077-164	077-165	077-166	077-167	077-221	077-222	077-351	077-611
077-614	077-616	077-643	077-680	077-698	077-701	077-702	077-705	077-717	077-718
077-719	077-720	077-724	077-727	077-728	077-730	077-732	077-734	077-741	077-745
077-746	077-749	077-750	077-751	077-752	077-753	077-754	077-827	079-050	079-051
079-055	079-056	079-057	079-058	079-059	079-060	079-061	079-062	079-064	079-065
079-068	079-069	079-070	079-071	079-072	079-073	079-074	079-075	079-076	079-077
079-078	079-079	079-080	079-081	079-082	079-083	079-084	079-085	079-086	079-087
079-088	079-089	079-090	079-091	079-092	079-093	079-094	079-095	079-096	079-097
079-098	079-099	079-101	079-102	079-103	079-104	079-105	079-106	079-107	079-108
079-110	079-112	079-113	079-114	079-115	079-116	079-117	079-118	079-119	079-120
079-121	079-130	079-131	079-132	079-133	079-134	079-135	079-136	079-137	079-138
079-139	079-140	079-141	079-142	079-143	079-157	079-158	079-159	079-160	079-161
079-162	079-163	079-164	079-165	079-166	079-167	079-177	079-178	079-179	079-193
079-194	079-195	079-197	079-199	079-200	079-207	079-208	079-209	079-210	079-211
079-212	079-213	079-214	079-215	079-216	079-217	079-218	079-219	079-220	079-221
079-222	079-223	079-224	079-225	079-226	079-227	079-228	079-229	079-230	079-231
079-232	079-233	079-234	079-235	079-240	079-241	079-251	079-253	079-255	079-256
079-257	079-258	079-259	079-260	079-262	079-263	079-264	079-265	079-266	079-267
079-268	079-269	079-270	079-271	079-272	079-273	079-274	079-275	079-276	079-277
079-278	079-279	079-280	079-281	079-282	079-283	079-284	079-285	079-286	079-287
079-288	079-289	079-290	079-291	079-292	079-293	079-294	079-295	079-296	079-297
079-298	079-299	079-300	079-301	079-302	079-303	079-304	079-305	079-306	079-307
079-308	079-309	079-310	079-311	079-312	079-313	079-314	079-315	079-316	079-317
079-318	079-319	079-320	079-321	079-322	079-323	079-324	079-325	079-326	079-327
079-328	079-329	079-340	079-341	079-342	079-343	079-344	154-001	154-046	154-054
154-056	154-058	154-062	154-063	154-089	154-092	154-093	154-101	154-103	154-110
154-111	154-116	154-117	154-118	154-127	154-132	154-133	154-138	154-141	154-142
154-160	154-173	154-174	154-175	154-200	154-232	154-235	154-238	154-243	154-247
154-250	154-252	154-253	154-254	154-256	154-260	154-261	154-262	154-263	154-267
154-268	154-269	154-279	154-283	154-287	154-288	154-315	154-324	154-325	154-328
154-333	154-348	154-352	154-353	154-354	154-361	154-362	154-364	154-365	154-366
154-367	154-368	154-369	154-370	154-371	154-372	154-373	154-374	154-376	154-377
154-378	154-383	154-385	154-390	154-408	154-431	154-441	154-452	154-458	154-459
154-462	154-463	154-465	154-466	154-467	154-471	154-472	154-553	154-555	154-558
154-565	154-566	154-568	154-569	154-570	154-571	154-572	154-576	154-577	154-579
154-580	154-581	154-583	154-585	154-586	154-587	154-588	154-589	154-591	154-593
154-594	154-595	154-596	154-609	154-612	154-613	154-623	154-624	154-625	154-649
154-650	154-651	154-652	154-653	154-654	154-656	154-657	154-658	154-659	154-661
154-662	154-663	154-664	154-666	154-667	154-668	154-669	154-671	154-672	154-673
154-674	154-676	154-677	154-679	154-681	154-691	154-693	154-694	154-695	154-696
154-698	154-699	154-700	154-701	154-702	154-704	154-708	154-709	154-711	154-712
154-713	154-714	154-721	154-723	154-725	154-726	154-729	154-731	154-732	154-733
154-735	154-738	154-740	154-747	154-750	154-758	154-759	154-766	154-767	154-768
154-773	154-774	154-775	154-782	154-794	154-802	154-820	154-821	154-822	154-837
154-838	154-840	154-846	154-847	154-848	154-849	154-865	154-867	154-870	154-873
154-877	154-883	154-887	154-897	154-898	154-899	154-909	154-910	154-911	154-912
154-913	154-914	154-915	154-916	154-918	154-919	154-920	154-921	154-922	154-923
154-924	154-925	154-926	154-927	154-928	154-929	154-930	154-931	154-932	154-933
154-934	154-935	154-936	154-937	154-938	154-939	154-940	154-941	154-943	154-946
154-947	154-948	154-949	154-950	154-951	154-952	154-953	154-954	154-955	154-956

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
154-957	154-958	154-959	154-960	154-961	154-962	154-963	154-966	154-967	154-968
154-969	154-970	154-971	154-972	154-973	154-974	154-975	154-976	154-977	154-978
154-981	154-983	154-984	154-985	154-986	154-987	154-988	154-989	154-990	154-991
154-995	154-996	155-430	155-805	156-020	156-041	156-053	254-001	254-002	254-008
254-009	254-010	254-011	254-012	254-013	254-014	254-015	254-016	254-017	254-018
254-019	254-020	254-021	254-022	254-023	254-024	254-025	254-026	254-027	254-028
254-029	254-032	254-035	254-036	254-037	254-038	254-039	254-040	254-041	254-042
254-043	254-044	254-045	254-047	254-048	254-049	254-051	254-052	254-054	254-055
254-079	254-081	254-084	254-085	254-086	254-090	254-096	254-098	254-100	254-101
254-102	254-103	254-105	254-106	254-107	254-125	254-128	254-131	254-139	254-140
254-141	254-142	254-144	254-145	254-147	254-153	254-154	254-155	254-156	254-157
254-158	254-159	254-160	254-161	254-164	254-165	254-166	254-167	254-171	254-178
254-180	254-186	254-190	254-195	254-219	254-223	254-226	254-233	254-235	254-238
254-239	254-241	254-242	254-243	254-246	254-249	254-253	254-254	254-255	254-257
254-259	254-261	254-263	254-270	254-271	254-273	254-274	254-275	254-276	254-277
254-279	254-282	254-284	254-285	254-286	254-291	254-295	254-297	254-299	254-306
254-308	254-310	254-311	254-314	254-316	254-317	254-318	254-319	254-320	254-323
254-324	254-326	254-327	254-328	254-330	254-332	254-333	254-334	254-335	254-336
254-338	254-339	254-340	254-341	254-342	254-344	254-345	254-348	254-350	254-353
254-354	254-356	254-357	254-359	254-361	254-363	254-366	254-369	254-374	254-375
254-376	254-377	254-380	254-383	254-384	254-388	254-389	254-391	254-392	254-393
254-394	254-395	254-396	254-399	254-400	254-401	254-402	254-403	254-404	254-405
254-406	254-407	254-416	254-418	254-425	254-426	254-427	254-428	254-429	254-433
254-434	254-440	254-441	254-442	254-444	254-446	254-447	254-451	254-452	254-453
254-454	254-455	254-456	254-457	254-458	254-459	254-460	254-461	254-473	254-474
254-475	254-476	254-477	254-478	254-479	254-480	254-481	254-482	254-483	254-484
254-486	254-487	254-489	254-490	254-491	254-493	254-494	254-495	254-496	254-497
254-498	254-503	254-505	254-506	254-507	254-509	254-510	254-511	254-512	254-513
254-515	254-517	254-518	254-519	254-520	254-521	254-523	254-534	254-535	254-536
254-537	254-539	254-541	254-552	254-553	254-555	254-556	254-559	254-560	254-563
254-566	254-567	254-568	254-569	254-570	254-576	254-582	254-583	254-584	254-585
254-586	254-589	254-590	254-591	254-593	254-603	254-604	254-607	254-608	254-610
254-611	254-612	254-613	254-616	254-619	254-620	254-621	254-628	254-629	254-630
254-634	254-635	254-636	254-640	254-641	254-642	254-643	254-644	254-645	254-646
254-647	254-648	254-649	254-651	254-652	254-653	254-655	254-656	254-657	254-659
254-660	254-662	254-664	254-665	254-666	254-670	254-672	254-673	254-674	254-675
254-677	254-679	254-680	254-681	254-682	254-684	254-686	254-689	254-690	254-692
254-694	254-695	254-697	254-698	254-699	254-701	254-702	254-703	254-704	254-705
254-706	254-707	254-708	254-709	254-710	254-711	254-712	254-713	254-714	254-716
254-717	254-718	254-721	254-722	254-723	254-724	254-728	254-729	254-730	254-731
254-734	254-736	254-740	254-743	254-744	254-750	254-751	254-752	254-753	254-754
254-755	254-756	254-757	254-758	254-759	254-760	254-761	254-763	254-801	254-865
254-903	254-907	254-908	254-909	254-910	254-915	276-001	276-002	276-003	276-004
276-005	276-006	336-002	336-013	336-020	336-021	336-025	336-026	336-028	336-029
336-030	336-031	336-035	336-036	336-037	336-039	336-041	336-042	336-045	336-046
336-047	336-050	336-051	336-052	336-053	336-057	336-058	336-059	336-060	336-062
336-063	336-064	336-065	336-069	336-070	336-073	336-075	336-076	336-079	336-080
336-081	336-101	336-102	336-105	336-106	336-107	336-108	336-109	336-110	336-111
336-112	336-183	336-184	336-185	336-206	336-242	336-301	336-302	336-303	336-304
336-305	336-306	336-308	336-309	336-311	336-312	336-318	336-321	336-324	336-327

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
336-330	336-332	336-333	336-334	336-335	336-336	336-337	336-338	336-340	336-341
336-342	336-343	336-344	336-345	336-346	336-347	336-348	336-351	336-361	336-362
336-363	336-402	336-406	336-408	336-410	336-411	336-412	336-421	336-433	336-436
336-441	336-443	336-444	336-445	336-446	336-447	336-448	336-449	336-450	336-451
336-453	336-456	336-457	336-458	336-459	336-460	336-461	336-462	336-463	336-464
336-465	336-466	336-467	336-470	336-471	336-475	336-479	336-480	336-481	336-484
336-485	336-487	336-488	336-496	336-498	336-502	336-508	336-510	336-517	336-518
336-521	336-522	336-523	336-526	336-527	336-528	336-529	336-530	336-531	336-532
336-533	336-534	336-536	336-537	336-541	336-542	336-543	336-544	336-546	336-548
336-549	336-550	336-551	336-552	336-553	336-554	336-555	336-556	336-557	336-559
336-560	336-563	336-565	336-566	336-567	336-568	336-571	336-573	336-576	336-577
336-578	336-579	336-580	336-587	336-589	336-591	336-592	336-593	336-594	336-595
336-596	336-599	336-601	336-602	336-603	336-604	336-605	336-606	336-607	336-608
336-611	336-612	336-613	336-616	336-617	336-618	336-620	336-621	336-623	336-624
336-626	336-628	336-633	336-634	336-636	336-637	336-639	336-640	336-641	336-643
336-644	336-646	336-648	336-649	336-654	336-656	336-663	336-664	336-672	336-675
336-678	336-679	336-681	336-683	336-688	336-692	336-693	336-694	336-700	336-705
336-707	336-708	336-709	336-710	336-711	336-712	336-713	336-714	336-715	336-716
336-717	336-718	336-719	336-720	336-721	336-722	336-723	336-724	336-725	336-726
336-727	336-729	336-731	336-732	336-742	336-743	336-744	336-745	336-750	336-751
336-752	336-753	336-759	336-760	336-761	336-762	336-764	336-765	336-768	336-769
336-772	336-773	336-774	336-775	336-776	336-777	336-778	336-779	336-780	336-781
336-782	336-783	336-784	336-785	336-786	336-787	336-788	336-790	336-791	336-792
336-793	336-794	336-804	336-805	336-807	336-808	336-812	336-813	336-814	336-816
336-818	336-819	336-826	336-830	336-832	336-834	336-838	336-841	336-843	336-844
336-846	336-850	336-851	336-852	336-856	336-859	336-860	336-861	336-862	336-865
336-866	336-867	336-868	336-869	336-870	336-871	336-872	336-873	336-874	336-875
336-876	336-877	336-878	336-879	336-880	336-881	336-882	336-885	336-886	336-887
336-888	336-889	336-891	336-892	336-893	336-894	336-898	336-899	336-900	336-902
336-905	336-906	336-907	336-910	336-931	336-932	336-933	336-934	336-935	336-937
336-939	336-940	336-941	336-942	336-943	336-962	336-963	336-964	336-965	336-975
336-976	336-977	336-978	354-249	354-306	354-315	354-347	354-373	354-801	354-820
354-822	354-823	354-944	354-952	376-001	376-004	376-006	376-012	376-013	376-015
376-018	376-020	376-021	376-024	376-028	376-029	376-089	376-094	376-095	376-096
376-097	376-099	376-100	376-104	376-106	376-107	376-109	376-110	376-138	376-149
376-150	376-151	376-163	376-165	376-188	376-197	376-220	376-222	376-223	376-225
376-226	376-228	376-230	376-231	376-232	376-233	376-234	376-235	376-236	376-238
376-241	376-242	376-243	376-244	376-245	376-246	376-247	376-248	376-249	376-250
376-251	376-252	376-258	376-259	376-260	376-261	376-262	376-265	376-266	376-267
376-268	376-269	376-270	376-271	376-272	376-273	376-274	376-275	376-276	376-278
376-279	376-286	376-291	376-298	376-299	376-300	376-307	376-311	376-312	376-313
376-314	376-315	376-316	376-317	376-318	376-319	376-320	376-321	376-322	376-323
376-324	376-327	376-329	376-331	376-332	376-333	376-334	376-337	376-341	376-342
376-343	376-344	376-345	376-346	376-347	376-348	376-349	376-350	376-351	376-352
376-353	376-354	376-356	376-357	376-358	376-359	376-360	376-361	376-362	376-363
376-364	376-365	376-366	376-367	376-368	376-369	376-370	376-371	376-372	376-373
376-374	376-375	376-376	376-377	376-380	376-381	376-382	376-384	376-385	376-386
376-387	376-388	376-390	376-391	376-392	376-395	376-440	376-441	376-442	376-444
376-504	376-505	376-506	376-507	376-508	376-509	376-510	376-511	376-515	376-517
376-520	376-521	376-522	376-523	376-524	376-525	376-546	376-547	376-588	376-594

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
376-613	376-616	376-617	376-620	376-628	376-635	376-636	376-637	376-638	376-639
376-640	376-641	376-642	376-643	376-644	376-645	376-646	376-647	376-648	376-649
376-650	376-651	376-652	376-653	376-654	376-655	376-656	376-657	376-658	376-659
376-660	376-661	376-662	376-663	376-664	376-665	376-666	376-667	376-668	376-669
376-670	376-671	376-672	376-673	376-674	376-675	376-676	376-677	376-678	376-679
376-680	376-681	376-682	376-683	376-684	376-685	376-686	376-696	376-697	376-700
376-719	376-721	376-724	376-732	376-738	376-740	376-742	376-748	376-749	376-756
376-759	376-761	376-767	376-768	376-775	376-782	376-790	376-801	376-803	376-804
376-807	376-808	376-809	376-810	376-816	376-817	376-818	376-820	376-821	376-822
376-824	376-825	376-826	376-828	376-829	376-830	376-832	376-833	376-834	376-835
376-836	376-838	376-842	376-845	376-848	376-851	376-852	376-856	376-862	376-863
376-866	376-872	376-874	376-876	376-878	376-881	376-882	376-883	376-884	376-886
376-887	376-888	376-889	376-890	376-900	376-902	376-903	376-904	376-906	376-907
376-908	376-910	376-911	376-912	376-924	376-925	376-926	376-928	376-929	376-930
376-932	376-933	376-936	376-938	376-941	376-946	376-956	376-959	376-965	376-966
376-967	376-968	376-969	376-970	376-971	376-972	376-973	376-981	377-077	377-137
377-208	377-210	377-211	377-212	377-213	377-214	377-215	377-216	377-217	377-218
377-219	377-220	377-221	377-222	377-223	377-224	377-225	377-227	377-228	377-229
377-230	377-231	377-232	377-233	377-234	377-235	377-236	377-237	377-238	377-239
377-240	377-244	377-251	377-252	377-253	377-254	377-255	377-257	377-260	377-282
377-283	377-285	377-292	377-293	377-294	377-295	377-296	377-297	377-301	377-302
377-303	377-304	377-305	377-307	377-315	377-317	377-318	377-319	377-324	377-325
377-329	377-330	377-332	377-333	377-334	377-335	377-336	377-337	377-338	377-339
377-340	377-341	377-342	377-343	377-344	377-345	377-346	377-347	377-353	377-355
377-370	377-371	377-372	377-373	377-374	377-375	377-387	377-389	377-390	377-392
377-395	377-396	377-397	377-398	377-399	377-400	377-401	377-402	377-406	377-409
377-410	377-412	377-415	377-416	377-417	377-418	377-419	377-422	377-423	377-424
377-426	377-428	377-429	377-430	377-431	377-432	377-440	377-450	377-451	377-452
377-473	377-480	377-481	377-482	377-483	377-485	377-486	377-489	377-490	377-492
377-493	377-494	377-495	377-497	377-498	377-503	377-504	377-505	377-507	377-508
377-515	377-516	377-517	377-518	377-521	377-523	377-524	377-527	377-529	377-530
377-532	377-535	377-536	377-537	377-538	377-539	377-540	377-541	377-542	377-544
377-546	377-547	377-548	377-549	377-550	377-551	377-552	377-553	377-554	377-555
377-557	377-558	377-559	377-560	377-561	377-562	377-563	377-564	377-567	377-569
377-570	377-571	377-572	377-573	377-574	377-577	377-578	377-580	377-581	377-582
377-606	377-607	377-608	377-616	377-617	377-619	377-620	377-621	377-622	377-623
377-624	377-625	377-626	377-628	377-630	377-631	377-632	377-637	377-642	377-644
377-646	377-649	377-651	377-653	377-654	377-655	377-656	377-682	377-686	377-687
377-688	377-691	377-693	377-694	377-695	377-696	377-699	377-766	377-810	377-813
377-814	377-815	377-825	377-828	377-831	377-879	377-881	436-035	436-037	436-083
436-084	436-147	436-152	436-212	436-237	436-259	436-396	436-401	436-406	436-407
436-410	436-416	436-418	436-420	436-457	436-472	436-497	436-502	436-513	436-517
436-520	436-521	436-524	436-528	436-534	436-535	436-540	436-541	436-548	436-550
436-551	436-562	436-579	436-580	436-585	436-587	436-592	436-598	436-599	436-601
436-603	436-607	436-608	436-610	436-615	436-616	436-626	436-627	436-628	436-630
436-632	536-903	754-003	754-004	754-006	754-009	754-010	754-012	754-022	754-024
754-031	754-035	754-036	754-038	754-042	754-043	754-044	754-045	754-046	754-047
754-048	754-049	754-050	754-051	754-052	754-053	754-054	754-055	754-056	754-057
754-058	754-059	754-061	754-062	754-063	754-064	754-065	754-066	754-067	

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
037-105	037-106	037-107	037-121	037-122	037-130	037-131	037-132	037-133	037-134
037-135	037-136	037-138	037-139	037-140	037-141	037-142	037-143	037-144	037-145
037-147	037-148	037-149	037-150	037-151	037-154	037-161	037-164	037-165	037-171
037-217	037-218	037-219	037-220	037-221	037-224	037-225	037-226	037-227	037-228
037-229	037-230	037-231	037-232	037-233	037-234	037-235	037-236	037-237	037-238
037-239	037-241	037-242	037-243	037-244	037-246	037-247	037-248	037-249	037-250
037-251	037-254	037-257	037-261	037-262	037-263	037-265	037-268	037-273	037-274
037-275	037-276	037-277	037-278	037-279	037-286	037-289	037-290	037-291	037-293
037-294	037-295	037-296	037-297	037-299	037-303	037-305	037-306	037-307	037-309
037-310	037-314	037-315	037-316	037-317	037-319	037-320	037-321	037-322	037-323
037-324	037-325	037-326	037-327	037-329	037-330	037-331	037-340	037-341	037-342
037-343	037-346	037-351	037-354	037-358	037-359	037-360	037-361	037-362	037-363
037-367	037-368	037-373	037-376	037-379	037-381	037-384	037-385	037-386	037-387
037-388	037-391	037-430	037-434	037-435	037-437	037-441	037-443	037-444	037-445
037-446	037-447	037-448	037-449	037-450	037-451	037-452	037-453	037-454	037-455
037-457	037-458	037-459	037-460	037-461	037-462	037-463	037-464	037-465	037-466
037-467	037-468	037-469	037-470	037-471	037-472	037-473	037-475	037-476	037-477
037-478	037-479	037-480	037-481	037-482	037-483	037-484	037-485	037-486	037-487
037-488	037-496	037-497	037-498	037-499	037-510	037-513	037-515	037-516	037-518
037-520	037-521	037-525	037-528	037-530	037-531	037-534	037-536	037-537	037-546
037-547	037-548	037-550	037-552	037-553	037-554	037-555	037-559	037-562	037-564
037-566	037-568	037-608	037-613	037-614	037-615	037-618	037-619	037-620	037-624
037-625	037-628	037-629	037-630	037-631	037-632	037-633	037-634	037-637	037-638
037-639	037-640	037-641	037-642	037-644	037-646	037-647	037-648	037-649	037-650
037-653	037-654	037-657	037-660	037-663	054-002	054-041	054-042	054-070	054-107
054-108	054-109	054-110	054-111	054-114	054-116	054-117	054-119	054-120	054-121
054-122	054-123	054-124	054-126	054-127	054-128	054-129	054-131	054-135	054-136
054-137	054-138	054-139	054-140	054-141	054-143	054-146	054-147	054-148	054-149
054-150	054-151	054-152	054-154	054-155	054-156	054-159	054-163	054-172	054-176
054-177	054-179	054-181	054-182	054-183	054-319	054-370	054-425	054-426	054-427
054-428	054-429	054-430	054-431	054-432	054-433	054-434	054-435	054-437	054-438
054-439	054-440	054-441	054-442	054-443	054-444	054-445	054-447	054-448	054-450
054-453	054-454	054-455	054-456	054-457	054-485	054-486	054-487	054-488	054-489
054-490	054-491	054-492	054-494	054-495	054-496	054-498	054-500	054-501	054-503
054-507	054-508	054-509	054-510	054-515	054-516	054-517	054-518	054-522	054-523
054-524	054-526	054-527	054-534	054-540	054-541	054-543	054-544	054-568	054-571
054-573	054-592	054-600	054-602	054-604	054-605	054-606	054-618	054-649	054-653
054-654	054-659	054-660	054-661	054-662	054-663	054-665	054-666	054-671	054-675
054-677	054-679	054-747	054-748	054-793	054-794	054-798	054-799	054-800	054-807
054-808	054-810	054-811	054-812	054-813	054-814	054-815	054-819	054-832	054-859
054-863	054-867	054-869	054-870	054-871	054-872	054-873	054-877	054-881	054-882
054-883	054-887	054-888	054-910	054-911	054-920	054-921	054-922	054-926	054-927
054-928	054-931	054-932	054-935	054-937	054-939	054-959	054-964	054-969	054-987
054-989	054-992	054-995	076-104	076-113	076-117	076-119	076-121	076-126	076-145
076-158	076-164	076-168	076-169	076-179	076-184	076-189	076-191	076-192	076-194
076-196	076-202	076-208	076-209	076-213	076-216	076-218	076-220	076-221	076-225
076-235	076-263	076-353	076-354	076-355	076-356	076-357	076-358	076-361	076-362
076-363	076-364	076-365	076-368	076-369	076-370	076-371	076-373	076-375	076-376
076-377	076-379	076-380	076-383	076-384	076-386	076-387	076-503	076-505	076-510
076-525	076-527	076-528	076-531	076-546	076-547	076-548	076-549	076-550	076-551

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
076-553	076-554	076-555	076-556	076-558	076-559	076-560	076-561	076-631	076-632
076-633	076-634	076-636	076-637	076-641	076-643	076-644	076-645	076-646	076-703
076-705	076-707	076-708	076-709	076-710	076-711	076-713	076-714	076-716	076-718
076-720	076-737	076-738	076-741	076-758	076-759	076-761	076-765	076-766	076-770
076-771	076-772	076-773	076-780	076-781	076-783	076-784	076-785	076-787	076-788
076-797	076-802	076-820	076-893	076-894	076-896	076-898	076-899	076-900	076-901
076-902	076-906	076-907	076-908	076-921	076-936	076-943	076-944	076-945	076-946
076-947	076-948	076-949	076-950	076-952	076-953	076-954	076-955	076-956	076-968
076-969	076-975	076-978	076-979	076-983	076-985	076-986	077-053	077-056	077-057
077-059	077-061	077-069	077-070	077-071	077-073	077-075	077-104	077-108	077-114
077-115	077-116	077-121	077-122	077-147	077-162	077-610	077-613	077-615	077-677
077-681	077-683	077-697	077-699	077-700	077-725	077-726	077-733	077-735	077-736
077-743	077-748	077-780	154-047	154-048	154-049	154-051	154-052	154-053	154-055
154-057	154-059	154-060	154-061	154-064	154-065	154-066	154-067	154-068	154-069
154-070	154-071	154-072	154-073	154-091	154-094	154-102	154-140	154-143	154-177
154-255	154-257	154-258	154-259	154-264	154-265	154-266	154-270	154-271	154-272
154-295	154-301	154-313	154-360	154-375	154-432	154-457	154-460	154-461	154-464
154-468	154-469	154-470	154-473	154-578	154-584	154-610	154-614	154-622	154-643
154-655	154-665	154-670	154-675	154-680	154-687	154-692	154-705	154-707	154-710
154-720	154-730	154-739	154-748	154-811	154-832	154-833	154-834	154-836	154-839
154-841	154-842	154-843	154-844	154-845	154-860	154-868	154-882	154-884	154-885
154-889	154-890	154-891	154-892	154-893	154-894	154-895	154-896	154-917	154-942
254-046	254-050	254-056	254-080	254-082	254-083	254-088	254-089	254-091	254-092
254-093	254-094	254-097	254-099	254-104	254-143	254-162	254-163	254-174	254-175
254-176	254-179	254-182	254-185	254-188	254-191	254-193	254-196	254-198	254-200
254-204	254-214	254-215	254-222	254-224	254-228	254-229	254-231	254-234	254-240
254-247	254-248	254-252	254-260	254-264	254-265	254-266	254-268	254-269	254-272
254-278	254-280	254-281	254-283	254-288	254-289	254-290	254-292	254-296	254-305
254-307	254-309	254-312	254-313	254-321	254-322	254-325	254-351	254-352	254-362
254-365	254-367	254-370	254-371	254-372	254-381	254-385	254-387	254-390	254-397
254-417	254-422	254-438	254-439	254-443	254-485	254-501	254-502	254-504	254-508
254-514	254-524	254-526	254-527	254-538	254-540	254-551	254-562	254-575	254-578
254-587	254-600	254-602	254-618	254-622	254-625	254-626	254-627	254-658	254-678
254-683	254-685	254-691	254-693	254-696	254-715	254-719	254-720	254-725	254-726
254-727	254-732	254-733	254-735	254-737	254-739	254-741	254-742	254-877	276-156
336-004	336-012	336-014	336-015	336-016	336-017	336-018	336-019	336-022	336-032
336-033	336-034	336-038	336-048	336-049	336-055	336-056	336-061	336-066	336-067
336-068	336-071	336-072	336-074	336-077	336-182	336-331	336-403	336-404	336-405
336-407	336-409	336-413	336-414	336-415	336-416	336-417	336-418	336-419	336-420
336-422	336-423	336-424	336-425	336-426	336-427	336-429	336-431	336-468	336-469
336-472	336-473	336-476	336-477	336-478	336-482	336-483	336-486	336-489	336-490
336-491	336-492	336-493	336-494	336-495	336-499	336-505	336-506	336-507	336-509
336-511	336-514	336-515	336-516	336-539	336-540	336-547	336-558	336-564	336-586
336-590	336-629	336-638	336-650	336-651	336-655	336-666	336-673	336-674	336-682
336-684	336-685	336-686	336-689	336-690	336-728	336-754	336-755	336-763	336-767
336-789	336-800	336-801	336-802	336-803	336-806	336-809	336-810	336-811	336-815
336-817	336-820	336-821	336-822	336-823	336-824	336-825	336-827	336-828	336-829
336-833	336-835	336-836	336-837	336-839	336-840	336-845	336-849	336-853	336-854
336-855	336-857	336-858	336-884	336-904	336-927	336-936	336-938	337-406	354-346
376-002	376-003	376-005	376-007	376-008	376-009	376-010	376-011	376-014	376-016

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
037-123	037-210	054-026	054-104	054-162	054-165	054-167	054-190	054-205	054-206
054-247	054-321	054-328	054-329	054-331	054-351	054-380	054-397	054-399	054-420
054-471	054-472	054-476	054-479	054-514	054-529	054-530	054-531	054-532	054-533
054-535	054-537	054-538	054-539	054-590	054-593	054-598	054-627	054-630	054-651
054-658	054-664	054-667	054-669	054-775	054-779	054-857	054-902	054-908	054-933
054-954	054-956	054-957	054-958	054-966	054-977	076-156	076-178	076-183	076-193
076-388	077-080	077-113	077-123	077-125	077-151	077-168	077-676	077-678	077-679
077-682	077-685	077-687	077-689	077-690	077-691	077-692	077-693	077-694	077-695
077-706	077-710	077-712	077-713	077-714	077-715	077-716	077-721	077-722	077-819
077-823	154-050	154-082	154-112	154-113	154-114	154-115	154-134	154-135	154-136
154-229	154-245	154-273	154-305	154-308	154-326	154-327	154-329	154-330	154-331
154-332	154-334	154-434	154-573	154-736	154-737	154-741	154-752	154-777	154-779
154-780	154-781	154-787	154-857	154-861	154-874	154-875	154-876	154-878	154-879
154-880	254-053	254-087	254-146	254-181	254-183	254-184	254-187	254-189	254-192
254-194	254-197	254-199	254-213	254-217	254-221	254-227	254-232	254-236	254-237
254-244	254-245	254-250	254-256	254-258	254-267	254-287	254-294	254-298	254-331
254-343	254-349	254-355	254-358	254-360	254-373	254-379	254-382	254-594	254-650
254-667	254-671	336-325	336-428	336-430	336-437	336-439	336-442	336-474	336-501
336-831	354-689	354-969	376-019	376-139	376-146	376-148	376-152	376-154	376-156
376-157	376-158	376-159	376-161	376-166	376-167	376-180	376-184	376-187	376-192
376-194	376-199	376-213	376-216	376-264	376-731	376-823	377-078	377-618	377-652
377-702	377-830	436-088	436-089	436-092	436-095	436-096	436-097	436-098	436-099
436-100	436-127	436-130	436-131	436-132	436-135	436-141	436-142	436-145	436-146
436-148	436-149	436-151	436-154	436-155	436-156	436-157	436-160	436-162	436-163
436-165	436-166	436-203	436-288	436-349	436-350	436-395	436-438	436-439	436-444
436-448	436-449	436-450	436-464	436-465	436-467	436-468	436-469	436-470	436-471
436-473	436-474	436-475	436-477	436-478	436-480	436-481	436-483	436-484	436-485
436-486	436-487	436-489	436-490	436-491	436-494	436-498	436-564	436-589	436-590
754-007	754-033	754-034							

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-215	037-252	037-349	054-001	054-003	054-004	054-005	054-006	054-007	054-008
054-010	054-011	054-012	054-013	054-014	054-015	054-016	054-017	054-018	054-019
054-021	054-022	054-023	054-024	054-025	054-027	054-028	054-030	054-031	054-033
054-034	054-035	054-036	054-037	054-039	054-040	054-043	054-044	054-045	054-046
054-047	054-058	054-059	054-060	054-061	054-062	054-063	054-064	054-066	054-067
054-068	054-069	054-072	054-073	054-074	054-075	054-076	054-077	054-078	054-079
054-080	054-081	054-082	054-083	054-084	054-085	054-086	054-087	054-088	054-089
054-092	054-093	054-094	054-095	054-096	054-101	054-102	054-105	054-106	054-112
054-113	054-115	054-125	054-132	054-160	054-161	054-168	054-169	054-173	054-180
054-184	054-187	054-193	054-196	054-197	054-198	054-199	054-201	054-202	054-203
054-204	054-207	054-209	054-212	054-213	054-214	054-215	054-216	054-217	054-218
054-219	054-220	054-221	054-222	054-223	054-224	054-225	054-226	054-227	054-228
054-230	054-231	054-232	054-233	054-234	054-235	054-237	054-238	054-240	054-241
054-243	054-244	054-245	054-246	054-248	054-249	054-251	054-252	054-253	054-254
054-255	054-256	054-257	054-258	054-259	054-260	054-261	054-262	054-264	054-265
054-266	054-267	054-268	054-269	054-270	054-271	054-272	054-273	054-274	054-275
054-276	054-277	054-278	054-279	054-280	054-281	054-282	054-283	054-284	054-285
054-286	054-287	054-288	054-289	054-290	054-291	054-292	054-293	054-294	054-295
054-296	054-297	054-298	054-299	054-300	054-301	054-302	054-304	054-305	054-306
054-307	054-308	054-309	054-310	054-311	054-312	054-314	054-315	054-318	054-320
054-322	054-324	054-325	054-326	054-327	054-330	054-332	054-333	054-334	054-335
054-336	054-337	054-338	054-339	054-340	054-341	054-342	054-343	054-344	054-347
054-348	054-352	054-391	054-392	054-393	054-394	054-395	054-396	054-398	054-400
054-401	054-402	054-403	054-404	054-405	054-406	054-407	054-408	054-409	054-410
054-411	054-412	054-413	054-414	054-415	054-416	054-417	054-418	054-419	054-421
054-446	054-449	054-451	054-452	054-458	054-460	054-462	054-464	054-466	054-468
054-469	054-470	054-474	054-475	054-477	054-478	054-480	054-481	054-482	054-483
054-484	054-542	054-562	054-563	054-564	054-565	054-569	054-572	054-577	054-579
054-580	054-582	054-583	054-585	054-586	054-594	054-601	054-626	054-674	054-678
054-746	054-752	054-756	054-757	054-776	054-777	054-778	054-782	054-788	054-789
054-790	054-791	054-795	054-801	054-806	054-818	054-822	054-826	054-830	054-831
054-833	054-834	054-835	054-836	054-837	054-847	054-849	054-850	054-851	054-852
054-855	076-244	076-245	076-251	076-252	076-253	076-254	076-256	076-257	076-717
077-110	077-128	077-129	077-130	077-131	077-161	077-163	077-684	077-686	077-696
077-707	077-708	077-709	077-711	077-723	077-740	154-002	154-074	154-075	154-076
154-077	154-079	154-080	154-081	154-083	154-084	154-085	154-086	154-087	154-088
154-119	154-120	154-121	154-122	154-123	154-124	154-125	154-126	154-128	154-129
154-130	154-131	154-137	154-139	154-176	154-230	154-231	154-233	154-234	154-236
154-237	154-239	154-240	154-241	154-244	154-248	154-249	154-251	154-274	154-275
154-276	154-277	154-278	154-280	154-281	154-282	154-284	154-285	154-286	154-290
154-297	154-343	154-344	154-347	154-349	154-350	154-351	154-384	154-401	154-433
154-453	154-554	154-557	154-559	154-567	154-592	154-605	154-606	154-607	154-608
154-634	154-641	154-688	154-697	154-724	154-734	154-742	154-770	154-772	154-776
154-778	154-783	154-784	154-785	154-786	154-788	154-789	154-790	154-791	154-792
154-793	154-795	154-796	154-797	154-798	154-799	154-801	154-803	154-804	154-805
154-808	154-809	154-810	154-816	154-817	154-853	154-855	154-863	154-871	154-872
154-881	154-886	154-997	154-998	154-999	254-077	254-123	254-124	254-126	254-127
254-129	254-130	254-132	254-133	254-134	254-135	254-137	254-138	254-419	254-424
254-436	254-592	254-601	254-614	254-615	254-654	254-668	254-669	254-687	254-738
336-186	336-228	336-432	336-434	336-435	336-438	336-440	336-771	354-242	354-250

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
354-251	354-252	354-253	354-254	354-255	354-256	354-257	354-258	354-259	354-260
354-261	354-262	354-263	354-265	354-266	354-267	354-268	354-269	354-270	354-271
354-272	354-273	354-274	354-276	354-277	354-278	354-279	354-280	354-281	354-282
354-283	354-284	354-286	354-288	354-289	354-290	354-291	354-293	354-294	354-295
354-296	354-297	354-298	354-299	354-300	354-301	354-302	354-303	354-304	354-305
354-307	354-308	354-309	354-310	354-311	354-312	354-313	354-314	354-316	354-317
354-318	354-320	354-687	354-688	354-690	354-736	354-737	354-738	354-739	354-744
354-784	354-785	354-786	354-787	354-788	354-789	354-790	354-791	354-792	354-793
354-794	354-802	354-803	354-804	354-805	354-806	354-819	354-821	354-833	354-834
354-835	354-836	354-939	354-945	376-140	376-141	376-142	376-143	376-144	376-145
376-147	376-160	376-162	376-164	376-168	376-170	376-171	376-178	376-179	376-181
376-182	376-183	376-185	376-186	376-189	376-190	376-191	376-193	376-195	376-196
376-198	376-200	376-201	376-202	376-203	376-204	376-205	376-206	376-207	376-208
376-209	376-210	376-212	376-214	376-215	376-217	376-218	376-219	376-221	376-227
376-292	377-350	377-352	377-474	377-479	377-635	377-639	377-640	377-647	377-660
377-661	377-662	377-663	377-664	377-665	377-666	377-668	377-669	377-671	377-672
377-689	377-750	377-751	377-752	377-753	377-754	377-755	377-756	377-757	377-758
377-759	377-826	436-034	436-086	436-128	436-129	436-134	436-136	436-143	436-144
436-159	436-161	436-164	436-441	436-442	436-443	436-446	436-447	436-462	436-463
436-466	436-476	436-479	436-482	436-488	436-495	436-565	436-566	436-586	436-609
477-404	477-405	477-416	477-417	754-005	754-030				

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
044-022	044-025	044-029	044-032	044-035	044-038	044-040	044-045	044-057	044-059
044-071	044-079	044-091	044-103	044-104	044-106	044-142	044-149	044-172	044-176
044-216	044-217	044-237	044-246	044-247	044-248	044-250	044-251	044-253	044-265
044-266	044-271	044-273	044-283	044-287	044-289	044-292	044-293	044-295	044-307
044-337	044-339	044-356	044-359	044-364	044-411	044-425	044-429	044-469	044-470
044-471	044-477	044-482	044-489	044-492	044-494	044-496	044-498	044-501	044-502
044-504	044-506	044-508	044-509	044-512	044-527	044-542	044-547	044-550	044-551
044-571	044-588	044-608	044-609	044-610	044-611	044-612	044-613	044-614	044-617
044-618	044-623	044-630	044-631	044-636	044-640	044-641	044-645	044-649	044-651
044-653	044-654	044-657	044-658	044-659	044-673	044-678	044-680	044-686	044-689
044-694	044-696	044-710	044-713	044-716	044-722	044-727	044-737	044-747	044-754
044-767	044-774	044-775	044-776	044-777	044-778	044-780	044-795	044-796	044-805
044-806	044-814	044-818	044-820	044-824	044-829	044-831	044-833	044-834	044-838
044-839	044-840	044-850	044-851	044-853	044-861	044-862	044-866	044-867	044-871
044-872	044-874	044-877	044-878	044-879	044-880	044-881	044-882	044-883	044-884
044-886	044-888	044-891	044-892	044-893	044-894	044-895	044-896	044-897	044-898
044-900	044-903	044-908	044-909	044-911	044-915	044-916	044-917	044-921	044-924
044-925	049-010	049-017	049-064	049-069	049-070	049-100	049-105	049-106	049-140
049-144	049-149	049-151	049-153	049-157	049-168	049-169	049-190	049-196	049-211
049-227	049-229	049-232	049-243	049-271	049-273	049-278	049-283	049-293	049-295
049-297	049-302	049-303	049-305	049-306	049-307	049-308	049-310	049-311	049-314
049-321	049-329	049-330	049-333	049-386	049-387	049-388	049-392	049-397	049-401
049-402	049-403	049-404	049-405	049-409	049-411	049-414	049-415	049-416	049-417
049-418	049-425	049-427	049-428	049-429	049-432	049-433	049-434	049-437	049-439
049-441	049-442	049-443	049-444	049-448	049-449	049-450	049-451	049-457	049-464
049-467	049-468	049-471	049-473	049-480	049-481	049-482	049-485	049-603	049-604
049-605	049-613	049-615	049-616	049-620	049-625	050-001	050-004	050-005	050-007
050-009	050-010	050-012	050-015	050-019	050-021	050-022	050-023	050-025	050-032
050-034	050-035	050-045	050-050	050-057	050-059	050-065	050-066	050-084	050-089
050-090	050-091	050-097	050-106	050-119	050-120	050-122	050-124	050-131	050-137
050-142	050-143	050-156	050-164	050-165	050-172	050-175	050-177	050-178	050-184
050-188	050-190	050-198	050-201	050-204	050-209	050-216	050-220	050-224	050-239
050-240	050-242	050-244	050-249	050-250	050-262	050-263	050-274	050-275	050-289
050-293	050-295	050-332	050-342	050-345	050-346	050-356	050-366	050-386	050-387
050-388	050-392	050-398	050-409	050-410	050-414	050-422	050-448	050-460	050-461
050-479	050-487	050-491	050-498	050-526	050-534	050-543	050-545	050-547	050-548
050-563	050-570	050-571	050-572	050-573	050-577	050-585	050-587	050-588	050-589
050-595	050-597	050-602	050-610	050-618	050-626	050-627	050-629	050-631	050-633
050-634	050-641	050-643	050-646	050-649	050-654	050-657	050-660	050-661	050-665
050-667	050-668	050-669	050-670	050-671	050-680	050-682	050-689	050-697	050-702
050-703	050-704	050-705	050-709	050-714	050-715	050-716	050-717	050-718	050-721
050-722	050-723	050-724	050-727	050-728	050-749	050-750	050-753	050-760	050-761
050-762	050-765	050-766	050-767	050-768	050-769	050-772	050-774	050-775	050-777
050-778	050-779	050-780	050-781	050-797	050-800	050-801	050-802	050-804	050-810
050-811	050-823	050-826	050-828	050-832	050-834	050-835	050-837	050-840	050-841
050-843	050-844	050-846	050-847	050-851	050-854	050-855	050-860	050-868	050-869
050-874	050-875	050-876	050-877	050-878	050-879	050-882	050-885	050-886	050-887
050-903	050-915	050-917	050-919	050-921	050-922	050-928	050-930	050-932	050-934
050-935	050-936	050-937	050-938	050-939	050-940	050-942	050-943	050-948	050-949
050-952	050-954	050-956	050-957	050-960	050-970	050-977	050-978	050-980	050-982

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
050-983	050-986	050-989	050-990	050-995	050-997	050-998			

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
044-004	044-005	044-006	044-007	044-009	044-010	044-011	044-012	044-013	044-014
044-015	044-016	044-017	044-018	044-019	044-020	044-021	044-023	044-024	044-026
044-027	044-028	044-033	044-036	044-037	044-039	044-041	044-042	044-043	044-044
044-046	044-047	044-048	044-049	044-050	044-051	044-052	044-053	044-054	044-055
044-058	044-060	044-061	044-062	044-063	044-064	044-066	044-067	044-069	044-070
044-072	044-073	044-074	044-075	044-076	044-077	044-078	044-081	044-082	044-083
044-084	044-085	044-088	044-089	044-090	044-092	044-093	044-094	044-096	044-097
044-099	044-100	044-101	044-102	044-105	044-107	044-108	044-109	044-110	044-111
044-112	044-113	044-114	044-115	044-116	044-117	044-119	044-120	044-121	044-122
044-124	044-125	044-126	044-127	044-128	044-129	044-130	044-131	044-132	044-133
044-134	044-137	044-138	044-140	044-141	044-143	044-144	044-145	044-146	044-155
044-156	044-157	044-158	044-159	044-162	044-163	044-164	044-165	044-166	044-167
044-168	044-169	044-170	044-171	044-173	044-174	044-177	044-178	044-179	044-180
044-181	044-183	044-185	044-191	044-192	044-193	044-195	044-196	044-197	044-198
044-199	044-200	044-201	044-202	044-203	044-204	044-206	044-207	044-208	044-209
044-210	044-211	044-212	044-213	044-214	044-215	044-218	044-219	044-220	044-221
044-222	044-223	044-224	044-225	044-226	044-227	044-228	044-229	044-230	044-231
044-232	044-233	044-234	044-235	044-236	044-238	044-239	044-240	044-241	044-242
044-244	044-249	044-252	044-254	044-256	044-258	044-259	044-260	044-261	044-262
044-263	044-264	044-267	044-268	044-269	044-270	044-274	044-275	044-277	044-278
044-282	044-284	044-285	044-286	044-288	044-290	044-291	044-294	044-300	044-301
044-302	044-304	044-305	044-306	044-308	044-309	044-312	044-317	044-318	044-320
044-321	044-322	044-326	044-327	044-328	044-329	044-330	044-331	044-332	044-333
044-335	044-336	044-338	044-340	044-341	044-342	044-343	044-344	044-345	044-346
044-347	044-348	044-349	044-350	044-351	044-352	044-353	044-354	044-357	044-358
044-360	044-361	044-362	044-365	044-366	044-367	044-368	044-369	044-370	044-371
044-372	044-373	044-374	044-375	044-379	044-380	044-381	044-382	044-384	044-385
044-386	044-387	044-388	044-390	044-391	044-394	044-395	044-396	044-397	044-398
044-399	044-400	044-401	044-402	044-403	044-404	044-405	044-406	044-407	044-408
044-409	044-410	044-412	044-414	044-415	044-417	044-418	044-419	044-420	044-421
044-422	044-423	044-424	044-426	044-427	044-428	044-430	044-431	044-432	044-433
044-434	044-435	044-436	044-437	044-438	044-439	044-440	044-441	044-442	044-443
044-444	044-445	044-448	044-449	044-450	044-451	044-453	044-454	044-455	044-456
044-457	044-458	044-459	044-460	044-462	044-463	044-464	044-465	044-466	044-467
044-468	044-473	044-474	044-475	044-476	044-478	044-479	044-483	044-486	044-487
044-488	044-490	044-491	044-493	044-495	044-500	044-503	044-505	044-507	044-510
044-511	044-513	044-514	044-515	044-516	044-517	044-519	044-520	044-521	044-522
044-523	044-524	044-525	044-526	044-528	044-529	044-530	044-531	044-533	044-534
044-536	044-537	044-538	044-539	044-540	044-541	044-543	044-544	044-545	044-546
044-552	044-553	044-554	044-555	044-556	044-557	044-558	044-559	044-560	044-561
044-562	044-563	044-565	044-567	044-573	044-574	044-575	044-576	044-579	044-580
044-581	044-582	044-586	044-589	044-590	044-592	044-593	044-594	044-595	044-596
044-597	044-598	044-599	044-600	044-601	044-602	044-603	044-604	044-605	044-606
044-607	044-615	044-616	044-619	044-620	044-621	044-622	044-624	044-625	044-628
044-629	044-632	044-633	044-634	044-635	044-637	044-642	044-643	044-647	044-648
044-650	044-652	044-655	044-660	044-661	044-662	044-663	044-664	044-665	044-666
044-670	044-671	044-674	044-675	044-676	044-679	044-683	044-687	044-688	044-691
044-692	044-693	044-695	044-697	044-698	044-699	044-700	044-701	044-702	044-704
044-705	044-706	044-707	044-708	044-709	044-711	044-712	044-714	044-715	044-717
044-718	044-721	044-731	044-734	044-736	044-738	044-740	044-745	044-746	044-748

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
044-749	044-751	044-757	044-758	044-759	044-761	044-762	044-764	044-765	044-769
044-770	044-771	044-772	044-773	044-779	044-782	044-785	044-786	044-787	044-788
044-791	044-792	044-793	044-794	044-801	044-802	044-803	044-804	044-807	044-808
044-810	044-811	044-812	044-813	044-816	044-817	044-819	044-821	044-822	044-827
044-841	044-842	044-843	044-845	044-846	044-849	044-852	044-857	044-858	044-859
044-863	044-864	044-865	044-868	044-869	044-870	044-873	044-875	044-876	044-885
044-887	044-889	044-890	044-899	044-901	044-910	044-918	044-919	044-920	044-922
049-002	049-004	049-005	049-006	049-007	049-008	049-009	049-011	049-012	049-013
049-014	049-015	049-016	049-018	049-019	049-020	049-021	049-022	049-023	049-024
049-025	049-026	049-027	049-028	049-029	049-031	049-032	049-033	049-034	049-035
049-036	049-037	049-038	049-039	049-040	049-041	049-042	049-043	049-044	049-045
049-046	049-047	049-048	049-049	049-050	049-051	049-052	049-053	049-054	049-055
049-056	049-057	049-058	049-059	049-060	049-061	049-065	049-066	049-067	049-068
049-071	049-072	049-073	049-074	049-075	049-076	049-077	049-078	049-079	049-080
049-081	049-082	049-083	049-084	049-085	049-086	049-087	049-088	049-089	049-090
049-091	049-092	049-093	049-094	049-095	049-096	049-097	049-098	049-099	049-101
049-102	049-103	049-104	049-107	049-108	049-109	049-111	049-112	049-113	049-114
049-115	049-116	049-117	049-118	049-119	049-120	049-121	049-122	049-123	049-124
049-125	049-126	049-127	049-128	049-129	049-130	049-131	049-132	049-133	049-134
049-137	049-138	049-139	049-141	049-142	049-143	049-145	049-146	049-147	049-148
049-150	049-152	049-154	049-155	049-156	049-158	049-159	049-160	049-161	049-162
049-163	049-164	049-165	049-166	049-167	049-170	049-171	049-172	049-173	049-174
049-175	049-176	049-177	049-178	049-179	049-180	049-181	049-182	049-187	049-191
049-192	049-193	049-194	049-195	049-197	049-199	049-202	049-203	049-204	049-205
049-206	049-207	049-208	049-209	049-210	049-212	049-213	049-214	049-215	049-216
049-217	049-218	049-219	049-220	049-221	049-222	049-223	049-224	049-225	049-226
049-228	049-230	049-231	049-233	049-234	049-235	049-236	049-238	049-239	049-240
049-241	049-242	049-244	049-245	049-246	049-247	049-248	049-249	049-250	049-251
049-252	049-253	049-254	049-255	049-256	049-257	049-258	049-259	049-260	049-261
049-262	049-263	049-264	049-265	049-266	049-267	049-268	049-269	049-270	049-274
049-275	049-276	049-277	049-279	049-280	049-281	049-282	049-284	049-285	049-286
049-287	049-288	049-289	049-290	049-291	049-292	049-294	049-296	049-299	049-300
049-301	049-304	049-309	049-312	049-313	049-315	049-316	049-317	049-318	049-319
049-320	049-322	049-323	049-324	049-325	049-326	049-327	049-328	049-331	049-332
049-334	049-335	049-336	049-337	049-338	049-339	049-340	049-341	049-342	049-343
049-344	049-345	049-346	049-347	049-348	049-349	049-350	049-351	049-352	049-353
049-354	049-355	049-356	049-357	049-358	049-359	049-360	049-361	049-362	049-363
049-364	049-365	049-366	049-367	049-368	049-369	049-370	049-371	049-372	049-373
049-374	049-375	049-376	049-377	049-378	049-379	049-380	049-381	049-382	049-383
049-384	049-385	049-390	049-393	049-394	049-395	049-396	049-398	049-406	049-410
049-412	049-419	049-420	049-422	049-423	049-430	049-431	049-436	049-446	049-447
049-452	049-453	049-456	049-458	049-459	049-460	049-461	049-462	049-463	049-474
049-475	049-483	049-601	049-602	049-606	049-607	049-608	049-609	049-610	049-611
049-617	050-002	050-008	050-013	050-016	050-017	050-024	050-026	050-028	050-029
050-030	050-033	050-038	050-039	050-041	050-042	050-043	050-044	050-046	050-048
050-051	050-052	050-053	050-054	050-055	050-058	050-060	050-061	050-062	050-063
050-067	050-068	050-069	050-071	050-072	050-073	050-074	050-075	050-076	050-077
050-078	050-080	050-082	050-083	050-086	050-087	050-088	050-093	050-094	050-095
050-098	050-099	050-109	050-112	050-115	050-116	050-118	050-121	050-123	050-125
050-126	050-127	050-128	050-129	050-134	050-136	050-138	050-141	050-146	050-150

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
050-151	050-152	050-153	050-154	050-155	050-157	050-158	050-160	050-161	050-166
050-167	050-169	050-170	050-171	050-173	050-174	050-179	050-182	050-183	050-185
050-186	050-187	050-189	050-191	050-192	050-195	050-196	050-197	050-200	050-202
050-203	050-205	050-206	050-207	050-208	050-210	050-211	050-212	050-213	050-215
050-217	050-218	050-219	050-221	050-222	050-223	050-225	050-226	050-227	050-228
050-229	050-230	050-231	050-232	050-234	050-235	050-236	050-237	050-238	050-241
050-243	050-246	050-247	050-248	050-251	050-252	050-253	050-255	050-256	050-257
050-258	050-259	050-260	050-261	050-264	050-265	050-266	050-267	050-268	050-269
050-270	050-271	050-272	050-273	050-276	050-277	050-278	050-279	050-280	050-281
050-282	050-283	050-284	050-285	050-286	050-287	050-288	050-290	050-291	050-292
050-294	050-296	050-297	050-298	050-299	050-300	050-301	050-302	050-303	050-304
050-305	050-306	050-307	050-308	050-309	050-310	050-311	050-312	050-313	050-314
050-315	050-316	050-317	050-318	050-319	050-320	050-321	050-322	050-323	050-324
050-325	050-326	050-328	050-329	050-330	050-331	050-333	050-336	050-339	050-343
050-348	050-350	050-352	050-353	050-354	050-362	050-363	050-365	050-367	050-368
050-371	050-376	050-377	050-379	050-382	050-383	050-384	050-385	050-389	050-390
050-391	050-393	050-394	050-396	050-399	050-400	050-402	050-404	050-405	050-407
050-408	050-411	050-412	050-416	050-417	050-418	050-419	050-420	050-421	050-423
050-424	050-425	050-426	050-427	050-428	050-431	050-432	050-434	050-435	050-436
050-437	050-438	050-439	050-440	050-441	050-442	050-443	050-445	050-446	050-449
050-451	050-452	050-453	050-454	050-455	050-456	050-458	050-459	050-462	050-463
050-464	050-465	050-466	050-467	050-468	050-469	050-470	050-471	050-472	050-473
050-474	050-475	050-476	050-477	050-478	050-480	050-481	050-482	050-483	050-484
050-485	050-486	050-488	050-489	050-490	050-492	050-493	050-494	050-495	050-496
050-497	050-499	050-500	050-501	050-502	050-503	050-504	050-505	050-506	050-507
050-508	050-509	050-510	050-511	050-512	050-513	050-514	050-515	050-516	050-517
050-518	050-519	050-520	050-521	050-522	050-523	050-524	050-525	050-527	050-528
050-529	050-530	050-531	050-532	050-533	050-535	050-536	050-537	050-538	050-539
050-540	050-541	050-542	050-544	050-549	050-550	050-551	050-552	050-553	050-554
050-555	050-556	050-557	050-558	050-559	050-562	050-564	050-565	050-566	050-568
050-569	050-575	050-576	050-578	050-579	050-580	050-581	050-582	050-583	050-584
050-586	050-590	050-591	050-592	050-593	050-594	050-596	050-598	050-599	050-600
050-601	050-603	050-604	050-605	050-606	050-607	050-608	050-609	050-611	050-612
050-613	050-614	050-615	050-616	050-617	050-619	050-620	050-621	050-622	050-623
050-624	050-625	050-628	050-630	050-632	050-635	050-636	050-637	050-638	050-639
050-640	050-642	050-647	050-648	050-651	050-652	050-653	050-655	050-656	050-658
050-659	050-666	050-672	050-673	050-674	050-675	050-676	050-677	050-678	050-679
050-681	050-683	050-684	050-685	050-686	050-687	050-688	050-690	050-691	050-692
050-693	050-694	050-695	050-696	050-698	050-699	050-700	050-701	050-706	050-708
050-711	050-712	050-713	050-719	050-720	050-725	050-726	050-729	050-730	050-731
050-732	050-733	050-734	050-735	050-736	050-737	050-738	050-739	050-740	050-741
050-742	050-743	050-744	050-745	050-746	050-747	050-748	050-751	050-752	050-754
050-755	050-756	050-757	050-758	050-759	050-763	050-764	050-770	050-771	050-773
050-782	050-786	050-792	050-793	050-794	050-796	050-799	050-805	050-806	050-807
050-812	050-815	050-816	050-818	050-819	050-820	050-821	050-822	050-827	050-830
050-831	050-836	050-838	050-842	050-845	050-849	050-850	050-853	050-857	050-859
050-861	050-862	050-863	050-864	050-865	050-867	050-871	050-873	050-880	050-881
050-883	050-884	050-888	050-889	050-890	050-891	050-892	050-893	050-894	050-895
050-896	050-897	050-898	050-899	050-900	050-901	050-902	050-904	050-905	050-906
050-907	050-908	050-909	050-910	050-911	050-912	050-913	050-914	050-920	050-923

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
050-926	050-929	050-931	050-933	050-941	050-944	050-945	050-947	050-953	050-958
050-961	050-962	050-963	050-964	050-965	050-966	050-967	050-968	050-969	050-972
050-974	050-975	050-976	050-979	050-981	050-984	050-985	050-987	050-988	050-991
050-993	050-994	050-996	344-001						

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-065	044-118	044-123	044-135	044-136	044-139	044-147	044-148	044-150	044-151
044-152	044-153	044-154	044-160	044-161	044-182	044-184	044-186	044-187	044-188
044-194	044-243	044-255	044-257	044-281	044-296	044-297	044-298	044-299	044-303
044-310	044-311	044-313	044-314	044-315	044-319	044-323	044-324	044-325	044-334
044-355	044-363	044-376	044-377	044-378	044-383	044-389	044-392	044-393	044-413
044-452	044-461	044-472	044-480	044-481	044-484	044-499	044-566	044-568	044-569
044-570	044-572	044-577	044-578	044-583	044-584	044-585	044-587	044-638	044-667
044-669	044-672	044-719	044-720	044-729	044-768	044-781	044-815	049-110	049-298
049-445	049-455	050-036	050-081	050-096	050-100	050-101	050-102	050-103	050-104
050-105	050-107	050-108	050-110	050-111	050-113	050-114	050-117	050-133	050-145
050-163	050-334	050-335	050-337	050-338	050-340	050-341	050-344	050-347	050-349
050-351	050-355	050-357	050-358	050-359	050-360	050-361	050-364	050-369	050-370
050-372	050-373	050-374	050-375	050-397	050-429	050-430	050-433	050-444	050-450
050-457	050-561	050-848	050-852	050-856	050-858	050-870			

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
044-175	044-189	044-316	044-564	049-135	049-237	049-413	049-421	049-424	049-426
049-435	049-438	049-440	049-618	050-378	050-872				

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-008	025-026	025-028	025-047	025-067	025-080	025-085	025-105	025-110	025-123
025-129	025-130	025-143	025-150	025-173	025-197	025-214	025-221	025-394	026-010
026-031	026-036	026-049	026-054	026-080	026-099	026-106	026-129	026-132	026-154
026-155	026-181	026-246	026-248	026-249	026-260	026-261	026-267	026-268	038-157
038-158	038-167	038-192	038-223	038-250	038-267	038-279	038-295	038-311	038-323
038-355	038-401	038-412	038-733	039-003	039-009	039-012	039-051	039-070	039-106
039-110	039-116	039-177	039-195	039-199	039-201	039-256	039-303	039-322	039-334
039-339	039-340	039-341	039-362	039-368	039-374	039-496	040-006	040-063	040-094
040-146	040-149	040-153	040-161	040-177	040-190	040-198	040-202	040-203	040-205
040-224	040-237	040-246	040-254	040-256	040-297	040-334	040-349	040-358	040-359
040-384	040-385	040-386	040-391	040-396	040-397	040-399	040-404	041-002	041-004
041-019	041-024	041-055	041-062	041-067	041-068	041-076	041-080	041-083	041-085
041-086	041-089	041-091	041-095	041-097	041-101	041-102	041-107	041-111	041-118
041-122	041-128	041-138	043-001	043-016	043-048	043-069	043-094	043-119	043-147
043-196	043-212	325-025	325-070	325-085	325-089	325-131	325-137	325-138	325-182
325-187	325-190	325-200	325-202	325-205	325-206	325-245	325-252	343-015	343-029
343-063	343-065	343-097	343-103	343-110	343-112	343-119	343-144	343-178	343-224
343-225	343-232	343-234	343-235	343-262	343-377				

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-001	025-002	025-003	025-005	025-006	025-007	025-009	025-011	025-013	025-014
025-015	025-016	025-017	025-018	025-021	025-023	025-024	025-027	025-030	025-031
025-032	025-033	025-036	025-038	025-040	025-041	025-049	025-051	025-053	025-057
025-064	025-071	025-078	025-081	025-082	025-083	025-084	025-086	025-087	025-088
025-089	025-091	025-092	025-093	025-094	025-095	025-096	025-097	025-099	025-100
025-101	025-104	025-107	025-108	025-109	025-114	025-115	025-116	025-117	025-118
025-119	025-120	025-121	025-122	025-124	025-126	025-127	025-128	025-135	025-136
025-137	025-138	025-142	025-144	025-146	025-147	025-149	025-151	025-152	025-153
025-154	025-155	025-156	025-157	025-158	025-159	025-160	025-161	025-162	025-163
025-165	025-167	025-171	025-172	025-174	025-177	025-181	025-182	025-188	025-189
025-191	025-192	025-195	025-196	025-199	025-200	025-201	025-203	025-204	025-207
025-208	025-209	025-211	025-215	025-216	025-217	025-219	025-222	025-224	025-226
025-230	025-240	025-243	025-253	025-258	025-260	025-261	025-262	025-263	025-266
025-267	025-272	025-273	025-274	025-275	025-276	025-277	025-278	025-301	025-308
025-322	025-334	025-336	025-338	025-340	025-341	025-342	025-365	025-366	025-369
025-371	025-373	025-374	025-375	025-378	025-379	025-383	025-384	025-385	025-386
025-387	025-388	025-390	025-391	025-392	025-395	025-398	025-400	025-401	025-402
025-403	025-407	025-409	025-420	025-421	025-434	025-435	025-436	025-437	025-440
025-451	025-452	025-453	025-456	025-457	025-458	025-459	025-652	025-656	026-008
026-013	026-014	026-017	026-024	026-025	026-029	026-030	026-033	026-035	026-038
026-048	026-050	026-051	026-055	026-056	026-057	026-060	026-063	026-095	026-098
026-100	026-101	026-103	026-108	026-111	026-112	026-117	026-121	026-122	026-124
026-125	026-127	026-133	026-135	026-137	026-164	026-169	026-173	026-174	026-177
026-183	026-184	026-191	026-205	026-214	026-233	026-235	026-237	026-239	026-240
026-243	026-244	026-245	026-247	026-251	026-252	026-253	026-256	026-259	026-263
026-264	026-269	038-156	038-159	038-160	038-161	038-163	038-165	038-168	038-169
038-170	038-172	038-173	038-176	038-177	038-178	038-179	038-180	038-187	038-189
038-190	038-193	038-195	038-199	038-200	038-203	038-204	038-205	038-207	038-208
038-219	038-226	038-227	038-229	038-236	038-238	038-240	038-243	038-246	038-254
038-255	038-266	038-398	038-399	038-400	038-405	038-497	039-028	039-029	039-032
039-044	039-069	039-072	039-074	039-077	039-079	039-080	039-102	039-169	039-175
039-212	039-218	039-264	039-276	039-290	039-328	039-329	039-348	040-027	040-042
041-016	041-021	041-046	041-070	041-113	041-120	041-121	041-123	041-131	041-132
043-004	043-006	043-007	043-009	043-014	043-020	043-022	043-023	043-024	043-025
043-027	043-028	043-029	043-032	043-033	043-039	043-042	043-046	043-047	043-051
043-052	043-053	043-055	043-058	043-059	043-061	043-062	043-063	043-064	043-065
043-067	043-068	043-070	043-071	043-072	043-073	043-074	043-075	043-076	043-078
043-079	043-081	043-082	043-085	043-088	043-089	043-091	043-092	043-093	043-095
043-096	043-098	043-101	043-102	043-103	043-104	043-105	043-106	043-107	043-110
043-111	043-112	043-113	043-114	043-115	043-116	043-117	043-118	043-120	043-123
043-127	043-128	043-129	043-130	043-132	043-133	043-134	043-135	043-136	043-138
043-139	043-140	043-141	043-142	043-143	043-148	043-149	043-150	043-153	043-154
043-155	043-156	043-157	043-158	043-159	043-160	043-161	043-164	043-165	043-166
043-167	043-168	043-169	043-170	043-172	043-174	043-176	043-177	043-178	043-179
043-180	043-182	043-183	043-184	043-194	043-195	043-198	043-205	043-206	043-207
043-209	043-210	043-211	043-217	043-401	043-402	325-001	325-002	325-003	325-004
325-005	325-006	325-008	325-010	325-011	325-012	325-013	325-014	325-015	325-016
325-017	325-018	325-019	325-022	325-023	325-024	325-026	325-027	325-029	325-030
325-031	325-032	325-033	325-034	325-035	325-036	325-037	325-039	325-040	325-043
325-045	325-046	325-047	325-048	325-049	325-050	325-054	325-055	325-056	325-057

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
325-059	325-060	325-061	325-062	325-065	325-066	325-068	325-069	325-072	325-073
325-074	325-075	325-077	325-078	325-079	325-080	325-081	325-082	325-083	325-084
325-086	325-087	325-088	325-090	325-091	325-092	325-093	325-094	325-095	325-096
325-097	325-098	325-099	325-100	325-101	325-102	325-103	325-104	325-105	325-106
325-109	325-111	325-112	325-113	325-114	325-115	325-116	325-117	325-119	325-120
325-121	325-122	325-123	325-125	325-126	325-132	325-139	325-140	325-141	325-142
325-143	325-144	325-146	325-147	325-148	325-149	325-150	325-152	325-153	325-154
325-155	325-156	325-157	325-159	325-160	325-161	325-162	325-163	325-164	325-165
325-166	325-167	325-168	325-170	325-171	325-172	325-174	325-175	325-176	325-177
325-178	325-179	325-180	325-181	325-184	325-185	325-186	325-188	325-189	325-191
325-192	325-193	325-194	325-195	325-196	325-197	325-199	325-201	325-203	325-249
325-250	325-251	325-256	325-627	325-628	343-014	343-017	343-019	343-020	343-021
343-023	343-024	343-026	343-027	343-028	343-030	343-031	343-032	343-034	343-035
343-038	343-039	343-041	343-043	343-044	343-045	343-046	343-047	343-049	343-050
343-056	343-057	343-058	343-059	343-060	343-062	343-066	343-067	343-068	343-070
343-071	343-072	343-073	343-074	343-075	343-076	343-077	343-079	343-080	343-082
343-083	343-086	343-087	343-089	343-090	343-091	343-092	343-093	343-096	343-098
343-099	343-100	343-101	343-102	343-106	343-108	343-113	343-115	343-117	343-118
343-120	343-122	343-123	343-124	343-126	343-127	343-129	343-130	343-131	343-139
343-140	343-142	343-143	343-151	343-153	343-154	343-155	343-160	343-161	343-169
343-172	343-193	343-209	343-210	343-217	343-219	343-223	343-227	343-233	343-237
343-238	343-240	343-241	343-242	343-243	343-244	343-245	343-246	343-247	343-248
343-251	343-253	343-254	343-255	343-256	343-315	343-316	343-318	343-321	343-331
343-332	343-342	343-343	343-351	343-352	343-353	343-354	343-355	343-356	343-357
343-358	343-359	343-360	343-361	343-362	343-363	343-365	343-367	343-368	343-370
343-371	343-372	343-373	343-374	343-375					

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
025-039	025-048	025-125	025-148	025-389	026-149	026-161	026-266	038-281	038-299
038-325	038-356	038-360	039-062	039-063	039-121	040-007	040-008	040-016	040-022
040-037	040-059	040-099	040-110	040-137	040-159	040-189	040-209	040-226	040-281
040-293	040-326	040-353	040-355	040-364	041-008	041-011	041-035	041-040	041-043
041-044	041-045	041-051	041-058	041-064	041-082	041-108	041-110	041-125	041-126
043-050	043-108	343-061							

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-004	025-010	025-012	025-019	025-020	025-022	025-025	025-029	025-034	025-035
025-037	025-042	025-043	025-044	025-045	025-046	025-050	025-052	025-054	025-055
025-056	025-058	025-059	025-060	025-061	025-062	025-063	025-065	025-066	025-068
025-069	025-070	025-072	025-073	025-074	025-075	025-076	025-077	025-079	025-090
025-102	025-103	025-106	025-131	025-132	025-133	025-134	025-139	025-140	025-141
025-145	025-169	025-176	025-179	025-180	025-187	025-190	025-205	025-206	025-210
025-223	025-225	025-229	025-231	025-232	025-233	025-234	025-236	025-237	025-238
025-239	025-241	025-244	025-245	025-246	025-247	025-248	025-249	025-250	025-251
025-252	025-254	025-255	025-256	025-257	025-259	025-264	025-268	025-269	025-270
025-271	025-279	025-280	025-282	025-297	025-302	025-309	025-316	025-321	025-328
025-332	025-343	025-344	025-345	025-346	025-347	025-348	025-349	025-350	025-351
025-352	025-353	025-354	025-355	025-356	025-357	025-358	025-359	025-360	025-361
025-362	025-363	025-367	025-368	025-370	025-372	025-377	025-382	025-396	025-397
025-399	025-404	025-405	025-406	025-438	025-439	025-447	025-448	025-454	025-455
025-653	025-654	025-655	026-001	026-002	026-003	026-004	026-005	026-007	026-009
026-015	026-016	026-018	026-019	026-020	026-021	026-022	026-023	026-026	026-027
026-032	026-034	026-037	026-039	026-040	026-041	026-042	026-043	026-044	026-045
026-046	026-047	026-052	026-053	026-058	026-059	026-061	026-062	026-064	026-065
026-066	026-067	026-068	026-069	026-071	026-072	026-073	026-074	026-075	026-076
026-077	026-078	026-081	026-082	026-083	026-084	026-085	026-086	026-087	026-088
026-089	026-090	026-091	026-092	026-093	026-094	026-096	026-102	026-104	026-105
026-107	026-109	026-110	026-113	026-114	026-115	026-116	026-118	026-119	026-120
026-123	026-126	026-128	026-130	026-131	026-134	026-136	026-138	026-139	026-140
026-141	026-142	026-143	026-144	026-145	026-146	026-147	026-148	026-150	026-151
026-152	026-156	026-157	026-158	026-159	026-160	026-162	026-163	026-165	026-166
026-167	026-168	026-170	026-171	026-172	026-175	026-176	026-178	026-179	026-180
026-182	026-185	026-186	026-187	026-188	026-189	026-190	026-192	026-194	026-195
026-196	026-197	026-199	026-200	026-201	026-202	026-204	026-206	026-207	026-208
026-209	026-210	026-211	026-212	026-213	026-215	026-216	026-217	026-218	026-219
026-220	026-221	026-222	026-223	026-224	026-225	026-226	026-227	026-228	026-229
026-230	026-231	026-232	026-234	026-236	026-238	026-241	026-242	026-254	026-255
026-257	026-258	026-262	026-265	026-280	038-162	038-164	038-166	038-171	038-174
038-175	038-188	038-191	038-194	038-197	038-198	038-201	038-202	038-209	038-210
038-211	038-212	038-213	038-214	038-215	038-216	038-217	038-218	038-220	038-221
038-222	038-224	038-225	038-230	038-231	038-232	038-233	038-234	038-235	038-237
038-239	038-241	038-244	038-245	038-247	038-248	038-249	038-251	038-252	038-253
038-256	038-262	038-263	038-264	038-265	038-271	038-272	038-273	038-274	038-275
038-276	038-277	038-278	038-280	038-282	038-283	038-284	038-285	038-286	038-287
038-288	038-289	038-290	038-291	038-292	038-293	038-294	038-296	038-297	038-298
038-300	038-301	038-302	038-303	038-304	038-305	038-306	038-308	038-309	038-310
038-312	038-313	038-324	038-326	038-332	038-335	038-336	038-337	038-338	038-339
038-340	038-341	038-342	038-343	038-344	038-345	038-346	038-347	038-348	038-349
038-350	038-351	038-352	038-353	038-354	038-358	038-359	038-363	038-364	038-365
038-369	038-370	038-371	038-372	038-373	038-374	038-375	038-378	038-379	038-380
038-386	038-387	038-388	038-389	038-393	038-397	038-407	038-731	038-732	039-001
039-002	039-004	039-005	039-006	039-007	039-008	039-011	039-014	039-018	039-019
039-020	039-021	039-022	039-023	039-024	039-025	039-026	039-027	039-030	039-031
039-036	039-041	039-042	039-043	039-045	039-046	039-047	039-048	039-050	039-052
039-058	039-060	039-061	039-064	039-065	039-066	039-067	039-068	039-071	039-073
039-078	039-103	039-104	039-107	039-108	039-109	039-111	039-112	039-113	039-114

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
039-115	039-117	039-118	039-119	039-120	039-122	039-123	039-124	039-125	039-170
039-172	039-173	039-174	039-176	039-178	039-181	039-182	039-183	039-184	039-185
039-186	039-187	039-188	039-189	039-190	039-191	039-197	039-198	039-209	039-210
039-211	039-213	039-214	039-216	039-219	039-220	039-221	039-222	039-223	039-224
039-225	039-226	039-227	039-228	039-229	039-231	039-232	039-238	039-239	039-240
039-241	039-242	039-243	039-244	039-245	039-246	039-247	039-248	039-249	039-250
039-251	039-252	039-253	039-254	039-255	039-263	039-265	039-266	039-267	039-268
039-269	039-271	039-272	039-273	039-274	039-275	039-281	039-283	039-289	039-291
039-292	039-293	039-294	039-295	039-296	039-297	039-298	039-299	039-300	039-301
039-302	039-304	039-305	039-306	039-308	039-309	039-310	039-311	039-312	039-313
039-314	039-315	039-316	039-317	039-318	039-319	039-320	039-321	039-323	039-324
039-325	039-327	039-330	039-331	039-332	039-333	039-335	039-336	039-337	039-338
039-342	039-343	039-344	039-345	039-346	039-347	039-352	039-357	039-358	039-359
039-360	039-361	039-363	039-364	039-365	039-366	039-367	039-369	039-370	039-371
039-372	039-373	039-376	039-378	039-379	039-380	039-405	039-406	039-543	039-546
039-560	039-563	039-567	039-568	039-574	039-596	039-597	039-606	039-625	039-626
040-001	040-002	040-003	040-004	040-005	040-009	040-010	040-011	040-012	040-013
040-014	040-015	040-017	040-018	040-019	040-020	040-021	040-024	040-025	040-026
040-028	040-029	040-030	040-031	040-032	040-033	040-034	040-035	040-036	040-038
040-039	040-040	040-041	040-043	040-044	040-045	040-046	040-047	040-048	040-049
040-050	040-051	040-052	040-053	040-054	040-055	040-056	040-057	040-058	040-060
040-061	040-062	040-064	040-065	040-066	040-067	040-068	040-069	040-070	040-071
040-072	040-073	040-074	040-075	040-076	040-077	040-078	040-079	040-080	040-081
040-082	040-083	040-084	040-085	040-087	040-088	040-089	040-090	040-091	040-092
040-093	040-095	040-097	040-098	040-100	040-101	040-102	040-103	040-104	040-105
040-106	040-107	040-108	040-111	040-112	040-113	040-114	040-115	040-116	040-117
040-118	040-119	040-120	040-121	040-122	040-123	040-124	040-125	040-126	040-127
040-128	040-130	040-131	040-132	040-133	040-135	040-136	040-139	040-141	040-142
040-143	040-144	040-145	040-147	040-148	040-150	040-151	040-152	040-154	040-155
040-156	040-157	040-158	040-160	040-162	040-163	040-165	040-166	040-167	040-168
040-169	040-170	040-172	040-174	040-175	040-176	040-178	040-179	040-180	040-181
040-182	040-183	040-185	040-186	040-187	040-188	040-191	040-192	040-193	040-194
040-195	040-196	040-197	040-206	040-208	040-210	040-211	040-212	040-213	040-214
040-215	040-217	040-218	040-219	040-220	040-221	040-222	040-223	040-225	040-227
040-229	040-230	040-232	040-233	040-234	040-235	040-236	040-238	040-239	040-240
040-241	040-242	040-243	040-244	040-245	040-247	040-248	040-249	040-250	040-251
040-252	040-253	040-255	040-257	040-258	040-260	040-261	040-262	040-263	040-264
040-265	040-266	040-267	040-268	040-269	040-270	040-271	040-272	040-274	040-276
040-277	040-278	040-279	040-280	040-282	040-283	040-284	040-286	040-288	040-289
040-290	040-291	040-292	040-294	040-295	040-296	040-298	040-299	040-300	040-301
040-302	040-303	040-304	040-305	040-306	040-308	040-309	040-310	040-311	040-312
040-313	040-314	040-315	040-316	040-318	040-325	040-327	040-329	040-331	040-332
040-333	040-335	040-337	040-339	040-340	040-341	040-342	040-343	040-344	040-345
040-346	040-347	040-350	040-351	040-352	040-354	040-356	040-357	040-360	040-361
040-362	040-363	040-365	040-366	040-367	040-368	040-369	040-370	040-371	040-372
040-373	040-374	040-375	040-376	040-377	040-378	040-379	040-380	040-381	040-382
040-383	040-387	040-388	040-389	040-390	040-392	040-393	040-400	040-401	041-001
041-003	041-005	041-006	041-007	041-012	041-013	041-014	041-017	041-018	041-020
041-022	041-023	041-025	041-026	041-027	041-028	041-029	041-030	041-031	041-032
041-033	041-034	041-036	041-038	041-039	041-041	041-042	041-048	041-049	041-050

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
041-052	041-053	041-054	041-057	041-059	041-060	041-061	041-063	041-065	041-066
041-069	041-071	041-072	041-075	041-081	041-084	041-088	041-090	041-094	041-096
041-099	041-100	041-103	041-104	041-106	041-109	041-114	041-115	041-119	041-124
041-127	041-130	041-133	041-134	041-135	041-136	041-137	041-151	043-002	043-003
043-005	043-008	043-010	043-011	043-012	043-013	043-015	043-019	043-021	043-026
043-030	043-031	043-034	043-035	043-038	043-040	043-041	043-043	043-044	043-045
043-049	043-054	043-056	043-057	043-060	043-066	043-077	043-080	043-083	043-084
043-086	043-087	043-090	043-097	043-099	043-100	043-109	043-121	043-122	043-124
043-125	043-126	043-131	043-137	043-145	043-146	043-151	043-152	043-171	043-173
043-175	043-181	043-193	043-208	043-213	043-214	325-007	325-020	325-021	325-038
325-042	325-044	325-051	325-052	325-053	325-058	325-063	325-064	325-067	325-076
325-110	325-118	325-124	325-127	325-129	325-145	325-151	325-158	325-169	325-173
325-183	325-198	325-207	325-629	325-637	325-638	325-639	343-013	343-016	343-018
343-022	343-025	343-033	343-037	343-040	343-042	343-048	343-051	343-052	343-053
343-055	343-064	343-069	343-078	343-081	343-084	343-085	343-088	343-094	343-095
343-104	343-105	343-107	343-109	343-141	343-145	343-146	343-147	343-148	343-149
343-150	343-158	343-159	343-162	343-163	343-164	343-165	343-166	343-167	343-168
343-170	343-171	343-173	343-174	343-175	343-176	343-177	343-179	343-180	343-181
343-182	343-183	343-184	343-185	343-186	343-187	343-188	343-189	343-190	343-191
343-192	343-207	343-208	343-211	343-220	343-221	343-222	343-226	343-228	343-229
343-230	343-231	343-257	343-317	343-319	343-350	343-366			

DELEGACIÓN COYOACAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-034	052-044	052-059	052-069	052-081	052-090	052-095	052-096	052-097	052-099
052-100	052-109	052-111	052-131	052-134	052-145	052-146	052-148	052-184	052-195
052-208	052-212	052-256	052-257	052-265	052-268	052-294	052-300	052-318	052-347
052-348	052-355	052-357	052-359	052-360	052-361	052-373	052-376	052-381	052-383
052-385	052-390	052-394	052-397	059-006	059-008	059-016	059-017	059-020	059-028
059-040	059-042	059-049	059-052	059-053	059-058	059-060	059-063	059-065	059-078
059-079	059-083	059-096	059-097	059-107	059-112	059-114	059-115	059-122	059-131
059-172	059-179	059-181	059-198	059-201	059-204	059-207	059-241	059-243	059-247
059-319	059-321	059-322	059-323	059-325	059-326	059-327	059-334	059-340	059-352
059-356	059-359	059-361	059-362	059-366	059-379	059-390	059-415	059-423	059-438
059-451	059-466	059-477	059-480	059-483	059-505	059-515	059-521	059-528	059-531
059-541	059-543	059-553	059-555	059-570	059-572	059-573	059-574	059-575	059-576
059-579	059-583	059-585	059-590	059-598	059-614	059-636	059-645	059-646	059-665
059-674	059-678	059-680	059-706	059-708	059-727	059-728	059-731	059-734	059-735
059-737	059-740	059-745	059-746	059-747	059-749	059-750	059-751	059-752	059-753
059-776	059-777	059-779	059-781	059-816	059-824	059-837	059-840	059-841	059-844
059-850	059-863	059-868	059-872	059-873	059-888	059-890	059-891	059-892	059-893
059-894	059-895	059-896	059-897	059-898	059-916	059-930	059-931	059-936	059-942
059-946	059-951	059-954	059-956	059-958	059-961	059-964	059-972	059-973	059-976
059-989	059-990	060-001	060-026	060-027	060-028	060-030	060-032	060-033	060-034
060-037	060-038	060-041	060-073	060-077	060-091	060-094	060-100	060-101	060-124
060-128	060-134	060-135	060-138	060-140	060-142	060-155	060-171	060-176	060-181
060-188	060-190	060-191	060-192	060-193	060-195	060-196	060-197	060-198	060-199
060-200	060-205	060-206	060-219	060-234	060-239	060-251	060-260	060-261	060-263
060-264	060-273	060-274	060-276	060-286	060-293	060-297	060-298	060-299	060-301
060-302	060-303	060-304	060-306	060-307	060-321	060-322	060-323	060-324	060-325
060-327	060-328	060-329	060-330	060-333	060-335	060-338	060-339	060-341	060-343
060-345	060-347	060-348	060-349	060-350	060-353	060-354	060-356	060-357	060-358
060-359	060-360	060-361	060-364	060-365	060-366	060-367	060-371	060-372	060-373
060-375	060-376	060-377	060-378	060-379	060-380	060-383	060-386	060-387	060-389
060-393	060-394	060-396	060-397	060-399	060-400	060-406	060-409	060-410	060-412
060-414	060-415	060-416	060-417	060-418	060-419	060-420	060-422	060-423	060-424
060-425	060-427	060-428	060-429	060-430	060-433	060-434	060-435	060-436	060-447
060-448	060-457	060-458	060-470	060-471	060-472	060-474	060-475	060-489	060-491
060-495	060-496	060-505	060-512	060-513	060-515	060-516	060-517	060-523	060-524
060-530	060-531	060-541	060-542	060-545	060-546	060-547	060-561	060-562	060-564
060-566	060-570	060-574	060-584	060-601	060-604	060-642	060-670	060-672	060-673
060-676	060-678	060-684	060-691	060-703	060-708	060-710	060-714	060-718	060-722
060-723	060-728	060-730	060-731	060-732	060-733	060-734	060-735	060-736	060-737
060-742	060-743	060-744	060-747	060-752	060-753	060-754	060-755	060-756	060-759
060-761	060-764	060-766	060-769	060-772	060-774	060-777	060-787	060-803	060-812
060-813	060-819	060-820	060-822	060-823	060-824	060-835	060-850	060-851	060-853
060-854	060-855	060-863	060-872	060-875	060-878	060-884	060-903	060-905	060-917
060-925	060-927	060-937	060-982	159-001	159-005	159-006	159-008	159-009	159-010
159-013	159-014	159-015	159-018	159-019	159-023	159-026	159-027	159-029	159-030
159-034	159-035	159-039	159-042	159-044	159-054	159-057	159-067	159-068	159-072
159-073	159-074	159-076	159-078	159-084	159-085	159-086	159-088	159-089	159-090
159-092	159-095	159-096	159-097	159-099	159-101	159-103	159-104	159-105	159-106
159-108	159-112	159-116	159-117	159-127	159-128	159-135	159-138	159-139	159-140
159-143	159-145	159-148	159-153	159-154	159-157	159-158	159-160	159-163	159-164

DELEGACIÓN COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
159-167	159-179	159-181	159-182	159-185	159-186	159-187	159-190	159-191	159-197
159-199	159-201	159-202	159-205	159-206	159-207	159-216	159-217	159-220	159-221
159-222	159-224	159-225	159-230	159-235	159-236	159-238	159-239	159-241	159-242
159-243	159-245	159-249	159-253	159-255	159-256	159-257	159-259	159-260	159-263
159-265	159-268	159-269	159-271	159-272	159-273	159-274	159-275	159-278	159-281
159-284	159-288	159-290	159-291	159-294	159-299	159-300	159-309	159-310	159-311
159-314	159-315	159-320	159-323	159-338	159-339	159-341	159-342	159-343	159-346
159-359	159-360	159-365	159-366	159-374	159-375	159-379	159-380	159-381	159-390
159-397	159-403	159-406	159-407	159-423	159-427	159-428	159-431	159-432	159-434
159-438	159-439	159-443	159-444	159-445	159-446	159-447	159-448	159-450	159-458
159-468	159-471	159-473	159-476	159-478	159-479	159-480	159-483	159-488	159-489
159-490	159-492	159-495	159-496	159-497	159-503	159-504	159-505	159-506	159-527
159-529	159-531	159-532	159-540	159-543	159-544	159-545	159-546	159-552	159-553
159-555	159-556	159-557	159-587	159-592	159-593	159-596	159-642	159-653	159-654
159-655	159-668	159-669	159-670	159-679	159-682	159-684	159-703	159-705	159-706
159-707	159-711	159-717	159-718	159-721	159-722	159-724	159-725	159-728	159-729
159-730	159-731	159-732	159-733	159-734	159-735	159-739	159-745	159-747	159-750
159-751	159-753	159-754	159-759	159-760	159-787	159-803	159-805	159-806	159-901
159-970	159-971	159-973	159-980	159-984	159-985	159-990	160-003	160-004	160-005
160-006	160-009	160-010	160-011	160-012	160-013	160-014	160-015	160-020	160-021
160-023	160-026	160-027	160-031	160-033	160-034	160-062	160-093	160-141	160-145
160-163	160-165	160-168	160-172	160-175	160-184	160-185	160-226	160-227	160-229
160-230	160-242	160-250	160-251	160-252	160-253	160-260	160-262	160-275	160-277
160-278	160-281	160-285	160-286	160-289	160-290	160-294	160-295	160-296	160-302
160-303	160-326	160-356	160-368	160-369	160-370	160-379	160-381	160-382	160-383
160-394	160-416	160-442	160-449	160-450	160-451	160-455	160-468	160-472	160-490
160-503	160-509	160-510	160-512	160-528	160-529	160-530	160-532	160-544	160-545
160-569	160-570	160-571	160-572	160-575	160-576	160-577	160-578	160-579	160-580
160-581	160-585	160-608	160-614	160-623	160-624	160-626	160-627	160-628	160-629
160-630	160-631	160-633	160-634	160-636	160-638	160-657	160-658	160-664	160-666
160-667	160-668	160-669	160-680	160-681	160-685	160-688	160-689	160-706	160-716
160-717	160-719	160-721	160-724	160-725	160-740	160-741	160-742	160-743	160-749
160-757	160-768	160-787	160-805	160-820	160-821	160-828	160-834	160-840	160-846
160-851	160-852	160-858	160-861	160-871	160-875	160-878	160-879	160-881	160-883
160-884	160-886	160-887	160-889	160-898	160-901	160-902	160-903	260-043	260-047
260-059	260-062	260-063	260-064	260-065	260-066	260-067	260-073	260-075	260-094
260-202	260-205	260-209	260-210	260-213	260-214	260-219	260-220	260-226	260-229
260-230	260-231	260-236	260-244	260-245	260-305	260-307	260-315	260-318	260-322
260-324	260-325	260-328	260-335	260-336	260-337	260-338	260-344	260-350	260-365
260-367	260-371	260-373	260-375	260-377	260-379	260-403	260-406	260-413	260-419
260-420	260-421	260-422	260-425	260-427	260-435	260-437	260-444	260-445	260-449
260-450	260-452	260-469	260-470	260-474	260-475	260-478	260-484	260-491	260-494
260-506	260-507	260-508	260-509	260-510	260-511	260-519	260-523	260-525	260-541
260-555	260-559	260-565	260-566	260-569	260-577	260-578	260-581	260-582	260-583
260-601	260-604	260-605	260-606	260-607	260-608	260-609	260-610	260-611	260-612
260-613	260-614	260-616	260-620	260-621	260-622	260-660	260-669	260-715	260-716
260-719	260-803	260-805	260-810						

DELEGACIÓN COYOACAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-130	052-260	052-261	052-262	052-263	052-264	052-269	052-272	052-273	052-274
052-275	052-276	052-284	052-362	052-364	052-393	059-001	059-003	059-004	059-005
059-009	059-010	059-012	059-014	059-041	059-043	059-044	059-045	059-046	059-047
059-048	059-050	059-051	059-054	059-056	059-064	059-080	059-085	059-095	059-099
059-101	059-102	059-103	059-104	059-105	059-106	059-109	059-113	059-117	059-125
059-126	059-130	059-132	059-133	059-134	059-135	059-139	059-147	059-149	059-152
059-153	059-154	059-156	059-158	059-170	059-173	059-178	059-182	059-183	059-184
059-185	059-186	059-187	059-188	059-189	059-190	059-191	059-192	059-193	059-195
059-196	059-197	059-199	059-200	059-202	059-203	059-205	059-206	059-210	059-211
059-212	059-213	059-214	059-215	059-216	059-217	059-218	059-220	059-227	059-331
059-332	059-333	059-335	059-336	059-337	059-338	059-339	059-341	059-342	059-343
059-344	059-345	059-346	059-347	059-348	059-349	059-350	059-351	059-353	059-354
059-355	059-357	059-358	059-360	059-363	059-364	059-365	059-367	059-370	059-382
059-383	059-384	059-385	059-386	059-388	059-389	059-391	059-392	059-393	059-394
059-395	059-396	059-397	059-398	059-399	059-400	059-401	059-402	059-403	059-404
059-405	059-406	059-407	059-408	059-409	059-410	059-411	059-412	059-413	059-414
059-416	059-417	059-418	059-419	059-420	059-421	059-422	059-424	059-425	059-426
059-427	059-428	059-429	059-430	059-431	059-432	059-433	059-434	059-435	059-436
059-437	059-439	059-440	059-441	059-442	059-443	059-444	059-445	059-446	059-447
059-448	059-449	059-450	059-452	059-453	059-454	059-455	059-457	059-458	059-459
059-460	059-461	059-462	059-463	059-464	059-465	059-467	059-468	059-469	059-470
059-471	059-472	059-473	059-474	059-475	059-476	059-478	059-479	059-481	059-482
059-484	059-485	059-486	059-487	059-488	059-489	059-490	059-491	059-492	059-493
059-494	059-495	059-496	059-497	059-498	059-499	059-500	059-501	059-502	059-503
059-504	059-506	059-507	059-508	059-509	059-510	059-511	059-512	059-513	059-514
059-516	059-517	059-518	059-519	059-522	059-523	059-524	059-525	059-526	059-527
059-529	059-530	059-532	059-533	059-534	059-535	059-536	059-537	059-538	059-539
059-540	059-542	059-559	059-577	059-580	059-581	059-582	059-584	059-586	059-587
059-588	059-589	059-591	059-592	059-593	059-594	059-595	059-596	059-597	059-599
059-600	059-601	059-602	059-603	059-605	059-606	059-607	059-608	059-609	059-610
059-611	059-613	059-615	059-616	059-618	059-619	059-620	059-621	059-622	059-623
059-624	059-625	059-626	059-627	059-628	059-629	059-630	059-631	059-632	059-633
059-634	059-635	059-637	059-638	059-639	059-640	059-641	059-642	059-643	059-644
059-647	059-648	059-649	059-650	059-651	059-652	059-653	059-654	059-656	059-657
059-658	059-659	059-660	059-661	059-662	059-663	059-664	059-666	059-667	059-668
059-669	059-670	059-671	059-672	059-673	059-675	059-676	059-677	059-692	059-694
059-695	059-696	059-697	059-698	059-699	059-700	059-702	059-705	059-707	059-730
059-741	059-742	059-743	059-817	059-825	059-826	059-827	059-829	059-838	059-866
059-922	059-935	059-952	059-953	059-955	059-957	059-959	059-960	059-962	059-970
059-974	059-981	060-172	060-221	060-222	060-223	060-226	060-227	060-235	060-236
060-446	060-476	060-478	060-479	060-480	060-481	060-482	060-483	060-484	060-485
060-486	060-487	060-488	060-492	060-493	060-498	060-501	060-506	060-565	060-568
060-572	060-575	060-577	060-578	060-579	060-580	060-581	060-582	060-583	060-585
060-586	060-587	060-588	060-589	060-590	060-591	060-592	060-593	060-594	060-595
060-596	060-597	060-598	060-599	060-600	060-602	060-603	060-605	060-606	060-607
060-608	060-609	060-610	060-611	060-612	060-613	060-614	060-615	060-623	060-624
060-625	060-626	060-627	060-628	060-629	060-661	060-671	060-674	060-675	060-677
060-679	060-680	060-681	060-682	060-683	060-685	060-686	060-687	060-688	060-689
060-690	060-692	060-693	060-694	060-695	060-696	060-697	060-698	060-699	060-701
060-702	060-704	060-705	060-706	060-707	060-709	060-711	060-712	060-713	060-715

DELEGACIÓN COYOACAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
060-716	060-717	060-719	060-720	060-721	060-724	060-725	060-726	060-727	060-729
060-746	060-757	060-765	060-767	060-768	060-770	060-771	060-773	060-818	060-886
060-887	060-888	060-889	060-890	060-891	060-892	060-893	060-894	060-895	060-896
060-897	060-898	060-899	060-900	060-907	060-909	060-916	060-918	060-924	060-949
060-950	060-951	060-952	060-953	060-965	060-966	060-968	060-974	159-004	159-007
159-016	159-017	159-020	159-021	159-022	159-024	159-025	159-028	159-031	159-032
159-033	159-036	159-037	159-038	159-066	159-069	159-070	159-071	159-075	159-083
159-087	159-091	159-093	159-094	159-098	159-100	159-102	159-107	159-109	159-111
159-113	159-114	159-115	159-118	159-119	159-120	159-121	159-122	159-124	159-125
159-132	159-133	159-134	159-136	159-137	159-141	159-144	159-147	159-149	159-150
159-151	159-152	159-155	159-156	159-162	159-165	159-166	159-168	159-170	159-171
159-172	159-175	159-176	159-177	159-178	159-180	159-183	159-184	159-188	159-189
159-193	159-194	159-195	159-196	159-200	159-203	159-204	159-208	159-209	159-210
159-211	159-212	159-213	159-214	159-215	159-218	159-223	159-226	159-227	159-229
159-232	159-233	159-234	159-237	159-240	159-244	159-246	159-247	159-248	159-250
159-251	159-252	159-258	159-261	159-262	159-264	159-266	159-267	159-270	159-277
159-279	159-280	159-282	159-283	159-285	159-286	159-287	159-289	159-292	159-293
159-295	159-296	159-297	159-298	159-301	159-302	159-303	159-304	159-305	159-306
159-307	159-308	159-312	159-313	159-316	159-317	159-318	159-319	159-321	159-322
159-324	159-325	159-326	159-327	159-328	159-329	159-330	159-331	159-333	159-334
159-335	159-336	159-337	159-340	159-344	159-345	159-347	159-348	159-349	159-350
159-351	159-352	159-353	159-354	159-355	159-356	159-357	159-358	159-361	159-362
159-363	159-364	159-368	159-369	159-370	159-371	159-372	159-373	159-376	159-377
159-378	159-382	159-383	159-384	159-385	159-386	159-387	159-388	159-389	159-391
159-392	159-393	159-394	159-395	159-396	159-402	159-404	159-405	159-408	159-409
159-410	159-411	159-412	159-413	159-414	159-415	159-416	159-417	159-418	159-419
159-420	159-421	159-422	159-424	159-425	159-426	159-429	159-430	159-433	159-435
159-436	159-441	159-452	159-455	159-461	159-462	159-463	159-466	159-472	159-477
159-481	159-482	159-484	159-485	159-486	159-487	159-491	159-493	159-494	159-499
159-502	159-507	159-508	159-528	159-533	159-534	159-535	159-536	159-537	159-538
159-539	159-542	159-580	159-581	159-584	159-585	159-586	159-588	159-589	159-590
159-591	159-594	159-595	159-597	159-598	159-604	159-620	159-621	159-622	159-623
159-624	159-625	159-626	159-627	159-628	159-629	159-630	159-640	159-651	159-652
159-680	159-681	159-685	159-686	159-701	159-702	159-704	159-716	159-719	159-720
159-723	159-726	159-743	159-744	159-746	159-800	159-801	159-900	159-953	160-002
160-007	160-008	160-016	160-017	160-018	160-019	160-022	160-024	160-025	160-030
160-032	160-035	160-036	160-037	160-038	160-039	160-040	160-041	160-042	160-043
160-045	160-046	160-048	160-049	160-050	160-052	160-053	160-054	160-055	160-056
160-057	160-058	160-059	160-060	160-061	160-063	160-065	160-066	160-067	160-069
160-070	160-071	160-072	160-073	160-074	160-075	160-076	160-078	160-079	160-080
160-081	160-082	160-083	160-084	160-085	160-086	160-087	160-088	160-089	160-092
160-094	160-095	160-096	160-097	160-098	160-099	160-100	160-101	160-102	160-103
160-105	160-106	160-108	160-109	160-110	160-111	160-112	160-113	160-114	160-115
160-116	160-117	160-118	160-120	160-122	160-123	160-124	160-125	160-126	160-127
160-128	160-129	160-130	160-131	160-132	160-133	160-134	160-135	160-137	160-139
160-140	160-143	160-144	160-146	160-147	160-148	160-149	160-151	160-152	160-153
160-154	160-155	160-156	160-157	160-158	160-160	160-161	160-162	160-164	160-166
160-167	160-169	160-170	160-173	160-174	160-176	160-177	160-178	160-179	160-181
160-182	160-228	160-257	160-258	160-261	160-263	160-313	160-380	160-384	160-385
160-386	160-387	160-388	160-389	160-390	160-391	160-392	160-393	160-395	160-396

DELEGACIÓN COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
160-397	160-398	160-399	160-400	160-401	160-402	160-403	160-404	160-405	160-406
160-407	160-408	160-409	160-410	160-411	160-412	160-413	160-414	160-415	160-417
160-418	160-419	160-420	160-421	160-422	160-423	160-424	160-425	160-426	160-427
160-428	160-429	160-430	160-431	160-432	160-433	160-434	160-435	160-436	160-437
160-438	160-439	160-440	160-441	160-443	160-444	160-445	160-446	160-447	160-448
160-452	160-453	160-454	160-457	160-458	160-459	160-460	160-461	160-462	160-463
160-464	160-465	160-466	160-467	160-469	160-470	160-471	160-473	160-474	160-476
160-477	160-478	160-479	160-480	160-481	160-482	160-483	160-484	160-485	160-486
160-487	160-488	160-489	160-491	160-492	160-493	160-494	160-506	160-517	160-531
160-539	160-568	160-586	160-587	160-601	160-602	160-603	160-604	160-605	160-606
160-607	160-609	160-610	160-611	160-612	160-613	160-615	160-616	160-617	160-618
160-619	160-621	160-622	160-625	160-632	160-640	160-654	160-660	160-661	160-662
160-720	160-733	160-756	160-765	160-801	160-802	160-866	160-867	160-872	160-873
160-874	160-876	160-877	160-880	160-882	160-890	160-891	260-001	260-002	260-003
260-004	260-005	260-006	260-007	260-008	260-009	260-010	260-011	260-012	260-013
260-014	260-015	260-016	260-017	260-018	260-019	260-020	260-021	260-022	260-023
260-024	260-025	260-026	260-027	260-028	260-029	260-030	260-031	260-032	260-033
260-034	260-035	260-036	260-037	260-038	260-039	260-040	260-041	260-042	260-044
260-045	260-046	260-048	260-049	260-050	260-051	260-052	260-053	260-054	260-055
260-056	260-057	260-058	260-060	260-061	260-070	260-074	260-201	260-203	260-204
260-206	260-207	260-208	260-211	260-212	260-215	260-216	260-217	260-218	260-221
260-222	260-223	260-224	260-225	260-227	260-232	260-233	260-234	260-235	260-242
260-243	260-301	260-302	260-303	260-304	260-306	260-308	260-309	260-310	260-311
260-312	260-313	260-314	260-316	260-317	260-319	260-320	260-321	260-323	260-326
260-327	260-329	260-330	260-331	260-332	260-333	260-334	260-339	260-340	260-341
260-342	260-343	260-345	260-346	260-347	260-348	260-349	260-351	260-352	260-353
260-354	260-355	260-356	260-357	260-358	260-359	260-360	260-361	260-362	260-363
260-364	260-366	260-368	260-369	260-370	260-372	260-374	260-376	260-378	260-380
260-381	260-382	260-383	260-384	260-385	260-386	260-387	260-388	260-389	260-390
260-391	260-392	260-393	260-394	260-395	260-396	260-397	260-398	260-399	260-400
260-401	260-402	260-404	260-405	260-407	260-408	260-409	260-410	260-411	260-412
260-414	260-415	260-416	260-417	260-418	260-423	260-424	260-426	260-428	260-429
260-430	260-431	260-432	260-433	260-434	260-436	260-438	260-439	260-440	260-441
260-442	260-443	260-446	260-447	260-448	260-453	260-454	260-455	260-456	260-457
260-458	260-459	260-460	260-461	260-462	260-463	260-464	260-465	260-466	260-467
260-468	260-471	260-472	260-473	260-476	260-477	260-479	260-480	260-481	260-482
260-483	260-485	260-486	260-487	260-488	260-489	260-490	260-492	260-493	260-495
260-497	260-498	260-499	260-500	260-501	260-502	260-503	260-504	260-505	260-512
260-513	260-514	260-515	260-516	260-517	260-518	260-520	260-521	260-522	260-524
260-526	260-527	260-528	260-529	260-530	260-531	260-532	260-533	260-534	260-535
260-536	260-537	260-538	260-539	260-540	260-546	260-547	260-548	260-549	260-550
260-551	260-552	260-553	260-554	260-556	260-557	260-558	260-560	260-561	260-562
260-563	260-564	260-567	260-568	260-570	260-571	260-572	260-573	260-574	260-575
260-576	260-579	260-580	260-600	260-717	260-720	260-721			

DELEGACIÓN COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
052-125	052-128	052-161	052-183	052-202	052-213	052-230	052-235	052-239	052-240
052-243	052-290	052-295	052-298	052-315	052-316	052-349	052-367	052-368	052-374
052-380	052-387	059-072	059-111	059-120	059-138	059-140	059-143	059-144	059-145
059-146	059-148	059-150	059-151	059-155	059-157	059-159	059-160	059-164	059-165
059-166	059-167	059-168	059-169	059-171	059-174	059-175	059-194	059-230	059-372
059-374	059-377	059-378	059-556	059-558	059-560	059-561	059-564	059-565	059-566
059-567	059-568	059-679	059-682	059-703	059-704	059-764	059-766	059-767	059-769
059-770	059-772	059-774	059-810	059-832	059-851	059-911	059-926	059-927	059-975
059-978	060-007	060-012	060-013	060-016	060-023	060-024	060-042	060-045	060-050
060-095	060-096	060-129	060-131	060-132	060-137	060-161	060-182	060-184	060-185
060-240	060-245	060-283	060-288	060-290	060-305	060-308	060-326	060-334	060-336
060-351	060-362	060-368	060-370	060-374	060-388	060-398	060-402	060-403	060-404
060-405	060-407	060-408	060-411	060-426	060-444	060-520	060-563	060-800	060-801
060-802	060-805	060-858	159-449	159-464	159-470	159-510	159-550	159-551	159-554
159-615	159-617	159-631	159-632	159-689	159-710	159-712	159-741	159-748	159-802
159-992	160-240	160-243	160-268	160-276	160-292	160-300	160-305	160-306	160-307
160-308	160-309	160-310	160-311	160-312	160-315	160-316	160-317	160-319	160-320
160-340	160-355	160-358	160-366	160-504	160-507	160-513	160-550	160-584	160-588
160-589	160-590	160-639	160-641	160-642	160-643	160-644	160-645	160-646	160-647
160-648	160-649	160-650	160-652	160-653	160-655	160-718	160-723	160-726	160-727
160-728	160-730	160-731	160-732	160-735	160-737	160-770	160-825	160-837	160-838
160-857	160-859	160-869	160-870	160-888	260-451	260-722	260-804	260-806	

DELEGACIÓN COYOACAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-001	052-002	052-003	052-004	052-005	052-006	052-007	052-008	052-009	052-011
052-012	052-013	052-014	052-015	052-016	052-017	052-018	052-019	052-020	052-021
052-022	052-023	052-024	052-025	052-026	052-027	052-028	052-029	052-030	052-031
052-032	052-033	052-035	052-036	052-037	052-038	052-039	052-040	052-041	052-042
052-043	052-045	052-046	052-047	052-048	052-049	052-050	052-051	052-052	052-053
052-054	052-055	052-056	052-057	052-058	052-060	052-061	052-062	052-063	052-064
052-065	052-066	052-067	052-068	052-070	052-071	052-072	052-073	052-074	052-075
052-077	052-078	052-079	052-080	052-083	052-084	052-085	052-086	052-087	052-088
052-089	052-091	052-092	052-093	052-094	052-098	052-101	052-102	052-103	052-104
052-105	052-106	052-107	052-108	052-110	052-113	052-114	052-115	052-116	052-118
052-119	052-121	052-122	052-123	052-124	052-126	052-127	052-129	052-132	052-133
052-135	052-136	052-137	052-138	052-140	052-141	052-142	052-143	052-149	052-150
052-151	052-152	052-153	052-154	052-155	052-156	052-157	052-158	052-159	052-160
052-162	052-163	052-164	052-165	052-167	052-168	052-170	052-171	052-173	052-174
052-175	052-176	052-177	052-178	052-179	052-180	052-181	052-182	052-185	052-186
052-187	052-188	052-189	052-191	052-192	052-193	052-194	052-196	052-197	052-198
052-199	052-200	052-201	052-203	052-204	052-205	052-206	052-207	052-209	052-210
052-211	052-214	052-215	052-216	052-217	052-218	052-219	052-220	052-221	052-222
052-223	052-225	052-226	052-227	052-228	052-229	052-231	052-232	052-233	052-234
052-236	052-237	052-238	052-241	052-242	052-244	052-245	052-246	052-247	052-248
052-249	052-250	052-251	052-253	052-254	052-255	052-258	052-259	052-267	052-277
052-278	052-279	052-280	052-281	052-282	052-283	052-286	052-288	052-289	052-291
052-296	052-297	052-299	052-301	052-302	052-303	052-304	052-305	052-306	052-307
052-308	052-309	052-310	052-311	052-312	052-313	052-314	052-319	052-320	052-321
052-322	052-323	052-324	052-325	052-326	052-327	052-328	052-329	052-330	052-331
052-332	052-333	052-334	052-335	052-336	052-337	052-338	052-339	052-340	052-341
052-342	052-343	052-344	052-345	052-346	052-350	052-352	052-353	052-358	052-369
052-371	052-372	052-375	052-378	052-379	052-382	052-384	052-386	052-388	052-389
052-391	052-392	052-395	052-396	052-402	052-403	052-450	052-451	059-002	059-007
059-011	059-018	059-021	059-022	059-023	059-024	059-025	059-026	059-027	059-029
059-030	059-031	059-032	059-034	059-035	059-036	059-037	059-038	059-039	059-059
059-061	059-062	059-066	059-067	059-068	059-069	059-070	059-071	059-073	059-074
059-075	059-076	059-077	059-082	059-087	059-088	059-090	059-092	059-093	059-098
059-100	059-119	059-121	059-123	059-124	059-136	059-137	059-141	059-161	059-162
059-163	059-176	059-180	059-208	059-209	059-223	059-224	059-225	059-226	059-228
059-229	059-231	059-232	059-233	059-234	059-235	059-236	059-238	059-239	059-240
059-375	059-376	059-380	059-544	059-545	059-546	059-547	059-548	059-549	059-550
059-551	059-552	059-554	059-557	059-562	059-563	059-612	059-681	059-685	059-686
059-691	059-720	059-748	059-754	059-755	059-756	059-757	059-758	059-759	059-760
059-761	059-762	059-763	059-765	059-768	059-771	059-773	059-775	059-778	059-780
059-795	059-796	059-797	059-798	059-799	059-800	059-807	059-808	059-812	059-818
059-830	059-831	059-839	059-842	059-843	059-845	059-846	059-847	059-848	059-849
059-852	059-853	059-854	059-855	059-856	059-862	059-867	059-869	059-870	059-871
059-874	059-875	059-876	059-877	059-878	059-879	059-880	059-899	059-910	059-920
059-921	059-923	059-924	059-925	059-928	059-929	059-932	059-933	059-934	059-941
059-943	059-971	060-002	060-003	060-004	060-005	060-006	060-008	060-009	060-010
060-011	060-014	060-015	060-017	060-018	060-019	060-020	060-021	060-022	060-025
060-029	060-043	060-044	060-046	060-047	060-048	060-049	060-051	060-052	060-053
060-054	060-055	060-056	060-057	060-058	060-059	060-060	060-061	060-062	060-063
060-064	060-065	060-066	060-067	060-068	060-069	060-070	060-071	060-072	060-074

DELEGACIÓN COYOACAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
060-075	060-076	060-078	060-079	060-080	060-081	060-082	060-083	060-084	060-085
060-086	060-087	060-088	060-089	060-090	060-092	060-093	060-097	060-098	060-099
060-102	060-103	060-104	060-105	060-106	060-107	060-108	060-109	060-110	060-111
060-112	060-113	060-114	060-115	060-116	060-117	060-118	060-119	060-120	060-121
060-122	060-123	060-126	060-127	060-130	060-133	060-136	060-139	060-141	060-143
060-144	060-145	060-146	060-147	060-148	060-149	060-150	060-151	060-152	060-153
060-154	060-156	060-157	060-158	060-159	060-160	060-162	060-163	060-164	060-165
060-166	060-167	060-168	060-169	060-170	060-173	060-174	060-175	060-177	060-178
060-179	060-180	060-183	060-186	060-187	060-189	060-203	060-204	060-217	060-218
060-220	060-224	060-225	060-228	060-229	060-230	060-231	060-232	060-233	060-241
060-242	060-243	060-244	060-246	060-247	060-248	060-249	060-250	060-253	060-254
060-255	060-256	060-257	060-258	060-262	060-265	060-266	060-267	060-268	060-269
060-270	060-271	060-272	060-277	060-278	060-279	060-280	060-281	060-282	060-284
060-285	060-287	060-289	060-291	060-292	060-294	060-295	060-296	060-300	060-309
060-310	060-311	060-312	060-313	060-314	060-315	060-316	060-317	060-318	060-319
060-320	060-332	060-337	060-340	060-342	060-344	060-346	060-352	060-363	060-369
060-381	060-382	060-384	060-385	060-390	060-391	060-392	060-395	060-401	060-413
060-421	060-431	060-432	060-437	060-438	060-439	060-440	060-441	060-442	060-443
060-445	060-449	060-450	060-451	060-452	060-453	060-454	060-455	060-456	060-459
060-460	060-461	060-462	060-463	060-464	060-465	060-466	060-467	060-468	060-469
060-473	060-504	060-507	060-508	060-509	060-510	060-511	060-514	060-518	060-519
060-521	060-522	060-525	060-526	060-527	060-528	060-529	060-532	060-533	060-534
060-535	060-536	060-537	060-538	060-539	060-540	060-543	060-548	060-549	060-550
060-551	060-552	060-553	060-554	060-555	060-556	060-557	060-558	060-559	060-560
060-571	060-616	060-617	060-618	060-619	060-620	060-621	060-622	060-637	060-638
060-639	060-640	060-641	060-643	060-644	060-645	060-646	060-647	060-648	060-649
060-650	060-651	060-652	060-653	060-654	060-655	060-656	060-657	060-658	060-659
060-775	060-778	060-779	060-780	060-781	060-783	060-784	060-785	060-786	060-788
060-789	060-790	060-791	060-792	060-793	060-794	060-795	060-796	060-797	060-798
060-799	060-804	060-806	060-807	060-808	060-809	060-810	060-811	060-814	060-815
060-816	060-817	060-821	060-825	060-826	060-827	060-828	060-829	060-830	060-831
060-832	060-833	060-834	060-836	060-837	060-838	060-839	060-840	060-841	060-842
060-843	060-844	060-845	060-846	060-848	060-849	060-852	060-856	060-857	060-859
060-860	060-861	060-862	060-864	060-865	060-866	060-867	060-868	060-869	060-870
060-871	060-873	060-874	060-876	060-877	060-879	060-880	060-881	060-882	060-883
060-885	060-902	060-904	060-911	060-912	060-913	060-914	060-915	060-919	060-920
060-921	060-922	060-923	060-926	060-928	060-929	060-930	060-931	060-932	060-933
060-934	060-935	060-936	060-938	060-939	060-940	060-941	060-942	060-943	060-944
060-945	060-946	060-947	060-948	060-954	060-955	060-956	060-957	060-958	060-959
060-960	060-961	060-962	060-963	060-964	060-967	060-969	060-970	060-971	060-972
060-973	159-003	159-043	159-045	159-046	159-047	159-048	159-049	159-050	159-051
159-052	159-053	159-055	159-056	159-058	159-059	159-060	159-061	159-062	159-063
159-064	159-367	159-398	159-399	159-400	159-459	159-469	159-501	159-560	159-577
159-614	159-616	159-663	159-740	160-183	160-186	160-187	160-188	160-189	160-190
160-191	160-192	160-241	160-244	160-245	160-246	160-247	160-248	160-249	160-264
160-265	160-266	160-267	160-269	160-270	160-271	160-272	160-273	160-274	160-279
160-280	160-282	160-283	160-284	160-287	160-288	160-291	160-293	160-301	160-304
160-314	160-321	160-322	160-324	160-327	160-328	160-332	160-334	160-335	160-336
160-339	160-342	160-343	160-344	160-348	160-349	160-352	160-353	160-357	160-456
160-505	160-511	160-514	160-515	160-582	160-583	160-637	160-651	160-659	160-673

DELEGACIÓN COYOACAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
160-686	160-687	160-691	160-692	160-693	160-694	160-695	160-696	160-697	160-698
160-699	160-700	160-701	160-702	160-703	160-704	160-705	160-707	160-708	160-709
160-710	160-711	160-712	160-713	160-714	160-715	160-722	160-729	160-734	160-736
160-738	160-739	160-758	160-771	160-788	160-804	160-806	160-807	160-808	160-809
160-810	160-811	160-812	160-813	160-814	160-815	160-816	160-817	160-818	160-819
160-822	160-823	160-824	160-826	160-827	160-829	160-830	160-831	160-832	160-833
160-835	160-836	160-839	160-841	160-842	160-843	160-844	160-845	160-847	160-848
160-849	160-850	160-853	160-854	160-855	160-856	160-860	160-862	160-863	160-864
160-892	160-893	160-894	160-895	160-896	160-897	260-076	260-801	260-802	

DELEGACIÓN CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-008	056-009	056-012	056-013	056-016	056-018	056-020	056-026	056-027	056-034
056-038	056-042	056-043	056-044	056-045	056-047	056-048	056-052	056-054	056-055
056-056	056-057	056-062	056-066	056-068	056-069	056-071	056-072	056-073	056-084
056-090	056-092	056-106	056-107	056-109	056-110	056-120	056-126	056-127	056-128
056-131	056-132	056-133	056-136	056-146	056-147	056-148	056-149	056-150	056-151
056-152	056-154	056-156	056-157	056-158	056-159	056-161	056-162	056-163	056-165
056-166	056-169	056-170	056-176	056-177	056-178	056-179	056-180	056-181	056-183
056-184	056-186	056-187	056-188	056-189	056-194	056-195	056-201	056-202	056-204
056-205	056-206	056-207	056-208	056-209	056-210	056-211	056-212	056-213	056-214
056-215	056-216	056-218	056-220	056-221	056-222	056-223	056-224	056-225	056-226
056-227	056-228	056-229	056-230	056-231	056-232	056-233	056-234	056-235	056-236
056-237	056-238	056-239	056-240	056-242	056-244	056-245	056-246	056-247	056-249
056-250	056-253	056-254	056-255	056-256	056-257	056-258	056-259	056-260	056-261
056-262	056-263	056-264	056-266	056-267	056-270	056-271	056-272	056-273	056-274
056-275	056-301	056-329	056-331	056-333	056-334	056-341	056-343	056-345	056-352
056-361	056-364	056-365	056-366	056-367	056-370	056-372	056-373	056-374	056-375
056-393	056-397	056-398	056-399	056-400	056-402	056-405	056-406	056-409	056-411
056-413	056-416	056-418	056-420	056-421	056-422	056-423	056-424	056-431	056-433
056-434	056-435	056-437	056-441	056-443	056-445	056-446	056-449	056-450	056-451
056-452	056-453	056-454	056-455	056-458	056-470	056-501	056-508	056-524	056-526
056-531	056-537	056-541	056-551	056-553	056-554	056-555	056-557	056-560	056-563
056-565	056-575	056-577	056-587	056-602	056-604	056-606	056-607	056-610	056-617
056-623	056-627	056-642	056-644	056-657	056-660	056-707	056-709	056-711	056-712
056-713	056-714	056-715	056-717	056-718	056-719	056-720	056-721	056-722	056-725
056-726	056-729	056-731	056-733	056-734	056-735	056-738	056-739	056-740	056-741
056-756	056-758	056-763	056-766	056-767	056-768	056-771	056-772	056-801	056-802
056-803	056-804	056-805	056-806	056-820	056-886	056-900	056-901	056-902	056-903
056-905	056-913	056-914	056-915	056-916	056-918	056-920	056-922	056-926	056-928
056-930	056-940	056-941	056-944	056-945	056-966	056-967	056-969	056-970	056-984
056-985	056-986	056-988	056-995	056-996	056-997	056-998	078-001	078-002	078-003
078-004	078-080	078-725	078-726	078-727	078-748	078-750	078-751	078-752	078-753
078-754	078-755	078-757	078-758	078-759	078-760	078-761	078-762	078-763	078-764
078-765	078-766	078-767	078-768	078-769	078-770	078-771	078-772	078-773	078-774
078-775	078-776	078-777	078-778	078-780	078-781	078-782	078-784	078-785	078-786
078-788	078-789	078-790	078-791	078-792	078-793	078-794	078-795	078-796	078-797
078-798	078-799	078-800	078-801	078-802	078-803	078-804	078-806	078-807	078-808
078-809	078-813	078-814	078-815	078-816	078-818	078-819	078-822	078-824	078-825
078-826	078-827	078-828	078-829	078-830	078-831	078-832	078-833	078-834	078-835
078-836	078-837	078-838	078-839	078-840	078-841	078-843	078-971	156-003	156-004
156-005	156-006	156-007	156-008	156-015	156-016	156-017	156-018	156-019	156-021
156-022	156-023	156-025	156-027	156-028	156-029	156-030	156-031	156-033	156-034
156-035	156-036	156-037	156-038	156-039	156-040	156-042	156-043	156-044	156-045
156-046	156-048	156-049	156-050	156-051	156-052	156-057	156-058	156-063	156-064
156-103	156-104	156-109	156-112	156-128	156-129	156-130	156-134	156-160	156-162
156-163	156-166	156-170	156-200	156-201	156-202	156-203	156-205	156-208	156-262
156-263	156-264	156-301	156-302	156-513	156-514	156-654	254-916	356-007	356-008
356-009	356-010	356-011	356-012	356-020	356-299	356-302	356-359	356-377	356-420
356-499	356-523	356-527	356-533	356-534	356-535	356-536	356-538	356-541	356-542
356-554	356-556	356-557	356-572	356-573	356-576	356-578	356-579	356-580	356-582
356-585	356-586	356-590	356-591	356-592	356-594	356-595	356-596	356-597	356-598

DELEGACIÓN CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
356-602	356-630	356-647	356-656	356-659	356-668	356-671	356-676	356-677	356-678
356-679	356-681	356-683	356-684	356-685	356-688	356-689	356-691	356-692	356-693
356-694	356-695	356-696	356-698	356-701	356-702	356-704	356-706	356-707	356-710
356-711	356-712	356-713	356-716	356-717	356-721	356-722	356-723	356-724	356-725
356-727	356-728	356-729	356-730	356-731	356-732	356-733	356-734	356-735	356-739
356-740	356-745	356-804	756-001	756-003	756-004	756-005	756-006	756-007	756-008
756-009	756-014	756-015	756-018	756-033	756-034	756-035	756-036	756-088	756-089
756-090	756-092	756-093	756-097	756-103	756-104	756-119	756-120	756-200	756-201
756-202	756-203	756-204	756-205	756-206	756-207	756-208	756-209	756-210	756-211
756-212	756-213	756-214	756-215	756-216	756-219	756-220	756-250	756-803	778-001
778-002	778-030	778-038	778-045	778-057	778-143	778-144	778-146	778-149	778-200
778-204	778-800	778-984	778-986	778-987	778-988	778-989	778-990	778-991	778-992
778-993	778-994	778-995	778-996	778-997	778-998	778-999			

DELEGACIÓN CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
056-023	056-053	056-058	056-059	056-067	056-153	056-155	056-164	056-182	056-300
056-358	056-359	056-360	056-363	056-395	056-403	056-407	056-408	056-410	056-412
056-414	056-415	056-417	056-432	056-528	056-550	056-556	056-559	056-578	056-596
056-605	056-615	056-619	056-621	056-625	056-626	056-628	056-636	056-640	056-645
056-646	056-647	056-658	056-659	056-665	056-669	056-685	056-703	056-705	056-708
056-710	056-716	056-723	056-724	056-737	056-752	056-753	056-762	056-769	056-910
056-919	056-929	056-951	156-024	156-054	156-060	156-061	156-062	156-133	156-140
156-653	356-670	356-672	356-673	356-674	356-680	356-682	356-686	356-687	356-690
356-736	356-737	356-741							

DELEGACIÓN CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
056-010	056-015	056-017	056-022	056-030	056-101	056-111	056-134	056-168	056-252
056-303	056-332	056-342	056-351	056-404	056-419	056-426	056-427	056-438	056-448
056-456	056-500	056-503	056-506	056-507	056-511	056-513	056-515	056-516	056-518
056-519	056-520	056-521	056-523	056-530	056-532	056-533	056-535	056-536	056-538
056-539	056-540	056-543	056-545	056-546	056-547	056-548	056-549	056-552	056-567
056-568	056-572	056-573	056-576	056-580	056-581	056-583	056-588	056-589	056-591
056-594	056-595	056-597	056-598	056-599	056-600	056-601	056-603	056-608	056-609
056-611	056-613	056-631	056-649	056-653	056-662	056-663	056-664	056-666	056-670
056-671	056-680	056-684	056-765	056-846	056-971	056-982	156-032	156-100	156-131
156-132	156-135	156-164	156-515	156-516	356-537				

DELEGACIÓN CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
056-014	056-024	056-025	056-028	056-031	056-032	056-033	056-039	056-040	056-041
056-049	056-050	056-051	056-061	056-064	056-065	056-070	056-083	056-108	056-121
056-122	056-125	056-129	056-203	056-326	056-330	056-337	056-346	056-368	056-369
056-391	056-394	056-396	056-425	056-430	056-442	056-444	056-447	056-502	056-504
056-505	056-510	056-512	056-514	056-517	056-522	056-525	056-527	056-529	056-534
056-561	056-564	056-566	056-569	056-570	056-571	056-574	056-579	056-582	056-584
056-585	056-586	056-590	056-592	056-593	056-612	056-614	056-616	056-618	056-624
056-629	056-633	056-637	056-638	056-639	056-641	056-643	056-648	056-650	056-651
056-652	056-654	056-655	056-656	056-661	056-672	056-679	056-681	056-686	056-687
056-690	056-700	056-704	056-706	056-754	056-757	056-760	056-761	056-764	056-810
056-836	056-852	056-853	056-854	056-855	056-856	056-884	056-885	056-887	056-890
056-891	056-892	056-893	056-894	056-895	056-897	056-898	056-899	056-911	056-912
056-927	056-950	056-955	056-956	056-958	056-959	056-960	056-961	056-962	056-963
056-964	056-968	056-973	056-974	056-975	056-976	056-977	056-979	056-987	156-002
156-026	156-055	156-099	156-101	156-102	156-105	156-108	156-111	156-113	156-169
156-305	156-512	156-518	156-575	356-002	356-004	356-005	356-114	356-298	356-358
356-367	356-368	356-369	356-371	356-372	356-373	356-375	356-376	356-378	356-380
356-381	356-382	356-419	356-524	356-525	356-526	356-529	356-530	356-531	356-532
356-543	356-544	356-545	356-547	356-548	356-549	356-552	356-555	356-570	356-571
356-575	356-577	356-581	356-583	356-584	356-587	356-588	356-589	356-593	356-600
356-601	356-605	356-606	356-607	356-608	356-609	356-610	356-612	356-613	356-614
356-615	356-616	356-617	356-618	356-619	356-621	356-622	356-624	356-625	356-626
356-627	356-628	356-629	356-632	356-633	356-634	356-635	356-636	356-637	356-638
356-640	356-641	356-642	356-643	356-644	356-645	356-646	356-648	356-649	356-650
356-651	356-652	356-653	356-654	356-655	356-657	356-658	356-660	356-661	356-662
356-697	356-703	356-705	356-708	356-709	356-714	356-715	356-718	356-720	356-752
356-801	756-016								

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
001-001	001-002	001-007	001-009	001-011	001-013	001-014	001-016	001-020	001-023
001-025	001-026	001-027	001-028	001-030	001-031	001-032	001-033	001-040	001-041
001-050	001-058	001-060	001-061	001-063	001-064	001-066	001-069	001-070	001-071
001-072	001-076	001-078	001-079	001-080	001-084	001-085	001-086	001-088	001-090
001-091	001-093	001-104	001-107	001-108	001-112	001-113	001-114	001-115	002-001
002-002	002-003	002-004	002-005	002-006	002-007	002-008	002-009	002-010	002-011
002-022	002-025	002-033	002-041	002-045	002-046	002-049	002-050	002-055	002-056
002-068	002-069	002-070	002-075	002-077	002-078	002-079	002-081	002-082	002-093
002-095	002-112	002-119	002-121	002-122	002-124	003-003	003-013	003-015	003-017
003-018	003-021	003-027	003-031	003-035	003-037	003-038	003-043	003-044	003-045
003-050	003-052	003-053	003-054	003-055	003-060	003-065	003-066	003-070	003-071
003-075	003-076	003-079	003-080	003-081	003-082	003-092	003-093	003-094	003-096
003-097	003-098	003-100	003-102	003-104	003-105	003-113	003-116	003-117	003-118
003-120	004-003	004-007	004-008	004-009	004-010	004-011	004-015	004-017	004-018
004-021	004-023	004-026	004-027	004-029	004-030	004-032	004-039	004-052	004-056
004-057	004-058	004-060	004-063	004-067	004-068	004-072	004-073	004-077	004-078
004-079	004-084	004-098	004-100	004-104	004-105	004-106	004-107	004-114	004-143
004-145	004-149	004-151	004-152	004-153	004-154	004-155	004-156	004-158	004-165
004-167	004-171	004-172	004-173	004-176	004-179	004-183	004-185	004-187	004-189
004-197	004-198	004-201	004-206	004-207	004-208	004-209	004-210	004-211	004-214
004-215	004-221	004-223	004-224	004-225	004-228	004-229	004-230	004-231	004-236
004-237	004-238	004-241	004-242	004-244	004-245	004-246	004-247	005-001	005-002
005-008	005-009	005-010	005-011	005-012	005-013	005-014	005-015	005-016	005-017
005-025	005-026	005-027	005-029	005-030	005-041	005-042	005-045	005-046	005-047
005-048	005-050	005-051	005-052	005-053	005-054	005-055	005-056	005-057	005-058
005-059	005-060	005-061	005-062	005-063	005-064	005-073	005-075	005-076	005-077
005-081	005-083	005-084	005-085	005-089	005-099	005-101	005-102	005-103	005-110
005-121	005-124	005-126	005-130	005-131	005-132	005-133	005-134	005-140	006-006
006-021	006-025	006-041	006-047	006-048	006-068	006-075	006-078	006-084	006-085
006-088	006-094	006-097	006-149	006-150	006-151	007-003	007-032	007-035	007-037
007-053	007-070	007-072	007-075	007-083	007-087	007-097	007-134	007-147	007-180
007-241	007-242	007-256	007-257	007-281	007-284	007-286	007-290	007-291	007-298
007-299	007-307	007-310	008-005	008-007	008-015	008-026	008-029	008-033	008-034
008-036	008-046	008-055	008-056	008-059	008-070	008-075	008-082	008-094	008-102
008-142	009-001	009-004	009-006	009-009	009-011	009-012	009-016	009-024	009-028
009-032	009-033	009-047	009-060	009-062	009-065	009-066	009-068	009-072	009-073
009-075	009-082	009-085	009-088	009-092	009-093	009-095	009-097	009-103	009-113
009-114	009-117	009-118	009-119	009-121	009-129	009-139	009-140	009-154	009-156
009-157	009-159	009-163	009-167	010-013	010-021	010-036	010-045	010-052	010-062
010-063	010-068	010-082	010-092	010-098	010-099	010-104	010-121	010-124	010-169
010-170	010-178	010-186	010-215	010-239	010-270	010-271	010-273	011-001	011-016
011-039	011-043	011-072	011-076	011-083	011-084	011-085	011-086	011-087	011-088
011-091	011-135	011-137	011-139	011-156	011-159	011-162	011-172	011-175	011-184
011-189	011-192	011-197	011-200	011-211	011-217	011-219	011-236	011-245	011-262
011-263	011-285	011-294	012-001	012-004	012-005	012-010	012-015	012-016	012-018
012-020	012-022	012-023	012-027	012-029	012-035	012-036	012-041	012-059	012-063
012-064	012-069	012-106	012-109	012-132	012-134	012-136	012-140	012-147	012-148
012-161	012-167	012-168	012-170	012-171	013-001	013-006	013-016	013-019	013-030
013-031	013-033	013-035	013-036	013-052	013-054	013-056	013-058	013-060	013-061
013-062	013-064	013-065	013-066	013-067	013-068	013-069	013-071	013-072	013-081

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
013-084	013-086	013-087	013-090	013-091	013-092	013-093	013-094	013-095	013-096
013-099	013-100	013-101	013-102	013-117	013-118	013-119	013-120	013-121	013-122
013-123	013-124	013-125	013-128	013-129	013-130	013-131	013-135	013-140	013-146
013-149	013-158	013-160	013-161	013-169	013-172	013-175	013-176	013-177	013-178
013-179	013-180	013-183	013-184	013-187	013-188	013-189	013-190	013-191	013-192
013-196	013-198	013-204	013-205	013-206	013-207	013-208	013-210	014-086	014-090
014-108	014-115	014-117	014-125	014-126	014-135	014-141	014-145	014-147	014-150
014-151	014-153	014-156	014-157	014-158	014-159	014-162	014-178	014-179	014-181
014-182	014-205	014-206	014-207	014-230	014-235	014-238	014-250	014-286	014-291
027-038	027-039	027-048	027-063	027-066	027-082	027-095	027-102	027-124	027-147
027-156	027-162	027-168	027-178	027-199	027-220	307-095	307-122	307-152	314-028
314-029	314-030	314-031	314-032	314-033	314-034	314-035	314-039	314-183	314-190
314-207	314-208	314-215	314-219	314-223	314-224	314-228	314-231	314-233	314-234
327-017	327-028	327-037	327-042						

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
001-015	001-017	001-019	001-046	001-047	001-049	001-053	001-054	001-059	001-065
001-068	001-081	001-094	001-097	001-098	001-102	001-103	002-014	002-021	002-034
002-059	002-064	002-065	002-066	002-071	002-080	002-083	002-084	002-087	002-097
002-098	002-099	002-100	002-101	002-103	002-113	002-118	003-001	003-002	003-004
003-005	003-006	003-007	003-008	003-009	003-010	003-011	003-012	003-014	003-016
003-019	003-020	003-022	003-023	003-024	003-025	003-026	003-028	003-029	003-030
003-032	003-033	003-034	003-036	003-039	003-040	003-041	003-042	003-046	003-047
003-048	003-049	003-051	003-056	003-057	003-058	003-059	003-061	003-062	003-063
003-064	003-067	003-069	003-072	003-074	003-077	003-078	003-085	003-086	003-106
003-107	003-109	004-006	004-012	004-020	004-022	004-024	004-028	004-031	004-033
004-034	004-035	004-038	004-042	004-043	004-045	004-049	004-051	004-065	004-066
004-071	004-076	004-080	004-081	004-082	004-086	004-090	004-103	004-108	004-110
004-112	004-115	004-116	004-117	004-118	004-119	004-120	004-121	004-122	004-123
004-124	004-125	004-126	004-127	004-128	004-129	004-130	004-131	004-133	004-134
004-135	004-137	004-138	004-139	004-141	004-144	004-146	004-147	004-148	004-150
004-157	004-159	004-160	004-161	004-162	004-163	004-164	004-166	004-168	004-169
004-170	004-174	004-175	004-177	004-178	004-180	004-181	004-182	004-184	004-186
004-188	004-192	004-193	004-194	004-196	004-200	004-202	004-203	005-003	005-028
005-049	005-074	005-078	005-082	005-086	005-087	005-088	005-098	005-100	005-105
005-108	005-109	005-111	005-118	005-125	005-146	005-147	006-003	006-005	006-009
006-016	006-017	006-036	006-037	006-038	006-046	006-049	006-069	006-070	006-081
006-082	006-083	006-086	006-089	006-093	006-096	006-142	007-004	007-005	007-031
007-043	007-054	007-055	007-056	007-057	007-061	007-069	007-076	007-089	007-090
007-091	007-100	007-104	007-127	007-128	007-129	007-137	007-144	007-161	007-163
007-165	007-175	007-190	007-199	007-233	007-248	007-250	007-270	007-273	007-279
007-282	007-283	007-294	007-295	007-296	007-302	007-303	007-304	007-306	007-308
008-001	008-002	008-003	008-006	008-013	008-017	008-018	008-020	008-021	008-022
008-025	008-027	008-030	008-031	008-032	008-037	008-038	008-040	008-042	008-043
008-044	008-045	008-048	008-049	008-050	008-051	008-052	008-053	008-057	008-058
008-060	008-061	008-062	008-063	008-064	008-065	008-066	008-067	008-068	008-069
008-071	008-072	008-073	008-074	008-076	008-077	008-078	008-079	008-080	008-081
008-083	008-084	008-085	008-088	008-089	008-090	008-091	008-092	008-093	008-096
008-097	008-098	008-099	008-100	008-101	008-104	008-105	008-106	008-108	008-111
008-118	008-126	008-138	009-008	009-010	009-013	009-014	009-015	009-017	009-018
009-019	009-022	009-023	009-026	009-027	009-029	009-030	009-034	009-037	009-039
009-040	009-041	009-042	009-044	009-045	009-048	009-051	009-054	009-059	009-064
009-067	009-074	009-076	009-077	009-078	009-079	009-080	009-081	009-083	009-084
009-086	009-087	009-090	009-091	009-094	009-096	009-104	009-106	009-107	009-108
009-109	009-110	009-111	009-115	009-120	009-122	009-124	009-126	009-127	009-128
009-130	009-131	009-132	009-144	009-145	009-146	009-149	009-150	009-152	009-153
009-155	009-168	010-006	010-010	010-011	010-015	010-040	010-046	010-047	010-049
010-050	010-053	010-054	010-055	010-056	010-059	010-060	010-061	010-066	010-069
010-070	010-071	010-072	010-073	010-074	010-075	010-076	010-089	010-091	010-094
010-095	010-110	010-111	010-112	010-115	010-116	010-119	010-120	010-122	010-125
010-126	010-127	010-128	010-138	010-140	010-144	010-145	010-146	010-167	010-168
010-184	010-185	010-190	010-191	010-192	010-199	010-207	010-216	010-217	010-221
010-222	010-223	010-224	010-225	010-226	010-227	010-228	010-229	010-230	010-231
010-233	010-234	010-235	010-236	010-237	010-238	010-240	010-241	010-242	010-243
010-244	010-245	010-246	010-247	010-248	010-250	010-251	010-252	010-253	010-254
010-255	010-256	010-257	010-258	010-259	010-260	010-261	010-268	010-269	011-007

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
011-012	011-017	011-019	011-024	011-025	011-026	011-027	011-028	011-044	011-048
011-051	011-052	011-065	011-146	011-214	011-224	011-250	011-302	011-303	012-002
012-003	012-006	012-007	012-008	012-009	012-012	012-013	012-014	012-017	012-021
012-025	012-026	012-028	012-030	012-031	012-032	012-033	012-034	012-037	012-038
012-039	012-040	012-042	012-044	012-045	012-047	012-048	012-049	012-050	012-051
012-052	012-053	012-054	012-055	012-056	012-057	012-058	012-060	012-061	012-062
012-065	012-066	012-067	012-068	012-070	012-071	012-072	012-073	012-074	012-075
012-077	012-078	012-079	012-080	012-081	012-082	012-083	012-084	012-085	012-086
012-087	012-088	012-089	012-090	012-091	012-092	012-093	012-094	012-095	012-096
012-097	012-098	012-099	012-100	012-101	012-102	012-103	012-104	012-105	012-107
012-108	012-110	012-111	012-113	012-115	012-116	012-118	012-119	012-120	012-121
012-122	012-123	012-124	012-125	012-126	012-127	012-128	012-129	012-130	012-131
012-133	012-135	012-137	012-138	012-142	012-145	012-146	012-149	012-150	012-151
012-152	012-153	012-154	012-155	012-157	012-158	012-159	012-160	012-162	012-163
012-164	012-165	012-166	012-174	013-005	013-010	013-017	013-018	013-039	013-045
013-047	013-048	013-050	013-057	013-077	013-082	013-085	013-097	013-108	013-139
013-141	013-142	013-143	013-144	013-145	013-147	013-148	013-150	013-151	013-152
013-153	013-154	013-155	013-156	013-157	013-159	013-162	013-165	013-166	013-167
013-168	013-170	013-171	013-173	013-174	013-193	013-197	014-075	014-076	014-077
014-078	014-079	014-080	014-081	014-082	014-083	014-084	014-085	014-087	014-088
014-089	014-091	014-093	014-094	014-095	014-096	014-097	014-098	014-099	014-100
014-101	014-102	014-103	014-104	014-105	014-106	014-107	014-109	014-110	014-111
014-112	014-113	014-114	014-116	014-119	014-120	014-121	014-122	014-123	014-124
014-128	014-131	014-132	014-133	014-134	014-136	014-137	014-138	014-139	014-142
014-143	014-144	014-146	014-148	014-149	014-155	014-160	014-161	014-163	014-164
014-165	014-166	014-167	014-168	014-169	014-170	014-171	014-172	014-173	014-174
014-175	014-176	014-177	014-180	014-183	014-184	014-185	014-186	014-187	014-188
014-189	014-190	014-191	014-192	014-194	014-195	014-196	014-197	014-198	014-199
014-200	014-201	014-204	014-208	014-209	014-210	014-211	014-212	014-213	014-214
014-215	014-216	014-217	014-218	014-219	014-220	014-221	014-222	014-223	014-224
014-225	014-226	014-227	014-228	014-229	014-231	014-232	014-233	014-239	014-240
014-242	014-243	014-244	014-245	014-246	014-248	014-249	014-260	014-300	027-002
027-003	027-005	027-006	027-019	027-025	027-032	027-033	027-034	027-035	027-036
027-071	027-180	027-204	307-117	307-121	307-123	307-124	307-128	307-130	307-153
314-036	314-037	314-178	314-179	314-181	314-182	314-185	314-186	314-187	314-194
314-201	314-227	314-229	327-317						

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
001-004	001-006	001-008	001-012	001-024	001-035	001-036	001-039	001-042	001-043
001-044	001-045	001-048	001-051	001-052	001-062	001-073	001-082	001-095	001-096
001-100	001-106	001-110	002-012	002-013	002-015	002-017	002-019	002-020	002-027
002-028	002-029	002-031	002-035	002-036	002-037	002-038	002-039	002-040	002-043
002-044	002-047	002-051	002-052	002-054	002-057	002-058	002-060	002-061	002-062
002-067	002-073	002-085	002-086	002-089	002-090	002-091	002-096	002-106	002-107
002-110	002-111	002-115	002-117	003-095	003-099	003-101	003-103	004-004	004-005
004-019	004-040	004-044	004-046	004-050	004-054	004-059	004-061	004-062	004-074
004-075	004-085	004-087	004-088	004-089	004-096	004-097	004-101	004-109	004-113
005-079	005-080	005-104	005-106	005-107	005-120	005-122	005-123	005-127	005-128
005-129	005-135	005-143	005-145	006-001	006-002	006-004	006-007	006-008	006-018
006-019	006-022	006-023	006-024	006-026	006-039	006-040	006-042	006-043	006-051
006-052	006-071	006-072	006-073	006-076	006-087	006-090	006-091	006-092	006-127
007-033	007-041	007-042	007-059	007-060	007-064	007-065	007-066	007-068	007-077
007-079	007-080	007-081	007-082	007-084	007-086	007-088	007-092	007-095	007-101
007-130	007-131	007-132	007-133	007-138	007-139	007-141	007-142	007-146	007-148
007-150	007-152	007-153	007-158	007-159	007-164	007-166	007-167	007-168	007-169
007-170	007-171	007-172	007-174	007-176	007-177	007-178	007-179	007-181	007-191
007-192	007-193	007-195	007-198	007-200	007-232	007-243	007-244	007-245	007-246
007-247	007-249	007-251	007-253	007-254	007-259	007-265	007-271	007-277	007-297
007-309	008-009	008-010	008-011	008-012	008-014	008-019	008-024	008-028	008-035
008-039	008-041	008-047	008-086	008-087	008-095	008-103	008-107	008-112	008-114
008-116	008-119	008-121	008-122	008-124	008-125	008-127	008-128	008-129	008-130
008-131	008-133	008-139	008-140	008-141	009-002	009-003	009-005	009-020	009-025
009-035	009-036	009-043	009-049	009-052	009-053	009-055	009-056	009-057	009-058
009-061	009-063	009-070	009-071	009-089	009-112	009-116	009-160	009-166	010-004
010-005	010-024	010-025	010-027	010-033	010-035	010-038	010-041	010-043	010-102
010-103	010-105	010-106	010-108	010-130	010-135	010-137	010-143	010-150	010-155
010-158	010-159	010-171	010-175	010-180	010-196	010-203	010-204	010-205	010-212
010-219	011-003	011-006	011-010	011-011	011-013	011-014	011-015	011-018	011-020
011-022	011-023	011-030	011-032	011-038	011-042	011-045	011-047	011-049	011-050
011-053	011-055	011-056	011-057	011-060	011-061	011-062	011-066	011-068	011-075
011-078	011-148	011-149	011-195	011-221	011-223	011-225	011-230	011-231	011-237
011-242	011-243	011-244	011-248	011-258	011-259	011-260	011-270	011-271	011-273
011-290	011-291	012-076	012-143	012-144	013-004	013-013	013-015	013-020	013-021
013-024	013-025	013-026	013-038	013-040	013-044	013-049	013-063	013-074	013-075
013-076	013-078	013-088	013-089	013-098	013-109	013-110	013-111	013-112	013-114
013-116	013-127	013-132	013-133	013-136	013-138	013-182	027-012	027-023	027-031
027-046	027-049	027-053	027-057	027-067	027-069	027-077	027-084	027-104	027-109
027-111	027-117	027-118	027-121	027-129	027-130	027-140	027-155	027-176	027-182
307-119	307-120	307-129	314-038	314-180	314-184	314-188	314-189	314-191	314-202
314-203	314-206	314-217	314-218	314-220	314-221	314-222	314-230	314-232	327-009
327-030	327-035	327-704	327-706						

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
001-003	001-005	001-010	001-021	001-022	001-029	001-034	001-037	001-038	001-055
001-056	001-067	001-074	001-075	001-077	001-092	001-099	001-101	001-105	001-109
002-016	002-018	002-024	002-026	002-030	002-032	002-042	002-048	002-053	002-072
002-074	002-076	002-088	002-092	002-094	002-102	002-105	002-108	002-109	002-114
002-116	003-073	003-083	003-084	003-090	003-091	004-025	004-037	004-055	004-064
004-083	004-091	004-092	004-093	004-094	004-095	004-099	004-205	004-235	005-119
005-142	005-144	006-020	006-045	006-050	006-067	006-074	006-077	006-080	007-052
007-058	007-063	007-085	007-093	007-094	007-096	007-098	007-099	007-135	007-136
007-140	007-143	007-145	007-149	007-151	007-154	007-160	007-162	007-173	007-184
007-189	007-194	007-197	007-231	007-255	007-260	007-263	007-276	007-278	007-280
007-287	007-305	008-004	008-008	008-016	008-023	008-054	008-110	008-113	008-115
008-117	008-120	008-123	008-132	008-134	008-135	008-136	008-137	008-144	008-145
009-007	009-021	009-031	009-038	009-046	009-050	009-069	009-105	009-142	009-164
010-001	010-002	010-003	010-007	010-008	010-009	010-012	010-016	010-017	010-018
010-019	010-020	010-022	010-023	010-026	010-028	010-029	010-030	010-031	010-032
010-034	010-039	010-042	010-044	010-048	010-051	010-057	010-058	010-064	010-065
010-067	010-077	010-078	010-079	010-080	010-081	010-083	010-084	010-085	010-086
010-087	010-088	010-090	010-093	010-096	010-097	010-100	010-101	010-107	010-109
010-113	010-114	010-117	010-118	010-123	010-129	010-131	010-132	010-133	010-134
010-136	010-139	010-142	010-147	010-148	010-149	010-151	010-152	010-153	010-154
010-156	010-157	010-160	010-161	010-162	010-163	010-172	010-173	010-174	010-176
010-177	010-179	010-182	010-187	010-188	010-189	010-193	010-194	010-195	010-197
010-198	010-200	010-201	010-202	010-206	010-208	010-209	010-210	010-211	010-213
010-218	010-220	010-232	010-249	010-262	010-263	010-264	010-265	010-266	010-267
011-002	011-004	011-005	011-008	011-009	011-021	011-029	011-031	011-033	011-034
011-036	011-037	011-040	011-041	011-046	011-054	011-059	011-063	011-064	011-067
011-069	011-070	011-073	011-074	011-077	011-079	011-080	011-081	011-082	011-089
011-090	011-092	011-093	011-094	011-095	011-096	011-097	011-098	011-099	011-100
011-101	011-102	011-103	011-104	011-105	011-106	011-107	011-108	011-109	011-110
011-111	011-112	011-113	011-114	011-115	011-116	011-117	011-118	011-119	011-120
011-121	011-122	011-124	011-125	011-126	011-127	011-128	011-129	011-130	011-131
011-133	011-134	011-136	011-138	011-140	011-141	011-142	011-143	011-144	011-145
011-147	011-150	011-151	011-152	011-153	011-154	011-155	011-157	011-158	011-160
011-161	011-163	011-164	011-165	011-166	011-167	011-170	011-171	011-173	011-174
011-177	011-178	011-179	011-180	011-181	011-183	011-185	011-186	011-187	011-188
011-190	011-191	011-193	011-194	011-196	011-198	011-199	011-201	011-202	011-203
011-204	011-205	011-206	011-207	011-208	011-209	011-210	011-212	011-213	011-215
011-216	011-218	011-220	011-222	011-226	011-227	011-228	011-229	011-232	011-233
011-234	011-235	011-238	011-239	011-240	011-241	011-246	011-247	011-249	011-251
011-252	011-253	011-254	011-255	011-256	011-257	011-261	011-264	011-265	011-266
011-267	011-268	011-269	011-272	011-274	011-275	011-276	011-277	011-278	011-279
011-280	011-281	011-282	011-283	011-284	011-286	011-287	011-288	011-289	011-297
011-298	011-299	011-300	011-301	011-304	011-305	011-306	011-308	012-024	012-117
012-156	012-169	013-008	013-009	013-014	013-022	013-034	013-042	013-043	013-046
013-059	013-107	013-113	013-115	013-134	014-118	014-140	014-193	027-001	027-004
027-007	027-008	027-009	027-010	027-011	027-013	027-014	027-015	027-016	027-017
027-018	027-020	027-021	027-022	027-024	027-026	027-027	027-028	027-029	027-030
027-037	027-040	027-041	027-043	027-044	027-045	027-050	027-051	027-052	027-054
027-055	027-058	027-059	027-060	027-061	027-062	027-064	027-065	027-068	027-070
027-072	027-073	027-074	027-075	027-076	027-078	027-079	027-080	027-081	027-083

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
027-085	027-086	027-087	027-088	027-089	027-090	027-091	027-092	027-093	027-094
027-096	027-097	027-098	027-099	027-100	027-101	027-103	027-106	027-107	027-108
027-110	027-112	027-113	027-114	027-115	027-116	027-119	027-120	027-122	027-123
027-125	027-126	027-127	027-128	027-131	027-132	027-133	027-134	027-135	027-136
027-137	027-138	027-139	027-141	027-142	027-143	027-144	027-145	027-146	027-148
027-149	027-150	027-151	027-152	027-153	027-154	027-157	027-158	027-159	027-160
027-161	027-163	027-164	027-165	027-166	027-167	027-169	027-170	027-171	027-172
027-173	027-175	027-177	027-179	027-181	027-183	027-184	027-185	027-186	027-187
027-188	027-189	027-190	027-191	027-192	027-193	027-194	027-195	027-196	027-197
027-198	027-200	027-201	027-202	027-203	307-141	314-192	314-193	314-204	314-205
314-216	327-001	327-004	327-005	327-006	327-007	327-008	327-010	327-011	327-012
327-013	327-014	327-015	327-016	327-018	327-019	327-020	327-021	327-022	327-023
327-024	327-025	327-026	327-027	327-029	327-031	327-032	327-033	327-034	327-038
327-039	327-040	327-383	327-384	327-385	327-392	327-701	327-703	327-705	

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
015-015	015-018	015-020	015-029	015-030	015-033	015-040	015-053	015-096	015-138
015-169	015-180	015-190	015-196	016-003	016-031	016-044	016-045	016-046	016-057
016-060	016-069	016-071	016-080	016-081	016-082	016-089	016-108	016-119	016-121
016-130	016-134	045-102	045-104	045-105	045-106	045-107	045-145	045-195	045-206
045-236	045-285	045-288	045-293	045-307	045-319	045-321	045-326	045-328	045-330
045-338	045-341	045-342	045-345	045-347	045-365	045-367	045-379	045-388	045-394
045-402	045-413	045-423	045-426	045-431	045-432	045-433	045-434	045-435	045-438
045-439	045-440	045-446	045-470	045-497	045-507	045-532	045-553	045-572	045-573
045-588	045-589	045-591	045-592	045-593	045-594	045-595	045-598	045-599	045-602
045-605	045-607	045-608	045-609	045-612	045-613	045-614	045-616	045-617	045-618
045-620	045-621	045-623	045-624	045-625	045-626	045-629	045-630	045-632	045-637
045-640	045-642	045-643	045-649	045-662	045-663	045-664	045-665	045-667	045-668
045-671	045-672	045-674	045-676	045-677	045-678	045-679	045-680	045-681	045-683
045-684	045-685	045-687	045-688	045-689	045-690	045-696	045-697	045-698	045-699
045-701	045-702	045-703	045-706	045-707	045-709	045-733	045-736	045-738	045-741
045-745	045-746	045-760	045-764	045-765	045-767	045-769	045-770	045-773	045-779
045-782	045-787	045-788	045-791	045-793	045-799	045-800	045-801	045-802	045-804
045-805	045-807	045-808	045-809	045-812	045-813	045-814	045-817	045-823	045-827
045-831	045-832	045-833	045-836	045-838	045-841	045-842	045-844	045-846	045-848
045-852	045-853	045-860	045-862	045-863	045-864	045-866	045-870	045-872	045-875
045-878	045-880	045-881	045-883	045-901	045-925	045-926	045-927	045-928	045-929
045-930	045-934	045-935	045-937	045-939	045-940	045-941	045-942	045-943	045-945
045-946	045-947	045-949	045-950	045-951	045-957	045-959	045-990	045-991	048-019
048-026	048-034	048-121	048-131	048-137	048-138	048-153	048-164	048-165	048-175
048-176	048-177	048-179	048-180	048-201	048-212	048-278	048-282	048-289	048-308
048-319	048-335	048-349	048-380	048-436	048-483	048-493	048-495	048-498	048-499
048-500	048-502	048-532	048-601	061-001	061-003	061-004	061-021	061-031	061-032
061-059	061-100	061-108	061-114	061-130	061-132	061-198	061-210	061-213	061-218
061-222	061-263	061-264	061-266	061-267	061-277	061-278	061-279	061-284	061-286
061-312	061-319	061-326	061-336	061-357	061-366	061-367	061-386	061-388	061-400
061-405	061-408	061-414	061-448	061-478	061-483	061-493	061-506	061-513	061-521
061-525	061-531	061-534	061-538	061-558	061-569	061-584	061-593	061-602	061-607
061-617	061-630	061-631	061-638	061-639	061-648	061-651	061-702	061-712	061-735
061-737	061-739	061-740	061-741	061-745	061-750	061-751	061-753	061-758	061-759
061-766	061-769	061-776	061-777	061-778	061-780	061-781	061-783	061-784	061-785
061-786	061-787	061-788	061-796	061-798	061-816	061-821	061-826	061-828	061-829
061-836	061-837	061-843	061-852	061-872	061-873	061-874	061-876	061-879	061-880
061-882	061-883	061-888	061-893	061-896	061-897	061-899	061-901	061-904	061-914
061-932	061-933	061-934	061-936	061-937	061-938	061-940	061-941	061-943	061-944
061-951	061-953	061-954	061-960	061-965	061-970	061-973	061-975	061-977	061-980
061-987	061-989	061-990	061-991	061-992	061-993	061-994	061-998	061-999	062-004
062-010	062-011	062-019	062-023	062-035	062-042	062-043	062-057	062-060	062-061
062-064	062-065	062-070	062-072	062-074	062-076	062-078	062-079	062-084	062-104
062-107	062-112	062-115	062-124	062-130	062-131	062-133	062-144	062-146	062-174
062-186	062-191	062-195	062-197	062-201	062-202	062-204	062-205	062-219	062-231
062-237	062-238	062-240	062-241	062-244	062-248	062-273	062-292	062-303	062-326
062-351	062-359	062-368	062-376	062-384	062-387	062-390	062-397	062-400	062-401
062-402	062-403	062-404	062-406	062-407	062-408	062-409	062-421	062-435	062-438
062-439	062-440	062-447	062-450	062-455	062-507	062-510	062-520	062-521	062-522
062-523	062-524	062-525	062-526	062-527	062-529	062-537	062-540	062-542	062-543

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
062-544	062-552	062-557	062-559	062-560	062-563	062-564	062-565	062-570	062-575
062-577	062-578	062-580	062-582	062-585	062-588	062-589	062-591	062-602	062-603
062-605	062-612	062-614	062-615	062-616	062-618	062-620	062-628	062-631	062-655
062-700	063-002	063-025	063-030	063-031	063-032	063-033	063-035	063-037	063-046
063-050	063-064	063-067	063-069	063-071	063-072	063-074	063-076	063-077	063-080
063-081	063-086	063-096	063-113	063-122	063-127	063-133	063-137	063-140	063-142
063-149	063-152	063-153	063-157	063-159	063-162	063-169	063-170	063-171	063-172
063-177	063-178	063-180	063-181	063-183	063-185	063-187	063-197	063-199	063-200
063-203	063-206	063-207	063-208	063-213	063-215	063-216	063-217	063-218	063-219
063-220	063-221	063-222	063-223	063-224	063-225	063-226	063-227	063-228	063-229
063-230	063-231	063-232	063-233	063-236	063-239	063-240	063-243	063-248	063-250
063-252	063-255	063-260	063-268	063-284	063-285	063-288	063-294	063-298	063-299
063-301	063-303	063-304	063-305	063-310	063-338	063-340	063-344	063-345	063-346
063-352	063-355	063-358	063-360	063-361	063-364	063-367	063-371	063-375	063-388
063-390	063-397	063-400	063-412	063-421	063-424	063-432	063-436	063-446	063-450
063-451	063-455	063-456	063-459	063-461	063-462	063-469	063-474	063-484	063-487
063-506	063-507	063-508	063-510	063-522	063-530	063-535	063-546	063-548	063-549
063-553	063-554	063-556	063-560	063-561	063-566	063-567	063-568	063-569	063-570
063-571	063-573	063-578	063-599	063-601	063-608	063-609	063-610	063-611	063-622
063-625	063-628	063-635	063-636	063-637	063-638	063-639	063-640	063-643	063-648
063-650	063-655	063-658	063-660	063-662	063-665	063-666	063-667	063-670	063-671
063-674	063-676	063-678	063-679	063-687	063-688	063-695	063-699	063-723	063-741
063-765	063-774	063-777	063-779	063-782	063-785	063-786	063-788	063-790	063-791
063-794	063-795	063-800	063-804	063-809	063-810	063-813	063-814	063-817	063-818
063-821	063-822	063-824	063-825	063-832	063-840	063-841	063-842	063-843	063-844
063-846	063-848	063-849	063-852	063-853	063-855	063-859	063-860	063-861	063-866
063-867	063-868	063-870	063-871	063-872	063-874	063-875	063-876	063-880	063-886
063-888	063-895	063-896	063-897	063-899	063-903	063-921	063-925	063-928	063-931
063-933	063-935	063-936	063-947	063-950	063-951	063-952	063-983	063-986	063-987
063-988	063-989	063-990	063-997	066-002	066-004	066-007	066-008	066-009	066-010
066-012	066-019	066-020	066-021	066-022	066-023	066-026	066-028	066-044	066-046
066-047	066-059	066-067	066-071	066-086	066-087	066-088	066-103	066-119	066-151
066-176	066-177	066-189	066-211	066-214	066-235	066-240	066-245	066-247	066-248
066-253	066-256	066-274	066-277	066-280	066-286	066-287	066-312	066-319	066-329
066-333	066-335	066-338	066-357	066-373	066-382	066-389	066-393	066-399	066-410
066-422	066-455	066-461	066-502	066-574	066-578	066-588	066-589	066-593	066-597
066-600	066-602	066-603	066-608	066-610	066-611	066-613	066-615	066-618	066-620
066-623	066-625	066-632	066-639	066-642	066-645	066-646	066-653	066-655	066-658
066-665	066-667	066-677	066-683	066-689	066-692	066-696	066-697	066-702	066-703
066-704	066-705	066-706	066-707	066-708	066-709	066-711	066-712	066-713	066-714
066-715	066-717	066-718	066-720	066-733	066-737	066-743	066-752	066-753	066-765
066-767	066-770	066-771	066-773	066-774	066-779	066-786	066-788	066-793	066-796
066-797	066-798	066-830	066-843	068-001	068-004	068-007	068-013	068-014	068-026
068-038	068-039	068-040	068-041	068-042	068-046	068-047	068-053	068-054	068-055
068-057	068-059	068-062	068-063	068-071	068-073	068-074	068-075	068-076	068-078
068-080	068-081	068-082	068-083	068-084	068-085	068-086	068-087	068-091	068-095
068-098	068-099	068-101	068-104	068-117	068-120	068-122	068-123	068-125	068-126
068-127	068-130	068-131	068-135	068-140	068-150	068-153	068-156	068-157	068-158
068-159	068-161	068-162	068-164	068-165	068-167	068-168	068-169	068-170	068-171
068-172	068-173	068-174	068-175	068-176	068-177	068-179	068-180	068-181	068-182

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
068-184	068-185	068-189	068-190	068-191	068-200	068-201	068-203	068-205	068-207
068-214	068-215	068-216	068-218	068-220	068-224	068-225	068-228	068-230	068-232
068-235	068-236	068-237	068-242	068-244	068-245	068-246	068-249	068-250	068-252
068-253	068-254	068-256	068-257	068-258	068-277	068-283	068-298	068-302	068-305
068-307	068-311	068-316	068-321	068-324	068-329	068-331	068-333	068-334	068-338
068-344	068-346	068-354	068-355	068-356	068-361	068-363	068-368	068-371	068-374
068-376	068-382	068-384	068-388	068-393	068-399	068-402	068-407	068-412	068-418
068-421	068-425	068-428	068-429	068-430	068-432	068-442	068-443	068-444	068-446
068-447	068-450	068-453	068-455	068-456	068-457	068-459	068-463	068-465	068-468
068-469	068-474	068-475	068-476	068-478	068-479	068-480	068-481	068-482	068-483
068-484	068-486	068-487	068-489	068-491	068-492	068-493	068-494	068-495	068-500
068-503	068-504	068-507	068-508	068-509	068-512	068-514	068-515	068-516	068-517
068-518	068-519	068-520	068-522	068-524	068-525	068-526	068-527	068-532	068-533
068-535	068-536	068-537	068-538	068-541	068-543	068-544	068-545	068-549	068-552
068-553	068-555	068-556	068-557	068-559	068-560	068-561	068-562	068-563	068-566
068-574	068-575	068-577	068-579	068-581	068-582	068-583	068-585	068-587	068-588
068-593	068-594	068-597	068-599	068-604	068-609	068-610	068-612	068-614	068-615
068-616	068-622	068-623	068-627	068-631	068-632	068-633	068-634	068-636	068-637
068-642	068-643	068-644	068-645	068-646	068-647	068-648	068-650	068-653	068-654
068-655	068-656	068-657	068-658	068-659	068-660	068-661	068-662	068-663	068-664
068-665	068-666	068-667	068-668	068-669	068-670	068-677	068-678	068-679	068-680
068-682	068-683	068-684	068-685	068-686	068-687	068-689	068-691	068-694	068-695
068-697	068-698	068-701	068-702	068-708	068-709	068-713	068-715	068-717	068-718
068-719	068-720	068-728	068-729	068-730	068-731	068-732	068-733	068-734	068-735
068-739	068-742	068-746	068-747	068-749	068-750	068-757	068-758	068-759	068-761
068-766	068-772	068-773	068-778	068-779	068-780	068-784	068-786	068-787	068-788
068-789	068-790	068-791	068-792	068-793	068-794	068-796	068-797	068-798	068-799
068-800	068-801	068-802	068-804	068-805	068-807	068-809	068-811	068-812	068-813
068-814	068-815	068-816	068-817	068-820	068-821	068-822	068-823	068-824	068-825
068-827	068-829	068-830	068-831	068-832	068-833	068-834	068-835	068-838	068-839
068-841	068-843	068-847	068-849	068-856	068-859	068-860	068-865	068-866	068-867
068-869	068-872	068-873	068-878	068-879	068-881	068-883	068-885	068-887	068-889
068-891	068-894	068-896	068-898	068-902	068-903	068-905	068-906	068-907	068-909
068-910	068-913	068-915	068-917	068-918	068-920	068-922	068-924	068-925	068-926
068-928	068-929	068-930	068-931	068-932	068-933	068-934	068-936	068-937	068-938
068-941	068-947	068-949	068-952	068-954	068-955	068-958	068-959	068-965	068-966
068-967	068-970	068-972	068-975	068-976	068-977	068-978	068-983	068-985	068-986
068-988	068-989	068-990	068-991	068-993	068-994	145-005	145-006	145-008	145-013
145-014	145-015	145-016	145-017	145-018	145-022	145-024	145-025	145-029	145-035
145-038	145-040	145-041	145-042	145-043	145-044	145-049	145-051	145-053	145-054
145-055	145-058	145-060	145-061	145-063	145-067	145-068	145-070	145-074	145-080
145-081	145-085	145-086	145-087	145-088	145-092	145-093	145-094	145-097	145-098
145-100	145-101	145-103	145-104	145-105	145-106	145-108	145-109	145-110	145-112
145-113	145-116	145-118	145-119	145-120	145-128	145-165	145-197	145-198	145-202
145-209	145-213	145-214	145-215	145-219	145-251	145-257	145-258	145-267	145-310
145-311	145-312	145-313	145-314	145-317	145-321	145-322	145-323	145-325	145-702
145-707	145-730	145-731	145-732	145-733	145-734	145-735	145-736	145-737	145-738
145-739	145-740	145-741	145-742	145-743	145-745	145-746	145-747	145-748	145-750
145-751	145-752	145-753	145-897	145-898	145-899	145-900	145-901	145-903	145-906
145-907	145-988	145-989	161-050	161-051	161-052	161-053	161-056	161-059	161-060

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
161-062	161-063	161-064	161-067	161-068	161-070	161-071	161-072	161-073	161-080
161-082	161-106	161-107	161-120	161-121	161-123	163-002	163-020	163-030	163-038
163-044	163-049	163-053	163-066	163-067	163-068	163-069	163-070	163-074	163-078
163-081	163-082	163-085	163-087	163-090	163-094	163-099	163-102	163-103	163-200
163-204	163-220	163-223	163-224	163-226	163-401	163-408	163-437	163-438	163-439
163-449	163-450	163-451	163-453	163-457	163-458	163-459	163-462	163-465	163-467
163-468	163-469	163-475	163-476	163-478	163-480	163-481	163-483	163-484	163-485
163-488	163-490	163-491	163-492	163-495	163-497	163-500	168-001	168-003	168-004
168-005	168-006	168-007	168-008	168-009	168-010	168-011	168-014	168-015	168-018
168-019	168-020	168-021	168-022	168-024	168-026	168-028	168-029	168-030	168-031
168-033	168-037	168-038	168-040	168-041	168-042	168-048	168-049	168-051	168-052
168-053	168-054	168-055	168-057	168-058	168-059	168-060	168-061	168-062	168-064
168-067	168-068	168-070	168-071	168-072	168-073	168-075	168-076	168-077	168-078
168-079	168-080	168-082	168-083	168-084	168-085	168-086	168-088	168-089	168-090
168-091	168-092	168-093	168-094	168-095	168-096	168-097	168-098	168-100	168-101
168-103	168-104	168-105	168-106	168-107	168-108	168-109	168-111	168-112	168-113
168-114	168-115	168-116	168-117	168-118	168-119	168-121	168-122	168-123	168-124
168-126	168-129	168-131	168-132	168-134	168-135	168-136	168-137	168-142	168-146
168-147	168-148	168-149	168-151	168-154	168-155	168-157	168-158	168-159	168-162
168-167	168-171	168-172	168-173	168-174	168-175	168-176	168-177	168-179	168-180
168-181	168-183	168-185	168-186	168-189	168-192	168-195	168-197	168-198	168-200
168-203	168-204	168-206	168-207	168-208	168-209	168-210	168-211	168-212	168-214
168-217	168-218	168-220	168-221	168-224	168-226	168-227	168-228	168-230	168-232
168-236	168-238	168-239	168-243	168-244	168-245	168-246	168-247	168-250	168-251
168-252	168-253	168-254	168-255	168-260	168-262	168-263	168-264	168-268	168-269
168-270	168-272	168-273	168-274	168-275	168-278	168-279	168-281	168-282	168-283
168-285	168-286	168-287	168-288	168-289	168-292	168-295	168-298	168-299	168-302
168-304	168-305	168-307	168-309	168-310	168-311	168-313	168-314	168-316	168-318
168-319	168-320	168-321	168-322	168-323	168-324	168-325	168-330	168-331	168-332
168-334	168-335	168-337	168-338	168-339	168-340	168-341	168-342	168-343	168-346
168-347	168-348	168-349	168-352	168-353	168-354	168-355	168-356	168-358	168-359
168-360	168-361	168-362	168-363	168-365	168-366	168-368	168-369	168-370	168-371
168-372	168-373	168-374	168-375	168-376	168-377	168-378	168-379	168-380	168-381
168-382	168-383	168-384	168-385	168-386	168-387	168-388	168-389	168-390	168-391
168-392	168-393	168-394	168-395	168-396	168-397	168-398	168-401	168-402	168-403
168-404	168-405	168-407	168-409	168-410	168-411	168-413	168-414	168-415	168-419
168-421	168-422	168-423	168-427	168-428	168-430	168-431	168-432	168-433	168-434
168-435	168-437	168-438	168-440	168-441	168-442	168-443	168-445	168-446	168-448
168-450	168-451	168-453	168-454	168-455	168-456	168-458	168-461	168-462	168-464
168-465	168-466	168-467	168-468	168-469	168-470	168-471	168-472	168-473	168-474
168-475	168-478	168-480	168-482	168-483	168-484	168-485	168-486	168-487	168-488
168-489	168-490	168-491	168-493	168-494	168-495	168-496	168-497	168-500	168-502
168-503	168-504	168-505	168-506	168-507	168-508	168-509	168-510	168-512	168-513
168-514	168-515	168-516	168-517	168-518	168-519	168-520	168-522	168-523	168-524
168-525	168-526	168-528	168-529	168-532	168-533	168-534	168-535	168-536	168-537
168-538	168-539	168-540	168-541	168-542	168-543	168-544	168-545	168-546	168-547
168-548	168-549	168-550	168-551	168-553	168-554	168-557	168-558	168-560	168-561
168-562	168-563	168-566	168-567	168-570	168-575	168-576	168-577	168-578	168-580
168-582	168-583	168-584	168-585	168-586	168-587	168-588	168-589	168-590	168-591
168-592	168-593	168-595	168-596	168-597	168-599	168-600	168-601	168-602	168-603

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
168-604	168-605	168-606	168-608	168-609	168-610	168-612	168-614	168-617	168-618
168-619	168-620	168-621	168-622	168-623	168-624	168-625	168-626	168-627	168-628
168-629	168-630	168-631	168-632	168-633	168-634	168-635	168-639	168-640	168-642
168-645	168-646	168-647	168-650	168-653	168-654	168-655	168-656	168-657	168-658
168-659	168-660	168-662	168-665	168-666	168-667	168-668	168-670	168-671	168-672
168-673	168-675	168-677	168-678	168-679	168-680	168-682	168-686	168-689	168-691
168-692	168-693	168-695	168-696	168-700	168-701	168-702	168-703	168-704	168-705
168-706	168-707	168-708	168-709	168-710	168-711	168-713	168-715	168-716	168-717
168-722	168-724	168-725	168-726	168-728	168-729	168-730	168-731	168-732	168-736
168-737	168-738	168-741	168-742	168-745	168-750	168-751	168-752	168-753	168-756
168-760	168-761	168-763	168-764	168-765	168-766	168-767	168-768	168-771	168-774
168-775	168-776	168-777	168-778	168-779	168-781	168-784	168-785	168-786	168-787
168-788	168-789	168-790	168-791	168-792	168-794	168-795	168-796	168-798	168-800
168-802	168-803	168-806	168-820	168-823	168-824	168-825	168-826	168-830	168-831
168-832	168-833	168-834	168-835	168-836	168-837	168-838	168-841	168-845	168-846
168-847	168-853	168-859	168-866	168-869	168-871	168-880	168-881	168-884	168-887
168-890	168-891	168-892	168-893	168-894	168-896	168-897	168-898	168-899	168-902
168-903	168-905	168-906	168-907	168-908	168-909	168-910	168-911	168-913	168-915
168-918	168-921	168-923	168-924	168-926	168-927	168-930	168-932	168-933	168-934
168-935	168-936	168-938	168-939	168-940	168-941	168-942	168-943	168-944	168-945
168-946	168-947	168-948	168-950	168-951	168-952	168-956	168-957	168-958	168-959
168-960	168-961	168-962	168-963	168-965	168-966	168-967	168-972	168-975	168-976
168-978	168-979	168-980	168-981	168-982	168-983	168-985	168-989	168-990	168-991
168-992	268-002	268-003	268-004	268-005	268-006	268-007	268-008	268-009	268-011
268-012	268-014	268-015	268-016	268-017	268-018	268-020	268-022	268-023	268-024
268-025	268-026	268-028	268-029	268-030	268-031	268-032	268-033	268-034	268-035
268-036	268-037	268-040	268-041	268-042	268-043	268-044	268-045	268-046	268-048
268-049	268-051	268-052	268-053	268-054	268-055	268-056	268-059	268-061	268-063
268-067	268-069	268-070	268-071	268-072	268-073	268-074	268-075	268-076	268-077
268-078	268-079	268-080	268-081	268-082	268-083	268-084	268-085	268-090	268-091
268-093	268-094	268-095	268-096	268-097	268-098	268-101	268-102	268-104	268-107
268-108	268-109	268-110	268-111	268-112	268-114	268-115	268-116	268-117	268-119
268-120	268-121	268-122	268-123	268-124	268-125	268-126	268-129	268-130	268-133
268-134	268-135	268-136	268-138	268-141	268-143	268-151	268-152	268-153	268-154
268-158	268-159	268-164	268-165	268-166	268-168	268-170	268-176	268-179	268-180
268-181	268-182	268-183	268-184	268-185	268-186	268-187	268-188	268-190	268-191
268-192	268-193	268-194	268-195	268-196	268-197	268-198	268-199	268-200	268-202
268-204	268-205	268-206	268-207	268-208	268-209	268-210	268-211	268-212	268-216
268-223	268-224	268-225	268-227	268-228	268-229	268-230	268-231	268-232	268-233
268-234	268-235	268-236	268-237	268-238	268-239	268-242	268-243	268-244	268-245
268-248	268-250	268-251	268-252	268-254	268-255	268-256	268-257	268-258	268-259
268-260	268-261	268-262	268-263	268-264	268-267	268-268	268-269	268-270	268-272
268-274	268-275	268-276	268-277	268-278	268-279	268-280	268-281	268-284	268-286
268-287	268-288	268-290	268-293	268-294	268-295	268-296	268-298	268-299	268-300
268-301	268-302	268-303	268-304	268-305	268-306	268-307	268-308	268-309	268-310
268-312	268-315	268-316	268-317	268-318	268-319	268-320	268-322	268-323	268-325
268-326	268-330	268-331	268-332	268-333	268-334	268-336	268-337	268-338	268-339
268-340	268-341	268-342	268-343	268-344	268-345	268-346	268-347	268-348	268-349
268-351	268-352	268-353	268-354	268-355	268-356	268-357	268-358	268-359	268-360
268-361	268-362	268-364	268-365	268-366	268-367	268-368	268-369	268-370	268-371

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
268-372	268-373	268-374	268-375	268-376	268-377	268-379	268-381	268-383	268-384
268-386	268-387	268-388	268-389	268-390	268-392	268-393	268-394	268-395	268-396
268-397	268-399	268-400	268-401	268-404	268-405	268-406	268-407	268-408	268-409
268-410	268-411	268-412	268-413	268-414	268-415	268-416	268-417	268-418	268-419
268-420	268-421	268-422	268-423	268-424	268-425	268-426	268-427	268-428	268-429
268-430	268-431	268-432	268-433	268-434	268-435	268-437	268-438	268-439	268-443
268-445	268-446	268-447	268-448	268-451	268-453	268-455	268-456	268-458	268-461
268-462	268-463	268-465	268-466	268-468	268-469	268-472	268-475	268-477	268-478
268-481	268-482	268-485	268-486	268-487	268-488	268-489	268-490	268-491	268-492
268-493	268-494	268-495	268-496	268-497	268-498	268-499	268-501	268-502	268-503
268-504	268-505	268-506	268-507	268-508	268-509	268-510	268-511	268-512	268-513
268-514	268-515	268-516	268-517	268-518	268-519	268-520	268-521	268-522	268-523
268-524	268-525	268-526	268-527	268-528	268-530	268-531	268-532	268-533	268-534
268-535	268-536	268-537	268-538	268-539	268-540	268-541	268-542	268-543	268-544
268-545	268-546	268-547	268-548	268-549	268-550	268-551	268-552	268-553	268-554
268-555	268-556	268-557	268-558	268-559	268-560	268-561	268-562	268-564	268-565
268-566	268-567	268-568	268-569	268-570	268-571	268-572	268-573	268-574	268-575
268-576	268-577	268-578	268-579	268-580	268-585	268-589	268-590	268-591	268-593
268-594	268-595	268-596	268-597	268-598	268-600	268-601	268-603	268-604	268-605
268-608	268-609	268-610	268-611	268-612	268-613	268-614	268-615	268-616	268-617
268-618	268-619	268-620	268-621	268-622	268-623	268-624	268-625	268-626	268-627
268-654	268-657	268-658	268-659	268-669	268-670	268-685	268-686	268-687	268-689
268-690	268-694	315-003	315-009	315-011	315-017	315-024	315-030	315-031	315-034
315-035	315-039	315-043	315-051	315-052	315-056	315-066	315-067	315-073	315-074
315-290	316-003	316-209	348-214						

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
015-011	015-013	015-025	015-028	015-035	015-056	015-085	015-087	015-089	015-090
015-091	015-114	015-116	015-119	015-120	015-121	015-122	015-147	015-148	015-149
015-150	015-152	015-153	015-154	015-155	015-156	015-157	015-158	015-159	015-160
015-161	015-162	015-163	015-164	015-165	015-166	015-167	015-168	015-170	015-171
015-172	015-177	015-178	015-179	015-181	015-182	015-183	015-184	015-185	015-186
015-187	015-188	015-191	015-192	015-194	015-195	015-199	015-201	015-202	015-203
016-004	016-005	016-008	016-009	016-010	016-012	016-013	016-014	016-023	016-030
016-032	016-033	016-037	016-038	016-043	016-048	016-049	016-054	016-062	016-064
016-065	016-066	016-068	016-073	016-076	016-084	016-086	016-092	016-094	016-097
016-102	016-103	016-109	016-112	016-124	016-126	016-129	016-131	016-132	045-101
045-114	045-120	045-124	045-126	045-128	045-129	045-194	045-196	045-207	045-231
045-232	045-233	045-239	045-240	045-241	045-273	045-300	045-304	045-318	045-323
045-327	045-334	045-336	045-337	045-339	045-346	045-348	045-350	045-359	045-360
045-363	045-368	045-369	045-374	045-375	045-377	045-378	045-381	045-386	045-387
045-389	045-390	045-395	045-397	045-399	045-400	045-401	045-404	045-405	045-406
045-407	045-408	045-409	045-411	045-414	045-415	045-416	045-417	045-418	045-419
045-420	045-421	045-422	045-424	045-425	045-445	045-450	045-451	045-452	045-455
045-458	045-471	045-472	045-473	045-479	045-548	045-563	045-566	045-571	045-576
045-590	045-596	045-597	045-600	045-601	045-603	045-604	045-606	045-610	045-611
045-615	045-619	045-622	045-627	045-628	045-631	045-633	045-634	045-635	045-636
045-638	045-639	045-641	045-644	045-645	045-646	045-647	045-648	045-651	045-654
045-656	045-657	045-660	045-666	045-669	045-670	045-673	045-682	045-718	045-724
045-727	045-728	045-729	045-730	045-735	045-740	045-742	045-743	045-744	045-747
045-752	045-757	045-759	045-761	045-766	045-771	045-772	045-774	045-775	045-776
045-777	045-780	045-781	045-784	045-785	045-786	045-789	045-790	045-792	045-794
045-795	045-796	045-797	045-798	045-803	045-806	045-810	045-811	045-815	045-816
045-818	045-819	045-820	045-821	045-822	045-824	045-825	045-826	045-829	045-830
045-834	045-835	045-837	045-839	045-840	045-843	045-845	045-847	045-849	045-850
045-851	045-854	045-855	045-856	045-857	045-858	045-859	045-861	045-865	045-867
045-868	045-869	045-871	045-873	045-874	045-876	045-877	045-879	045-882	045-900
045-948	045-953	045-954	048-005	048-014	048-022	048-023	048-025	048-038	048-040
048-042	048-050	048-056	048-058	048-059	048-066	048-069	048-075	048-077	048-080
048-081	048-082	048-084	048-086	048-087	048-088	048-089	048-090	048-091	048-093
048-096	048-097	048-099	048-102	048-103	048-106	048-107	048-110	048-111	048-112
048-113	048-115	048-116	048-117	048-118	048-119	048-120	048-122	048-123	048-124
048-125	048-126	048-127	048-128	048-132	048-133	048-140	048-142	048-148	048-150
048-151	048-154	048-156	048-157	048-161	048-163	048-171	048-182	048-187	048-191
048-197	048-200	048-210	048-211	048-213	048-214	048-215	048-218	048-219	048-220
048-223	048-224	048-225	048-226	048-227	048-228	048-232	048-236	048-239	048-242
048-277	048-296	048-298	048-299	048-301	048-304	048-305	048-306	048-307	048-309
048-312	048-313	048-314	048-315	048-316	048-322	048-324	048-326	048-342	048-345
048-350	048-352	048-354	048-356	048-357	048-358	048-366	048-375	048-377	048-378
048-379	048-381	048-382	048-383	048-384	048-385	048-386	048-387	048-388	048-390
048-391	048-392	048-393	048-394	048-395	048-396	048-397	048-399	048-400	048-401
048-402	048-403	048-404	048-409	048-415	048-423	048-424	048-425	048-427	048-428
048-429	048-430	048-432	048-447	048-449	048-450	048-452	048-453	048-455	048-456
048-458	048-463	048-464	048-465	048-466	048-467	048-468	048-469	048-470	048-471
048-472	048-473	048-485	048-486	048-487	048-488	048-489	048-490	048-491	048-492
048-494	048-529	061-005	061-007	061-008	061-009	061-010	061-011	061-012	061-015
061-016	061-017	061-020	061-023	061-024	061-027	061-034	061-037	061-040	061-044

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
061-046	061-049	061-051	061-054	061-056	061-057	061-061	061-062	061-063	061-064
061-065	061-072	061-078	061-079	061-080	061-083	061-084	061-107	061-168	061-199
061-202	061-204	061-206	061-207	061-269	061-272	061-273	061-282	061-287	061-298
061-299	061-324	061-325	061-327	061-328	061-329	061-330	061-331	061-332	061-333
061-334	061-335	061-337	061-338	061-339	061-340	061-341	061-342	061-343	061-344
061-345	061-346	061-347	061-348	061-349	061-350	061-351	061-352	061-353	061-354
061-355	061-356	061-358	061-359	061-360	061-361	061-362	061-363	061-364	061-365
061-368	061-369	061-370	061-371	061-372	061-373	061-374	061-375	061-376	061-377
061-378	061-379	061-380	061-381	061-382	061-383	061-384	061-385	061-387	061-389
061-390	061-391	061-392	061-393	061-394	061-395	061-398	061-399	061-401	061-402
061-403	061-404	061-406	061-407	061-409	061-410	061-411	061-412	061-413	061-415
061-416	061-417	061-418	061-419	061-420	061-421	061-422	061-423	061-424	061-425
061-426	061-427	061-428	061-429	061-430	061-431	061-432	061-433	061-434	061-435
061-436	061-437	061-438	061-439	061-440	061-441	061-442	061-443	061-444	061-445
061-449	061-450	061-451	061-452	061-453	061-454	061-455	061-456	061-457	061-458
061-459	061-460	061-461	061-462	061-463	061-464	061-465	061-466	061-467	061-468
061-470	061-471	061-472	061-473	061-474	061-475	061-476	061-477	061-479	061-480
061-481	061-484	061-485	061-486	061-487	061-488	061-489	061-490	061-491	061-492
061-494	061-495	061-496	061-497	061-498	061-499	061-503	061-504	061-505	061-507
061-508	061-509	061-510	061-511	061-512	061-514	061-515	061-516	061-533	061-535
061-536	061-537	061-539	061-540	061-541	061-542	061-543	061-544	061-545	061-546
061-547	061-553	061-555	061-556	061-557	061-559	061-560	061-561	061-562	061-563
061-564	061-565	061-566	061-567	061-568	061-570	061-571	061-572	061-573	061-574
061-575	061-576	061-577	061-579	061-580	061-581	061-582	061-583	061-586	061-587
061-588	061-590	061-591	061-592	061-594	061-596	061-597	061-599	061-600	061-601
061-604	061-606	061-612	061-613	061-616	061-618	061-620	061-621	061-623	061-629
061-634	061-636	061-637	061-640	061-643	061-644	061-647	061-649	061-650	061-657
061-658	061-659	061-660	061-661	061-663	061-665	061-666	061-667	061-668	061-669
061-670	061-671	061-676	061-677	061-678	061-684	061-686	061-688	061-689	061-690
061-691	061-709	061-719	061-723	061-728	061-729	061-730	061-731	061-742	061-749
061-754	061-765	061-767	061-768	061-770	061-771	061-779	061-782	061-790	061-791
061-792	061-793	061-800	061-801	061-802	061-803	061-804	061-805	061-806	061-807
061-808	061-809	061-810	061-811	061-812	061-813	061-814	061-815	061-817	061-819
061-823	061-824	061-825	061-827	061-830	061-842	061-844	061-845	061-846	061-847
061-848	061-849	061-850	061-851	061-853	061-854	061-855	061-856	061-857	061-858
061-875	061-878	061-889	061-891	061-892	061-894	061-895	061-898	061-902	061-903
061-928	061-931	061-945	061-949	061-950	061-962	061-963	061-964	061-966	061-969
061-971	061-976	061-979	061-981	061-982	061-983	061-984	061-985	061-986	061-988
061-996	061-997	062-003	062-005	062-006	062-007	062-012	062-014	062-015	062-016
062-020	062-022	062-024	062-025	062-026	062-027	062-028	062-029	062-030	062-031
062-032	062-033	062-034	062-036	062-037	062-038	062-039	062-040	062-041	062-044
062-045	062-046	062-047	062-048	062-050	062-051	062-052	062-053	062-054	062-055
062-056	062-058	062-059	062-062	062-063	062-066	062-067	062-068	062-069	062-073
062-075	062-077	062-080	062-081	062-087	062-088	062-089	062-090	062-091	062-092
062-093	062-094	062-095	062-096	062-097	062-098	062-099	062-102	062-103	062-105
062-106	062-108	062-109	062-110	062-113	062-116	062-118	062-120	062-121	062-122
062-123	062-125	062-126	062-129	062-132	062-134	062-135	062-137	062-138	062-140
062-141	062-145	062-148	062-150	062-151	062-152	062-153	062-155	062-156	062-157
062-158	062-159	062-164	062-165	062-167	062-168	062-171	062-172	062-173	062-175
062-176	062-177	062-178	062-179	062-180	062-181	062-182	062-184	062-187	062-188

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
062-192	062-193	062-194	062-196	062-198	062-199	062-200	062-206	062-207	062-208
062-209	062-211	062-213	062-220	062-221	062-222	062-223	062-224	062-225	062-226
062-227	062-228	062-229	062-230	062-232	062-233	062-235	062-236	062-239	062-243
062-249	062-254	062-255	062-256	062-257	062-258	062-261	062-262	062-265	062-266
062-267	062-268	062-269	062-270	062-274	062-275	062-277	062-278	062-279	062-281
062-287	062-288	062-293	062-294	062-295	062-301	062-304	062-305	062-306	062-307
062-308	062-309	062-312	062-313	062-316	062-318	062-319	062-327	062-330	062-331
062-332	062-335	062-336	062-337	062-338	062-341	062-343	062-344	062-346	062-347
062-348	062-349	062-352	062-353	062-354	062-357	062-358	062-361	062-362	062-363
062-364	062-365	062-366	062-370	062-371	062-372	062-373	062-374	062-380	062-381
062-382	062-383	062-388	062-394	062-395	062-396	062-399	062-410	062-411	062-412
062-413	062-416	062-422	062-434	062-436	062-442	062-443	062-444	062-445	062-457
062-472	062-482	062-490	062-491	062-495	062-498	062-501	062-519	062-528	062-530
062-535	062-536	062-538	062-539	062-541	062-545	062-546	062-547	062-548	062-549
062-550	062-551	062-553	062-554	062-555	062-556	062-558	062-561	062-562	062-566
062-567	062-568	062-569	062-571	062-572	062-573	062-574	062-576	062-579	062-581
062-583	062-584	062-586	062-587	062-590	062-592	062-593	062-594	062-595	062-596
062-601	062-610	062-611	062-613	062-617	062-619	062-622	063-001	063-003	063-004
063-005	063-006	063-007	063-008	063-009	063-010	063-011	063-012	063-013	063-014
063-015	063-016	063-017	063-018	063-019	063-020	063-021	063-022	063-023	063-024
063-026	063-027	063-028	063-029	063-034	063-036	063-038	063-039	063-040	063-041
063-042	063-043	063-044	063-045	063-047	063-048	063-049	063-051	063-052	063-053
063-054	063-055	063-056	063-057	063-058	063-059	063-060	063-061	063-062	063-063
063-065	063-066	063-070	063-073	063-078	063-079	063-082	063-083	063-084	063-085
063-087	063-088	063-089	063-090	063-091	063-092	063-093	063-094	063-095	063-097
063-098	063-099	063-100	063-101	063-102	063-103	063-104	063-105	063-106	063-107
063-108	063-109	063-110	063-111	063-112	063-114	063-115	063-116	063-118	063-119
063-120	063-121	063-123	063-124	063-125	063-126	063-128	063-129	063-130	063-131
063-132	063-134	063-135	063-136	063-138	063-139	063-141	063-143	063-144	063-145
063-146	063-147	063-148	063-150	063-151	063-154	063-155	063-156	063-158	063-160
063-161	063-163	063-164	063-166	063-174	063-175	063-176	063-179	063-182	063-184
063-189	063-191	063-192	063-193	063-194	063-195	063-196	063-198	063-201	063-202
063-204	063-205	063-209	063-210	063-211	063-212	063-214	063-234	063-235	063-237
063-238	063-241	063-242	063-244	063-245	063-246	063-247	063-249	063-251	063-256
063-257	063-258	063-259	063-261	063-262	063-264	063-265	063-266	063-267	063-269
063-270	063-271	063-272	063-273	063-274	063-275	063-276	063-277	063-278	063-280
063-281	063-282	063-283	063-286	063-287	063-289	063-290	063-291	063-292	063-293
063-295	063-296	063-297	063-300	063-302	063-306	063-307	063-308	063-309	063-311
063-312	063-313	063-314	063-315	063-316	063-317	063-318	063-319	063-320	063-321
063-322	063-323	063-324	063-325	063-326	063-327	063-328	063-329	063-330	063-331
063-332	063-333	063-334	063-335	063-336	063-339	063-341	063-342	063-343	063-347
063-348	063-349	063-350	063-351	063-353	063-356	063-357	063-359	063-362	063-363
063-365	063-366	063-368	063-369	063-370	063-372	063-373	063-374	063-376	063-377
063-378	063-379	063-380	063-381	063-382	063-383	063-384	063-385	063-386	063-387
063-389	063-391	063-392	063-393	063-394	063-395	063-396	063-398	063-399	063-401
063-402	063-403	063-404	063-405	063-406	063-407	063-408	063-409	063-410	063-411
063-413	063-414	063-415	063-416	063-417	063-418	063-419	063-420	063-422	063-423
063-425	063-426	063-427	063-428	063-429	063-430	063-431	063-433	063-434	063-439
063-440	063-441	063-442	063-443	063-444	063-445	063-447	063-448	063-449	063-452
063-453	063-454	063-457	063-458	063-460	063-463	063-465	063-466	063-467	063-468

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
063-470	063-471	063-472	063-475	063-476	063-477	063-478	063-480	063-481	063-482
063-485	063-486	063-488	063-489	063-490	063-491	063-492	063-493	063-494	063-495
063-496	063-497	063-498	063-499	063-500	063-501	063-502	063-503	063-504	063-505
063-509	063-511	063-512	063-513	063-514	063-515	063-516	063-517	063-518	063-519
063-520	063-521	063-523	063-524	063-525	063-526	063-527	063-528	063-529	063-531
063-532	063-533	063-534	063-536	063-537	063-538	063-539	063-540	063-541	063-542
063-543	063-544	063-545	063-547	063-550	063-551	063-552	063-555	063-557	063-558
063-559	063-562	063-563	063-564	063-565	063-572	063-574	063-575	063-576	063-577
063-579	063-580	063-581	063-582	063-583	063-584	063-585	063-586	063-587	063-588
063-589	063-590	063-591	063-592	063-593	063-594	063-595	063-596	063-597	063-598
063-600	063-602	063-603	063-607	063-612	063-613	063-614	063-615	063-616	063-617
063-618	063-619	063-620	063-621	063-626	063-627	063-629	063-630	063-631	063-632
063-633	063-634	063-641	063-642	063-644	063-645	063-646	063-647	063-649	063-651
063-652	063-653	063-654	063-656	063-657	063-659	063-661	063-663	063-664	063-668
063-669	063-672	063-673	063-675	063-690	063-691	063-693	063-694	063-696	063-697
063-698	063-703	063-708	063-709	063-712	063-713	063-720	063-721	063-739	063-752
063-754	063-757	063-760	063-761	063-762	063-763	063-764	063-766	063-767	063-769
063-771	063-772	063-773	063-778	063-780	063-781	063-783	063-784	063-789	063-792
063-793	063-796	063-797	063-798	063-799	063-801	063-806	063-816	063-827	063-828
063-845	063-847	063-850	063-851	063-854	063-856	063-857	063-858	063-862	063-863
063-864	063-865	063-869	063-873	063-877	063-878	063-879	063-885	063-887	063-889
063-890	063-891	063-892	063-893	063-894	063-898	063-900	063-901	063-902	063-904
063-905	063-906	063-907	063-908	063-909	063-910	063-911	063-912	063-913	063-914
063-915	063-916	063-917	063-918	063-919	063-920	063-922	063-923	063-924	063-926
063-927	063-929	063-930	063-932	063-934	063-938	063-939	063-940	063-941	063-942
063-943	063-944	063-945	063-946	063-948	063-949	063-953	063-954	063-955	063-956
063-957	063-958	063-959	063-960	063-961	063-962	063-963	063-964	063-965	063-966
063-967	063-968	063-969	063-971	063-972	063-973	063-974	063-975	063-976	063-977
063-978	063-979	063-980	063-981	063-984	063-985	066-003	066-005	066-006	066-011
066-014	066-015	066-016	066-018	066-030	066-031	066-033	066-034	066-037	066-049
066-051	066-055	066-060	066-062	066-063	066-064	066-066	066-068	066-069	066-070
066-075	066-076	066-077	066-078	066-081	066-082	066-083	066-091	066-094	066-098
066-110	066-112	066-114	066-116	066-117	066-124	066-125	066-128	066-130	066-139
066-143	066-146	066-149	066-152	066-153	066-155	066-156	066-157	066-159	066-160
066-162	066-167	066-168	066-175	066-186	066-190	066-191	066-193	066-201	066-202
066-203	066-204	066-205	066-206	066-207	066-208	066-216	066-217	066-218	066-222
066-223	066-225	066-229	066-232	066-236	066-238	066-239	066-246	066-251	066-261
066-263	066-266	066-270	066-272	066-278	066-283	066-284	066-285	066-288	066-289
066-290	066-291	066-293	066-294	066-295	066-296	066-297	066-298	066-299	066-305
066-310	066-314	066-320	066-324	066-325	066-328	066-330	066-334	066-340	066-344
066-347	066-361	066-363	066-366	066-367	066-372	066-374	066-381	066-388	066-390
066-395	066-397	066-401	066-402	066-416	066-423	066-426	066-428	066-429	066-430
066-431	066-432	066-433	066-434	066-435	066-436	066-437	066-438	066-439	066-440
066-441	066-442	066-443	066-444	066-445	066-446	066-447	066-450	066-451	066-452
066-453	066-454	066-456	066-457	066-458	066-459	066-460	066-463	066-464	066-465
066-466	066-467	066-468	066-469	066-470	066-471	066-472	066-473	066-478	066-479
066-480	066-481	066-482	066-483	066-484	066-485	066-486	066-487	066-489	066-490
066-491	066-492	066-493	066-494	066-495	066-496	066-497	066-498	066-499	066-500
066-501	066-503	066-504	066-507	066-508	066-509	066-510	066-511	066-512	066-513
066-514	066-515	066-516	066-517	066-518	066-519	066-520	066-521	066-522	066-523

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
066-524	066-525	066-526	066-527	066-528	066-529	066-530	066-531	066-532	066-533
066-534	066-535	066-536	066-537	066-538	066-539	066-540	066-541	066-542	066-543
066-544	066-545	066-546	066-547	066-548	066-549	066-550	066-551	066-552	066-553
066-554	066-555	066-556	066-557	066-558	066-559	066-560	066-561	066-562	066-563
066-564	066-565	066-566	066-567	066-568	066-569	066-570	066-571	066-572	066-573
066-575	066-576	066-577	066-579	066-580	066-581	066-582	066-583	066-584	066-585
066-586	066-587	066-590	066-591	066-592	066-594	066-595	066-596	066-598	066-599
066-601	066-604	066-605	066-606	066-607	066-609	066-614	066-616	066-617	066-619
066-621	066-622	066-624	066-626	066-627	066-628	066-629	066-630	066-631	066-633
066-634	066-635	066-636	066-637	066-638	066-640	066-641	066-643	066-647	066-648
066-649	066-650	066-651	066-652	066-654	066-657	066-659	066-660	066-661	066-662
066-663	066-664	066-666	066-668	066-669	066-671	066-672	066-673	066-674	066-675
066-676	066-678	066-679	066-680	066-681	066-682	066-684	066-685	066-686	066-687
066-688	066-690	066-691	066-698	066-710	066-716	066-719	066-725	066-729	066-730
066-731	066-732	066-734	066-735	066-736	066-738	066-739	066-740	066-741	066-742
066-744	066-745	066-761	066-762	066-763	066-764	066-766	066-768	066-769	066-772
066-776	066-777	066-778	066-780	066-781	066-782	066-783	066-784	066-785	066-787
066-789	066-791	066-792	066-794	066-799	066-801	066-802	066-803	066-804	068-005
068-006	068-008	068-009	068-010	068-011	068-012	068-015	068-016	068-017	068-018
068-019	068-020	068-021	068-022	068-023	068-024	068-025	068-027	068-028	068-029
068-030	068-031	068-032	068-033	068-034	068-037	068-058	068-072	068-077	068-089
068-090	068-092	068-093	068-094	068-103	068-105	068-106	068-109	068-111	068-112
068-113	068-114	068-115	068-116	068-119	068-121	068-128	068-129	068-132	068-133
068-134	068-136	068-137	068-138	068-139	068-141	068-142	068-143	068-145	068-149
068-151	068-152	068-154	068-155	068-160	068-166	068-178	068-183	068-187	068-188
068-193	068-194	068-196	068-197	068-198	068-206	068-217	068-223	068-226	068-229
068-231	068-233	068-238	068-239	068-241	068-243	068-259	068-260	068-264	068-267
068-269	068-270	068-271	068-274	068-275	068-278	068-280	068-284	068-285	068-287
068-288	068-290	068-291	068-292	068-293	068-294	068-295	068-296	068-297	068-299
068-300	068-301	068-303	068-304	068-306	068-308	068-309	068-310	068-312	068-313
068-314	068-315	068-317	068-318	068-319	068-320	068-322	068-323	068-325	068-326
068-327	068-328	068-330	068-332	068-335	068-336	068-337	068-339	068-340	068-341
068-342	068-343	068-345	068-347	068-348	068-349	068-350	068-351	068-352	068-353
068-358	068-359	068-360	068-362	068-364	068-365	068-366	068-367	068-369	068-370
068-372	068-373	068-375	068-377	068-378	068-379	068-380	068-381	068-383	068-385
068-386	068-387	068-389	068-390	068-391	068-392	068-394	068-395	068-396	068-397
068-398	068-400	068-401	068-403	068-404	068-405	068-406	068-408	068-409	068-411
068-413	068-414	068-415	068-416	068-417	068-419	068-420	068-422	068-423	068-424
068-426	068-427	068-433	068-434	068-435	068-436	068-437	068-438	068-439	068-441
068-445	068-449	068-452	068-454	068-458	068-462	068-464	068-466	068-467	068-470
068-471	068-472	068-473	068-485	068-488	068-490	068-496	068-497	068-498	068-499
068-501	068-502	068-510	068-511	068-521	068-523	068-528	068-529	068-530	068-531
068-539	068-548	068-554	068-558	068-564	068-569	068-570	068-573	068-576	068-578
068-580	068-584	068-589	068-590	068-591	068-595	068-596	068-598	068-607	068-608
068-611	068-613	068-617	068-635	068-638	068-639	068-640	068-641	068-649	068-651
068-652	068-671	068-672	068-673	068-674	068-675	068-676	068-681	068-688	068-690
068-692	068-693	068-696	068-699	068-700	068-703	068-704	068-705	068-706	068-707
068-710	068-711	068-714	068-716	068-721	068-722	068-723	068-724	068-727	068-738
068-740	068-741	068-743	068-744	068-745	068-748	068-751	068-752	068-753	068-754
068-755	068-760	068-762	068-763	068-764	068-765	068-767	068-768	068-769	068-770

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
068-771	068-774	068-775	068-776	068-777	068-781	068-782	068-783	068-785	068-795
068-803	068-806	068-808	068-810	068-818	068-819	068-826	068-828	068-836	068-837
068-840	068-842	068-846	068-848	068-850	068-851	068-853	068-854	068-855	068-857
068-871	068-874	068-876	068-877	068-880	068-882	068-886	068-888	068-890	068-892
068-893	068-897	068-900	068-904	068-916	068-919	068-921	068-923	068-927	068-935
068-939	068-942	068-944	068-945	068-946	068-951	068-953	068-956	068-957	068-960
068-961	068-962	068-963	068-964	068-968	068-969	068-971	068-973	068-974	068-980
068-981	068-982	068-984	068-987	068-992	068-995	068-996	068-997	068-998	145-004
145-007	145-009	145-010	145-011	145-012	145-019	145-020	145-021	145-023	145-026
145-027	145-028	145-030	145-031	145-032	145-034	145-036	145-037	145-039	145-045
145-046	145-047	145-048	145-050	145-052	145-056	145-057	145-059	145-062	145-064
145-065	145-066	145-069	145-071	145-072	145-073	145-075	145-076	145-077	145-078
145-079	145-082	145-083	145-084	145-089	145-090	145-091	145-095	145-096	145-099
145-111	145-114	145-115	145-117	145-129	145-130	145-131	145-141	145-143	145-144
145-171	145-172	145-173	145-174	145-175	145-176	145-177	145-178	145-179	145-180
145-181	145-182	145-184	145-185	145-186	145-187	145-188	145-189	145-190	145-191
145-193	145-194	145-195	145-196	145-200	145-201	145-204	145-205	145-207	145-208
145-210	145-211	145-216	145-264	145-265	145-270	145-280	145-316	145-749	161-054
161-055	161-057	161-066	161-105	161-122	161-131	161-132	161-133	161-135	161-137
163-006	163-011	163-015	163-016	163-025	163-026	163-027	163-028	163-029	163-031
163-032	163-033	163-034	163-035	163-036	163-037	163-039	163-040	163-041	163-042
163-043	163-045	163-046	163-047	163-048	163-052	163-054	163-055	163-056	163-057
163-058	163-059	163-060	163-061	163-062	163-063	163-064	163-065	163-071	163-072
163-073	163-076	163-077	163-079	163-080	163-083	163-084	163-086	163-088	163-091
163-092	163-095	163-097	163-098	163-100	163-101	163-106	163-201	163-206	163-207
163-221	163-222	163-227	163-400	163-402	163-403	163-404	163-405	163-406	163-407
163-409	163-410	163-411	163-412	163-413	163-414	163-415	163-416	163-417	163-418
163-419	163-420	163-421	163-422	163-423	163-424	163-425	163-426	163-427	163-428
163-429	163-430	163-431	163-432	163-433	163-434	163-435	163-436	163-440	163-441
163-442	163-443	163-444	163-445	163-446	163-447	163-448	163-452	163-454	163-455
163-456	163-460	163-461	163-463	163-464	163-466	163-470	163-471	163-472	163-473
163-474	163-477	163-479	163-482	163-486	163-487	163-489	163-493	163-494	163-496
163-498	163-499	168-002	168-012	168-017	168-023	168-025	168-027	168-032	168-035
168-036	168-039	168-043	168-044	168-045	168-046	168-047	168-050	168-056	168-074
168-081	168-087	168-102	168-110	168-125	168-127	168-130	168-138	168-139	168-140
168-141	168-144	168-145	168-150	168-152	168-153	168-156	168-161	168-166	168-169
168-170	168-178	168-182	168-184	168-187	168-190	168-191	168-193	168-194	168-201
168-202	168-205	168-215	168-216	168-219	168-222	168-223	168-225	168-229	168-231
168-233	168-234	168-235	168-237	168-240	168-241	168-242	168-248	168-249	168-256
168-257	168-258	168-259	168-265	168-266	168-267	168-271	168-280	168-284	168-290
168-291	168-293	168-294	168-296	168-297	168-300	168-301	168-303	168-306	168-312
168-315	168-317	168-326	168-329	168-333	168-336	168-344	168-345	168-350	168-364
168-367	168-400	168-412	168-416	168-418	168-420	168-424	168-426	168-429	168-439
168-444	168-447	168-449	168-459	168-463	168-476	168-477	168-499	168-511	168-530
168-531	168-552	168-559	168-571	168-574	168-581	168-594	168-611	168-615	168-616
168-637	168-661	168-663	168-676	168-690	168-698	168-723	168-739	168-743	168-746
168-747	168-749	168-770	168-772	168-782	168-793	168-797	168-805	168-827	168-840
168-854	168-855	168-856	168-858	168-860	168-861	168-862	168-864	168-865	168-867
168-868	168-870	168-872	168-873	168-874	168-875	168-876	168-877	168-878	168-879
168-885	168-886	168-888	168-895	168-920	168-925	168-949	168-955	168-971	168-974

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
168-977	268-010	268-027	268-038	268-039	268-047	268-050	268-060	268-062	268-064
268-065	268-066	268-127	268-128	268-142	268-157	268-161	268-163	268-167	268-177
268-178	268-201	268-203	268-213	268-226	268-246	268-247	268-253	268-265	268-273
268-282	268-283	268-289	268-311	268-313	268-321	268-324	268-327	268-328	268-329
268-335	268-363	268-378	268-385	268-391	268-398	268-402	268-403	268-436	268-440
268-441	268-449	268-452	268-454	268-464	268-483	268-484	268-563	268-581	268-582
268-583	268-584	268-586	268-587	268-588	268-592	268-599	268-602	268-606	268-607
268-651	268-652	268-653	268-655	268-656	268-660	268-661	268-662	268-663	268-664
268-665	268-666	268-667	268-668	268-679	268-680	268-681	268-682	268-683	268-688
268-693	315-028	315-032	315-033	315-036	315-040	315-047	315-048	315-050	315-055
315-060	315-065	315-251	315-254	315-269	316-001	348-012			

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
015-001	015-009	015-010	015-012	015-016	015-017	015-019	015-022	015-023	015-024
015-026	015-036	015-037	015-039	015-041	015-042	015-043	015-044	015-045	015-047
015-048	015-049	015-050	015-051	015-052	015-054	015-055	015-057	015-058	015-059
015-060	015-061	015-062	015-063	015-065	015-066	015-068	015-070	015-071	015-072
015-073	015-074	015-075	015-076	015-077	015-078	015-079	015-080	015-081	015-082
015-083	015-084	015-086	015-088	015-092	015-093	015-094	015-095	015-097	015-098
015-100	015-101	015-102	015-104	015-105	015-106	015-107	015-110	015-112	015-113
015-115	015-117	015-118	015-123	015-124	015-125	015-126	015-127	015-128	015-129
015-130	015-131	015-132	015-135	015-136	015-137	015-139	015-140	015-141	015-142
015-144	015-193	015-197	015-198	015-200	016-001	016-002	016-006	016-007	016-016
016-018	016-019	016-025	016-026	016-027	016-028	016-029	016-034	016-036	016-039
016-040	016-047	016-050	016-051	016-052	016-053	016-056	016-058	016-059	016-061
016-063	016-067	016-070	016-074	016-075	016-077	016-078	016-079	016-083	016-085
016-087	016-088	016-090	016-091	016-093	016-095	016-096	016-098	016-099	016-100
016-104	016-105	016-106	016-110	016-111	016-113	016-114	016-115	016-117	016-118
016-123	016-125	016-127	016-128	016-133	045-115	045-116	045-117	045-119	045-121
045-122	045-125	045-127	045-130	045-131	045-132	045-134	045-135	045-136	045-137
045-138	045-139	045-140	045-208	045-222	045-225	045-235	045-246	045-250	045-253
045-257	045-263	045-267	045-269	045-272	045-274	045-275	045-284	045-299	045-306
045-308	045-309	045-316	045-324	045-329	045-331	045-333	045-335	045-349	045-351
045-353	045-355	045-361	045-364	045-366	045-370	045-372	045-373	045-376	045-385
045-391	045-392	045-396	045-398	045-403	045-410	045-412	045-430	045-441	045-442
045-443	045-448	045-453	045-454	045-456	045-457	045-459	045-460	045-461	045-462
045-463	045-464	045-467	045-519	045-538	045-542	045-556	045-558	045-559	045-560
045-561	045-564	045-567	045-568	045-569	045-584	045-586	045-650	045-652	045-653
045-655	045-658	045-659	045-661	045-686	045-719	045-720	045-723	045-725	045-731
045-732	045-748	045-749	045-750	045-753	045-754	045-755	045-756	045-758	045-762
048-003	048-004	048-006	048-008	048-009	048-010	048-011	048-012	048-013	048-015
048-016	048-017	048-020	048-021	048-024	048-028	048-029	048-030	048-032	048-035
048-036	048-037	048-039	048-041	048-043	048-044	048-045	048-046	048-047	048-049
048-051	048-052	048-053	048-054	048-055	048-057	048-060	048-061	048-062	048-063
048-064	048-065	048-067	048-068	048-070	048-074	048-076	048-078	048-079	048-083
048-085	048-094	048-098	048-100	048-101	048-105	048-108	048-109	048-114	048-129
048-130	048-134	048-135	048-136	048-139	048-143	048-144	048-145	048-147	048-149
048-152	048-155	048-158	048-159	048-160	048-162	048-166	048-168	048-170	048-172
048-174	048-181	048-183	048-184	048-185	048-186	048-189	048-190	048-192	048-193
048-194	048-195	048-196	048-198	048-199	048-202	048-203	048-204	048-205	048-206
048-207	048-208	048-209	048-216	048-217	048-221	048-229	048-230	048-231	048-233
048-234	048-235	048-238	048-240	048-241	048-244	048-245	048-247	048-248	048-249
048-251	048-252	048-253	048-254	048-255	048-258	048-259	048-260	048-261	048-263
048-265	048-266	048-268	048-269	048-270	048-271	048-272	048-273	048-274	048-275
048-276	048-279	048-283	048-284	048-285	048-287	048-290	048-291	048-293	048-294
048-297	048-300	048-302	048-303	048-310	048-311	048-317	048-318	048-320	048-321
048-323	048-325	048-328	048-329	048-330	048-331	048-332	048-334	048-336	048-337
048-338	048-339	048-340	048-341	048-343	048-344	048-346	048-347	048-348	048-351
048-353	048-355	048-360	048-361	048-362	048-363	048-364	048-365	048-367	048-369
048-372	048-373	048-376	048-389	048-398	048-405	048-407	048-408	048-410	048-411
048-412	048-413	048-414	048-416	048-417	048-419	048-420	048-421	048-422	048-426
048-431	048-434	048-435	048-438	048-439	048-440	048-441	048-442	048-443	048-444
048-445	048-446	048-451	048-454	048-457	048-459	048-460	048-461	048-462	048-474

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
048-476	048-477	048-478	048-479	048-480	048-482	048-497	061-002	061-006	061-013
061-014	061-018	061-019	061-025	061-026	061-028	061-029	061-030	061-035	061-036
061-038	061-039	061-041	061-042	061-043	061-045	061-047	061-048	061-050	061-052
061-053	061-055	061-066	061-067	061-068	061-069	061-070	061-071	061-073	061-075
061-076	061-077	061-081	061-085	061-086	061-087	061-088	061-089	061-091	061-092
061-093	061-094	061-095	061-098	061-101	061-104	061-113	061-125	061-128	061-136
061-147	061-149	061-153	061-162	061-164	061-170	061-171	061-172	061-173	061-174
061-175	061-177	061-179	061-180	061-181	061-186	061-188	061-190	061-192	061-194
061-197	061-201	061-209	061-211	061-221	061-224	061-225	061-226	061-228	061-229
061-230	061-231	061-232	061-234	061-236	061-240	061-245	061-250	061-256	061-259
061-265	061-291	061-306	061-309	061-311	061-315	061-316	061-318	061-323	061-447
061-469	061-524	061-549	061-554	061-603	061-605	061-608	061-609	061-610	061-611
061-641	061-642	061-653	061-655	061-695	061-697	061-698	061-699	061-700	061-701
061-704	061-705	061-706	061-707	061-708	061-710	061-711	061-716	061-732	061-733
061-743	061-760	061-773	061-774	061-775	061-799	061-818	061-822	061-840	061-884
061-885	061-890	061-939	061-952	061-959	061-961	061-968	062-008	062-009	062-013
062-017	062-018	062-021	062-049	062-082	062-083	062-085	062-086	062-100	062-101
062-111	062-114	062-117	062-119	062-127	062-136	062-139	062-142	062-143	062-147
062-149	062-154	062-160	062-161	062-162	062-163	062-166	062-169	062-170	062-183
062-185	062-189	062-190	062-203	062-210	062-212	062-214	062-215	062-216	062-217
062-218	062-234	062-242	062-245	062-246	062-247	062-250	062-251	062-252	062-259
062-260	062-263	062-264	062-271	062-272	062-276	062-280	062-282	062-283	062-284
062-285	062-286	062-289	062-290	062-291	062-296	062-297	062-298	062-299	062-300
062-302	062-310	062-311	062-314	062-315	062-317	062-320	062-321	062-322	062-323
062-324	062-325	062-328	062-329	062-333	062-334	062-339	062-340	062-342	062-345
062-350	062-355	062-356	062-360	062-367	062-369	062-375	062-377	062-379	062-389
062-393	062-398	062-414	062-415	062-417	062-419	062-423	062-424	062-425	062-426
062-427	062-428	062-429	062-430	062-431	062-432	062-433	062-441	062-446	062-448
062-449	062-452	062-453	062-454	062-456	062-458	062-459	062-460	062-461	062-462
062-463	062-464	062-465	062-466	062-467	062-468	062-469	062-470	062-471	062-473
062-474	062-476	062-477	062-478	062-479	062-480	062-481	062-483	062-484	062-485
062-486	062-487	062-488	062-489	062-492	062-493	062-494	062-496	062-497	062-499
062-500	062-502	062-503	062-504	062-505	062-506	062-621	062-624	062-625	062-626
062-627	062-629	063-168	063-173	063-188	063-190	063-604	063-605	063-606	063-677
063-680	063-681	063-682	063-683	063-684	063-685	063-686	063-689	063-692	063-700
063-701	063-702	063-704	063-705	063-706	063-707	063-710	063-711	063-714	063-715
063-716	063-717	063-718	063-719	063-722	063-725	063-726	063-727	063-728	063-729
063-730	063-731	063-732	063-733	063-734	063-735	063-736	063-737	063-738	063-740
063-742	063-743	063-744	063-745	063-746	063-747	063-749	063-750	063-751	063-753
063-755	063-756	063-758	063-759	063-787	066-001	066-017	066-024	066-025	066-027
066-029	066-032	066-035	066-036	066-038	066-039	066-040	066-041	066-042	066-043
066-045	066-048	066-050	066-052	066-053	066-054	066-056	066-057	066-058	066-065
066-072	066-073	066-074	066-079	066-080	066-084	066-085	066-089	066-090	066-092
066-093	066-095	066-096	066-097	066-099	066-100	066-101	066-102	066-104	066-105
066-106	066-107	066-108	066-109	066-111	066-113	066-115	066-118	066-120	066-121
066-122	066-123	066-126	066-127	066-129	066-133	066-134	066-137	066-138	066-140
066-142	066-144	066-145	066-147	066-148	066-150	066-154	066-161	066-163	066-165
066-166	066-169	066-170	066-171	066-172	066-173	066-178	066-180	066-181	066-182
066-183	066-184	066-185	066-187	066-188	066-192	066-194	066-195	066-196	066-197
066-198	066-199	066-200	066-209	066-210	066-212	066-213	066-219	066-220	066-221

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
066-224	066-226	066-227	066-228	066-231	066-233	066-234	066-237	066-241	066-242
066-243	066-244	066-249	066-250	066-252	066-254	066-255	066-257	066-258	066-259
066-260	066-262	066-264	066-265	066-267	066-268	066-269	066-271	066-273	066-275
066-276	066-279	066-282	066-292	066-300	066-301	066-302	066-303	066-304	066-307
066-308	066-309	066-316	066-321	066-322	066-323	066-326	066-327	066-331	066-332
066-336	066-337	066-339	066-341	066-342	066-343	066-345	066-346	066-348	066-349
066-350	066-351	066-352	066-355	066-356	066-358	066-359	066-360	066-362	066-364
066-365	066-368	066-369	066-370	066-371	066-375	066-377	066-378	066-379	066-380
066-383	066-384	066-385	066-386	066-391	066-392	066-394	066-396	066-398	066-403
066-404	066-405	066-409	066-412	066-413	066-414	066-415	066-417	066-418	066-419
066-420	066-421	066-424	066-425	066-427	066-449	066-462	066-474	066-475	066-476
066-477	066-612	066-644	066-656	066-670	066-693	066-694	066-722	066-723	066-724
066-726	066-727	066-746	066-800	066-805	066-806	066-807	145-102	145-121	145-122
145-126	145-127	145-132	145-133	145-134	145-135	145-136	145-139	145-140	145-142
145-145	145-146	145-147	145-149	145-152	145-154	145-155	145-156	145-157	145-158
145-159	145-160	145-162	145-163	145-170	145-192	145-199	145-206	145-212	145-254
145-256	145-260	145-261	145-315	161-125	161-134	163-001	163-003	163-004	163-007
163-008	163-009	163-012	163-014	163-017	163-018	163-019	163-021	163-022	163-023
163-202	168-261	168-735	168-748	168-929	268-450	315-001	315-004	315-005	315-006
315-007	315-012	315-013	315-014	315-015	315-016	315-020	315-021	315-022	315-023
315-027	315-029	315-037	315-041	315-044	315-046	315-049	315-053	315-054	315-057
315-063	315-068	315-069	315-252	315-253	315-255	315-256	315-257	315-258	315-259
315-263	315-264	315-265	315-267	315-270	315-271	315-272	315-273	315-274	315-277
315-279	315-280	315-282	315-283	315-284	315-289	316-002	316-005	316-006	316-007
316-009	348-010	348-011	348-013	348-014	348-015	348-196	348-210		

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
015-002	015-003	015-004	015-005	015-006	015-007	015-008	015-014	015-021	015-064
015-067	015-069	015-099	015-103	015-108	015-109	015-111	015-133	015-134	015-143
015-145	015-151	015-189	015-204	016-011	016-015	016-017	016-020	016-024	016-035
016-041	016-042	016-055	016-101	016-107	016-116	016-122	045-113	045-118	045-133
045-141	045-143	045-147	045-148	045-149	045-150	045-151	045-152	045-153	045-156
045-157	045-158	045-159	045-160	045-161	045-162	045-163	045-164	045-165	045-166
045-167	045-168	045-169	045-170	045-171	045-172	045-173	045-174	045-175	045-176
045-177	045-178	045-179	045-180	045-181	045-182	045-183	045-184	045-185	045-186
045-187	045-188	045-189	045-190	045-191	045-193	045-199	045-200	045-201	045-202
045-203	045-204	045-205	045-209	045-210	045-211	045-212	045-213	045-214	045-215
045-216	045-217	045-218	045-219	045-220	045-221	045-223	045-224	045-226	045-227
045-228	045-229	045-230	045-234	045-237	045-238	045-242	045-243	045-244	045-245
045-247	045-248	045-249	045-252	045-254	045-255	045-256	045-258	045-259	045-260
045-261	045-264	045-265	045-266	045-268	045-270	045-271	045-276	045-277	045-278
045-279	045-286	045-289	045-296	045-297	045-298	045-302	045-303	045-305	045-314
045-315	045-317	045-352	045-354	045-380	045-382	045-383	045-384	045-393	045-444
045-468	045-482	045-483	045-484	045-485	045-486	045-487	045-488	045-489	045-490
045-491	045-492	045-493	045-494	045-495	045-496	045-498	045-499	045-503	045-504
045-505	045-506	045-508	045-509	045-510	045-511	045-512	045-513	045-514	045-515
045-516	045-517	045-518	045-533	045-534	045-535	045-536	045-537	045-539	045-540
045-541	045-543	045-544	045-545	045-546	045-547	045-555	045-557	045-562	045-570
045-574	045-575	045-577	045-579	045-580	045-581	045-582	045-583	045-585	045-587
045-721	045-726	045-734	045-737	045-906	045-907	045-952	048-001	048-002	048-007
048-018	048-027	048-031	048-033	048-048	048-071	048-072	048-092	048-095	048-104
048-141	048-146	048-167	048-169	048-188	048-222	048-237	048-243	048-246	048-250
048-256	048-257	048-262	048-264	048-267	048-280	048-281	048-286	048-288	048-292
048-295	048-327	048-333	048-359	048-368	048-370	048-371	048-374	048-406	048-418
048-433	048-437	048-448	048-475	048-481	048-484	061-033	061-058	061-074	061-090
061-096	061-097	061-102	061-103	061-105	061-106	061-115	061-116	061-117	061-118
061-119	061-120	061-121	061-122	061-123	061-124	061-126	061-127	061-129	061-131
061-133	061-134	061-135	061-137	061-138	061-139	061-141	061-142	061-144	061-145
061-146	061-148	061-150	061-151	061-152	061-154	061-155	061-156	061-157	061-158
061-159	061-160	061-161	061-163	061-165	061-166	061-167	061-169	061-176	061-178
061-182	061-184	061-185	061-187	061-189	061-193	061-195	061-196	061-200	061-212
061-214	061-219	061-220	061-223	061-227	061-233	061-235	061-237	061-238	061-239
061-241	061-242	061-243	061-244	061-246	061-247	061-248	061-249	061-251	061-252
061-253	061-254	061-255	061-257	061-258	061-260	061-261	061-262	061-274	061-283
061-285	061-288	061-289	061-290	061-292	061-293	061-294	061-295	061-300	061-301
061-302	061-303	061-304	061-305	061-307	061-308	061-310	061-313	061-314	061-320
061-322	061-446	061-482	061-500	061-501	061-502	061-517	061-518	061-519	061-522
061-523	061-526	061-527	061-528	061-529	061-530	061-532	061-550	061-551	061-552
061-578	061-585	061-589	061-615	061-628	061-632	061-633	061-635	061-645	061-646
061-664	061-672	061-673	061-675	061-679	061-680	061-681	061-682	061-683	061-685
061-687	061-694	061-696	061-703	061-713	061-715	061-746	061-748	061-752	061-755
061-757	061-761	061-762	061-763	061-764	061-772	061-797	061-831	061-832	061-833
061-834	061-835	061-838	061-841	061-859	061-860	061-861	061-862	061-863	061-864
061-865	061-866	061-867	061-871	061-881	061-905	061-906	061-907	061-908	061-909
061-910	061-911	061-913	061-915	061-917	061-918	061-919	061-920	061-921	061-922
061-923	061-924	061-925	061-926	061-927	061-935	061-942	061-957	061-967	062-253
062-378	062-385	062-405	062-418	062-475	063-186	066-131	066-132	066-135	066-136

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
066-141	066-158	066-174	066-179	066-281	066-315	066-354	066-376	066-400	066-406
066-407	066-408	066-448	066-721	068-069	068-195	068-261	068-262	068-263	068-265
068-266	068-268	068-272	068-273	068-276	068-279	068-281	068-282	068-286	068-289
068-357	068-410	068-712	068-726	145-123	145-125	145-137	145-138	145-148	145-150
145-151	145-153	145-161	145-164	145-183	145-203	163-010	163-013	315-002	315-019
315-059	315-061	315-062	315-064	315-070	315-276	315-278	315-281	315-285	315-287
316-004	316-008								

DELEGACIÓN IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
024-231	024-235	024-272	024-283	024-284	024-290	024-295	024-377	024-394	024-453
024-457	024-460	024-461	024-475	024-476	024-477	024-478	024-491	024-492	024-497
024-499	024-517	024-529	024-557	024-559	024-600	024-602	024-603	024-630	024-651
024-653	024-657	024-659	024-660	046-001	046-003	046-006	046-008	046-013	046-014
046-017	046-029	046-038	046-042	046-053	046-068	046-069	046-077	046-078	046-080
046-104	046-107	046-129	046-130	046-132	046-137	046-140	046-144	046-163	046-169
046-177	046-185	046-188	046-190	046-204	046-206	046-213	046-219	046-221	046-230
046-239	046-240	046-242	046-245	046-251	046-258	046-260	046-267	046-274	046-275
046-308	046-323	046-329	046-331	046-342	046-343	046-346	046-349	046-364	046-365
046-376	046-387	046-391	046-392	046-394	046-395	046-396	046-397	046-398	046-400
046-401	046-403	046-406	046-413	046-429	046-431	046-439	046-440	046-449	046-452
046-453	046-456	046-472	046-479	046-494	046-499	046-500	046-501	046-505	046-507
046-520	046-533	046-545	046-553	046-558	046-570	046-571	046-573	046-574	046-575
046-576	046-581	046-582	046-586	046-587	046-588	046-597	046-600	046-601	046-606
046-607	046-610	046-611	046-612	046-618	046-621	046-622	046-623	046-625	046-628
046-630	046-632	046-633	046-636	046-645	046-647	046-655	046-656	046-657	046-660
046-663	046-668	046-672	046-679	046-681	046-682	046-684	046-693	046-697	046-699
046-700	046-703	046-712	046-713	046-717	046-724	046-734	046-785	046-786	046-787
046-788	046-789	046-790	046-791	046-792	046-793	046-796	046-797	046-798	046-800
046-801	046-802	046-804	046-805	046-806	046-808	046-811	046-812	046-813	046-814
046-817	046-820	046-822	046-825	046-826	046-827	046-828	046-829	046-830	046-831
046-832	046-833	046-834	046-835	046-836	046-837	046-838	046-839	046-840	046-841
046-842	046-843	046-845	046-847	046-848	046-849	046-850	046-858	046-859	046-860
046-862	046-864	046-867	046-869	046-874	046-876	046-880	046-882	046-887	046-893
046-895	046-898	046-900	046-901	046-902	046-904	046-905	046-907	046-908	046-914
046-919	046-920	046-921	046-929	046-931	046-933	046-935	046-936	046-937	046-954
046-955	046-956	046-961	046-964	046-969	046-971	046-978	046-980	046-982	046-983
046-985	046-986	046-999	064-013	064-015	064-016	064-017	064-021	064-030	064-032
064-039	064-048	064-050	064-052	064-054	064-055	064-056	064-063	064-073	064-081
064-082	064-083	064-099	064-129	064-146	064-149	064-150	064-178	064-180	064-187
064-195	064-200	064-214	064-216	064-225	064-244	064-248	064-253	064-259	064-263
064-267	064-282	064-316	064-320	064-321	064-338	064-339	064-366	064-367	064-368
064-369	064-370	064-372	064-373	064-374	064-375	064-376	064-377	064-378	064-379
064-381	064-382	064-640	064-648	064-655	064-668	064-670	064-673	064-674	064-676
064-683	064-691	064-722	146-002	146-005	146-011	146-012	146-013	146-017	146-018
146-020	146-021	146-022	146-023	146-025	146-029	146-030	146-031	146-032	146-033
146-036	146-038	146-041	146-042	146-043	146-047	146-049	146-052	146-058	146-061
146-072	146-081	146-082	146-083	146-084	146-085	146-086	146-089	146-092	146-094
146-096	146-097	146-099	146-100	146-107	146-109	146-110	146-113	146-114	146-116
146-120	146-122	146-125	146-127	146-128	146-130	146-132	146-134	146-135	146-137
146-140	146-141	146-142	146-143	146-144	146-145	146-146	146-147	146-151	146-152
146-155	146-157	146-158	146-159	146-160	146-162	146-164	146-165	146-166	146-168
146-170	146-174	146-176	146-177	146-179	146-182	146-183	146-184	146-185	146-186
146-187	146-188	146-189	146-190	146-194	146-195	146-196	146-197	146-198	146-199
146-202	146-204	146-213	146-216	146-219	146-220	146-228	146-231	146-235	146-236
146-239	146-244	146-251	146-255	146-257	146-265	146-266	146-268	146-269	146-270
146-271	146-280	146-283	146-284	146-290	146-291	146-305	146-306	146-307	146-308
146-309	146-310	146-312	146-313	146-314	146-316	146-317	146-318	146-319	146-320
146-326	146-327	146-328	146-331	146-333	146-357	146-362	146-363	146-365	146-366
146-369	146-370	146-371	146-372	146-401	146-505	146-507	146-508	364-279	364-314

DELEGACIÓN IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
364-317	364-324	364-341	364-344	364-345	364-348	364-349	364-355	364-359	364-364
364-375	364-390	364-421	364-422	364-426	364-429	364-436	364-438	364-443	364-719
364-754	364-775	364-777	364-779	364-780	364-783	364-784	364-878	464-243	464-250
464-251	464-252	464-266	464-268	464-273	464-276	464-277	464-278	464-279	464-282

DELEGACIÓN IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
024-217	024-229	024-230	024-239	024-254	024-255	024-258	024-259	024-260	024-262
024-266	024-268	024-269	024-270	024-273	024-274	024-275	024-276	024-277	024-278
024-279	024-280	024-281	024-282	024-285	024-286	024-289	024-291	024-294	024-298
024-301	024-306	024-419	024-455	024-459	024-464	024-479	024-480	024-482	024-483
024-501	024-528	024-558	024-562	024-571	024-572	024-576	024-577	024-579	024-580
024-581	024-584	024-588	024-599	024-601	024-607	024-611	024-619	024-621	024-622
024-629	046-002	046-004	046-005	046-007	046-010	046-011	046-012	046-015	046-016
046-018	046-019	046-020	046-021	046-023	046-024	046-025	046-027	046-030	046-031
046-036	046-037	046-040	046-041	046-058	046-059	046-063	046-064	046-066	046-072
046-073	046-074	046-076	046-079	046-083	046-084	046-085	046-086	046-087	046-088
046-089	046-090	046-091	046-092	046-093	046-094	046-095	046-097	046-098	046-099
046-100	046-101	046-105	046-106	046-109	046-110	046-111	046-112	046-113	046-114
046-115	046-116	046-117	046-118	046-119	046-120	046-122	046-124	046-125	046-126
046-127	046-128	046-131	046-133	046-134	046-135	046-136	046-138	046-139	046-141
046-142	046-143	046-145	046-146	046-147	046-148	046-149	046-150	046-151	046-152
046-153	046-154	046-155	046-156	046-157	046-158	046-159	046-160	046-161	046-162
046-164	046-165	046-166	046-167	046-168	046-170	046-171	046-173	046-174	046-175
046-176	046-178	046-179	046-180	046-181	046-182	046-183	046-184	046-187	046-189
046-192	046-193	046-194	046-195	046-196	046-197	046-198	046-199	046-200	046-201
046-202	046-203	046-205	046-207	046-208	046-209	046-210	046-211	046-212	046-214
046-216	046-217	046-220	046-222	046-223	046-224	046-225	046-226	046-227	046-228
046-229	046-231	046-232	046-233	046-234	046-235	046-236	046-237	046-238	046-241
046-243	046-244	046-246	046-247	046-248	046-249	046-250	046-252	046-253	046-254
046-256	046-257	046-259	046-261	046-262	046-263	046-264	046-265	046-266	046-268
046-269	046-270	046-271	046-273	046-282	046-283	046-284	046-285	046-286	046-288
046-289	046-290	046-291	046-292	046-293	046-294	046-295	046-296	046-297	046-299
046-300	046-301	046-302	046-303	046-304	046-305	046-306	046-307	046-311	046-312
046-313	046-317	046-318	046-319	046-320	046-321	046-322	046-324	046-325	046-327
046-328	046-330	046-332	046-333	046-334	046-335	046-336	046-337	046-338	046-339
046-340	046-341	046-344	046-345	046-347	046-348	046-350	046-351	046-352	046-353
046-354	046-355	046-356	046-357	046-358	046-359	046-360	046-361	046-362	046-363
046-366	046-367	046-368	046-369	046-370	046-371	046-372	046-373	046-374	046-375
046-377	046-378	046-379	046-380	046-381	046-382	046-383	046-384	046-385	046-386
046-388	046-389	046-390	046-393	046-399	046-402	046-404	046-405	046-407	046-408
046-409	046-410	046-411	046-412	046-414	046-415	046-416	046-417	046-418	046-419
046-420	046-421	046-422	046-423	046-424	046-425	046-426	046-427	046-428	046-430
046-432	046-433	046-434	046-435	046-436	046-437	046-438	046-441	046-442	046-443
046-444	046-445	046-446	046-447	046-448	046-450	046-451	046-454	046-455	046-457
046-458	046-459	046-460	046-461	046-462	046-463	046-464	046-465	046-466	046-468
046-470	046-471	046-473	046-474	046-475	046-476	046-477	046-478	046-480	046-481
046-482	046-483	046-484	046-485	046-486	046-487	046-488	046-489	046-490	046-491
046-492	046-493	046-495	046-496	046-497	046-498	046-502	046-503	046-504	046-506
046-509	046-510	046-511	046-512	046-513	046-514	046-515	046-516	046-517	046-518
046-519	046-521	046-522	046-524	046-525	046-526	046-527	046-529	046-530	046-534
046-538	046-539	046-540	046-541	046-542	046-543	046-544	046-546	046-554	046-555
046-556	046-557	046-559	046-560	046-561	046-562	046-563	046-564	046-565	046-566
046-567	046-569	046-572	046-577	046-579	046-580	046-583	046-584	046-589	046-590
046-591	046-594	046-598	046-599	046-602	046-604	046-613	046-614	046-615	046-616
046-617	046-619	046-620	046-624	046-626	046-627	046-629	046-631	046-634	046-637
046-638	046-639	046-640	046-641	046-642	046-643	046-644	046-646	046-648	046-651

DELEGACIÓN IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
046-652	046-653	046-654	046-658	046-659	046-661	046-666	046-670	046-678	046-680
046-683	046-686	046-688	046-689	046-690	046-691	046-694	046-695	046-696	046-704
046-705	046-706	046-707	046-709	046-710	046-711	046-714	046-715	046-716	046-718
046-720	046-733	046-735	046-742	046-765	046-766	046-767	046-768	046-769	046-770
046-771	046-772	046-773	046-775	046-776	046-777	046-778	046-779	046-780	046-781
046-783	046-784	046-794	046-795	046-799	046-803	046-807	046-809	046-810	046-815
046-816	046-819	046-821	046-823	046-824	046-844	046-846	046-851	046-852	046-853
046-854	046-855	046-861	046-863	046-866	046-868	046-870	046-871	046-872	046-873
046-877	046-878	046-879	046-881	046-883	046-884	046-888	046-889	046-890	046-891
046-894	046-896	046-897	046-899	046-903	046-906	046-909	046-910	046-911	046-912
046-913	046-915	046-916	046-917	046-918	046-922	046-923	046-924	046-925	046-927
046-928	046-930	046-932	046-934	046-938	046-939	046-940	046-941	046-942	046-943
046-944	046-945	046-946	046-947	046-948	046-949	046-950	046-951	046-952	046-953
046-960	046-962	046-965	046-966	046-968	046-970	046-972	046-973	046-974	046-976
046-977	046-979	046-981	046-984	046-987	046-989	046-990	046-991	046-992	046-994
046-995	046-996	046-997	046-998	064-001	064-002	064-003	064-004	064-005	064-007
064-008	064-009	064-010	064-011	064-012	064-014	064-018	064-019	064-020	064-022
064-023	064-024	064-025	064-026	064-027	064-028	064-029	064-031	064-033	064-034
064-035	064-036	064-037	064-038	064-040	064-042	064-043	064-045	064-046	064-047
064-049	064-051	064-053	064-058	064-059	064-060	064-061	064-062	064-064	064-065
064-066	064-067	064-068	064-069	064-070	064-071	064-072	064-074	064-075	064-076
064-077	064-078	064-079	064-080	064-084	064-085	064-086	064-087	064-088	064-089
064-090	064-091	064-092	064-093	064-096	064-098	064-100	064-102	064-103	064-104
064-105	064-107	064-108	064-109	064-110	064-111	064-112	064-113	064-114	064-115
064-116	064-117	064-118	064-122	064-123	064-124	064-125	064-126	064-127	064-128
064-130	064-131	064-132	064-133	064-134	064-135	064-136	064-137	064-138	064-139
064-140	064-141	064-142	064-143	064-145	064-147	064-151	064-152	064-153	064-154
064-155	064-157	064-159	064-160	064-161	064-164	064-166	064-167	064-168	064-169
064-170	064-171	064-172	064-173	064-174	064-175	064-176	064-177	064-179	064-181
064-182	064-183	064-184	064-185	064-186	064-188	064-191	064-192	064-193	064-194
064-196	064-197	064-198	064-199	064-201	064-202	064-207	064-208	064-209	064-210
064-213	064-217	064-219	064-220	064-221	064-222	064-223	064-224	064-226	064-227
064-228	064-229	064-230	064-231	064-232	064-233	064-234	064-236	064-238	064-239
064-240	064-241	064-246	064-247	064-249	064-250	064-251	064-252	064-254	064-255
064-256	064-260	064-261	064-262	064-264	064-265	064-266	064-268	064-269	064-270
064-271	064-272	064-273	064-275	064-276	064-277	064-278	064-279	064-280	064-281
064-283	064-284	064-285	064-286	064-287	064-288	064-289	064-290	064-291	064-292
064-293	064-294	064-295	064-296	064-297	064-298	064-299	064-300	064-301	064-302
064-303	064-304	064-305	064-306	064-307	064-308	064-309	064-310	064-311	064-312
064-313	064-315	064-317	064-318	064-319	064-322	064-323	064-325	064-326	064-327
064-328	064-329	064-330	064-331	064-332	064-333	064-334	064-335	064-336	064-337
064-340	064-341	064-342	064-343	064-345	064-346	064-347	064-349	064-354	064-356
064-357	064-358	064-359	064-360	064-361	064-362	064-363	064-364	064-365	064-519
064-531	064-532	064-641	064-643	064-646	064-647	064-650	064-651	064-652	064-653
064-654	064-656	064-657	064-660	064-661	064-662	064-663	064-664	064-666	064-667
064-671	064-675	064-677	064-682	064-684	064-685	064-688	064-690	064-720	064-723
146-001	146-003	146-004	146-006	146-007	146-008	146-009	146-014	146-015	146-016
146-019	146-024	146-026	146-027	146-028	146-034	146-035	146-037	146-039	146-040
146-044	146-045	146-046	146-050	146-051	146-053	146-054	146-055	146-056	146-057
146-059	146-060	146-062	146-063	146-064	146-065	146-066	146-067	146-068	146-069

DELEGACIÓN IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
146-071	146-073	146-074	146-075	146-076	146-077	146-078	146-079	146-080	146-087
146-098	146-101	146-102	146-103	146-104	146-105	146-111	146-112	146-115	146-117
146-118	146-119	146-121	146-123	146-124	146-126	146-129	146-131	146-133	146-136
146-138	146-139	146-148	146-149	146-150	146-153	146-154	146-156	146-161	146-163
146-169	146-171	146-172	146-173	146-175	146-178	146-180	146-181	146-191	146-192
146-193	146-200	146-201	146-203	146-205	146-215	146-217	146-218	146-221	146-222
146-223	146-224	146-225	146-226	146-227	146-229	146-230	146-232	146-233	146-234
146-237	146-238	146-240	146-241	146-242	146-243	146-245	146-246	146-247	146-249
146-250	146-252	146-253	146-254	146-258	146-267	146-281	146-300	146-311	146-330
146-351	146-355	146-356	146-358	146-359	146-360	146-361	146-364	146-367	146-368
146-373	146-374	146-402	146-504	146-509	364-308	364-313	364-315	364-316	364-319
364-320	364-325	364-326	364-328	364-329	364-330	364-332	364-335	364-336	364-338
364-339	364-340	364-342	364-343	364-346	364-350	364-351	364-352	364-353	364-356
364-357	364-360	364-361	364-362	364-363	364-365	364-366	364-367	364-369	364-370
364-371	364-377	364-379	364-380	364-382	364-383	364-384	364-385	364-386	364-391
364-392	364-395	364-404	364-407	364-408	364-409	364-410	364-411	364-412	364-413
364-414	364-416	364-417	364-418	364-419	364-420	364-423	364-424	364-425	364-427
364-428	364-430	364-431	364-432	364-434	364-435	364-437	364-439	364-441	364-442
364-444	364-445	364-446	364-447	364-448	364-449	364-450	364-451	364-748	364-749
364-752	364-753	364-756	364-757	364-758	364-759	364-760	364-761	364-762	364-763
364-765	364-766	364-773	364-774	364-776	364-778	364-781	364-782	364-863	364-864
364-877	364-882	364-883	364-884	364-885	364-891	364-892	364-906	364-908	364-909
364-910	364-970	364-971	364-972	464-240	464-241	464-244	464-264	464-267	464-269
464-270	464-271	464-272	464-274	464-275	464-280				

DELEGACIÓN IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
024-209	024-210	024-211	024-212	024-214	024-215	024-216	024-222	024-223	024-224
024-226	024-227	024-228	024-234	024-236	024-238	024-240	024-241	024-242	024-243
024-244	024-246	024-248	024-261	024-263	024-264	024-271	024-315	024-322	024-325
024-328	024-330	024-331	024-332	024-334	024-335	024-338	024-339	024-342	024-346
024-347	024-366	024-367	024-369	024-386	024-387	024-388	024-390	024-415	024-420
024-429	024-430	024-440	024-452	024-470	024-486	024-487	024-496	024-500	024-524
024-525	024-526	024-527	024-530	024-531	024-553	024-563	024-568	024-573	024-574
024-575	024-582	024-583	024-587	024-610	024-613	024-618	024-626	024-652	024-656
046-009	046-022	046-033	046-039	046-043	046-045	046-046	046-047	046-048	046-051
046-052	046-054	046-055	046-056	046-060	046-061	046-062	046-065	046-070	046-071
046-075	046-108	046-121	046-123	046-172	046-186	046-191	046-215	046-218	046-255
046-528	046-549	046-550	046-551	046-552	046-568	046-578	046-593	046-605	046-608
046-635	046-649	046-650	046-662	046-664	046-665	046-667	046-669	046-671	046-673
046-740	046-856	046-857	046-957	046-958	046-959	046-967	046-988	046-993	064-094
064-097	064-203	064-204	064-205	064-206	064-211	064-212	064-215	064-218	064-517
064-518	064-520	064-521	064-522	064-523	064-524	064-525	064-526	064-527	064-528
064-529	064-530	146-070	146-093	146-108	146-282	146-285	146-295	146-325	364-309
464-281									

[illegible]

DELEGACIÓN IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
024-208	024-213	024-218	024-219	024-220	024-221	024-225	024-232	024-233	024-237
024-247	024-253	024-265	024-267	024-287	024-288	024-299	024-300	024-302	024-307
024-308	024-309	024-310	024-311	024-312	024-313	024-314	024-317	024-318	024-319
024-320	024-321	024-323	024-324	024-326	024-327	024-329	024-333	024-336	024-337
024-340	024-341	024-343	024-344	024-348	024-349	024-350	024-351	024-352	024-353
024-354	024-355	024-356	024-357	024-358	024-359	024-360	024-361	024-363	024-364
024-365	024-368	024-370	024-371	024-372	024-373	024-374	024-375	024-376	024-378
024-379	024-380	024-381	024-382	024-383	024-384	024-385	024-389	024-391	024-392
024-393	024-395	024-396	024-397	024-398	024-399	024-400	024-401	024-402	024-403
024-404	024-405	024-406	024-407	024-408	024-409	024-410	024-411	024-412	024-413
024-414	024-416	024-417	024-418	024-421	024-422	024-423	024-424	024-425	024-426
024-427	024-428	024-431	024-432	024-433	024-434	024-435	024-436	024-437	024-438
024-439	024-441	024-442	024-443	024-444	024-445	024-446	024-447	024-448	024-450
024-451	024-454	024-471	024-484	024-485	024-488	024-489	024-490	024-495	024-502
024-538	024-564	024-570	024-615	024-616	024-620	046-026	046-028	046-035	046-044
046-049	046-057	046-067	046-082	046-467	046-469	046-548	046-741	046-975	146-315

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-003	042-007	042-157	042-249	042-270	042-273	042-293	042-300	042-302	042-303
042-307	042-308	042-323	042-336	042-344	042-345	042-360	042-361	042-362	042-363
042-364	042-365	042-366	042-367	047-032	047-033	047-037	047-043	047-055	047-059
047-065	047-067	047-068	047-072	047-079	047-081	047-083	047-084	047-085	047-093
047-096	047-098	047-099	047-109	047-110	047-111	047-112	047-113	047-114	047-115
047-116	047-117	047-118	047-119	047-124	047-126	047-127	047-141	047-144	047-146
047-147	047-168	047-191	047-224	047-259	047-265	047-288	047-323	047-346	047-347
047-349	047-363	047-365	047-372	047-383	047-392	047-394	047-396	047-402	047-403
047-404	047-405	047-418	047-420	047-423	047-424	047-436	047-437	047-441	047-445
047-450	047-454	047-461	047-462	047-463	047-474	047-477	047-481	047-482	047-483
047-484	047-485	047-486	047-487	047-488	047-493	047-500	047-501	047-506	047-510
047-515	047-516	047-517	047-518	047-519	047-520	047-521	047-522	047-525	047-526
047-529	047-532	047-533	047-555	047-563	047-564	047-565	047-566	047-586	047-590
047-592	047-594	047-609	047-615	047-616	047-619	047-624	047-632	047-635	047-637
047-641	047-646	047-666	047-670	047-673	047-680	047-681	047-684	047-706	047-708
047-709	047-710	047-712	047-716	047-718	047-720	047-721	047-723	047-725	047-727
047-728	047-730	047-732	047-735	047-736	047-738	047-739	047-743	047-744	047-749
047-754	047-755	047-757	047-758	047-759	047-769	047-770	047-773	047-777	047-779
047-780	047-782	047-786	047-794	047-801	047-802	047-803	047-806	047-823	047-824
047-842	047-851	047-857	047-862	047-863	047-865	047-869	047-872	047-875	047-879
047-885	047-886	047-889	047-891	047-893	047-895	047-902	047-906	047-907	047-918
047-921	047-923	047-924	047-925	047-926	047-927	047-928	047-930	047-931	047-932
047-934	047-935	047-936	047-937	047-942	047-943	047-944	047-947	047-956	047-959
047-962	047-971	047-977	047-979	047-980	047-981	047-983	047-992	047-993	047-994
047-996	065-002	065-005	065-008	065-010	065-011	065-013	065-014	065-015	065-017
065-020	065-022	065-025	065-032	065-037	065-039	065-040	065-043	065-046	065-049
065-052	065-053	065-056	065-057	065-058	065-060	065-061	065-064	065-069	065-070
065-077	065-078	065-080	065-082	065-086	065-087	065-088	065-092	065-093	065-097
065-101	065-102	065-103	065-111	065-119	065-122	065-125	065-128	065-134	065-136
065-137	065-138	065-141	065-142	065-143	065-144	065-145	065-148	065-149	065-151
065-155	065-157	065-158	065-160	065-162	065-163	065-164	065-168	065-169	065-170
065-171	065-172	065-173	065-174	065-175	065-176	065-177	065-182	065-184	065-185
065-188	065-194	065-195	065-196	065-198	065-200	065-202	065-204	065-206	065-211
065-215	065-217	065-219	065-222	065-225	065-229	065-239	065-241	065-247	065-248
065-261	065-268	065-270	065-273	065-278	065-281	065-282	065-283	065-287	065-293
065-296	065-306	065-307	065-312	065-313	065-315	065-317	065-319	065-321	065-328
065-330	065-335	065-337	065-346	065-348	065-349	065-350	065-351	065-352	065-353
065-354	065-355	065-356	065-357	065-361	065-362	065-377	065-379	065-380	065-381
065-382	065-383	065-399	065-401	065-402	065-436	065-548	065-553	065-554	065-555
065-556	065-557	065-558	065-559	065-560	065-561	065-562	065-563	065-564	065-565
065-566	065-567	065-571	065-580	065-590	065-592	065-612	065-613	065-614	065-615
065-620	065-632	065-633	065-635	065-637	065-641	065-645	065-649	065-655	065-656
065-658	065-688	065-694	065-695	065-696	065-699	065-703	065-704	065-706	065-707
065-710	065-711	065-712	065-714	065-715	065-718	065-719	065-728	065-729	065-730
065-731	065-732	065-733	065-734	065-735	065-736	065-737	065-738	065-739	065-741
065-742	065-743	065-745	065-746	065-747	065-750	065-753	065-754	065-762	065-763
065-793	065-801	065-824	065-844	065-847	065-877	065-894	065-902	065-904	065-911
065-928	065-938	065-940	065-941	065-942	065-945	065-948	065-949	065-950	065-958
065-963	065-965	065-966	065-968	065-969	065-973	065-988	065-998	067-001	067-020
067-023	067-024	067-028	067-078	067-079	067-080	067-084	067-085	067-087	067-103

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
067-113	067-114	067-115	067-120	067-136	067-138	067-139	067-140	067-144	067-146
067-159	067-163	067-171	067-172	067-179	067-181	067-182	067-185	067-189	067-192
067-197	067-198	067-200	067-201	067-202	067-203	067-204	067-206	067-209	067-210
067-211	067-212	067-214	067-217	067-222	067-225	067-226	067-227	067-228	067-230
067-232	067-233	067-235	067-236	067-240	067-249	067-256	067-258	067-264	067-267
067-270	067-273	067-284	067-292	067-295	067-298	067-299	067-301	067-303	067-323
067-324	067-325	067-327	067-328	067-330	067-335	067-338	067-339	067-340	067-341
067-356	067-362	067-376	067-379	067-392	067-393	067-401	067-407	067-438	067-446
067-456	067-462	067-468	067-490	067-491	067-497	067-499	067-515	067-520	067-525
067-530	067-534	067-535	067-541	067-553	067-556	067-557	067-584	067-590	067-591
067-592	067-593	067-599	067-601	067-603	067-605	067-609	067-610	067-611	067-612
067-616	067-618	067-621	067-622	067-624	067-625	067-628	067-629	067-633	067-634
067-635	067-636	067-637	067-638	067-639	067-641	067-643	067-644	067-645	067-647
067-648	067-651	067-652	067-654	067-655	067-656	067-659	067-660	067-661	067-664
067-665	067-666	067-668	067-669	067-670	067-676	067-678	067-680	067-682	067-685
067-700	067-702	067-707	067-708	067-709	067-715	067-722	067-723	067-724	067-726
067-729	067-730	067-732	067-739	067-740	067-741	067-742	067-744	067-747	067-748
067-753	067-759	067-765	067-766	067-769	067-770	067-779	067-781	067-785	067-789
067-792	067-795	067-796	067-802	067-805	067-806	067-820	067-824	067-830	067-832
067-839	067-841	067-854	067-856	067-859	067-861	067-863	067-865	067-866	067-876
067-877	067-880	067-893	067-894	067-899	067-900	067-904	067-908	067-910	067-913
067-914	067-917	067-921	067-928	067-930	067-933	067-940	067-942	067-944	067-950
067-954	067-956	067-958	067-963	067-964	067-968	067-972	067-974	067-979	067-980
067-981	067-982	067-984	067-989	067-990	067-992	067-993	067-994	067-996	067-999
069-003	069-004	069-010	069-011	069-014	069-015	069-016	069-017	069-018	069-020
069-301	069-302	069-352	069-355	069-364	069-372	069-379	069-382	069-383	069-385
069-386	069-389	069-394	069-397	069-402	069-411	069-418	069-422	069-429	069-433
069-437	069-443	069-456	069-463	069-476	069-481	069-482	069-498	069-504	069-511
069-512	069-515	069-516	069-519	069-520	069-524	069-529	069-530	069-532	069-541
069-553	069-555	069-948	069-949	069-975	147-009	147-013	147-024	147-052	147-055
147-058	147-082	147-084	147-110	147-136	147-137	147-143	147-144	147-163	147-177
147-182	147-183	147-193	147-195	147-201	147-205	147-206	147-210	147-213	147-214
147-217	147-224	147-225	147-226	147-229	147-230	147-231	147-234	147-238	147-239
147-242	147-243	147-247	147-248	147-249	147-252	147-256	147-261	147-263	147-267
147-279	147-280	147-285	147-291	147-292	147-296	147-301	147-302	147-309	147-311
147-313	147-317	147-318	147-323	147-324	147-329	147-330	147-338	147-339	147-344
147-348	147-349	147-350	147-351	147-353	147-354	147-355	147-357	147-359	147-360
147-361	147-362	147-366	147-367	147-368	147-371	147-374	147-377	147-378	147-379
147-381	147-382	147-384	147-389	147-390	147-391	147-394	147-397	147-404	147-405
147-407	147-417	147-418	147-421	147-425	147-430	147-451	147-456	147-458	147-466
147-476	147-479	147-481	147-483	147-485	147-488	147-489	147-495	147-497	147-498
147-501	147-502	147-505	147-506	147-509	147-511	147-517	147-520	147-521	147-522
147-523	147-524	147-525	147-527	147-531	147-533	147-534	147-538	147-539	147-540
147-545	147-549	147-551	147-554	147-556	147-558	147-564	147-565	147-566	147-567
147-568	147-569	147-570	147-571	147-576	147-578	147-580	147-581	147-585	147-588
147-589	147-590	147-591	147-595	147-596	147-597	147-603	147-616	147-617	147-625
147-626	147-630	147-631	147-632	147-638	147-640	147-641	147-642	147-643	147-644
147-652	147-654	147-658	147-660	147-661	147-664	147-668	147-670	147-673	147-701
147-702	147-704	147-706	147-711	147-712	147-730	147-732	147-733	147-735	147-744
147-745	147-747	147-748	147-749	147-750	147-751	147-754	147-763	147-767	147-776

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
147-777	147-778	147-779	147-780	147-782	147-783	147-784	147-785	147-786	147-787
147-788	147-792	147-793	147-794	147-795	147-800	147-801	147-802	147-803	147-804
147-805	147-807	147-809	147-810	147-811	147-812	147-813	147-814	147-815	147-817
147-818	147-819	147-820	147-821	147-822	147-823	147-827	147-828	147-829	147-830
147-831	147-832	147-835	147-860	147-861	147-862	147-863	147-865	147-866	147-867
147-868	147-869	147-871	147-875	147-877	147-878	147-879	147-880	147-881	147-907
147-954	147-964	147-965	147-966	147-967	147-968	147-969	147-970	147-978	165-006
165-011	165-012	165-013	165-014	165-015	165-018	165-019	165-021	165-022	165-024
165-025	165-026	165-029	165-031	165-032	165-033	165-034	165-036	165-038	165-039
165-040	165-042	165-043	165-044	165-045	165-046	165-047	165-052	165-056	165-057
165-058	165-059	165-060	165-061	165-062	165-063	165-065	165-066	165-068	165-069
165-070	165-071	165-072	165-073	165-074	165-075	165-076	165-077	165-078	165-080
165-084	165-086	165-088	165-091	165-092	165-093	165-094	165-095	165-096	165-098
165-099	165-100	165-101	165-102	165-103	165-104	165-105	165-106	165-107	165-108
165-109	165-113	165-114	165-115	165-116	165-117	165-118	165-119	165-120	165-121
165-122	165-123	165-124	165-125	165-126	165-127	165-128	165-129	165-130	165-131
165-132	165-134	165-135	165-136	165-137	165-138	165-139	165-140	165-141	165-142
165-143	165-145	165-146	165-152	165-153	165-154	165-155	165-156	165-157	165-159
165-161	165-162	165-164	165-166	165-167	165-168	165-169	165-170	165-171	165-172
165-173	165-174	165-175	165-176	165-177	165-178	165-179	165-180	165-182	165-183
165-184	165-185	165-186	165-187	165-188	165-189	165-190	165-192	165-195	165-198
165-200	165-201	165-203	165-204	165-206	165-207	165-210	165-212	165-213	165-214
165-215	165-218	165-220	165-222	165-223	165-224	165-225	165-227	165-228	165-230
165-231	165-233	165-234	165-235	165-240	165-241	165-243	165-244	165-246	165-247
165-248	165-249	165-250	165-253	165-254	165-255	165-256	165-257	165-258	165-259
165-260	165-262	165-264	165-267	165-269	165-270	165-271	165-283	165-286	165-291
165-296	165-302	165-316	165-322	165-325	165-330	165-333	165-337	165-338	165-340
165-343	165-345	165-346	165-348	165-349	165-351	165-353	165-355	165-356	165-359
165-360	165-361	165-363	165-365	165-366	165-367	165-369	165-370	165-373	165-374
165-376	165-381	165-382	165-383	165-384	165-385	165-386	165-387	165-388	165-392
165-398	165-399	165-401	165-404	165-405	165-406	165-407	165-408	165-411	165-412
165-414	165-416	165-418	165-419	165-420	165-421	165-423	165-426	165-427	165-429
165-430	165-432	165-433	165-434	165-435	165-436	165-437	165-438	165-439	165-440
165-443	165-444	165-445	165-446	165-447	165-448	165-450	165-451	165-453	165-455
165-456	165-457	165-458	165-459	165-460	165-461	165-462	165-463	165-464	165-465
165-469	165-472	165-473	165-474	165-476	165-477	165-479	165-480	165-481	165-482
165-483	165-484	165-485	165-487	165-488	165-489	165-490	165-492	165-493	165-494
165-495	165-496	165-497	165-499	165-501	165-502	165-504	165-505	165-506	165-507
165-508	165-509	165-511	165-514	165-516	165-517	165-523	165-524	165-527	165-529
165-535	165-537	165-538	165-541	165-542	165-543	165-544	165-545	165-546	165-547
165-548	165-549	165-550	165-551	165-552	165-553	165-555	165-556	165-557	165-558
165-560	165-561	165-562	165-563	165-564	165-566	165-569	165-570	165-572	165-574
165-578	165-579	165-581	165-585	165-586	165-588	165-589	165-590	165-591	165-594
165-595	165-596	165-612	165-613	165-615	165-622	165-624	165-627	165-628	165-629
165-631	165-632	165-634	165-635	165-636	165-639	165-657	165-662	165-676	165-694
165-695	165-696	165-698	165-700	165-701	165-706	165-707	165-710	165-711	165-712
165-713	165-717	165-718	165-721	165-725	165-730	165-733	165-734	165-736	165-738
165-739	165-742	165-743	165-746	165-747	165-748	165-752	165-753	165-755	165-756
165-757	165-761	165-762	165-763	165-764	165-768	165-770	165-771	165-772	165-774
165-775	165-776	165-777	165-778	165-779	165-781	165-782	165-784	165-785	165-786

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
165-787	165-788	165-789	165-791	165-792	165-793	165-794	165-795	165-797	165-798
165-799	165-800	165-801	165-804	165-805	165-806	165-807	165-808	165-809	165-811
165-812	165-824	165-825	165-827	165-828	165-829	165-832	165-833	165-834	165-838
165-839	165-840	165-841	165-842	165-845	165-846	165-847	165-848	165-849	165-850
165-858	165-860	165-862	165-863	165-864	165-865	165-869	165-870	165-871	165-872
165-873	165-874	165-875	165-877	165-879	165-884	165-886	165-887	165-889	165-890
165-891	165-892	165-893	165-894	165-898	165-899	165-901	165-902	165-903	165-904
165-906	165-907	165-908	165-909	165-913	165-914	165-915	165-919	165-920	165-922
165-923	165-924	165-925	165-926	165-927	165-928	165-929	165-930	165-931	165-933
165-934	165-935	165-936	165-937	165-938	165-939	165-941	165-942	165-943	165-944
165-946	165-948	165-949	165-950	165-951	165-952	165-953	165-954	165-955	165-956
165-957	165-958	165-959	165-960	165-961	165-962	165-963	165-964	165-965	165-966
165-967	165-968	165-969	165-970	165-972	165-973	165-977	165-978	165-979	165-980
165-981	165-982	165-983	165-984	165-986	165-987	165-988	165-989	165-990	165-992
165-993	165-995	165-996	165-997	165-998	167-010	167-011	167-013	167-014	167-016
167-017	167-018	167-020	167-023	167-025	167-026	167-029	167-032	167-033	167-035
167-038	167-040	167-045	167-047	167-051	167-054	167-056	167-057	167-058	167-059
167-060	167-063	167-064	167-067	167-068	167-071	167-072	167-074	167-101	167-104
167-106	167-113	167-114	167-116	167-118	167-120	167-121	167-122	167-124	167-126
167-127	167-131	167-138	167-139	167-140	167-141	167-142	167-143	167-144	167-147
167-149	167-150	167-207	167-211	167-212	167-213	167-214	167-216	167-219	167-221
167-222	167-226	167-227	167-228	167-231	167-233	167-236	167-237	167-238	167-240
167-241	167-245	167-251	167-252	167-253	167-266	167-267	167-271	167-272	167-273
167-275	167-276	167-277	167-278	167-279	167-280	167-281	167-286	167-288	167-290
167-293	167-295	167-296	167-302	167-305	167-306	167-309	167-311	167-312	167-313
167-315	167-316	167-317	167-319	167-321	167-322	167-323	167-326	167-330	167-331
167-332	167-333	167-334	167-336	167-338	167-339	167-340	167-346	167-349	167-369
167-376	167-411	167-415	167-417	167-420	167-421	167-443	167-444	167-446	167-464
167-465	167-469	167-470	167-472	167-474	167-476	167-478	167-483	167-486	167-491
167-513	167-534	167-537	167-540	167-541	167-545	167-546	167-548	167-553	167-555
167-563	167-566	167-570	167-571	167-572	167-575	167-577	167-578	167-579	167-580
167-590	167-591	167-594	167-595	167-611	167-612	167-614	167-616	167-617	167-618
167-619	167-621	167-623	167-624	167-627	167-628	167-632	167-633	167-637	167-653
167-658	167-659	167-660	167-661	167-669	167-671	167-691	167-694	167-695	167-697
167-723	167-750	167-752	167-753	167-754	167-755	167-756	167-759	167-760	167-761
167-762	167-763	167-764	167-765	167-766	167-778	167-784	167-786	167-788	167-796
167-797	167-803	167-804	167-834	167-835	167-836	167-839	167-841	167-842	167-862
167-866	167-869	167-871	167-874	167-877	167-878	167-879	167-881	167-885	167-886
167-889	167-891	167-892	167-896	167-899	167-900	167-901	167-911	167-912	167-919
167-920	167-921	167-925	167-934	167-935	167-937	167-946	167-947	167-948	167-949
167-950	167-952	167-953	167-957	167-959	167-960	167-962	167-970	167-974	167-975
167-977	167-978	167-979	167-988	167-991	167-993	167-995	167-996	167-997	167-998
265-001	265-002	265-003	265-004	265-005	265-006	265-007	265-009	265-010	265-011
265-013	265-014	265-015	265-016	265-017	265-021	265-022	265-024	265-025	265-026
265-027	265-028	265-030	265-031	265-032	265-033	265-035	265-036	265-037	265-038
265-040	265-041	265-042	265-043	265-044	265-045	265-046	265-047	265-049	265-050
265-051	265-052	265-054	265-055	265-056	265-058	265-059	265-060	265-062	265-063
265-065	265-066	265-067	265-069	265-070	265-071	265-072	265-073	265-074	265-075
265-076	265-077	265-078	265-079	265-080	265-081	265-082	265-083	265-084	265-085
265-086	265-087	265-088	265-089	265-090	265-091	265-093	265-094	265-095	265-097

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-098	265-099	265-101	265-102	265-104	265-105	265-109	265-110	265-114	265-115
265-116	265-117	265-118	265-119	265-120	265-121	265-122	265-123	265-124	265-125
265-131	265-132	265-133	265-134	265-135	265-136	265-137	265-138	265-139	265-140
265-141	265-143	265-144	265-145	265-146	265-147	265-149	265-150	265-151	265-152
265-154	265-155	265-156	265-157	265-159	265-160	265-161	265-162	265-163	265-164
265-165	265-167	265-168	265-169	265-170	265-174	265-176	265-177	265-178	265-179
265-180	265-181	265-182	265-183	265-184	265-185	265-186	265-187	265-188	265-189
265-191	265-192	265-193	265-194	265-195	265-196	265-198	265-199	265-202	265-203
265-204	265-205	265-209	265-211	265-212	265-213	265-215	265-216	265-217	265-218
265-219	265-221	265-223	265-224	265-225	265-226	265-227	265-228	265-230	265-232
265-236	265-237	265-238	265-239	265-240	265-241	265-242	265-243	265-244	265-245
265-247	265-248	265-249	265-254	265-255	265-256	265-257	265-258	265-261	265-262
265-265	265-266	265-268	265-271	265-272	265-273	265-274	265-276	265-277	265-278
265-279	265-281	265-282	265-285	265-287	265-288	265-289	265-290	265-291	265-292
265-293	265-294	265-295	265-296	265-297	265-298	265-299	265-300	265-301	265-307
265-309	265-310	265-311	265-313	265-314	265-315	265-316	265-317	265-318	265-319
265-324	265-325	265-326	265-327	265-328	265-329	265-332	265-336	265-340	265-342
265-343	265-344	265-345	265-346	265-347	265-348	265-353	265-354	265-360	265-362
265-363	265-364	265-365	265-366	265-367	265-368	265-369	265-371	265-372	265-373
265-374	265-375	265-376	265-377	265-378	265-379	265-380	265-383	265-384	265-385
265-386	265-387	265-388	265-389	265-390	265-395	265-396	265-397	265-398	265-399
265-401	265-402	265-403	265-404	265-405	265-406	265-411	265-412	265-413	265-414
265-421	265-422	265-423	265-430	265-431	265-432	265-433	265-434	265-435	265-436
265-441	265-443	265-444	265-445	265-446	265-447	265-448	265-449	265-452	265-453
265-455	265-464	265-465	265-466	265-467	265-468	265-469	265-470	265-472	265-484
265-485	265-487	265-489	265-490	265-491	265-492	265-493	265-494	265-496	265-499
265-500	265-501	265-502	265-504	265-514	265-515	265-516	265-517	265-518	265-520
265-521	265-525	265-526	265-531	265-532	265-533	265-534	265-538	265-539	265-540
265-541	265-542	265-544	265-545	265-547	265-548	265-549	265-550	265-551	265-552
265-553	265-554	265-555	265-556	265-557	265-561	265-563	265-565	265-566	265-567
265-568	265-569	265-570	265-571	265-572	265-573	265-574	265-575	265-576	265-577
265-578	265-580	265-581	265-582	265-583	265-584	265-586	265-587	265-588	265-589
265-590	265-592	265-593	265-595	265-596	265-597	265-599	265-601	265-602	265-605
265-611	265-612	265-613	265-615	265-616	265-623	265-624	265-625	265-626	265-627
265-628	265-630	265-632	265-633	265-634	265-637	265-638	265-639	265-640	265-641
265-644	265-645	265-646	265-647	265-648	265-649	265-650	265-651	265-652	265-653
265-654	265-655	265-656	265-657	265-661	265-663	265-667	265-672	265-674	265-675
265-676	265-678	265-679	265-680	265-681	265-684	265-686	265-687	265-688	265-692
265-699	265-700	265-701	265-702	265-703	265-705	265-710	265-711	265-713	265-714
265-717	265-718	265-720	265-724	265-726	265-731	265-732	265-733	265-734	265-736
265-738	265-739	265-740	265-742	265-743	265-744	265-746	265-747	265-748	265-749
265-750	265-751	265-752	265-759	265-760	265-761	265-762	265-763	265-764	265-765
265-766	265-767	265-772	265-774	265-775	265-776	265-789	265-798	265-816	265-817
265-819	265-822	265-824	265-825	265-830	265-831	265-837	265-838	265-839	265-840
265-842	265-843	265-848	265-849	265-857	265-859	265-860	265-863	265-866	265-874
265-878	265-879	265-880	265-881	265-882	265-883	265-885	265-886	265-887	265-888
265-889	265-890	265-891	265-892	265-893	265-894	265-895	265-897	265-899	265-901
265-902	265-903	265-904	265-905	265-906	265-907	265-908	265-909	265-910	265-911
265-912	265-913	265-914	265-915	265-916	265-917	265-918	265-919	265-920	265-921
265-922	265-923	265-925	265-926	265-927	265-928	265-930	265-931	265-932	265-933

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
265-934	265-935	265-938	265-946	265-950	265-951	265-952	265-953	265-957	265-958
265-959	265-960	265-961	265-962	265-963	265-964	265-965	265-967	265-968	265-969
265-970	265-971	265-972	265-973	265-975	265-976	265-977	265-978	265-979	265-980
265-982	265-983	265-984	265-986	265-987	265-990	265-995	265-997	267-001	267-005
267-007	267-008	267-014	267-015	267-017	267-020	267-021	267-022	267-024	267-025
267-026	267-027	267-028	267-029	267-033	267-034	267-036	267-038	267-042	267-044
267-049	267-051	267-052	267-057	267-058	267-059	267-061	267-062	267-063	267-065
267-067	267-068	267-070	267-071	267-072	267-074	267-075	267-079	267-080	267-081
267-084	267-085	267-088	267-089	267-090	267-097	267-098	267-099	267-102	267-103
267-105	267-106	267-132	267-134	267-204	267-205	267-206	267-207	267-208	267-209
267-210	267-212	267-213	267-214	267-215	267-216	267-217	267-218	267-220	267-221
267-223	267-224	267-225	267-226	267-227	267-228	267-229	267-230	267-231	267-232
267-234	267-239	267-241	267-242	267-246	267-247	267-248	267-249	267-251	267-260
267-261	267-262	267-263	267-264	267-265	267-266	267-269	267-278	267-287	267-290
267-291	267-292	267-293	267-296	267-299	267-300	267-301	267-302	267-303	267-305
267-307	267-308	267-309	267-316	267-317	267-318	267-321	267-325	267-329	267-350
267-351	267-357	267-359	267-360	267-363	267-367	267-369	267-371	267-405	267-407
267-408	267-410	267-412	267-413	267-414	267-416	267-417	267-418	267-422	267-429
267-431	267-432	267-433	267-434	267-438	267-439	267-442	267-458	267-460	267-462
267-463	267-465	267-469	267-499	267-501	267-504	267-505	267-506	267-508	267-510
267-511	267-512	267-514	267-515	267-521	267-529	267-532	267-542	267-548	267-549
267-553	267-558	267-564	267-566	267-567	267-568	267-573	267-574	267-575	267-576
267-577	267-579	267-580	267-581	267-584	267-600	267-601	267-602	267-614	267-618
267-620	267-622	267-626	267-627	267-628	267-629	267-631	267-632	267-636	267-639
267-641	267-642	267-652	267-653	267-655	267-656	267-671	267-672	267-673	267-695
267-696	267-698	267-700	267-701	267-702	267-703	267-706	267-708	267-709	267-710
267-713	267-719	267-720	267-721	267-724	267-727	267-730	267-731	267-733	267-734
267-735	267-736	267-737	267-738	267-743	267-746	267-747	267-752	267-753	267-754
267-755	267-756	267-757	267-758	267-759	267-760	267-761	267-762	267-763	267-764
267-766	267-767	267-771	267-776	267-778	267-779	267-780	267-782	267-784	267-785
267-787	267-789	267-790	267-791	267-792	267-793	267-794	267-795	267-796	267-797
267-805	267-806	267-840	269-001	269-002	269-003	269-004	269-005	269-007	269-008
269-010	269-011	269-013	269-017	269-018	269-020	269-021	269-022	269-023	269-024
269-025	269-026	269-028	269-030	269-031	269-033	269-034	269-035	269-036	269-037
269-040	269-041	269-042	269-043	269-044	269-045	269-046	269-047	269-048	269-051
269-053	269-054	269-055	269-056	269-057	269-058	269-059	342-218	342-254	342-260
342-265	342-268	342-303	342-335	342-341	342-342	342-348	342-349	342-614	365-005
365-006	365-007	365-008	365-009	365-010	365-011	365-026	365-028	365-030	365-037
365-046	365-050	365-051	365-055	365-056	365-057	365-059	365-060	365-062	365-064
365-065	365-066	365-067	365-069	365-070	365-071	365-073	365-074	365-075	365-076
365-077	365-078	365-079	365-080	365-081	365-082	365-083	365-084	365-085	365-086
365-087	365-088	365-091	365-094	365-095	365-096	365-097	365-098	365-099	365-100
365-101	365-102	365-103	365-104	365-105	365-107	365-108	365-109	365-111	365-113
365-118	365-120	365-121	365-123	365-125	365-127	365-128	365-130	365-133	365-138
365-141	365-143	365-144	365-145	365-146	365-147	365-148	365-159	365-160	365-161
365-162	365-172	365-173	365-174	365-175	365-176	365-177	365-179	365-180	365-181
365-182	365-183	365-184	365-187	365-189	365-192	365-193	365-194	365-195	365-200
365-201	365-202	365-203	365-204	365-205	365-206	365-207	365-208	365-209	365-210
365-211	365-212	365-213	365-214	365-215	365-216	365-217	365-218	365-219	365-220
365-221	365-222	365-223	365-224	365-225	365-226	365-227	365-228	365-229	365-230

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
365-231	365-232	365-233	365-234	365-235	365-236	365-237	365-239	365-240	365-241
365-242	365-243	365-244	365-245	365-246	365-247	365-248	365-249	365-250	365-251
365-253	365-254	365-255	365-256	365-257	365-259	365-260	365-261	365-262	365-263
365-264	365-265	365-270	365-271	365-272	365-273	365-274	365-275	365-276	365-277
365-278	365-280	365-281	365-282	365-283	365-284	365-285	365-286	365-287	365-288
365-290	365-291	365-293	365-297	365-298	365-300	365-303	365-314	365-315	365-316
365-317	365-318	365-320	365-321	365-322	365-323	365-324	365-326	365-351	365-363
365-364	365-373	365-375	365-392	365-397	365-400	365-406	365-417	365-420	365-423
365-427	365-432	365-433	365-442	365-462	365-466	365-485	365-486	365-488	365-495
365-516	365-517	365-518	365-519	365-520	365-524	365-527	365-529	365-531	365-536
365-545	365-548	365-555	365-561	365-564	365-578	365-579	365-583	365-588	365-604
365-606	365-610	365-611	365-612	365-613	365-618	365-619	365-621	365-625	365-651
365-652	365-653	365-678	365-679	365-681	365-689	365-690	365-694	365-696	365-698
365-705	365-706	365-707	365-710	365-719	365-721	365-726	365-727	365-728	365-729
365-730	365-731	365-753	365-757	365-758	365-759	365-760	365-761	365-762	365-764
365-766	365-767	365-769	365-774	365-775	365-776	365-779	365-787	365-789	365-791
365-792	365-793	365-804	365-810	365-811	365-814	365-815	365-821	365-825	365-827
365-828	365-829	365-830	365-831	365-832	365-833	365-834	365-838	365-839	365-842
365-843	365-844	365-845	365-846	365-848	365-849	365-850	365-851	365-852	365-857
365-858	365-863	365-864	365-865	365-867	365-869	365-873	365-875	365-878	365-882
365-885	365-893	365-894	365-895	365-896	365-901	365-906	365-907	365-908	365-909
365-910	365-912	365-913	365-914	365-915	365-917	365-925	365-927	365-928	365-929
365-930	365-932	365-933	365-934	365-935	365-936	365-937	365-940	365-942	365-947
365-948	365-949	365-950	365-951	365-952	365-954	365-955	365-956	365-957	365-958
365-959	365-960	365-961	365-962	365-963	365-964	365-979	367-127	367-140	367-145
367-147	367-149	367-152	367-153	367-157	367-159	367-162	367-163	367-166	367-167
367-169	367-170	367-172	367-173	367-179	367-184	367-198	367-200	367-201	367-403
367-404	367-407	367-410	367-411	367-415	367-416	367-418	367-420	367-421	367-422
367-423	367-424	367-425	367-430	367-431	367-432	367-433	367-434	367-436	367-437
367-438	367-439	367-440	367-441	367-443	367-444	367-445	367-446	367-451	367-455
367-457	367-458	367-460	367-466	367-467	367-472	367-474	367-475	367-479	367-481
367-482	367-484	367-485	367-486	367-500	369-101	369-102	369-103	369-108	369-110
369-112	369-113	369-117	369-125	369-127	369-131	369-132	369-134	369-137	369-139
369-143	369-150	369-152	369-153	369-154	369-155	369-156	369-157	369-158	369-159
369-160	369-161	369-163	369-164	369-165	369-166	369-167	369-168	369-427	369-429
369-444	369-446	369-453	369-487	369-489	369-492	369-496	369-505	369-506	369-509
369-520	369-522	369-524	369-526	369-527	369-528	369-529	369-531	369-532	369-533
369-539	369-541	369-542	369-543	369-544	369-546	369-547	369-555	369-556	369-558
369-559	369-560	369-561	369-562	369-563	369-564	369-565	369-566	369-567	369-568
369-570	369-571	369-572	369-573	369-574	369-575	369-576	369-577	369-578	369-579
369-580	369-581	369-582	369-583	369-584	369-585	369-586	369-587	369-588	369-589
369-590	369-591	369-592	369-593	369-594	369-595	369-596	369-597	369-598	369-599
369-601	369-602	369-603	369-605	369-606	369-613	369-626	369-629	369-630	369-636
369-639	369-640	369-641	369-643	369-649	369-651	369-660	369-664	369-667	369-668
369-671	369-675	369-677	369-678	369-684	369-689	369-692	369-693	369-694	369-699
369-701	369-702	369-706	369-712	369-718	369-723	369-724	369-725	369-726	369-727
369-728	369-729	369-730	369-731	369-732	369-734	369-735	369-750	369-860	369-861
369-862	369-864	465-012	465-014	465-015	465-033	465-043	465-046	465-052	465-058
465-066	465-067	465-070	465-072	465-073	465-075	465-078	465-079	465-090	465-092
465-093	465-097	465-098	465-099	465-100	465-102	465-103	465-106	465-110	465-111

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
465-114	465-115	465-116	465-120	465-121	465-123	465-126	465-128	465-131	465-135
465-137	465-140	465-143	465-146	465-152	465-158	465-161	465-163	465-164	465-166
465-167	465-168	465-169	465-170	465-171	465-172	465-176	465-177	465-179	465-180
465-186	465-187	465-189	465-190	465-192	465-193	465-194	465-195	465-197	465-198
465-199	465-205	465-213	465-215	465-219	465-222	465-223	465-225	465-231	465-232
465-237	465-239	465-240	465-247	465-251	465-260	465-261	465-262	465-264	465-282
465-285	465-287	465-289	465-290	465-293	465-294	465-295	465-296	465-297	465-303
465-305	465-308	465-311	465-312	465-316	465-320	465-325	465-332	465-336	465-340
465-352	465-354	465-356	465-357	465-358	465-359	465-360	465-361	465-362	465-363
465-364	465-365	465-367	465-368	465-370	465-371	465-372	465-373	465-374	465-375
465-379	465-380	465-382	465-384	465-385	465-386	465-387	465-388	465-389	465-390
465-391	465-394	465-395	465-396	465-397	465-399	465-400	465-401	465-402	465-403
465-404	465-405	465-406	465-415	465-421	465-423	465-428	465-429	465-430	465-431
465-435	465-438	465-439	465-440	465-441	465-445	465-446	465-449	465-452	465-454
465-457	465-465	465-466	465-468	465-469	465-471	465-472	465-473	465-475	465-480
465-481	465-483	465-484	465-486	465-487	465-488	465-490	465-493	465-494	465-495
465-496	465-497	465-499	465-500	465-501	465-505	465-507	465-512	465-514	465-519
465-520	465-527	465-529	465-533	465-534	465-536	465-542	465-548	465-549	465-550
465-563	465-565	465-569	465-570	465-571	465-573	465-574	465-575	465-576	465-577
465-578	465-579	465-580	465-581	465-582	465-583	465-584	465-585	465-586	465-588
465-589	465-590	465-591	465-592	465-593	465-594	465-595	465-597	465-600	465-601
465-602	465-603	465-605	465-606	465-607	465-608	465-615	465-620	465-622	465-624
465-625	465-626	465-629	465-630	465-632	465-634	465-635	465-636	465-640	465-641
465-645	465-648	465-651	465-654	465-655	465-656	465-658	465-661	465-664	465-665
465-666	465-667	465-670	465-676	465-677	465-680	465-684	465-685	465-687	465-688
465-690	465-694	465-696	465-698	465-701	465-703	465-704	465-705	465-708	465-710
465-715	465-717	465-720	465-721	465-722	465-724	465-729	465-731	465-732	465-734
465-738	465-739	465-740	465-741	465-742	465-743	465-745	465-746	465-751	465-755
465-756	465-758	465-759	465-762	465-763	465-764	465-765	465-781	465-786	465-787
465-788	465-794	465-795	465-796	465-797	465-800	465-801	465-802	465-803	465-804
465-805	465-806	465-808	465-809	465-810	465-811	465-812	465-813	465-814	465-815
465-816	465-819	465-820	465-822	465-823	465-825	465-826	465-828	465-829	465-831
465-833	465-837	465-839	465-840	465-844	465-845	465-846	465-847	465-848	465-849
465-850	465-851	465-852	465-854	465-855	465-856	465-857	465-860	465-862	465-867
465-868	465-870	465-871	465-873	465-874	465-875	465-876	465-877	465-879	465-880
465-881	465-882	465-883	465-884	465-885	465-886	465-887	465-888	465-889	465-891
465-892	465-893	465-894	465-897	465-898	465-899	465-900	465-901	465-902	465-903
465-904	465-906	465-907	465-908	465-909	465-910	465-911	465-912	465-913	465-914
465-915	465-918	465-920	465-923	465-926	465-928	465-930	465-931	465-932	465-933
465-934	465-935	465-936	465-937	465-938	465-939	465-940	465-941	465-942	465-943
465-947	465-951	465-952	465-954	465-959	465-961	465-962	465-963	465-964	465-965
465-970	465-977	465-983	465-986	465-993	465-997	465-998	465-999	469-304	469-306
469-307	469-309	469-310	469-311	469-313	469-315	469-607	469-608	469-614	469-619
469-627	469-636	469-645	469-659	469-701	565-004	565-005	565-006	565-007	565-008
565-009	565-011	565-014	565-015	565-016	565-017	565-018	565-019	565-020	565-021
565-022	565-027	565-028	565-029	565-031	565-033	565-034	565-035	565-036	565-037
565-041	565-042	565-045	565-047	565-049	565-050	565-051	565-055	565-057	565-061
565-062	565-064	565-065	565-066	565-067	565-068	565-071	565-073	565-074	565-075
565-077	565-078	565-079	565-086	565-091	565-092	565-093	565-094	565-095	565-096
565-098	565-099	565-101	565-102	565-104	565-105	565-108	565-109	565-110	565-111

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
565-112	565-113	565-114	565-115	565-116	565-117	565-118	565-119	565-120	565-121
565-123	565-124	565-125	565-130	565-131	565-132	565-133	565-134	565-139	565-140
565-142	565-143	565-144	565-145	565-146	565-147	565-150	565-152	565-154	565-156
565-158	565-162	565-164	565-165	565-166	565-167	565-168	565-169	565-170	565-171
565-173	565-176	565-177	565-178	565-180	565-182	565-185	565-189	565-191	565-192
565-195	565-199	565-200	565-201	565-203	565-205	565-208	565-209	565-211	565-212
565-213	565-214	565-215	565-216	565-217	565-218	565-219	565-220	565-221	565-225
565-227	565-229	565-230	565-234	565-237	565-238	565-240	565-241	565-242	565-244
565-245	565-246	565-249	565-251	565-255	565-258	565-260	565-261	565-262	565-264
565-265	565-267	565-268	565-269	565-271	565-273	565-275	565-276	565-277	565-280
565-282	565-285	565-286	565-287	565-290	565-292	565-294	565-297	565-299	565-300
565-301	565-302	565-303	565-304	565-306	565-308	565-309	565-311	565-315	565-316
565-317	565-319	565-320	565-322	565-324	565-325	565-326	565-327	565-328	565-329
565-330	565-331	565-332	565-334	565-337	565-338	565-339	565-343	565-349	565-350
565-351	565-355	565-356	565-357	565-359	565-362	565-363	565-366	565-367	565-372
565-373	565-374	565-375	565-378	565-380	565-382	565-383	565-385	565-386	565-387
565-388	565-389	565-390	565-391	565-393	565-394	565-396	565-397	565-398	565-399
565-402	565-403	565-404	565-405	565-409	565-410	565-413	565-415	565-417	565-418
565-420	565-426	565-427	565-429	565-430	565-432	565-434	565-436	565-438	565-441
565-448	565-449	565-451	565-453	565-459	565-464	565-467	565-468	565-469	565-470
565-471	565-472	565-473	565-474	565-475	565-476	565-477	565-478	565-479	565-481
565-482	565-486	565-488	565-489	565-490	565-493	565-494	565-495	565-496	565-499
565-503	565-504	565-506	565-507	565-508	565-509	565-510	565-511	565-512	565-513
565-515	565-517	565-518	565-519	565-520	565-523	565-524	565-526	565-529	565-535
565-548	565-549	565-555	565-556	565-557	565-562	565-563	565-565	565-566	565-567
565-568	565-571	565-581	565-582	565-584	565-585	565-587	565-588	565-589	565-590
565-591	565-593	565-594	565-595	565-596	565-598	565-600	565-604	565-624	565-641
565-644	565-645	565-653	565-654	565-658	565-661	565-662	565-663	565-665	565-668
565-669	565-670	565-673	565-674	565-675	565-676	565-677	565-679	565-681	565-685
565-690	565-693	565-694	565-695	565-698	565-699	565-700	565-701	565-702	565-703
565-705	565-709	565-714	565-715	565-716	565-717	565-719	565-722	565-723	565-724
565-725	565-727	565-728	565-732	565-733	565-734	565-735	565-739	565-740	565-741
565-742	565-748	565-749	565-750	565-751	565-756	565-757	565-758	565-759	565-761
565-762	565-763	565-765	565-766	565-767	565-768	565-769	565-772	565-773	565-774
565-775	565-776	565-777	565-778	565-780	565-781	565-782	565-783	565-785	565-788
565-793	565-794	565-795	565-799	565-801	565-803	565-804	565-805	565-806	565-807
565-809	565-810	565-813	565-814	565-815	565-819	565-820	565-821	565-822	565-824
565-825	565-827	565-830	565-832	565-833	565-834	565-835	565-836	565-837	565-838
565-839	565-840	565-841	565-842	565-843	565-844	565-845	565-846	565-847	565-848
565-851	565-853	565-854	565-855	565-856	565-858	565-859	565-861	565-862	565-863
565-865	565-866	565-867	565-868	565-869	565-870	565-874	565-879	565-880	565-881
565-882	565-885	565-889	565-893	565-897	565-904	565-906	565-907	565-912	565-913
565-914	565-915	565-916	565-917	565-918	565-919	565-921	565-922	565-924	565-925
565-926	565-927	565-928	565-929	565-930	565-931	565-932	565-933	565-934	565-935
565-936	565-937	565-938	565-939	565-942	565-944	565-945	565-946	565-947	565-948
565-950	565-963	565-964	565-966	565-967	565-968	565-970	565-976	565-978	565-980
565-981	565-982	565-983	565-984	565-985	565-986	565-987	565-989	565-990	565-991
565-992	565-993	565-994	565-995	565-996	565-997	565-998	565-999	569-013	569-017
569-018	569-022	569-024	569-025	569-026	569-027	569-032	569-038	569-039	569-041
569-043	569-044	569-045	569-046	569-050	569-052	569-053	569-054	569-058	569-059

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
569-060	569-061	569-062	569-063	569-070	569-071	569-072	569-073	569-075	569-077
569-082	569-083	569-084	569-085	569-086	569-089	569-090	569-094	569-101	569-104
569-105	569-111	569-112	569-114	569-115	569-116	569-117	569-119	569-120	569-122
569-123	569-338	569-339	569-340	569-341	569-343	569-344	569-345	569-346	569-347
569-349	569-350	569-351	569-354	569-355	569-356	569-357	569-361	569-362	569-365
569-366	569-367	569-368	569-369	569-370	569-371	569-372	569-373	569-374	569-378
569-380	569-381	569-382	569-383	569-384	569-385	569-386	569-387	569-388	569-389
569-390	569-391	569-392	569-394	569-399	569-401	569-406	569-411	569-416	569-418
569-419	569-420	569-421	569-422	569-423	569-424	569-427	569-434	569-436	569-437
569-438	569-441	569-442	569-443	569-446	569-447	569-448	569-449	569-451	569-453
569-455	569-456	569-457	569-458	569-459	569-460	569-461	569-463	569-464	569-465
569-466	569-467	569-468	569-471	569-474	569-475	569-476	569-477	569-479	569-480
569-481	569-482	569-483	569-484	569-486	569-487	569-488	569-489	569-490	569-491
569-492	569-493	569-494	569-495	569-496	569-497	569-498	569-499	569-500	569-501
569-502	569-505	569-506	569-507	569-508	569-509	569-514	569-517	569-520	569-523
569-526	569-528	569-529	569-530	569-531	569-532	569-533	569-534	569-535	569-536
569-537	569-538	569-539	569-540	569-541	569-542	569-543	569-544	569-545	569-546
569-547	569-548	569-549	569-550	569-551	569-552	569-553	569-554	569-555	569-557
569-558	569-559	569-560	569-561	569-562	569-563	569-564	569-565	569-567	569-568
569-569	569-570	569-571	569-572	569-573	569-575	569-580	569-581	569-583	569-585
569-587	569-588	569-589	569-590	569-591	569-592	569-594	569-595	569-596	569-601
569-602	569-603	569-605	569-607	569-608	569-609	569-612	569-613	569-614	569-615
569-620	569-621	569-624	569-627	569-628	569-630	569-631	569-632	569-635	569-636
569-637	569-639	569-640	569-641	569-642	569-644	569-645	569-646	569-682	569-683
569-684	569-685	569-686	569-691	569-694	569-701	569-715	569-730	569-732	569-733
569-734	569-735	569-736	569-737	569-738	569-739	569-740	569-741	569-742	569-743
569-744	569-745	569-746	569-747	569-748	569-749	569-750	569-751	569-753	569-756
569-757	569-759	569-761	569-764	569-766	569-768	569-770	569-775	569-777	569-780
569-781	569-783	569-785	569-788	569-790	569-791	569-793	569-795	569-798	569-799
569-800	569-802	569-809	569-811	569-812	569-813	569-814	569-815	569-816	569-817
569-818	569-819	569-820	569-821	569-822	569-823	569-852	569-853	569-854	569-860
569-861	569-864	569-866	569-868	569-869	569-872	569-876	569-878	569-879	569-881
569-900	569-905	569-908	569-909	569-910	569-911	569-912	569-913	569-914	569-915
569-918	569-921	569-922	569-923	569-925	569-926	569-927	569-928	569-929	569-930
569-932	569-933	569-936	569-937	569-939	569-940	569-942	569-945	569-946	569-948
569-951	569-952	569-953	569-954	569-955	569-956	569-957	569-960	569-961	569-962
569-965	569-966	569-967	569-968	569-970	569-973	569-974	569-976	569-978	569-979
569-980	569-981	569-982	569-983	569-985	569-986	569-988	569-989	569-990	569-991
569-992	569-994	569-995	569-997	765-002	765-003	765-004	765-007	765-013	765-015
765-016	765-017	765-020	765-024	765-025	765-028	765-029	765-032	765-033	765-034
765-041	765-042	765-043	765-044	765-045	765-046	765-054	765-055	765-056	765-058
765-059	765-062	765-064	765-065	765-066	765-067	765-068	765-069	765-070	765-071
765-072	765-074	765-079	765-082	765-086	765-087	765-091	765-092	765-093	765-094
765-095	765-096	765-097	765-098	765-100	765-102	765-103	765-104	765-105	765-109
765-112	765-114	765-116	765-118	765-119	765-120	765-121	765-122	765-123	765-124
765-125	765-126	765-127	765-128	765-129	765-130	765-131	765-132	765-134	765-135
765-136	765-137	765-138	765-139	765-140	765-141	765-142	765-145	765-146	765-147
765-148	765-150	765-151	765-152	765-153	765-154	765-156	765-157	765-158	765-159
765-160	765-161	765-162	765-163	765-164	765-169	765-171	765-179	765-180	765-182
765-183	765-184	765-185	765-186	765-187	765-188	765-189	765-190	765-191	765-192

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
765-196	765-197	765-198	765-199	765-200	765-202	765-203	765-204	765-205	765-227
765-228	765-229	765-230	765-231	765-232	765-233	765-234	765-235	765-236	765-243
765-245	765-246	765-247	765-248	765-249	765-250	765-251	765-252	765-253	765-254
765-255	765-256	765-257	765-258	765-259	765-260	765-261	765-262	765-263	765-264
765-265	765-266	765-267	765-268	765-269	765-271	765-272	765-273	765-274	765-275
765-276	765-277	765-278	765-279	765-280	765-282	765-283	765-284	765-286	765-287
765-288	765-289	765-290	765-291	765-292	765-295	765-296	765-297	765-298	765-300
765-304	765-305	765-306	765-320	765-321	765-332	765-333	765-334	765-335	765-336
765-337	765-338	765-339	765-340	765-341	765-342	765-347	765-348	765-351	765-352
765-353	765-354	765-360	765-361	765-362	765-363	765-364	765-365	765-366	765-367
765-368	765-370	765-371	765-372	765-373	765-374	765-376	765-377	765-378	765-379
765-380	765-381	765-382	765-383	765-384	765-385	765-401	765-410	765-421	765-422
765-423	765-424	765-425	765-426	765-427	765-430	765-431	765-432	765-433	765-434
765-435	765-502	765-506	765-508	765-509	765-510	765-511	765-512	765-513	765-517
765-519	765-521	765-522	765-523	765-524	765-527	765-531	765-532	765-534	765-535
765-536	765-537	765-538	765-539	765-540	765-541	765-542	765-543	765-544	765-545
765-546	765-547	765-548	765-592	765-612	765-613	765-653	765-694	765-696	765-755
765-757	765-827	765-828	765-831	765-832	765-833	765-861	767-006	767-102	769-001
769-003	769-004	769-005	769-006	769-007	769-008	769-009	769-016	769-017	769-018
769-019	769-021	769-022	769-023	769-025	769-026	769-027	769-029	769-032	769-034
769-035	769-036	769-037	769-038	769-039	769-040	769-041	769-042	769-049	769-053
769-057	769-058	769-059	769-060	769-061	769-062	769-063	769-064	769-065	769-066
769-067	769-068	769-069	769-071	769-072	769-073	769-077	769-078	769-079	769-080
769-081	769-083	769-084	769-085	769-086	769-087	769-088	769-089	769-091	769-093
769-094	769-096	769-098	769-099	769-100	769-101	769-102	769-103	769-104	769-105
769-106	769-108	769-109	769-112	769-114	769-116	769-118	769-119	769-120	769-121
769-122	769-123	769-124	769-126	769-127	769-129	769-132	769-135	769-136	769-139
769-144	769-148	769-150	769-151	769-152	769-153	769-154	769-155	769-156	769-160
769-168	769-169	769-170	769-171	769-172	769-173	769-174	769-179	769-180	769-183
769-187	769-188	769-189	769-190	769-191	769-194	769-195	769-196	769-197	769-198
769-199	769-200	769-201	769-204	769-205	769-206	769-207	769-208	769-209	769-210
769-211	769-212	769-213	769-215	769-216	769-217	769-218	769-219	769-221	769-222
769-223	769-228	769-230	769-231	769-232	769-233	769-234	769-236	769-237	769-238
769-250	769-253	769-256	769-257	769-259	769-262	769-263	769-301	769-302	769-303
769-304	769-305	769-310	769-311	769-312	769-313	769-314	769-315	769-316	769-317
769-318	769-943								

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
042-002	042-004	042-005	042-006	042-008	042-009	042-010	042-011	042-012	042-258
042-259	042-260	042-261	042-263	042-264	042-265	042-268	042-271	042-272	042-274
042-275	042-276	042-277	042-278	042-280	042-281	042-282	042-283	042-284	042-285
042-286	042-287	042-288	042-289	042-290	042-291	042-292	042-294	042-295	042-297
042-298	042-299	042-305	042-306	042-309	042-310	042-311	042-312	042-320	042-322
042-324	042-327	042-333	042-334	042-335	042-337	042-338	042-339	042-340	042-346
042-348	042-349	042-350	042-368	042-369	042-373	042-374	042-375	042-377	042-379
042-380	047-031	047-034	047-035	047-038	047-040	047-042	047-044	047-045	047-054
047-057	047-062	047-064	047-070	047-071	047-076	047-077	047-078	047-097	047-101
047-125	047-138	047-139	047-140	047-148	047-149	047-150	047-151	047-152	047-153
047-154	047-155	047-156	047-157	047-158	047-159	047-160	047-161	047-162	047-163
047-164	047-165	047-166	047-167	047-169	047-170	047-171	047-172	047-173	047-174
047-175	047-176	047-177	047-178	047-179	047-180	047-181	047-182	047-183	047-184
047-185	047-186	047-187	047-188	047-189	047-192	047-193	047-194	047-195	047-196
047-197	047-198	047-199	047-200	047-201	047-202	047-203	047-204	047-205	047-206
047-207	047-208	047-209	047-210	047-211	047-212	047-213	047-214	047-215	047-216
047-217	047-218	047-220	047-221	047-222	047-223	047-225	047-226	047-227	047-228
047-229	047-230	047-231	047-232	047-233	047-234	047-235	047-236	047-237	047-238
047-239	047-240	047-241	047-242	047-243	047-244	047-245	047-246	047-247	047-248
047-249	047-250	047-251	047-252	047-253	047-254	047-255	047-256	047-257	047-258
047-260	047-261	047-262	047-263	047-264	047-266	047-267	047-268	047-269	047-270
047-271	047-272	047-273	047-274	047-275	047-276	047-277	047-278	047-279	047-280
047-281	047-282	047-283	047-284	047-285	047-286	047-287	047-289	047-290	047-291
047-292	047-293	047-294	047-295	047-296	047-297	047-298	047-299	047-300	047-301
047-302	047-303	047-304	047-305	047-306	047-307	047-309	047-310	047-311	047-312
047-313	047-314	047-315	047-316	047-317	047-318	047-319	047-320	047-321	047-322
047-324	047-326	047-327	047-328	047-330	047-331	047-332	047-334	047-335	047-338
047-340	047-341	047-342	047-343	047-344	047-345	047-348	047-350	047-351	047-352
047-353	047-354	047-355	047-356	047-357	047-358	047-359	047-360	047-361	047-362
047-364	047-366	047-367	047-368	047-369	047-370	047-371	047-373	047-374	047-375
047-376	047-377	047-378	047-379	047-380	047-381	047-382	047-384	047-385	047-386
047-387	047-388	047-389	047-390	047-391	047-393	047-395	047-397	047-398	047-399
047-400	047-401	047-406	047-407	047-409	047-410	047-411	047-412	047-414	047-416
047-421	047-422	047-426	047-427	047-428	047-430	047-431	047-432	047-433	047-434
047-435	047-438	047-439	047-440	047-443	047-444	047-446	047-447	047-448	047-449
047-451	047-452	047-453	047-456	047-457	047-458	047-460	047-464	047-465	047-466
047-468	047-469	047-470	047-471	047-472	047-473	047-476	047-479	047-507	047-508
047-512	047-513	047-527	047-575	047-581	047-582	047-583	047-584	047-585	047-587
047-588	047-589	047-591	047-593	047-595	047-596	047-597	047-598	047-599	047-600
047-601	047-602	047-603	047-604	047-606	047-607	047-608	047-610	047-611	047-612
047-613	047-614	047-617	047-618	047-620	047-622	047-623	047-625	047-626	047-627
047-628	047-629	047-630	047-634	047-636	047-639	047-642	047-643	047-644	047-645
047-647	047-655	047-658	047-659	047-661	047-662	047-663	047-664	047-665	047-669
047-671	047-672	047-674	047-675	047-676	047-679	047-683	047-685	047-686	047-688
047-689	047-690	047-691	047-692	047-693	047-694	047-695	047-696	047-697	047-698
047-699	047-700	047-701	047-702	047-703	047-704	047-705	047-711	047-713	047-715
047-717	047-719	047-722	047-726	047-729	047-733	047-734	047-737	047-740	047-741
047-745	047-746	047-747	047-748	047-750	047-751	047-752	047-753	047-760	047-761
047-762	047-765	047-766	047-767	047-768	047-771	047-772	047-774	047-776	047-778
047-783	047-784	047-785	047-787	047-788	047-789	047-790	047-791	047-793	047-795

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
047-796	047-797	047-798	047-799	047-800	047-805	047-807	047-809	047-810	047-816
047-818	047-820	047-821	047-822	047-825	047-828	047-829	047-832	047-833	047-839
047-840	047-841	047-843	047-844	047-845	047-846	047-847	047-848	047-849	047-850
047-852	047-853	047-854	047-855	047-858	047-859	047-860	047-861	047-864	047-866
047-867	047-868	047-871	047-873	047-874	047-876	047-877	047-878	047-888	047-892
047-896	047-897	047-899	047-900	047-901	047-903	047-905	047-908	047-909	047-910
047-911	047-912	047-913	047-914	047-916	047-917	047-920	047-922	047-929	047-933
047-939	047-940	047-941	047-945	047-946	047-948	047-949	047-950	047-951	047-952
047-953	047-957	047-958	047-963	047-966	047-972	047-973	047-978	047-982	047-984
047-986	047-987	047-989	047-990	047-991	065-001	065-003	065-004	065-006	065-007
065-009	065-012	065-016	065-018	065-019	065-021	065-023	065-024	065-026	065-027
065-029	065-030	065-031	065-033	065-034	065-035	065-036	065-038	065-041	065-042
065-044	065-045	065-047	065-048	065-050	065-051	065-054	065-055	065-059	065-063
065-065	065-066	065-067	065-068	065-071	065-072	065-073	065-074	065-075	065-076
065-079	065-081	065-083	065-084	065-085	065-089	065-090	065-091	065-094	065-095
065-096	065-098	065-099	065-100	065-104	065-105	065-106	065-107	065-108	065-109
065-110	065-112	065-113	065-114	065-115	065-116	065-117	065-118	065-120	065-121
065-123	065-124	065-126	065-127	065-129	065-130	065-131	065-132	065-133	065-135
065-140	065-146	065-147	065-150	065-152	065-153	065-154	065-156	065-159	065-161
065-165	065-166	065-167	065-178	065-179	065-180	065-181	065-183	065-186	065-187
065-189	065-190	065-191	065-192	065-193	065-197	065-199	065-201	065-203	065-205
065-207	065-208	065-209	065-210	065-212	065-213	065-214	065-216	065-218	065-220
065-221	065-223	065-224	065-226	065-227	065-228	065-230	065-231	065-232	065-233
065-234	065-235	065-236	065-237	065-238	065-240	065-242	065-243	065-244	065-245
065-246	065-249	065-250	065-251	065-252	065-253	065-254	065-255	065-256	065-257
065-258	065-259	065-260	065-262	065-263	065-264	065-265	065-266	065-267	065-269
065-271	065-272	065-274	065-275	065-276	065-277	065-279	065-280	065-284	065-285
065-286	065-288	065-289	065-290	065-291	065-292	065-294	065-295	065-297	065-298
065-299	065-300	065-301	065-302	065-303	065-304	065-305	065-308	065-309	065-310
065-311	065-314	065-316	065-318	065-320	065-322	065-323	065-324	065-325	065-326
065-327	065-329	065-331	065-332	065-333	065-336	065-339	065-340	065-341	065-343
065-344	065-345	065-347	065-358	065-359	065-360	065-568	065-569	065-570	065-572
065-573	065-574	065-575	065-576	065-577	065-578	065-581	065-582	065-583	065-584
065-585	065-586	065-587	065-588	065-589	065-591	065-593	065-594	065-595	065-596
065-597	065-598	065-599	065-600	065-601	065-602	065-603	065-604	065-605	065-606
065-607	065-608	065-609	065-610	065-611	065-617	065-621	065-622	065-623	065-624
065-626	065-627	065-628	065-629	065-631	065-634	065-638	065-639	065-640	065-642
065-643	065-644	065-646	065-647	065-648	065-650	065-651	065-652	065-657	065-659
065-660	065-661	065-662	065-663	065-664	065-665	065-666	065-667	065-668	065-669
065-670	065-671	065-672	065-673	065-674	065-676	065-677	065-678	065-680	065-681
065-682	065-683	065-684	065-685	065-686	065-687	065-689	065-691	065-692	065-693
065-697	065-698	065-700	065-701	065-705	065-708	065-709	065-713	065-716	065-717
065-720	065-744	065-749	065-751	065-752	065-755	065-756	065-757	065-758	065-759
065-760	065-764	065-765	065-766	065-768	065-769	065-770	065-771	065-775	065-776
065-777	065-778	065-779	065-780	065-781	065-782	065-783	065-784	065-785	065-786
065-787	065-788	065-789	065-790	065-791	065-792	065-794	065-795	065-796	065-797
065-798	065-799	065-800	065-802	065-803	065-804	065-805	065-806	065-807	065-808
065-809	065-810	065-811	065-812	065-813	065-814	065-815	065-816	065-817	065-818
065-819	065-820	065-821	065-822	065-823	065-825	065-826	065-827	065-828	065-829
065-830	065-831	065-832	065-833	065-834	065-835	065-836	065-837	065-838	065-839

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
065-840	065-841	065-842	065-843	065-845	065-846	065-848	065-849	065-850	065-851
065-852	065-853	065-854	065-855	065-856	065-857	065-858	065-859	065-860	065-861
065-862	065-863	065-864	065-865	065-866	065-867	065-868	065-869	065-870	065-871
065-872	065-873	065-874	065-875	065-876	065-878	065-879	065-880	065-881	065-882
065-883	065-884	065-885	065-886	065-887	065-888	065-889	065-890	065-891	065-892
065-893	065-895	065-896	065-897	065-898	065-899	065-900	065-901	065-903	065-905
065-906	065-907	065-908	065-909	065-910	065-913	065-914	065-915	065-916	065-917
065-918	065-919	065-920	065-921	065-922	065-923	065-924	065-925	065-926	065-927
065-929	065-930	065-931	065-932	065-933	065-934	065-935	065-936	065-937	065-939
065-943	065-946	065-947	065-954	065-955	065-956	065-957	065-959	065-960	065-961
065-962	065-964	065-967	065-972	065-974	065-976	065-977	065-978	065-997	067-019
067-027	067-077	067-081	067-082	067-083	067-086	067-101	067-104	067-105	067-108
067-111	067-112	067-116	067-117	067-118	067-134	067-135	067-141	067-142	067-145
067-160	067-164	067-167	067-168	067-169	067-170	067-173	067-174	067-175	067-176
067-177	067-178	067-180	067-183	067-184	067-196	067-199	067-205	067-207	067-208
067-213	067-215	067-216	067-218	067-219	067-220	067-221	067-224	067-229	067-231
067-234	067-237	067-238	067-239	067-241	067-242	067-243	067-244	067-245	067-246
067-247	067-248	067-250	067-251	067-252	067-253	067-254	067-255	067-257	067-259
067-260	067-261	067-262	067-263	067-265	067-266	067-271	067-272	067-275	067-276
067-277	067-278	067-280	067-282	067-283	067-285	067-286	067-287	067-290	067-291
067-293	067-294	067-302	067-304	067-307	067-326	067-329	067-331	067-337	067-342
067-343	067-344	067-345	067-346	067-347	067-348	067-349	067-350	067-351	067-352
067-353	067-354	067-355	067-357	067-358	067-359	067-360	067-361	067-363	067-364
067-365	067-366	067-367	067-368	067-369	067-370	067-371	067-372	067-373	067-374
067-375	067-377	067-378	067-380	067-381	067-382	067-383	067-384	067-385	067-386
067-387	067-388	067-389	067-390	067-391	067-394	067-395	067-396	067-397	067-398
067-399	067-400	067-403	067-404	067-405	067-406	067-408	067-410	067-411	067-412
067-413	067-414	067-415	067-416	067-417	067-418	067-419	067-420	067-421	067-422
067-423	067-424	067-425	067-426	067-427	067-428	067-429	067-431	067-432	067-433
067-434	067-436	067-437	067-439	067-440	067-442	067-443	067-444	067-445	067-447
067-448	067-451	067-452	067-453	067-454	067-455	067-457	067-458	067-459	067-460
067-461	067-463	067-464	067-465	067-466	067-467	067-469	067-470	067-471	067-472
067-473	067-474	067-475	067-476	067-477	067-478	067-479	067-480	067-481	067-482
067-483	067-489	067-493	067-494	067-495	067-496	067-502	067-504	067-508	067-509
067-510	067-511	067-512	067-514	067-516	067-519	067-523	067-524	067-527	067-529
067-531	067-532	067-537	067-538	067-539	067-542	067-543	067-544	067-545	067-546
067-549	067-550	067-551	067-552	067-554	067-555	067-558	067-559	067-560	067-561
067-562	067-563	067-564	067-565	067-566	067-567	067-568	067-570	067-571	067-572
067-573	067-574	067-575	067-576	067-577	067-578	067-579	067-580	067-581	067-582
067-583	067-585	067-586	067-587	067-588	067-589	067-597	067-598	067-600	067-602
067-604	067-606	067-607	067-608	067-614	067-615	067-619	067-620	067-623	067-630
067-632	067-640	067-646	067-649	067-650	067-653	067-657	067-658	067-662	067-672
067-674	067-677	067-679	067-681	067-683	067-684	067-689	067-692	067-693	067-694
067-695	067-701	067-704	067-705	067-706	067-710	067-711	067-712	067-713	067-714
067-716	067-717	067-718	067-719	067-720	067-721	067-725	067-727	067-728	067-731
067-734	067-735	067-736	067-737	067-738	067-743	067-745	067-746	067-749	067-750
067-751	067-752	067-754	067-755	067-756	067-757	067-758	067-760	067-761	067-762
067-763	067-767	067-768	067-771	067-772	067-773	067-777	067-780	067-782	067-783
067-784	067-786	067-787	067-788	067-790	067-791	067-793	067-794	067-797	067-798
067-799	067-800	067-801	067-803	067-804	067-807	067-808	067-809	067-810	067-811

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
067-812	067-813	067-814	067-815	067-816	067-817	067-818	067-819	067-822	067-823
067-825	067-826	067-827	067-828	067-829	067-831	067-833	067-835	067-836	067-837
067-838	067-840	067-842	067-843	067-844	067-845	067-846	067-847	067-848	067-849
067-850	067-851	067-852	067-853	067-855	067-857	067-858	067-860	067-862	067-864
067-867	067-868	067-869	067-870	067-872	067-873	067-874	067-875	067-878	067-879
067-881	067-882	067-883	067-884	067-885	067-886	067-887	067-888	067-889	067-890
067-891	067-892	067-895	067-896	067-897	067-901	067-902	067-903	067-905	067-906
067-907	067-909	067-911	067-912	067-915	067-916	067-918	067-919	067-920	067-923
067-924	067-925	067-926	067-927	067-929	067-931	067-932	067-934	067-935	067-937
067-938	067-939	067-941	067-943	067-945	067-946	067-947	067-951	067-952	067-953
067-957	067-959	067-960	067-961	067-962	067-965	067-966	067-967	067-969	067-973
067-975	067-976	067-977	067-978	067-985	067-986	067-988	067-991	067-995	067-997
069-012	069-013	069-019	069-303	069-329	069-347	069-348	069-349	069-350	069-351
069-353	069-354	069-356	069-357	069-358	069-359	069-360	069-361	069-362	069-363
069-365	069-366	069-367	069-368	069-369	069-370	069-371	069-373	069-374	069-375
069-376	069-377	069-378	069-380	069-381	069-384	069-387	069-388	069-390	069-391
069-392	069-393	069-395	069-396	069-398	069-399	069-400	069-401	069-403	069-404
069-405	069-407	069-408	069-409	069-410	069-412	069-413	069-414	069-415	069-416
069-417	069-419	069-420	069-421	069-423	069-424	069-425	069-426	069-427	069-428
069-430	069-431	069-432	069-434	069-435	069-436	069-438	069-439	069-440	069-441
069-442	069-445	069-446	069-447	069-448	069-449	069-450	069-451	069-452	069-453
069-454	069-455	069-457	069-458	069-459	069-460	069-461	069-462	069-465	069-466
069-467	069-468	069-470	069-471	069-472	069-473	069-475	069-477	069-478	069-479
069-480	069-499	069-500	069-501	069-502	069-503	069-505	069-506	069-507	069-508
069-509	069-510	069-513	069-514	069-517	069-518	069-521	069-522	069-523	069-525
069-526	069-527	069-528	069-531	069-533	069-534	069-535	069-536	069-537	069-538
069-539	069-540	069-542	069-543	069-544	069-545	069-546	069-547	069-548	069-549
069-550	069-551	069-552	069-663	069-664	069-902	069-904	069-989	069-990	147-001
147-002	147-003	147-004	147-005	147-006	147-007	147-008	147-010	147-011	147-012
147-014	147-015	147-016	147-017	147-018	147-019	147-020	147-021	147-022	147-023
147-025	147-026	147-027	147-028	147-029	147-030	147-031	147-032	147-033	147-034
147-035	147-036	147-037	147-038	147-039	147-040	147-041	147-042	147-043	147-044
147-045	147-046	147-047	147-048	147-049	147-050	147-051	147-053	147-054	147-056
147-057	147-059	147-060	147-061	147-062	147-063	147-064	147-065	147-066	147-067
147-068	147-069	147-070	147-071	147-072	147-073	147-074	147-075	147-076	147-077
147-078	147-080	147-081	147-083	147-085	147-086	147-087	147-088	147-089	147-090
147-091	147-092	147-093	147-094	147-095	147-096	147-097	147-098	147-099	147-100
147-101	147-102	147-103	147-104	147-105	147-106	147-108	147-109	147-111	147-112
147-113	147-114	147-115	147-116	147-117	147-118	147-119	147-120	147-121	147-122
147-123	147-124	147-125	147-126	147-127	147-128	147-129	147-130	147-131	147-132
147-133	147-134	147-135	147-138	147-139	147-142	147-152	147-153	147-154	147-155
147-156	147-157	147-158	147-159	147-160	147-161	147-162	147-164	147-165	147-166
147-167	147-168	147-169	147-170	147-171	147-172	147-173	147-174	147-175	147-176
147-178	147-179	147-180	147-181	147-184	147-185	147-186	147-187	147-188	147-189
147-190	147-191	147-196	147-197	147-198	147-199	147-200	147-202	147-203	147-204
147-207	147-208	147-209	147-211	147-212	147-215	147-218	147-219	147-220	147-221
147-222	147-223	147-227	147-228	147-232	147-233	147-235	147-236	147-237	147-240
147-241	147-244	147-245	147-246	147-250	147-251	147-253	147-254	147-258	147-259
147-260	147-262	147-264	147-265	147-266	147-268	147-269	147-270	147-271	147-272
147-274	147-275	147-281	147-282	147-283	147-284	147-286	147-295	147-298	147-299

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
147-303	147-305	147-306	147-307	147-308	147-310	147-312	147-314	147-315	147-316
147-319	147-320	147-321	147-322	147-327	147-328	147-331	147-333	147-334	147-335
147-336	147-337	147-340	147-342	147-345	147-346	147-347	147-352	147-356	147-364
147-365	147-369	147-372	147-373	147-376	147-380	147-383	147-385	147-386	147-388
147-392	147-398	147-401	147-402	147-403	147-406	147-413	147-414	147-419	147-426
147-428	147-435	147-436	147-440	147-442	147-443	147-444	147-445	147-446	147-449
147-450	147-452	147-453	147-454	147-455	147-457	147-459	147-460	147-462	147-467
147-470	147-475	147-480	147-482	147-484	147-486	147-490	147-494	147-496	147-503
147-504	147-507	147-508	147-510	147-512	147-513	147-514	147-515	147-516	147-518
147-519	147-526	147-528	147-530	147-532	147-535	147-536	147-537	147-542	147-543
147-544	147-555	147-563	147-575	147-577	147-579	147-582	147-583	147-584	147-594
147-601	147-604	147-605	147-607	147-610	147-622	147-624	147-628	147-636	147-639
147-650	147-651	147-653	147-655	147-656	147-662	147-663	147-665	147-666	147-667
147-669	147-671	147-672	147-703	147-705	147-707	147-708	147-709	147-710	147-713
147-714	147-726	147-728	147-731	147-734	147-736	147-737	147-741	147-742	147-743
147-746	147-752	147-753	147-755	147-756	147-757	147-758	147-759	147-760	147-761
147-762	147-764	147-766	147-768	147-769	147-770	147-771	147-772	147-773	147-774
147-781	147-789	147-790	147-796	147-797	147-798	147-806	147-808	147-816	147-824
147-825	147-826	147-833	147-834	147-870	147-874	147-876	147-955	147-956	147-960
147-963	147-971	165-001	165-002	165-003	165-004	165-007	165-008	165-009	165-010
165-016	165-028	165-030	165-037	165-048	165-049	165-050	165-051	165-053	165-054
165-079	165-081	165-082	165-085	165-087	165-089	165-110	165-111	165-112	165-133
165-144	165-147	165-148	165-149	165-150	165-151	165-158	165-160	165-163	165-165
165-191	165-193	165-194	165-196	165-197	165-199	165-202	165-205	165-208	165-209
165-211	165-216	165-217	165-219	165-221	165-226	165-229	165-232	165-236	165-237
165-238	165-242	165-245	165-251	165-252	165-261	165-263	165-265	165-266	165-268
165-272	165-274	165-275	165-276	165-278	165-279	165-280	165-281	165-282	165-284
165-285	165-287	165-288	165-289	165-290	165-292	165-293	165-294	165-295	165-297
165-298	165-299	165-300	165-301	165-303	165-304	165-305	165-306	165-307	165-308
165-309	165-310	165-311	165-312	165-313	165-314	165-315	165-317	165-318	165-319
165-320	165-321	165-323	165-324	165-326	165-327	165-328	165-329	165-331	165-335
165-339	165-341	165-342	165-344	165-347	165-350	165-352	165-358	165-362	165-364
165-368	165-372	165-375	165-377	165-378	165-379	165-380	165-389	165-390	165-391
165-393	165-394	165-395	165-397	165-403	165-410	165-413	165-424	165-425	165-431
165-449	165-466	165-470	165-471	165-475	165-478	165-486	165-491	165-498	165-500
165-510	165-512	165-513	165-515	165-518	165-519	165-520	165-525	165-526	165-528
165-530	165-531	165-532	165-533	165-534	165-536	165-539	165-554	165-565	165-573
165-575	165-576	165-577	165-580	165-582	165-584	165-587	165-597	165-598	165-599
165-600	165-602	165-603	165-605	165-606	165-607	165-608	165-609	165-611	165-614
165-616	165-617	165-618	165-619	165-621	165-637	165-638	165-640	165-641	165-642
165-643	165-644	165-645	165-646	165-647	165-648	165-649	165-652	165-653	165-654
165-655	165-656	165-658	165-659	165-660	165-661	165-664	165-665	165-666	165-667
165-668	165-669	165-670	165-671	165-672	165-673	165-674	165-675	165-677	165-678
165-679	165-680	165-681	165-682	165-683	165-684	165-685	165-686	165-687	165-688
165-689	165-690	165-691	165-697	165-699	165-702	165-704	165-705	165-708	165-709
165-714	165-716	165-720	165-722	165-723	165-724	165-727	165-728	165-729	165-731
165-732	165-737	165-740	165-741	165-744	165-745	165-749	165-750	165-754	165-760
165-766	165-769	165-783	165-802	165-803	165-821	165-830	165-835	165-851	165-852
165-853	165-854	165-855	165-856	165-857	165-859	165-880	165-881	165-883	165-885
165-895	165-900	165-911	165-912	165-932	165-945	165-971	165-976	165-985	167-001

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
167-012	167-015	167-019	167-021	167-028	167-030	167-031	167-034	167-036	167-037
167-039	167-041	167-042	167-043	167-044	167-046	167-048	167-049	167-052	167-053
167-055	167-061	167-062	167-065	167-066	167-070	167-073	167-075	167-076	167-078
167-079	167-102	167-105	167-109	167-110	167-111	167-112	167-115	167-117	167-123
167-128	167-129	167-130	167-132	167-145	167-146	167-148	167-166	167-195	167-196
167-197	167-198	167-199	167-200	167-201	167-202	167-203	167-204	167-205	167-206
167-208	167-209	167-210	167-215	167-217	167-218	167-220	167-223	167-225	167-229
167-230	167-234	167-254	167-255	167-256	167-259	167-260	167-261	167-262	167-263
167-264	167-265	167-268	167-269	167-270	167-274	167-282	167-283	167-285	167-287
167-289	167-291	167-294	167-297	167-298	167-299	167-300	167-301	167-303	167-304
167-307	167-308	167-310	167-314	167-318	167-320	167-324	167-325	167-327	167-329
167-337	167-347	167-348	167-350	167-351	167-360	167-361	167-362	167-363	167-364
167-365	167-366	167-367	167-368	167-370	167-371	167-375	167-402	167-412	167-414
167-416	167-424	167-440	167-441	167-442	167-466	167-467	167-468	167-471	167-473
167-475	167-477	167-479	167-480	167-481	167-482	167-485	167-487	167-488	167-493
167-494	167-495	167-496	167-504	167-505	167-506	167-507	167-508	167-509	167-533
167-536	167-538	167-539	167-542	167-543	167-544	167-547	167-549	167-550	167-551
167-552	167-554	167-556	167-557	167-558	167-559	167-560	167-561	167-564	167-565
167-567	167-568	167-569	167-573	167-574	167-576	167-581	167-585	167-586	167-587
167-588	167-589	167-593	167-598	167-599	167-600	167-601	167-602	167-603	167-604
167-605	167-606	167-607	167-608	167-609	167-613	167-615	167-620	167-625	167-626
167-629	167-630	167-631	167-634	167-635	167-636	167-639	167-641	167-643	167-644
167-645	167-646	167-648	167-650	167-651	167-652	167-654	167-663	167-665	167-666
167-668	167-670	167-672	167-686	167-688	167-689	167-690	167-692	167-751	167-757
167-758	167-767	167-770	167-771	167-787	167-789	167-790	167-800	167-801	167-802
167-805	167-806	167-832	167-833	167-837	167-838	167-840	167-844	167-846	167-848
167-849	167-850	167-851	167-852	167-853	167-854	167-855	167-856	167-857	167-858
167-859	167-860	167-861	167-863	167-864	167-865	167-867	167-868	167-870	167-872
167-873	167-875	167-876	167-880	167-882	167-883	167-884	167-887	167-888	167-890
167-893	167-895	167-897	167-898	167-902	167-903	167-904	167-905	167-906	167-910
167-913	167-914	167-918	167-922	167-923	167-928	167-936	167-938	167-939	167-940
167-944	167-945	167-954	167-955	167-956	167-958	167-961	167-963	167-971	167-973
167-976	167-980	167-984	167-985	167-986	167-987	167-990	167-994	265-008	265-023
265-029	265-053	265-061	265-068	265-092	265-103	265-106	265-107	265-108	265-111
265-112	265-127	265-128	265-129	265-130	265-142	265-153	265-166	265-171	265-172
265-173	265-175	265-190	265-200	265-201	265-206	265-207	265-208	265-214	265-220
265-233	265-235	265-250	265-251	265-253	265-259	265-260	265-263	265-267	265-270
265-275	265-280	265-284	265-286	265-302	265-303	265-305	265-306	265-308	265-312
265-320	265-321	265-330	265-333	265-335	265-337	265-338	265-339	265-341	265-350
265-358	265-361	265-391	265-407	265-408	265-409	265-410	265-418	265-419	265-425
265-426	265-427	265-428	265-437	265-438	265-439	265-451	265-477	265-478	265-479
265-480	265-481	265-509	265-513	265-522	265-523	265-524	265-535	265-562	265-591
265-594	265-603	265-604	265-606	265-607	265-617	265-618	265-619	265-620	265-621
265-622	265-629	265-631	265-635	265-636	265-658	265-659	265-660	265-664	265-665
265-666	265-673	265-689	265-690	265-691	265-693	265-704	265-706	265-707	265-708
265-709	265-715	265-716	265-723	265-725	265-729	265-730	265-735	265-741	265-745
265-770	265-771	265-773	265-780	265-781	265-782	265-797	265-799	265-800	265-801
265-802	265-803	265-804	265-810	265-812	265-813	265-814	265-815	265-818	265-821
265-823	265-826	265-827	265-828	265-829	265-832	265-836	265-846	265-847	265-850
265-851	265-852	265-853	265-854	265-855	265-856	265-858	265-861	265-862	265-864

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-865	265-870	265-875	265-876	265-877	265-929	265-936	265-937	265-939	265-940
265-941	265-944	265-945	265-948	265-955	265-956	265-974	265-985	265-992	265-993
267-002	267-003	267-004	267-006	267-009	267-010	267-011	267-012	267-013	267-016
267-018	267-019	267-023	267-030	267-031	267-032	267-035	267-039	267-040	267-041
267-043	267-045	267-046	267-047	267-048	267-050	267-053	267-054	267-055	267-056
267-060	267-064	267-066	267-069	267-073	267-076	267-077	267-078	267-082	267-083
267-086	267-087	267-091	267-092	267-093	267-094	267-095	267-096	267-100	267-101
267-104	267-131	267-133	267-135	267-200	267-211	267-222	267-233	267-235	267-236
267-237	267-238	267-240	267-243	267-244	267-245	267-250	267-252	267-253	267-267
267-268	267-275	267-276	267-277	267-279	267-280	267-286	267-289	267-294	267-295
267-297	267-298	267-304	267-306	267-310	267-311	267-312	267-313	267-314	267-315
267-320	267-322	267-323	267-324	267-326	267-327	267-328	267-352	267-354	267-355
267-358	267-361	267-364	267-366	267-368	267-370	267-406	267-409	267-411	267-415
267-419	267-420	267-421	267-423	267-424	267-425	267-426	267-427	267-428	267-430
267-435	267-436	267-437	267-440	267-441	267-443	267-444	267-445	267-446	267-447
267-448	267-449	267-450	267-451	267-452	267-453	267-454	267-455	267-456	267-457
267-459	267-461	267-464	267-466	267-467	267-468	267-470	267-492	267-493	267-494
267-495	267-496	267-497	267-500	267-502	267-503	267-507	267-509	267-513	267-516
267-517	267-518	267-519	267-520	267-526	267-527	267-528	267-530	267-531	267-533
267-534	267-535	267-536	267-537	267-538	267-539	267-540	267-541	267-543	267-544
267-545	267-546	267-547	267-550	267-552	267-554	267-555	267-556	267-559	267-560
267-561	267-562	267-563	267-565	267-578	267-582	267-583	267-606	267-615	267-616
267-617	267-619	267-630	267-634	267-637	267-640	267-646	267-650	267-651	267-654
267-657	267-658	267-678	267-693	267-694	267-697	267-712	267-715	267-716	267-725
267-726	267-728	267-742	267-744	267-745	267-751	267-765	267-768	267-769	267-770
267-772	267-773	267-774	267-775	267-777	267-783	267-786	267-788	267-818	267-820
269-006	269-009	269-014	269-015	269-016	269-019	269-027	269-052	342-185	342-186
342-187	342-188	342-189	342-190	342-199	342-200	342-201	342-202	342-203	342-204
342-215	342-216	342-219	342-220	342-221	342-222	342-223	342-224	342-225	342-226
342-227	342-228	342-229	342-230	342-231	342-232	342-233	342-234	342-235	342-236
342-237	342-238	342-239	342-240	342-241	342-242	342-243	342-244	342-245	342-246
342-247	342-248	342-249	342-250	342-251	342-252	342-253	342-255	342-256	342-257
342-258	342-259	342-261	342-262	342-263	342-264	342-266	342-267	342-269	342-270
342-271	342-272	342-273	342-274	342-275	342-276	342-277	342-278	342-279	342-280
342-281	342-282	342-283	342-284	342-285	342-286	342-287	342-288	342-289	342-290
342-291	342-292	342-293	342-294	342-296	342-297	342-298	342-299	342-300	342-301
342-302	342-304	342-305	342-306	342-307	342-308	342-309	342-310	342-311	342-312
342-313	342-314	342-315	342-316	342-317	342-318	342-319	342-320	342-321	342-322
342-323	342-324	342-325	342-326	342-328	342-329	342-330	342-331	342-332	342-333
342-334	342-336	342-337	342-338	342-339	342-340	342-343	342-344	342-345	342-346
342-347	342-350	365-001	365-002	365-003	365-004	365-023	365-025	365-029	365-049
365-052	365-058	365-061	365-063	365-068	365-092	365-110	365-114	365-115	365-116
365-117	365-119	365-122	365-124	365-126	365-129	365-131	365-132	365-134	365-142
365-165	365-188	365-190	365-191	365-238	365-258	365-307	365-325	365-327	365-352
365-380	365-383	365-384	365-385	365-386	365-387	365-388	365-389	365-390	365-391
365-393	365-394	365-395	365-396	365-398	365-399	365-401	365-402	365-403	365-404
365-405	365-407	365-408	365-409	365-410	365-411	365-412	365-413	365-414	365-415
365-416	365-418	365-419	365-421	365-422	365-424	365-425	365-426	365-428	365-429
365-430	365-431	365-434	365-435	365-436	365-437	365-438	365-439	365-440	365-441
365-446	365-447	365-448	365-449	365-450	365-451	365-452	365-453	365-454	365-455

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
365-456	365-457	365-458	365-459	365-460	365-461	365-465	365-467	365-468	365-469
365-470	365-471	365-472	365-473	365-474	365-475	365-476	365-477	365-478	365-479
365-480	365-481	365-482	365-483	365-484	365-487	365-489	365-490	365-494	365-496
365-497	365-498	365-499	365-500	365-501	365-502	365-503	365-504	365-505	365-507
365-508	365-509	365-510	365-511	365-512	365-513	365-514	365-515	365-523	365-525
365-526	365-528	365-532	365-533	365-534	365-535	365-537	365-538	365-539	365-540
365-541	365-542	365-543	365-544	365-546	365-547	365-549	365-550	365-551	365-552
365-553	365-554	365-556	365-557	365-558	365-559	365-560	365-562	365-563	365-565
365-566	365-567	365-568	365-569	365-570	365-571	365-572	365-573	365-574	365-575
365-576	365-577	365-580	365-582	365-584	365-585	365-586	365-587	365-589	365-591
365-592	365-593	365-594	365-596	365-597	365-598	365-599	365-600	365-601	365-603
365-605	365-620	365-680	365-692	365-693	365-695	365-697	365-708	365-709	365-711
365-712	365-713	365-714	365-715	365-716	365-717	365-718	365-720	365-722	365-723
365-724	365-725	365-732	365-778	365-781	365-782	365-783	365-784	365-785	365-786
365-788	365-790	365-794	365-795	365-796	365-797	365-799	365-801	365-813	365-822
365-823	365-824	365-826	365-847	365-859	365-860	365-861	365-862	365-866	365-870
365-871	365-872	365-874	365-876	365-877	365-879	365-881	365-884	365-890	365-898
365-920	365-941	365-953	367-126	367-128	367-132	367-133	367-134	367-135	367-136
367-137	367-138	367-139	367-141	367-142	367-143	367-144	367-146	367-148	367-150
367-151	367-154	367-155	367-156	367-158	367-160	367-161	367-164	367-165	367-168
367-171	367-174	367-175	367-176	367-177	367-178	367-180	367-181	367-182	367-183
367-185	367-186	367-187	367-188	367-189	367-190	367-191	367-192	367-193	367-194
367-195	367-196	367-197	367-199	367-238	367-239	367-240	367-401	367-402	367-405
367-406	367-412	367-413	367-414	367-417	367-419	367-426	367-427	367-429	367-435
367-442	367-447	367-448	367-449	367-450	367-452	367-453	367-454	367-456	367-459
367-461	367-463	367-464	367-465	367-468	367-473	367-476	367-480	369-100	369-104
369-105	369-106	369-107	369-109	369-111	369-114	369-115	369-116	369-118	369-119
369-121	369-122	369-123	369-124	369-126	369-128	369-129	369-130	369-133	369-135
369-136	369-138	369-140	369-141	369-142	369-144	369-422	369-423	369-424	369-425
369-426	369-428	369-430	369-431	369-432	369-433	369-434	369-435	369-436	369-437
369-438	369-439	369-440	369-441	369-442	369-443	369-445	369-447	369-448	369-449
369-450	369-451	369-452	369-454	369-455	369-456	369-457	369-458	369-459	369-460
369-461	369-462	369-463	369-464	369-465	369-466	369-467	369-468	369-469	369-470
369-471	369-472	369-473	369-474	369-475	369-476	369-477	369-478	369-479	369-480
369-481	369-482	369-483	369-484	369-485	369-486	369-488	369-490	369-491	369-493
369-494	369-495	369-497	369-499	369-500	369-501	369-502	369-503	369-504	369-507
369-508	369-510	369-511	369-512	369-513	369-514	369-515	369-516	369-517	369-518
369-519	369-521	369-523	369-525	369-530	369-534	369-535	369-536	369-537	369-538
369-540	369-545	369-548	369-549	369-550	369-551	369-552	369-553	369-554	369-569
369-604	369-607	369-608	369-609	369-610	369-611	369-612	369-614	369-615	369-616
369-617	369-618	369-621	369-622	369-623	369-624	369-625	369-627	369-628	369-631
369-632	369-633	369-634	369-635	369-642	369-644	369-645	369-646	369-647	369-648
369-650	369-652	369-653	369-654	369-655	369-656	369-657	369-658	369-659	369-661
369-662	369-663	369-665	369-666	369-669	369-670	369-672	369-673	369-674	369-676
369-679	369-680	369-681	369-682	369-683	369-685	369-686	369-687	369-688	369-690
369-691	369-695	369-696	369-697	369-698	369-700	369-703	369-704	369-705	369-707
369-708	369-709	369-710	369-711	369-713	369-714	369-715	369-716	369-717	369-719
369-720	369-721	369-722	369-733	369-855	369-856	369-857	369-858	369-859	465-001
465-002	465-004	465-005	465-006	465-007	465-008	465-009	465-010	465-011	465-016
465-017	465-018	465-019	465-020	465-021	465-022	465-023	465-024	465-025	465-026

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
465-027	465-028	465-029	465-030	465-031	465-032	465-034	465-035	465-036	465-037
465-038	465-039	465-040	465-041	465-044	465-045	465-047	465-048	465-049	465-050
465-051	465-053	465-054	465-055	465-056	465-059	465-060	465-061	465-062	465-063
465-064	465-065	465-068	465-069	465-071	465-074	465-076	465-077	465-080	465-081
465-082	465-083	465-084	465-085	465-086	465-087	465-088	465-089	465-091	465-094
465-096	465-101	465-104	465-105	465-107	465-108	465-109	465-112	465-113	465-118
465-119	465-124	465-130	465-133	465-134	465-147	465-149	465-153	465-156	465-157
465-159	465-160	465-162	465-173	465-174	465-175	465-178	465-183	465-188	465-191
465-196	465-211	465-212	465-216	465-238	465-263	465-265	465-272	465-275	465-276
465-277	465-278	465-279	465-284	465-292	465-298	465-299	465-300	465-301	465-304
465-306	465-309	465-310	465-313	465-314	465-315	465-317	465-318	465-319	465-321
465-322	465-328	465-329	465-330	465-331	465-334	465-337	465-338	465-339	465-341
465-342	465-343	465-348	465-349	465-350	465-366	465-369	465-376	465-377	465-378
465-381	465-407	465-409	465-411	465-412	465-413	465-436	465-447	465-448	465-451
465-458	465-460	465-462	465-463	465-464	465-467	465-474	465-477	465-478	465-479
465-482	465-485	465-489	465-491	465-506	465-513	465-517	465-518	465-521	465-522
465-525	465-526	465-528	465-530	465-531	465-532	465-535	465-537	465-538	465-539
465-540	465-541	465-544	465-546	465-547	465-552	465-553	465-554	465-555	465-556
465-557	465-558	465-559	465-564	465-568	465-572	465-596	465-598	465-599	465-604
465-609	465-610	465-611	465-612	465-613	465-614	465-616	465-617	465-618	465-619
465-621	465-623	465-627	465-628	465-631	465-637	465-638	465-639	465-642	465-643
465-644	465-646	465-647	465-649	465-650	465-652	465-653	465-659	465-660	465-662
465-663	465-668	465-669	465-671	465-672	465-673	465-674	465-675	465-678	465-679
465-681	465-682	465-683	465-689	465-691	465-692	465-693	465-695	465-697	465-699
465-700	465-702	465-706	465-707	465-709	465-711	465-712	465-730	465-747	465-753
465-754	465-760	465-761	465-768	465-769	465-770	465-771	465-773	465-776	465-777
465-778	465-782	465-783	465-784	465-785	465-789	465-790	465-791	465-793	465-798
465-799	465-817	465-818	465-821	465-827	465-830	465-841	465-859	465-866	465-869
465-872	465-878	465-890	465-895	465-921	465-922	465-924	465-929	465-944	465-945
465-946	465-953	465-955	465-957	465-960	465-967	465-968	465-969	465-972	465-973
465-974	465-976	465-981	465-984	465-989	465-994	465-996	469-305	469-308	469-312
469-609	469-615	469-616	469-617	469-618	469-620	469-621	469-623	469-628	469-630
469-631	469-632	469-633	469-635	469-637	469-638	469-639	469-640	469-641	469-658
469-665	469-699	469-700	469-702	469-703	469-704	469-705	565-002	565-003	565-010
565-023	565-026	565-032	565-040	565-043	565-046	565-048	565-052	565-054	565-056
565-058	565-059	565-060	565-063	565-072	565-076	565-081	565-082	565-083	565-084
565-085	565-087	565-088	565-097	565-100	565-106	565-127	565-128	565-129	565-135
565-137	565-138	565-141	565-160	565-161	565-174	565-175	565-179	565-186	565-193
565-194	565-207	565-222	565-228	565-232	565-233	565-235	565-236	565-239	565-243
565-247	565-248	565-250	565-252	565-253	565-254	565-257	565-259	565-263	565-272
565-274	565-279	565-281	565-283	565-284	565-288	565-293	565-298	565-305	565-307
565-310	565-313	565-314	565-333	565-345	565-346	565-347	565-364	565-365	565-369
565-370	565-371	565-376	565-377	565-381	565-384	565-392	565-400	565-401	565-406
565-408	565-411	565-412	565-414	565-416	565-419	565-421	565-422	565-424	565-425
565-428	565-433	565-435	565-439	565-440	565-442	565-443	565-444	565-445	565-446
565-447	565-450	565-452	565-454	565-455	565-456	565-457	565-458	565-460	565-461
565-463	565-466	565-480	565-483	565-484	565-487	565-491	565-492	565-498	565-500
565-502	565-505	565-514	565-516	565-521	565-522	565-525	565-527	565-528	565-530
565-531	565-532	565-533	565-538	565-539	565-540	565-541	565-542	565-543	565-545
565-546	565-547	565-552	565-553	565-554	565-558	565-559	565-560	565-561	565-564

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
565-569	565-570	565-572	565-573	565-574	565-575	565-576	565-577	565-578	565-580
565-583	565-586	565-592	565-601	565-603	565-605	565-606	565-607	565-609	565-610
565-611	565-612	565-613	565-614	565-615	565-616	565-617	565-618	565-619	565-620
565-621	565-622	565-623	565-625	565-626	565-627	565-628	565-629	565-630	565-632
565-635	565-636	565-637	565-638	565-639	565-640	565-642	565-643	565-646	565-647
565-648	565-649	565-650	565-651	565-652	565-655	565-657	565-660	565-664	565-666
565-667	565-671	565-678	565-680	565-682	565-683	565-684	565-686	565-687	565-688
565-689	565-691	565-692	565-696	565-697	565-704	565-706	565-707	565-710	565-711
565-712	565-713	565-718	565-720	565-721	565-729	565-730	565-731	565-737	565-738
565-743	565-744	565-745	565-746	565-753	565-764	565-770	565-771	565-784	565-786
565-787	565-789	565-790	565-791	565-792	565-796	565-797	565-800	565-802	565-808
565-812	565-817	565-818	565-823	565-826	565-828	565-829	565-831	565-850	565-857
565-864	565-871	565-873	565-876	565-878	565-890	565-892	565-898	565-899	565-902
565-905	565-908	565-911	565-920	565-940	565-941	565-943	565-952	565-953	565-954
565-955	565-956	565-957	565-958	565-959	565-960	565-961	565-962	565-971	565-974
565-975	565-979	569-011	569-012	569-014	569-015	569-016	569-019	569-020	569-021
569-023	569-028	569-029	569-030	569-031	569-033	569-034	569-035	569-036	569-037
569-040	569-042	569-047	569-048	569-049	569-051	569-055	569-056	569-057	569-064
569-065	569-066	569-067	569-068	569-069	569-074	569-076	569-078	569-079	569-080
569-081	569-087	569-088	569-091	569-092	569-093	569-095	569-096	569-097	569-098
569-099	569-100	569-102	569-103	569-106	569-113	569-118	569-121	569-124	569-337
569-342	569-348	569-352	569-353	569-358	569-359	569-360	569-363	569-364	569-375
569-376	569-377	569-379	569-393	569-395	569-396	569-400	569-404	569-405	569-407
569-408	569-409	569-410	569-412	569-413	569-414	569-415	569-417	569-425	569-426
569-428	569-429	569-430	569-431	569-432	569-433	569-435	569-439	569-440	569-444
569-445	569-450	569-452	569-462	569-469	569-470	569-472	569-473	569-478	569-485
569-503	569-504	569-510	569-511	569-512	569-513	569-515	569-516	569-518	569-519
569-521	569-522	569-524	569-525	569-527	569-556	569-566	569-574	569-576	569-577
569-578	569-579	569-582	569-584	569-586	569-593	569-597	569-598	569-599	569-600
569-604	569-606	569-610	569-611	569-616	569-617	569-618	569-619	569-622	569-623
569-625	569-626	569-629	569-633	569-634	569-638	569-671	569-672	569-688	569-692
569-693	569-695	569-714	569-716	569-729	569-752	569-754	569-755	569-758	569-760
569-762	569-763	569-765	569-767	569-769	569-771	569-772	569-773	569-774	569-776
569-779	569-782	569-784	569-786	569-787	569-789	569-794	569-797	569-801	569-807
569-810	569-850	569-856	569-857	569-858	569-859	569-862	569-863	569-865	569-867
569-870	569-871	569-873	569-874	569-875	569-877	569-880	569-882	569-916	569-917
569-919	569-924	569-931	569-934	569-935	569-938	569-941	569-943	569-944	569-947
569-950	569-958	569-959	569-963	569-964	569-969	569-975	569-977	569-984	569-987
765-001	765-005	765-006	765-009	765-010	765-012	765-014	765-018	765-019	765-022
765-026	765-027	765-030	765-031	765-035	765-037	765-038	765-039	765-040	765-057
765-060	765-061	765-063	765-073	765-075	765-076	765-077	765-078	765-080	765-085
765-088	765-089	765-090	765-099	765-101	765-106	765-107	765-108	765-115	765-143
765-144	765-149	765-155	765-165	765-166	765-167	765-168	765-170	765-173	765-174
765-175	765-176	765-177	765-178	765-193	765-194	765-206	765-270	765-281	765-293
765-294	765-299	765-301	765-302	765-308	765-309	765-310	765-311	765-314	765-355
765-356	765-357	765-358	765-369	765-418	765-428	765-429	765-453	765-470	765-484
765-501	765-505	765-507	765-514	765-515	765-516	765-518	765-520	765-526	765-553
765-565	765-619	765-620	765-676	765-693	765-826	765-829	767-101	769-002	769-010
769-011	769-012	769-013	769-014	769-015	769-020	769-024	769-028	769-030	769-031
769-033	769-043	769-044	769-045	769-046	769-047	769-048	769-050	769-051	769-052

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
769-054	769-055	769-056	769-070	769-074	769-075	769-076	769-082	769-090	769-092
769-095	769-097	769-107	769-110	769-111	769-113	769-115	769-117	769-125	769-128
769-130	769-131	769-133	769-134	769-137	769-138	769-140	769-141	769-142	769-143
769-145	769-146	769-147	769-149	769-157	769-158	769-159	769-161	769-162	769-163
769-164	769-165	769-166	769-167	769-175	769-176	769-177	769-178	769-181	769-182
769-184	769-185	769-186	769-192	769-193	769-202	769-203	769-214	769-220	769-224
769-225	769-226	769-227	769-229	769-235	769-254	769-255	769-258	769-260	769-261

[illegible]

DELEGACIÓN IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
042-250	042-269	042-370	042-371	047-329	047-333	047-336	047-337	047-339	065-616
267-714	342-295								

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-017	055-018	055-019	055-027	055-028	055-029	055-031	055-042	055-044	055-045
055-051	055-063	055-112	055-113	055-114	055-117	055-118	055-125	055-129	055-146
055-218	055-233	055-248	055-250	055-257	055-258	055-267	055-269	055-271	055-273
055-276	055-290	055-335	055-343	055-348	055-352	055-354	055-355	055-362	055-365
055-372	055-383	055-385	055-394	055-397	055-402	055-407	055-408	055-411	055-414
055-417	055-419	055-420	055-440	055-442	055-444	055-447	055-451	055-466	055-481
055-566	055-568	055-570	055-584	055-620	055-629	055-680	055-710	055-716	055-718
055-721	055-744	055-746	055-751	055-752	055-753	055-755	055-757	055-762	055-763
055-766	055-770	055-900	055-902	055-903	075-075	075-077	075-078	075-082	075-088
075-125	075-127	075-142	075-148	075-151	075-174	075-183	075-191	075-193	075-211
075-226	075-239	075-424	155-011	155-014	155-018	155-028	155-031	155-047	155-058
155-059	155-060	155-062	155-071	155-082	155-092	155-095	155-105	155-106	155-108
155-112	155-116	155-117	155-118	155-120	155-123	155-124	155-127	155-131	155-132
155-134	155-143	155-145	155-152	155-164	155-196	155-202	155-205	155-206	155-207
155-213	155-214	155-220	155-226	155-236	155-239	155-242	155-244	155-255	155-257
155-261	155-262	155-268	155-317	155-323	155-324	155-325	155-326	155-327	155-333
155-335	155-351	155-358	155-359	155-361	155-362	155-363	155-364	155-365	155-368
155-370	155-371	155-374	155-379	155-386	155-390	155-391	155-392	155-397	155-401
155-402	155-403	155-404	155-406	155-411	155-413	155-415	155-423	155-426	155-428
155-431	155-436	155-439	155-440	155-441	155-444	155-451	155-453	155-454	155-457
155-459	155-479	155-483	155-486	155-492	155-495	155-497	155-508	155-510	155-520
155-525	155-527	155-531	155-533	155-537	155-539	155-542	155-543	155-548	155-552
155-553	155-554	155-556	155-562	155-565	155-566	155-570	155-590	155-592	155-594
155-596	155-598	155-599	155-602	155-603	155-604	155-605	155-607	155-612	155-615
155-618	155-619	155-621	155-633	155-641	155-644	155-649	155-652	155-655	155-656
155-657	155-658	155-659	155-660	155-662	155-668	155-669	155-672	155-682	155-684
155-685	155-688	155-700	155-701	155-706	155-710	155-712	155-713	155-715	155-717
155-722	155-725	155-726	155-732	155-734	155-740	155-747	155-749	155-750	155-754
155-761	155-762	155-763	155-764	155-772	155-773	155-777	155-778	155-780	155-781
155-785	155-786	155-790	155-795	155-804	155-806	155-807	155-808	155-809	155-810
155-811	155-812	155-814	155-815	155-817	155-820	155-822	155-826	155-834	155-837
155-844	155-845	155-846	155-847	155-848	155-849	155-850	155-851	155-870	155-875
155-877	155-878	155-879	155-880	155-884	155-886	155-889	155-891	155-892	155-893
155-956	155-957	155-961	155-962	155-963	155-964	155-966	155-967	155-968	155-969
155-970	155-971	155-972	155-973	155-974	155-975	155-982	375-006	375-007	375-009
375-030	475-609	475-610	475-622	575-637	575-651	575-653	687-020	755-001	755-003
755-004	755-006	755-013	755-024	755-026	755-028	755-029	755-030	755-031	755-032
755-033	755-034	755-037	755-038	755-039	755-040	755-045	755-048	755-049	755-050
755-052	755-055	755-056	755-058	755-059	755-060	755-061	755-062	755-063	755-064
755-065	755-067	755-068	755-071	755-072	755-074	755-075	755-076	755-077	755-078
755-079	755-081	755-082	755-083	755-084	755-085	755-086	755-087	755-088	755-089
755-090	755-091	755-092	755-093	755-094	755-095	755-097	755-098	755-099	755-100
755-104	755-106	755-107	755-108	755-109	755-110	755-111	755-112	755-113	755-114
755-115	755-116	755-117	755-118	755-119	755-120	755-121	755-126	755-127	755-128
755-129	755-130	755-131	755-132	755-133	755-134	755-135	755-136	755-145	755-148
755-149	755-150	755-151	755-153	755-157	755-158	755-159	755-160	755-161	755-163
755-165	755-166	755-167	755-168	755-169	755-170	755-171	755-173	755-177	755-180
755-181	755-186	755-187	755-188	755-189	755-190	755-191	755-192	755-193	755-194
755-195	755-196	755-198	755-199	755-203	755-204	755-207	755-210	755-211	755-214
755-215	755-218	755-219	755-220	755-222	755-223	755-224	755-225	755-226	755-227

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
755-228	755-229	755-231	755-232	755-557	755-766	755-770	780-001	780-002	780-003
780-004	780-005	780-006	780-007	780-008	780-009	780-010	780-011	780-012	780-013
780-014	780-015	780-016	780-017	780-018	780-019	780-020	780-021	780-022	780-023
780-024	780-025	780-034	780-035	780-036	780-037	780-038	780-039	780-040	780-042
780-043	780-044	780-045	780-046	780-047	780-048	780-049	780-050	780-051	780-052
780-053	780-054	780-055	780-056	780-057	780-058	780-059	780-060	780-061	780-100

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
055-002	055-003	055-004	055-005	055-006	055-008	055-009	055-010	055-011	055-013
055-015	055-021	055-022	055-023	055-024	055-025	055-026	055-030	055-032	055-033
055-034	055-035	055-036	055-037	055-038	055-040	055-041	055-049	055-050	055-059
055-061	055-065	055-074	055-075	055-104	055-107	055-109	055-110	055-235	055-236
055-240	055-241	055-242	055-243	055-244	055-245	055-247	055-251	055-252	055-253
055-254	055-255	055-256	055-259	055-260	055-261	055-262	055-263	055-264	055-265
055-266	055-268	055-270	055-272	055-278	055-283	055-301	055-325	055-326	055-327
055-328	055-329	055-330	055-332	055-333	055-334	055-336	055-337	055-338	055-339
055-340	055-341	055-342	055-344	055-347	055-349	055-356	055-359	055-361	055-367
055-369	055-370	055-375	055-376	055-377	055-378	055-379	055-380	055-381	055-384
055-386	055-388	055-389	055-391	055-392	055-393	055-395	055-398	055-401	055-409
055-410	055-412	055-413	055-415	055-418	055-429	055-430	055-431	055-432	055-433
055-434	055-435	055-436	055-437	055-438	055-439	055-441	055-443	055-445	055-448
055-449	055-450	055-452	055-457	055-459	055-460	055-461	055-462	055-463	055-464
055-465	055-467	055-468	055-469	055-470	055-472	055-473	055-474	055-475	055-477
055-479	055-482	055-501	055-503	055-504	055-505	055-569	055-571	055-572	055-581
055-582	055-588	055-591	055-592	055-593	055-594	055-595	055-596	055-598	055-599
055-600	055-602	055-603	055-606	055-607	055-608	055-609	055-611	055-612	055-613
055-614	055-615	055-616	055-617	055-621	055-622	055-623	055-625	055-626	055-630
055-631	055-632	055-639	055-640	055-642	055-643	055-644	055-645	055-647	055-648
055-649	055-650	055-651	055-652	055-653	055-654	055-659	055-660	055-662	055-663
055-664	055-665	055-666	055-667	055-668	055-669	055-670	055-671	055-672	055-673
055-674	055-676	055-677	055-678	055-679	055-681	055-682	055-683	055-684	055-685
055-687	055-689	055-692	055-695	055-696	055-707	055-708	055-709	055-712	055-720
055-724	055-725	055-739	055-754	055-756	055-760	055-761	055-765	055-771	055-772
055-773	155-003	155-004	155-005	155-021	155-032	155-033	155-034	155-035	155-036
155-037	155-038	155-039	155-040	155-041	155-042	155-043	155-044	155-045	155-046
155-048	155-049	155-050	155-051	155-052	155-053	155-054	155-055	155-056	155-057
155-061	155-063	155-064	155-065	155-066	155-067	155-068	155-069	155-070	155-072
155-073	155-074	155-075	155-076	155-077	155-078	155-079	155-080	155-081	155-083
155-084	155-085	155-086	155-087	155-090	155-091	155-093	155-094	155-098	155-102
155-103	155-104	155-107	155-109	155-110	155-119	155-121	155-122	155-125	155-126
155-128	155-129	155-133	155-135	155-136	155-137	155-138	155-139	155-140	155-141
155-142	155-144	155-146	155-147	155-149	155-150	155-154	155-155	155-156	155-157
155-158	155-161	155-162	155-163	155-170	155-171	155-173	155-174	155-175	155-176
155-177	155-178	155-183	155-185	155-194	155-199	155-200	155-201	155-203	155-204
155-210	155-212	155-215	155-216	155-217	155-221	155-222	155-223	155-224	155-225
155-227	155-228	155-229	155-230	155-231	155-232	155-233	155-234	155-235	155-237
155-241	155-243	155-245	155-250	155-256	155-275	155-290	155-292	155-300	155-301
155-310	155-311	155-312	155-313	155-314	155-315	155-322	155-328	155-329	155-334
155-336	155-337	155-338	155-339	155-340	155-341	155-342	155-343	155-344	155-345
155-346	155-350	155-352	155-353	155-354	155-355	155-356	155-360	155-366	155-367
155-372	155-373	155-375	155-376	155-377	155-378	155-380	155-381	155-382	155-383
155-384	155-385	155-396	155-398	155-399	155-405	155-407	155-408	155-409	155-410
155-412	155-414	155-416	155-417	155-418	155-419	155-420	155-421	155-422	155-424
155-425	155-427	155-429	155-432	155-433	155-434	155-435	155-437	155-438	155-442
155-443	155-445	155-446	155-447	155-448	155-449	155-450	155-452	155-455	155-456
155-458	155-460	155-461	155-462	155-463	155-464	155-465	155-466	155-467	155-468
155-469	155-470	155-471	155-472	155-473	155-474	155-475	155-476	155-477	155-478
155-480	155-481	155-484	155-485	155-488	155-489	155-490	155-493	155-499	155-505

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
155-511	155-512	155-513	155-515	155-516	155-517	155-518	155-519	155-521	155-522
155-523	155-524	155-526	155-528	155-530	155-532	155-534	155-535	155-536	155-538
155-541	155-545	155-546	155-549	155-551	155-555	155-557	155-558	155-559	155-560
155-561	155-563	155-564	155-567	155-568	155-569	155-571	155-573	155-574	155-586
155-591	155-593	155-595	155-600	155-601	155-606	155-608	155-609	155-610	155-611
155-613	155-614	155-616	155-617	155-620	155-622	155-623	155-624	155-626	155-627
155-628	155-629	155-630	155-631	155-632	155-634	155-642	155-643	155-645	155-646
155-647	155-653	155-654	155-661	155-663	155-664	155-665	155-666	155-667	155-675
155-677	155-679	155-680	155-681	155-683	155-690	155-691	155-692	155-693	155-694
155-695	155-704	155-705	155-707	155-708	155-709	155-711	155-714	155-716	155-718
155-719	155-720	155-723	155-724	155-728	155-731	155-737	155-738	155-739	155-741
155-742	155-743	155-744	155-745	155-748	155-753	155-755	155-756	155-757	155-758
155-759	155-760	155-774	155-775	155-776	155-782	155-783	155-787	155-791	155-792
155-794	155-797	155-816	155-818	155-819	155-821	155-823	155-824	155-825	155-828
155-829	155-830	155-835	155-836	155-840	155-841	155-852	155-853	155-854	155-856
155-860	155-861	155-862	155-863	155-864	155-865	155-866	155-867	155-868	155-869
155-871	155-872	155-873	155-874	155-876	155-881	155-882	155-883	155-885	155-887
155-888	155-898	155-899	155-955	155-958	155-959	155-960	155-965	155-986	475-608
575-639	575-640								

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
055-274	055-275	055-277	055-281	055-285	055-289	055-292	055-296	055-297	055-306
055-310	055-311	055-314	055-316	055-317	055-318	055-319	055-321	055-322	055-358
055-360	075-138	075-139	075-188	075-190	075-200	075-212	075-220	075-225	075-232
075-422	075-526	075-549	075-550	155-017	375-016	475-611	575-641	575-642	575-643

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-020	055-039	055-043	055-072	055-073	055-101	055-102	055-103	055-105	055-115
055-116	055-119	055-121	055-123	055-214	055-215	055-216	055-217	055-234	055-249
055-279	055-280	055-282	055-286	055-287	055-288	055-291	055-293	055-294	055-295
055-298	055-299	055-300	055-302	055-303	055-304	055-305	055-307	055-309	055-312
055-313	055-315	055-320	055-323	055-324	055-331	055-345	055-374	055-396	055-421
055-453	055-454	055-455	055-489	055-490	055-491	055-495	055-497	055-498	055-546
055-547	055-548	055-587	055-711	055-717	075-074	075-076	075-079	075-080	075-081
075-089	075-090	075-091	075-092	075-093	075-094	075-095	075-096	075-097	075-098
075-099	075-130	075-131	075-132	075-133	075-134	075-135	075-136	075-137	075-140
075-141	075-143	075-145	075-146	075-147	075-149	075-150	075-154	075-155	075-156
075-159	075-160	075-161	075-163	075-164	075-165	075-166	075-167	075-168	075-169
075-170	075-171	075-172	075-173	075-175	075-176	075-178	075-179	075-180	075-181
075-182	075-184	075-186	075-187	075-189	075-192	075-194	075-195	075-196	075-198
075-199	075-201	075-202	075-203	075-204	075-205	075-206	075-207	075-208	075-209
075-210	075-213	075-218	075-219	075-221	075-222	075-227	075-228	075-229	075-230
075-231	075-240	075-283	075-284	075-285	075-423	075-425	075-426	075-496	075-499
075-500	075-506	075-507	075-509	075-510	075-511	075-512	075-513	075-514	075-515
075-516	075-517	075-518	075-519	075-520	075-522	075-523	075-524	075-525	075-527
075-529	075-530	075-531	075-532	075-533	075-534	075-535	075-536	075-537	075-538
075-539	075-540	075-541	075-542	075-543	075-544	075-545	075-551	075-552	075-553
075-554	075-584	075-656	075-657	075-658	075-995	075-997	075-998	155-010	155-015
155-019	155-022	155-025	155-026	155-027	155-029	155-030	155-264	375-001	375-002
375-008	375-031	475-623	475-648	575-635	575-636	575-638	575-655		

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-013	028-019	028-039	028-063	028-070	028-075	028-080	028-081	028-082	028-083
028-085	028-086	028-087	028-088	028-089	028-090	028-091	028-092	028-093	028-094
028-095	028-097	028-098	028-099	028-100	028-101	028-102	028-103	028-104	028-105
028-106	028-107	028-108	028-109	028-110	028-112	028-113	028-116	028-117	028-118
028-119	028-120	028-140	029-003	029-007	029-018	029-022	029-023	029-034	029-035
029-042	029-047	029-054	029-080	029-100	029-115	029-118	029-177	029-214	029-219
029-234	029-237	029-240	029-241	029-242	030-003	030-011	030-052	030-065	030-071
030-074	030-083	030-086	030-102	030-104	030-114	030-115	030-116	030-118	030-119
030-120	030-121	030-122	030-123	030-126	030-127	030-128	030-131	030-135	030-138
030-142	030-169	030-171	030-173	030-186	030-188	030-194	030-214	030-219	030-220
030-221	030-225	030-227	030-232	030-233	030-235	030-238	030-240	030-260	030-261
030-273	030-274	030-278	030-283	031-002	031-027	031-028	031-032	031-036	031-052
031-071	031-080	031-089	031-102	031-105	031-107	031-109	031-114	031-115	031-121
031-127	031-129	031-134	031-135	031-139	031-140	031-148	031-155	031-166	031-170
031-171	031-175	031-177	031-185	031-187	031-194	031-197	031-203	031-207	031-220
031-224	031-227	031-232	031-233	031-238	031-241	031-244	031-245	031-247	031-254
031-257	031-259	031-260	032-004	032-012	032-025	032-030	032-065	032-133	032-134
032-143	032-145	032-161	032-169	032-178	032-180	032-183	032-190	032-191	032-200
032-205	032-207	032-208	032-209	032-217	032-218	032-221	032-225	032-230	032-231
032-234	032-253	032-274	032-282	032-286	032-289	032-290	032-291	033-013	033-018
033-023	033-025	033-029	033-036	033-057	033-074	033-125	033-134	033-136	033-160
033-161	033-189	033-214	033-215	033-219	033-220	033-222	033-224	033-228	033-242
033-247	033-249	033-251	033-252	033-254	033-256	033-263	034-003	034-004	034-005
034-006	034-007	034-008	034-009	034-010	034-011	034-013	034-014	034-015	034-016
034-018	034-019	034-020	034-021	034-022	034-023	034-025	034-026	034-027	034-028
034-029	034-030	034-034	034-036	034-044	034-057	034-059	034-061	034-067	034-068
034-074	034-077	034-078	034-079	034-080	035-024	035-046	035-050	035-052	035-053
035-055	035-057	035-066	035-097	035-098	035-114	035-136	035-146	035-147	035-155
035-173	035-186	035-191	035-226	035-231	035-270	035-271	035-284	035-285	035-292
035-293	035-298	035-300	035-301	035-304	035-310	035-311	035-325	035-327	035-339
035-343	035-348	035-360	035-396	035-407	035-408	035-409	035-412	035-415	035-424
035-452	035-453	035-454	035-460	035-480	035-484	035-506	035-513	035-521	035-522
035-561	328-009	328-022	328-036	328-063	328-064	328-065	328-092	328-098	328-119
328-129	328-130	328-160	328-170	328-217	328-281	328-334	328-335	328-355	332-242
356-663	428-042	428-075	428-076	428-085	428-089	428-138	428-139	428-154	428-268
428-330	428-403	428-410	528-001	528-002	528-003				

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
028-061	029-013	029-014	029-025	030-007	030-010	030-017	030-046	030-054	030-055
030-059	030-064	030-103	030-111	030-113	030-117	030-124	030-137	030-139	030-143
030-144	030-146	030-148	030-149	030-150	030-154	030-156	030-160	030-165	030-174
030-175	030-180	030-182	030-187	030-196	030-197	030-200	030-207	030-211	030-212
030-213	030-215	030-217	030-218	030-223	030-224	030-228	030-229	030-237	030-245
030-248	030-250	030-258	030-259	030-262	030-266	030-300	031-001	031-003	031-009
031-012	031-024	031-030	031-033	031-034	031-035	031-037	031-038	031-039	031-041
031-042	031-051	031-054	031-056	031-057	031-065	031-067	031-079	031-084	031-085
031-094	031-097	031-106	031-108	031-110	031-111	031-113	031-128	031-132	031-136
031-137	031-141	031-144	031-145	031-147	031-151	031-156	031-157	031-167	031-172
031-176	031-183	031-188	031-191	031-198	031-199	031-200	031-202	031-212	031-221
031-222	031-223	031-226	031-230	031-236	031-237	031-250	031-252	031-261	032-003
032-005	032-015	032-016	032-024	032-032	032-033	032-034	032-035	032-036	032-037
032-038	032-040	032-041	032-045	032-047	032-048	032-050	032-052	032-057	032-059
032-062	032-063	032-064	032-068	032-070	032-071	032-074	032-075	032-076	032-077
032-079	032-080	032-082	032-084	032-085	032-086	032-088	032-091	032-092	032-093
032-095	032-096	032-097	032-098	032-103	032-105	032-135	032-185	032-188	032-192
032-194	032-195	032-196	032-198	032-199	032-201	032-204	032-220	032-233	032-263
032-322	033-008	033-014	033-061	033-190	033-218	033-223	033-225	033-226	033-229
033-230	033-262	034-035	034-037	034-038	034-039	034-040	034-041	034-042	034-043
034-045	034-046	034-047	034-048	034-049	034-050	034-051	034-052	034-053	034-054
034-055	034-056	034-058	034-060	034-062	034-063	034-064	034-065	035-389	328-004
328-023	328-024	328-027	328-032	328-035	328-039	328-041	328-042	328-046	328-049
328-066	328-069	328-073	328-074	328-076	328-078	328-082	328-083	328-087	328-089
328-090	328-091	328-093	328-094	328-095	328-096	328-097	328-099	328-101	328-103
328-104	328-110	328-113	328-115	328-152	328-163	328-172	328-173	328-183	328-184
328-185	328-194	328-195	328-196	328-207	328-211	328-215	328-369	328-370	332-546
428-072	428-098	428-108	428-111	428-122	428-130	428-136	428-141	428-144	428-146
428-152	428-155	428-320	428-376	428-377					

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
028-024	028-032	028-034	028-055	028-059	028-060	028-062	028-115	029-002	029-005
029-010	029-011	029-012	029-019	029-038	029-049	029-051	029-086	029-087	029-178
030-004	030-008	030-013	030-014	030-018	030-020	030-021	030-022	030-025	030-028
030-029	030-030	030-031	030-035	030-036	030-039	030-040	030-041	030-043	030-045
030-048	030-050	030-051	030-053	030-057	030-058	030-063	030-066	030-067	030-069
030-070	030-072	030-073	030-076	030-080	030-081	030-084	030-087	030-088	030-089
030-091	030-092	030-093	030-094	030-095	030-096	030-097	030-098	030-101	030-105
030-106	030-107	030-108	030-109	030-112	030-125	030-136	030-140	030-141	030-145
030-147	030-152	030-153	030-155	030-157	030-158	030-159	030-162	030-163	030-164
030-166	030-167	030-172	030-176	030-177	030-178	030-179	030-181	030-190	030-191
030-192	030-193	030-195	030-199	030-201	030-202	030-203	030-204	030-205	030-208
030-209	030-210	030-216	030-222	030-226	030-230	030-231	030-234	030-236	030-239
030-243	030-247	030-257	030-263	030-264	030-267	030-271	030-272	030-275	031-004
031-005	031-006	031-013	031-014	031-016	031-017	031-019	031-023	031-025	031-029
031-045	031-046	031-048	031-049	031-050	031-058	031-060	031-062	031-063	031-068
031-069	031-070	031-072	031-073	031-076	031-077	031-078	031-087	031-090	031-093
031-095	031-096	031-098	031-103	031-104	031-117	031-120	031-122	031-123	031-124
031-125	031-131	031-138	031-142	031-143	031-146	031-149	031-150	031-152	031-154
031-158	031-160	031-162	031-163	031-164	031-165	031-168	031-169	031-173	031-174
031-178	031-179	031-180	031-181	031-182	031-189	031-192	031-193	031-195	031-196
031-201	031-204	031-205	031-206	031-208	031-209	031-211	031-213	031-214	031-215
031-216	031-217	031-218	031-219	031-225	031-228	031-231	031-234	031-235	031-239
031-240	031-249	031-263	032-002	032-007	032-013	032-014	032-017	032-018	032-019
032-020	032-027	032-028	032-029	032-031	032-039	032-042	032-044	032-046	032-049
032-051	032-053	032-054	032-058	032-060	032-061	032-066	032-067	032-069	032-072
032-073	032-078	032-081	032-087	032-089	032-099	032-100	032-101	032-102	032-104
032-106	032-107	032-108	032-137	032-140	032-149	032-150	032-153	032-156	032-165
032-166	032-170	032-172	032-173	032-174	032-176	032-177	032-179	032-181	032-184
032-186	032-187	032-189	032-193	032-197	032-202	032-206	032-210	032-211	032-212
032-214	032-215	032-216	032-222	032-251	032-260	032-264	032-267	032-321	032-324
033-001	033-004	033-009	033-010	033-011	033-020	033-138	033-159	033-164	033-187
033-221	033-227	033-243	033-244	033-245	033-259	035-390	035-399	328-001	328-002
328-005	328-007	328-011	328-013	328-014	328-015	328-017	328-018	328-019	328-020
328-025	328-028	328-029	328-037	328-038	328-044	328-045	328-047	328-048	328-050
328-054	328-056	328-057	328-067	328-068	328-070	328-071	328-072	328-077	328-079
328-080	328-084	328-085	328-086	328-088	328-100	328-102	328-111	328-112	328-114
328-120	328-124	328-128	328-153	328-179	328-181	328-182	328-187	328-188	328-190
328-192	328-193	328-197	328-198	328-199	328-200	328-205	328-208	328-209	328-336
328-337	328-339	328-353	328-356	328-357	428-070	428-071	428-077	428-081	428-086
428-099	428-100	428-101	428-102	428-103	428-107	428-109	428-113	428-114	428-116
428-126	428-127	428-128	428-132	428-133	428-135	428-137	428-143	428-145	428-147
428-148	428-150	428-318	428-321	428-381	428-382	428-391	428-402		

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-001	028-002	028-003	028-004	028-005	028-006	028-007	028-008	028-009	028-010
028-011	028-012	028-014	028-015	028-016	028-017	028-018	028-021	028-022	028-023
028-025	028-026	028-027	028-028	028-029	028-030	028-031	028-033	028-035	028-036
028-037	028-038	028-040	028-041	028-042	028-043	028-044	028-045	028-046	028-047
028-048	028-049	028-050	028-051	028-052	028-053	028-054	028-056	028-057	028-058
028-065	028-066	028-067	028-068	028-069	028-071	028-072	028-073	028-074	028-076
029-001	029-004	029-006	029-008	029-009	029-015	029-016	029-017	029-020	029-021
029-026	029-028	029-029	029-030	029-031	029-032	029-033	029-036	029-037	029-039
029-040	029-041	029-043	029-044	029-045	029-046	029-048	029-050	029-053	029-055
029-056	029-057	029-058	029-059	029-060	029-061	029-062	029-063	029-065	029-066
029-067	029-068	029-069	029-070	029-071	029-072	029-073	029-074	029-075	029-076
029-077	029-078	029-079	029-081	029-082	029-083	029-084	029-085	029-089	029-090
029-091	029-092	029-094	029-095	029-096	029-097	029-098	029-099	029-101	029-102
029-103	029-104	029-105	029-106	029-108	029-109	029-110	029-111	029-112	029-113
029-114	029-116	029-117	029-119	029-120	029-121	029-122	029-126	029-127	029-128
029-129	029-130	029-131	029-132	029-133	029-134	029-135	029-136	029-137	029-138
029-139	029-140	029-141	029-142	029-143	029-144	029-145	029-146	029-147	029-148
029-149	029-150	029-151	029-152	029-153	029-154	029-155	029-156	029-157	029-158
029-159	029-160	029-161	029-162	029-163	029-164	029-165	029-166	029-167	029-168
029-169	029-170	029-171	029-172	029-173	029-174	029-175	029-176	029-179	029-181
029-182	029-183	029-184	029-185	029-186	029-187	029-188	029-189	029-190	029-191
029-192	029-193	029-194	029-195	029-196	029-198	029-199	029-200	029-201	029-202
029-203	029-204	029-205	029-206	029-207	029-208	029-209	029-210	029-211	029-212
029-215	029-216	029-217	029-221	029-222	029-235	029-236	030-001	030-002	030-005
030-006	030-009	030-015	030-016	030-023	030-024	030-027	030-032	030-033	030-034
030-037	030-038	030-042	030-044	030-047	030-049	030-056	030-061	030-062	030-068
030-075	030-077	030-078	030-079	030-082	030-085	030-090	030-099	030-100	030-110
030-151	030-161	030-168	030-170	030-183	030-184	030-185	030-189	030-241	030-244
030-246	030-249	030-251	030-252	030-253	030-254	030-255	030-256	030-268	030-269
030-270	030-276	030-277	030-281	031-007	031-008	031-010	031-011	031-018	031-020
031-021	031-026	031-047	031-053	031-055	031-081	031-083	031-099	031-126	031-133
031-161	031-184	031-186	031-190	031-210	031-246	032-006	032-008	032-023	032-026
032-043	032-109	032-110	032-111	032-112	032-113	032-114	032-115	032-117	032-119
032-120	032-121	032-122	032-123	032-124	032-125	032-141	032-152	032-171	032-249
032-250	032-252	032-273	032-280	032-281	032-283	032-284	032-285	033-002	033-005
033-006	033-007	033-012	033-015	033-016	033-017	033-021	033-022	033-026	033-027
033-028	033-030	033-031	033-032	033-033	033-034	033-035	033-037	033-038	033-039
033-040	033-041	033-042	033-043	033-044	033-045	033-046	033-048	033-049	033-050
033-051	033-052	033-053	033-054	033-055	033-056	033-062	033-063	033-064	033-065
033-066	033-067	033-068	033-069	033-070	033-075	033-076	033-077	033-078	033-079
033-080	033-081	033-082	033-083	033-084	033-085	033-086	033-087	033-088	033-089
033-090	033-091	033-092	033-093	033-095	033-096	033-097	033-098	033-099	033-100
033-101	033-102	033-103	033-104	033-105	033-106	033-107	033-108	033-109	033-110
033-111	033-112	033-113	033-114	033-115	033-116	033-117	033-118	033-119	033-120
033-121	033-122	033-123	033-124	033-126	033-127	033-128	033-129	033-130	033-132
033-133	033-135	033-137	033-139	033-140	033-141	033-142	033-143	033-144	033-145
033-146	033-147	033-148	033-149	033-150	033-151	033-152	033-153	033-154	033-155
033-156	033-157	033-158	033-165	033-166	033-167	033-168	033-169	033-170	033-171
033-172	033-173	033-174	033-175	033-176	033-177	033-178	033-179	033-180	033-181
033-182	033-183	033-184	033-185	033-188	033-191	033-192	033-193	033-194	033-195

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
033-196	033-197	033-199	033-200	033-201	033-202	033-203	033-204	033-205	033-206
033-207	033-208	033-209	033-210	033-211	033-212	033-213	033-216	033-217	033-231
033-232	033-233	033-234	033-235	033-236	033-237	033-238	033-239	033-240	033-241
033-246	033-248	033-255	033-257	033-258	034-002	034-031	034-032	034-033	034-066
034-069	034-071	034-072	034-073	034-075	035-001	035-002	035-003	035-004	035-005
035-006	035-007	035-008	035-009	035-010	035-011	035-012	035-013	035-014	035-015
035-016	035-017	035-018	035-019	035-020	035-021	035-022	035-023	035-025	035-026
035-027	035-028	035-029	035-030	035-031	035-032	035-033	035-035	035-037	035-038
035-039	035-042	035-044	035-045	035-047	035-048	035-049	035-051	035-054	035-056
035-061	035-063	035-064	035-067	035-068	035-069	035-070	035-071	035-072	035-073
035-074	035-075	035-076	035-077	035-078	035-079	035-080	035-081	035-082	035-083
035-084	035-085	035-086	035-087	035-088	035-089	035-090	035-091	035-092	035-093
035-094	035-095	035-096	035-099	035-100	035-101	035-102	035-103	035-104	035-105
035-106	035-107	035-108	035-109	035-110	035-111	035-112	035-113	035-115	035-116
035-117	035-118	035-119	035-120	035-121	035-122	035-123	035-124	035-125	035-126
035-127	035-128	035-129	035-130	035-131	035-132	035-133	035-134	035-135	035-137
035-138	035-139	035-140	035-141	035-142	035-144	035-145	035-148	035-149	035-150
035-151	035-152	035-153	035-154	035-156	035-157	035-158	035-159	035-160	035-161
035-162	035-163	035-164	035-165	035-166	035-167	035-168	035-169	035-170	035-171
035-172	035-174	035-175	035-176	035-177	035-178	035-179	035-180	035-181	035-182
035-183	035-184	035-185	035-187	035-188	035-189	035-190	035-192	035-193	035-194
035-195	035-196	035-197	035-198	035-199	035-200	035-201	035-202	035-203	035-204
035-205	035-206	035-207	035-208	035-209	035-210	035-211	035-212	035-213	035-214
035-215	035-216	035-217	035-218	035-219	035-220	035-221	035-222	035-223	035-224
035-225	035-227	035-228	035-229	035-230	035-232	035-233	035-234	035-235	035-236
035-237	035-238	035-240	035-241	035-242	035-243	035-244	035-245	035-246	035-247
035-248	035-249	035-250	035-251	035-252	035-253	035-254	035-255	035-256	035-257
035-258	035-259	035-260	035-261	035-262	035-263	035-264	035-265	035-266	035-267
035-268	035-269	035-272	035-273	035-275	035-276	035-277	035-278	035-279	035-281
035-282	035-283	035-286	035-287	035-288	035-289	035-290	035-291	035-294	035-295
035-296	035-297	035-299	035-302	035-303	035-305	035-306	035-307	035-308	035-309
035-312	035-313	035-314	035-315	035-316	035-317	035-318	035-319	035-320	035-322
035-323	035-324	035-326	035-328	035-329	035-331	035-333	035-334	035-335	035-336
035-337	035-338	035-340	035-342	035-344	035-345	035-346	035-347	035-349	035-350
035-351	035-352	035-353	035-354	035-355	035-356	035-357	035-358	035-359	035-361
035-362	035-363	035-364	035-365	035-366	035-383	035-384	035-385	035-386	035-387
035-388	035-391	035-392	035-393	035-394	035-395	035-397	035-398	035-400	035-402
035-403	035-405	035-406	035-413	035-414	035-421	035-422	035-423	035-425	035-426
035-427	035-428	035-429	035-430	035-431	035-432	035-433	035-434	035-435	035-436
035-437	035-438	035-439	035-440	035-441	035-442	035-443	035-444	035-445	035-446
035-447	035-448	035-449	035-450	035-451	035-455	035-456	035-457	035-458	035-459
035-461	035-462	035-463	035-464	035-465	035-466	035-467	035-468	035-469	035-470
035-471	035-472	035-473	035-474	035-475	035-476	035-477	035-478	035-479	035-481
035-482	035-483	035-485	035-486	035-487	035-488	035-489	035-490	035-491	035-492
035-493	035-494	035-495	035-496	035-497	035-498	035-499	035-500	035-501	035-502
035-503	035-504	035-505	035-507	035-508	035-509	035-510	035-511	035-512	035-515
035-516	035-517	035-528	035-532	035-533	035-534	035-535	035-536	035-537	035-538
035-539	035-540	035-541	035-542	035-551	035-552	035-553	035-557	035-600	328-006
328-008	328-010	328-012	328-016	328-026	328-030	328-033	328-040	328-043	328-051
328-052	328-053	328-055	328-058	328-059	328-060	328-061	328-062	328-127	328-156

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
328-159	328-165	328-169	328-174	328-180	328-186	328-191	328-201	328-202	328-203
328-204	328-206	328-332	328-333	428-043	428-046	428-049	428-050	428-053	428-054
428-057	428-058	428-059	428-060	428-061	428-062	428-063	428-064	428-065	428-067
428-069	428-073	428-074	428-078	428-079	428-080	428-082	428-083	428-084	428-087
428-088	428-090	428-091	428-092	428-095	428-096	428-097	428-104	428-105	428-106
428-110	428-112	428-115	428-117	428-118	428-119	428-120	428-121	428-123	428-124
428-129	428-140	428-142	428-149	428-151	428-153	428-181	428-259	428-269	428-270
428-319	428-322	428-327	428-328	428-329	428-331	428-390	428-404		

DELEGACIÓN MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-018	051-019	051-028	051-030	051-093	051-095	051-096	051-099	051-100	051-115
051-116	051-117	051-126	051-133	051-139	051-152	051-153	051-154	051-155	051-160
051-161	051-162	051-165	051-166	051-167	051-168	051-169	051-177	051-178	051-181
051-183	051-187	051-189	051-192	051-193	051-195	051-196	051-199	051-200	051-202
051-203	051-204	051-205	051-206	051-208	051-209	051-211	051-212	051-214	051-216
051-218	051-219	051-232	051-243	051-267	051-280	051-283	051-288	051-290	051-294
051-298	051-311	051-323	051-326	051-328	051-329	051-336	051-338	051-339	051-341
051-346	051-347	051-355	051-356	051-357	051-358	051-360	051-361	051-362	051-365
051-380	051-382	051-383	051-384	051-385	051-391	051-395	051-396	051-411	051-415
051-420	051-425	051-430	051-431	051-432	051-443	051-444	051-445	051-446	051-448
051-450	051-451	051-458	051-464	051-467	051-470	051-471	051-473	051-476	051-484
051-485	051-493	051-495	051-496	051-500	051-509	051-510	051-512	051-522	051-527
051-528	051-529	051-530	051-531	051-532	051-534	051-535	051-540	051-541	051-542
051-551	051-554	051-555	051-556	051-557	051-559	051-561	051-562	051-563	051-567
051-571	051-572	051-573	051-574	051-576	051-577	051-579	051-580	051-583	051-585
051-586	051-590	051-591	051-593	051-595	051-596	051-598	051-599	051-601	051-602
051-604	051-609	051-620	051-623	051-624	051-626	051-627	051-628	051-629	051-630
051-634	051-636	051-637	051-640	051-645	051-647	051-650	051-651	051-652	051-653
051-654	051-655	051-656	051-657	051-658	051-660	051-682	051-683	051-684	051-686
051-705	051-706	051-708	051-717	051-721	051-725	051-727	051-730	051-737	051-740
051-743	051-746	051-747	051-751	051-753	051-754	051-757	051-758	051-759	051-764
051-765	051-767	051-768	051-770	051-772	051-775	051-776	051-778	051-780	051-781
051-782	051-783	051-784	051-785	051-786	051-787	051-790	051-801	051-803	051-804
051-806	051-807	051-808	051-809	051-852	090-023	090-027	090-028	090-062	090-068
090-069	090-072	090-075	090-077	090-078	090-079	090-080	090-081	090-082	090-083
090-100	090-103	090-104	090-108	090-113	090-115	090-117	090-121	090-123	090-151
090-152	090-153	090-154	090-155	090-156	090-158	090-201	090-202	090-203	090-205
090-206	090-208	090-210	090-211	090-212	090-214	090-215	090-216	090-218	090-220
090-224	090-225	090-226	090-227	090-228	090-229	090-230	090-231	090-232	090-233
090-234	090-235	090-236	090-238	090-243	090-245	090-246	090-247	090-248	090-249
090-250	090-252	090-253	090-254	090-255	090-256	090-257	090-258	090-260	090-261
090-288	090-290	090-313	090-314	090-318	090-327	090-331	090-354	090-355	090-361
090-371	090-372	090-383	090-387	090-390	090-391	090-393	090-394	090-396	090-397
090-405	090-406	090-407	090-408	090-409	090-410	090-411	090-412	090-413	090-414
090-580	090-581	090-582	090-600	090-601	090-602	090-603	090-604	090-605	090-606
090-607	090-608	090-609	090-610	090-611	090-612	090-613	090-614	090-615	090-616
090-617	090-618	090-619	090-620	090-621	090-622	090-623	090-624	090-625	090-626
090-627	090-628	090-629	090-630	090-631	090-632	251-500	251-501	251-506	251-509
290-500	751-001	751-002	751-003	751-009	751-010	751-011	751-012	751-013	751-014
751-015	751-016	751-017	751-018	751-019	751-020	751-021	751-022	751-023	751-024
751-025	751-026	751-027	751-028	751-029	751-030	751-031	751-032	751-033	751-034
751-035	751-036	751-037	751-038	751-039	751-040	751-041	751-042	751-043	751-044
751-045	751-046	751-047	751-048	751-049	751-050	751-052	751-053	751-054	751-055
751-056	751-057	751-058	751-059	751-062	751-063	751-065	751-067	751-068	751-069
751-070	751-071	751-072	751-074	751-075	751-076	751-077	751-078	751-079	751-080
751-081	751-082	751-083	751-084	751-086	751-087	751-088	751-089	751-090	751-092
751-093	751-094	751-095	751-096	751-098	751-099	751-100	751-101	751-102	751-105
751-106	751-107	751-108	751-109	751-111	751-112	751-113	751-114	751-115	751-116
751-117	751-118	751-119	751-120	751-121	751-122	751-123	751-124	751-125	751-126
751-127	751-129	751-130	751-131	751-132	751-133	751-134	751-136	751-137	751-138

DELEGACIÓN MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
751-139	751-140	751-141	751-143	751-144	751-145	751-146	751-147	751-148	751-149
751-150	751-151	751-152	751-153	751-154	751-155	751-156	751-157	751-158	751-159
751-160	751-162	751-163	751-164	751-165	751-167	751-168	751-169	751-170	751-172
751-173	751-174	751-175	751-176	751-177	751-179	751-180	751-181	751-182	751-183
751-185	751-186	751-187	751-188	751-190	751-191	751-192	751-193	751-194	751-195
751-196	751-197	751-200	751-201	751-202	751-203	751-204	751-205	751-206	751-207
751-209	751-210	751-211	751-212	751-213	751-214	751-215	751-216	751-217	751-218
751-219	751-220	751-221	751-222	751-223	751-224	751-226	751-227	751-228	751-229
751-230	751-232	751-233	751-234	751-235	751-236	751-238	751-239	751-240	751-241
751-242	751-243	751-245	751-252	751-253	751-254	751-255	751-256	751-257	751-258
751-259	751-260	751-261	751-263	751-264	751-265	751-267	751-268	751-269	751-270
751-274	751-275	751-276	751-277	751-278	751-279	751-301	751-411	751-412	751-413
751-414	751-415	751-416	751-450	751-453	751-454	751-455	751-456	751-457	751-459
751-461	751-462	751-463	751-464	751-465	751-467	751-469	751-470	751-472	751-473
751-474	751-476	751-480	751-481	751-482	751-601	751-602	751-603	786-001	786-002
786-003	786-004	786-005	786-006	786-007	786-008	786-009	786-010	786-011	786-012
786-013	786-014	786-015	786-016	786-017	786-018	786-019	786-020	786-021	786-022
786-023	786-024	786-025	786-026	786-027	786-028	786-029	786-030	786-031	786-032
786-033	786-034	786-035	786-036	786-037	786-038	786-039	786-040	786-041	786-042
786-043	786-044	786-045	786-046	786-047	786-048	786-055	786-056	786-057	786-058
786-059	786-060	786-061	786-062	786-063	786-064	786-065	786-076	786-077	786-078
786-079	786-080	786-081	786-082	786-083	786-084	786-085	786-086	786-087	786-088
786-089	786-090	786-091	786-092	787-001	787-002	787-003	787-004	787-005	787-006
787-007	787-008	787-009	787-010	787-011	787-012	787-013	787-014	787-015	787-016
787-017	787-018	787-019	787-020	787-021	787-022	787-023	787-024	788-001	788-002
788-003	788-004	788-005	788-006	788-007	788-008	788-009	788-010	788-011	788-012
788-013	788-014	788-015	788-016	788-017	788-018	788-019	788-020	788-021	788-022
788-023	788-024	788-026	788-027	788-028	788-029	788-030	788-031	788-032	788-033
788-034	788-035	788-036	788-037	788-038	788-039	788-040	788-041	788-042	788-043
788-044	788-045	788-046	788-047	788-048	788-049	788-050	788-051	788-055	788-056
788-057	788-058	789-001	789-002	789-003	789-004	789-005	789-006	789-007	789-008
789-009	789-010	789-011	789-012	789-013	789-014	789-015	789-016	789-017	789-018
789-019	789-020	789-021	789-022	789-023	789-024	789-025	789-026	789-027	789-028
789-029	789-030	789-031	789-032	789-033	789-034	789-035	789-036	789-037	789-039
789-040	789-041	789-042	789-043	789-044	789-045	789-046	789-047	789-048	789-049
789-050	789-051	789-052	789-053	789-054	789-055	789-056	789-057	789-058	789-059
789-060	789-061	789-062	789-063	789-064	789-065	789-066	789-067	789-068	789-069
789-070	789-071	789-072	789-073	789-074	789-075	789-076	789-077	789-078	789-079
789-080	789-081	789-082	789-083	789-084	789-085	789-086	789-087	789-088	789-089
789-090	789-091	789-092	789-093	789-094	789-095	789-096	789-097	789-098	789-099
789-100	789-101	789-102	789-103	789-104	789-105	789-106	789-107	789-108	789-109
789-110	789-111	789-112	789-113	789-114	789-115	789-116	789-117	789-118	789-119
789-120	789-121	789-122	789-123	789-124	789-125	789-126	789-127	789-128	789-129
789-130	789-131	789-132	789-133	789-134	789-135	789-136	789-137	789-138	789-139
789-140	789-141	789-142	789-143	789-144	789-145	789-146	789-147	789-148	789-149
789-150	789-151	789-152	789-153	789-154	789-155	789-156	789-157	789-158	789-159
789-160	789-161	789-162	789-163	789-164	789-165	789-166	789-167	789-168	789-169
789-170	789-171	789-172	789-173	789-174	789-175	789-177	789-178	789-179	789-180
789-181	789-182	789-183	789-184	789-185	789-186	789-187	789-188	789-189	789-190
789-191	789-192	789-193	789-194	789-195	789-196	789-197	789-198	789-199	789-200

DELEGACIÓN MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
789-201	789-202	789-203	789-204	789-205	789-206	789-207	789-208	789-209	789-210
789-211	789-212	789-213	790-001	790-002	790-004	790-006	790-007	790-008	790-009
790-010	790-011	790-012	790-013	790-014	790-015	790-016	790-018	790-019	790-020
790-027	790-031	790-032	790-033	790-034	790-035	790-038	790-039	790-040	790-041
790-042	790-043	790-044	790-045	790-046	790-047	790-048	790-050	790-051	790-053
790-054	790-055	790-056	790-059	790-060	790-061	790-063	790-064	790-065	790-066
790-068	790-069	790-080	790-081	790-083	790-085	790-086	790-087	790-092	790-102
790-103	790-105	790-106	790-107	790-108	790-110	790-111	790-112	790-114	790-115
790-116	790-117	790-118	790-119	790-120	790-121	790-122	790-124	790-125	790-200
790-201	790-202	790-203	790-204	790-205	790-206	790-207	790-208	790-209	790-210
790-211	790-212	790-213	790-214	790-215	790-216	790-217	790-218	790-219	790-220
790-221	790-223	790-224	790-225	790-226	790-227	790-228	790-229	790-230	790-231
790-232	790-233	790-234	790-235	790-236	790-237	790-238	790-239	790-240	790-241
790-242	790-243	790-244	790-245	790-246	790-247	790-248	790-249	790-250	790-251
790-252	790-253	790-254	790-255	790-256	790-257	790-258	790-259	790-260	790-261
790-262	790-263	790-264	790-265	790-266	790-267	790-268	790-269	790-270	790-271
790-272	790-273	790-274	790-275	790-276	790-277	790-278	790-279	790-280	790-281
790-282	790-283	790-285	790-286	790-287	790-289	790-290	790-291	790-292	790-293
790-294	790-295	790-296	790-297	790-298	790-300	790-301	790-302	790-304	790-305
790-313	790-321	790-331	790-501	790-502					

DELEGACIÓN MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-006	051-008	051-010	051-013	051-016	051-017	051-020	051-023	051-026	051-029
051-034	051-037	051-039	051-041	051-042	051-045	051-048	051-052	051-056	051-060
051-067	051-068	051-069	051-070	051-076	051-077	051-082	051-083	051-084	051-086
051-087	051-092	051-094	051-097	051-101	051-102	051-103	051-104	051-105	051-110
051-111	051-112	051-113	051-114	051-119	051-120	051-122	051-123	051-125	051-129
051-130	051-131	051-134	051-135	051-137	051-138	051-140	051-141	051-143	051-145
051-147	051-149	051-150	051-151	051-158	051-163	051-170	051-171	051-172	051-173
051-174	051-175	051-176	051-179	051-180	051-182	051-184	051-185	051-188	051-190
051-191	051-194	051-197	051-198	051-201	051-207	051-210	051-213	051-215	051-217
051-221	051-226	051-228	051-231	051-233	051-240	051-241	051-247	051-249	051-250
051-252	051-257	051-259	051-260	051-263	051-265	051-272	051-274	051-277	051-281
051-285	051-287	051-289	051-291	051-292	051-295	051-313	051-319	051-327	051-330
051-331	051-332	051-333	051-334	051-335	051-337	051-340	051-342	051-344	051-345
051-359	051-364	051-373	051-402	051-404	051-408	051-416	051-417	051-419	051-422
051-424	051-426	051-437	051-438	051-439	051-440	051-462	051-463	051-468	051-472
051-474	051-479	051-480	051-483	051-486	051-490	051-492	051-494	051-497	051-524
051-525	051-538	051-543	051-558	051-560	051-564	051-565	051-566	051-568	051-569
051-570	051-575	051-578	051-581	051-582	051-584	051-587	051-588	051-589	051-592
051-594	051-597	051-608	051-610	051-625	051-631	051-633	051-638	051-641	051-642
051-646	051-648	051-659	051-685	051-709	051-714	051-716	051-723	051-728	051-729
051-731	051-732	051-736	051-738	051-741	051-742	051-773	051-788	051-802	090-020
090-022	090-025	090-026	090-063	090-073	090-101	090-102	090-106	090-107	090-112
090-116	090-118	090-119	090-120	090-122	090-240	090-241	090-263	090-265	090-292
090-293	090-294	090-295	090-296	090-297	090-299	090-305	090-306	090-307	090-308
090-309	090-310	090-311	090-312	090-315	090-317	090-320	090-321	090-323	090-324
090-326	090-328	090-332	090-333	090-335	090-336	090-337	090-339	090-362	090-363
090-370	090-376	090-378	090-379	090-380	090-388	251-504			

DELEGACIÓN MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-001	051-002	051-003	051-004	051-005	051-007	051-009	051-011	051-012	051-014
051-015	051-021	051-022	051-024	051-025	051-027	051-031	051-032	051-033	051-035
051-036	051-038	051-040	051-043	051-044	051-046	051-047	051-049	051-050	051-051
051-053	051-054	051-055	051-057	051-058	051-059	051-061	051-062	051-063	051-064
051-065	051-066	051-071	051-072	051-073	051-074	051-075	051-079	051-080	051-081
051-091	051-108	051-109	051-118	051-121	051-124	051-127	051-128	051-132	051-136
051-142	051-144	051-146	051-148	051-157	051-159	051-220	051-222	051-223	051-224
051-225	051-227	051-229	051-230	051-234	051-235	051-236	051-237	051-238	051-242
051-246	051-248	051-253	051-254	051-256	051-258	051-261	051-262	051-266	051-268
051-269	051-270	051-273	051-275	051-276	051-282	051-284	051-286	051-300	051-301
051-302	051-303	051-305	051-306	051-307	051-308	051-309	051-310	051-315	051-316
051-317	051-320	051-321	051-322	051-324	051-325	051-343	051-348	051-350	051-351
051-352	051-354	051-379	051-389	051-393	051-394	051-403	051-405	051-406	051-409
051-410	051-412	051-413	051-414	051-421	051-423	051-427	051-428	051-429	051-441
051-442	051-447	051-461	051-465	051-466	051-481	051-482	051-487	051-501	051-502
051-511	051-521	051-523	051-536	051-537	051-539	051-552	051-600	051-621	051-622
051-632	051-635	051-639	051-643	051-644	051-704	051-707	051-711	051-719	051-720
051-722	051-752	051-755	051-766	051-777	051-779	051-789	090-021	090-061	090-064
090-065	090-071	090-074	090-109	090-110	090-111	090-114	090-217	090-237	090-239
090-244	090-264	090-291	090-298	090-300	090-301	090-302	090-303	090-304	090-316
090-319	090-322	090-325	090-329	090-330	090-334	090-338	090-340	090-343	090-373
090-374	090-375	090-382	090-384	090-385	090-386	090-420	251-505		

DELEGACIÓN TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-011	057-012	057-086	057-103	057-111	057-113	057-122	057-123	057-125	057-126
057-144	057-146	057-147	057-148	057-167	057-186	057-203	057-207	057-228	057-229
057-237	057-245	057-261	057-262	057-283	057-312	057-332	057-333	057-335	057-382
057-447	057-448	057-449	057-450	057-456	057-470	057-478	057-482	057-484	057-492
057-495	057-549	057-551	057-554	057-588	057-597	057-598	057-611	057-615	057-622
057-643	057-644	057-649	057-652	057-672	057-687	057-695	057-696	057-740	057-741
057-746	057-753	057-754	057-760	057-761	057-762	057-763	057-764	057-768	057-783
057-784	057-791	057-803	057-804	057-807	057-812	057-813	057-814	057-815	057-816
057-827	057-829	057-830	057-840	057-841	057-878	057-879	057-882	057-890	057-891
057-892	057-893	057-896	057-911	057-919	057-921	057-928	057-930	057-931	057-934
057-937	057-979	057-981	057-983	057-984	057-985	057-988	057-989	057-990	057-991
057-993	070-001	070-002	070-003	070-006	070-009	070-015	070-016	070-018	070-034
070-040	070-045	070-046	070-055	070-066	070-071	070-073	070-076	070-080	070-083
070-087	070-088	070-092	070-093	070-095	070-096	070-100	070-101	070-102	070-103
070-112	070-113	070-115	070-120	070-124	070-131	070-136	070-140	070-141	070-143
070-145	070-152	070-166	070-169	070-170	070-173	070-175	070-177	070-178	070-181
070-183	070-186	070-191	070-195	070-196	070-197	070-198	070-207	070-211	070-212
070-214	070-215	070-216	070-218	070-219	070-220	070-224	070-231	070-232	070-234
070-235	070-238	070-240	070-242	070-248	070-250	070-251	070-252	070-254	070-260
070-267	070-297	070-298	070-309	070-310	070-311	070-314	070-316	070-318	070-320
070-322	070-324	070-325	070-333	070-338	070-339	070-340	070-341	070-342	070-344
070-345	070-346	070-350	070-351	070-352	070-353	070-354	070-355	070-358	070-359
070-360	070-361	070-362	070-365	070-366	070-371	070-373	070-374	070-375	070-376
070-378	070-379	070-380	070-382	070-385	070-400	070-402	070-403	070-404	070-406
070-407	070-409	070-410	070-411	070-423	070-428	070-429	070-437	070-439	070-440
070-441	070-445	070-448	070-451	070-453	070-455	070-457	070-458	070-460	070-461
070-462	070-466	070-467	070-468	070-469	070-471	070-473	070-477	070-480	070-481
070-482	070-483	070-505	070-551	070-552	070-553	070-554	070-555	070-556	070-558
070-559	070-560	070-561	070-563	070-564	070-566	070-571	070-572	157-069	157-073
157-074	157-078	157-081	157-093	157-099	157-101	157-113	157-114	157-115	157-116
157-117	157-118	157-119	157-120	157-121	157-122	157-123	157-203	157-204	157-207
157-209	157-230	157-233	157-235	157-237	157-243	157-244	157-265	157-275	157-295
157-362	157-364	157-375	157-411	157-418	157-423	157-425	157-426	157-427	157-431
157-465	157-466	157-472	157-473	157-484	157-485	157-490	157-491	157-492	157-496
157-500	157-503	157-512	157-513	157-517	157-518	157-564	157-575	157-622	157-633
157-715	157-720	157-724	157-726	157-727	157-729	157-732	157-733	157-734	157-736
157-737	157-738	157-740	157-747	157-748	157-749	157-750	157-752	157-753	157-755
157-758	157-759	157-760	157-761	157-762	157-769	157-777	157-778	157-820	157-821
157-822	157-825	157-833	157-837	157-842	157-852	157-855	157-856	157-857	157-858
157-859	157-860	157-864	157-866	157-867	157-870	157-872	157-876	157-877	157-884
157-890	157-891	157-894	157-896	157-907	157-909	157-910	157-911	157-917	157-918
157-922	157-923	157-930	157-951	157-953	157-954	157-955	157-956	157-957	157-958
157-967	157-980	157-984	157-985	157-987	157-991	365-981	691-068	757-007	757-008
757-021	757-023	757-024	757-025	757-026	757-027	757-028	757-032	757-033	757-036
757-037	757-038	757-039	757-041	757-042	757-043	757-044	757-045	757-046	757-047
757-048	757-049	757-050	757-051	757-052	757-053	757-054	757-055	757-056	757-057
757-058	757-059	757-060	757-061	757-062	757-063	757-064	757-065	757-066	757-067
757-068	757-069	757-070	757-071	757-072	757-076	757-077	757-078	757-079	757-080
757-082	757-083	757-084	757-087	757-088	757-089	757-090	757-091	757-092	757-093
757-094	757-095	757-096	757-097	757-098	757-099	757-100	757-101	757-102	757-103

DELEGACIÓN TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
757-104	757-105	757-106	757-107	757-108	757-109	757-110	757-111	757-112	757-113
757-114	757-115	757-116	757-118	757-119	757-120	757-121	757-122	757-125	757-126
757-127	757-128	757-129	757-130	757-131	757-132	757-140	757-141	757-142	757-143
757-144	757-145	757-146	757-147	757-148	757-151	757-152	757-153	757-154	757-155
757-156	757-157	757-158	757-159	757-160	757-161	757-162	757-163	757-164	757-165
757-166	757-167	757-168	757-169	757-170	757-171	757-172	757-173	757-174	757-175
757-176	757-177	757-178	757-179	757-180	757-181	757-182	757-183	757-184	757-185
757-186	757-187	757-191	757-192	757-194	757-195	757-196	757-197	757-198	757-199
757-200	757-201	757-202	757-203	757-204	757-205	757-206	757-207	757-208	757-209
757-210	757-211	757-212	757-213	757-214	757-215	757-217	757-218	757-219	757-220
757-221	757-222	757-223	757-224	757-225	757-226	757-227	757-228	757-229	757-230
757-231	757-232	757-233	757-235	757-236	757-237	757-239	757-240	757-241	757-242
757-243	757-244	757-245	757-246	757-248	757-249	757-250	757-251	757-254	757-255
757-256	757-257	757-258	757-259	757-260	757-261	757-262	757-263	757-265	757-271
757-273	757-277	757-280	757-290	757-291	757-292	757-293	757-294	757-295	757-301
757-302	757-303	757-304	757-305	757-306	757-307	757-308	757-309	757-310	757-311
757-312	757-313	757-314	757-315	757-317	757-324	757-325	757-326	757-327	757-329
757-330	757-331	757-361	757-433	757-440	757-441	757-442	757-443	757-444	757-445
757-446	757-447	757-448	757-450	757-451	757-452	757-453	757-454	757-455	757-456
757-457	757-458	757-459	757-460	757-461	757-462	757-463	757-464	757-465	757-466
757-467	757-468	757-469	757-470	757-471	757-472	757-473	757-474	757-475	757-476
757-477	757-478	757-479	757-480	757-481	757-482	757-483	757-484	757-485	757-486
757-487	757-488	757-489	757-490	757-491	757-492	757-493	757-494	757-495	757-496
757-497	757-498	757-499	757-500	757-501	757-502	757-503	757-504	757-505	757-506
757-507	757-508	757-675	770-001	770-002	770-004	770-005	770-006	770-007	770-008
770-009	770-010	770-011	770-012	770-013	770-014	770-015	770-016	770-018	770-020
770-023	770-024	770-025	770-026	770-027	770-028	770-029	770-030	770-031	770-032
770-033	770-034	770-035	770-036	770-037	770-038	770-039	770-040	770-041	770-042
770-043	770-044	770-046	770-047	770-049	770-050	770-051	770-052	770-053	770-055
770-058	770-059	770-060	770-061	770-062	770-063	770-064	770-065	770-066	770-067
770-068	770-070	770-071	770-073	770-074	770-075	770-076	770-077	770-078	770-080
770-081	770-082	770-083	770-084	770-085	770-088	770-089	770-091	770-092	770-094
770-095	770-097	770-098	770-100	770-101	770-102	770-103	770-104	770-105	770-106
770-108	770-109	770-112	770-113	770-114	770-115	770-116	770-117	770-119	770-120
770-121	770-129	770-132	770-133	770-134	770-135	770-136	770-137	770-138	770-139
770-140	770-141	770-142	770-143	770-144	770-145	770-152	770-153	770-154	770-155
770-156	770-158	770-159	770-160	770-161	770-163	770-180	770-181	770-182	770-183
770-184	770-185	770-186	770-187	770-188	770-189	770-190	770-191	770-192	770-193
770-194	770-401	770-402	770-403	770-404	770-405	770-406	770-407	770-408	770-409
770-410	770-411	770-412	770-413	770-415	770-416	770-417	770-418	770-419	770-420
770-421	770-422	770-423	770-424	770-425	770-426	770-427	770-429	770-431	770-432
770-436	770-437	770-438	770-439	770-440	770-441	770-442	770-443	770-444	770-446
770-447	770-448	770-449	770-450	770-456					

DELEGACIÓN TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
057-014	057-056	057-057	057-064	057-066	057-071	057-073	057-078	057-079	057-083
057-085	057-088	057-091	057-095	057-098	057-099	057-105	057-118	057-124	057-127
057-134	057-151	057-152	057-154	057-159	057-163	057-164	057-168	057-173	057-177
057-187	057-188	057-191	057-193	057-211	057-214	057-215	057-219	057-235	057-238
057-239	057-242	057-247	057-253	057-266	057-267	057-293	057-303	057-305	057-307
057-308	057-309	057-310	057-313	057-314	057-315	057-316	057-317	057-319	057-322
057-323	057-325	057-327	057-331	057-334	057-336	057-337	057-338	057-339	057-340
057-342	057-344	057-346	057-348	057-349	057-355	057-372	057-383	057-384	057-385
057-387	057-390	057-391	057-394	057-396	057-398	057-402	057-403	057-404	057-405
057-407	057-417	057-421	057-424	057-434	057-436	057-437	057-441	057-446	057-453
057-455	057-465	057-468	057-473	057-476	057-479	057-487	057-488	057-489	057-496
057-497	057-499	057-500	057-501	057-502	057-503	057-504	057-507	057-511	057-513
057-514	057-515	057-516	057-518	057-519	057-520	057-521	057-523	057-524	057-526
057-527	057-529	057-530	057-533	057-537	057-564	057-565	057-566	057-571	057-583
057-585	057-590	057-594	057-605	057-606	057-607	057-609	057-610	057-612	057-632
057-635	057-638	057-642	057-645	057-647	057-651	057-660	057-671	057-677	057-688
057-689	057-690	057-691	057-693	057-694	057-697	057-698	057-699	057-700	057-701
057-703	057-704	057-706	057-707	057-708	057-709	057-712	057-716	057-718	057-719
057-722	057-725	057-727	057-729	057-730	057-731	057-732	057-733	057-734	057-735
057-737	057-738	057-739	057-745	057-755	057-756	057-759	057-766	057-770	057-772
057-775	057-782	057-788	057-793	057-794	057-805	057-806	057-820	057-821	057-822
057-823	057-826	057-828	057-831	057-832	057-833	057-834	057-835	057-836	057-837
057-839	057-843	057-847	057-848	057-852	057-853	057-855	057-868	057-872	057-875
057-884	057-885	057-886	057-887	057-888	057-889	057-894	057-895	057-897	057-898
057-900	057-901	057-903	057-905	057-906	057-909	057-913	057-914	057-915	057-916
057-917	057-918	057-920	057-922	057-929	057-932	057-933	057-935	057-936	057-938
057-939	057-943	057-944	057-946	057-948	057-950	057-954	057-955	057-958	057-959
057-962	057-963	057-965	057-966	057-967	057-992	057-997	070-008	070-012	070-013
070-017	070-020	070-021	070-031	070-033	070-038	070-041	070-042	070-050	070-054
070-057	070-058	070-060	070-061	070-062	070-063	070-067	070-068	070-069	070-070
070-072	070-074	070-075	070-077	070-078	070-079	070-081	070-084	070-085	070-086
070-089	070-090	070-091	070-094	070-097	070-098	070-099	070-107	070-109	070-110
070-114	070-116	070-117	070-118	070-121	070-122	070-125	070-126	070-127	070-130
070-132	070-133	070-142	070-144	070-147	070-148	070-149	070-150	070-151	070-153
070-154	070-155	070-157	070-158	070-159	070-160	070-161	070-162	070-163	070-164
070-165	070-167	070-168	070-171	070-172	070-176	070-179	070-180	070-182	070-184
070-185	070-190	070-193	070-194	070-208	070-209	070-210	070-217	070-221	070-222
070-223	070-225	070-226	070-227	070-228	070-229	070-230	070-233	070-236	070-237
070-239	070-245	070-246	070-249	070-255	070-256	070-258	070-261	070-262	070-268
070-305	070-306	070-321	070-323	070-335	070-364	070-369	070-370	070-372	070-401
070-405	070-408	070-414	070-427	070-430	070-436	070-442	070-443	070-444	070-447
070-456	070-459	070-557	070-565	070-567	070-570	070-770	157-030	157-031	157-053
157-057	157-058	157-063	157-065	157-070	157-071	157-072	157-075	157-076	157-077
157-079	157-080	157-083	157-086	157-087	157-088	157-089	157-091	157-092	157-097
157-100	157-104	157-105	157-106	157-109	157-110	157-111	157-112	157-202	157-220
157-229	157-234	157-242	157-247	157-255	157-257	157-260	157-261	157-290	157-291
157-293	157-307	157-317	157-318	157-332	157-335	157-355	157-356	157-357	157-367
157-376	157-377	157-379	157-387	157-389	157-393	157-400	157-405	157-406	157-413
157-414	157-419	157-420	157-429	157-430	157-434	157-436	157-437	157-439	157-440
157-446	157-463	157-468	157-471	157-477	157-478	157-479	157-481	157-482	157-494

DELEGACIÓN TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
157-505	157-515	157-516	157-519	157-535	157-565	157-578	157-582	157-590	157-603
157-604	157-613	157-619	157-623	157-624	157-634	157-635	157-638	157-647	157-649
157-664	157-680	157-694	157-697	157-705	157-706	157-713	157-719	157-728	157-730
157-731	157-735	157-739	157-741	157-742	157-743	157-744	157-745	157-746	157-751
157-754	157-756	157-757	157-763	157-765	157-766	157-767	157-768	157-774	157-775
157-800	157-802	157-803	157-804	157-805	157-808	157-809	157-810	157-813	157-814
157-816	157-817	157-828	157-829	157-830	157-831	157-832	157-836	157-840	157-841
157-845	157-846	157-847	157-861	157-865	157-871	157-878	157-879	157-880	157-881
157-887	157-889	157-900	157-903	157-914	157-920	157-927	157-928	157-941	157-943
157-960	157-963	157-966	157-969	157-976	157-986				

DELEGACIÓN TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-001	057-004	057-005	057-006	057-007	057-016	057-018	057-020	057-021	057-022
057-023	057-024	057-026	057-027	057-028	057-029	057-034	057-036	057-038	057-039
057-042	057-043	057-045	057-047	057-049	057-050	057-051	057-058	057-059	057-062
057-063	057-067	057-068	057-069	057-070	057-072	057-074	057-075	057-081	057-082
057-084	057-087	057-089	057-090	057-092	057-093	057-094	057-096	057-097	057-100
057-101	057-102	057-104	057-106	057-107	057-108	057-109	057-114	057-115	057-116
057-117	057-119	057-120	057-121	057-128	057-129	057-131	057-132	057-133	057-135
057-136	057-137	057-138	057-140	057-141	057-142	057-143	057-145	057-150	057-153
057-156	057-157	057-158	057-160	057-161	057-165	057-166	057-169	057-170	057-171
057-174	057-176	057-178	057-179	057-180	057-181	057-184	057-185	057-194	057-195
057-196	057-197	057-200	057-201	057-202	057-204	057-205	057-206	057-208	057-209
057-210	057-212	057-220	057-222	057-224	057-225	057-230	057-231	057-232	057-234
057-236	057-248	057-250	057-251	057-256	057-264	057-265	057-268	057-271	057-272
057-275	057-278	057-279	057-280	057-281	057-287	057-288	057-294	057-295	057-301
057-304	057-306	057-311	057-318	057-320	057-321	057-324	057-326	057-328	057-329
057-330	057-341	057-343	057-345	057-347	057-350	057-354	057-356	057-357	057-359
057-370	057-371	057-375	057-378	057-379	057-380	057-386	057-388	057-392	057-399
057-400	057-401	057-412	057-415	057-416	057-418	057-428	057-429	057-433	057-452
057-454	057-460	057-461	057-462	057-463	057-464	057-469	057-471	057-472	057-475
057-485	057-486	057-493	057-494	057-498	057-505	057-506	057-508	057-509	057-510
057-512	057-517	057-522	057-525	057-532	057-535	057-536	057-538	057-539	057-540
057-541	057-542	057-544	057-545	057-546	057-547	057-548	057-557	057-559	057-560
057-562	057-563	057-567	057-568	057-570	057-572	057-573	057-575	057-578	057-579
057-582	057-584	057-586	057-591	057-592	057-593	057-595	057-596	057-601	057-602
057-603	057-604	057-613	057-614	057-616	057-619	057-621	057-623	057-624	057-625
057-626	057-627	057-629	057-630	057-631	057-633	057-634	057-636	057-637	057-640
057-641	057-646	057-650	057-653	057-654	057-655	057-656	057-657	057-658	057-659
057-661	057-663	057-665	057-666	057-667	057-668	057-669	057-670	057-673	057-676
057-678	057-681	057-682	057-683	057-684	057-692	057-702	057-705	057-710	057-711
057-713	057-714	057-715	057-717	057-720	057-721	057-723	057-724	057-726	057-728
057-736	057-742	057-743	057-744	057-747	057-748	057-749	057-750	057-751	057-752
057-757	057-765	057-767	057-771	057-773	057-774	057-776	057-777	057-778	057-779
057-780	057-781	057-785	057-786	057-787	057-789	057-790	057-792	057-795	057-796
057-824	057-838	057-842	057-844	057-845	057-846	057-849	057-850	057-851	057-856
057-857	057-858	057-859	057-860	057-861	057-862	057-864	057-866	057-867	057-869
057-870	057-874	057-876	057-877	057-880	057-881	057-883	057-899	057-902	057-904
057-910	057-912	057-945	057-947	057-953	057-968	057-980	057-982	057-986	057-987
057-996	070-004	070-005	070-010	070-011	070-014	070-022	070-023	070-024	070-025
070-026	070-027	070-028	070-029	070-030	070-032	070-035	070-036	070-037	070-039
070-043	070-044	070-047	070-048	070-049	070-051	070-052	070-053	070-056	070-059
070-064	070-082	070-104	070-106	070-111	070-119	070-123	070-128	070-129	070-134
070-135	070-137	070-138	070-139	070-146	070-241	070-243	070-247	070-257	070-259
070-334	070-336	070-337	070-377	070-426	070-432	070-452	070-465	070-472	157-032
157-033	157-055	157-059	157-060	157-061	157-062	157-064	157-066	157-067	157-068
157-084	157-085	157-090	157-094	157-095	157-096	157-098	157-102	157-103	157-107
157-108	157-205	157-206	157-210	157-211	157-212	157-213	157-215	157-217	157-218
157-219	157-221	157-223	157-224	157-225	157-231	157-232	157-236	157-238	157-239
157-240	157-241	157-245	157-246	157-248	157-250	157-252	157-253	157-256	157-259
157-262	157-263	157-264	157-266	157-268	157-269	157-270	157-271	157-272	157-273
157-274	157-276	157-277	157-279	157-282	157-283	157-284	157-286	157-287	157-288

DELEGACIÓN TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
057-002	057-003	057-008	057-009	057-010	057-013	057-015	057-017	057-019	057-030
057-031	057-032	057-033	057-035	057-037	057-040	057-041	057-044	057-046	057-048
057-052	057-053	057-054	057-055	057-139	057-149	057-155	057-162	057-175	057-189
057-190	057-218	057-221	057-223	057-226	057-227	057-240	057-241	057-243	057-244
057-249	057-252	057-254	057-255	057-257	057-258	057-259	057-260	057-263	057-269
057-270	057-273	057-274	057-276	057-277	057-282	057-284	057-285	057-286	057-289
057-290	057-300	057-302	057-353	057-358	057-361	057-362	057-363	057-364	057-365
057-366	057-367	057-368	057-369	057-373	057-374	057-376	057-377	057-381	057-393
057-395	057-397	057-411	057-419	057-420	057-422	057-423	057-425	057-426	057-430
057-431	057-435	057-457	057-459	057-467	057-528	057-531	057-534	057-543	057-550
057-569	057-574	057-589	057-599	057-600	057-617	057-618	057-620	057-628	057-639
057-648	057-662	057-664	057-674	057-675	057-679	057-680	057-685	057-686	057-758
057-769	057-808	057-854	057-871	057-873	070-019	157-054	157-214	157-216	157-222
157-249	157-251	157-254	157-258	157-267	157-278	157-280	157-281	157-285	157-304
157-305	157-308	157-320	157-327	157-330	157-338	157-339	157-341	157-344	157-345
157-360	157-372	157-510	157-551	157-559	157-562	157-566	157-569	157-572	157-574
157-576	157-577	157-581	157-583	157-585	157-586	157-588	157-593	157-596	157-597
157-601	157-608	157-610	157-611	157-617	157-618	157-628	157-631	157-636	157-643
157-657	157-666	157-670	157-672	157-674	157-677	157-682	157-684	157-685	157-691
157-692	157-693	157-699	157-770	157-982	157-992				

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-018	053-021	053-034	053-035	053-038	053-040	053-043	053-045	053-048	053-053
053-058	053-065	053-067	053-071	053-075	053-089	053-091	053-093	053-097	053-102
053-113	053-122	053-129	053-160	053-213	053-229	053-230	053-231	053-234	053-241
053-242	053-243	053-244	053-251	053-253	053-254	053-255	053-257	053-258	053-260
053-275	053-300	053-301	053-302	053-310	053-317	053-322	053-323	053-324	053-325
053-328	053-344	053-355	053-360	053-379	053-401	053-404	053-406	053-408	053-409
053-410	053-414	053-418	053-419	053-421	053-435	053-436	053-447	053-455	053-461
053-464	053-465	053-466	053-472	053-473	053-481	053-490	053-492	053-494	053-520
053-529	053-536	053-537	053-539	053-540	053-541	053-543	053-544	053-545	053-546
053-547	053-551	053-552	053-577	053-583	053-585	053-594	053-595	053-599	053-602
053-606	053-607	053-610	053-612	053-616	053-712	053-717	053-720	053-726	053-727
053-742	053-744	053-752	053-754	053-755	053-756	053-757	053-764	053-765	053-780
053-781	053-783	053-784	053-785	053-786	053-790	053-791	053-796	053-797	053-799
053-800	053-883	053-896	053-901	053-917	053-918	053-988	053-999	054-991	073-005
073-015	073-016	073-017	073-026	073-028	073-037	073-046	073-049	073-072	073-073
073-086	073-088	073-091	073-098	073-099	073-122	073-125	073-131	073-134	073-135
073-138	073-143	073-144	073-145	073-146	073-147	073-148	073-150	073-151	073-152
073-211	073-212	073-470	073-540	073-545	073-555	073-567	073-568	073-569	073-625
073-626	073-644	073-666	073-677	073-680	073-682	073-683	073-687	073-688	073-691
073-701	073-705	073-708	073-713	073-729	073-733	073-739	073-772	073-795	073-832
073-869	073-877	073-880	073-882	073-886	073-891	073-892	073-893	073-894	073-895
073-896	073-899	073-912	073-915	073-921	073-924	073-926	073-930	073-937	073-940
073-949	073-957	073-970	073-976	073-981	073-986	073-987	074-046	074-049	074-051
074-060	074-061	074-062	074-063	074-064	074-065	074-066	074-069	074-083	074-084
074-085	074-103	074-106	074-107	074-108	074-109	074-112	074-212	074-216	074-224
074-225	074-226	074-230	074-232	074-234	074-236	074-259	074-262	074-270	074-276
074-279	074-292	074-293	074-294	074-295	074-297	074-301	074-306	074-318	074-319
074-320	074-321	074-322	074-350	074-351	074-352	074-353	074-354	074-355	074-419
074-431	074-436	074-458	074-600	074-601	074-604	074-609	074-618	074-619	074-620
074-622	074-623	074-625	074-627	074-634	074-635	074-636	074-637	074-643	074-644
074-645	074-646	074-647	074-652	074-654	074-656	074-701	074-702	074-705	074-706
074-709	074-711	074-717	074-723	074-739	074-740	074-741	074-761	074-767	074-773
074-775	074-776	074-816	074-823	074-835	074-842	074-844	074-855	074-861	074-863
074-868	074-873	074-878	074-880	074-883	074-890	074-891	074-915	074-922	074-929
074-935	074-936	074-937	074-939	074-941	074-944	074-948	074-959	074-979	074-980
074-981	074-983	074-987	081-084	082-020	082-022	082-023	082-025	082-026	082-029
082-030	082-031	082-039	082-041	082-044	082-060	082-064	082-072	082-084	082-085
082-090	082-091	082-092	082-093	082-094	082-095	082-096	082-100	082-101	082-105
082-107	082-110	082-115	082-117	082-118	082-119	082-120	082-121	082-122	082-123
082-125	082-127	082-129	082-132	082-135	082-136	082-138	082-142	082-145	082-155
082-156	082-157	082-159	082-163	082-164	082-165	082-166	082-170	082-171	082-174
082-175	082-176	082-178	082-179	082-180	082-181	082-182	082-188	082-190	082-191
082-192	082-194	082-200	082-201	082-202	082-203	082-204	082-205	082-206	082-207
082-208	082-209	082-210	082-211	082-212	082-213	082-214	082-215	082-216	082-217
082-218	084-004	084-005	084-008	084-009	084-013	084-018	084-020	084-022	084-023
084-024	084-026	084-027	084-029	084-031	084-039	084-040	084-041	084-042	084-043
084-044	084-045	084-046	084-048	084-053	084-055	084-056	084-057	084-058	084-061
084-063	084-066	084-068	084-070	084-072	084-074	084-076	084-077	084-079	084-080
084-081	084-083	084-084	084-085	084-086	084-087	084-088	084-089	084-090	084-091
084-092	084-093	084-095	084-097	084-098	084-101	084-102	084-103	084-104	084-105

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
084-107	084-112	084-125	084-126	084-127	084-128	084-129	084-130	084-131	084-132
084-139	084-150	084-772	085-002	085-003	085-004	085-005	085-006	085-007	085-008
085-009	085-010	085-011	085-012	085-013	085-014	085-015	085-016	085-017	085-018
085-019	085-020	085-021	085-022	085-023	085-024	085-025	085-026	085-027	085-028
085-029	085-030	085-031	085-032	153-041	153-078	153-079	153-104	153-105	153-158
153-162	153-182	153-183	153-184	153-185	153-201	153-202	153-203	153-204	153-205
153-206	153-207	153-208	153-209	153-210	153-213	153-214	153-215	153-216	153-220
153-221	153-222	153-282	153-285	153-286	153-287	153-288	153-289	153-290	153-295
153-300	153-303	153-308	153-309	153-310	153-312	153-315	153-317	153-318	153-320
153-416	153-418	153-420	153-437	153-438	153-440	153-445	153-457	153-458	153-460
153-491	153-495	153-496	153-497	153-498	153-499	153-509	153-510	153-511	153-513
153-516	153-517	153-518	153-521	153-523	153-525	153-526	153-528	153-529	153-536
153-552	153-553	153-578	153-580	153-581	153-582	153-583	153-584	153-587	153-590
153-591	153-594	153-595	153-596	153-597	153-600	153-602	153-607	153-619	153-632
153-635	153-636	153-637	153-640	153-641	153-649	153-650	153-651	153-652	153-654
153-655	153-656	153-657	153-662	153-667	153-676	153-677	153-680	153-686	153-689
153-690	153-694	153-695	153-702	153-703	153-704	153-705	153-707	153-708	153-709
153-710	153-712	153-718	153-720	153-721	153-722	153-727	153-729	153-731	153-734
153-744	153-747	153-750	153-751	153-753	153-754	153-758	153-759	153-761	153-762
153-763	153-764	153-772	153-773	153-774	153-778	153-780	153-785	153-786	153-787
153-789	153-790	153-791	153-792	153-795	153-796	153-797	153-802	153-804	153-806
153-811	153-813	153-814	153-816	153-819	153-820	153-825	153-831	153-832	153-833
153-835	153-836	153-837	153-839	153-840	153-841	153-842	153-843	153-849	153-851
153-855	153-858	153-860	153-864	153-867	153-871	153-873	153-874	153-877	153-879
153-880	153-884	153-885	153-886	153-887	153-889	153-890	153-891	153-892	153-894
153-895	153-896	153-897	153-898	153-900	153-901	153-902	153-903	153-904	153-905
153-906	153-908	153-912	153-913	153-914	153-918	153-919	153-920	153-926	153-932
153-933	153-935	153-936	153-938	153-940	153-941	153-944	153-945	153-947	153-948
153-950	153-951	153-953	153-955	153-956	153-962	153-965	153-966	153-978	153-979
153-980	153-981	153-982	153-983	153-984	153-985	153-986	153-990	153-994	253-004
253-005	253-006	253-012	253-030	253-035	253-037	253-038	253-040	253-041	253-042
253-043	253-045	253-046	253-048	253-049	253-050	253-062	253-063	253-083	253-086
253-087	253-088	253-089	253-096	253-099	253-109	253-110	253-111	253-112	253-113
253-115	253-116	253-118	253-119	253-121	253-122	253-124	253-125	253-126	253-127
253-132	253-133	253-134	253-135	253-136	253-139	253-141	253-142	253-143	253-144
253-146	253-147	253-149	253-153	253-154	253-157	253-166	253-167	253-168	253-169
253-171	253-172	253-173	253-175	253-176	253-178	253-179	253-180	253-181	253-182
253-183	253-184	253-185	253-186	253-187	253-188	253-192	253-193	253-195	253-196
253-198	253-199	253-200	253-202	253-203	253-204	253-205	253-206	253-207	253-208
253-209	253-210	253-215	253-217	253-218	253-219	253-220	253-221	253-222	253-224
253-225	253-226	253-228	253-229	253-230	253-235	253-236	253-237	253-241	253-242
253-243	253-245	253-246	253-252	253-253	253-254	253-257	253-258	253-260	253-261
253-262	253-263	253-264	253-265	253-271	253-274	253-275	253-276	253-282	253-290
253-292	253-293	253-295	253-296	253-297	253-298	253-299	253-300	253-301	253-305
253-309	253-311	253-315	253-316	253-317	253-318	253-319	253-320	253-322	253-329
253-330	253-343	253-344	253-345	253-346	253-352	253-354	253-355	253-360	253-362
253-365	253-370	253-371	253-372	253-374	253-375	253-382	253-384	253-385	253-389
253-390	253-395	253-396	253-401	253-402	253-403	253-404	253-410	253-411	253-412
253-414	253-416	253-418	253-426	253-427	253-428	253-429	253-430	253-431	253-432
253-436	253-437	253-438	253-439	253-440	253-451	253-452	253-462	253-472	253-478

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
253-492	253-496	253-497	253-498	253-505	253-517	253-518	253-520	253-545	253-547
253-548	253-550	253-553	253-554	253-555	253-556	253-559	253-560	253-561	253-562
253-564	253-565	253-571	253-576	253-594	253-596	253-598	253-599	253-601	253-604
253-605	253-606	253-609	253-610	253-611	253-621	253-622	253-623	253-626	253-628
253-629	253-633	253-636	253-637	253-638	253-639	253-644	253-646	253-649	253-651
253-654	253-656	253-662	253-664	253-666	253-668	253-669	253-671	253-675	253-676
253-681	253-683	253-684	253-686	253-688	253-690	253-691	253-692	253-693	253-694
253-695	253-696	253-697	253-698	253-700	253-701	253-703	253-704	253-706	253-707
253-709	253-721	253-722	253-723	253-724	253-726	253-727	253-801	253-802	253-805
253-811	253-812	253-816	253-817	253-825	253-826	253-830	253-842	253-891	253-892
253-896	253-897	373-068	373-095	373-235	373-238	373-240	373-242	373-271	373-301
373-303	373-306	373-310	373-312	373-469	373-471	373-472	373-473	373-474	373-475
373-485	373-486	373-501	373-502	373-503	373-507	373-534	373-542	373-543	373-545
373-554	373-564	373-565	373-566	373-568	373-608	373-667	373-716	373-723	373-725
373-760	373-762	373-764	373-775	373-805	474-001	474-004	474-005	474-020	474-021
474-024	474-026	474-030	474-033	474-034	474-035	474-126	474-127	474-128	474-129
474-130	474-131	474-132	474-133	474-134	474-135	474-136	474-137	474-138	474-139
474-140	474-141	474-142	474-143	474-144	474-145	474-146	474-147	474-148	474-149
474-150	474-151	474-166	474-170	474-207	474-208	474-210	474-212	474-216	474-217
474-218	474-219	474-228	474-232	474-236	474-241	474-242	474-244	474-256	474-260
474-261	474-273	474-276	474-277	474-283	474-285	474-286	474-287	474-289	474-291
474-292	474-335	474-352	474-359	474-373	474-374	474-395	474-404	474-405	474-409
474-414	474-430	474-431	474-432	474-436	474-437	474-438	474-439	474-440	474-441
474-442	474-443	474-444	474-445	474-446	474-447	474-448	474-449	474-450	474-451
474-452	474-455	474-456	474-457	474-458	474-501	474-503	474-505	474-508	474-568
474-572	474-573	474-574	474-575	474-576	474-577	474-578	474-579	474-580	474-581
474-583	474-629	474-631	474-633	474-634	474-637	474-639	474-643	474-704	474-706
574-018	574-069	574-070	574-076	574-102	574-103	574-104	574-119	574-134	574-151
574-207	574-229	574-291	574-315	574-339	574-340	574-357	574-373	574-376	574-380
574-381	574-395	574-417	574-424	574-428	574-442	574-447	574-453	574-457	574-458
574-465	574-475	574-483	574-486	574-488	574-489	574-494	574-498	574-500	574-535
574-536	574-551	574-552	574-600	574-607	574-684	574-687	574-688	574-691	574-697
574-701	574-702	574-705	574-709	574-711	574-713	574-716	574-737	574-738	574-739
574-742	574-755	574-760	574-762	574-763	574-764	574-765	574-766	574-768	574-769
574-771	574-773	574-774	574-777	574-778	574-779	574-782	574-783	574-784	574-785
574-787	574-797	574-802	574-803	574-804	574-805	574-810	574-818	574-819	574-821
574-826	574-827	574-828	574-829	574-831	574-834	574-835	574-836	574-838	574-842
574-843	574-844	574-845	574-850	574-857	574-858	574-867	574-872	574-877	574-886
574-887	574-888	574-890	574-891	574-892	574-893	574-894	574-895	574-898	574-901
574-902	574-906	574-907	574-908	574-910	574-912	753-001	753-002	753-003	753-021
753-034	753-039	753-041	753-042	753-043	753-044	753-045	753-046	753-048	753-049
753-050	753-051	753-052	753-054	753-055	753-056	753-058	753-060	753-061	753-062
753-063	753-064	753-065	753-066	753-067	753-069	753-070	753-072	753-074	753-075
753-076	753-077	753-079	753-080	753-081	753-083	753-084	753-085	753-087	753-088
753-091	753-093	753-095	753-102	753-107	753-108	753-109	753-110	753-111	753-112
753-113	753-115	753-116	753-117	753-118	753-119	753-121	753-122	753-123	753-126
753-127	753-128	753-130	753-134	753-135	753-137	753-138	753-139	753-140	753-149
753-150	753-152	753-153	753-154	753-155	753-156	753-157	753-160	753-250	753-732
753-827	753-836	753-859	753-901	753-902	753-903	753-904	753-905	753-906	772-501
774-002	774-003	774-004	774-005	774-006	774-007	774-008	774-013	774-014	774-015

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
774-016	774-019	774-025	774-026	774-027	774-028	774-029	774-030	774-033	774-034
774-035	774-036	774-037	774-038	774-039	774-045	774-046	774-047	774-050	774-051
774-052	774-053	774-054	774-056	774-057	774-058	774-059	774-060	774-061	774-062
774-063	774-064	774-065	774-066	774-067	774-068	774-069	774-070	774-071	774-072
774-073	774-074	774-075	774-076	774-077	774-078	774-080	774-081	774-082	774-083
774-084	774-085	774-086	774-087	774-088	774-089	774-090	774-091	774-092	774-093
774-094	774-095	774-096	774-097	774-098	774-099	774-100	774-101	774-102	774-103
774-104	774-105	774-106	774-107	774-108	774-109	774-110	774-111	774-112	774-113
774-115	774-120	774-121	774-122	774-123	774-124	774-125	774-126	774-127	774-128
774-129	774-130	774-131	774-132	774-133	774-134	774-135	774-136	774-137	774-138
774-139	774-140	774-141	774-142	774-143	774-145	774-146	774-147	774-149	774-150
774-151	781-001	781-002	781-003	781-004	781-005	781-006	781-007	781-008	781-009
781-010	781-011	781-012	781-013	781-014	781-015	781-016	781-017	781-018	781-019
781-020	781-021	781-022	781-023	781-024	781-025	781-026	781-027	781-028	781-029
781-030	781-031	781-032	781-033	781-034	781-036	781-037	781-038	781-039	781-040
781-042	781-044	781-045	781-046	781-047	781-048	781-049	781-050	781-051	781-052
781-053	781-054	781-055	781-056	781-057	781-058	781-059	781-060	781-061	781-062
781-063	781-064	781-065	781-066	781-067	781-068	781-069	781-070	781-071	781-072
781-073	781-074	781-075	781-076	781-077	781-078	781-079	781-080	781-081	781-082
781-083	781-084	781-085	781-086	781-087	781-088	781-089	781-090	781-091	781-092
781-093	781-094	781-095	781-096	781-097	781-098	781-099	781-100	781-101	781-102
781-103	781-104	781-105	781-106	782-001	782-002	782-003	782-004	782-005	782-006
782-007	782-008	782-009	782-010	782-012	782-014	782-016	782-018	782-020	782-021
782-022	782-025	782-026	782-027	782-028	782-029	782-030	782-031	782-032	782-033
782-034	782-035	782-036	782-037	782-038	782-039	782-040	782-041	782-042	782-043
782-045	782-046	782-047	782-048	782-049	782-051	782-052	782-053	782-054	782-055
782-056	782-057	782-058	782-061	782-064	782-065	782-066	782-073	782-074	782-075
782-076	782-077	782-082	782-085	782-086	782-091	782-093	782-094	782-095	782-096
782-097	782-098	782-099	782-100	782-101	782-102	782-103	782-105	782-106	782-107
782-108	782-109	782-110	782-111	782-112	782-113	782-114	782-115	782-116	782-117
782-121	782-122	782-123	782-124	782-125	782-126	782-127	782-130	782-131	782-132
782-133	782-135	782-136	782-152	782-153	782-154	782-200	782-491	782-492	782-494
782-496	782-499	782-500	783-001	783-002	783-003	783-004	783-005	783-006	783-007
783-008	783-009	783-010	783-011	783-012	783-013	783-014	783-015	783-016	783-017
783-018	783-019	783-020	783-021	783-022	783-023	783-024	783-025	783-026	783-027
783-037	783-050	783-051	783-052	783-053	783-054	783-055	783-056	783-057	783-058
783-059	783-060	783-061	783-062	783-063	783-064	783-065	783-066	783-067	783-068
783-069	783-070	783-071	783-072	783-073	783-081	783-082	783-083	783-084	783-085
783-086	783-087	783-088	783-089	783-090	783-091	783-092	783-093	783-094	783-095
783-096	783-097	783-110	783-111	783-112	783-113	783-114	783-115	783-116	783-117
783-118	783-119	783-120	783-121	783-122	783-123	783-124	783-125	783-126	783-127
783-128	783-129	783-130	783-131	783-133	783-134	783-135	783-136	783-137	783-138
783-145	783-146	783-147	783-148	783-149	783-150	783-151	783-152	783-153	783-154
783-155	783-156	783-157	783-158	783-159	783-160	783-161	783-162	783-163	783-164
783-165	783-166	783-167	783-176	783-177	783-178	783-179	783-180	783-181	783-182
783-183	783-184	783-185	783-186	783-187	783-188	783-189	783-190	783-191	783-193
784-003	784-007	784-009	784-010	784-011	784-012	784-014	784-015	784-017	784-018
784-021	784-022	784-023	784-024	784-025	784-026	784-027	784-028	784-029	784-030
784-031	784-032	784-033	784-034	784-035	784-036	784-037	784-038	784-040	784-041
784-042	784-043	784-045	784-046	784-047	784-048	784-049	784-050	784-051	784-052

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
784-053	784-054	784-055	784-056	784-058	784-059	784-060	784-061	784-062	784-063
784-064	784-065	784-067	784-068	784-069	784-070	784-071	784-072	784-074	784-075
784-076	784-077	784-078	784-079	784-080	784-081	784-082	784-083	784-084	784-086
784-092	784-119	784-120	784-121	784-128	784-130	784-132	784-133	784-134	784-142
784-151	784-152	784-153	784-154	784-155	784-156	784-157	784-158	784-159	784-160
784-162	784-164	784-165	784-166	784-171	784-172	784-173	784-175	784-176	784-177
784-180	784-181	784-182	784-183	784-184	784-185	784-186	784-187	784-188	784-189
784-190	785-001	785-002	785-003	785-004	785-005	785-007	785-008	785-009	785-010
785-011	785-012	785-013	785-014	785-015	785-016	785-017	785-018	785-019	785-020
785-021	785-022	785-023	785-024	785-025	785-026	785-027	785-028	785-029	785-030
785-031	785-032	785-033	785-034	785-035	785-036	785-037	785-038	785-039	785-040
785-041	785-042	785-043	785-044	785-045	785-046	785-047	785-048	785-049	785-050
785-051	785-052	785-053	785-054	785-055	785-056	785-057	785-058	785-059	785-060
785-061	785-062	785-063	785-064	785-065	785-066	785-067	785-068	785-069	785-070
785-071	785-072	785-073	785-074	785-075	785-076	785-077	785-078	785-079	785-080
785-081	785-082	785-083	785-084	785-085	785-086	785-087	785-088	785-089	785-090
785-091	785-093	785-094	785-095	785-096	785-097	785-098	785-101	785-102	785-103
785-104	785-105	785-106	785-107	785-108	785-109	785-110	785-111	785-112	785-113
785-114	785-115	785-116	785-117	785-118	785-119	785-120	785-121	785-122	785-123
785-124	785-125	785-126	785-127	785-128	785-129	785-130	785-131	785-132	785-133
785-134	785-135	785-136	785-137	785-138	785-139	785-140	785-141	785-142	785-143
785-144	785-145	785-146	785-147	785-148	785-149	785-150	785-151	785-152	785-153
785-154	785-155	785-156	785-157	785-158	785-159	785-160	785-162	785-163	785-164
785-165	785-168	785-169	785-170	785-171	785-172	785-173	785-174	785-175	785-176
785-177	785-178	785-179	785-180	785-181	785-182	785-183	785-184	785-185	

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
053-027	053-029	053-047	053-090	053-099	053-104	053-105	053-114	053-119	053-120
053-132	053-133	053-135	053-137	053-138	053-139	053-140	053-143	053-152	053-157
053-161	053-164	053-170	053-171	053-174	053-177	053-181	053-183	053-188	053-189
053-190	053-191	053-194	053-207	053-218	053-236	053-245	053-246	053-247	053-249
053-250	053-252	053-256	053-259	053-261	053-262	053-263	053-264	053-266	053-271
053-286	053-295	053-297	053-298	053-299	053-305	053-306	053-307	053-308	053-309
053-311	053-312	053-313	053-314	053-316	053-318	053-319	053-326	053-327	053-334
053-335	053-338	053-346	053-349	053-350	053-354	053-400	053-402	053-403	053-405
053-407	053-411	053-412	053-413	053-415	053-416	053-417	053-420	053-434	053-437
053-438	053-439	053-443	053-444	053-445	053-446	053-449	053-460	053-462	053-463
053-467	053-468	053-469	053-470	053-471	053-474	053-475	053-476	053-477	053-478
053-479	053-480	053-482	053-483	053-484	053-485	053-488	053-497	053-499	053-501
053-502	053-508	053-510	053-514	053-516	053-517	053-522	053-526	053-531	053-532
053-533	053-534	053-580	053-581	053-586	053-587	053-588	053-621	053-644	053-645
053-648	053-707	053-708	053-709	053-710	053-714	053-715	053-719	053-721	053-728
053-743	053-745	053-746	053-747	053-748	053-750	053-753	053-782	053-788	053-884
053-887	053-888	053-889	053-893	053-897	053-898	053-899	053-903	053-908	073-006
073-008	073-010	073-011	073-038	073-044	073-048	073-060	073-082	073-084	073-090
073-100	073-101	073-102	073-105	073-109	073-117	073-118	073-119	073-120	073-121
073-123	073-124	073-126	073-127	073-128	073-129	073-130	073-132	073-136	073-137
073-139	073-140	073-141	073-142	073-149	073-208	073-660	073-674	073-706	073-731
073-732	073-736	073-737	073-738	073-798	073-854	074-023	074-041	074-043	074-047
074-058	074-101	074-102	074-104	074-105	074-111	074-202	074-203	074-205	074-208
074-209	074-210	074-213	074-214	074-215	074-218	074-219	074-220	074-222	074-223
074-227	074-228	074-231	074-233	074-235	074-238	074-242	074-243	074-244	074-245
074-246	074-247	074-248	074-249	074-250	074-251	074-252	074-253	074-254	074-255
074-256	074-257	074-258	074-260	074-261	074-263	074-264	074-265	074-266	074-267
074-268	074-269	074-271	074-272	074-273	074-274	074-275	074-277	074-290	074-291
074-296	074-303	074-304	074-307	074-356	074-364	074-368	074-602	074-603	074-605
074-606	074-607	074-608	074-610	074-611	074-612	074-613	074-614	074-615	074-616
074-617	074-621	074-624	074-626	074-629	074-630	074-631	074-632	074-633	074-638
074-639	074-640	074-641	074-648	074-649	074-650	074-653	074-655	074-700	074-703
074-704	074-707	074-710	074-722	074-732	074-736	074-742	074-744	074-745	074-746
074-747	074-748	074-752	074-765	074-768	074-769	074-771	074-772	074-774	074-777
074-778	074-779	074-780	074-781	074-782	074-788	074-790	074-796	074-804	074-806
074-807	074-808	074-809	074-810	074-811	074-814	074-815	074-817	074-818	074-819
074-820	074-821	074-822	074-824	074-825	074-839	074-841	074-843	074-845	074-846
074-847	074-848	074-849	074-850	074-851	074-852	074-853	074-854	074-856	074-857
074-858	074-859	074-860	074-862	074-864	074-865	074-866	074-869	074-874	074-875
074-876	074-877	074-881	074-882	074-884	074-885	074-886	074-887	074-888	074-889
074-893	074-894	074-895	074-896	074-897	074-898	074-899	074-900	074-901	074-902
074-903	074-906	074-908	074-909	074-910	074-911	074-912	074-913	074-914	074-917
074-918	074-926	074-927	074-928	074-930	074-931	074-932	074-933	074-934	074-938
074-940	074-942	074-943	074-945	074-946	074-949	074-951	074-952	074-953	074-968
074-971	074-972	074-973	074-975	074-976	074-977	074-978	074-982	074-984	074-985
074-986	074-993	082-021	082-024	082-034	082-035	082-040	082-043	082-045	082-046
082-047	082-050	082-053	082-061	082-065	082-067	082-075	082-076	082-077	082-078
082-086	082-097	082-099	082-103	082-106	082-109	082-116	082-124	082-126	082-133
082-134	082-158	082-162	082-172	082-173	082-189	084-007	084-011	084-019	084-025
084-028	084-030	084-035	084-036	084-037	084-038	084-047	084-054	084-059	084-060

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
084-062	084-064	084-073	084-078	084-096	084-100	084-106	084-108	084-113	084-135
153-106	153-107	153-108	153-109	153-110	153-111	153-120	153-121	153-123	153-125
153-129	153-134	153-135	153-143	153-144	153-154	153-155	153-156	153-157	153-177
153-181	153-280	153-283	153-296	153-298	153-299	153-302	153-314	153-435	153-436
153-441	153-442	153-446	153-454	153-470	153-490	153-494	153-512	153-514	153-515
153-519	153-520	153-522	153-575	153-576	153-577	153-579	153-639	153-660	153-661
153-688	153-697	153-698	153-700	153-701	153-711	153-713	153-714	153-716	153-723
153-724	153-726	153-733	153-745	153-748	153-756	153-757	153-765	153-771	153-776
153-777	153-779	153-788	153-800	153-801	153-808	153-810	153-818	153-823	153-824
153-830	153-844	153-847	153-857	153-859	153-865	153-870	153-882	153-883	153-893
153-928	153-937	153-939	153-942	153-961	153-970	153-972	153-977	153-991	253-001
253-003	253-010	253-014	253-019	253-020	253-021	253-022	253-044	253-047	253-053
253-058	253-060	253-061	253-072	253-084	253-090	253-091	253-093	253-094	253-095
253-097	253-098	253-114	253-120	253-123	253-131	253-148	253-155	253-156	253-160
253-162	253-163	253-164	253-165	253-170	253-189	253-201	253-223	253-227	253-238
253-239	253-240	253-250	253-251	253-269	253-270	253-273	253-287	253-288	253-302
253-303	253-304	253-306	253-307	253-312	253-314	253-353	253-356	253-357	253-358
253-359	253-361	253-363	253-386	253-388	253-423	253-434	253-460	253-461	253-463
253-464	253-465	253-466	253-467	253-468	253-469	253-471	253-474	253-475	253-476
253-477	253-494	253-551	253-563	253-572	253-592	253-600	253-603	253-608	253-624
253-625	253-627	253-631	253-632	253-634	253-635	253-640	253-641	253-643	253-645
253-647	253-648	253-653	253-655	253-657	253-658	253-659	253-660	253-661	253-667
253-679	253-680	253-685	253-687	253-689	253-720	253-803	373-463	373-464	373-465
373-466	373-467	373-468	373-470	373-476	373-477	373-478	373-479	373-480	373-481
373-482	373-508	373-606	373-732	373-761	374-024	374-221	474-027	474-028	474-029
474-031	474-201	474-203	474-204	474-206	474-209	474-211	474-213	474-214	474-215
474-222	474-224	474-225	474-229	474-231	474-233	474-234	474-235	474-239	474-243
474-272	474-274	474-278	474-279	474-280	474-281	474-290	474-293	474-310	474-316
474-317	474-318	474-320	474-321	474-322	474-326	474-331	474-333	474-334	474-336
474-337	474-338	474-342	474-346	474-347	474-348	474-350	474-351	474-355	474-356
474-358	474-364	474-367	474-375	474-382	474-383	474-384	474-386	474-389	474-394
474-399	474-400	474-401	474-403	474-406	474-407	474-408	474-410	474-423	474-426
474-429	474-502	474-504	474-506	474-507	474-509	474-627	474-635	474-636	474-638
474-641	474-684	474-701	474-707	474-708	574-012	574-013	574-014	574-015	574-016
574-017	574-019	574-020	574-022	574-034	574-037	574-049	574-072	574-073	574-074
574-078	574-096	574-106	574-135	574-137	574-152	574-162	574-182	574-192	574-195
574-246	574-284	574-301	574-302	574-303	574-306	574-307	574-309	574-319	574-321
574-338	574-341	574-342	574-356	574-359	574-360	574-363	574-375	574-378	574-379
574-386	574-390	574-391	574-400	574-412	574-426	574-436	574-437	574-441	574-443
574-449	574-450	574-451	574-452	574-459	574-461	574-464	574-466	574-467	574-469
574-470	574-471	574-477	574-478	574-479	574-480	574-481	574-484	574-485	574-487
574-491	574-497	574-502	574-504	574-505	574-513	574-537	574-683	574-685	574-689
574-692	574-694	574-695	574-696	574-698	574-699	574-700	574-704	574-707	574-710
574-712	574-715	574-717	574-720	574-725	574-726	574-729	574-730	574-732	574-735
574-736	574-741	574-745	574-752	574-753	574-754	574-756	574-757	574-761	574-767
574-770	574-772	574-775	574-776	574-780	574-786	574-789	574-791	574-793	574-796
574-798	574-799	574-800	574-807	574-811	574-812	574-814	574-815	574-816	574-817
574-820	574-822	574-823	574-824	574-825	574-830	574-832	574-833	574-837	574-839
574-840	574-841	574-846	574-847	574-848	574-849	574-851	574-852	574-853	574-854
574-871	574-875	574-876	574-878	574-879	574-880	574-881	574-883	574-884	574-885

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
574-896	574-897	574-909	574-911						

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-020	053-030	053-032	053-041	053-046	053-077	053-134	053-142	053-151	053-172
053-180	053-182	053-192	053-193	053-195	053-196	053-198	053-199	053-200	053-202
053-203	053-206	053-208	053-209	053-228	053-248	053-267	053-268	053-269	053-270
053-282	053-283	053-284	053-285	053-287	053-290	053-291	053-296	053-303	053-304
053-320	053-321	053-329	053-330	053-331	053-332	053-333	053-336	053-339	053-341
053-342	053-345	053-347	053-378	053-487	053-491	053-493	053-500	053-503	053-509
053-511	053-512	053-513	053-521	053-523	053-524	053-525	053-527	053-528	053-530
053-535	053-538	053-582	053-584	053-609	053-619	053-646	053-647	053-699	053-701
053-704	053-716	053-738	053-739	053-751	053-787	053-885	053-886	053-890	053-891
053-894	053-895	053-902	053-904	053-905	053-906	053-907	053-909	053-910	053-911
053-915	053-916	053-919	053-920	053-928	053-929	053-930	073-001	073-002	073-004
073-007	073-009	073-012	073-013	073-014	073-018	073-019	073-020	073-022	073-024
073-027	073-041	073-042	073-043	073-045	073-047	073-050	073-051	073-052	073-053
073-055	073-056	073-057	073-058	073-059	073-061	073-076	073-080	073-085	073-094
073-095	073-096	073-097	073-103	073-104	073-106	073-107	073-110	073-111	073-112
073-113	073-114	073-202	073-206	073-207	073-209	073-279	073-450	073-623	073-627
073-628	073-630	073-631	073-632	073-633	073-634	073-635	073-636	073-637	073-638
073-640	073-641	073-642	073-649	073-664	073-667	073-673	073-679	073-681	073-684
073-685	073-692	073-703	073-704	073-712	073-723	073-766	073-770	073-774	073-781
073-783	073-784	073-786	073-787	073-805	073-806	073-807	073-812	073-813	073-814
073-819	073-837	073-840	073-919	073-922	074-020	074-040	074-042	074-045	074-110
074-206	074-207	074-211	074-280	074-357	074-363	074-370	074-372	074-373	074-440
074-712	074-714	074-716	074-720	074-724	074-725	074-727	074-728	074-737	074-738
074-750	074-751	074-757	074-758	074-759	074-760	074-762	074-763	074-764	074-766
074-770	074-783	074-784	074-785	074-786	074-787	074-789	074-794	074-797	074-798
074-799	074-800	074-801	074-802	074-803	074-805	074-826	074-827	074-828	074-829
074-831	074-832	074-833	074-834	074-836	074-837	074-838	074-840	074-867	074-870
074-871	074-872	074-879	074-904	074-905	074-907	074-916	074-919	074-920	074-921
074-923	074-924	074-925	074-947	074-950	074-954	074-955	074-956	074-957	074-958
074-960	074-961	074-962	074-963	074-964	074-965	074-966	074-967	074-969	074-994
082-027	082-032	082-033	082-036	082-037	082-038	082-042	082-048	082-049	082-051
082-052	082-055	082-057	082-058	082-062	082-063	082-066	082-070	082-071	082-079
082-080	082-082	082-087	082-088	082-104	082-111	082-112	082-113	082-161	084-069
084-075	084-099	084-133	153-114	153-115	153-116	153-117	153-119	153-122	153-124
153-127	153-128	153-130	153-131	153-132	153-133	153-136	153-137	153-138	153-139
153-140	153-141	153-142	153-145	153-146	153-147	153-148	153-149	153-151	153-159
153-161	153-178	153-179	153-180	153-224	153-281	153-284	153-292	153-293	153-301
153-304	153-305	153-306	153-307	153-316	153-432	153-433	153-439	153-443	153-444
153-448	153-449	153-450	153-451	153-452	153-453	153-455	153-456	153-550	153-551
153-586	153-601	153-631	153-663	153-687	153-691	153-696	153-699	153-706	153-719
153-728	153-738	153-742	153-749	153-752	153-755	153-760	153-809	153-822	153-834
153-846	153-848	153-850	153-861	153-863	153-866	153-868	153-872	153-888	153-899
153-910	153-915	153-916	153-925	153-943	153-946	153-971	153-989	153-995	253-002
253-007	253-008	253-009	253-013	253-015	253-016	253-017	253-018	253-023	253-024
253-025	253-027	253-028	253-029	253-032	253-033	253-034	253-051	253-052	253-054
253-055	253-056	253-057	253-059	253-070	253-071	253-085	253-092	253-100	253-102
253-140	253-145	253-151	253-174	253-216	253-283	253-284	253-285	253-286	253-373
253-376	253-379	253-380	253-405	253-415	253-419	253-420	253-421	253-422	253-433
253-470	253-488	253-489	253-495	253-544	253-552	253-602	253-607	253-630	253-663
253-665	253-708	253-807	253-809	253-828	253-832	253-833	253-890	253-893	373-263

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
373-274	373-275	373-300	373-484	373-487	373-504	373-505	373-506	373-509	373-567
373-574	373-680	373-726	373-731	373-737	373-756	373-758	373-784	474-017	474-018
474-202	474-205	474-221	474-223	474-226	474-227	474-230	474-240	474-258	474-259
474-275	474-282	474-288	474-319	474-323	474-324	474-325	474-327	474-328	474-332
474-339	474-340	474-341	474-343	474-344	474-345	474-349	474-353	474-354	474-360
474-361	474-366	474-368	474-369	474-370	474-378	474-379	474-380	474-381	474-385
474-387	474-390	474-391	474-392	474-393	474-396	474-397	474-398	474-402	474-411
474-412	474-413	474-415	474-416	474-417	474-418	474-419	474-421	474-422	474-424
474-425	474-427	474-428	474-489	474-569	474-570	474-571	474-628	474-632	474-640
474-642	474-683	474-703	574-001	574-003	574-004	574-005	574-006	574-008	574-009
574-011	574-024	574-025	574-027	574-028	574-029	574-030	574-031	574-032	574-033
574-042	574-043	574-044	574-045	574-046	574-047	574-048	574-050	574-051	574-052
574-053	574-054	574-055	574-057	574-066	574-067	574-068	574-071	574-075	574-077
574-079	574-080	574-086	574-087	574-088	574-089	574-094	574-095	574-097	574-098
574-099	574-100	574-105	574-107	574-122	574-123	574-124	574-125	574-126	574-127
574-128	574-129	574-130	574-133	574-136	574-146	574-154	574-159	574-160	574-161
574-163	574-165	574-166	574-170	574-183	574-186	574-187	574-189	574-190	574-193
574-196	574-211	574-213	574-215	574-216	574-218	574-220	574-222	574-225	574-226
574-240	574-241	574-242	574-243	574-244	574-245	574-250	574-251	574-253	574-254
574-255	574-271	574-272	574-273	574-274	574-275	574-279	574-280	574-281	574-282
574-283	574-285	574-286	574-308	574-310	574-311	574-313	574-314	574-318	574-320
574-322	574-323	574-324	574-325	574-326	574-327	574-329	574-344	574-345	574-346
574-347	574-349	574-351	574-352	574-353	574-354	574-355	574-358	574-361	574-362
574-364	574-365	574-374	574-377	574-382	574-383	574-384	574-385	574-388	574-389
574-392	574-393	574-394	574-396	574-398	574-399	574-401	574-402	574-406	574-407
574-408	574-409	574-410	574-411	574-414	574-419	574-420	574-422	574-427	574-435
574-438	574-439	574-440	574-444	574-445	574-446	574-448	574-454	574-455	574-456
574-460	574-492	574-493	574-496	574-499	574-503	574-686	574-690	574-693	574-703
574-706	574-708	574-714	574-719	574-721	574-722	574-723	574-724	574-727	574-728
574-731	574-733	574-734	574-740	574-743	574-744	574-746	574-747	574-748	574-750
574-751	574-758	574-759	574-790	574-792	574-794	574-795	574-801	574-808	574-809
574-855	574-856	574-861	574-862	574-863	574-864	574-868	574-869	574-882	574-920

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
053-019	053-022	053-023	053-025	053-026	053-028	053-031	053-033	053-036	053-037
053-039	053-042	053-044	053-049	053-050	053-051	053-052	053-054	053-055	053-056
053-057	053-060	053-061	053-062	053-063	053-064	053-066	053-068	053-069	053-070
053-072	053-073	053-074	053-076	053-078	053-079	053-081	053-082	053-092	053-094
053-095	053-098	053-100	053-101	053-103	053-106	053-107	053-108	053-111	053-112
053-115	053-117	053-118	053-121	053-123	053-128	053-130	053-131	053-145	053-146
053-147	053-148	053-149	053-150	053-153	053-154	053-155	053-156	053-158	053-159
053-162	053-163	053-165	053-166	053-168	053-169	053-173	053-175	053-176	053-178
053-179	053-197	053-201	053-204	053-205	053-216	053-217	053-265	053-293	053-294
053-343	053-348	053-498	053-504	053-505	053-574	053-575	053-576	053-589	053-590
053-591	053-592	053-593	053-598	053-600	053-601	053-603	053-604	053-605	053-608
053-611	053-613	053-615	053-618	053-620	053-702	053-703	053-705	053-711	053-718
053-730	053-740	053-741	053-759	053-760	053-761	053-792	053-794	053-824	053-931
053-950	053-951	053-952	053-953	053-983	053-984	053-989	053-990	053-991	073-003
073-021	073-023	073-025	073-035	073-036	073-039	073-040	073-054	073-075	073-077
073-078	073-081	073-083	073-087	073-092	073-093	073-108	073-115	073-541	073-542
073-544	073-546	073-547	073-548	073-550	073-551	073-552	073-553	073-556	073-557
073-558	073-559	073-561	073-562	073-563	073-564	073-565	073-566	073-622	073-624
073-629	073-639	073-643	073-652	073-655	073-657	073-661	073-662	073-689	073-690
073-697	073-702	073-710	073-711	073-734	073-735	073-762	073-763	073-764	073-765
073-767	073-768	073-769	073-771	073-773	073-775	073-776	073-777	073-778	073-779
073-780	073-782	073-785	073-808	073-809	073-810	073-815	073-816	073-817	073-818
073-820	073-821	073-825	073-826	073-827	073-828	073-829	073-830	073-831	073-833
073-834	073-835	073-836	073-838	073-839	073-841	073-842	073-843	073-844	073-845
073-846	073-847	073-848	073-849	073-850	073-852	073-853	073-855	073-856	073-857
073-858	073-862	073-863	073-864	073-865	073-866	073-867	073-870	073-871	073-872
073-873	073-874	073-875	073-876	073-878	073-879	073-881	073-890	073-898	073-913
073-914	073-916	073-917	073-918	073-920	073-923	073-925	073-927	073-932	073-933
073-934	073-935	073-936	073-938	073-939	073-941	073-942	073-943	073-944	073-945
073-946	073-947	073-948	073-954	073-955	073-956	073-958	073-959	073-960	073-961
073-962	073-963	073-964	073-965	073-966	073-967	073-968	073-969	073-971	073-972
073-973	073-974	073-975	073-977	073-978	073-979	073-980	073-982	073-993	074-044
074-048	074-059	074-229	074-365	074-371	074-420	074-421	074-422	074-423	074-424
074-425	074-426	074-427	074-428	074-429	074-430	074-432	074-433	074-434	074-435
074-437	074-438	074-439	074-441	074-442	074-443	074-444	074-445	074-446	074-447
074-448	074-449	074-450	074-451	074-452	074-453	074-454	074-455	074-456	074-457
074-459	074-461	074-462	074-463	074-464	074-715	074-718	074-719	074-721	074-726
074-729	074-730	074-731	074-733	074-734	074-735	074-753	074-756	074-791	074-792
074-793	074-795	074-830	082-056	082-059	082-069	082-083	082-131	082-137	082-146
153-118	153-126	153-150	153-152	153-153	153-160	153-164	153-173	153-175	153-176
153-200	153-211	153-212	153-218	153-219	153-311	153-459	153-492	153-588	153-592
153-593	153-598	153-599	153-613	153-614	153-615	153-616	153-617	153-618	153-620
153-621	153-622	153-623	153-624	153-625	153-626	153-648	153-653	153-666	153-668
153-669	153-679	153-684	153-692	153-717	153-743	153-807	153-827	153-869	153-876
153-881	153-909	153-923	153-927	153-949	153-954	153-996	253-011	253-026	253-031
253-036	253-039	253-177	253-197	253-259	253-266	253-409	253-413	253-417	253-425
253-450	253-499	253-521	253-522	253-523	253-525	253-526	253-527	253-528	253-529
253-530	253-531	253-532	253-534	253-535	253-536	253-537	253-538	253-539	253-540
253-541	253-566	253-567	253-568	253-575	253-597	253-705	253-755	373-086	373-087
373-088	373-089	373-090	373-091	373-092	373-093	373-094	373-096	373-097	373-098

DELEGACIÓN TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
373-099	373-100	373-101	373-102	373-103	373-236	373-237	373-239	373-241	373-243
373-244	373-245	373-246	373-247	373-248	373-249	373-250	373-251	373-252	373-253
373-254	373-255	373-256	373-257	373-258	373-259	373-260	373-261	373-262	373-264
373-265	373-266	373-267	373-268	373-269	373-270	373-272	373-273	373-304	373-305
373-307	373-308	373-309	373-311	373-313	373-314	373-462	373-483	373-493	373-500
373-530	373-531	373-532	373-533	373-535	373-544	373-548	373-549	373-551	373-552
373-553	373-555	373-556	373-557	373-558	373-559	373-560	373-561	373-562	373-563
373-605	373-610	373-611	373-612	373-613	373-715	373-724	373-727	373-729	373-730
373-733	373-739	373-740	373-763	373-765	373-766	373-802	474-002	474-003	474-006
474-007	474-008	474-009	474-010	474-011	474-012	474-013	474-014	474-015	474-016
474-019	474-023	474-025	474-032	474-074	474-078	474-165	474-167	474-168	474-169
474-172	474-357	474-365	474-371	474-376	474-377	474-388	474-644	474-645	474-646
474-647	474-648	474-649	474-650	474-651	474-652	474-653	474-654	474-655	574-002
574-007	574-010	574-021	574-023	574-026	574-041	574-056	574-065	574-081	574-082
574-083	574-084	574-085	574-090	574-091	574-092	574-093	574-108	574-109	574-110
574-111	574-112	574-113	574-114	574-115	574-116	574-117	574-118	574-131	574-132
574-138	574-139	574-140	574-141	574-142	574-143	574-144	574-145	574-147	574-148
574-149	574-150	574-153	574-155	574-156	574-157	574-158	574-164	574-167	574-168
574-169	574-171	574-172	574-173	574-174	574-175	574-176	574-177	574-178	574-179
574-180	574-181	574-184	574-185	574-188	574-191	574-194	574-197	574-198	574-199
574-200	574-202	574-203	574-204	574-205	574-206	574-208	574-209	574-210	574-212
574-214	574-217	574-219	574-221	574-223	574-224	574-227	574-228	574-230	574-231
574-232	574-233	574-234	574-235	574-236	574-237	574-239	574-247	574-248	574-249
574-252	574-256	574-257	574-258	574-259	574-260	574-261	574-262	574-263	574-264
574-265	574-266	574-267	574-268	574-269	574-270	574-276	574-277	574-278	574-287
574-288	574-289	574-290	574-292	574-293	574-294	574-295	574-296	574-297	574-298
574-299	574-300	574-305	574-312	574-316	574-317	574-328	574-330	574-331	574-332
574-333	574-334	574-335	574-336	574-337	574-348	574-350	574-366	574-367	574-368
574-369	574-370	574-371	574-372	574-387	574-397	574-403	574-405	574-413	574-415
574-416	574-418	574-421	574-425	574-462	574-490	574-501	574-601	574-602	574-603
574-604	574-605	574-606	574-749	574-865	574-870	574-905			

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-017	017-019	017-040	017-042	017-044	017-045	017-047	017-052	017-053	017-054
017-057	017-060	017-069	017-077	017-084	017-090	017-098	017-103	017-107	017-114
017-126	017-143	017-147	017-148	017-149	017-150	017-154	017-155	017-157	017-161
017-164	017-165	017-168	017-171	017-177	017-197	017-198	018-020	018-028	018-035
018-043	018-056	018-065	018-068	018-073	018-080	018-084	018-091	018-109	018-111
018-114	018-116	018-120	018-130	018-154	018-155	018-169	018-173	018-177	018-188
018-189	018-196	018-209	018-211	018-212	018-213	018-214	018-216	018-217	018-219
018-220	018-221	018-222	018-223	018-228	018-229	018-230	018-231	018-233	018-234
018-235	018-236	018-237	018-238	018-243	018-253	018-259	018-276	018-277	018-282
018-287	018-290	018-294	018-296	018-297	018-298	018-299	018-301	018-302	018-303
018-304	018-305	018-310	018-323	018-326	018-327	018-334	018-335	018-341	018-347
018-353	018-354	018-357	018-360	018-368	018-376	018-380	018-386	018-389	018-391
018-392	018-408	018-412	018-413	019-004	019-007	019-071	019-101	019-103	019-120
019-132	019-144	019-148	019-150	019-153	019-165	019-168	019-169	019-177	019-199
019-227	019-228	019-234	019-266	019-267	019-282	019-308	019-311	019-313	019-317
019-330	019-369	019-371	019-383	019-385	019-389	019-391	019-398	020-006	020-007
020-008	020-011	020-012	020-020	020-032	020-038	020-050	020-089	020-152	020-168
020-197	020-200	020-204	020-208	020-222	020-227	020-235	020-241	020-242	020-270
020-272	020-297	020-299	020-320	020-323	021-006	021-010	021-016	021-017	021-019
021-020	021-024	021-027	021-036	021-046	021-068	021-083	021-092	021-134	021-137
021-142	021-149	021-156	021-161	021-166	021-169	021-225	021-232	021-240	021-242
021-244	021-249	021-252	021-255	021-261	021-264	021-285	021-286	021-292	021-293
021-294	021-295	021-298	021-299	021-300	021-304	021-305	021-306	021-308	021-309
021-310	021-311	021-313	021-314	021-315	021-316	021-317	021-320	021-322	021-323
021-404	021-721	021-722	021-729	021-741	021-764	021-767	021-769	021-785	021-789
021-791	021-792	021-798	021-800	021-801	021-802	021-804	021-808	021-812	021-813
021-815	021-816	021-818	021-819	021-820	021-822	021-823	021-824	021-825	021-826
021-828	021-830	021-831	021-832	021-833	021-834	021-835	021-837	021-838	021-840
021-841	021-842	021-843	021-845	021-846	021-848	021-849	021-850	021-851	021-852
021-869	021-870	021-871	021-893	021-900	021-977	021-978	021-991	021-995	021-998
022-003	022-019	022-026	022-028	022-029	022-030	022-031	022-035	022-039	022-047
022-060	022-079	022-098	022-105	022-117	022-144	022-154	022-162	022-182	022-196
022-199	022-225	022-241	022-262	022-263	022-276	023-012	023-022	023-041	023-042
023-045	023-050	023-053	023-056	023-116	023-150	023-152	023-163	023-191	023-193
023-211	023-221	023-246	023-262	023-267	023-283	023-303	023-308	023-315	023-319
023-324	023-337	023-346	023-360	023-374	023-377	023-378	023-379	023-380	023-382
023-385	023-387	023-396	023-403	023-406	023-410	023-411	023-428	023-438	023-453
023-454	023-460	023-461	023-464	023-469	023-470	023-472	023-473	023-474	023-484
023-486	023-487	023-488	023-489	023-500	023-504	023-513	023-516	023-518	023-532
023-533	023-534	023-535	023-536	023-540	023-541	023-603	023-606	121-245	121-247
121-249	121-300	318-004	318-005	318-007	318-018	318-019	318-020	318-021	318-022
318-023	318-032	318-033	318-034	318-035	318-036	318-037	318-038	318-039	318-066
318-067	318-069	318-071	318-072	318-089	318-090	318-091	318-095	318-096	318-097
318-113	318-115	318-116	318-117	318-136	318-137	318-138	318-139	318-140	323-010
323-011	323-013	323-014	323-015	323-027	323-028	323-030	323-032	323-053	323-054
323-058	323-061	323-064	323-065	323-101	323-108	323-109	323-114	323-116	323-137
323-138	323-139	323-143	323-147	323-148	323-155	323-158	323-159	323-160	323-162
323-164	323-167	323-168	423-006	423-009	423-010	423-027	423-029	423-030	423-044
423-048	423-049	423-050	423-051	423-107	423-109	423-112	423-155	423-156	423-221
423-234	423-238	423-275							

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
017-016	017-018	017-020	017-021	017-022	017-023	017-024	017-025	017-026	017-027
017-041	017-043	017-046	017-049	017-050	017-051	017-055	017-056	017-058	017-059
017-061	017-062	017-063	017-064	017-065	017-066	017-067	017-068	017-071	017-072
017-073	017-074	017-075	017-076	017-078	017-079	017-080	017-081	017-082	017-083
017-085	017-086	017-087	017-088	017-089	017-091	017-092	017-093	017-094	017-096
017-097	017-099	017-100	017-101	017-102	017-105	017-106	017-108	017-109	017-110
017-111	017-112	017-113	017-115	017-116	017-117	017-118	017-119	017-120	017-121
017-122	017-123	017-124	017-125	017-127	017-128	017-129	017-130	017-131	017-132
017-133	017-134	017-135	017-136	017-137	017-138	017-139	017-140	017-141	017-142
017-144	017-145	017-153	017-156	017-158	017-159	017-160	017-162	017-163	017-166
017-169	017-170	017-172	017-173	017-174	017-176	017-199	017-200	017-212	017-226
018-001	018-002	018-003	018-004	018-005	018-006	018-007	018-008	018-009	018-010
018-011	018-012	018-013	018-014	018-015	018-016	018-017	018-018	018-019	018-021
018-022	018-023	018-024	018-025	018-026	018-027	018-029	018-030	018-031	018-032
018-033	018-034	018-036	018-037	018-038	018-039	018-040	018-041	018-042	018-044
018-045	018-046	018-047	018-048	018-049	018-050	018-051	018-052	018-053	018-054
018-055	018-057	018-058	018-059	018-060	018-061	018-062	018-063	018-064	018-066
018-067	018-069	018-070	018-071	018-072	018-074	018-075	018-076	018-077	018-078
018-079	018-081	018-082	018-083	018-085	018-086	018-087	018-088	018-089	018-090
018-093	018-094	018-095	018-096	018-097	018-098	018-099	018-100	018-101	018-102
018-103	018-104	018-105	018-106	018-107	018-108	018-110	018-112	018-113	018-115
018-117	018-118	018-119	018-121	018-122	018-123	018-124	018-125	018-126	018-127
018-128	018-129	018-131	018-133	018-134	018-135	018-136	018-137	018-138	018-139
018-140	018-141	018-142	018-143	018-144	018-145	018-146	018-147	018-148	018-149
018-150	018-151	018-152	018-153	018-156	018-157	018-158	018-159	018-160	018-161
018-162	018-163	018-164	018-165	018-166	018-167	018-168	018-170	018-171	018-172
018-174	018-175	018-176	018-178	018-179	018-180	018-181	018-182	018-183	018-184
018-185	018-186	018-187	018-190	018-191	018-192	018-193	018-194	018-195	018-197
018-198	018-199	018-200	018-201	018-202	018-203	018-204	018-205	018-206	018-207
018-208	018-210	018-215	018-218	018-224	018-225	018-226	018-227	018-239	018-240
018-241	018-242	018-244	018-245	018-246	018-247	018-248	018-249	018-250	018-251
018-252	018-254	018-255	018-256	018-257	018-258	018-260	018-262	018-263	018-264
018-265	018-266	018-267	018-268	018-269	018-270	018-271	018-272	018-273	018-274
018-275	018-278	018-279	018-280	018-281	018-283	018-284	018-285	018-286	018-288
018-289	018-293	018-300	018-306	018-307	018-308	018-309	018-311	018-312	018-313
018-314	018-315	018-316	018-317	018-318	018-319	018-320	018-321	018-322	018-324
018-325	018-328	018-329	018-330	018-331	018-332	018-333	018-336	018-337	018-338
018-339	018-340	018-351	018-356	018-358	018-359	018-361	018-362	018-363	018-365
018-366	018-367	018-369	018-370	018-371	018-373	018-374	018-375	018-378	018-387
018-388	018-390	018-395	018-396	018-397	018-398	018-399	018-400	018-401	018-402
018-403	018-404	018-406	018-411	019-002	019-003	019-005	019-006	019-008	019-009
019-010	019-011	019-012	019-013	019-014	019-015	019-016	019-017	019-018	019-019
019-020	019-021	019-022	019-024	019-025	019-026	019-027	019-028	019-029	019-030
019-031	019-032	019-033	019-034	019-035	019-036	019-037	019-038	019-039	019-040
019-041	019-042	019-043	019-046	019-047	019-048	019-049	019-050	019-051	019-052
019-053	019-054	019-055	019-056	019-057	019-058	019-059	019-060	019-061	019-062
019-063	019-064	019-065	019-066	019-067	019-069	019-070	019-072	019-073	019-074
019-075	019-076	019-077	019-078	019-079	019-080	019-081	019-082	019-083	019-084
019-085	019-086	019-087	019-088	019-089	019-090	019-091	019-092	019-093	019-094
019-095	019-096	019-097	019-098	019-099	019-100	019-102	019-104	019-105	019-106

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
019-107	019-108	019-109	019-110	019-111	019-112	019-113	019-114	019-115	019-116
019-117	019-118	019-119	019-121	019-122	019-124	019-127	019-128	019-130	019-131
019-133	019-134	019-135	019-137	019-138	019-139	019-140	019-141	019-142	019-143
019-146	019-147	019-149	019-151	019-152	019-154	019-155	019-156	019-157	019-158
019-159	019-160	019-161	019-162	019-163	019-164	019-171	019-175	019-176	019-178
019-179	019-180	019-182	019-183	019-184	019-185	019-186	019-187	019-188	019-189
019-190	019-191	019-192	019-193	019-194	019-195	019-196	019-197	019-200	019-201
019-204	019-205	019-206	019-207	019-209	019-210	019-211	019-212	019-213	019-214
019-216	019-217	019-218	019-219	019-220	019-221	019-222	019-223	019-224	019-225
019-226	019-229	019-230	019-231	019-232	019-235	019-236	019-237	019-238	019-239
019-240	019-241	019-242	019-243	019-244	019-245	019-246	019-247	019-248	019-249
019-250	019-251	019-252	019-254	019-255	019-256	019-257	019-258	019-259	019-260
019-261	019-262	019-263	019-264	019-265	019-268	019-269	019-270	019-271	019-272
019-273	019-274	019-275	019-276	019-277	019-278	019-279	019-280	019-281	019-284
019-285	019-286	019-287	019-288	019-289	019-290	019-291	019-292	019-293	019-294
019-295	019-296	019-298	019-299	019-303	019-304	019-306	019-307	019-309	019-312
019-314	019-315	019-318	019-319	019-320	019-321	019-322	019-323	019-324	019-325
019-326	019-327	019-328	019-329	019-331	019-333	019-335	019-337	019-338	019-339
019-340	019-342	019-344	019-345	019-346	019-347	019-348	019-349	019-351	019-352
019-353	019-354	019-355	019-356	019-357	019-358	019-359	019-360	019-361	019-362
019-363	019-364	019-365	019-366	019-367	019-368	019-370	019-373	019-374	019-375
019-376	019-378	019-379	019-381	019-382	019-393	019-394	019-395	019-396	020-001
020-015	020-016	020-017	020-018	020-019	020-021	020-022	020-023	020-024	020-025
020-027	020-029	020-030	020-031	020-033	020-034	020-035	020-036	020-037	020-039
020-040	020-041	020-042	020-043	020-044	020-045	020-046	020-047	020-048	020-051
020-052	020-053	020-054	020-057	020-059	020-060	020-061	020-062	020-063	020-064
020-065	020-066	020-067	020-068	020-069	020-070	020-071	020-072	020-073	020-075
020-076	020-077	020-078	020-079	020-080	020-081	020-082	020-083	020-084	020-085
020-086	020-087	020-088	020-090	020-093	020-094	020-095	020-096	020-097	020-098
020-099	020-101	020-102	020-103	020-104	020-105	020-106	020-107	020-108	020-109
020-110	020-111	020-112	020-113	020-114	020-116	020-117	020-118	020-121	020-122
020-123	020-124	020-125	020-126	020-127	020-128	020-129	020-130	020-131	020-132
020-133	020-134	020-135	020-136	020-137	020-138	020-139	020-140	020-142	020-143
020-145	020-146	020-147	020-148	020-149	020-150	020-151	020-153	020-154	020-155
020-156	020-157	020-158	020-159	020-160	020-161	020-162	020-163	020-164	020-165
020-166	020-169	020-171	020-172	020-173	020-174	020-175	020-176	020-177	020-178
020-179	020-180	020-182	020-183	020-184	020-185	020-186	020-187	020-188	020-189
020-190	020-191	020-192	020-194	020-195	020-196	020-198	020-199	020-201	020-202
020-203	020-207	020-211	020-213	020-214	020-215	020-216	020-217	020-219	020-224
020-225	020-226	020-228	020-229	020-232	020-233	020-238	020-239	020-240	020-244
020-245	020-246	020-247	020-248	020-249	020-250	020-251	020-252	020-253	020-256
020-257	020-258	020-259	020-260	020-261	020-262	020-263	020-264	020-265	020-266
020-267	020-269	020-271	020-273	020-274	020-275	020-276	020-277	020-278	020-279
020-280	020-281	020-282	020-283	020-284	020-289	020-290	020-292	020-293	020-294
020-295	020-296	020-302	020-303	020-304	020-305	020-306	020-307	020-311	020-317
020-318	020-324	020-325	020-326	020-327	020-328	020-329	020-330	021-001	021-002
021-003	021-004	021-005	021-008	021-013	021-021	021-022	021-023	021-025	021-026
021-028	021-029	021-030	021-031	021-032	021-033	021-034	021-035	021-037	021-038
021-039	021-040	021-041	021-042	021-043	021-044	021-045	021-047	021-048	021-049
021-050	021-051	021-052	021-053	021-054	021-055	021-056	021-057	021-058	021-059

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
021-060	021-061	021-062	021-063	021-064	021-065	021-066	021-067	021-069	021-070
021-071	021-072	021-073	021-074	021-075	021-076	021-077	021-078	021-079	021-080
021-081	021-082	021-084	021-085	021-086	021-087	021-088	021-089	021-090	021-094
021-104	021-105	021-106	021-107	021-108	021-109	021-112	021-113	021-115	021-116
021-119	021-120	021-121	021-122	021-123	021-126	021-128	021-129	021-130	021-133
021-135	021-136	021-139	021-140	021-141	021-143	021-144	021-145	021-146	021-147
021-148	021-150	021-151	021-152	021-154	021-157	021-158	021-159	021-160	021-164
021-168	021-170	021-171	021-172	021-173	021-174	021-175	021-176	021-177	021-179
021-180	021-181	021-182	021-183	021-186	021-187	021-188	021-189	021-190	021-191
021-192	021-193	021-194	021-195	021-196	021-197	021-198	021-199	021-202	021-203
021-205	021-206	021-207	021-208	021-209	021-210	021-211	021-213	021-215	021-217
021-219	021-220	021-223	021-224	021-226	021-227	021-228	021-230	021-235	021-236
021-237	021-243	021-247	021-250	021-251	021-253	021-254	021-256	021-257	021-258
021-259	021-260	021-262	021-263	021-266	021-268	021-269	021-270	021-272	021-273
021-274	021-275	021-277	021-278	021-279	021-280	021-281	021-282	021-283	021-284
021-287	021-288	021-289	021-290	021-291	021-296	021-297	021-324	021-325	021-328
021-393	021-394	021-395	021-396	021-397	021-398	021-399	021-400	021-401	021-402
021-403	021-416	021-417	021-418	021-720	021-723	021-724	021-725	021-726	021-727
021-728	021-730	021-731	021-732	021-733	021-735	021-736	021-737	021-738	021-739
021-740	021-742	021-743	021-744	021-745	021-768	021-770	021-772	021-786	021-787
021-788	021-790	021-793	021-794	021-795	021-796	021-797	021-799	021-803	021-805
021-806	021-807	021-809	021-810	021-811	021-814	021-817	021-821	021-827	021-829
021-844	021-847	021-853	021-872	021-887	021-888	021-905	022-011	022-012	022-013
022-022	022-024	022-033	022-034	022-036	022-037	022-048	022-055	022-061	022-062
022-063	022-064	022-065	022-076	022-082	022-083	022-088	022-089	022-092	022-094
022-096	022-097	022-099	022-102	022-104	022-106	022-109	022-113	022-115	022-118
022-129	022-130	022-131	022-132	022-136	022-142	022-145	022-147	022-148	022-149
022-150	022-151	022-152	022-155	022-158	022-163	022-164	022-165	022-173	022-174
022-175	022-185	022-187	022-192	022-198	022-202	022-203	022-204	022-206	022-207
022-209	022-210	022-211	022-212	022-213	022-214	022-215	022-219	022-224	022-228
022-229	022-230	022-231	022-235	022-244	022-246	022-249	022-264	022-267	022-270
022-274	023-002	023-010	023-013	023-014	023-024	023-051	023-052	023-058	023-090
023-111	023-121	023-123	023-138	023-146	023-147	023-153	023-154	023-155	023-164
023-168	023-169	023-170	023-171	023-172	023-173	023-174	023-175	023-176	023-177
023-178	023-181	023-182	023-187	023-189	023-190	023-192	023-194	023-197	023-198
023-199	023-200	023-201	023-203	023-204	023-205	023-215	023-219	023-225	023-231
023-232	023-233	023-235	023-239	023-241	023-247	023-248	023-250	023-253	023-255
023-258	023-259	023-261	023-263	023-265	023-266	023-268	023-269	023-271	023-272
023-273	023-274	023-275	023-276	023-278	023-280	023-284	023-285	023-287	023-291
023-292	023-293	023-294	023-295	023-296	023-297	023-298	023-299	023-300	023-301
023-302	023-304	023-310	023-311	023-312	023-313	023-314	023-317	023-318	023-320
023-321	023-322	023-323	023-325	023-327	023-329	023-330	023-331	023-332	023-333
023-334	023-335	023-336	023-338	023-339	023-340	023-343	023-345	023-352	023-353
023-356	023-357	023-363	023-368	023-369	023-372	023-373	023-381	023-383	023-384
023-386	023-388	023-389	023-390	023-391	023-392	023-394	023-395	023-397	023-400
023-401	023-404	023-405	023-407	023-408	023-409	023-414	023-415	023-418	023-421
023-422	023-423	023-424	023-425	023-426	023-429	023-430	023-431	023-432	023-433
023-434	023-435	023-436	023-437	023-439	023-440	023-441	023-442	023-444	023-445
023-446	023-447	023-450	023-452	023-456	023-457	023-458	023-459	023-462	023-463
023-465	023-466	023-467	023-468	023-482	023-483	023-490	023-492	023-493	023-495

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
023-496	023-497	023-498	023-501	023-502	023-503	023-514	023-515	023-519	023-520
023-521	023-522	023-523	023-524	023-525	023-526	023-530	023-537	023-538	023-539
023-600	023-601	023-602	023-605	023-607	023-608	121-242	121-244	121-246	121-248
121-301	121-302	121-303	318-006	318-065	318-070	318-092	318-093	318-094	318-112
318-114	323-033	323-034	323-055	323-057	323-060	323-062	323-102	323-103	323-105
323-106	323-107	323-110	323-111	323-112	323-115	323-133	323-144	323-146	323-156
323-165	423-007	423-011	423-020	423-025	423-026	423-028	423-108	423-110	423-111
423-113	423-114	423-115	423-116	423-117	423-118	423-119	423-120	423-121	423-122
423-123	423-124	423-157	423-185	423-201	423-210	423-223	423-235	423-236	423-237
423-239	423-240	423-272	423-274	423-288	423-289				

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-048	018-132	018-345	019-001	019-126	019-136	019-145	019-167	019-170	019-172
019-181	019-198	019-203	019-208	019-215	019-297	019-300	019-301	019-302	019-310
019-336	019-341	019-343	019-350	019-372	019-387	020-026	020-028	020-055	020-058
020-091	020-092	020-115	020-119	020-120	020-144	020-220	020-288	020-301	021-007
021-012	021-014	021-099	021-100	021-101	021-102	021-103	021-110	021-111	021-114
021-117	021-118	021-124	021-125	021-131	021-138	021-162	021-163	021-165	021-167
021-178	021-184	021-185	021-200	021-201	021-204	021-218	021-229	021-233	021-234
021-239	021-321	021-415	021-419	021-420	021-746	021-867	022-001	022-002	022-004
022-005	022-006	022-007	022-008	022-009	022-010	022-014	022-015	022-016	022-017
022-018	022-020	022-021	022-023	022-025	022-027	022-032	022-038	022-040	022-041
022-042	022-043	022-044	022-045	022-046	022-049	022-050	022-051	022-052	022-053
022-056	022-057	022-066	022-067	022-068	022-069	022-071	022-072	022-073	022-074
022-075	022-077	022-078	022-080	022-081	022-084	022-085	022-086	022-087	022-090
022-091	022-093	022-095	022-100	022-101	022-103	022-107	022-108	022-110	022-111
022-112	022-114	022-116	022-119	022-120	022-121	022-123	022-124	022-126	022-127
022-128	022-133	022-134	022-135	022-138	022-141	022-143	022-146	022-153	022-156
022-160	022-168	022-169	022-170	022-171	022-172	022-176	022-177	022-179	022-180
022-183	022-184	022-186	022-188	022-189	022-190	022-191	022-194	022-195	022-197
022-200	022-201	022-205	022-208	022-216	022-217	022-218	022-220	022-221	022-222
022-223	022-226	022-227	022-232	022-233	022-234	022-236	022-237	022-238	022-239
022-243	022-245	022-247	022-248	022-251	022-252	022-253	022-254	022-255	022-256
022-257	022-258	022-259	022-260	022-261	022-265	022-269	022-271	022-272	022-275
023-005	023-016	023-017	023-021	023-034	023-035	023-044	023-046	023-047	023-048
023-049	023-054	023-055	023-059	023-060	023-061	023-065	023-067	023-071	023-072
023-083	023-084	023-093	023-094	023-101	023-119	023-133	023-135	023-137	023-145
023-148	023-157	023-160	023-162	023-179	023-180	023-183	023-185	023-186	023-188
023-202	023-237	023-238	023-244	023-256	023-257	023-260	023-264	023-277	023-279
023-281	023-286	023-306	023-307	023-309	023-326	023-341	023-342	023-344	023-347
023-350	023-358	023-359	023-361	023-362	023-365	023-370	023-375	023-376	023-393
023-398	023-412	023-413	023-416	023-417	023-427	023-499	023-531	323-012	323-029
323-035	323-056	323-063	323-104	323-118	323-135	323-145	323-166	423-008	423-012
423-017	423-018	423-021	423-022	423-024	423-045	423-047	423-203	423-204	423-205
423-206	423-208	423-209	423-211	423-213	423-214	423-215	423-218	423-219	423-222
423-225	423-301								

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
058-014	058-020	058-022	058-027	058-029	058-031	058-039	058-076	058-078	058-082
058-087	058-095	058-098	058-124	058-130	058-138	058-148	058-153	058-159	058-160
058-165	058-166	058-167	058-169	058-173	058-182	058-183	058-201	058-202	058-203
058-204	058-215	058-217	058-218	058-219	058-221	058-223	058-224	058-225	058-226
058-230	058-233	058-234	058-241	058-244	058-251	058-256	058-263	058-270	058-272
058-273	058-307	058-320	058-329	058-338	058-362	058-372	058-382	058-387	058-388
058-392	058-471	058-733	058-739	058-740	058-742	058-748	058-760	058-761	058-762
058-774	058-775	058-776	058-788	058-790	058-807	058-821	058-831	058-833	058-836
058-852	058-855	058-856	058-894	058-904	058-920	058-931	058-932	058-941	058-942
058-944	058-946	058-948	058-952	058-964	058-969	058-971	058-972	058-973	058-974
058-977	058-979	058-980	070-343	071-269	071-502	071-525	071-532	071-533	071-567
071-580	071-590	071-592	071-602	071-604	071-606	071-607	071-608	071-609	071-611
071-612	071-613	071-614	071-615	071-616	071-617	071-618	071-619	071-620	071-621
071-622	071-623	071-624	071-625	071-626	071-627	071-628	071-629	071-630	071-631
071-632	071-633	071-634	071-635	071-636	071-637	071-638	071-639	071-640	071-641
071-642	071-643	071-644	071-645	071-648	071-649	071-650	071-651	071-652	071-653
071-654	071-655	071-661	071-662	071-665	071-673	071-678	071-679	071-683	071-684
071-685	071-778	071-779	071-780	071-781	071-783	071-785	071-786	071-787	071-804
071-901	071-902	071-903	071-909	072-001	072-002	072-003	072-007	072-026	072-027
072-028	072-029	072-030	072-031	072-034	072-051	072-056	072-102	072-103	072-221
072-351	072-353	072-360	072-361	072-362	072-363	072-379	072-380	072-381	072-388
072-390	072-409	072-421	072-424	072-426	072-429	072-443	072-444	072-447	072-451
072-454	072-458	072-462	072-463	072-466	072-468	072-471	072-486	072-487	072-488
072-489	072-490	072-494	072-495	072-496	072-507	072-514	072-520	072-525	072-526
072-533	072-536	072-537	072-541	072-544	072-545	072-546	072-549	072-551	072-552
072-557	072-560	072-563	072-570	072-572	072-584	072-599	072-601	072-670	072-671
072-672	072-673	072-674	072-683	072-687	072-688	072-795	072-797	072-798	072-800
072-802	072-804	072-805	072-806	072-807	072-808	072-900	158-050	158-054	158-055
158-064	158-067	158-069	158-070	158-071	158-074	158-077	158-082	158-089	158-090
158-095	158-097	158-100	158-107	158-109	158-120	158-125	158-126	158-127	158-131
158-148	158-155	158-156	158-166	158-169	158-172	158-173	158-176	158-184	158-186
158-187	158-190	158-194	158-198	158-200	158-202	158-203	158-206	158-208	158-209
158-213	158-215	158-216	158-222	158-229	158-232	158-237	158-238	158-241	158-253
158-257	158-260	158-261	158-277	158-287	158-289	158-295	158-302	158-304	158-305
158-307	158-308	158-311	158-313	158-316	158-336	158-339	158-342	158-343	158-344
158-345	158-346	158-347	158-348	158-349	158-350	158-356	158-358	158-359	158-361
158-362	158-363	158-364	158-365	158-366	158-367	158-378	158-380	158-397	158-406
158-409	158-413	158-415	158-428	158-429	158-432	158-437	158-438	158-439	158-442
158-445	158-451	158-453	158-454	158-455	158-456	158-457	158-458	158-462	158-470
158-479	158-501	158-523	158-538	158-546	158-548	158-605	158-614	158-635	158-645
158-647	158-648	158-649	158-658	158-682	158-684	158-685	158-686	158-687	158-700
158-703	158-719	158-720	158-727	158-728	158-729	158-730	158-731	158-732	158-733
158-734	158-735	158-736	158-737	158-738	158-739	158-740	158-741	158-742	158-743
158-750	158-757	158-759	158-760	158-763	158-766	158-767	158-768	158-787	158-788
158-792	158-793	158-802	158-829	158-831	158-838	158-839	158-849	158-863	158-865
158-867	158-884	158-885	158-888	158-900	158-904	158-905	158-906	158-908	158-910
158-927	158-931	158-934	158-935	158-937	158-940	158-942	158-943	158-944	158-945
158-946	158-948	158-949	158-954	158-960	158-964	158-965	158-966	158-971	158-972
158-974	158-975	158-976	158-981	158-983	158-988	158-989	158-991	158-992	158-994
158-997	371-075	371-083	371-084	371-085	371-086	371-087	371-088	371-089	371-090

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
371-091	371-092	371-093	371-094	371-095	371-096	371-097	371-098	371-099	371-106
371-108	371-109	371-114	371-116	371-119	371-120	371-125	371-128	371-130	371-131
371-132	371-133	371-143	371-144	371-145	371-146	371-147	371-148	371-149	371-150
371-159	371-161	371-164	371-168	371-169	371-170	371-172	371-180	371-181	371-182
371-183	371-185	371-186	371-211	371-213	371-226	371-227	371-228	371-229	371-231
371-232	371-234	371-235	371-237	371-244	371-246	371-247	371-248	371-252	371-257
371-258	371-262	371-264	371-265	371-266	371-267	371-271	371-272	371-273	371-275
371-277	371-278	371-280	371-281	371-282	371-283	371-284	371-287	371-288	371-289
371-290	371-291	371-300	371-308	371-309	371-312	371-313	371-317	371-324	371-334
371-337	371-339	371-361	371-362	371-402	371-403	371-410	371-416	371-417	371-418
371-419	371-420	371-421	371-422	371-423	371-424	371-430	371-431	371-433	371-434
371-435	371-439	371-441	371-444	371-445	371-447	371-448	371-451	371-452	371-454
371-455	371-458	371-459	371-462	371-464	371-465	371-471	371-472	371-473	371-474
371-501	371-503	371-504	371-505	371-507	371-551	371-575	371-595	371-596	371-701
371-702	371-703	371-704	371-705	371-707	371-714	371-718	371-721	371-752	371-753
371-754	371-758	371-762	371-763	371-764	371-765	371-766	371-770	371-771	371-774
371-776	371-777	372-032	372-146	372-165	372-166	372-199	372-200	372-201	372-202
372-204	372-212	372-214	372-217	372-222	372-227	372-228	372-229	372-231	372-232
372-235	372-236	372-237	372-239	372-243	372-244	372-246	372-251	372-253	372-257
372-258	372-259	372-263	372-289	372-290	372-293	372-295	372-296	372-298	372-311
372-312	372-313	372-314	372-315	372-316	372-317	372-318	372-319	372-320	372-321
372-322	372-323	372-325	372-326	372-328	372-330	372-333	372-334	372-335	372-341
372-347	372-352	372-370	372-398	372-399	372-403	372-418	372-419	372-420	372-421
372-431	372-437	372-442	372-443	372-444	372-445	372-447	372-448	372-450	372-484
372-546	372-547	372-548	372-549	372-550	372-551	372-552	372-553	372-705	757-449
758-001	758-002	758-003	758-005	758-006	758-008	758-009	758-010	758-011	758-012
758-017	758-021	758-022	758-023	758-024	758-025	758-026	758-027	758-030	758-031
758-033	758-037	758-038	758-041	758-042	758-043	758-044	758-045	758-047	758-048
758-049	758-050	758-052	758-053	758-054	758-057	758-058	758-059	758-061	758-062
758-063	758-064	758-067	758-068	758-069	758-074	758-076	758-092	758-097	758-100
758-101	758-103	758-108	758-109	758-110	758-111	758-112	758-114	758-115	758-117
758-118	758-119	758-120	758-121	758-124	758-125	758-127	758-129	758-130	758-131
758-132	758-134	758-135	758-136	758-137	758-138	758-139	758-140	758-141	758-142
758-143	758-144	758-145	758-146	758-151	758-201	758-202	758-203	758-204	758-205
758-206	758-207	758-208	758-209	758-210	758-211	758-212	758-213	758-214	758-215
758-216	758-217	758-218	758-219	758-220	758-221	758-224	758-225	758-226	758-228
758-230	758-231	758-234	758-235	758-236	758-237	758-238	758-240	758-241	758-242
758-243	758-245	758-246	758-247	758-248	758-249	758-250	758-251	758-252	758-253
758-254	758-255	758-256	758-257	758-258	758-259	758-260	758-261	758-262	758-263
758-264	758-265	758-266	758-267	758-268	758-269	758-270	758-272	758-273	758-274
758-275	758-276	758-277	758-278	758-279	758-280	758-281	758-282	758-285	758-286
758-287	758-290	758-300	758-302	758-303	758-304	758-305	758-307	758-308	758-309
758-310	758-311	758-312	758-313	758-314	758-315	758-316	758-317	758-318	758-319
758-320	758-321	758-322	758-323	758-324	758-325	758-326	758-327	758-328	758-329
758-330	758-331	758-332	758-333	758-334	758-335	758-336	758-337	758-338	758-339
758-340	758-341	758-342	758-343	758-344	758-345	758-346	758-347	758-348	758-349
758-350	758-351	758-352	758-353	758-354	758-355	758-356	758-357	758-358	758-359
758-360	758-361	758-362	758-363	758-364	758-365	758-366	758-367	758-368	758-369
758-370	758-371	758-372	758-373	758-374	758-375	758-376	758-377	758-378	758-379
758-380	758-381	758-382	758-383	758-384	758-385	758-386	758-387	758-388	758-389

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
758-390	758-391	758-392	758-393	758-394	758-395	758-396	758-397	758-398	758-399
758-400	758-401	758-406	758-407	758-410	758-412	758-420	758-421	770-069	771-001
771-002	771-003	771-004	771-005	771-006	771-008	771-011	771-012	771-013	771-014
771-015	771-016	771-017	771-019	771-020	771-021	771-022	771-023	771-024	771-025
771-027	771-030	771-032	771-033	771-034	771-036	771-037	771-038	771-040	771-041
771-042	771-043	771-045	771-046	771-047	771-048	771-049	771-050	771-051	771-052
771-053	771-054	771-055	771-056	771-057	771-058	771-059	771-060	771-061	771-062
771-063	771-064	771-065	771-066	771-068	771-069	771-070	771-071	771-072	771-073
771-075	771-076	771-077	771-078	771-079	771-080	771-081	771-082	771-083	771-084
771-085	771-087	771-088	771-089	771-091	771-092	771-093	771-094	771-097	771-099
771-100	771-101	771-102	771-103	771-104	771-105	771-106	771-113	771-119	771-120
771-121	771-122	771-123	771-124	771-125	771-126	771-127	771-128	771-129	771-131
771-132	771-133	771-134	771-136	771-137	771-138	771-139	771-140	771-141	771-142
771-143	771-144	771-145	771-146	771-147	771-148	771-149	771-150	771-151	771-152
771-153	771-154	771-155	771-156	771-157	771-158	771-159	771-160	771-161	771-163
771-164	771-165	771-166	771-167	771-168	771-169	771-171	771-172	771-173	771-174
771-175	771-176	771-178	771-179	771-180	771-181	771-183	771-184	771-185	771-186
771-187	771-188	771-189	771-190	771-191	771-192	771-193	771-194	771-195	771-196
771-197	771-198	771-199	771-200	771-201	771-202	771-203	771-204	771-205	771-206
771-207	771-208	771-209	771-213	771-214	771-215	771-216	771-217	771-218	771-219
771-223	771-224	771-225	771-226	771-227	771-230	771-231	771-232	771-233	771-234
771-235	771-237	771-238	771-239	771-240	771-241	771-242	771-244	771-246	771-247
771-250	771-251	771-252	771-253	771-256	771-260	771-261	771-263	771-264	771-265
771-266	771-267	771-268	771-269	771-270	771-271	771-272	771-273	771-274	771-275
771-276	771-277	771-278	771-279	771-280	771-281	771-282	771-285	771-288	771-289
771-290	771-296	771-300	771-301	771-302	771-303	771-304	771-305	771-306	771-307
771-308	771-309	771-310	771-311	771-312	771-314	771-315	771-318	771-319	771-320
771-321	771-322	771-325	771-326	771-327	771-328	771-329	771-330	771-331	771-332
771-334	771-335	771-336	771-338	771-339	771-340	771-341	771-342	771-343	771-344
771-345	771-346	771-350	771-351	771-352	771-354	771-358	771-370	771-371	771-372
771-373	771-374	771-375	771-376	771-377	771-378	771-379	771-380	771-381	771-382
771-383	771-384	771-385	771-386	771-387	771-389	771-390	771-391	771-392	771-393
771-394	771-395	771-396	771-397	771-398	771-401	771-404	771-410	771-411	771-412
771-413	771-414	771-501	771-502	771-503	771-505	771-506	771-507	771-508	771-509
771-510	771-511	771-512	771-513	771-514	771-515	771-518	771-519	771-520	771-521
771-522	771-550	771-551	771-552	771-553	771-584	771-656	771-831	772-002	772-003
772-004	772-005	772-006	772-007	772-008	772-009	772-010	772-012	772-013	772-014
772-015	772-016	772-017	772-018	772-019	772-020	772-021	772-022	772-023	772-024
772-025	772-026	772-027	772-028	772-030	772-031	772-032	772-033	772-035	772-036
772-037	772-039	772-040	772-041	772-042	772-043	772-045	772-046	772-047	772-048
772-049	772-050	772-053	772-054	772-055	772-058	772-059	772-060	772-064	772-065
772-066	772-067	772-068	772-069	772-070	772-071	772-072	772-073	772-074	772-075
772-076	772-078	772-079	772-080	772-081	772-082	772-084	772-085	772-086	772-087
772-088	772-089	772-090	772-091	772-093	772-094	772-096	772-097	772-098	772-099
772-100	772-101	772-102	772-104	772-105	772-107	772-108	772-109	772-110	772-111
772-112	772-113	772-114	772-115	772-116	772-117	772-118	772-120	772-122	772-123
772-125	772-126	772-127	772-128	772-129	772-130	772-131	772-132	772-133	772-134
772-135	772-136	772-137	772-138	772-139	772-140	772-141	772-142	772-144	772-145
772-147	772-148	772-149	772-150	772-152	772-153	772-154	772-156	772-157	772-158
772-159	772-160	772-161	772-162	772-163	772-164	772-165	772-167	772-169	772-170

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
772-172	772-173	772-174	772-175	772-176	772-177	772-178	772-179	772-180	772-181
772-182	772-183	772-185	772-186	772-187	772-188	772-189	772-191	772-192	772-193
772-194	772-195	772-196	772-197	772-198	772-199	772-200	772-201	772-202	772-203
772-204	772-205	772-206	772-207	772-208	772-209	772-210	772-211	772-212	772-213
772-214	772-215	772-216	772-217	772-218	772-219	772-222	772-223	772-225	772-226
772-227	772-228	772-230	772-231	772-232	772-233	772-234	772-235	772-236	772-237
772-238	772-239	772-240	772-241	772-242	772-244	772-245	772-246	772-247	772-248
772-249	772-251	772-252	772-253	772-254	772-256	772-258	772-260	772-261	772-262
772-263	772-264	772-267	772-268	772-269	772-271	772-272	772-273	772-274	772-275
772-276	772-277	772-278	772-279	772-280	772-281	772-283	772-284	772-285	772-286
772-287	772-288	772-289	772-290	772-291	772-293	772-295	772-296	772-297	772-308
772-309	772-310	772-313	772-314	772-315	772-316	772-317	772-318	772-319	772-320
772-321	772-322	772-323	772-324	772-325	772-326	772-327	772-328	772-329	772-330
772-331	772-332	772-333	772-334	772-336	772-337	772-340	772-341	772-344	772-345
772-346	772-350	772-351	772-352	772-353	772-354	772-355	772-357	772-358	772-359
772-361	772-362	772-363	772-364	772-365	772-366	772-367	772-368	772-369	772-370
772-371	772-373	772-374	772-375	772-376	772-378	772-379	772-380	772-381	772-383
772-384	772-385	772-386	772-387	772-392	772-396	772-397	772-398	772-399	772-400
772-401	772-402	772-403	772-404	772-405	772-406	772-407	772-408	772-409	772-410
772-411	772-412	772-413	772-414	772-415	772-416	772-417	772-418	772-419	772-421
772-422	772-423	772-424	772-425	772-426	772-427	772-428	772-429	772-430	772-431
772-432	772-433	772-434	772-435	772-436	772-437	772-438	772-439	772-440	772-441
772-443	772-444	772-445	772-446	772-447	772-448	772-449	772-450	772-451	772-452
772-453	772-454	772-455	772-457	772-458	772-459	772-460	772-461	772-462	772-463
772-464	772-470	772-471	772-473	772-474	772-475	772-476	772-480	772-481	772-482
772-483	772-484	772-485	772-486	772-487	772-488	772-489	772-490	772-491	772-492
772-500	772-502	772-503	772-504	772-505	772-506	772-507	772-508	772-509	772-510
772-511	772-512	772-513	772-514	772-515	772-516	772-517	772-519	772-520	772-521
772-522	772-523	772-524	772-576	772-597					

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
058-003	058-007	058-011	058-012	058-015	058-016	058-017	058-019	058-021	058-023
058-024	058-026	058-028	058-030	058-032	058-034	058-035	058-036	058-038	058-041
058-046	058-048	058-050	058-051	058-053	058-054	058-055	058-058	058-059	058-060
058-061	058-062	058-063	058-064	058-065	058-066	058-067	058-068	058-069	058-070
058-072	058-074	058-075	058-077	058-083	058-084	058-085	058-086	058-088	058-090
058-092	058-093	058-094	058-099	058-100	058-102	058-103	058-106	058-108	058-109
058-111	058-112	058-113	058-114	058-115	058-117	058-118	058-120	058-121	058-123
058-126	058-127	058-128	058-131	058-134	058-135	058-140	058-141	058-142	058-144
058-145	058-152	058-154	058-155	058-156	058-157	058-162	058-163	058-168	058-170
058-171	058-176	058-187	058-190	058-195	058-196	058-211	058-212	058-220	058-231
058-240	058-243	058-252	058-253	058-255	058-257	058-277	058-306	058-327	058-330
058-342	058-343	058-344	058-345	058-346	058-347	058-348	058-349	058-350	058-351
058-352	058-353	058-354	058-355	058-356	058-357	058-358	058-360	058-361	058-363
058-365	058-367	058-384	058-720	058-727	058-734	058-737	058-791	058-805	058-825
058-830	058-835	058-895	058-898	058-899	058-900	058-928	058-933	058-940	058-951
058-953	058-965	058-996	071-501	071-503	071-504	071-505	071-506	071-528	071-530
071-534	071-535	071-537	071-543	071-553	071-554	071-564	071-566	071-570	071-571
071-572	071-573	071-576	071-588	071-591	071-595	071-600	071-603	071-663	071-664
071-667	071-668	071-669	071-670	071-671	071-674	071-675	071-676	071-680	071-872
071-873	071-874	072-035	072-294	072-355	072-358	072-389	072-391	072-392	072-393
072-394	072-395	072-396	072-397	072-398	072-399	072-400	072-401	072-402	072-403
072-405	072-406	072-407	072-411	072-412	072-413	072-414	072-416	072-417	072-418
072-419	072-423	072-425	072-439	072-445	072-446	072-448	072-449	072-450	072-452
072-453	072-455	072-456	072-457	072-459	072-464	072-465	072-467	072-469	072-470
072-472	072-473	072-474	072-475	072-476	072-478	072-479	072-481	072-485	072-492
072-500	072-501	072-502	072-503	072-506	072-508	072-511	072-513	072-518	072-521
072-524	072-528	072-530	072-531	072-534	072-535	072-547	072-548	072-553	072-562
072-565	072-685	072-801	158-002	158-003	158-009	158-010	158-011	158-017	158-024
158-053	158-066	158-076	158-094	158-103	158-105	158-142	158-144	158-151	158-153
158-157	158-158	158-159	158-164	158-181	158-204	158-207	158-240	158-259	158-279
158-280	158-283	158-288	158-338	158-340	158-341	158-355	158-357	158-393	158-399
158-407	158-408	158-411	158-412	158-418	158-419	158-421	158-422	158-423	158-424
158-427	158-430	158-431	158-433	158-434	158-435	158-436	158-440	158-441	158-446
158-452	158-459	158-460	158-461	158-463	158-469	158-472	158-484	158-497	158-499
158-504	158-507	158-508	158-518	158-540	158-545	158-549	158-552	158-557	158-560
158-562	158-564	158-565	158-587	158-590	158-595	158-599	158-640	158-667	158-688
158-690	158-704	158-764	158-765	158-769	158-781	158-783	158-785	158-791	158-800
158-803	158-820	158-833	158-835	158-836	158-837	158-848	158-850	158-852	158-854
158-855	158-856	158-857	158-858	158-859	158-869	158-871	158-928	158-938	158-951
158-959	158-980	158-987	158-990	371-105	371-107	371-110	371-115	371-117	371-118
371-122	371-123	371-127	371-139	371-151	371-153	371-154	371-157	371-160	371-171
371-173	371-184	371-210	371-230	371-236	371-239	371-241	371-242	371-243	371-245
371-253	371-259	371-260	371-263	371-268	371-274	371-279	371-302	371-306	371-307
371-315	371-316	371-322	371-323	371-327	371-329	371-335	371-338	371-357	371-358
371-359	371-363	371-401	371-411	371-412	371-414	371-415	371-446	371-456	371-457
371-468	371-469	371-470	371-476	371-478	371-502	371-506	371-574	371-594	371-600
371-709	371-710	372-128	372-155	372-167	372-197	372-213	372-216	372-219	372-220
372-221	372-223	372-226	372-233	372-240	372-242	372-245	372-247	372-250	372-252
372-262	372-267	372-269	372-270	372-287	372-288	372-291	372-292	372-294	372-331
372-332	372-336	372-338	372-339	372-345	372-346	372-356	372-358	372-601	758-007

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
758-016	758-018	758-019	758-020	758-028	758-034	758-035	758-036	758-039	758-070
758-075	758-088	758-089	758-090	758-091	758-105	758-106	758-107	758-113	758-126
758-128	758-133	758-147	758-227	758-239	758-301	758-914			

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
058-002	058-004	058-005	058-008	058-009	058-010	058-013	058-018	058-025	058-037
058-042	058-043	058-047	058-049	058-056	058-057	058-101	058-104	058-105	058-107
058-110	058-116	058-119	058-122	058-129	058-132	058-133	058-137	058-139	058-150
058-151	058-161	058-164	058-172	058-174	058-175	058-186	058-188	058-191	058-192
058-193	058-194	058-197	058-209	058-210	058-216	058-222	058-227	058-239	058-258
058-266	058-271	058-275	058-279	058-285	058-294	058-295	058-297	058-300	058-303
058-305	058-311	058-317	058-325	058-328	058-332	058-333	058-359	058-364	058-366
058-368	058-369	058-371	058-386	058-389	058-423	058-725	058-736	058-738	058-744
058-746	058-749	058-784	058-792	058-806	058-809	058-810	058-812	058-816	058-818
058-820	058-822	058-824	058-826	058-828	058-834	058-841	058-853	058-896	058-897
058-921	058-924	058-929	058-930	058-934	058-954	058-955	058-956	058-957	058-958
058-960	058-961	058-962	058-963	058-966	058-970	058-975	058-976	058-978	071-526
071-527	071-529	071-531	071-536	071-538	071-539	071-540	071-541	071-542	071-544
071-546	071-547	071-548	071-549	071-559	071-565	071-568	071-569	071-574	071-575
071-577	071-578	071-579	071-581	071-583	071-585	071-586	071-587	071-589	071-593
071-596	071-597	071-598	071-599	071-601	071-658	071-659	071-660	071-666	071-672
071-677	071-869	071-870	071-871	071-879	071-906	072-009	072-025	072-036	072-155
072-293	072-404	072-408	072-415	072-422	072-427	072-432	072-435	072-436	072-437
072-438	072-441	072-460	072-461	072-491	072-504	072-505	072-509	072-510	072-512
072-515	072-516	072-517	072-523	072-527	072-532	072-540	072-543	072-564	072-566
072-682	072-684	072-686	072-796	072-799	072-803	158-001	158-004	158-005	158-006
158-008	158-012	158-014	158-015	158-019	158-020	158-021	158-023	158-052	158-060
158-061	158-063	158-073	158-079	158-085	158-091	158-096	158-101	158-117	158-128
158-129	158-140	158-141	158-143	158-145	158-146	158-147	158-149	158-150	158-154
158-161	158-163	158-167	158-175	158-178	158-180	158-182	158-199	158-219	158-230
158-239	158-255	158-256	158-258	158-262	158-263	158-273	158-276	158-284	158-285
158-294	158-297	158-303	158-312	158-314	158-315	158-351	158-352	158-353	158-370
158-371	158-381	158-401	158-402	158-404	158-405	158-410	158-414	158-416	158-417
158-420	158-426	158-443	158-444	158-447	158-449	158-471	158-473	158-474	158-475
158-476	158-477	158-478	158-480	158-481	158-483	158-485	158-486	158-487	158-488
158-489	158-490	158-491	158-492	158-493	158-494	158-495	158-496	158-498	158-502
158-503	158-505	158-506	158-509	158-510	158-512	158-513	158-514	158-515	158-516
158-517	158-519	158-520	158-521	158-522	158-524	158-525	158-526	158-527	158-528
158-529	158-530	158-531	158-533	158-535	158-536	158-537	158-541	158-542	158-543
158-544	158-547	158-550	158-551	158-553	158-554	158-555	158-556	158-559	158-561
158-563	158-567	158-568	158-569	158-570	158-571	158-580	158-582	158-583	158-584
158-585	158-586	158-588	158-589	158-591	158-592	158-593	158-594	158-596	158-597
158-598	158-601	158-602	158-603	158-606	158-608	158-609	158-610	158-611	158-612
158-613	158-622	158-627	158-630	158-632	158-633	158-636	158-637	158-642	158-643
158-646	158-650	158-652	158-653	158-654	158-655	158-663	158-666	158-669	158-670
158-672	158-673	158-680	158-696	158-714	158-722	158-723	158-744	158-761	158-778
158-779	158-782	158-784	158-825	158-830	158-832	158-834	158-840	158-851	158-861
158-870	158-881	158-887	158-889	158-901	158-903	158-920	158-923	158-926	158-929
158-930	158-933	158-936	158-950	158-963	158-973	158-979	371-121	371-124	371-126
371-129	371-135	371-136	371-137	371-138	371-140	371-141	371-142	371-152	371-155
371-156	371-158	371-162	371-212	371-238	371-249	371-251	371-256	371-261	371-270
371-276	371-286	371-296	371-297	371-298	371-310	371-314	371-318	371-319	371-325
371-328	371-333	371-336	371-360	371-425	371-426	371-427	371-428	371-429	371-440
371-450	371-460	371-500	371-525	371-550	371-576	371-577	371-578	371-706	371-751
371-756	371-757	371-760	371-761	371-772	372-194	372-196	372-198	372-205	372-206

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
372-215	372-225	372-230	372-241	372-264	372-268	372-324	372-329	372-342	372-343
372-344	372-348	372-401	372-402	372-405	372-433	372-434	372-436	372-441	372-567
758-013	758-014	758-015	758-029	758-116	758-122	758-123	758-223	758-291	

DELEGACIÓN XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA	REGIÓN- MANZANA
058-089	058-091	058-147	058-198	058-228	058-229	058-254	058-259	058-260	058-274
058-276	058-278	058-280	058-281	058-282	058-284	058-286	058-289	058-290	058-291
058-298	058-299	058-301	058-302	058-304	058-308	058-309	058-310	058-312	058-314
058-315	058-318	058-319	058-321	058-322	058-323	058-324	058-326	058-331	058-334
058-335	058-336	058-379	058-380	058-383	058-385	058-393	058-421	058-425	058-426
058-431	058-723	058-724	058-726	058-729	058-730	058-735	058-741	058-743	058-745
058-747	058-750	058-751	058-752	058-753	058-754	058-755	058-756	058-758	058-759
058-763	058-764	058-765	058-766	058-767	058-768	058-769	058-770	058-771	058-772
058-773	058-777	058-808	058-813	058-814	058-815	058-817	058-823	058-827	058-840
058-851	058-906	058-922	058-936	058-943	058-945	058-947	058-959	058-967	058-968
071-582	072-410	072-428	072-430	072-433	072-442	072-681	158-007	158-013	158-016
158-018	158-022	158-025	158-026	158-027	158-028	158-029	158-030	158-031	158-032
158-033	158-034	158-035	158-036	158-037	158-038	158-039	158-040	158-041	158-042
158-043	158-044	158-045	158-046	158-047	158-048	158-049	158-051	158-056	158-057
158-059	158-062	158-072	158-075	158-078	158-080	158-081	158-083	158-084	158-102
158-104	158-108	158-118	158-119	158-121	158-122	158-124	158-132	158-133	158-134
158-135	158-136	158-137	158-139	158-165	158-168	158-170	158-171	158-177	158-183
158-188	158-191	158-192	158-193	158-196	158-201	158-210	158-211	158-212	158-264
158-269	158-296	158-306	158-328	158-334	158-354	158-398	158-403	158-425	158-558
158-566	158-572	158-576	158-604	158-607	158-616	158-619	158-620	158-621	158-623
158-624	158-628	158-631	158-634	158-638	158-651	158-657	158-664	158-665	158-668
158-671	158-674	158-678	158-681	158-683	158-691	158-701	158-715	158-774	158-776
158-777	158-789	158-824	158-826	158-827	158-874	158-886	158-911	158-912	158-913
158-914	158-915	158-916	158-917	158-921	158-922	158-924	158-925	158-955	158-956
158-957	158-958	158-977	158-996	371-134	371-285	371-767	372-168	372-337	372-340
372-702									

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para este Código en tanto sea publicada la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, momento en el cual quedará abrogada la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

